



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA

Facultat de Dret.

Departament de Filosofia del Dret i Política

Programa de doctorado de Sostenibilidad y Paz en la Era Posglobal.

TESIS DOCTORAL

**Evolución y reconocimiento de la violencia sexual
relacionada con los conflictos armados y su respuesta
jurídico-social.**

Elaborada por: Enrique Ruiz Gros.

Dirigida por: Dra. M^a Elena Olmos Ortega.

València, abril de 2022

*“Si la delincuencia atraviesa fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley.
Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos
países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente
medios y arbitrios nacionales”.*

(Kofi A. Annan)

*“Todo lo que sabemos de la guerra, lo sabemos por la «voz masculina».
Todos somos prisioneros de las percepciones y sensaciones «masculinas».
De las palabras «masculinas». Las mujeres mientras tanto guardan silencio.”*

(Svetlana Alexievich.)

*“No te rindas, por favor no cedas. Aunque el frío queme, aunque el miedo
muerda, aunque el sol se esconda y se calle el viento, aún hay fuego en tu
alma, aún hay vida en tus sueños.”*

(Mario Benedetti)



AGRADECIMIENTOS.

Escribo estas líneas todavía extrañado. Si hace tan solo cuatro o cinco años me hubieran dicho que redactaría una tesis doctoral, lo hubiera negado con rotundidad. Era algo que había hecho mi hermana y con ella se terminaba. Sin embargo, mi tiempo también ha llegado y debo reconocer que es una de las cosas que más orgullo me produce. Esta tesis doctoral es el resultado de un esfuerzo de varios años, salpicado aquí y allá de momentos de todo tipo, que no habría sido posible sin la participación de distintas personas, por lo que me gustaría dedicarles unas líneas de agradecimiento.

En primer lugar, a Elena Olmos Ortega, mi directora, a quien debo mi más amplio agradecimiento. Siempre ha estado disponible y sus correcciones me han ayudado a perfeccionar el texto. Además, he podido trabajar con una gran independencia. El seminario de doctorando, en el que pude compartir mesa e intervención con ella, fue una gran experiencia que se ha convertido en uno de los mejores recuerdos de mi paso por el doctorado, además de en una fuente de ideas que me permitió orientar definitivamente la tesis hacia el documento que ahora se presenta.

Un especial agradecimiento a mi familia. Todo esto no hubiera sido posible sin el apoyo incondicional y el afecto que me brindaron: Reme, mi madre, Juan Manuel, mi padre, Sandra, mi hermana y Norberto, mi hermano. Su apoyo en todo el proceso y sus esfuerzos para que pudiera ir allá donde hubiera un congreso que pudiera servirme, han sido las alas que han permitido a este proyecto llegar al final.

A Antonio Mestre, amigo incondicional que me ha acompañado en todas mis aventuras, siempre se ha interesado por mi proyecto y me ha despertado alguna idea en nuestras conversaciones. A Juan Vicente Beltrán y Francisco Cataluña, con ellos y frente a un café, se han removido obstáculos y resuelto dudas.

A Inmaculada Abarca. Sus palabras siempre amables y su fe inquebrantable en mí han sido mi combustible hasta el final. Con ella aprendí a organizarme un poco, marcándome plazos para acabar las tareas y obligándome a cumplirlas. Gracias a ella, adquirí un hábito que me ha resultado de gran utilidad.

ÍNDICE GENERAL

Introducción. Hipótesis y objetivos. Justificación de la investigación. Marco teórico.

Introducción e información general	Página 24
Justificación e interés de la investigación	Página 30
Fuentes de información y aproximación teórica multidisciplinar	Página 33
Marco teórico	Página 35
Hipótesis y objetivos	Página 50
Estructura de la tesis	Página 53

PRIMERA PARTE

La lenta conquista del reconocimiento de los crímenes de violencia sexual: antecedentes, Tribunales *ex post facto*, desarrollo normativo y establecimiento de una lista de crímenes sexuales en el Estatuto de Roma.

Capítulo 1.- Desarrollo normativo internacional de la violencia sexual en los conflictos armados hasta los Tribunales *ex post facto* de Núremberg y Tokio.

Introducción	Página 58
1.1.- Precursores normativos: Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Hugo Grocio	Página 60
1.1.1.- Francisco de Vitoria	Página 61
1.1.2.- Francisco Suárez	Página 64
1.1.3.- Hugo Grocio	Página 66
1.2.- Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de Estados Unidos en el campo de batalla de 1863	Página 68
1.3.- Convención de La Haya de 1899 y su Reglamento Anexo	Página 70
1.4.- Convención de La Haya de 1907	Página 72
1.5.- Primera Guerra Mundial. Comisión Lansing	Página 74
1.6.- La justicia es dejada en manos de los derrotados; Los Procesos de Leipzig de 1919. La violencia sexual es olvidada	Página 76

1.7.- II Guerra Mundial. Tribunales <i>ex post facto</i> de Núremberg y Tokio. La violencia sexual es nuevamente olvidada	Página 80
1.7.1.- Violencia sexual en Europa	Página 81
1.7.2.- Un paso en falso: El Tribunal de Núremberg (20 de noviembre de 1945 – 10 de octubre de 1946).	Página 86
1.7.3.- Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado (20 de diciembre de 1945)	Página 93
1.7.4.- Violencia sexual en el Imperio de Japón	Página 97
1.7.5.- Tribunal Penal Militar Internacional para el Extremo Oriente (3 de agosto de 1946 – 12 de noviembre de 1948)	Página 101

Capítulo 2.- El despertar de la protección internacional de las mujeres y las niñas.

Introducción	Página 110
2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	Página 111
2.2.- Convenios de Ginebra III y IV de 1949 y sus Protocolos Adicionales.....	Página 113
2.2.1.- III Convenio de Ginebra de 1949. Relativo a la protección de los prisioneros de guerra	Página 115
2.2.2.- IV Convenio de Ginebra de 1949. Relativo a la protección de civiles, incluso en los territorios ocupados	Página 116
2.2.3.- Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.....	Página 118
2.3.- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su Protocolo de 1999	Página 122
2.4.- Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993	Página 127
2.5.- Declaración de Beijing de 1995 y su Plataforma de Acción	Página 129
2.6.- Resoluciones de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad. El Consejo de Seguridad toma la iniciativa	Página 131
2.6.1.- Resolución 1325 (2000)	Página 131
2.6.2.- Resolución 1820 (2008)	Página 134
2.6.3.- Resolución 1888 (2009)	Página 135
2.6.4.- Resolución 1889 (2009)	Página 137
2.6.5.- Resolución 1960 (2010)	Página 139

SEGUNDA PARTE

El punto de inflexión en la jurisprudencia internacional sobre violencia sexual en los conflictos armados: los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda y la creación de la CPI.

Capítulo 3.- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia: Primera sentencia internacional contra la violencia sexual en los conflictos armados.

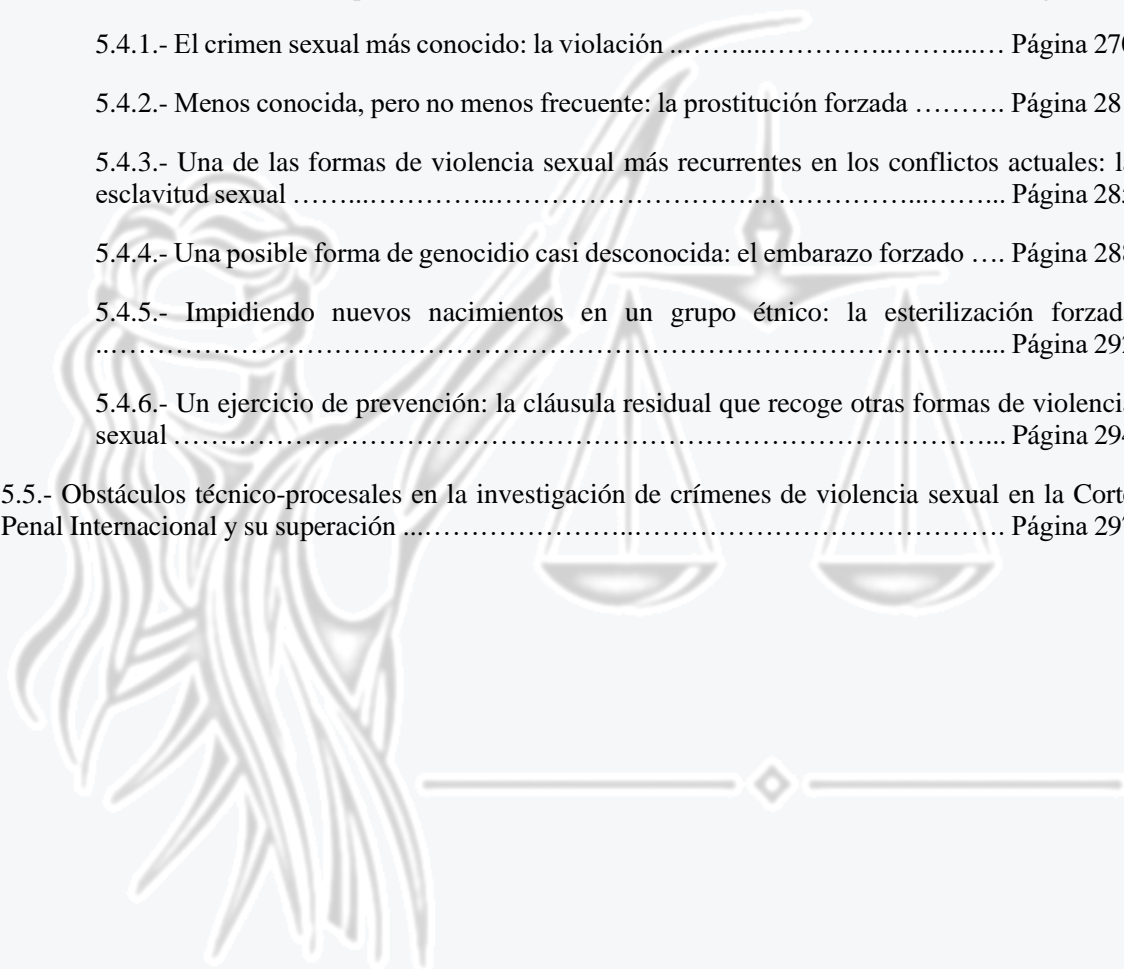
Introducción	Página 146
3.1.- Unos apuntes históricos. Disolución de la RFSY y guerra en los Balcanes	Página 147
3.2.- Violencia sexual en el marco de las guerras yugoslavas	Página 161
3.3.- Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad. Creación de un Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia	Página 174
3.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia	Página 180
3.5.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia	Página 188
3.5.1.- Competencia <i>Ratione Materiae</i>	Página 189
3.5.2.- Competencia <i>Ratione Loci</i>	Página 195
3.5.3.- Competencia <i>Ratione Temporis</i>	Página 196
3.5.4.- Competencia <i>Ratione Personae</i>	Página 196

Capítulo 4.- Tribunal Penal Internacional para Ruanda: la influencia decisiva para el Estatuto de Roma.

Introducción	Página 201
4.1.- Contextualización histórica del genocidio de Ruanda	Página 202
4.2.- Violencia sexual durante el Genocidio ruandés	Página 222
4.3.- Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad. Creación de un Tribunal Penal Internacional para Ruanda	Página 228
4.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para Ruanda	Página 235
4.5.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda	Página 238
4.5.1.- Competencia <i>Ratione Materiae</i>	Página 239
4.5.2.- Competencia <i>Ratione Loci</i>	Página 243
4.5.3.- Competencia <i>Ratione Temporis</i>	Página 243
4.5.4.- Competencia <i>Ratione Personae</i>	Página 244

Capítulo 5.- Establecimiento de la CPI, primer Tribunal Penal Internacional de carácter permanente y de una lista de crímenes sexuales sobre los que tiene competencia.

Introducción	Página 248
5.1.- El largo proceso para la implementación de la primera Corte de Justicia Internacional con carácter permanente y jurisdicción personal	Página 249
5.2.- El instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional: el Estatuto de Roma	Página 256
5.3.- El mandato de género en la Corte Penal Internacional	Página 264
5.4.- Crímenes sexuales contemplados en el Estatuto de Roma	Página 269
5.4.1.- El crimen sexual más conocido: la violación	Página 270
5.4.2.- Menos conocida, pero no menos frecuente: la prostitución forzada	Página 281
5.4.3.- Una de las formas de violencia sexual más recurrentes en los conflictos actuales: la esclavitud sexual	Página 285
5.4.4.- Una posible forma de genocidio casi desconocida: el embarazo forzado	Página 288
5.4.5.- Impidiendo nuevos nacimientos en un grupo étnico: la esterilización forzada	Página 292
5.4.6.- Un ejercicio de prevención: la cláusula residual que recoge otras formas de violencia sexual	Página 294
5.5.- Obstáculos técnico-procesales en la investigación de crímenes de violencia sexual en la Corte Penal Internacional y su superación	Página 297



TERCERA PARTE

Consolidación de los Tribunales Internacionales con su apropiación por los Estados. Creación de los Tribunales *internacionalizados o híbridos* de Sierra Leona y Camboya.

Capítulo 6.- Nacimiento de los *Tribunales Híbridos*. El Tribunal Especial para Sierra Leona.

Introducción	Página 311
6.1.- Contextualización histórica del conflicto en Sierra Leona	Página 312
6.2.- Violencia sexual en el conflicto de Sierra Leona	Página 317
6.3.- Resolución S/RES/1315 (2000) del Consejo de Seguridad. Creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona	Página 322
6.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Especial para Sierra Leona	Página 326
6.5.- Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona	Página 330
6.5.1.- Competencia <i>Ratione Materiae</i>	Página 330
6.5.2.- Competencia <i>Ratione Loci</i>	Página 334
6.5.3.- Competencia <i>Ratione Temporis</i>	Página 335
6.5.4.- Competencia <i>Ratione Personae</i>	Página 336

Capítulo 7.- La actuación de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

Introducción	Página 342
7.1.- Contextualización histórica de la Kampuchea Democrática	Página 343
7.2.- Violencia sexual en la Kampuchea Democrática	Página 347
7.3.- El largo camino hasta la Resolución A/57/806 (2003). Aprobación del proyecto de acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya	Página 355
7.4.- Naturaleza jurídica de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya	Página 363
7.5.- Estatuto de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya	Página 366
7.5.1.- Competencia <i>Ratione Materiae</i>	Página 366
7.5.2.- Competencia <i>Ratione Loci</i>	Página 369
7.5.3.- Competencia <i>Ratione Temporis</i>	Página 369
7.5.4.- Competencia <i>Ratione Personae</i>	Página 370

Capítulo 8.- Tribunales y jurisdicciones especiales en el orden nacional.

Introducción	Página 377
8.1.- Mecanismos de justicia comunitaria. Los Tribunales Gacaca	Página 379
8.2.- Llevando la justicia a todos los rincones. Los Tribunales Móviles	Página 392
8.3.- Más allá de los circuitos judiciales nacionales. Los Tribunales de Mujeres	Página 396
8.3.1.- Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés (2000)	Página 397
8.3.2.- Tribunal de Mujeres de la antigua Yugoslavia (2015). Una aproximación feminista a la justicia	Página 406

Conclusiones del estudio.

Introducción	Página 414
1.- Persistencia, en la actualidad, de los conflictos armados y de la violencia sexual a ellos asociada	Página 415
2.- El lento, pero seguro, camino para el reconocimiento de los Derechos Humanos de mujeres y niñas en situaciones de conflictos armados y posconflictos	Página 416
3.- Éxito del modelo de Tribunales Penales Internacionales y perfeccionamiento del sistema	Página 419
4.- Pese al éxito demostrado por los distintos modelos de Tribunales Penales Internacionales implantados hasta ahora y la mejora del sistema internacional, persisten algunas debilidades	Página 422
5.- La Comunidad Internacional y los propios Estados han dado buenas respuestas a los crímenes sexuales, pero todavía hay espacio para nuevas propuestas	Página 424
6.- La inversión en cuestiones de género es más importante que nunca	Página 427

BIBLIOGRAFÍA y WEBGRAFÍA.

Libros	Página 431
Capítulos de libros	Página 434
Revistas	
Revistas en formato físico	Página 437
Revistas en formato electrónico	Página 444
Actividad de la Organización de las Naciones Unidas	
Asamblea General de Naciones Unidas	
Resoluciones	Página 449
Informes	Página 451
Cartas	Página 451
Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	
Resoluciones	Página 452
Informes	Página 454
Cartas	Página 457
Acuerdos de Paz	Página 457
Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Página 458
Comisión de Derecho Internacional	Página 459
Comisión de Derechos Humanos	Página 459
Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Página 459
Comisión sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional	Página 460
ONU Mujeres	Página 460
Tratados Internacionales	Página 461
Tratados Regionales	Página 464

Jurisprudencia de Tribunales

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)	Página 465
Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)	Página 466
Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)	Página 466
Salas Especiales en los Tribunales de Camboya (SETC)	Página 467
Corte Internacional de Justicia (CIJ)	Página 467
Corte Penal Internacional (CPI)	Página 467
Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra de Mujeres para el juicio de la esclavitud sexual militar en Japón	Página 468

Recursos electrónicos

Prensa	Página 469
Manuales y artículos	Página 472
Legislación	Página 473
Imágenes, fotografías, gráficos y otros	Página 476
Naciones Unidas	Página 482
Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)	Página 482

Anexos

I.- Actores armados (estatales y no estatales) identificados como potenciales responsables de la comisión de actos sistemáticos de violación y otras formas de violencia sexual	Página 485
II.- Resumen comparativo de los diferentes Tribunales Internacionales analizados en la tesis	Página 488
III.- Alcance de las sentencias por crímenes de violencia sexual relacionada con los conflictos en los diferentes Tribunales Internacionales analizados en la tesis	Página 490
IV.- Violencia sexual en la invasión rusa de Ucrania	Página 491

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1.- Conflictos armados activos a 31 de diciembre de 2020. Entre paréntesis el año de comienzo	Página 36
Tabla 2.- Composición étnica de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en 1981 (último censo)	Página 150
Tabla 3.- Resumen étnico, religioso y lingüístico de las Repúblicas de la antigua Yugoslavia	Página 151
Tabla 4.- Resultados de los referéndums de independencia celebrados en los territorios de la República Federal Socialista de Yugoslavia	Página 155
Tabla 5.- Sentencias establecidas en los Tribunales <i>Gacaca</i>	Página 382
Tabla 6.- Descripción de las características, objetivos y logros de los Tribunales <i>Gacaca</i>	Página 391

ÍNDICE DE GRÁFICOS.

Gráfico 1.- Reparto proporcional de los conflictos armados al cierre de 2020 por regiones
..... Página 37

Gráfico 2.- Sucesos de violencia sexual por regiones (enero de 2018 a mayo de 2019)
..... Página 39

ÍNDICE DE IMÁGENES.

Imagen 1.- Francisco de Vitoria	Página 64
Imagen 2.- Francisco Suárez de Toledo Vázquez de Utiel y González de la Torre	Página 65
Imagen 3.- Hugo Grocio	Página 67
Imagen 4.- Los tres emblemas que representan la protección del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja	Página 121
Imagen 5.- Bandera del Movimiento Democrático de Ruanda, utilizada por la milicia <i>interahamwe</i>	Página 224
Imagen 6.- Bandera y escudo del régimen jemer de la Kampuchea Democrática	Página 345
Imagen 7.- Bandera y escudo del mandato de Naciones Unidas en Camboya (1992-1993)	Página 355

ÍNDICE DE FOTOGRAFÍAS.

Fotografía 1.- Francis Lieber, autor de las Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General № 100 (más conocidas como Código Lieber)	Página 69
Fotografía 2.- Los líderes europeos firman el Tratado para poner fin a la Primera Guerra Mundial en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles	Página 76
Fotografía 3.- Tribunal Militar Internacional de Núremberg	Página 91
Fotografía 4.- Niñas chinas y malayas sacadas a la fuerza de Penang (Malasia) por los japoneses para trabajar como <i>niñas de consuelo</i> para las tropas	Página 100
Fotografía 5.- Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente	Página 103
Fotografía 6.- Josip Broz, “Tito”, ataviado con su uniforme de mariscal de Yugoslavia	Página 152
Fotografía 7.- “Karaman Kuca” (La casa de Karaman)	Página 168
Fotografía 8.- Hotel "Vilina vlas"	Página 169
Fotografía 9.- Mahmoud Cherif Bassiouni	Página 175
Fotografía 10.- Sede del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en La Haya (Países Bajos)	Página 179
Fotografía 11.- Grègoire Kayibanda	Página 206
Fotografía 12.- Juvenal Habyarimana	Página 207
Fotografía 13.- Pila de machetes y hachas confiscadas a las milicias hutus, en la ciudad fronteriza de Goma, República Democrática del Congo	Página 217
Fotografía 14.- Sede del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en Arusha (Tanzania)	Página 229
Fotografía 15.- Butros Butros-Ghali	Página 230
Fotografía 16.- Sede permanente de la Corte Penal Internacional en La Haya (Países Bajos)	Página 255
Fotografía 17.- Sede del Tribunal Especial para Sierra Leona en Freetown	Página 325
Fotografía 18.- Imagen de archivo de un matrimonio forzado	Página 353
Fotografía 19.- Sede de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya en Nom Pen (Camboya)	Página 362
Fotografía 20.- La Sala de Primera Instancia en la apertura de la audiencia inicial en el caso 002	Página 373

Fotografía 21.- 19.000 cajas de archivos con documentación recopilada por los Tribunales <i>gacaca</i>	Página 384
Fotografía 22.- 8.000 cintas analógicas, casetes y discos compactos (CD) todavía no están documentados	Página 385
Fotografía 23.- Tribunal <i>gacaca</i>	Página 387
Fotografía 24.- Tribunal Móvil apoyado por la MONUSCO en Dungu, República Democrática del Congo	Página 395
Fotografía 25.- Hotel Kudan Kaikan (Tokio), sede del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés	Página 402

ÍNDICE DE MAPAS.

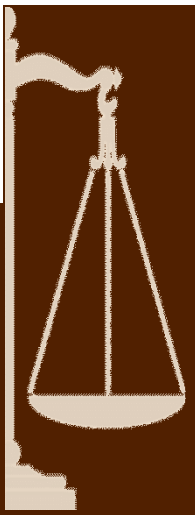
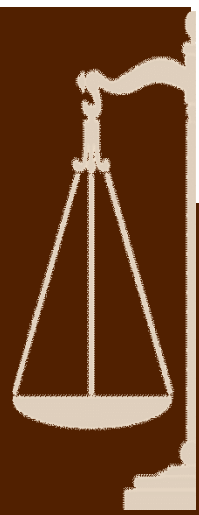
Mapa 1.- Conflictos armados, según grado de intensidad y existencia o ausencia de violencia sexual y escenarios de tensión	Página 38
Mapa 2.- Países que registraron los niveles más altos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial	Página 83
Mapa 3.- Extensión máxima del Imperio de Japón	Página 97
Mapa 4.- Estaciones de consuelo en los territorios ocupados por el Ejército Imperial Japonés	Página 98
Mapa 5.- Estado de la ratificación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales	Página 113
Mapa 6.- Estado de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer	Página 122
Mapa 7.- Estado de la ratificación del Protocolo Opcional a la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer	Página 126
Mapa 8.- División territorial de la extinta República Federativa Socialista de Yugoslavia	Página 148
Mapa 9.- Distribución étnica de la República Federal Socialista de Yugoslavia en 1991	Página 149
Mapa 10.- Estados resultantes de las Guerras de los Balcanes	Página 159
Mapa 11.- Distribución étnica actual de las exrepúblicas que conformaron la República Federativa Socialista de Yugoslavia	Página 160
Mapa 12.- Colonias europeas en África (1914)	Página 202
Mapa 13.- Colonia belga de Ruanda-Urundi	Página 202
Mapa 14.- Alcance del genocidio ruandés por regiones	Página 219
Mapa 15.- Estado de la ratificación del Estatuto de Roma de 1998	Página 261
Mapa 16.- Mapa de Sierra Leona en el que puede verse la división étnica	Página 312
Mapa 17.- Despliegue del Grupo de Monitoreo de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG)	Página 313
Mapa 18.- Territorio de la Kampuchea Democrática (actual Camboya) 1975-1979	Página 345

ÍNDICE DE MAPAS CONCEPTUALES.

Mapa conceptual 1.- Desarrollo normativo internacional contra la violencia sexual en los conflictos armados hasta Núremberg y Tokio	Página 107
Mapa conceptual 2.- El despertar de la protección de mujeres y niñas	Página 141
Mapa conceptual 3.- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia	Página 199
Mapa conceptual 4.- Tribunal Penal Internacional para Ruanda	Página 246
Mapa conceptual 5.- Crímenes sexuales competencia de la Corte Penal Internacional	Página 307
Mapa conceptual 6.- Tribunal Especial para Sierra Leona	Página 340
Mapa conceptual 7.- Salas Especiales en los Tribunales de Camboya	Página 375
Mapa conceptual 8.- Tribunales y jurisdicciones especiales en el orden nacional	Página 411

LISTA DE ABREVIATURAS.

CEDAW	Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer
CEDEAO	Comunidad Económica de Estados de África Occidental
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FRU	Frente Revolucionario Unido
MINUAR	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda
MONUSCO	Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
MRND	Movimiento Democrático Republicano por la Democracia y el Desarrollo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RFSY	República Federativa Socialista de Yugoslavia
SPI	Sala de Primera Instancia
SCP I	Sala de Cuestiones Preliminares I
SCP II	Sala de Cuestiones Preliminares II
SCP III	Sala de Cuestiones Preliminares III
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas



**INTRODUCCIÓN. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.
MARCO TEÓRICO.**

INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN GENERAL.

Casi todos los momentos decisivos de la historia que dieron nacimiento a la modernidad y eventualmente causaron Estados de Bienestar democráticos, liberales, tolerantes y económicamente prósperos (la Revolución Americana, la Revolución Francesa y las Guerras Napoleónicas o las dos Guerras Mundiales) fueron eventos profundamente violentos que involucraron prácticas brutales y altamente destructivas. En otras palabras, la modernidad, como la conocemos hoy en día, sería inconcebible sin el legado histórico de la violencia organizada. Pero, especialmente en las acomodadas sociedades desarrolladas en las que la amenaza del conflicto es poco más que un mal recuerdo, la percepción popular es que tanto la guerra como la violencia se volvieron, gradualmente, menos corrientes debido a que se reconoció su inutilidad, inmoralidad y brutalidad. No obstante, un rápido análisis de las bajas de guerra a lo largo de la historia nos indica claramente que la realidad es mucho más compleja y que nuestra época es significativamente más belicosa que el resto de la historia humana, pues conforme se desarrollaba la tecnología, los límites del respeto a la población civil y no combatiente se difuminaban.

Lejos de dar lugar a un descenso continuo con la aparición y perfeccionamiento de los Estados de Bienestar, los últimos dos siglos han experimentado un incremento sin precedentes en escala, alcance y magnitud de la violencia organizada. Solo el siglo XX conoció cuatro genocidios: el genocidio armenio de la Primera Guerra Mundial, el genocidio judío de la Segunda Guerra Mundial, el genocidio de Ruanda y la campaña de violaciones y embarazos forzados desplegada en los Balcanes, considerada genocidio por el TPIY, a lo que hay que añadir el elevado número de enfrentamientos armados fruto de las disputas de la Guerra Fría, la descolonización de África y Asia, así como los conflictos armados civiles (que en muchos casos siguen activos en la actualidad) resultado del establecimiento de Estados-Nación débiles o fallidos en los países descolonizados. Estas situaciones han provocado que los distintos actores interpreten cualquier reclamo de un territorio o la situación de una población habitando ese territorio, como una acción ilegítima y hostil que puede ser repelida con el uso de la violencia. Además, a diferencia del mundo premoderno, donde las guerras generalmente se reducían a escaramuzas rituales entre aristócratas en las que se producían pocas bajas y la ignorancia de la mayor parte de la población campesina (la cual, salvo excepciones de grandes enfrentamientos,

quedaba fuera de las represalias y de las acciones hostiles de los ejércitos enfrentados) los gobiernos y grupos paramilitares modernos con frecuencia devienen máquinas de guerra en las que los reclamos rápidamente adquieren un gran apoyo popular, enfrentando a poblaciones enteras y recurriendo a todo tipo de estrategias dirigidas a vencer y humillar al enemigo.

En este sentido cabe destacar el recurso a la violencia sexual, la cual ha ocurrido en todas las guerras, en todo momento, en todos los continentes, pero que en los conflictos actuales se está convirtiendo en un arma más del arsenal de todas las partes implicadas. Esta forma específica de violencia ha tenido un especial protagonismo en los enfrentamientos que se han desarrollado en el pasado siglo XX y todavía prevalece en varios conflictos armados, como los que se están desarrollando en la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Malí, Sudán del Sur y Siria.

Algunas organizaciones y académicos han proporcionado a este respecto cifras alarmantes, pero que lamentablemente pueden estar mostrando solo la punta del iceberg. Una de las cuestiones específicas, estrechamente vinculadas con tan grave problema, es que sigue siendo un delito *invisible* porque los sentimientos de culpa o vergüenza, el miedo a las represalias o los tabúes, pueden evitar que las víctimas se presenten y hablen de ello. Las barreras materiales como los riesgos de seguridad, la distancia física entre el lugar de residencia y las sedes de los cuerpos de seguridad o de los tribunales, así como los elevados precios del transporte en países con una economía destruida por la guerra (en ocasiones, con una economía precaria incluso antes del estallido de los enfrentamientos) también pueden evitar que las víctimas busquen ayuda.

La violencia sexual se ha convertido en uno de los elementos constitutivos de las nuevas guerras, y además ha experimentado importantes cambios, tanto cuantitativos como cualitativos. En lo que respecta a los cambios cuantitativos, el uso de la violencia sexual se ha multiplicado exponencialmente, debido en parte a que el número de sujetos activos no estatales intervinientes en las guerras contemporáneas también se ha multiplicado, (fuerzas paramilitares, señores de la guerra, yihadistas, mercenarios, compañías de seguridad privadas e incluso organizaciones criminales) y todos estos sujetos utilizan la violencia sexual como un elemento más de su repertorio armamentístico¹.

¹ Lirola Delgado, Isabel; Martín Martínez, Magdalena M. Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados. Editorial Alianza. Pamplona. 2016. Pág. 22.

Por lo que se refiere a los cambios cualitativos, el propio concepto de violencia sexual se ha ampliado, ya no sólo tiene este carácter la violación, que es el crimen sexual por antonomasia, sino que además, se reconocen como actos de violencia sexual: la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada y todos los demás actos de violencia sexual de gravedad comparable que tienen una vinculación directa o indirecta, temporal, geográfica o causal, con un conflicto armado².

Los tipos de violencia sexual que las organizaciones armadas cometen durante el conflicto también varían, incluidas la tortura y la mutilación sexual, el embarazo, el aborto, la prostitución y el matrimonio forzados, la esclavitud sexual y, por supuesto, la violación. En determinadas organizaciones, tanto las mujeres como los hombres cometen actos de violencia sexual³. Además, estos sujetos activos se valen de los actos de violencia sexual, por ejemplo, el tráfico de personas y la explotación sexual, para obtener financiación. Estos actos evidencian que la violencia sexual no es exclusiva del desarrollo del conflicto armado, sino que también puede encontrarse antes del estallido de los enfrentamientos y en las primeras fases del posconflicto.

La violencia sexual, incluso cuando está relacionada con el conflicto, a menudo no tiene relación con el deseo sexual, sino que está vinculada al poder, el dominio y el abuso de autoridad, siendo las mujeres y las niñas particularmente vulnerables a este tipo específico de violencia, que puede ser cometida por una variedad de perpetradores: actores estatales, miembros de grupos armados no estatales organizados, personal de mantenimiento de la paz, miembros de empresas de seguridad privadas o simples individuos anónimos.

Sus causas (directas e indirectas) pueden ser numerosas, incluidos el clima de impunidad desenfrenado en los conflictos armados, la ausencia de órdenes e instrucciones claras que prohíban la violencia sexual, la proliferación de armas pequeñas y ligeras utilizadas para amenazar a las víctimas, la mayor vulnerabilidad de las víctimas de los conflictos armados (desplazadas internas, migrantes, viudas o niñas, entre otras) y la ruptura de los lazos comunitarios y los mecanismos de supervivencia individuales. Las mujeres y niñas, como sujetos pasivos de la violencia sexual asociada a los conflictos armados, desempeñan el

² Segato, Rita Laura. La guerra contra las mujeres. Traficantes de Sueños. Madrid. 2016. Pág. 23.

³ Jean Wood, Elisabeth., “*Conflict-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*”, International Review of the Red Cross. N° 96. 2015. Pág. 472.

rol de víctimas casi en exclusiva, evidenciando la existencia de factores asentados en la sociedad que las sitúan en un papel de sometimiento y sumisión⁴.

Lamentablemente, durante mucho tiempo la presencia de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados fue aceptada como normal, considerada un elemento más de la guerra y una recompensa para los soldados que arriesgaban sus vidas en los enfrentamientos y vengaban a los compañeros caídos a manos del enemigo, siendo imposible, hasta pasada la primera mitad del siglo XX, encontrar más que pequeñas referencias a su limitación y castigo. Las definiciones más antiguas del Derecho Internacional Humanitario caracterizaban la violencia sexual como una agresión contra el *honor femenino* (definición actualmente obsoleta, dado que el bien jurídico protegido con los tipos penales no se limita a ese *honor*). Debido a la falta de atención prestada, los delitos de naturaleza sexual fueron calificados durante mucho tiempo de *crímenes olvidados* por el Derecho Internacional. Descritos como crímenes *menores*, su prohibición expresa como la grave infracción del Derecho Internacional que siempre debieron suponer, fue desechada⁵.

Ejemplos de ello son los cientos de documentos del Tribunal de Núremberg, en los que no se hace mención alguna a palabras como “mujer” o “violación”. En los 22 volúmenes que componen las actas del Tribunal de Tokio, la violación de mujeres apenas aparece mencionada, a lo que hubo que añadir la negación de cualquier acto relacionado con la violencia sexual por las tropas ocupantes niponas durante más de sesenta años, ejercida por los sucesivos gobiernos de diversas orientaciones políticas. Además, en ninguno de los dos casos acabados de mencionar será posible hallar referencias a las demás formas de violencia sexual que se produjeron (esclavitud sexual, mutilación sexual, violaciones grupales y otros)⁶.

No obstante, pese a su prevalencia, la violencia de índole sexual no supone ninguna clase de consecuencia inevitable del conflicto. Como cualquier otra violación, se puede prevenir. Una condición previa para esto es un marco legal e instituciones sólidas, para

⁴ Morgan Planas, Iván. “*La violencia sexual y nuevas guerras*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos”. N° 112. Ministerio de Defensa. Madrid. 2009. Pág. 166.

⁵ Jiménez Sánchez, Carolina. *La dimensión de género en los Tribunales Penales Internacionales*. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2016. Pág. 33

⁶ Lopes, Ana Maria D’ávila. Lima, Martonio Mont’alverne Barreto. *Género y justicia transicional: la violencia contra la mujer en el marco de los conflictos armados*. En: Maués, Antonio Moreira; Almada, Martín. (Coord.). *Verdade, justiça e reparação na América Latina*. Rio de Janeiro: Lumen Juris Editora. 2015. Pág. 14.

implementar la exclusión de la violencia sexual. Especialmente importantes en los avances en la mejora de esta comprensión fueron los conflictos que tuvieron lugar en la región de los Balcanes y el genocidio de Ruanda, los cuales pusieron el foco en el sufrimiento de mujeres y niñas, sus familias e incluso de comunidades enteras, fruto de una violencia sexual desenfrenada contra la cual apenas existían mecanismos legales internacionales que pudieran considerarse realmente efectivos.

Gracias a una mayor conciencia y al creciente número de denuncias públicas contra el flagelo que supone la violencia de naturaleza sexual vinculada a los conflictos armados presentadas por numerosas organizaciones, ha sido posible alcanzar progresos relevantes en múltiples ámbitos. Partiendo de una mejor interpretación de las secuelas provocadas por la violencia sexual, organizaciones no gubernamentales, organismos pertenecientes a Naciones Unidas, la sociedad civil, gobiernos nacionales, militares, círculos académicos e incluso grupos de víctimas dispuestas a lograr un reconocimiento público de lo sucedido, una reparación justa y garantías de no repetición, han podido culminar con éxito diversas iniciativas.

Paralelamente, durante los últimos veinticinco años, el Derecho Penal Internacional ha evolucionado considerablemente y ha criminalizado las formas más graves de violencia sexual a nivel internacional, sin que de lo acabado de decir sea posible inferir que la violencia sexual se encuentre libre de la presencia de controversias legales, sino que el Derecho Internacional tal como es, incluso si no es perfecto, proporciona reglas suficientes y adecuadas. Sin embargo, la implementación de estas reglas, tanto a nivel nacional como internacional, necesita ser fortalecida para eliminar efectivamente o al menos reducir la presencia de la violencia sexual en los conflictos armados y en los periodos de transición a la paz.

Actualmente, aunque ha mejorado notablemente el conocimiento sobre las motivaciones de los crímenes de violencia sexual que se producen en el seno de los conflictos armados, así como su dimensión y el precio en vidas humanas perdidas o arruinadas que hay que pagar por ellos, no se ha conseguido trasladar dicho conocimiento a la implementación de actividades dirigidas a la prevención de estos crímenes ni a la obtención de respuestas eficaces para hacerles frente. Otra gran cuestión olvidada es la relacionada con el fin de los conflictos. En demasiadas ocasiones la actividad posbélica está dirigida, de manera

casi exclusiva, a la reconstrucción del Estado y sus estructuras y la instauración de tribunales que condenen los peores crímenes.

Todas estas actuaciones son necesarias, sin duda, pero generalmente olvidan a las mujeres y las niñas, las principales protagonistas de los crímenes que se pretenden juzgar, dejándolas fuera de los procesos de negociación de la paz y sin garantizarles unas medidas de seguridad a la hora de prestar declaración en los juicios. Es necesario, por tanto, garantizar un puesto a esas mujeres y niñas para que su testimonio sea escuchado, pero también tenido en cuenta. Son necesarios más foros con presencia femenina, lo que puede suponer una herramienta para superar los traumas sufridos por las víctimas.

Igualmente, es necesario considerar la existencia de numerosos modelos de actuación. El principal debe ser el derecho (por las garantías que ofrece), pero también los distintos modelos culturales pueden ofrecer soluciones, especialmente en las situaciones en las que las atrocidades han alcanzado tal magnitud que los tribunales (especialmente de un estado en reconstrucción) son incapaces de atender todos los casos presentados. Así, existen países con sistemas de justicia tribales que han sido en algunos casos (pocos y con competencias muy limitadas) incorporados a los circuitos legales nacionales, siendo revisados y actualizados, dotándolos de capacidad de acción y de sanción respecto a los responsables que finalmente sean considerados culpables, siendo el mejor ejemplo los Tribunales *Gacaca* que operan en Ruanda y que tuvieron un muy importante papel en la búsqueda de justicia tras el genocidio. En ocasiones, los Estados reconocen su incapacidad para hacer justicia por sí mismos y recurren a la ayuda de la Comunidad Internacional. También aseguran el ejercicio de la justicia mediante tribunales móviles que llevan los juicios a zonas remotas o de difícil acceso. Otras iniciativas a tener en cuenta son el establecimiento de los llamados Tribunales de Mujeres, coordinados por asociaciones defensoras de los Derechos Humanos de las Mujeres que recopilan los testimonios de las víctimas y organizan sesiones idénticas a las de los tribunales nacionales para dar a conocer los graves crímenes cometidos contra mujeres y niñas en los conflictos y conseguir, al menos simbólicamente, una condena de los responsables y una reparación para las víctimas (algo que en demasiadas ocasiones sus propios gobiernos les niegan en nombre de la paz social y de la reconciliación nacional).

JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DE LA INVESTIGACIÓN.

El interés de esta tesis se encuentra, fundamentalmente, en el repaso sociológico y jurídico que se hace del desarrollo experimentado por la persecución de los crímenes de violencia sexual en tiempos de conflictos y tras ellos, pasando de la aceptación como una consecuencia más de la guerra, a su imprescriptibilidad y persecución a nivel internacional y más recientemente, por los Estados. Por otra parte, también se considera interesante el análisis de las distintas formas de hacer justicia, algunas de ellas de corte más moral que jurídico, como los tribunales de mujeres.

Como se verá desde el primer capítulo, los conflictos armados siguen siendo una realidad en prácticamente todos los continentes y su crueldad no se ve reducida por más tiempo que pase. Existen muchos conflictos de alta intensidad y la mayoría de ellos están marcados por la presencia, contrastada por la ONU, de violencia sexual. Este tipo de violencia, además, se está convirtiendo en un arma de guerra más, siendo utilizada de manera indiscriminada por todos los actores involucrados en los enfrentamientos, lo que empeora la situación de las mujeres y de las niñas (muchas veces en sociedades en las que se encuentran en situaciones de discriminación incluso en tiempos de paz). La impunidad, lamentablemente, sigue siendo demasiado elevada, tanto por el número de víctimas mortales como por las consecuencias que puede tener para una superviviente hablar públicamente de lo sucedido.

Pese a que la violencia sexual es constante y los conflictos armados están muy lejos de terminar, la mayoría de los artículos e investigaciones se encuentran paralizados en los años noventa del siglo pasado, centrandose su análisis en los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, así como su impacto en la creación de la Corte Penal Internacional y su Estatuto. Esto ha permitido un gran conocimiento de dichos Tribunales Internacionales, pero ha dejado fuera a sus sucesores y otras formas de impartir justicia. Por ello, esta tesis recoge una parte de dichos análisis, intentando profundizar en aquellos aspectos que hayan quedado más olvidados y pretende continuar el trabajo allí donde se ha quedado, ampliando el análisis de los Tribunales Internacionales para dar cabida a los llamados de tercera generación o híbridos, más

próximos en el tiempo y que pueden convertirse en un modelo a seguir conforme terminen los conflictos actualmente activos y comience la búsqueda de justicia para las víctimas.

Por otra parte, también se ha considerado interesante analizar las iniciativas menores, llevadas a cabo por los Estados, aprovechando la existencia de tribunales o sistemas de justicia tradicionales o tribales (el mejor ejemplo son los Tribunales Gacaca de Ruanda) que han servido para dar a conocer a un número mucho mayor de personas los crímenes ocurridos, además de llevar la justicia a lugares de muy difícil acceso y que, en consecuencia, favorecían la impunidad de los responsables. Dentro de estas iniciativas menores también deben ser considerados los tribunales de mujeres, iniciativas de naturaleza particular, llevadas a cabo principalmente por organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles o de mujeres que pretenden llenar los huecos dejados por los Estados (principalmente motivados por una inacción totalmente voluntaria, como ocurre en la Europa del Este o en Japón, donde las sociedades marcadamente patriarcales ocultan, cuando no niegan, la existencia de numerosos crímenes de violencia sexual en sus conflictos pasados).

Finalmente, a modo de resumen, se incluirán aquí las principales novedades que ofrece la presente investigación:

- 1°. **Análisis de las tres generaciones de Tribunales Penales Internacionales** que se han conocido hasta ahora. No se ha elegido un Tribunal Internacional concreto o como suele hacerse, el TPIY y el TPIR, como detonadores de la nueva justicia internacional, apoyándose brevemente en los precedentes de Núremberg y Tokio. Aquí se ofrece una visión mucho más amplia, partiendo de los precedentes normativos y analizando cada transformación experimentada, lo que permite comprender mejor la evolución que permitió el paso de Tribunales Internacionales **de carácter militar** (impuestos por las potencias vencedoras) a Tribunales **de carácter híbrido** (solicitados y gestionados por los propios Estados surgidos de los conflictos con apoyo técnico y financiero de la Comunidad Internacional), pasando por los dos Tribunales **de carácter ad hoc** más conocidos (antigua Yugoslavia y Ruanda), impuestos mediante Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- 2°. **Análisis de la violencia sexual en cada conflicto** que llevó al establecimiento de este tipo de tribunales. Los análisis existentes se centran en las cuestiones generales de los tribunales y de las causas de su establecimiento, pero ignoran la presencia de la violencia sexual contra mujeres y niñas como un caso en sí mismo que, en ocasiones, ha supuesto la apertura de un juicio separado (el mejor ejemplo es el caso 002/02 dentro de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya). Tratar la violencia sexual contra mujeres y niñas permite, además de comprender un aspecto cada vez más integrado en los conflictos armados, visualizar el alcance de la justicia de género, todavía reducido, como se verá en el análisis de los tribunales. Algunos de estos Tribunales Internacionales obviaron o pasaron de puntillas sobre la cuestión de los crímenes sexuales, lo que puede dificultar conocer su existencia en un análisis general de estas Cortes de Justicia, motivo más que suficiente para incluir un apartado propio que dé a conocer la existencia de crímenes sexuales y el grado de actuación al respecto de los Tribunales Internacionales pertenecientes a cada generación.
- 3°. **Inclusión en el estudio de los Tribunales Híbridos.** Este tipo de Tribunales Internacionales son los grandes olvidados de las investigaciones, pese a ser los más cercanos en el tiempo. Por su novedad, su impacto en el Derecho Internacional o por otros motivos, los investigadores se centran en los Tribunales Internacionales de segunda generación (Yugoslavia y Ruanda), dejando de lado la versión más reciente y las aportaciones que los tribunales internacionalizados pueden hacer.
- 4°. **Análisis de otros tipos de tribunales.** Algunos Estados han asumido un firme compromiso con la justicia hacia las víctimas de un conflicto, lo que ha llevado a la incorporación a través de modificaciones legales, de tribunales tradicionales o al establecimiento de tribunales móviles (con un alcance geográfico mucho mayor), lo que ha permitido acelerar los procesos y multiplicar el número de casos juzgados. También se dedicará un espacio al análisis de los Tribunales de Mujeres, iniciativas llevadas a cabo años después del fin de los conflictos que los originaron para afrontar la falta de iniciativa de los Estados más patriarcales. Concretamente serán analizados los Tribunales de Mujeres de Japón y Kosovo.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y APROXIMACIÓN TEÓRICA MULTIDISCIPLINAR.

A lo largo de esta investigación he utilizado una metodología netamente cualitativa para sustentar las cuestiones planteadas. Para la obtención de información he recurrido a la revisión bibliográfica de literatura especializada, pero también a algunas fuentes primarias. Entre los materiales empleados pueden encontrarse libros (o capítulos de libros), monografías y artículos de revistas especializadas. También sentencias de Tribunales Internacionales y legislación diversa.

He accedido a la mayoría de las fuentes a través de diferentes bibliotecas y centros de investigación universitarios. En mi entorno más cercano, han sido fundamentales la *Biblioteca de Ciències Socials Gregori Maians*, donde pude encontrar la mayor parte de los libros especializados, la *Biblioteca d'Humanitats Joan Reglà*, donde encontré muy buenos ejemplares sobre las dos Guerras Mundiales y el Servicio de Préstamo Interbibliotecario, donde obtuve los artículos de revistas especializadas que no formaban parte del catálogo de las bibliotecas de la *Universitat de València*.

También he recurrido a páginas de internet de reconocido prestigio como Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja o las páginas de internet creadas específicamente para los Tribunales Penales Internacionales analizados en esta tesis. Esto me permitió acceder a los textos tal y como fueron publicados, libres de comentarios de terceras personas que podían adulterar mi análisis, extraer mis propias conclusiones y aportar mis propias ideas.

El recurso a las diversas fuentes a las que se alude en los párrafos precedentes, ha permitido que los capítulos que conforman la presente tesis hayan sido abordados desde diferentes perspectivas científicas. Esto es el resultado de una decisión consciente que responde a la realidad de la inexistencia de una interpretación única de la realidad, ni de solución a los problemas, por un lado, y de la ausencia de una teoría universal y atemporal, por otro, lo que hace imprescindible llevar a cabo aproximaciones multidisciplinares, esto es, enriquecidas con aportaciones de varias disciplinas.

Esto ha motivado que en el transcurso de la presente tesis haya recurrido a herramientas teóricas y conceptuales de diversos campos, entre otros, la Sociología (mi rama académica de origen), las Relaciones Internacionales, el Derecho (especialidad propia del máster que me permitió el acceso a los estudios de doctorado y sobre la que, fundamentalmente, versa la presente tesis), los Estudios de desarrollo, o los Estudios de género y feministas (que me han permitido dar una óptica única al análisis de la violencia sexual contra mujeres y niñas).

MARCO TEÓRICO.

Las guerras libradas, y las que están activas, se han vuelto más complejas en el último siglo, no cabe duda. Pero la verdadera transformación ha sido la de dejar de estudiarlas desde una perspectiva que no consideraba el género. Como resultado se ha conseguido una descripción de una parte del fenómeno, en la que las mujeres estaban ausentes, pues la imagen recurrente de los conflictos armados es la de hombres peleando en un frente de batalla y de mujeres que se quedan en la seguridad del hogar, al cuidado de niños y niñas y de las personas mayores o, como mucho ocupando los espacios públicos que los hombres han dejado vacíos. El problema tras esta imagen es que no refleja fielmente la realidad, ni de los conflictos actuales, ni del lugar que las mujeres y las niñas ocupan en ellos. En el transcurso de los conflictos armados (y en numerosas ocasiones durante los periodos de posconflicto) se producen numerosas vulneraciones de los Derechos Humanos a las que están expuestas las mujeres y las niñas justamente por su género.

Para comenzar a hacernos una idea de los riesgos que hay que enfrentar, cabe preguntarse ¿Cuántos conflictos podemos encontrar en el mundo de hoy? Actualmente, como puede verse en la tabla de la página siguiente, hemos heredado del año 2020 un total de 34 conflictos armados activos⁷. La mayoría de ellos, concentrándose en los países que presentan los índices de desigualdad de género más elevados y con gran diferencia respecto a las otras regiones (suponen un 44% del total), se encuentran en el África Subsahariana, con un total de 15 conflictos armados activos, de los cuales sólo uno (Mozambique) logra esquivar la presencia de violencia sexual documentada por Naciones Unidas. En toda África son únicamente cuatro los Estados que afrontan conflictos sin elevadas tasas de violencia sexual (Egipto, Libia -pese a que hay motivos suficientes para pensar que no es así, la ONU no ha documentado oficialmente la presencia masiva de este tipo de violencia-, Mozambique y Túnez). Esta región es seguida por Asia, con 9 conflictos activos (sin que Naciones Unidas haya denunciado oficialmente la presencia de violencia sexual en ninguno de ellos) y cada vez más lejos, Oriente Medio, Europa y América (con 6, 2 y 1 respectivamente) y, como ocurría con el continente asiático, sin presencia documentada de violencia sexual.

⁷ Escola de Cultura de Pau. Alerta 2021! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz. Icaria. Barcelona. 2021. Pág. 9.

ÁFRICA	ASIA	ORIENTE MEDIO
Burundi (2015)	Afganistán (2001)	Egipto -Sinaí- (2014)
Camerún -Ambazonia- (2018)	Filipinas -NEP- (1969)	Iraq (2003)
Etiopía -Tigray- (2020)	Filipinas -Mindanao- (1991)	Israel-Palestina (2000)
Libia (2011)	India -Jammu y Cachemira- (1989)	Siria (2011)
Mali (2012)	India -PCI-Marxista- (1967)	Yemen - al-houthistas- (2004)
Mozambique -Norte- (2019)	Myanmar (1948)	Yemen - Al-Qā'ida en la Península Arábiga- (2011)
República Centroafricana (2006)	Pakistán (2001)	EUROPA
República Democrática del Congo -Este- (1998)	Pakistán - Baluchistán- (2005)	Armenia-Azerbaiyán - Nagorno-Karabaj- (2020)
República Democrática del Congo -Este-ADF- (2014)	Tailandia -Sur- (2004)	Turquía -Sudeste-(1984)
Región lago Chad -Boko Haram- (2011)		Ucrania (2014)
Región Sahel Occidental (2018)		AMÉRICA
Somalia (1988)		Colombia (1964)
Sudán -Darfur- (2003)		
Sudán -Kordofán sur y Nilo Azul- (2011)		
Sudán del Sur		

Tabla 1.- Conflictos armados activos a 31 de diciembre de 2020. Entre paréntesis, el año de comienzo. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Alerta 2021!⁸.

⁸ Ibidem.

Obviamente, la falta de documentación oficial de Naciones Unidas no significa que los enfrentamientos armados que se producen estén libres del uso de la violencia sexual, puede ser debido a que los observadores de la ONU no hayan podido acceder al terreno y que una vez se logre una cierta estabilidad, empiecen a aflorar las denuncias y las evidencias del uso de violencia sexual por las partes. De hecho, en la mayoría de las sociedades en conflicto pueden encontrarse fuertes síntomas de desigualdad entre mujeres y hombres, lo que hace pensar en la existencia de violencia sexual en medio del caos producido por los conflictos armados.

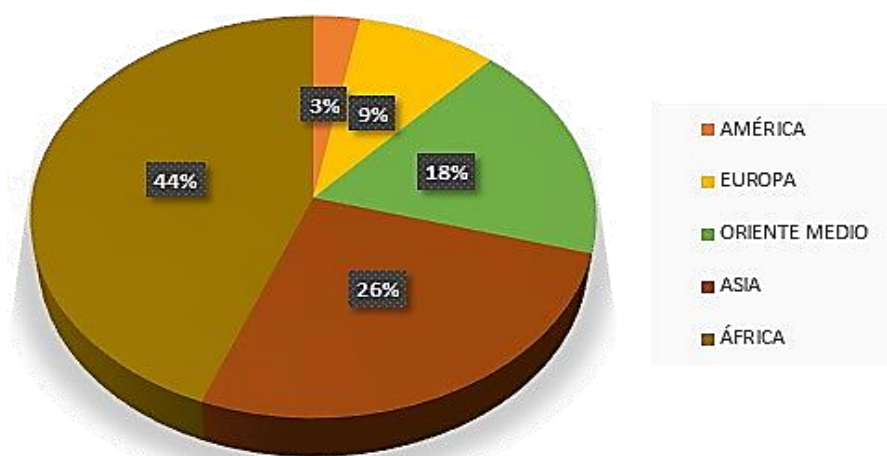
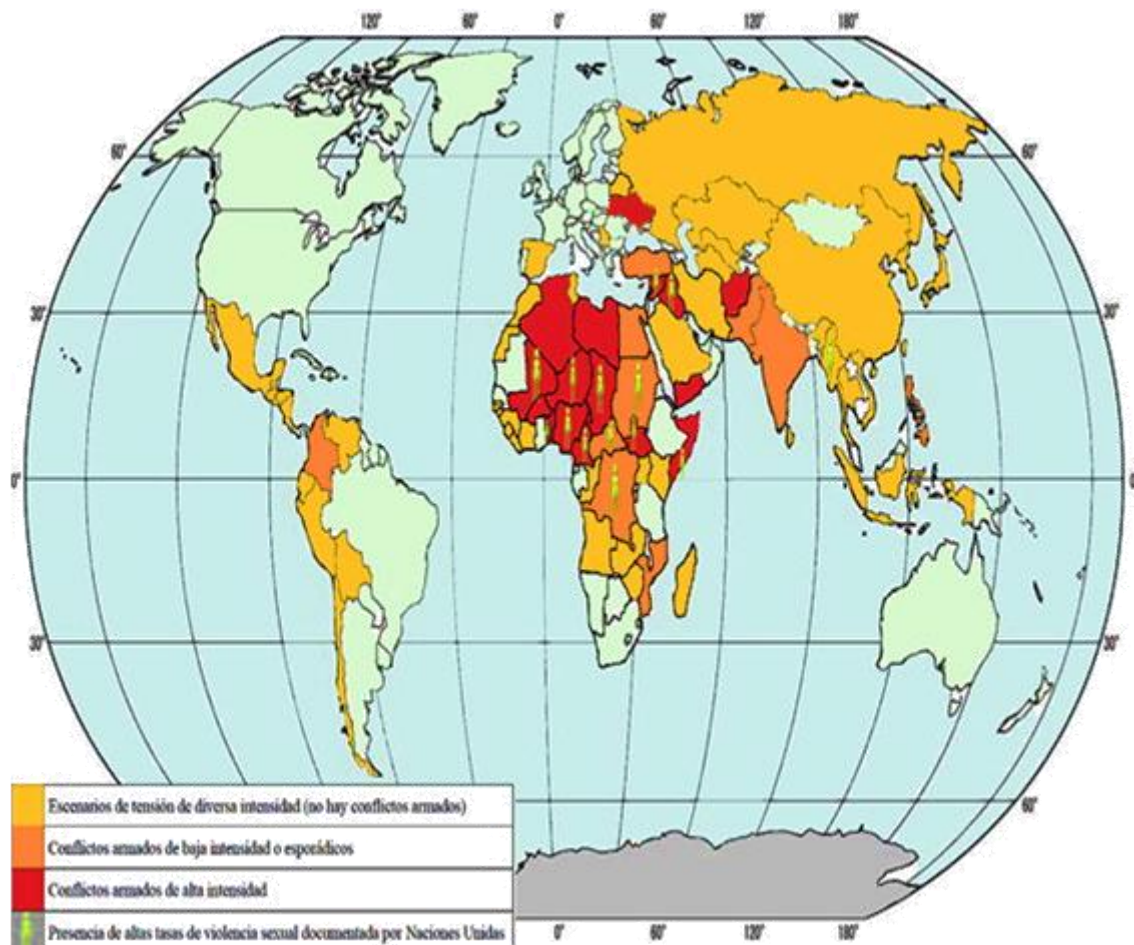


Gráfico 1.- Reparto proporcional de los conflictos armados activos al cierre de 2020 por regiones. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Alerta! 2021⁹.

Respecto al nexo que pueda existir entre los actores y el escenario, se identificaron conflictos internos, internacionales y, mayoritariamente, internos internacionalizados. El 9% de los conflictos (3 casos) tenía carácter interno, es decir, se trataba de conflictos entre actores armados de un mismo Estado que operan exclusivamente en, y desde, las fronteras del mismo. Otro 9% eran conflictos internacionales. El 82% restante (28 casos), eran conflictos internos internacionalizados, en los que por lo menos una de las partes intervinientes es foránea¹⁰. En numerosos conflictos, este factor de internacionalización se concretó en la implicación de terceros actores, incluyendo misiones internacionales, coaliciones militares regionales e internacionales *ad hoc*, Estados y grupos armados de acción transfronteriza, entre otros.

⁹ Ibidem. Pág. 25.

¹⁰ Ibidem.



Mapa 1.- Conflictos armados, según grado de intensidad y existencia o ausencia de violencia sexual y escenarios de tensión. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en: Alerta 2021!¹¹.

Como puede verse en el mapa superior, trece países afrontan actualmente conflictos de alta intensidad, es decir, superan las 1.000 víctimas mortales al año y en catorce conflictos (de baja y alta intensidad) puede observarse una pequeña figura de color amarillo, sinónimo de países con conflictos que presentan elevados niveles de violencia sexual documentada por Naciones Unidas.

Por todo el planeta, los conflictos armados siguieron teniendo un impacto especialmente grave en mujeres y niñas. Actores armados en numerosos conflictos continuaron perpetrando violencia sexual y de género contra población civil, mujeres y niñas de manera significativa. La violencia sexual siguió usándose como táctica de guerra, terrorismo, tortura y represión, así como una táctica vinculada a la economía de las guerras.

¹¹ Ibidem. Págs. 11 y 15.

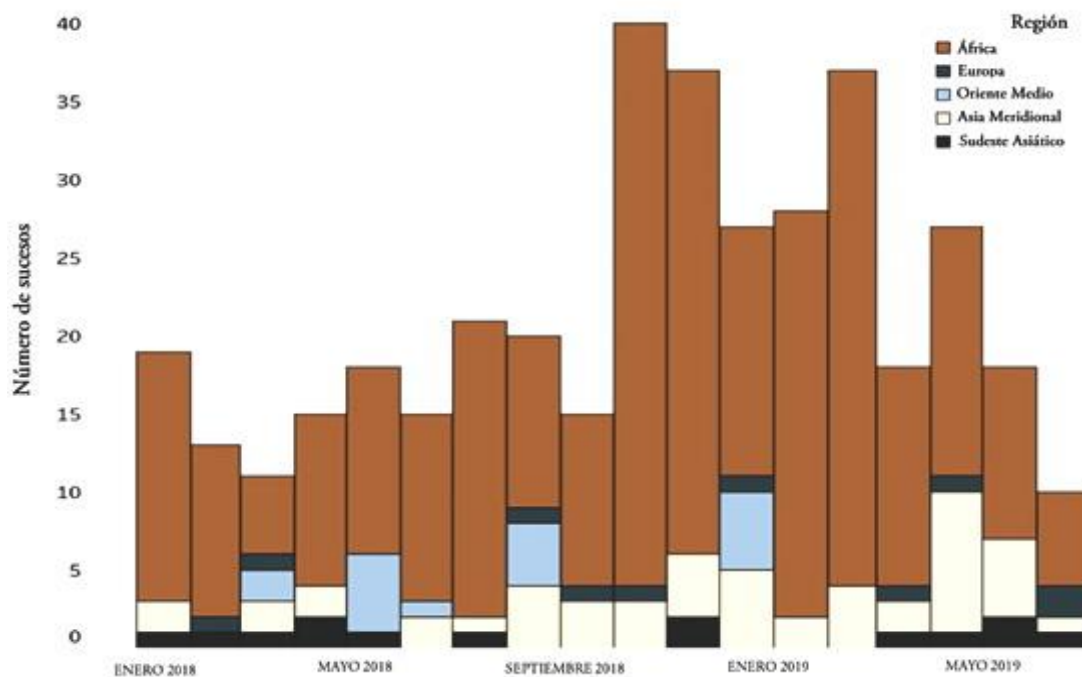


Gráfico 2.- Sucesos de violencia sexual por regiones (enero de 2018 a mayo de 2019). Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en ACLED¹².

Diversos informes constataron y ampliaron las evidencias sobre el fenómeno de la violencia sexual en el marco del conflicto armado en Siria, destacando los abusos cometidos por las fuerzas del régimen. Un informe elaborado por el *Syrian Justice and Accountability Center*, basado en más de 300 supervivientes, aportó evidencias de 91 de ellas respecto a crímenes como violaciones, amenazas de violencia sexual, torturas en los genitales y restricciones de acceso a la salud reproductiva contra mujeres y hombres¹³. Otro informe, elaborado por el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), subrayó que el temor a la violencia sexual había intensificado las restricciones a la movilidad de mujeres y niñas en algunas áreas, en un contexto de costumbres y tradiciones patriarcales¹⁴.

La Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar, establecida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presentó un informe sobre el conflicto armado en el que señalaba casos de mujeres, hombres y niñas sometidas a violaciones, violaciones colectivas, tortura sexual y esclavitud sexual en el marco de las

¹² Armed Conflict Location & Event Data Project (ACLED). [recurso electrónico] ACLED, Fact Sheet: Sexual Violence in Conflict. Disponible en: https://acleddata.com/acleddatanew/wp-content/uploads/2019/06/ACLED-Fact-Sheet-Sexual-Violence-in-Conflict_6.2019.pdf. Último acceso el 31 de julio de 2021.

¹³ Escuela de Cultura de Pau. “Alerta 2021!. Informe sobre conflictos, Derechos Humanos y...”. Op. Cit. Pág. 141.

¹⁴ Ibidem.

operaciones en los estados Kachin y Shan, y sobre todo durante las operaciones militares en el estado Rakhine durante 2017, dando lugar a un genocidio de la población rohingya:

“Las mujeres de etnia rakhine han sido objeto de violaciones y otras formas de violencia sexual por parte de las fuerzas del Tatmadaw, principalmente en el contexto del trabajo forzoso y en todo el estado de Rakhine. Las mujeres de Rakhine que han sido violadas por soldados del Tatmadaw se enfrentan al rechazo de sus familias o comunidades y temen ser sometidas a más violencia sexual. [...].

La violación y otras formas de violencia sexual contra la etnia Rakhine también han coincidido con casos de desalojos forzosos y otras formas de explotación pecuniaria (recaudación ilegal de impuestos) por parte del Tatmadaw. [...].”¹⁵.

En julio de 2020 tuvo lugar el debate abierto sobre violencia en el Consejo de Naciones Unidas, a propuesta de Alemania y República Dominicana, Estados que copresiden el Grupo Informal de Expertos sobre mujeres, paz y seguridad. En el marco del debate, la representante especial del secretario general de Naciones Unidas para la violencia sexual en los conflictos armados, Pramila Patten, destacó que la presencia de armas contribuye a incrementar el uso de la violencia sexual en los conflictos¹⁶.

La mayor parte de los actores armados identificados como responsables de la comisión de crímenes de violencia sexual en el transcurso de conflictos armados eran actores no estatales, algunos incluidos en las listas de organizaciones terroristas de Naciones Unidas.

Se documentó también la matanza generalizada de mujeres y niñas, la selección sistemática de mujeres y niñas en edad reproductiva para su violación, ataques contra mujeres embarazadas y bebés, mutilación y otras lesiones en sus órganos reproductores,

¹⁵ En el original en inglés: “Ethnic Rakhine women have been subjected to rape and other forms of sexual violence by Tatmadaw forces. This has primarily taken place in the context of forced labour and has occurred across Rakhine State. Rakhine women who have been raped by Tatmadaw soldiers face rejection by their families or communities and fear being subjected to further sexual violence. [...]. Rape and other forms of sexual violence against the Rakhine ethnic group have also coincided with cases of forced evictions and other forms of pecuniary exploitation (illegal tax collection) by the Tatmadaw”. Consejo de Derechos Humanos. Report of the detailed findings of the Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar. Doc. A/HRC/39/CRP.2, de 17 de septiembre de 2018. Pág. 107.

¹⁶ Escola de Cultura de Pau. “Alerta 2021!. Informe sobre conflictos, Derechos Humanos y...”. Op. Cit. Pág. 143.

marcas físicas en sus cuerpos y heridas tan severas que ocasionarán que sean incapaces de volver a tener relaciones sexuales o de concebir¹⁷.

Cuatro personas expertas en derechos de los niños y niñas de Naciones Unidas (Luis Pedernera, presidente del Comité de los Derechos del niño, Mama Fatima Singateh, relatora especial sobre la venta y explotación sexual de los niños, Najat Maalla M’jidd, representante especial del secretario general sobre la violencia contra los menores y Virginia Gamba, representante especial del secretario general para los niños y los conflictos armados) instaron a todos los Estados miembros de Naciones Unidas a reforzar la protección de los menores frente a la explotación sexual y el reclutamiento, así como a dedicar los esfuerzos necesarios a lograr la ratificación universal de los instrumentos internacionales que protegen a los menores de estas graves violaciones de los Derechos Humanos¹⁸.

Hombres y mujeres son asesinados, torturados y sufren abusos, pero no son iguales, tanto por las diferencias físicas entre los sexos como por los significados adscritos culturalmente al cuerpo de cada uno. Se viola a las mujeres en forma masiva porque se asume que son el botín principal de la guerra, porque de esta manera se humilla a la mujer enemiga, pero también a los hombres, transmitiéndoles el mensaje de que no han podido proteger a sus mujeres, lo que los hiere en su masculinidad y promueve, además, un vínculo de solidaridad entre los soldados.

La utilización de la violencia sexual como arma de guerra tiene ciertas características¹⁹:

- Es generalizada y sistemática: persigue el objetivo de que la víctima sea repudiada en su comunidad, impidiendo la recuperación del tejido social. También pretende, con el recurso al terror, aplastar las voluntades individuales, así como retirar la

¹⁷ En el original en inglés: “*Women and girls of reproductive age were targeted. A review of interviews conducted by the Mission, together with other information received, shows that the most common age range for rape and gang rape was approximately 13 to 25 years old. Soldiers would commonly select unmarried women or girls. It is unclear whether pregnant women were specifically targeted but many were raped, and many suffered miscarriages or their babies died following rape, including one woman who was eight months pregnant. Older women were also victims of sexual and gender-based violence, as were very young girls.*” Ibidem. Pág. 216.

¹⁸ Escola de Cultura de Pau. “*Alerta 2021!. Informe sobre conflictos, Derechos Humanos y...*”. Op. Cit. Pág. 144.

¹⁹ Benavente, María Cristina., Donadio, Marcela., Villalobos, Pamela. Manual de formación regional para la implementación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a las mujeres, la paz y la seguridad. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile. 2016. Pág. 93

solidaridad hacia los distintos grupos o conseguir la incorporación al propio por miedo a represalias.

- Es oportunista: los grupos armados y aún los civiles aprovechan el conflicto para agredir a los más vulnerables.
- Los sucesos se producen en forma organizada: Los casos se repiten y tienen características similares.
- No es una consecuencia natural de un acto ideológico o político concreto: todas las partes en conflicto recurren a ella.

Buscar los motivos de esta violencia en concreto no es tarea fácil, múltiples factores se complementan y pueden explicar, al menos parcialmente, aspectos de este fenómeno tan complejo. Antes de nada, hay que desechar las propuestas biologicistas, que ofrecen una explicación un tanto endeble al considerar a los hombres como agresores perpetuos motivados por un impulso biológico incontrolable y a las mujeres y niñas exclusivamente como víctimas. Estas posiciones son descartadas porque, aunque ciertamente su análisis demuestra que prácticamente todos los actos de violencia sexual son perpetrados por hombres, la mayor parte de ellos no cometen actos de esta naturaleza, incluso en situaciones en las que están totalmente seguros de que no recibirían un castigo por ello. Por otra parte, no permite explicar las causas por las que la violencia sexual presenta enormes fluctuaciones de unos conflictos armados a otros, cuantitativa y cualitativamente. Tampoco ayuda a entender por qué la violencia sexual en ocasiones se dirige a un grupo en concreto y no a otro²⁰.

En resumen, esta explicación no resulta de mucha utilidad para comprender lo complejo de la situación. Se hace necesario, así, poner el énfasis en la obtención de un número más elevado de factores capaces de explicar la multiplicidad de formas que adopta esta violencia, acorde a los distintos escenarios históricos, geográficos, sociales y culturales en los que se desarrollan los conflictos armados.

Una fuente de violencia sexual contra mujeres y niñas más social y palpable la podemos encontrar en el patriarcado, un sistema social caracterizado por la misoginia y la cosificación de las mujeres, consideradas una *propiedad* de los hombres y entregadas a la

²⁰ Cohn, Carol (ed.) Las mujeres y las guerras. Ediciones Bellaterra. Barcelona. 2015. Pág. 125.

total sumisión en la familia. A cambio, se supone que serán protegidas de cualquier amenaza por los hombres de la familia.

La creencia de que las mujeres y las niñas son dependientes y están obligadas a la sumisión a la voluntad masculina, hace que algunos hombres se sientan autorizados a violarlas. Además, la visión patriarcal de las mujeres refuerza la creencia de que la violación (y otros tipos de violencia sexual) es simplemente parte de un botín de guerra legítimo: los vencedores estarían autorizados a tomar a las mujeres de los vencidos, al igual que tendrían permitido saquear sus otras propiedades²¹.

Vinculada a las sociedades patriarcales se encuentra la militarización de las mismas. Desde los inicios de la historia, la violencia sexual se ha considerado un instrumento más del catálogo militar de comportamientos en los que socializar a las tropas para que estén capacitadas para combatir. Tradicionalmente, la cultura militar ha conllevado la implantación de una camaradería de naturaleza masculina heterosexual, excluyente de otras identidades sexuales. Además, en este tipo de socialización es indispensable la generación de estrechos vínculos de grupo que garanticen la sensación de pertenencia, la cohesión y la lealtad de sus miembros, lo que se traduce en que el grupo puede presionar a sus miembros para cometer actos de violencia que individualmente no llevarían a cabo. Recurrir al ejercicio de la violencia sexual se presenta también como una forma simbólica de humillación del enemigo, transmitiendo el mensaje de que han fracasado como hombres al no haber sido capaces de proteger a *sus* mujeres.

En un buen número de culturas las mujeres deben cumplir el rol de depositarias de los valores y de las tradiciones. En ocasiones, las mujeres son utilizadas como representación simbólica de la nación (el ejemplo perfecto es el país como *madre patria*) y les son naturalizados roles como reproductoras de una patria común, de las lindes de etnias minoritarias o nacionales, transmisoras de la cultura y responsables últimas de la difusión ideológica a las siguientes generaciones, por lo que al atacarlas no se está dañando o destruyendo únicamente a una mujer, sino a todo lo que simboliza: el sentido de pureza étnica, el honor de la familia o la comunidad, entre otros aspectos. Mediante el recurso a prácticas tales como los embarazos forzados, en ciertas ocasiones los ejércitos y los

²¹ Ibidem. Pág. 126.

paramilitares tratan de borrar todo rastro de la que ellos consideran *pureza* de ciertos grupos étnicos que han rechazado las uniones con miembros extraños.

Atacarlas debilita al enemigo especialmente en el corto plazo, porque frena la transmisión de valores de una comunidad, pero también en el largo plazo, pues se reduce el número de efectivos contra los que combatir en el futuro (además de aumentar el número de efectivos propios mediante tácticas de embarazos forzados, por ejemplo, en conflictos de un marcado carácter étnico en el que la pertenencia a un grupo viene marcada por el origen paterno). Para acabar con la resistencia de la comunidad se suele atacar a las mujeres primero, puesto que sin ellas la sociedad se rompe, se diluye. Por este motivo, las mujeres y las niñas son vistas como un objetivo durante los conflictos.

Los últimos conflictos demuestran que los límites entre combatientes y civiles, campos de batalla y espacios civiles ya no tienen mucho significado. En sociedades militarizadas, zonas de conflicto y campos de refugiados, la violencia contra las mujeres y las niñas es parte de un continuo de violencia que trasciende la dicotomía de la guerra y la paz. Esta clase de violencia supone una causa de alarma para la ONU, que ha sido expresada por el secretario General en su informe de marzo de 2018:

“[...] Se siguen librando guerras por el cuerpo de las mujeres para controlar su producción y reproducción por la fuerza. [...] se han perpetrado actos de violencia en público o en presencia de seres queridos de las víctimas [...], dando a entender que nada es sagrado y nadie debe sentirse seguro. [...]”²².

La violencia sexual, además de ser considerada un hecho de discriminación y violación de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas y un crimen internacional, también ha sido destacada como un asunto de paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Los crímenes de violencia sexual (unidos al resto de tipos de crímenes cometidos en tiempos de conflicto y posconflicto) suponen una alteración del modo de vida de los países, así como un aumento de la violencia y del miedo a ella vinculado. Teniendo en cuenta la obligatoriedad del cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, no cabe duda del deber de los Estados de incorporar a las mujeres y las niñas en los procesos de transición, así como de prevenir la impunidad en la comisión de crímenes de violencia sexual contra ellas, demasiado presente hasta

²² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Nueva York. 2018. Pág. 4.

fechas muy recientes, incluida aquella derivada de la aprobación de amnistías, ya sean *de iure o de facto*²³.

El Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos ha ratificado en múltiples ocasiones que la violencia sufrida por mujeres y niñas es una manifestación de la discriminación que sufren por motivos de género y que concretamente la violencia sexual, como parte de ese tipo de violencia, está basada en la discriminación estructural contra las mujeres, lo que hace necesaria la adopción de medidas singulares para su erradicación.²⁴ La violencia sexual supone la vulneración de numerosos Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero también en todas las Cartas de similar naturaleza que han sido aprobadas con el tiempo por distintas organizaciones regionales, tales como (sin pretender ofrecer aquí una lista exhaustiva):

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁵ (primer documento internacional de este tipo, pues fue firmado en Bogotá el 2 de mayo de 1948, adelantándose por unos meses al aprobado en la Asamblea General de Naciones Unidas), el cual, pese a que se trata de un instrumento dispositivo (no fue adoptado como un tratado), es una fuente de obligaciones para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos²⁶.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (entró en vigor en 1978), que desarrollaba de forma más exhaustiva los derechos recogidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, permitiendo la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, a

²³ Chaparro Moreno, Liliana Rocío. Reflexiones sobre la investigación de crímenes de violencia sexual en el marco de la justicia transicional. En: Hurtado Pozo, José (dir.), Silva Tiellacuri, Luz Cynthia (coord.). Género y derecho Penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne Pacífico Editores. Lima. 2017. Pág. 481.

²⁴ Ibidem. Pág. 476.

²⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2 de mayo de 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

²⁶ Sánchez-Bayón, Antonio. Campos García de Quevedo, Gloria. Fuente Lafuente, Carlos. “Sistemas regionales de derechos humanos: aclaraciones y consejos para su exigibilidad”. Derecho y Cambio Social. N° 55. Lima. 2019. Pág. 11.

²⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Último acceso el 11 de abril de 2022.

diferencia de la Declaración anterior, ahora sí se trataba de un Tratado Internacional que imponía obligaciones a los Estados signatarios²⁸.

- La Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam²⁹, adoptada en 1990, declara que su objetivo es ser una guía para los estados miembro de la Organización para la Cooperación Islámica (OCI) en el campo de los Derechos Humanos. Es considerada homóloga y al mismo tiempo respuesta a la DUDH de 1948.
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁰, adoptada el 27 de junio de 1981. En vigor desde el 21 de octubre de 1986. Recoge todos los derechos que podemos encontrar en otros sistemas, pero presentando un rasgo único: también reconoce los derechos colectivos.
- La Carta Fundacional de la Organización de Estados Americanos³¹. Adoptada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, contiene una referencia expresa a los Derechos Humanos.
- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³². Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, su entrada en vigor tuvo lugar el 3 de septiembre de 1953. Es destacable que extiende su protección a todos los residentes (no únicamente a los nacionales de cada Estado).

Todos ellos recogen el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y emocional, a una vida libre de miedos y otros similares. No hay ni uno solo de estos derechos que no se vea vulnerado por las acciones de los criminales en tiempos de conflictos armados y posconflictos, lo que hace más necesario que nunca reivindicar la existencia de numerosos

²⁸ Sánchez-Bayón, Antonio. Campos García de Quevedo, Gloria. Fuente Lafuente, Carlos. “*Sistemas regionales de derechos humanos...*” Op. Cit. Pág. 12.

²⁹ Organización de la Conferencia Islámica (OCI). Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. 5 de agosto de 1990. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50acbf1c2.html>. Último acceso el 8 de marzo 2022.

³⁰ XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c3d.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

³¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). Carta de la Organización de los Estados Americanos. 30 de abril de 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcff5.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

³² Consejo de Europa. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. 4 de noviembre de 1950. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c5a.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

Tratados Internacionales que suponen el cumplimiento de obligaciones de protección para los Estados que los firman y ratifican.

Paralelamente a la actividad política, en el terreno jurídico el siglo XX estuvo marcado por un creciente consenso de la Comunidad Internacional respecto de la necesidad de combatir la impunidad, haciendo evolucionar los Tribunales Penales hacia lo que podemos encontrar hoy en día. Si bien el primer intento de constituir un Tribunal Internacional se remonta a la finalización de la Gran Guerra, cuando el Tratado de Versalles reconocía a las potencias vencedoras el derecho de establecer tribunales militares para el juzgamiento de los soldados alemanes por crímenes de guerra, en la práctica no fue posible ejercer ese derecho. En consecuencia hubo que esperar al fin de la Segunda Guerra Mundial para asistir a la creación de la “primera generación” de Tribunales Penales, los llamados Tribunales Penales Militares de Núremberg y Tokio, que fueron instaurados, esta vez con éxito, por las potencias vencedoras a fin de juzgar a los alemanes y japoneses responsables de crímenes de guerra, aunque la violencia sexual pasó casi desapercibida (en el caso de Núremberg no fue contemplada y en el de Tokio, aunque fue incluida en el Estatuto del Tribunal, apenas se juzgaron media docena de casos, con resultados muy dispares). Con la llegada de la Guerra Fría, la cuestión entró en un *impasse* en la Comunidad Internacional pese a un número creciente de conflictos motivados por las independencias de los territorios coloniales (en los que las dos superpotencias no dudaban en intervenir, en un intento de expandir su influencia) ya que aunque la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas estudió la posibilidad de establecer un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente, así como la elaboración de un Código Penal Internacional, no fue posible lograr ningún acuerdo.

Fue necesario esperar hasta principios de los años 90, con la caída del bloque soviético y el conocimiento de las atrocidades que estaban teniendo lugar en la antigua Yugoslavia y en Ruanda para que la Comunidad Internacional recuperara la idea de los Tribunales Internacionales, en esta ocasión creados a través de la actividad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en aplicación del Capítulo VII de la Carta de San Francisco, concretamente la Resolución 827 de mayo de 1993 por la cual creó el *Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia* a fin de procesar a los responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991; y la Resolución 955 de noviembre de 1994, la que constituyó el *Tribunal Penal Internacional para Ruanda* para juzgar a los responsables

de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de ese país entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Con estas acciones veía la luz la segunda generación de Tribunales Internacionales, esta vez de carácter *ad hoc*.

Entre las particularidades de estos tribunales podemos señalar la aplicación exclusiva del Derecho Internacional Humanitario, el establecimiento de las reglas de procedimiento mediante acuerdo de los miembros del tribunal y la localización de las sedes de los tribunales en capitales de terceros Estados.

El 17 de julio de 1998, un total de ciento veinte Estados firmaban el Estatuto de Roma, sentando las bases legales para la creación del primer Tribunal Penal Internacional con carácter permanente y competencia individual: la Corte Penal Internacional. El nacimiento de una jurisdicción independiente suponía la consecución de un paso histórico hacia la universalización de los Derechos Humanos, convirtiéndose en el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, de genocidio, de crímenes de guerra y, tras la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala en 2010, del crimen de agresión en el caso de aquellos países que hayan ratificado dicha revisión.

Este acuerdo de constitución de un tribunal permanente se presentó como la alternativa más apropiada a la necesidad de instaurar tribunales *ad hoc* en los que había que negociar en cada ocasión la sede de la Corte de Justicia, los crímenes que podían ser juzgados (las categorías podían variar ampliamente de uno a otro), los límites territoriales sobre los que podía actuar y las fechas límite para poder iniciar una investigación, entre otros aspectos destacables.

No obstante, todavía veía la luz una *tercera generación* de tribunales en los últimos años del siglo pasado y principios del actual para dar respuesta a aquellos casos que podían escapar de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en la mayoría de las ocasiones, referidos a aquellos crímenes que habían tenido lugar antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y, en consecuencia, sobre los que la CPI carecía de competencia. Estos son los tribunales llamados comúnmente *híbridos* o *internacionalizados*, cuya característica principal es que no se trata de Tribunales Internacionales puros, pero tampoco son completamente nacionales, albergando particularidades de ambos regímenes.

Este modelo sirve para salvar el vacío existente entre los tribunales completamente nacionales (que pueden estar debilitados o incluso haber dejado de existir por el conflicto armado o encontrarse politizados por el contexto), y los tribunales completamente internacionales, que pueden adolecer de una cierta falta de legitimación al desconocer las características particulares de la población sobre la que deben actuar³³.

Eileen Skinnider menciona que la hibridez de estos tribunales está dada porque tanto su aparato institucional como la ley aplicable son el resultado de una mezcla entre lo doméstico y lo internacional, lo que les otorga una mayor flexibilidad, incorporando las fortalezas de un proceso ante tribunales internacionales, a la vez que se adaptan a las particularidades y necesidades de la población³⁴. Este modelo parece consolidarse, habiéndose aprobado más tribunales de este tipo que de cualquier otra clase de Tribunales Penales Internacionales (Sierra Leona, Camboya, Kosovo, Líbano y Timor Oriental -estos dos últimos casos no se abordarán en la presente tesis por no incluir entre sus competencias *ratione materiae* ninguna relacionada con la violencia sexual en el transcurso de los conflictos que los han originado)

³³ Nowen, Sarah. [recurso electrónico] “*Hybrid Courts: The Hybrid Category of a New Type of International Criminal Courts*”. *Utrecht Law Review*, No. 2. 2006. Pág. 190. Disponible en: <https://www.utrechtlawreview.org/articles/abstract/10.18352/ulr.32/> Último acceso el 4 de abril de 2021.

³⁴ Skinnider, Eileen. [recurso electrónico]. “*Experiences and Lessons from Hybrid Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia.*” Symposium for the International Criminal Court. Beijing. 2007. Pág. 4. Disponible en: <http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/ICC%20Reports/ExperiencesfromInternationalSpecialCourts.pdf> Último acceso el 4 de abril de 2021.

HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.

Partiendo de las evidencias mostradas, ha llegado el momento de establecer las hipótesis de la investigación, cuya comprobación guiarán el desarrollo de la presente tesis doctoral. Así, se plantearán dos hipótesis fundamentales, plasmadas en sendas preguntas de investigación, que pretendo verificar en los siguientes capítulos:

Primera hipótesis; Sobre la necesidad de un verdadero reconocimiento de la existencia de violencia sexual contra mujeres y niñas en el transcurso de los conflictos armados y en los períodos de transición a la paz posteriores a ellos.

Durante muchos años, la violencia sexual se consideró una parte más del *arte de la guerra*. Mujeres y niñas integraban el botín del conquistador y, en consecuencia, eran objetos carentes de cualquier tipo de derecho o protección. Con el paso del tiempo, se fue estableciendo un cierto reconocimiento de este tipo de violencia, pero vinculado al honor del hombre y de la familia. Reconocimiento que se fue ampliando, hasta tener una mínima representación en los Tratados Internacionales y en los primeros Tribunales Internacionales. Esta situación se vio reforzada a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando da comienzo la aprobación de una serie de Tratados Internacionales de carácter específico respecto a la protección de mujeres y niñas. El culmen del reconocimiento y castigo de la violencia sexual llegará a partir de la década de 1990, con el resurgir y la progresiva estatalización de los Tribunales Internacionales (que esta vez sí incluirán de manera específica los crímenes sexuales en sus estatutos) y la creación de la primera Corte Penal Internacional con carácter permanente y vocación universal de la historia, logrando las primeras condenas por crímenes que incluían la violencia sexual con distintos fines.

Pregunta de investigación.

¿Podemos hablar de la existencia de un verdadero reconocimiento de la violencia sexual padecida por mujeres y niñas en situaciones relacionadas con los conflictos armados, así como de su persecución y castigo?

Segunda hipótesis; Sobre los distintos tipos de Justicia respecto a la violencia sexual contra mujeres y niñas en el transcurso de los conflictos armados y en los períodos de transición a la paz posconflicto.

Se ha asistido a la aparición de tres generaciones de Tribunales Penales Internacionales. La primera, los Tribunales de Núremberg y Tokio, que pueden ser considerados *ex post facto*, es fruto de un Tratado Internacional firmado por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. Estos Tribunales Internacionales pueden considerarse más un acto de venganza que un intento de verdadera justicia, pues juzgaron algunos hechos que en el momento de su comisión no se encontraban tipificados como delitos en el orden internacional, además de ocuparse únicamente de los considerados responsables de las naciones derrotadas. La segunda corresponde a los Tribunales *ad hoc*, que supusieron un punto de inflexión en varios aspectos, entre los que cabe destacar su carácter no militar, su creación a través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y su influencia decisiva en la creación de la CPI y en la definición de algunos de los crímenes sobre los que tiene competencia. La tercera generación, que puede llamarse *híbrida o internacionalizada*, se corresponde con los Tribunales instaurados como resultado exclusivo de la solicitud de los gobiernos nacionales, deseosos de ofrecer justicia, pero incapaces de financiar proyectos de tal calibre y/o faltos de personal debidamente formado y con suficiente experiencia e independencia como para lograrlo.

De manera paralela a los Tribunales Internacionales, podemos encontrar mecanismos de justicia comunitaria que buscan, mediante su incorporación al sistema judicial del país, multiplicar los casos atendidos y finalizar períodos oscuros del Estado. Por su parte, organizaciones defensoras de Derechos Humanos han establecido, al margen de los sistemas judiciales estatales, Tribunales de Mujeres, incapaces de dictar sentencias vinculantes, pero competentes para hacer públicos los crímenes sufridos por mujeres y niñas que las sociedades y los gobiernos posconflicto tratan de ocultar o negar.

Pregunta de investigación.

¿Nos encontramos ante un modelo en proceso de consolidación o estamos una vez más ante propuestas que en el futuro demostrarán no pasar de la buena voluntad?

Los objetivos de la presente tesis doctoral son los siguientes:

Demostrar, a partir del análisis de las iniciativas que tuvieron lugar que, hasta la mitad del siglo XX, hubo muy poco interés por garantizar la protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia sexual y el castigo de los infractores de los convenios internacionales.

Mejorar el conocimiento sobre el desarrollo experimentado por los Tribunales Penales Internacionales y la inclusión de los crímenes sexuales entre sus competencias. Para ello, pretendo demostrar que se ha producido un aumento en la conciencia internacional respecto a estos crímenes, que se ha saldado con la creación de Tribunales Internacionales de diversa índole para juzgar este tipo de delitos.

Analizar el papel de los Estados en la consolidación de este modelo de justicia con participación internacional. Para la consecución de este objetivo se verá cómo la justicia ha pasado de ser poco más que un acto de venganza de las potencias victoriosas a la respuesta de la solicitud de los gobiernos surgidos de las cenizas de los conflictos.

Reflexionar sobre distintas formas de justicia, reconocimiento y reparación para las víctimas de violencia sexual en conflictos armados que superan la implementación de Tribunales Internacionales, tales como tribunales móviles, tribunales tradicionales (tribales) por parte de los gobiernos nacionales e incluso Tribunales de Mujeres, iniciativa esta última llevada a cabo por organizaciones civiles.

ESTRUCTURA DE LA TESIS.

La presente tesis está estructurada en su contenido en torno a tres bloques temáticos, tal y como se encuentran descritos a continuación:

PRIMERA PARTE.- *La lenta conquista del reconocimiento de los crímenes de violencia sexual: antecedentes, Tribunales ex post facto, desarrollo normativo y establecimiento de una lista de crímenes sexuales en el Estatuto de Roma.* Este primer eje temático comprende los capítulos uno y dos, en los que se desarrollan los procesos que han llevado al reconocimiento de la violencia sexual que sufren mujeres y niñas en los conflictos armados. Comenzará con los primeros intentos para su reconocimiento y/o prevención, desde los precursores normativos (Francisco Suárez, Francisco de Vitoria y Hugo Grocio) hasta el establecimiento de los Tribunales Internacionales de *primera generación o ex post facto* de Núremberg y Tokio.

SEGUNDA PARTE.- *El punto de inflexión en la jurisprudencia internacional sobre violencia sexual: los Tribunales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda y la creación de la CPI.* Coincidente con los capítulos tres, cuatro y cinco de la tesis, dará a conocer las actuaciones de los Tribunales Internacionales de *segunda generación o ad hoc* (TPIY y TPIR) surgidos de la voluntad de Naciones Unidas y no de Tratados Internacionales adoptados por las potencias vencedoras de un conflicto, como había sucedido hasta ese momento. Igualmente se analizará la creación de la Corte Penal Internacional y la aprobación del Estatuto de Roma sobre los que tuvieron una importante influencia la jurisprudencia emanada de estos Tribunales Penales Internacionales, especialmente en el establecimiento de la definición de determinados crímenes sexuales considerados merecedores de persecución en cualquier parte y por un periodo indefinido.

TERCERA PARTE.- *Consolidación del modelo de justicia con su apropiación por los estados.* Capítulos seis, siete y ocho, en los que se analizarán los tribunales de *tercera generación o híbridos* (TESL y SEKD) surgidos de acuerdos entre los gobiernos nacionales de los países afectados y Naciones Unidas, en lo que parece ser la forma definitiva de la justicia internacional. Estos Tribunales comparten con los anteriores su ausencia de carácter militar y la participación internacional, pero a diferencia de ellos, son el resultado de iniciativas estatales. Son los gobiernos de los países que terminan conflictos armados quienes solicitan ayuda a Naciones Unidas ante la incapacidad de

resolver por sí mismos la totalidad de casos que deben juzgarse. Se verá aquí si se consolida un modelo en el que los propios Estados se hacen responsables de lo sucedido y de la necesidad de garantizar la justicia a las víctimas, con el apoyo técnico y financiero internacional que se requiera en cada caso, o si estamos ante una especie de moda que terminará con el regreso de los Tribunales Internacionales impuestos mediante resoluciones al efecto aprobadas por el Consejo de Seguridad.

Otro tipo de tribunales que se analizarán son los tribunales tradicionales (o tribales), que han sido incorporados mediante una ley al efecto al circuito judicial nacional para aligerar la carga de casos que los tribunales ordinarios deben soportar tras un periodo de conflicto. Estos presentan la característica de ofrecer un sistema de justicia más rápido y conocido por la población, pero generalmente con condenas inferiores (aunque más basadas en la reconciliación y la reparación de los daños causados que en el castigo por los hechos criminales cometidos).

Igualmente, en el seno de los países afectados, cuando la justicia deba afrontar problemas de logística, de acceso a poblaciones remotas o con los accesos deteriorados o destruidos por el conflicto, será necesario buscar soluciones alternativas. Una de ellas será el establecimiento de tribunales móviles, con las mismas capacidades que los tribunales establecidos con frecuencia en las capitales de los países.

Al margen de los circuitos judiciales de los países, en ocasiones actúan los llamados Tribunales de Mujeres, representaciones organizadas por organizaciones defensoras de los Derechos Humanos que dan a conocer al público la situación de muchas mujeres y niñas supervivientes de violencia sexual durante el conflicto en sesiones que adoptan el formato de un juicio (con abogados, fiscales, testigos, incluso con invitaciones a la participación del Estado a través de alguno de sus representantes).

Por último, en las conclusiones del estudio, se examinará la investigación sobre la base de la verificación o refutación de las hipótesis planteadas y se destacarán las principales aportaciones.

PRIMERA PARTE.-

La lenta conquista del reconocimiento de los crímenes de violencia sexual: antecedentes, tribunales ex post facto, desarrollo normativo y establecimiento de una lista de crímenes sexuales en el Estatuto de Roma.

Proceso de reconocimiento de la violencia sexual en los conflictos armados desde los precursores normativos hasta la redacción de una lista de crímenes internacionales, pasando por los primeros tribunales internacionales, de carácter *ex post facto*.

CONTENIDO

01. Precursores normativos: Francisco Suárez, Francisco de Vitoria y Hugo Grocio.
02. Código Lieber de 1863.
03. Convención de La Haya de 1899 y su reglamento anexo.
04. Convención de La Haya de 1907.
05. Primera Guerra Mundial; Comisión Lansing.
06. Procesos de Leipzig.
07. II Guerra Mundial. Tribunales ex post facto de Núremberg y Tokio. La violencia sexual nuevamente olvidada.
08. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
09. Convención III y IV de Ginebra de 1949 y sus Protocolos anexos.
10. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer de 1979.
11. Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.
12. Declaración de Beijing de 1995 y su Programa de Acción.



CAPÍTULO 1



DESARROLLO NORMATIVO INTERNACIONAL
DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS
ARMADOS HASTA LOS TRIBUNALES *EX POST FACTO*
DE NÚREMBERG Y TOKIO.

Introducción.

La violencia sexual ha sido considerada siempre una consecuencia inevitable del desarrollo de los conflictos, aunque, afortunadamente, históricamente también es posible afirmar que desde hace siglos ha estado presente una cierta conciencia acerca de la existencia de una responsabilidad de carácter internacional por actos que vulneran valores considerados patrimonio de la humanidad, habiendo existido algunos instrumentos teóricos y jurídicos que demostraban una cierta voluntad de evitarla. Como se verá en los apartados siguientes, será un proceso muy lento, que pocas veces contendrá referencias concretas a la protección de las mujeres y cuando lo haga, será siempre vinculado a la percepción de la mujer como guardiana del honor familiar y comunitario, situación que se mantendrá hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, cuando la violencia sexual se convertirá en una auténtica arma de guerra utilizada por las potencias ocupantes y un instrumento de venganza al que recurrirán las tropas que habían soportado las derrotas en los primeros compases de la conflagración.

No obstante, la voluntad de juzgar las atrocidades que se habían producido en un escenario tan propicio para ello como la Segunda Guerra Mundial se enfrentaba a la eventualidad de no poder hacerse efectiva. Aunque muchas situaciones eran susceptibles de aducir que habían violado Tratados Internacionales sobre la guerra, los conceptos de genocidio, crimen contra la humanidad y otros, todavía no existían, lo que no hacía posible emprender acciones penales contra sus autores.

La solución vendrá de la mano del establecimiento de los tribunales *ex post facto* de Núremberg y del Lejano Oriente (más conocido como Tribunal de Tokio), los cuales permitieron criminalizar actos que se consideraban legales cuando se produjeron, o cuya regulación no se había planteado porque nunca habían ocurrido hechos de semejante crueldad y sistematización. Lamentablemente, en cuestiones de violencia sexual ambos tribunales quedaron muy lejos de lo que cabría esperar. Solamente el Tribunal de Tokio incluyó cargos por crímenes sexuales contra dos altos cargos militares nipones y uno de ellos resultó absuelto.

A pesar de la falta de juicios por crímenes de violencia sexual, la Comunidad Internacional comenzó a dar pasos firmes en la protección de las mujeres y las niñas, aprobándose un número creciente de Tratados de carácter regional e internacional que

incluían algún tipo de perspectiva de género, cuando no iban directamente dirigidos a garantizar ciertos derechos de las mujeres. Este desarrollo se considerará suficiente hasta el estallido de la guerra en la antigua Yugoslavia y el genocidio de Ruanda, cuando serán puestos a prueba.

El mundo creía haber aprendido la lección. Sin embargo, ambas situaciones demostraron que se trataba de un espejismo. En la antigua Yugoslavia y en Ruanda, vinculado a los altos niveles de violencia propios de un conflicto, se produjo un estallido de la violencia sexual dirigido a ejecutar una campaña de terror y de exterminio de grupos étnicos considerados inferiores, así como a la obtención de beneficios económicos mediante la explotación sexual de mujeres y niñas (esto último se dio principalmente en la antigua Yugoslavia, extendiéndose durante bastante tiempo después de dar por finalizados los distintos conflictos que asolaron la región de los Balcanes).

A diferencia de lo ocurrido en 1945, el establecimiento de dos Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, esto es, creados únicamente para los casos específicos que se iban a juzgar, el TPIY y el TPIR sí incluyeron en sus estatutos la persecución de crímenes de naturaleza sexual, permitiendo al Derecho Internacional dar un salto cualitativo en la persecución de estos crímenes y en la protección de las mujeres y las niñas.

En este capítulo, pues, se analizará en primer lugar, sin ánimo de ser exhaustivo, la violencia sexual practicada sin distinción por todos los participantes en la Segunda Guerra Mundial y la creación de los tribunales *ex post facto* de Núremberg y Tokio para la persecución de los peores crímenes. Posteriormente el capítulo avanzará hasta una nueva situación, el conflicto en los Balcanes y el genocidio de Ruanda, cuando se pondrá a prueba la voluntad internacional con sendos tribunales *ad hoc*. Ambos tipos de tribunales serán analizados junto a las convenciones, tratados y otras disposiciones que irán configurando el Derecho Penal Internacional desde el término de la Segunda Guerra Mundial hasta la aparición de la Corte Penal Internacional.

1.1.- Precusores normativos. Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Hugo Grocio.

En tempranas edades las mujeres y las niñas se encontraban incluidas en el botín de guerra junto con las tierras, el ganado y otros objetos que pudieran resultar de interés para los vencedores. Así, las mujeres de los vencidos se convertían en esclavas, concubinas y, excepcionalmente, en esposas de los vencedores. Ejemplos de estas prácticas las podemos encontrar en la guerra de Troya, tan poéticamente descrita en "La Ilíada", pero que en realidad cuenta los episodios de violación y esclavitud de las mujeres troyanas. También son numerosas las referencias al destino de las mujeres vencidas en el Antiguo Testamento.

En la Europa medieval, aunque las mujeres eran consideradas como un género inferior por la ley y la costumbre, cabe destacar el esfuerzo protagonizado por la Iglesia Católica por impedir las violaciones durante las guerras feudales, recurriendo a la institución de la *Paz y Tregua de Dios*³⁵, que pretendía evitar los abusos a través de la difusión de una versión cristianizada del ideal de la Caballería, por el cual los soldados debían proteger a los inocentes. La jurisprudencia militar islámica medieval, desarrolló en su práctica severas sanciones para quienes eran acusados de ejecutar ataques sigilosos y propagar el terrorismo. Esta categoría consideraba los secuestros, el envenenamiento de los pozos, , las agresiones nocturnas, y la violación. El castigo de esos delitos era grave, incluso la muerte, independientemente de las convicciones políticas y religiosas del autor³⁶.

³⁵ Movimiento social, el primero de tendencia pacifista y global, creado por el Papa e impulsado en el Siglo XI como respuesta de la Iglesia y de los campesinos a los abusos perpetrados por los nobles feudales. La paz de Dios se proclamó por primera vez en 989, en el Concilio de Charroux. Intentó proteger la propiedad eclesiástica, los recursos agrícolas y a los clérigos sin armas. La "Tregua de Dios", proclamada por primera vez en 1027 en el Concilio de Touluges, intentó limitar los días de la semana y las épocas del año en que la nobleza podía participar en acciones violentas o de guerra. Este movimiento sobrevivió de alguna forma hasta el siglo XIII. Céspedes Gonzalez, Lillian. "La Paz y la Tregua de Dios". Arqueología, historia y viajes sobre el mundo medieval. Nº 45. EDM editores. 2012. Pág. 85.

³⁶ Odio Benito, Elisabeth. "De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (Crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia". Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Nº 49. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). 2001. Pág. 100.

Pero no dejan de ser prácticas muy localizadas, es decir, dirigidas a grupos muy concretos. Con su teoría de un derecho natural aplicable a todos, independientemente de su orientación religiosa, Santo Tomás de Aquino puede ser considerado el responsable de iniciar, en cierto modo, la idea de un derecho universal.

No obstante, lo cierto es que el planteamiento de un orden jurídico universal que impusiera limitaciones a la actuación de los Estados se inicia realmente unos dos siglos después, con la Escuela Española de Derecho, cuando el padre dominico Francisco de Vitoria o el jesuita Francisco Suárez, se plantearon la presencia de derechos universales y ciertas responsabilidades.

1.1.1.- Francisco de Vitoria.

La Universidad de Salamanca se convirtió en los siglos XVI y XVII en una sede intelectual con notoriedad a nivel universal. Domingo de Soto, Luis de Alcalá, Martín de Azpilicueta, Tomás Mercado, Francisco Suárez o Francisco de Vitoria, son solo algunos nombres de los muchos pensadores que dieron forma a la conocida como Escuela de Salamanca. “Entre los muros de la universidad charra, estos pensadores hablaron por primera vez de derechos humanos, democracia y soberanía popular”³⁷ y Francisco de Vitoria³⁸, jurista de reconocido prestigio en esa universidad, con su original pensamiento³⁹ en el campo jurídico, se convirtió en uno de los pioneros del Derecho Internacional con el desarrollo del concepto de la guerra justa⁴⁰.

³⁷ La crónica de Salamanca. [recurso electrónico] “El pensamiento democrático nació en Salamanca”. Disponible en: <https://lacronicadesalamanca.com/203792-el-pensamiento-democratico-nacio-en-salamanca/> Último acceso el 28 de agosto de 2021.

³⁸ Tienen especial interés sus relecciones *De potestate civili*, *De iure belli* y *De indis*, en las que se pueden encontrarse algunos principios de suma importancia para el futuro Derecho Internacional y donde, siguiendo la lógica escolástica, demostró que los indios eran los verdaderos dueños de América, tanto pública como privadamente, aunque legitimó la presencia española en aquellos territorios a fin de salvaguardar un orden jurídico superior fundamentado en el principio de sociabilidad humana y en la libre circulación de las personas, las mercancías y las ideas.. Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [recurso electrónico] Francisco de Vitoria. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitoria.htm> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

³⁹ Frecuentemente Vitoria de alguna manera desdeña y pone por debajo la tarea de los juristas, pues lo que enseñan es lo que dice la ley, pero lo importante son los criterios a los que debe subordinarse el ordenamiento jurídico. El hecho de que las leyes sean de una manera no significa que deban ser así. Espinosa Antón, Francisco Javier. “La guerra y la paz en Francisco de Vitoria”. Fragmentos de Filosofía. Nº 12. Universidad de Sevilla. 2014. Pág. 48.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 51.

En su obra *De iure belli* (El derecho de la guerra) analizó los límites del uso de la fuerza para resolver las disputas entre naciones, considerando lícito hacer la guerra únicamente para responder de manera proporcionada a una injuria⁴¹.

*“Ahora bien, para Vitoria la guerra no es solo un hecho terrible que se hace preciso regular por razones humanitarias, como pensaba Hugo Grocio, sino que tiene un carácter eminentemente jurídico de sanción, con el fin de mantener el Derecho y repararlo cuando se ha infringido. Según este enfoque, la guerra, no es sólo un hecho, sino un derecho absolutamente lícito, que en algunos casos se hace de todo punto necesario ejercer mientras la humanidad no disponga de otros medios, Así la guerra se convierte, bajo estos supuestos, en un acto de justicia vindicativa, ejercido por el Príncipe de la nación ofendida; Dicho Príncipe se constituye en Juez, al menos temporal o circunstancialmente. En dicha tesitura la guerra sólo puede declararse bajo una serie de condiciones: 1) autoridad competente; 2) causa justa; y 3) limitaciones en su ejecución”*⁴².

Una de las conclusiones más importantes a las que llega Vitoria sobre la guerra, que hace de su teoría una adelantada a su época, es la idea de que la guerra no es un instrumento o herramienta de un Estado concreto, individual, para defender sus intereses, sino que la guerra es una prerrogativa que tiene la Comunidad Internacional en su conjunto⁴³.

Es el responsable del establecimiento de la doctrina que afirma que los Estados guerreros tienen responsabilidades y los no combatientes tienen derechos, doctrina que se vio consagrada posteriormente en los Convenios de Ginebra y de La Haya. Con el reconocimiento de que los no combatientes tienen derechos, podemos entender limitadas las opciones de venganza y saqueo contra las poblaciones derrotadas y sus habitantes a⁴⁴:

- a. Despojar a la potencia derrotada (injusta) de sus bienes y recursos como medio para lograr la victoria y evitar su rearme y una posible nueva agresión.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Abellán, José Luis. Historia crítica del pensamiento español, Tomo II. Espasa-Calpe SA. Madrid. 1986. Pág. 454

⁴³ Espinosa Antón, Francisco Javier. “La guerra y la paz...”. Op. Cit. Pág. 54.

⁴⁴ Arbeláez Herrera, Ángela María. “La noción de la guerra justa. Algunos planteamientos actuales”. Analecta política. N° 2. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. 2012. Pág. 277

- b. Despojar a los inocentes de sus bienes con el fin de restituir los arrebatados por la potencia agresora (ese es el límite, aquello que ha sido previamente arrebatado), aunque lo considera peligroso, pues puede conducir a la rapiña.
- c. Reducir a los inocentes a la cautividad (incluidas mujeres y niños, aunque rechaza la esclavitud entre naciones cristianas), sin que se pueda llevar este derecho más allá de las necesidades de la guerra.

Atendiendo a estas limitaciones contra la población no combatiente una vez terminada la guerra, podemos suponer que Francisco de Vitoria era contrario a las prácticas de pillaje y a cualquier forma de tratos crueles, pues era consciente de las atrocidades derivadas de dicha práctica al afirmar que la utilización de semejante instrumento únicamente era lícita cuando el pillaje suponía una necesidad ineludible para ganar la guerra, pues siempre acarrearía consecuencias negativas para la población civil que podían ir desde sufrir un trato vejatorio o la expropiación de sus bienes, hasta crímenes especialmente graves como la violación, el cautiverio y la muerte de los inocentes⁴⁵.

*“La defensa de los inocentes constituye el aporte más importante al ius in bello propuesto por Francisco de Vitoria. Sin embargo, dicha defensa es cuestionada en algunos casos por el teólogo español. Por ejemplo: ¿resultaría lícito matar inocentes cuando se ataca justamente una fortaleza dentro de la cual hay tanto culpables como inocentes. Igualmente, sería lícito matar a los inocentes hijos de culpables, de quienes se pudiera intuir que en el futuro quisieran cobrar venganza por la muerte de sus padres. También si los inocentes poseyeran armas, naves o máquinas, es justo despojarlas de ellas porque así se conseguiría la victoria, que es el objeto de la guerra. Se podría, incluso, quemar sus sembrados, matar sus caballos, despojarlos de sus dineros y hasta tomarlos como esclavos.”*⁴⁶

Estas conductas eran censuradas por Vitoria debido a su carácter moral, pero no prohibidas tajantemente, pues aceptaba que ocurrieran siempre que el beligerante justo obtuviera con ellas la victoria. No obstante, debían ser vigiladas por un capitán capaz de ordenar que se detuvieran, pues la picaresca de los soldados podría poner en peligro la

⁴⁵ Espinosa Antón, Francisco Javier. “La guerra y la paz...”. Op. Cit. Pág. 54.

⁴⁶ Arbeláez Herrera, Ángela María. “La noción de la guerra justa...” Op. Cit. Pág. 278.

proporcionalidad del castigo. Además, concedía que el saqueo de las ciudades servía para mejorar el coraje de las tropas.

En resumen, no encontraremos en Francisco de Vitoria una prohibición expresa de la violencia sexual contra mujeres y niñas en los conflictos, aunque sí una limitación de los excesos que las potencias vencedoras pueden permitir a sus combatientes. Esto puede parecer insuficiente en la actualidad, pero si lo analizamos en su contexto histórico, puede ser considerado un avance importante.



Imagen 1.- Francisco de Vitoria. Fuente: Philosophica.info. Enciclopedia filosófica online⁴⁷.

1.1.2.- Francisco Suárez.

En Francisco Suárez⁴⁸ el recurso a la guerra, definido como *odioso* y un *castigo* que constituye uno de los mayores males de la humanidad, se establece el tratamiento que deben recibir los no combatientes y la licitud de su sacrificio para lograr la victoria, en línea con lo defendido por su maestro Francisco de Vitoria y la Escuela Española de Jurisprudencia en general⁴⁹:

⁴⁷ Philosophica.info. [recurso electrónico] Francisco de Vitoria. Enciclopedia filosófica online. Disponible en: <https://www.philosophica.info/archivo/2011/voce/vitoria/Vitoria.html> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

⁴⁸ Considera la definición tomista de la ley demasiado amplia. Según él, debe restringirse al ámbito de lo humano. Ley eterna (razón divina) y ley natural (universal humana) se relacionan; la segunda es la acción de la primera en los hombres. La ley debe ser un acto tanto de entendimiento como de voluntad. Cabe mencionar su distinción entre ley natural y derecho de gentes (*ius gentium*): mientras, como ya se ha indicado, la ley natural participa de la divina, el derecho de gentes es (aunque no escrito) positivo y humano, y viene dado por las costumbres de todos los pueblos y naciones con, necesariamente, un sustrato moral y político común. Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [recurso electrónico] Francisco Suárez. Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/suarez_francisco.htm Último acceso el 28 de mayo de 2021.

⁴⁹ Mantovanni, Mauro. “*Algunas notas sobre la teoría de la “guerra justa” en Francisco Suárez*”. Sophia. N° 27. Universidad Politécnica Salesiana del Ecuador. 2017. Pág. 250.

“[...] Se da generalmente autorización para matar a los demás, mientras dura el combate, pero no una vez terminada la lucha o después de alcanzar la victoria. [...] El que tiene derecho al fin de la guerra, absolutamente hablando, lo tiene también a esos medios; en este caso no se intenta la muerte de los inocentes en cuanto tales, sino que se sigue indirectamente [...]. De otra manera sería imposible terminar la guerra. [...]. De estos argumentos se colige que sólo en tiempo de necesidad está permitida la muerte de los inocentes”⁵⁰.

Es decir, que a causa de los combates podría ser aceptable matar a otras personas (por la gravedad de la ofensa a la que se debe responder y por la incapacidad para esclarecer quién es el responsable), pero una vez terminados los enfrentamientos, todas las personas deben ser respetadas. En consecuencia, aunque no aparece explícitamente dicho, es posible entender que Suárez condenaba la violencia cometida contra los civiles cuando habían cesado las hostilidades, lo que incluye los crímenes sexuales contra mujeres y niñas como botín de guerra o como venganza del vencedor.

A diferencia de Francisco de Vitoria, quien defendía la licitud de esas conductas para poner fin al conflicto y compensar a la nación agredida, en Francisco Suárez encontramos una exigencia de detener cualquier acto de agresión una vez declarada la paz.



Imagen 2.- Francisco Suárez de Toledo Vázquez de Utiel y González de la Torre. Fuente: Centro de Investigación y Difusión en Estudios Sociales⁵¹.

⁵⁰ Suárez, Francisco. Guerra, intervención, paz internacional. Espasa-Calpe. Madrid. 1956. Págs. 116 y 117.

⁵¹ Centro de Investigación y Difusión en Estudios Sociales [recurso electrónico] Francisco Suárez de Toledo Vázquez de Utiel y González de la Torre. Disponible en: <https://cidesoc.com/category/entrevista/> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

1.1.3.- Hugo Grocio.

El trabajo de Hugo Grocio⁵², (al igual que Vitoria, considerado uno de los padres del Derecho Internacional basándose en el Derecho Natural), es considerado el más importante y pionero en establecer un tratado de usos y costumbres de la guerra a través de su tratado *De Iure Belli ac Pacis*⁵³ (El Derecho de la Guerra y la Paz) que contribuyó significativamente a la formación del Derecho Internacional como una disciplina jurídica específica que incluía una cierta perspectiva de protección de las mujeres y las niñas⁵⁴, pudiendo encontrar los fundamentos de una justicia internacional, más concretamente de una jurisdicción universal:

*“Los soberanos, y aquellos que están investidos con un poder igual al de los soberanos, tienen derecho a castigar no solo las injurias cometidas contra ellos o sus súbditos, sino también aquellas que no les conciernen especialmente pero que son, para cualquier persona, graves violaciones de la ley natural o de las naciones (...) Los soberanos, junto a la responsabilidad de sus particulares dominios, tienen a su cargo el cuidado de la sociedad humana en general”*⁵⁵.

Para el holandés, la guerra será lícita siempre que el objetivo de esta sea el restablecimiento de la paz y, para conseguirla, debe ser llevada y terminada de modo que se elimine cualquier rastro indeleble de odio que haga imposible una futura convivencia política entre las naciones⁵⁶.

Toda la materia del derecho de guerra encuentra en *De iure Belli ac Pacis* un amplio y minucioso desarrollo. Destaca el hincapié que hace Grocio, independientemente de la

⁵² (1583 - 1645) Jurista y diplomático. Está considerado como uno de los padres del Derecho Internacional y el creador de la escuela racionalista del derecho natural, que definió como uniforme y universal, derivado del carácter racional del hombre. Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [recurso electrónico] Hugo Grocio. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/grocio.htm> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

⁵³ Un alegato contra la esclavitud y un intento de prevenir y reglamentar las guerras, convirtiéndose en uno de los primeros códigos de Derecho Internacional Público. La resonancia de la obra fue enorme, tanto en la doctrina como en la praxis internacional, y muchas de sus opiniones sobre puntos particulares son hoy todavía *ius receptum* en las relaciones internacionales. Ibidem.

⁵⁴ Pascual y Lagunas, Eulália. Tesis Doctoral: La violencia sexual en los conflictos armados: una reflexión crítica sobre su configuración jurídica, jurisprudencial y doctrinal. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona. 2017. Pág. 57.

⁵⁵ Ángel Sánchez Legido, Ángel. Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág. 41.

⁵⁶ Pascual y Lagunas, Eulália. “*Tesis Doctoral: La violencia sexual en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 57.

licitud de la guerra, al respeto a una serie de reglas, es decir, tan importante es que exista una justa causa para hacer la guerra como la existencia de unos límites durante el desarrollo de la acción bélica que ambas partes tienen que respetar. Así, en su obra defiende la introducción de cierta moderación en las prácticas de la guerra más allá de lo permitido por el derecho existente. Alienta, en primer lugar, a que la vida de los inocentes sea respetada, siempre que esto no implique hacer peligrar la vida de muchos, o la seguridad de los Estados. Especialmente, debe ser respetada la integridad de los niños y de las mujeres (con la excepción de que estas últimas hayan cometido ciertos crímenes, o usurpado el oficio de los hombres), así como la de aquellos cuyo medio de vida es ajeno a las armas (clérigos, cultivadores de las ciencias y las artes beneficiosas para la humanidad, pastores o comerciantes, por ejemplo)⁵⁷.

No obstante, pese a ser un avance considerable, se puede considerar insuficiente, pues hace referencia a perdonar la vida de algunas personas, pero siempre vinculado a la buena fe de quien debe ejecutar la acción y no reconociendo ninguna prohibición expresa a la violación de mujeres y niñas. La influencia de los postulados de Hugo Grocio se sentirá en los textos posteriores, aunque habrá que esperar mucho tiempo hasta que las prohibiciones propuestas empiecen a contemplarse en distintos códigos y legislaciones. Como se verá en el siguiente epígrafe, habrá que esperar cerca de trescientos años.



Imagen 3.- Hugo Grocio. Fuente: Wikipedia.org⁵⁸.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 58.

⁵⁸ Wikipedia.org [recurso electrónico] Hugo Grocio. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo_Grocio Último acceso el 28 de mayo de 2021.

1.2.- Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de Estados Unidos en el campo de batalla de 1863.

Su redacción se debe al jurista germano-estadounidense Francis Lieber durante el desarrollo de la Guerra Civil Americana, teniendo una considerable importancia, pues supone la primera ocasión en la que se hará mención específica al delito de violación y al castigo que debe aplicarse cuando este tenga lugar durante el desarrollo de un conflicto armado (en este caso, en el que participe el ejército estadounidense). Fueron firmadas por Abraham Lincoln el 24 de abril de 1863 con el nombre de *Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General Nº 100*, aunque comúnmente son más conocidas como Código Lieber⁵⁹. En su sección II, aparecen menciones referidas a la protección de las personas y especialmente de las mujeres. En su desarrollo encontramos una referencia expresa a la prohibición de la violencia sexual como un arma de guerra, concretamente en el artículo 44:

“[...] el robo, el pillaje o el saqueo, la violación, el maltrato, la mutilación o el asesinato de los habitantes están prohibidos so pena de muerte u otro castigo severo que resulte adecuado a la gravedad de la ofensa. El soldado u oficial que sea sorprendido en el acto de cometer uno de estos crímenes, y desobedezca una orden superior de abstenerse de cometerlos, puede ser lícitamente muerto por su superior”⁶⁰.

Esta mención directa tiene más relevancia de lo que pueda parecer, pues no aparecía en textos anteriores (Hugo Grocio hacía referencia al perdón de la vida a los no combatientes, entre los que estaban las mujeres, pero no contemplaba la violación como un delito que podía ser castigado muy severamente de manera expresa, como aquí ocurre) y tampoco lo hará en normas posteriores durante muchos años.

También es importante mencionar aquí el artículo 47, que pretende impedir que acciones como esta queden impunes. En ese sentido, parece que Francis Lieber pensaba en todo pues, aunque las instrucciones aquí analizadas fueron redactadas para regular la actuación

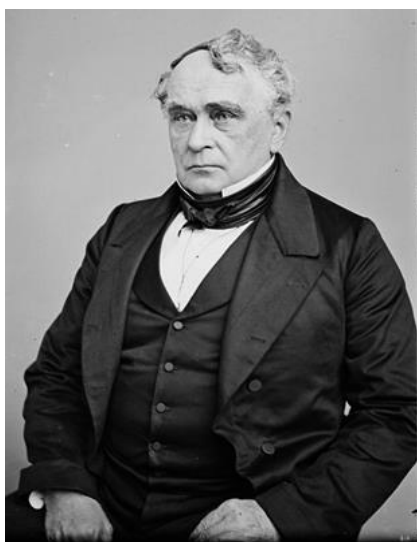
⁵⁹ Pascual y Lagunas, Eulália. “*Tesis Doctoral: La violencia sexual en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 59.

⁶⁰ Lieber, Francis. Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General Nº 100. [recurso electrónico] Art. 44. Disponible en: <https://www.letraslibres.com/mexico/el-codigo-lieber> Último acceso el 2 de octubre de 2019.

del ejército en una guerra civil, ya prevenían la comisión de delitos graves en conflictos que tuvieran lugar fuera de sus fronteras:

*“Los crímenes sancionados por todos los códigos, como [...] la violación sexual, cuando son cometidos por un soldado americano contra los habitantes de un país hostil deberán ser castigados como si hubieren sido perpetrados en el propio [...]”*⁶¹.

Estas instrucciones no contemplan bajo ningún concepto la presencia de supuestas *necesidades* de los soldados (claros ejemplos de estas serían los abusos cometidos en la conocida como masacre de Nankín o las *mujeres de consuelo* de los militares nipones), ni el desviar la mirada por parte de los combatientes y mandos de la Primera y Segunda Guerras Mundiales. Nos encontramos así frente a un texto legal que no se limita a invocar una protección benevolente sobre las víctimas. En realidad, se trata del primer intento de codificación legal de los usos y costumbres de la guerra, convirtiéndose en la base de posteriores esfuerzos de codificación a nivel internacional⁶². Este código invoca unos principios y valores que son fundamento del Derecho Humanitario moderno y resulta muy notable que conceptúe de manera rotunda la violencia y el abuso sobre la población civil y particularmente la violación, como un deshonor para el soldado. Toda una lección que desgraciadamente se precipita a su desaparición en la Convención de La Haya de 1899.



Fotografía 1.- Francis Lieber, autor de las Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General Nº 100. Fuente: Biblioteca del Congreso de Estados Unidos.⁶³

⁶¹ Lieber, Francis. “*Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos...*”. Op. Cit. Art. 47.

⁶² Odio Benito, Elisabeth. “*De la violación y otras graves agresiones a la integridad...*”. Op. Cit. Pág. 101.

⁶³ Library of Congress Prints and Photographs Division. Brady-Handy Photograph Collection. [recurso electrónico] Disponible en: <http://loc.gov/pictures/resource/cwpbh.01402/> Último acceso el 16 de enero de 2020.

1.3.- Convención de La Haya de 1899 y su Reglamento Anexo.

La Conferencia de Paz de La Haya de 1899 fue llevada a cabo en el palacio *Huis ten Bosch* de los príncipes de Orange, entre el 18 de mayo y el 29 de julio de 1899 gracias a la iniciativa del Zar Nicolás II⁶⁴ (no del todo desinteresada, al parecer⁶⁵) bajo la presidencia del delegado ruso De Staal⁶⁶. En ella participaron Estados de Europa (Luxemburgo, Serbia, Suiza, Montenegro) Asia (destacaban algunos como China, Japón, Persia o Siam) y América del norte (Estados Unidos y México). El principal objetivo era debatir sobre cuestiones relacionadas con la paz y posibles regímenes respecto al control y reducción del armamento⁶⁷.

En el texto encontramos constantes referencias a los prisioneros de guerra, pero solo dos artículos que pudieran contener alguna relación con la violencia sufrida por los no combatientes. El artículo 22 declara que “*Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo*”⁶⁸, expresión cuya lectura puede hacer temer lo peor, pues parece que, aunque con limitaciones, existe cierto derecho bastante amplio en las posibilidades legales de causar daño al enemigo, entre las que en ausencia de una cláusula que la prohíba claramente, podría entenderse incluida la violencia sexual.

⁶⁴ Tomás Ortíz de la Torre, José Antonio. “*Pasado y presente: el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya y el laudo de 12 de julio de 2016 sobre el mar de China Meridional*”. Anales de la Real Academia de Doctores de España. Nº 2. 2016. Pág. 33.

⁶⁵ Frente a quienes defendían la idea pacifista y desinteresada del Zar, hubo rumores acerca de que habiéndose constatado el aumento de armamento artillero por Alemania y Francia, Rusia no podía quedarse atrás, pero ante los cuantiosos gastos a los que habría de hacer frente, se prefirió intentar que todas las Potencias redujesen sus presupuestos militares, siendo esa política la que llevó al ministro Musavieff a entregar, el 24 de agosto de 1898, a todos los representantes diplomáticos en la Corte rusa la invitación a la conferencia del año siguientes. Lamentablemente, los intentos rusos para que durante cinco años no se aumentasen los presupuestos militares fracasaron por la oposición alemana, aprobándose en su lugar una declaración sobre restricción de la venta de armamentos que no fue más allá del papel en el que fue plasmada. *Ibidem*.

⁶⁶ A modo de curiosidad, la delegación española estuvo compuesta por el duque de Tetuán, los señores Ramírez de Villa Urrutia y Baguer, y el coronel conde del Serrallo, como adjunto. *Ibidem*.

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 34.

⁶⁸ CICR. Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo. [recurso electrónico] Art. 2. La Haya. 1899. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II convenio de la haya de 1899.pdf](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II+convenio+de+la+haya+de+1899.pdf) Último acceso el 9 de agosto de 2019.

Posteriormente, el artículo 28 establece que se “*prohíbe entregar al pillaje una población o localidad aunque sea tomada por asalto*”⁶⁹, una buena oportunidad para rechazar la violencia sexual, pues el término *pillaje* siempre ha estado relacionado con la violación. Esto hubiera sido posible si las naciones hubieran tenido una verdadera voluntad de llevarlo a cabo, pero la realidad era que dicha posibilidad no era contemplada más allá de la eventual interpretación de la redacción del artículo llegado el momento, algo que obviamente, nunca se hizo efectivo⁷⁰.

En resumen, aunque esta Convención supuso un gran paso para el desarrollo del Derecho Internacional, no se planteaba ni remotamente la necesidad de una protección especial para mujeres y niñas, pese a ser históricamente las principales víctimas civiles.

⁶⁹ Ibidem. Art. 28.

⁷⁰ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio. “*Pasado y presente: el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya...*”. Op. Cit. Pág. 34.

1.4.- Convención de La Haya de 1907.

En 1907 tiene lugar una nueva Convención en la ciudad de La Haya en la que participan cuarenta y cuatro países de todos los continentes. En esta ocasión, los participantes declaran tener la pretensión de lograr la resolución de las disputas internacionales recurriendo a la solidaridad entre las naciones, la cooperación para la paz, el respeto de las leyes vigentes y la consolidación de la justicia internacional.

Pero lo fundamental de esta Convención es que, por primera vez, son los Estados quienes plantean la creación de un Tribunal Internacional (solo había un precedente, el de Gustave Moynier, que había terminado siendo un rotundo fracaso, además de tratarse de una iniciativa personal, no de un Estado⁷¹) además de reconocer la necesidad y existencia de una justicia internacional fruto de los valores compartidos entre las naciones civilizadas. En el sistema que propone la Convención para imponer la justicia universal hallamos el germen del desarrollo posterior tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional como de las futuras instituciones y tribunales de índole internacional.

Esta Convención apostaba por la mediación, proponiendo la creación de comisiones de investigación y de una Corte Permanente de Arbitraje sita en La Haya, estableciendo una diferencia con la Convención anterior, ya que en 1907 se aborda de manera específica el trato que debe recibir la población civil en tiempos de conflictos armados⁷². Así, en la sección III, bajo el epígrafe “*De la autoridad militar sobre el territorio del estado enemigo*”⁷³ se establecen las actuaciones que tienen que ver con la población no combatiente, algunas de las cuales podríamos relacionarlas con vetos a la violencia sexual. Por ejemplo, en el artículo 46 se establece lo siguiente:

⁷¹ Urios Moliner, Santiago. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. En: Gómez Colomer, Juan Luis; González Cussac, José Luis y Cardona Lloréns, Jorge (Coords.) La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar) Tirant lo blanch. Valencia. 2003. Págs. 22-25.

⁷² Tomás Ortíz de la Torre, José Antonio. “*Pasado y presente: el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya...*” *Op. Cit.* Pág. 36.

⁷³ CICR. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención de la Haya de 1907. [recurso electrónico] Capítulo x, sección III. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>. Último acceso el 17 de enero de 2020.

*“El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados”*⁷⁴.

Aunque obligados a acudir una vez más a la protección por cuestiones de honor y respeto familiar, podemos interpretar una cierta garantía de prohibición de las agresiones sexuales durante los conflictos armados.

Debido a la brevedad y falta de concisión del artículo 47, el cual establece que *“El pillaje es formalmente prohibido”*⁷⁵ queda claro que los crímenes de violencia sexual solo podrían juzgarse, si fuera el caso, de acuerdo con el artículo 46, aunque nos encontramos de esa manera con un nuevo obstáculo, pues dicho artículo no establece un concepto claro de qué hechos constituirían la conducta consistente en una falta de *respeto* al honor y a la familia, ni, por otra parte, establece una prohibición expresa de tales conductas. Tampoco precisa cual es el sujeto titular del derecho vulnerado por dicha conducta. Podríamos entender que se refiere al honor mancillado de la mujer, pero si nos atenemos a la expresión literal que une honor y derechos de la familia es fácil concluir que se trata en realidad del honor del varón como cabeza de familia.

Está claro pues que estamos muy lejos del Código Lieber, en el que a diferencia de los demás vistos hasta ahora (y de los que les seguirán hasta, al menos, la Segunda Guerra Mundial) se establecía de manera clara y rotunda una prohibición de la violación de las mujeres *enemigas*, añadiendo además un castigo que pretendía ser ejemplar y disuasorio de estas conductas, castigo que, en caso de ser aplicado con el máximo rigor, suponía la muerte del agresor.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

1.5.- Primera Guerra Mundial. Comisión Lansing.

En 1914 estalla el primer conflicto realmente internacionalizado y, hasta cierto punto, la primera guerra moderna por la utilización masiva de nuevas tecnologías armamentísticas. La Primera Guerra Mundial es escenario de una devastación sin precedentes y las barbaridades llevadas a cabo por los combatientes, especialmente por los agresores, sacuden las conciencias del mundo entero. En el ámbito de la violencia sexual desplegada durante el conflicto armado, serán bien conocidos los hechos de soldados alemanes violando mujeres a través de Francia y Bélgica, como uno más de los métodos empleados para aterrorizar a las poblaciones locales.

Tras cuatro años de guerra se firma el armisticio y comienzan los trabajos para la firma de un Tratado de Paz que incluya la depuración de responsabilidades por los crímenes ocurridos en el transcurso del conflicto, los cuales habían horrorizado al mundo⁷⁶. Estos trabajos concluirán en 1919 con la Conferencia de Versalles, en la que los Aliados, bajo la dirección del Comité de los Cuatro (Woodrow Wilson -Estados Unidos-, Georges Clemenceau -Francia-, David Lloyd George -Reino Unido- y Vittorio Emanuele Orlando -Italia-), acordaron crear una comisión que abordara las responsabilidades de los máximos culpables del estallido de la guerra y sus posteriores consecuencias, así como el endurecimiento de las penas contempladas hasta el momento. Compuesta por quince miembros, estuvo dirigida por el abogado estadounidense Robert Lansing, bajo el nombre de Comisión para la responsabilidad de los autores de la guerra y sobre la aplicación de penas por violación de las leyes y costumbres de la guerra⁷⁷.

Es destacable que, frente a lo visto hasta ahora en los textos teóricos y legales, en el texto resultante de la actividad de la Comisión se singulariza a las mujeres como sujeto de las agresiones y que, en contraposición a lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1907, cuando se refiere al honor lo centra en la persona y no en la familia, de esta manera se elimina la referencia velada a la vulneración del honor del varón como cabeza de familia existente hasta ese momento, aunque las agresiones (fundamentalmente sexuales) fueran padecidas por las mujeres y las niñas.

⁷⁶ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos de la Corte Penal...*”. Op. Cit. Pág. 26.

⁷⁷ Chinchón Álvarez, Javier. Derecho Internacional y Transiciones a la Democracia y la Paz. Ediciones Parthenon. Sevilla. 2007. Pág. 82.

La comisión invocó el concepto de crímenes contra la humanidad, concluyendo que el Imperio Alemán y sus Aliados podían ser considerados responsables de "*atentados de toda descripción cometidos en tierra, mar y aire, contra las leyes y costumbres de la guerra [...]*"⁷⁸, estableciendo un total de 17 actos que suponían graves violaciones de las leyes, las costumbres de la guerra y las normas más elementales de la humanidad. En esta lista se encontraban tanto los crímenes de guerra como los que más tarde se considerarían crímenes de lesa humanidad, incidiendo además que se trataba de "*la lista más impactante de crímenes que ha sido realizada nunca para la eterna vergüenza de aquellos que los han cometido*"⁷⁹.

Por lo que resulta de interés para la presente tesis señalaremos que al final del conflicto, la Comisión de Crímenes de Guerra de 1919 enumeró treinta y dos crímenes entre los que incluyó explícitamente las *violaciones* en el artículo 5, y "*el secuestro de niñas y mujeres con el propósito de prostitución forzada*"⁸⁰ en el artículo 6, reforzando la prohibición de la violencia sexual relacionada con los conflictos armados⁸¹. Quedan perfectamente reflejados dos de los principales crímenes de violencia sexual relacionada con los conflictos armados, siendo ambos catalogados como crímenes de guerra.

Sin embargo, esta comisión especial fracasó en su labor de examinar las violaciones masivas de mujeres belgas y francesas, porque los Aliados declinaron llevar a juicio a sus autores basándose en un supuesto interés de la política diplomática de una Europa que por fin daba por terminada la peor guerra de su historia.

⁷⁸ Traducido del original en inglés: "the facts as to breaches of the laws and customs of war committed by the forces of German Empire and their allies on land, on sea, and in the air[...]. "*Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties*". American Journal of International Law N° 14. Cambridge University Press. Cambridge (Reino Unido). 2007. Pág. 112. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/63159c/pdf/>. Último acceso el 4 de octubre de 2019.

⁷⁹ Traducido del original en inglés: "*Constitute the most striking list of crimes that has ever been drawn up to the eternal shame of those who committed them.*". Ibidem. Pág. 95.

⁸⁰ En el original en inglés: "*Abduction of girls and women for the purpose of enforced prostitution*". Ibidem. Pág. 114.

⁸¹ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. "*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex –Yugoslavia y Ruanda*". InDret. Revista de Análisis para el Derecho. 2011. Pág. 8. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/844.pdf> Último acceso el 25 de agosto de 2021.

1.6.- La justicia es dejada en manos de los derrotados. Los procesos de Leipzig en 1919. La violencia sexual es olvidada.

“Después de cuatro años de guerra sin objeto, de ferocidad y carnicerías sin precedentes en las que se perdieron ocho millones y medio de vidas, cualquier nuevo orden mundial hubiera debido aspirar a encontrar algún modo de proteger los Derechos Humanos. Pero el concepto no se mencionó”⁸².



Fotografía 2.- Los líderes europeos firman el Tratado para poner fin a la Primera Guerra Mundial en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles. Fuente: National Geographic⁸³. Autor: Bettman.

Los Tribunales Militares interaliados establecidos en el Tratado de Versalles, como estaban previstos al menos, jamás funcionaron. En lugar de organizar Cortes Internacionales en los países aliados, se organizó una sala especial en el Tribunal Imperial

⁸² Robertson, Geoffrey. Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global. Siglo XXI Editores. Madrid. 2008. Pág. 19.

⁸³ National Geographic. [recurso electrónico] Los líderes europeos firman el tratado para poner fin a la Primera Guerra Mundial en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/06/el-tratado-de-versalles-puso-fin-la-primera-guerra-mundial-y-desato-la-segunda> Último acceso el 6 de julio de 2020.

de Alemania (al que una ley del 17 de diciembre de 1919 le había concedido esta competencia), siendo declarada competente la Corte de Leipzig, ubicada en la ciudad del mismo nombre, para celebrar allí los juicios contra los criminales de guerra alemanes. Como resultado de esa decisión, en la práctica los procesos de Leipzig se convirtieron en una extraordinaria comedia judicial⁸⁴.

A tal efecto, la Comisión Interaliada entregó a Alemania, el 3 de febrero de 1920, una lista con los nombres de 896 posibles criminales de guerra procedentes de la política y de las fuerzas armadas. La delegación alemana rechazó dicha lista y tras varias negociaciones se presentó, el 7 de mayo, una revisión de la misma con únicamente 45 nombres. Finalmente, en el período comprendido entre el 10 de enero de 1921 y el 3 de julio de 1922, el Tribunal Supremo de Alemania, ubicado en la ciudad de Leipzig, llevó a cabo 12 procesos contra ciudadanos alemanes acusados de cargos relacionados con conductas criminales en el transcurso de la Primera Guerra Mundial. Salvo algunas excepciones, estos procedimientos encontraron un eco crítico constante, tanto dentro de la recién proclamada República de Weimar, como por parte de las Potencias Aliadas. El primer ministro francés, Aristide Briand, vio estos juicios como una comedia, una parodia de la justicia y un escándalo. El diario británico *The Times* escribió que estos procedimientos eran poco más que una farsa⁸⁵.

Los resultados de los procesos de Leipzig fueron decepcionantes: de los 12 acusados inicialmente, resultaron absueltos la mitad de ellos. Para la otra mitad, ninguna condena superó los cinco años de prisión⁸⁶.

El hecho de que únicamente se celebrasen 12 juicios por crímenes de guerra fue el resultado de una práctica de las autoridades alemanas consistente en emitir suspensiones o decisiones *nolle prosequi* en la fase de investigación (antes de que un caso pudiera llegar a la etapa de acusación o juicio ante el *Reichsgericht*). Los "beneficiarios" de estas suspensiones fueron aquellos que figuraban en listas de sospechosos alemanes entregadas por las potencias aliadas a las autoridades alemanas.⁸⁷

⁸⁴ Neuner, Matthias. "When Justice is left to the losers: The Leipzig War Crimes Trials". En: Bergsmo, Bergsmo, Morten; Wi Ling, Chea; Ping, Yi (editores). Historical Origins of International Criminal Law N° 20. Torkel Opsahl Academic EPublisher. Bruselas. 2014. Pág. 333.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Robertson, Geoffrey. Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global. Siglo XXI Editores. Madrid. 2008. Op. Cit. Pág. 38.

⁸⁷ Ibidem. Pág. 341.

No solo las autoridades judiciales alemanas, también las de Bélgica y Francia suspendieron numerosos procesos penales contra criminales de guerra alemanes. Por ejemplo, después de que Paul Von Hindenburg⁸⁸ fuera elegido presidente de Alemania, las autoridades belgas suspendieron el proceso penal en su contra. Además, las autoridades francesas suspendieron sus propios enjuiciamientos contra figuras públicas notables, como Hindenburg, el príncipe heredero Rupprecht de Baviera y el general Erich Ludendorff, para evitar reacciones no deseadas de Alemania⁸⁹.

Puede verse en qué quedó la lista de los peores crímenes elaborada por la Comisión Lansing. Además, no fue posible aplicar el artículo 228 del Tratado de Versalles (la entrega de los considerados criminales por las autoridades alemanas) debido a la negativa alemana de conceder la extradición de sus nacionales. Además, de forma paralela a estos juicios, comenzó a desarrollarse un movimiento de opinión pública en Alemania favorable a los procesados, que no eran vistos como responsables de crímenes de guerra, sino como héroes víctimas de las ansias de venganza de las potencias vencedoras. En consecuencia, obviamente, los crímenes sexuales (y otros muchos, aunque para los primeros no existía la más mínima voluntad de enjuiciarlos desde el principio) quedaron sin juzgar⁹⁰.

Si los procesos de Leipzig se hubieran ejecutado de una manera más severa, ¿Podrían haber tenido algún efecto disuasorio? Dado que un gran número de procedimientos contra sospechosos de crímenes de guerra terminaron mediante suspensiones y los 12 juicios

⁸⁸ (2 de octubre de 1847 – 2 de agosto de 1934). Militar y político alemán, último presidente de la República de Weimar. Procedente de la casta aristocrática dominante de los *Junker* prusianos, siguió la carrera militar y combatió en la Guerra Franco-Prusiana, que condujo a la unificación de Alemania en 1871. Desde 1911 era un general retirado; pero el estallido de la Gran Guerra le puso al mando de un ejército en el frente oriental, donde no sólo imprimió un curso más enérgico a la guerra, sino que asumió parcelas crecientes del poder político, estableciendo virtualmente una dictadura militar sobre Alemania. El estancamiento del frente occidental y los reveses sufridos a lo largo de 1918 le llevaron a reconocer la derrota, pedir el armisticio y recomendar al emperador que abdicara y dejara el país por el momento. Convertido en un símbolo de la vieja Alemania monárquica, aceptó encabezar la candidatura del bloque conservador en las elecciones de 1925. Tras su victoria, inicialmente defraudó a sus partidarios más reaccionarios al aceptar la política de reconciliación impulsada por Gustav Stresemann, aunque pronto se mostró como el ultraconservador que era, frenando el proyecto de reforma agraria, negándose a ilegalizar la violencia nazi y, finalmente, nombrando a Hitler canciller (1933). Viejo y enfermo, asistió impotente al establecimiento de la dictadura nazi, que se completó tras su muerte. Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. [recurso electrónico] Biografía de Paul von Hindenburg. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hindenburg.htm> Último acceso el 19 de julio de 2021.

⁸⁹ Neuner, Matthias. “*When Justice is left to the losers...s*”. Op. Cit. Pág. 342.

⁹⁰ Sandoval Mesa, Jaime Alberto. “*El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio*” Revista Prolegómenos Derechos y Valores de la Facultad de Derecho. N° 29. Editorial Neogranadina. Bogotá. 2012. Págs. 39 y 40.

penales restantes dieron lugar a absoluciones o sentencias que fueron percibidas como indulgentes, la duda está más que justificada. No obstante, en general es difícil medir si, y qué efecto disuasorio ejerce el enjuiciamiento de crímenes internacionales sobre los (potenciales) perpetradores. Los académicos admiten que, en el mejor de los casos, solo hay datos anecdóticos sobre el efecto disuasorio que los enjuiciamientos y sentencias pueden tener sobre los criminales en un conflicto, y mucho menos sobre otros posibles autores de crímenes internacionales en conflictos futuros.⁹¹

En consecuencia, pese a encontrarnos ante un nuevo intento frustrado de establecer una justicia internacional eficiente, este instrumento tejido en una época en que el paredón, la horca o la decapitación sin previo juicio eran la regla respecto de quienes resultaban vencidos en la guerra, adicionaba el reconocimiento de ser juzgado por un Tribunal Especial, aspecto que podría ser visto como un avance importante en materia penal⁹². Esta primera experiencia fallida permitiría, por otra parte, aprender importantes lecciones para juzgar los crímenes internacionales que tendrían lugar no muchos años después.

⁹¹ Neuner, Matthias. “*When Justice is left to the losers...*” Op. Cit. Págs. 343 y 344.

⁹² Sandoval Mesa, Jaime Alberto. “*El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio*”. Op. Cit. Pág. 40.

1.7.- II Guerra Mundial. Tribunales *ex post facto* de Núremberg y Tokio. La violencia sexual, nuevamente olvidada.

John Maynard Keynes, uno de los economistas más influyentes del siglo XX, formó parte de la delegación británica en la Conferencia de Paz de París, puesto del que dimitió antes de acabar 1919 debido a su disconformidad con el régimen abusivo de indemnizaciones y reparaciones impuestas por el Tratado de Versalles a Alemania. Desde su privilegiada posición, se convirtió en una de las voces más críticas del Tratado de Versalles y uno de los que dijo alto y claro que lo único que se había conseguido en la ciudad francesa era allanar el camino a un nuevo enfrentamiento. En su libro *Las consecuencias económicas de la paz* analizaba, desde un punto de vista económico, el nefasto futuro que esperaba a Europa por el ansia de venganza y los excesivos intereses particulares de quienes habían negociado la paz:

“[...] El Tratado no incluye ninguna disposición para lograr la rehabilitación económica de Europa; nada para colocar a los Imperios centrales, derrotados, entre buenos vecinos; nada para levantar a Rusia, ni promueve en forma alguna la solidaridad económica estrecha entre los mismos aliados. En París no se logró ningún arreglo para restaurar la desorganizada Hacienda de Francia e Italia, ni para concordar los sistemas del Viejo y el Nuevo Mundo.

El Consejo de los Cuatro no prestó atención a estos problemas, por estar preocupado con otros: Clemenceau, con ahogar la vida económica de su enemigo; Lloyd George, con hacer algo y llevar a casa alguna cosa que durara una semana; el presidente, con no hacer nada que no fuera justo y recto [...]”⁹³.

Lo acabado de mencionar provocó un fuerte resentimiento en Alemania, derrotada y en bancarrota, obligada a afrontar unas indemnizaciones imposibles, que apenas afrontaba la pérdida del imperio continental y de todas sus posesiones coloniales y considerada responsable única del inicio de la guerra y de todos los crímenes que se habían cometido en su transcurso. Por otra parte, como ya se ha visto anteriormente, la voluntad de

⁹³ Keynes, John Maynard. *Las consecuencias económicas de la paz*. Crítica. Barcelona. 2002. Pág. 147.

considerar responsables a las personas y no únicamente a los Estados no pasó de la buena voluntad, por lo que un buen número de criminales quedaron sin ser llevados ante la justicia. Además, ninguno de los juzgados o condenados lo fue por crímenes relacionados con violencia sexual. Con estos antecedentes, una nueva guerra no tardó en estallar, superando con creces todo lo visto en la guerra que debía terminar con todas las guerras.

1.7.1.- Violencia sexual en Europa.

Los registros históricos de los que se dispone en la actualidad no son capaces de dar verdadera cuenta de la dimensión alcanzada por los crímenes de violencia sexual que tuvieron lugar en los apenas seis años que duró la Segunda Guerra Mundial. Peor aún, buena parte de dichos crímenes quedaron impunes pese a la celebración de numerosos procesos. Esto no se debe a que no se cometieran crímenes de violencia sexual, sino a que este crimen fue perpetrado por todas las partes del conflicto⁹⁴. En consecuencia, resultaba difícil para una de las partes formular acusaciones contra la otra al concluir las hostilidades. Además, la violencia sexual ha sido aceptada durante mucho tiempo como una realidad inevitable de los conflictos armados⁹⁵. Por lo tanto, es necesario dar a conocer la dificultad de conocer el alcance verdadero de esta práctica durante la guerra, puesto que nunca hubo un registro oficial de las violaciones que se cometían ni por parte de la administración germana (inoperativa desde los últimos años de la guerra) ni por las potencias ocupantes (tal vez preocupadas por los datos que sobre ellas mismas podían arrojar dichos registros). Los casos que se han podido conocer son debidos mayoritariamente a la preocupación que demostró la iglesia por este tipo de sucesos⁹⁶.

Respecto a todo lo dicho anteriormente se debe incidir en que, cuando sucedieron estos hechos todo lo relacionado con la sexualidad se enfrentaba a un tabú social muy fuerte, además, tampoco existían movimientos sociales bien organizados y capaces de ejercer presión sobre los gobiernos formados en la posguerra para obtener una reparación justa para las víctimas. Debido a todos estos problemas, un buen número de ellas optaron por el silencio (incluso con sus propios familiares) para no tener que recordar lo sucedido o

⁹⁴ Moreyra, María Julia. Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2007. Pág. 11.

⁹⁵ ONU Mujeres. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. [recurso electrónico] “*Sexual Violence and Armed Conflict: United Nations Response*”. Pág. 4. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/public/cover.pdf> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

⁹⁶ Moreyra, María Julia. “*Conflictos armados y violencia sexual...*”. Op. Cit. Pág. 12

simplemente para evitar sumir en la deshonra a su familia o incluso ser consideradas responsables de lo sucedido. Sin embargo, afortunadamente los tabúes se van rompiendo y en años más recientes, en un mundo que se considera libre de las cicatrices que dejó la mayor conflagración conocida, se han publicado diversos libros, estudios y películas que arrojan más luz sobre el alcance del fenómeno de la violencia sexual durante la guerra. Algunas de las víctimas, en tiempos recientes han dado el paso para dar a conocer su traumática experiencia⁹⁷.

Un número no muy grande de ellas, en ciertas ocasiones lo intentaron incluso en un plazo tan corto como los primeros años de la posguerra, sin ser oídas ni apoyadas por una sociedad que quería olvidar pronto y a la que le resultaba más fácil seguir considerándolas responsables de lo que les sucedió. Considerando que había llegado el momento, todas ellas (o los familiares a los que habían confesado sus peores secretos antes de fallecer) ayudaron a rellenar huecos y conocer el verdadero alcance de los crímenes sexuales cometidos en territorio europeo y asiático durante la guerra. ¿Quiénes perpetraron las violaciones? Soldados, tanto del Eje como de los Aliados. ¿Quiénes fueron las víctimas? Fundamentalmente mujeres y niñas de los países que sufrieron ocupación, pero, aunque pueda parecer difícil de aceptar, también de los Estados *liberados*.

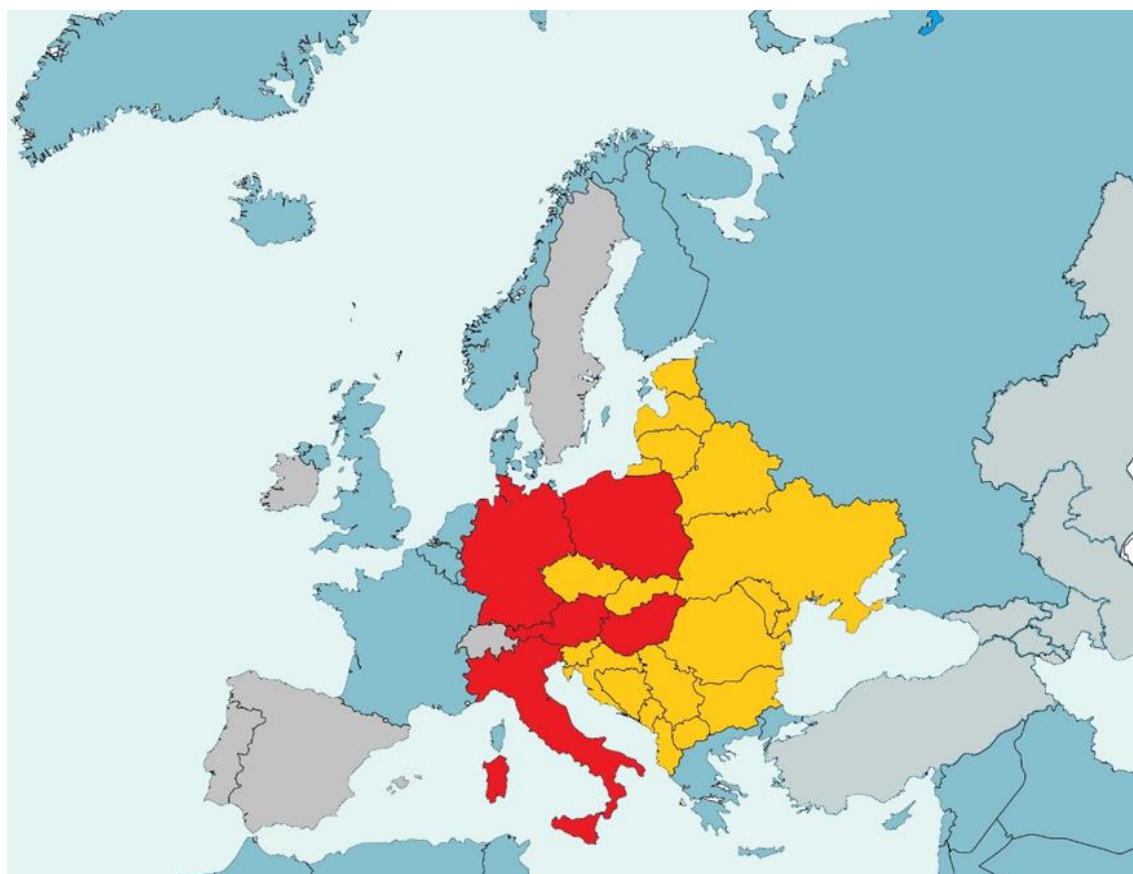
Aunque no hay acuerdo sobre las cifras, probablemente tuvieron lugar más de 2.500.000 de violaciones, atribuyéndose 270.000 a soldados occidentales, más concretamente: 190.000 estadounidenses, 50.000 franceses y 30.000 británicos⁹⁸. Con el avance del Ejército Rojo sobre territorio alemán propiamente dicho, y al entender que las ciudades del Reich estaban defendidas precariamente por mujeres, ancianos y niños, los soldados soviéticos liberaron sus más profundos odios contra tal población civil, siendo responsables de al menos 2.000.000 de violaciones y de una minoría sustancial de mujeres y niñas (a medida que se siga investigando es más que probable que se acabe hablando de una mayoría) que sufrieron violaciones múltiples⁹⁹. En la zona oriental, todavía durante la guerra, fueron violadas casi 1.400.000 mujeres de todas las edades, desde niñas a ancianas. La masacre continuó con la toma de Berlín, ciudad que concentró el mayor número de violaciones. Según estimaciones de los dos hospitales más importantes de la

⁹⁷ Ibidem. Pág. 14.

⁹⁸ Martínez, Andrés. Garzón, Oscar. “*Ilegitimidad de los juicios de Nuremberg: la versión no oficial de la Segunda Guerra Mundial*”. CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional. N° 2. Universidad de San Buena Ventura. Bogotá. 2009. Pág. 278.

⁹⁹ Beevor, Anthony. Berlín. La caída: 1945. Editorial Crítica. Barcelona. 2002. Pág. 643.

ciudad, entre 95.000 y 130.000 mujeres y niñas fueron víctimas de este crimen, de ellas, unas 10.000 murieron como resultado de la agresión. En muchos berlineses queda aún el espantoso recuerdo del final de la guerra, cuando el Ejército soviético *liberó* la ciudad.



- Países que concentraron un mayor número de violaciones (95.000 – 1.400.000)
- Países que registraron el menor número de violaciones 50.000 - 70.000)
- Países Neutrales y No Beligerantes

Mapa 2.- Países que registraron los niveles más altos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial.

Fuente: elaboración propia.

El historiador británico Anthony Beevor calcula que en torno a cien mil mujeres y niñas fueron violadas solo en Berlín. Pero no sólo hubo miles de violaciones a mujeres alemanas, también a mujeres de su propio país que llevaban tiempo esperando la liberación, jóvenes ucranianas y rusas que habían sido llevadas a Alemania como esclavas, así como reclusas liberadas de los campos de concentración:

“[...] Las mujeres no tardaron en aprender cómo debían desaparecer durante las <<horas de cacería>> de la noche. Muchas madres escondían a sus hijas durante varios días en los desvanes. Aquellas salían a la calle a fin de recoger agua tan solo a primera hora de la mañana, cuando los soldados soviéticos

*estaban durmiendo la borrachera de la noche. En ocasiones el peligro provenía de una madre que revelaba el escondrijo de otras muchachas en un intento desesperado de salvar a su propia hija [...]*¹⁰⁰.

Aunque es necesario reconocer que no todos los miembros del Ejército Rojo actuaban de la misma manera (al parecer las divisiones comandadas por oficiales judíos dedicaban improbables esfuerzos a proteger a las mujeres y niñas alemanas). En general,

*“[...] Todo apunta a que la mayoría de los oficiales y soldados hicieron caso omiso a la orden dictada por Stalin el 20 de abril, a través de la Stavka, por la que conminaba a todas las tropas <<a cambiar su actitud frente a los alemanes... y tratarlos mejor>>. Resulta significativo el que adujera como motivo de dicho mandato el que el comportamiento brutal de que daban muestras los soldados daba pie a una resistencia obstinada, <<y una situación como ésta no es conveniente para nosotros>> [...]*¹⁰¹.

En cuanto a las violaciones cometidas por los aliados occidentales,

*“en el lado occidental los franceses fueron los peores, especialmente en Stuttgart, porque sus oficiales permitieron e incluso animaron a sus tropas coloniales a tomar venganza contra las mujeres alemanas. Los británicos fueron los que cometieron menos violaciones, aunque muchos historiadores no saben por qué. De hecho, fue porque el sistema de suboficiales era tan fuerte en el ejército británico, que ningún soldado o ejército de soldados podía andar vagando, a diferencia de los soldados del Ejército Rojo. Pensamos en la sociedad estalinista como una sociedad fuertemente controlada, pero el Ejército Rojo a menudo era caótico”*¹⁰².

Pese a que concentró la mayor parte de los sucesos documentados, Alemania no fue el único país en el que las mujeres y las niñas fueron víctimas de agresiones sexuales, teniendo lugar igualmente en gran número en diversos países de Europa. De acuerdo a las investigaciones de diversos autores (Julián Casanova en *Una violencia indómita. El siglo XX europeo*, Anthony Beevor en *Berlín 1945: la caída* o Keith Lowe en *Continente salvaje: Europa después de la Segunda Guerra Mundial*, por solo nombrar algunos) en Austria se produjeron entre 50.000 y 70.000; Hungría padeció entre 50.000 y 200.000.

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 642.

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 647.

¹⁰² Ibidem.

Miles de violaciones fueron cometidas en Rumanía, Checoslovaquia, Yugoslavia y Polonia¹⁰³. En Hungría se documentaron 55.000 violaciones tras la ocupación¹⁰⁴. En Francia se calculan más de 3.600 violaciones ocurridas entre junio de 1944 y junio de 1945¹⁰⁵. Italia registró, en todos sus frentes entre 1943 y 1945, violaciones llevadas a cabo por los ocupantes nazis de la República Social Italiana¹⁰⁶, pero también por los aliados y sus tropas coloniales, alcanzándose la cifra de 60.000 víctimas¹⁰⁷, destacando los llamados *Marocchinate*¹⁰⁸;

“Estos soldados de fortuna, en busca de presas para someter, cayeron de noche sobre las maltrechas casas de Esperia, Ausonia, Pastena, Lenola y otros pueblos. Más de 2.000 mujeres fueron violadas, la más joven de 11 años, la mayor de 86. Decenas murieron. Seiscientos hombres sufrieron la misma suerte. Entre ellos un joven párroco, que murió dos días después de las torturas sufridas. Dos hermanas, de 15 y 18 años, sufrieron la violencia de 200 soldados marroquíes. Una de ellas murió durante la violación; la otra se volvió loca y terminó en un manicomio. Una decena de hombres que, con horquillas, guadañas y palos, habían intentado defender a sus esposas, madres e hijas, fueron empalados vivos. Exactamente cincuenta horas después, los oficiales franceses, pistola en la mano izquierda y látigo en la

¹⁰³ Agoravox, Le média citoyen. [Recurso electrónico] *“Pologne: une statue représentant une femme violée par un soldat russe déclenche l’ire de Moscou.”*. Disponible en: <https://www.agoravox.fr/actualites/international/article/pologne-une-statue-representant-142512> Último acceso el 18 de abril de 2019

¹⁰⁴ Beevor, Anthony. *“Berlín...”*. Op. Cit. Pág. 648.

¹⁰⁵ Tur, Francesc. [recurso electrónico] La violación como arma de guerra en Europa durante la II Guerra Mundial. Disponible en: <https://serhistorico.net/2017/12/29/la-violacion-como-arma-de-guerra-en-europa-durante-la-ii-guerra-mundial/> Último acceso el 18 de abril de 2019.

¹⁰⁶ Más conocida como *República de Saló*. Estado títere de la Alemania nazi durante los últimos años de la II Guerra Mundial, proclamado el 23 de septiembre de 1943. Su control político se redujo a una pequeña porción territorial en el norte. Solo recibió reconocimiento diplomático de Alemania, Japón y sus Estados títeres. Mussolini fue su primer y único jefe de Estado. Países desaparecidos [recurso electrónico] Países desaparecidos y antiguas colonias – Siglo XX. Disponible en: <https://paísesdesaparecidos.wordpress.com/italia-republica-social/> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

¹⁰⁷ De Luna, Giovanni. [recurso electrónico] *“Il caso delle donne italiane stuprate durante la seconda guerra mondiale al centro di nuove ricerche. La ciociara e le altre.”* Disponible en: <http://www.cassino2000.com/cdsc/studi/archivio/n06/n06p16.html> Último acceso el 18 de abril de 2019.

¹⁰⁸ Las tropas coloniales francesas escogidas para la lucha en Italia fueron los **Goumiers** (especialistas en la lucha en las montañas). Fueron estos los que tomaron al pie de la letra la miserable arenga del general Alphonse Juin (máxima autoridad del Cuerpo Expedicionario Francés que antes de la batalla de Montecassino garantizó cincuenta horas de anarquía para sus tropas), lo que llevó a la acuñación de un término para lo que allí ocurrió... **Marocchinate**, violaciones masivas llevadas a cabo por los goumiers contra civiles de ambos sexos y de todas las edades después de la batalla de Montecassino. Historias de la Historia [recurso electrónico] Marocchinate, asesinatos y violaciones de italianas en la II Guerra Mundial. Disponible en: <https://historiasdelahistoria.com/2015/09/24/marocchinate-asesinatos-y-violaciones-de-italianas-en-la-ii-guerra-mundial> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

derecha, se hicieron cargo de la situación y obligaron a los goumiers a regresar a su campamento. El Papa, Pío XII, informó, pidió y obtuvo del presidente de los Estados Unidos de América Roosevelt que los soldados marroquíes fueran retirados de Italia”¹⁰⁹.

Como puede verse, existían motivos más que justificados para incluir la comisión de crímenes de violencia sexual relacionados con el conflicto armado en la búsqueda de justicia posconflicto. Sin embargo, como podrá constatarse a continuación, esta no fue precisamente una de las preocupaciones de los Aliados, tal vez preocupados -como ya ocurrió en la Gran Guerra- por los datos que sobre ellos mismos podrían arrojar las investigaciones, o simplemente porque todavía se daba por hecho que tras unos combates difíciles y la toma de algunas posiciones vendría el pillaje y las violaciones en un mundo en el que el papel de la mujer seguía siendo el del silencio y la sumisión.

1.7.2.- Un paso en falso: El tribunal de Núremberg (20 de noviembre de 1945 – 10 de octubre de 1946).

Los intentos de calificar las agresiones sexuales como crímenes internacionales al finalizar la Gran Guerra fueron inexistentes. A las escasas y breves condenas logradas (seis y ninguna superior a los cinco años) hay que añadir que ninguna guardaba relación directa con crímenes de violencia sexual ocurridos durante el conflicto¹¹⁰. Acabada la Segunda Guerra Mundial, los Aliados pretendían evitar repetir los errores pasados, comprometiéndose a llevar ante la justicia a los criminales en los países donde cometieron los delitos o mediante un Tribunal Internacional cuando dichos crímenes estuvieran

¹⁰⁹ Traducido del original en italiano: “Questi soldati di ventura, in cerca di prede da sottomettere, piombarono nottetempo sulle case martoriare di Esperia, Ausonia, Pastena, Lenola ed altri paesi. Oltre 2.000 donne furono violentate, la più giovane di 11 anni, la più anziana di 86. A decine morirono. Seicento uomini patirono la stessa sorte. Tra essi un giovane parroco, che morì due giorni dopo le sevizie patite. Due sorelle, di 15 e 18 anni, subirono le violenze di 200 soldati marocchini. Una di queste morì durante lo stupro; l'altra impazzì e finì in manicomio. Unadozzina di uomini che, con forconi, falci e bastoni, avevano tentato di difendere le loro mogli, madri e figlie, furono impalati vivi. Esattamente cinquanta ore dopo, gli ufficiali francesi, pistola nella mano sinistra e frusta nella destra, ripresero in pugno la situazione, ed obbligarono i goumiers a ritornare nel loro accampamento. Il Papa, Pio XII, informato, chiese ed ottenne dal presidente degli Stati Uniti D'America Roosevelt che i soldati marocchini fossero ritirati dall'Italia.” Senato della Repubblica. [recurso electrónico] Disegno di legge d'iniziativa dei senatori Magliocchetti e Bonatesta comunicato a la presidenza il 25 luglio 1996. Norme in favore delle vittime di violenze carnali in tempo di guerra. Pág. 2. Disponible en: <http://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00001012.pdf>. Último acceso el 18 de marzo de 2021.

¹¹⁰ Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Pág. 31.

repartidos por varias jurisdicciones, de acuerdo a lo pactado por Roosevelt, Churchill y Stalin en Moscú, el 1 de noviembre de 1943.

Pese a la apariencia de acuerdo, las posiciones entre las potencias vencedoras eran cualquier cosa, menos pacíficas. Las posturas variaban entre la voluntad de ejecutar a los principales responsables y enjuiciar a los criminales menores (postura adoptada por el Reino Unido) y el establecimiento de Tribunales Especiales (postura adoptada por las demás potencias, salvo Estados Unidos y la Unión Soviética)

Finalmente, norteamericanos y soviéticos hicieron valer su postura, a la que consiguieron atraer al resto de potencias aliadas, basándose en cuatro aspectos fundamentales¹¹¹:

- 1°. Mantener los postulados básicos de justicia. Condenar a los presuntos responsables sin un juicio previo, colocaría a los Aliados al mismo nivel que los criminales a los que pretendían juzgar.
- 2°. El tribunal que se iba a crear sería un legado a la posteridad. La actividad del Tribunal Militar Internacional y de los Tribunales Menores creados en cada zona de ocupación supondría la recopilación de documentos históricos que servirían de lección histórica para las siguientes generaciones.
- 3°. Desmitificar el régimen nazi. La opinión pública vería claramente el dramatismo de los crímenes cometidos durante su régimen.
- 4°. Evitar repetir los errores del pasado. Dado el carácter colectivo de los crímenes cometidos, era imposible tratar de castigar a los responsables a través de los tribunales de los Estados a los que pertenecían (todavía estaba vivo el recuerdo de lo sucedido tras la Gran Guerra).

Este era, una vez más, un compromiso incompleto pues, aunque la Carta del Tribunal Militar Internacional recogía las normas fundamentales y los procedimientos aplicados por el Tribunal¹¹², no contenía referencias explícitas al castigo de la violencia sexual, pese a que este tipo de crímenes estaba ampliamente documentado¹¹³. Observamos, una vez más, la constatación de la presencia de violencia sexual, pero también su opacidad y la casi total impunidad de los responsables. En procesos posteriores, celebrados para

¹¹¹ Ibidem. Págs. 32-33.

¹¹² Ibidem. Pág. 33.

¹¹³ Lirola Delgado, Isabel; Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes internacionales de violencia sexual...*”. Op. Cit. Pág. 43.

castigar a los criminales nazis considerados *menores*, se llegó incluso a considerar la violación como un crimen contra la humanidad, pero en la práctica, la violencia sexual apenas fue contemplada en esos procesos, mucho menos condenada¹¹⁴.

El 8 de agosto de 1945 las grandes potencias que habían ganado la guerra firmaban el Acuerdo para el enjuiciamiento de los criminales de guerra y fijaron los delitos sobre los que el tribunal tendría competencia.

La base jurídica del Tribunal fue el Acuerdo de Londres y su actividad se desarrolló de acuerdo a lo establecido en su propio Estatuto, en un principio únicamente firmado por Reino Unido, Estados Unidos y la URSS, pero finalmente por un total de 19 países¹¹⁵, que sentó las bases de los considerados crímenes por antonomasia en el Derecho Penal Internacional¹¹⁶. El Tribunal estaría compuesto de cuatro jueces (que representaban a cada uno de los Estados signatarios del Acuerdo de Londres) y sus respectivos sustitutos, cuya nacionalidad sería la de cada una de las cuatro potencias firmantes del Acuerdo de Londres, quienes se encargarían de resolver cuatro clases de crímenes¹¹⁷:

- a. Conspiración para cometer los crímenes. Se juzgaría a los responsables de participar como líderes, organizadores, instigadores o cómplices en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer el resto de crímenes contemplados en el estatuto (contra la paz, de guerra y contra la humanidad).
- b. Crímenes contra la paz. Consistentes en planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o que constituyeran violaciones de Tratados, Acuerdos o Garantías Internacionales. También participar en planes comunes o en conspiraciones dirigidas a lograr algunos de los objetivos indicados.

¹¹⁴ Sánchez de Madariaga, Elena. [recurso electrónico] “*Género y guerras: La criminalización de la violencia sexual*”. Journal of Feminist, Gender and Women Studies. Número 3. Universidad Autónoma de Madrid. 2016. Pág. 49.

¹¹⁵ Suscribieron el Acuerdo, junto a las cuatro grandes potencias vencedoras: Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, y Venezuela. Frascina, Andrea Verónica. [recurso electrónico] Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados. Fundació Càtedra Iberoamericana. Universitat de les Illes Balears. Pág. 17. Disponible en:

http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/fundacioCatedraIberoamericana/index/assoc/andrea_v.dir/andrea_veronica.pdf Último acceso el 17 de enero de 2020.

¹¹⁶ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 33.

¹¹⁷ Tirso Muñoz de Cote Otero, Alfonso. “*El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Problemática de su instauración*”. Revista de la Facultad de Derecho de México. N° 258. Universidad Nacional Autónoma de México. México DF. 2012. Págs. 48 y 49.

- c. Crímenes de guerra. Violaciones de las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones incluían, entre otras, el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados u otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, los malos tratos a prisioneros públicos o privados y la destrucción de ciudades o pueblos sin que se pudiera justificar por la necesidad militar.
- d. Crímenes contra la humanidad. El asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes del estallido de la guerra o en su transcurso. La persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de aquellos crímenes que fueran competencia del Tribunal o en relación con los mismos, incluso en los casos en los que no supusieran una vulneración de la legislación interna del país en el que ocurrieron.

Era la primera vez en la historia de los conflictos armados que los vencedores articulaban los mecanismos jurídicos para legitimar el juicio de los vencidos y para castigar los actos cometidos por estos. Se trataba, en definitiva, de sentar a los máximos representantes del III Reich alemán en el banquillo de los acusados y de exponer públicamente las unas atrocidades, cuyos responsables, ni podían quedar impunes ni podían ser juzgados de forma fragmentada por los Tribunales de los distintos países, atendiendo a la diversidad de estos. De ahí que el de Nuremberg fuera un juicio colectivo contra un régimen y sus servidores que perseguía juzgar y castigar las conductas criminales más generalizadas y atentatorias contra la paz y la humanidad, que habían desembocado en la destrucción de países y la eliminación física, arbitraria y brutal de poblaciones, grupos étnicos y otros colectivos que fueron oficialmente calificados de *improductivos, dementes o inferiores*¹¹⁸.

Podía asumirse, si existía la suficiente voluntad para ello, que la violencia sexual se incluía en el concepto de malos tratos del apartado referente a los crímenes de guerra, especialmente cuando el propio artículo decía: “*sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes*”¹¹⁹. Otra oportunidad perdida fue la interpretación limitada del apartado reservado a los crímenes de esclavitud y tratos inhumanos contra los civiles antes y

¹¹⁸ Aguilar Palacios, Jose Antonio. “*De Nuremberg a la Haya. Reflexiones jurídicas e históricas*”. La Toga. Núm. 150. Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Sevilla. 2004. Pág. 62.

¹¹⁹ Cruzroja.es. [recurso electrónico] Estatuto del tribunal militar internacional de Núremberg. Art. 6. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66. Último acceso el 14 de agosto de 2021.

después de la guerra, que podría haber incluido la esclavitud sexual o la prostitución forzada.

En relación con lo acabado de explicar, es importante hacer referencia a los artículos que eliminaban cualquier posibilidad de impunidad o reducción de la condena por ocupar cargos oficiales (incluso el de Jefe del Estado)¹²⁰, que rechazaban todo tipo de inmunidad por haber actuado cumpliendo órdenes (aunque podía considerarse como una circunstancia atenuante, contenida por ejemplo, en los códigos militares de Reino Unido y Estados Unidos, además de en el propio Estatuto)¹²¹, y que permitían considerar al grupo para el que trabajara el acusado como una organización criminal. Con esto, se contemplaba la responsabilidad criminal de funcionarios y participantes en organizaciones, dejando claramente abierta la puerta a considerar las violaciones y la prostitución forzada en el interior de los campos de concentración como un crimen de esclavitud e incluso otros actos inhumanos, algo que, insistimos, no se hizo¹²².

La cuestión a resolver ahora es: si se conocían estas situaciones, si se redactó un Estatuto que ofrecía la posibilidad de juzgarlas con la pretensión de que ningún acto criminal quedara impune, ¿Por qué la violencia sexual quedó completamente omitida? La única respuesta posible es que no hubo una voluntad real de juzgar la violencia sexual. Puesto que la violencia contra mujeres y niñas había sido ejercida por todas las partes, particularmente por los soviéticos, quienes emergían como una potencia mundial, se decidió excluir estos hechos, lo que provocó que las mujeres y las niñas se convirtieran en víctimas silenciadas y olvidadas.

La Carta del Tribunal de Núremberg no incluyó como delito ninguna forma de violencia sexual y, como reflejo de esa omisión, no hubo ninguna acusación expresa por esos crímenes. No obstante, pese a que no estaban presentes de modo explícito, los crímenes de violencia sexual no quedaron completamente impunes en Núremberg, pues algunas formas de violencia sexual fueron incluidas en diversos procesos como pruebas de las atrocidades que estaban siendo sometidas a juicio¹²³. En un caso, por ejemplo, se reconoció implícitamente la violencia sexual como acto de tortura: "*Muchas mujeres*

¹²⁰ Cruzroja.es. [recurso electrónico] "Estatuto del Tribunal Militar...". Art. 7.

¹²¹ MacDonogh, Giles. Después del Reich. Crimen y castigo en la posguerra alemana. Galaxia Gutenberg. Barcelona. 2010. Pág. 651.

¹²² Cruzroja.es. [recurso electrónico] "*Estatuto del Tribunal Militar...*". Op. Cit. Art. 9.

¹²³ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. "*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados...*". Op. Cit. Pág. 9.

jóvenes y niñas fueron separadas del resto de los internos (...) y encerradas en celdas separadas, dónde las criaturas desafortunadas fueron sometidas a formas particularmente ultrajantes de tortura. Fueron violadas, sus senos fueron cortados (...)¹²⁴.



Fotografía 3.- Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Fuente: Wikimedia Commons¹²⁵. Autor: Bundesarchiv, Bild 183-H27798 / Unknown.

Aunque se trataba de la primera experiencia de un Tribunal Penal Internacional (sin olvidar la envergadura de los crímenes que debieron ser juzgados), establecido en virtud de un acuerdo internacional, pese a que se trataba, en definitiva, de castigar ante los ojos del mundo la comisión de crímenes contra los que fueron considerados derechos naturales provenientes de la mera condición humana¹²⁶, existen algunas críticas que deben hacerse:

- a) Este Tribunal, junto al Tribunal de Tokio, es un claro ejemplo de un Tribunal Penal *ex post facto*, sin respeto alguno a las exigencias impuestas por la presencia de un juez legal o natural. Las garantías de predeterminación y de independencia de la Corte de Justicia no se encontraban debidamente garantizadas y, por

¹²⁴ Askin, Kelly Down. “Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles”. Berkeley Journal of International Law. N° 21. 2003. Pág. 301.

¹²⁵ Wikimedia Commons. [recurso electrónico]. Tribunal de Núremberg. Sesión del 30 de septiembre de 1946. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Bundesarchiv_Bild_183-H27798_N%C3%BCrnberger_Prozess_Verhandlungssaal.jpg Último acceso el 6 de mayo de 2020.

¹²⁶ Aguilar Palacios, José Antonio. “De Nuremberg a la Haya....”. Op. Cit. Pág. 62.

supuesto, los crímenes que hubieran podido ser cometidos por los vencedores quedaban excluidos de la competencia del Tribunal¹²⁷.

- b) Se trataba de un Tribunal Militar que juzgó a civiles y militares sin distinción.
- c) No garantizó adecuadamente el principio de legalidad penal, tipificando algunas conductas para que el Tribunal pudiera fijar condenas por ellas¹²⁸.

Es decir, que las dudas proceden precisamente de la ausencia de precedentes y de la inexistencia de un Derecho Penal Internacional debidamente codificado con anterioridad que ofreciera una mínima cobertura legal a esos juicios. Cabe pensar aquí que, si dicho Derecho Penal Internacional hubiera existido, la violencia sexual habría gozado de mayores oportunidades para ser juzgada en Núremberg.

En este aspecto se enfrentaron dos tesis en el seno de los Aliados, pues había quienes defendían que, sin una previa positivación de derechos y garantías legales, las tesis de la defensa de los acusados se fundamentarían en las dudas acerca de la legalidad del proceso. Frente a esta postura se situaban los que defendían que los derechos fundamentales de los seres humanos (cuya violación sistemática por parte del régimen nazi estaba sobradamente probada), podían ser considerados como preexistentes a cualquier norma que pretendiera recogerlos, se trataba de derechos naturales del individuo, originarios e inalienables, carentes de la necesidad de una positivación previa, dado que esta sólo les proporcionaría un sistema formal de cobertura y protección, pero no sería constitutiva de unos derechos inherentes a la propia condición humana¹²⁹.

De acuerdo al Derecho Internacional de la época, no hubiera sido posible juzgar los crímenes cometidos por ciudadanos individuales (salvo en la jurisdicción nacional), ya que imperaba la tesis tradicional del *acto de Estado*, según la cual ningún Estado soberano podía ser sometido a juicio por otro Estado, pues *par in parem non habet jurisdictionem*¹³⁰. Este obstáculo quedó teóricamente salvado con la afirmación por los responsables Aliados de que un Estado fundado en principios criminales veía considerablemente devaluada su legitimidad, de manera que podía considerarse fuera del principio de paridad entre Estados que otorgaba el Derecho internacional (no era posible aplicar a un Estado

¹²⁷ Cucarella Galiana, Luis-Andrés. Derecho Procesal y delitos contra la comunidad internacional (control de convencionalidad y principio de personalidad pasiva). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Pág. 346.; Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Pág. 35.

¹²⁸ Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Pág. 34.

¹²⁹ Aguilar Palacios, José Antonio. “De Nuremberg a la Haya....”. Op. Cit. Pág. 62.

¹³⁰ *Ibidem*. Pág. 65.

en el que la violencia y el delito son normas legalizadas el mismo principio que a aquél otro Estado en el que son la excepción). De esta manera, desde un punto de vista práctico, el argumento del *acto de Estado* quedó invalidado en Núremberg.

En segundo lugar, habría que objetar la falta de imparcialidad de la que hizo gala el proceso orquestado contra los acusados de Nuremberg, pues los países vencedores en el conflicto bélico se constituyeron en juez y parte de un juicio contra los vencidos. El Tribunal de Núremberg estuvo compuesto exclusivamente por representantes de los Estados Unidos, la URSS, el Reino Unido y el Gobierno Provisional de la República Francesa, ocurriendo lo mismo con las acusaciones. La fase de instrucción (investigación, búsqueda de pruebas e interrogatorios de los acusados) también fue llevada a cabo por personal civil y militar aliado.

Este grave problema podría haberse subsanado si se hubieran diferenciado las distintas fases del proceso y si estas hubieran sido llevadas a cabo por expertos correspondientes a diferentes países, fundamentalmente de aquellos que se habían declarado neutrales y se habían abstenido de cualquier forma de colaboración con las partes implicadas. “*No hubiera resultado difícil constituir un Tribunal integrado por juristas suizos, suecos, turcos, portugueses, o pertenecientes a las naciones iberoamericanas [...]*”¹³¹.

1.7.3.- Ley N°10 del Consejo de Control Aliado (20 de diciembre de 1945).

Aún quedó tiempo para que los Aliados protagonizaran una última maniobra que permitió celebrar algunos juicios contra criminales que habían escapado de la acción de Núremberg, gracias a la aprobación, en diciembre de 1945, de la *Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado*¹³², que tenía como objetivo la unificación de los procesos penales contra los criminales de guerra en las zonas de ocupación establecidas por las cuatro grandes potencias aliadas, siendo una versión reducida del Estatuto del Tribunal de Núremberg que, a diferencia de aquel, autorizaba a las potencias ocupantes a establecer su propio sistema legal para enjuiciar a los criminales de guerra¹³³.

Su mayor diferencia con la Carta del Tribunal de Núremberg era la omisión de la conexión entre la guerra y la comisión de crímenes contra la humanidad, lo que abría la puerta a la

¹³¹ Ibidem. Pág. 67.

¹³² Moreyra, María Julia. “*Conflictos armados y violencia sexual...*”. Op. Cit. Pág. 24.

¹³³ Liñán Lafuente, Alfredo. “*El crimen contra la humanidad*”. Op. Cit. Pág. 74.

persecución y castigo de los crímenes cometidos contra civiles alemanes que hubieran tenido lugar antes del 1 de septiembre de 1939 a través de su artículo II.1.(c), el cual contenía una definición autónoma de los crímenes de lesa humanidad sobre los que tendrían competencia los tribunales aliados en sus zonas¹³⁴:

*“Crímenes contra la humanidad. Atrocidades y delitos, incluidos, entre otros, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, ya sea en violación o no de la legislación nacional. leyes del país donde se perpetró”*¹³⁵.

Respecto a los crímenes de lesa humanidad las diferencias más destacables frente al Estatuto de Núremberg son la supresión de las palabras *“antes de la guerra o durante la misma”*¹³⁶ y en consecuencia, la eliminación de la necesidad de establecer una conexión con los crímenes de guerra o contra la paz, de manera que en una fecha tan temprana como 1945 podemos encontrar una definición más *limpia, extensa y precisa* de los crímenes de lesa humanidad, pues en la lista de los crímenes punibles puede verse el encarcelamiento, la tortura y la violación¹³⁷, precisión que se verá reflejada en los Estatutos de los Tribunales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda¹³⁸.

Para el desarrollo efectivo de la Ley Nº 10 se preveía la celebración de procesos posteriores con sede, principalmente, en los tribunales internos de Alemania, civiles o militares, atendiendo a la naturaleza de quien había cometido los crímenes, aunque también se celebraron varios juicios importantes entre 1946 y 1948 en tribunales militares norteamericanos. Así, el artículo II, apartado 1 especificaba qué actos serían considerados

¹³⁴ Vives Chillida, Julio. La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz. Universidad del País Vasco. Vitoria-Gasteiz. 2004. Pág. 348

¹³⁵ En el original en inglés: “Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated.” Legaltools.org [recurso electrónico] Control Council Law No. 10. Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. Art. II.1.(c). Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/ffda62/pdf/> Último acceso el 14 de agosto de 2021.

¹³⁶ CICR. [recurso electrónico] “Estatuto del Tribunal Militar...”. Op. Cit. Art. 6.c.

¹³⁷ Vives Chillida, Julio. “La evolución jurídica internacional de los crímenes...”. Op. Cit. Pág. 348.

¹³⁸ CICR. [recurso electrónico] “Estatuto del Tribunal Internacional...”. Op. Cit. Art. 5. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Art. 3. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> Último acceso el 14 de agosto de 2021.

crímenes, dividiéndolos, como hacía el Estatuto de Núremberg en Crímenes contra la Paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad¹³⁹.

Este documento supuso un considerable progreso al compararlo con los Estatutos de Núremberg y Tokio, pues podía encontrarse la violación intencionadamente incluida en los Crímenes contra la humanidad, sobre los cuales el Consejo Aliado tenía atribuciones. Concretamente, otorgaba al Consejo de Control Aliado jurisdicción sobre: “*Atrocidades y ofensas, incluyendo, pero no limitadas al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, violación [...]*”¹⁴⁰, lo que no resultó suficiente para que los crímenes de violencia sexual recibieran la atención debida. En los juicios por los crímenes de guerra considerados *menores*, apenas pudieron escucharse menciones a la esterilización forzada, el aborto forzado o la mutilación sexual¹⁴¹.

Cierto es que se podría alegar que esta distinción no es muy relevante ya que los estatutos de Núremberg y Tokio contenían la cláusula de otros actos inhumanos, en la que podía considerarse incluida la violación, pero, a la hora de aplicar dicha cláusula al caso concreto, la seguridad jurídica emanada de la enumeración taxativa de la conducta típica facultaba al juez para castigar la conducta (en este caso la violación) sin verse en la necesidad de necesitar interpretar lo que podría ser considerado un acto inhumano¹⁴².

Los tribunales nacionales llevaron a cabo juicios (esta vez incluyendo casos de violencia sexual) y se organizaron tribunales militares en el seno de las potencias ocupantes cuando los delitos eran cometidos por los soldados, aunque con muchos matices.

En la zona de ocupación estadounidense, el número de violaciones llegó a su máximo en 1945, cuando se pasó de 18 acusaciones en enero y 31 en febrero, a 402 en marzo y 501 en abril, comenzando su descenso en mayo con 241 denuncias, 63 en junio y 45 en cada uno de los meses siguientes. Entre el 25% y el 50% de las denuncias terminaron en juicio y, de estos, entre un 33% y un 50% en condenas, con el índice de ejecuciones más alto de los ejércitos aliados¹⁴³. Tal vez convenga recordar aquí la vigencia del Código Lieber, que 82 años antes ya había establecido la prohibición de estas conductas para los militares estadounidenses y la pena de muerte como pena máxima.

¹³⁹ Moreyra, Maria Julia. “*Conflictos armados y violencia sexual...*”. Op. Cit. Pág. 24.

¹⁴⁰ Ibidem.

¹⁴¹ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. “*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 9.

¹⁴² Liñán Lafuente, Alfredo. “*El crimen contra la humanidad*”. Op. Cit. Pág. 74.

¹⁴³ MacDonogh, Giles. “*Después del Reich...*”. Op. Cit. Pág. 369.

Francia, la potencia más impopular desde el principio por su desprecio hacia todo lo alemán y su voluntad de mostrarse como conquistadora frente a la nación que había invadido su territorio tres veces en el último siglo, se adhería al principio de “*no disculparse nunca ni dar nunca explicaciones*”¹⁴⁴, pese a que tuvo conocimiento de la comisión de 385 violaciones en el área de *Constanza*, 600 en *Bruchsal* y 500 en *Freudenstad*¹⁴⁵. Como ya había ocurrido en las campañas de ocupación italianas, especialmente graves fueron los actos cometidos por las tropas coloniales, que tuvieron comportamientos muy similares a los demostrados por el ejército soviético. Las autoridades francesas castigaron a algunos violadores de *Freudenstadt* y *Stuttgart* y se informó a los soldados de que tales actuaciones no serían consentidas, dictando incluso algunas sentencias de muerte¹⁴⁶. Sin embargo, Francia, como una de las primeras víctimas de la ocupación alemana no se esforzó demasiado por castigar estas conductas, centrando sus esfuerzos en las tropas marroquíes más que en los nacionales galos¹⁴⁷.

Los ingleses tuvieron un comportamiento similar al demostrado por los franceses, minimizando las actuaciones de sus soldados y evitando todo lo posible su castigo, centrando sus esfuerzos los desertores, a los que consideraban los verdaderos criminales.

Suele pensarse que al Ejército Soviético se le concedieron dos semanas para saquear Berlín y violar a las mujeres antes de que volviera la disciplina. Sin embargo, la verdad es que gozó de una libertad absoluta como venganza contra los alemanes hasta el 3 de agosto de 1945 (tres meses después de la rendición alemana) cuando el Mariscal Zhúkov publicó órdenes para controlar los robos, la violencia física y otros sucesos¹⁴⁸, por las que los sorprendidos violando a civiles comenzaron a recibir castigos que iban desde un simple arresto hasta la ejecución, aunque las medidas no cosecharon demasiados éxitos, pues continuaron cometándose violaciones hasta el invierno de 1947–1948, cuando se tomaron algunas medidas dirigidas a paliar el malestar creciente entre la población civil y, cada vez más, de partidos comunistas de otros países que comenzaban a alarmarse de las noticias que recibían en unos momentos en los que gozaban de su mayor prestigio.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Biddiscombe, Alexander Perry. “*Dangerous Liaisons: The Anti-Fraternization Movement in the U.S. Occupation Zones of Germany and Austria, 1945–1948*”. *Journal of Social History* Número 34. Oxford University Press. 2001. Pág. 635.

¹⁴⁶ MacDonogh, Giles. “*Después del Reich...*”. Op. Cit. Pág. 413.

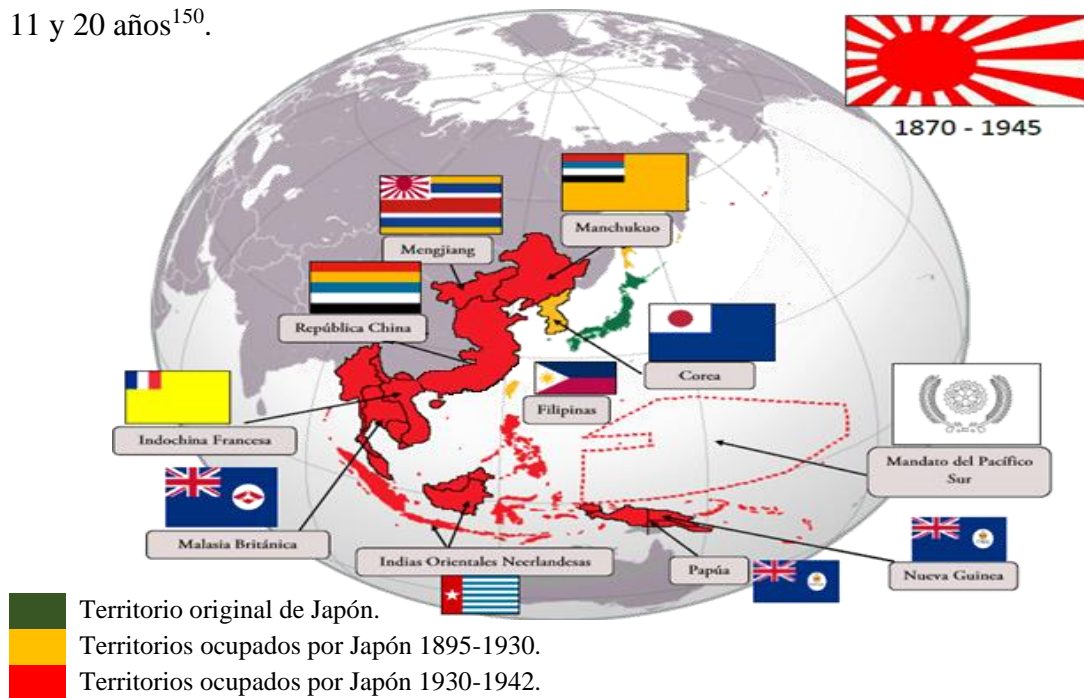
¹⁴⁷ Naimark, Norman M. *The Russians in Germany: A History of the Soviet Zone of Occupation, 1945–1949*. Belknap Press. Cambridge. 1995. Pág. 92.

¹⁴⁸ Beevor, Anthony. “*Berlín...*”. Op. Cit. Pág. 648.

Entre estas medidas se encontraba la obligación de los cabos y sargentos de comprobar que sus hombres estuvieran presentes por la mañana y por la noche, la entrega de tarjetas de identificación a los soldados o la prohibición de abandonar la capital si no mediaba una orden de traslado. Finalmente, las tropas fueron relegadas a puntos de vigilancia y campamentos, separándolas de la población y poniendo verdadero fin a los episodios de violaciones¹⁴⁹. Con la adopción de estas medidas terminaba la actuación de las autoridades soviéticas, pues no fue juzgado ningún soldado, ni mucho menos algún alto mando del Ejército Rojo en virtud de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado.

1.7.4.- Violencia sexual en el Imperio de Japón.

El otro gran escenario protagonista de toda clase de violencias sexuales relacionadas con el conflicto armado fue el Pacífico, donde Japón estableció una red de prostitución (forzada en su mayoría) conocida bajo el eufemismo de estaciones de consuelo, vigente en el período 1932-1945, cuando el gobierno japonés y el Ejército Imperial esclavizaron sexualmente a entre 100.000 y 200.000 mujeres y niñas, la mayor parte de ellas de entre 11 y 20 años¹⁵⁰.



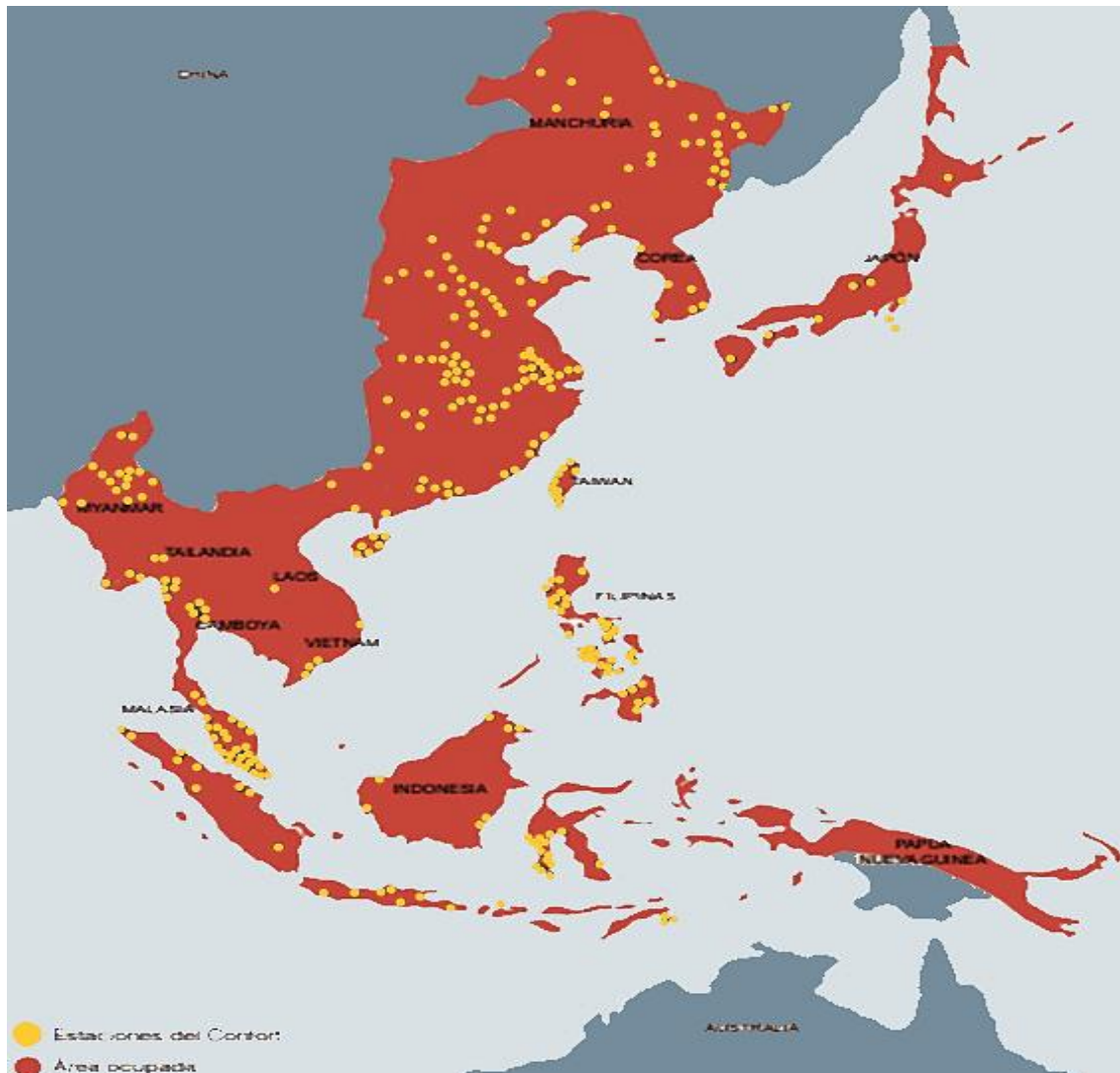
Mapa 3.- Extensión máxima del Imperio de Japón. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Wikimedia Commons¹⁵¹.

¹⁴⁹ Naimark, Norman M. “The Russians in Germany...” Op. Cit. Págs. 106 y 107.

¹⁵⁰ Dogolpol, Ustinia. Paranjape, Snehal. Comfort women, an unfinished ordeal. Report of a mission. International Commission of Jurists. Ginebra (Suiza). 1994. Pág. 29.

¹⁵¹ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Imperio Japonés. Disponible en: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Japanese_Empire_\(orthographic_projection\).svg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Japanese_Empire_(orthographic_projection).svg). Último acceso el 6 de diciembre de 2020.

Dado el alcance geográfico del imperio japonés, las nacionalidades de las víctimas abarcaron más de una docena de países, incluidos Corea, China, Taiwán, Filipinas, Indonesia, Malasia, Birmania, Tailandia, Vietnam y Timor Oriental. así como países con presencia militar y civil en esas regiones, como Holanda, Alemania, Francia, Reino Unido y Estados Unidos. La mayoría de las víctimas fueron coreanas (aproximadamente un 80% del total), aunque se encontraban también mujeres de los demás países que en esos momentos habían sucumbido al poder militar de Japón¹⁵².



Mapa 4.- Estaciones de consuelo en los territorios ocupados por el Ejército Imperial Japonés. Fuente: Navas Pascual, Ana. TFG. Estaciones del confort. Evolución y análisis crítico de los burdeles japoneses en Shanghái¹⁵³.

¹⁵² Johnson, Gabriel. “Can the Japan-Korea Dispute on “Comfort Women” be Resolved?” Korea Observer. Nº. 46. Institute of Korean Studies. Seúl (República de Corea). 2015. Pág. 489.

¹⁵³ Navas Pascual, Ana. TFG. Estaciones del confort. Evolución y análisis crítico de los burdeles japoneses en Shanghái. Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. Madrid. 2018. Pág. 20.

El primer *centro de confort militar* que proporcionaba sexo in situ para el ejército japonés se estableció en Shanghái hacia 1932. Al parecer, la institucionalización a gran escala de tales instalaciones destinadas a la esclavitud sexual comenzó en 1937, tras la ocupación de la ciudad china de Nankín, pudiéndose reconocer tres clases de estaciones de confort, algunas dirigidas por propietarios privados bajo estricto control militar¹⁵⁴:

- a. Las estaciones permanentes, establecidas en las grandes ciudades, formaban parte de burdeles más grandes.
- b. Las estaciones semi-permanentes, construidas en torno a una unidad militar.
- c. Estaciones más pequeñas cerca de los batallones en las líneas de combate, organizadas y gestionadas por las unidades militares desplegadas en el terreno.

En estos lugares, mujeres y niñas que, por su edad, pobreza, situación familiar, educación u origen étnico eran más susceptibles de ser engañadas, padecieron una explotación sexual sistemática e institucionalizada al ser torturadas y violadas por una media de 30 soldados al día, en una franja de tiempo que pudo oscilar entre las tres semanas y los ocho años. Una vez reclutadas, eran hacinadas en celdas diminutas y sin ninguna medida de higiene, obligadas a permanecer encerradas día y noche, asesinadas si trataban de huir y sometidas a constantes agresiones sexuales y humillaciones¹⁵⁵.

Este tipo de atrocidades no estaban únicamente motivadas por los más bajos instintos de sus perpetradores, se debían también a la existencia de una estructura social mesiánica, patriarcal y racista que enarbolaba la supremacía étnica japonesa sobre sus dominios coloniales. Por otra parte, los altos mandos militares y políticos nipones necesitaban mantener alta la moral de sus soldados con objeto de evitar posibles motines y desertiones, para lo que planificaban meticulosamente la logística y las estructuras necesarias. Incluso existían horarios de servicio y médicos que visitaban semanalmente a las esclavas sexuales con el propósito de supervisar que las mujeres no estuviesen infectadas con enfermedades venéreas que podían suponer bajas entre las tropas¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Pérez, María del Pilar. [recurso electrónico] *Poscolonialismo y Derechos Humanos en el este de Asia. El caso de las ex esclavas sexuales de la armada imperial japonesa: de la prostitución forzada al feminismo humanitario*. Revista Pilquen, Sección de ciencias sociales. Vol. 18. Nº 1. 2015. Pág. 16. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347536840002> Último acceso el 20 de julio de 2021.

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Mayumi Yasunaga, Miriam. [recurso electrónico] “*Las mujeres de confort: un acuerdo histórico*”. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Nº 11. 2016. Pág. 3. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO11-2016_Mujeres_Confort_MMMayumi.pdf Último acceso el 20 de julio de 2021.

El propósito aparente del sistema de mujeres de consuelo era levantar la moral de los soldados japoneses, reducir la propagación de enfermedades de transmisión sexual y reducir la frecuencia de las violaciones de mujeres y niñas cometidas por los soldados nipones que estaban alimentando los sentimientos antijaponeses en los territorios ocupados, impedir el saqueo y evitar el espionaje¹⁵⁷.

Al final de la guerra, la mayoría de las mujeres que habían quedado en zonas de combate activo fueron abandonadas a su suerte mientras sus captores japoneses huían de los ataques¹⁵⁸. Como resultado de esta manera de proceder, 145.000 esclavas sexuales coreanas murieron en este periodo¹⁵⁹.



Fotografía 4.- Niñas chinas y malayas sacadas a la fuerza de Penang (Malasia) por los japoneses para trabajar como niñas de consuelo para las tropas. Fuente: Imperial War Museum.¹⁶⁰ Autor: No. 9 Army Film and Photo Section, Army Film and Photographic Unit Lemon A. E. (Sergeant). Imagen de dominio público.

¹⁵⁷ Moreyra, María Julia. “*Conflictos armados y violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 13.

¹⁵⁸ Dogolpol, Ustinia. Paranjape, Snehal. “*Comfort women, an unfinished ordeal...*”. Op. Cit. Pág. 29.

¹⁵⁹ Consejo económico y social. [recurso electrónico]. La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial. Pág. 65. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/257682>. Último acceso el 4 de diciembre de 2020.

¹⁶⁰ Imperial War Museum. [recurso electrónico] Chinese and Malayan girls forcibly taken from Penang by the Japanese to work as 'comfort girls' for the troops. Disponible en: <https://www.iwm.org.uk/collections/item/object/205208397> Último acceso el 23 de agosto de 2021.

1.7.5.- Tribunal Penal Militar Internacional para el Extremo Oriente (3 de agosto de 1946 – 12 de noviembre de 1948).

Con los horrores de la guerra, nacía la necesidad de proteger a la población civil “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”¹⁶¹ y Estados Unidos, la potencia que durante la guerra condenó las prácticas de los nazis contra la población judía, el país que promovió la aplicación de justicia a los culpables de la guerra a través de un juicio y que suscitó el respeto a la población civil en los conflictos, olvidó todos sus principios filantrópicos¹⁶². Después de seis meses de intensos bombardeos, la derrota del Imperio del Japón quedaba sellada a las 8:15 del 6 de agosto de 1945, con el lanzamiento sobre Hiroshima de Little Boy¹⁶³ y el 9 de agosto a las 11:02 sobre Nagasaki de Fat Man¹⁶⁴, las primeras bombas atómicas de la historia.

Lo que resulta más difícil de entender es el lanzamiento de una segunda bomba, con mayor poder destructivo y contra población civil por parte de un país que en esos momentos ya había firmado el acuerdo de Londres, es decir, se había comprometido a colaborar en la persecución y castigo de los peores criminales de guerra alemanes (y posteriormente japoneses, así como sus aliados) y que impulsaría tras el conflicto la creación de una nueva organización internacional que superara las limitaciones de las que había adolecido la Liga de Naciones.

Seis días después, Japón anunciaba su rendición incondicional, allanándose el camino para la persecución de los altos cargos del Estado y del Ejército, algo de lo que se ocuparía la Comisión para el Lejano Oriente, acordada en Moscú en diciembre de 1945¹⁶⁵. Los

¹⁶¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 1.

¹⁶² Martínez, Andrés. Garzón, Oscar. “*Ilegitimidad de los juicios de Nuremberg...*”. Op. Cit. Pág. 279.

¹⁶³ El primer artefacto en la historia lanzado sobre una ciudad, causó la muerte de entre 100.000 y 160.000 personas. Nius diario [recurso electrónico] Little Boy, así era la bomba atómica lanzada sobre Hiroshima. Disponible en: https://www.niusdiario.es/internacional/asia/little-boy-bomba-atmica-hiroshima-evn3ma_18_2990670024.html Último acceso el 30 de mayo de 2021.

¹⁶⁴ Arrasó el 44% de la ciudad y mató de forma instantánea a 35.000 personas (al final del día eran 49.000) e hiriendo a otras 60.000. La bomba destruyó un área de 7,7 km². BBC.com [recurso electrónico] Hiroshima y Nagasaki: cómo fue el "infierno" en el que murieron decenas de miles por las bombas atómicas. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/resources/idt-67d6f259-8dcb-480e-94c3-b208e8f279a2> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

¹⁶⁵ Sandoval Mesa, Jaime Alberto. “*El desarrollo de la competencia internacional...*”. Op. Cit. Pág. 50.

Estados Unidos tuvieron a su cargo la dirección de la Comisión, compuesta por once Estados, de los cuales, las cuatro potencias aliadas tenían poder de veto.

Las funciones de la Comisión se dirigían a definir una política de ocupación para Japón y coordinar las políticas aliadas en el lejano oriente; orientar el sistema común de investigación y acusación de sospechosos por crímenes de guerra; diseño de los juicios y procedimientos, ejecución de sentencias y liberación de procesados, entre otras. En opinión de Cherif Bassiouni “*La Comisión para el Lejano Oriente se convirtió en poco más que una sociedad en la que se debatía, y cuando finalmente se firmó un tratado de paz con Japón sufrió una muerte silenciosa.*”¹⁶⁶

Como parte de la voluntad de los Aliados de castigar los delitos de la Alemania Nazi y sus aliados (entre los que se encontraba el Imperio del Japón) allá donde hubieran tenido lugar, el 19 de enero de 1946 el General Douglas MacArthur¹⁶⁷, Comandante Supremo de los Ejércitos Aliados en el Pacífico dispuso en nombre de la Comisión para el Lejano Oriente, instaurar de manera paralela a los procesos de Núremberg, un Tribunal Especial para Juzgar a los máximos responsables del Ejército Japonés por los crímenes cometidos en el transcurso de la guerra¹⁶⁸, dividiendo a los acusados en tres categorías: los criminales de clase A, responsables de crímenes contra la paz, los de clase B, responsables de crímenes de guerra y los de clase C, responsables de crímenes contra la humanidad. Este Tribunal fue duramente criticado por la ausencia de imparcialidad y las discutidas decisiones, todas influenciadas por el General norteamericano¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Bassiouni, Mahmoud Cherif. “Perspectivas extranjeras de Versalles a Ruanda en 75 años: la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional Permanente”. Revista de Derecho Público. Universidad de los Andes. Bogotá. 2009. Pág. 68.

¹⁶⁷ 26 de enero de 1880 – 5 de abril de 1964. Durante la Gran Guerra ejerció el mando de las tropas de ocupación americanas en el Rin. Durante la Segunda Guerra Mundial, lanzó la campaña de Nueva Guinea y entre octubre de 1944 y julio de 1945, dirigió la liberación de Filipinas. Seguidamente, emprendió la conquista de Okinawa y otras posiciones, lo que condujo a la victoria aliada sobre Japón y llevó a que en diciembre de 1944 fuese promovido al cargo de general de la armada (de cinco estrellas). Aceptó la rendición de Japón y seguidamente fue nombrado comandante de las fuerzas aliadas y director de la ocupación aliada en Japón. Mcnbiografias.com. [recurso electrónico] MacArthur, Douglas. Disponible en: <http://mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=macarthur-douglas> Último acceso el 29 de agosto de 2021.

¹⁶⁸ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 35.

¹⁶⁹ Prieto Sanjuán, Rafael A. La Internacionalización de la Jurisdicción Penal. De Versalles a Bagdad. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2005. Pág. 31.



Fotografía 5.- Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. Fuente: Wikimedia Commons¹⁷⁰. Autor: Como un trabajo del gobierno federal de los Estados Unidos de América, la imagen o el archivo está en el dominio público.

Su creación a través de la intervención personal de MacArthur supone una primera distinción respecto al curso de los acontecimientos en Europa, ya que el Tribunal de Núremberg había sido instaurado mediante la firma de un Tratado Internacional. Japón, además, había incumplido diversos Tratados Internacionales dirigidos a la prohibición de la trata de mujeres y niñas con el sistema de prostitución forzada que había implantado en los territorios ocupados, tales como:

- a. El Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas¹⁷¹, de 18 de mayo de 1904.
- b. La Convención Internacional para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Menores¹⁷², de 30 de septiembre de 1921.

¹⁷⁰ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. Disponible en: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:IMTFE2.jpg> Último acceso el 23 de abril de 2020.

¹⁷¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. 18 de mayo de 1904. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>. Último acceso el 9 de marzo de 2022.

¹⁷² Organización de los Estados Americanos. Convención Internacional para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Menores. 30 de septiembre de 1921. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf. Último acceso el 9 de marzo de 2022.

- c. La Convención sobre la Esclavitud¹⁷³, de 25 de septiembre de 1926.
- d. La Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad¹⁷⁴, de 11 de octubre de 1933.

No existen diferencias fundamentales respecto a su homólogo europeo en la categorización de los crímenes, siendo exactamente los mismos que los detallados en el Estatuto de Núremberg aunque, a diferencia de este, no pudo obviar con la misma facilidad los crímenes de violencia sexual, incluyendo la violación en la lista general de crímenes que se saldaron con tres altos cargos militares y políticos condenados por cometerlos ellos o sus subordinados y por constituir violaciones de los usos y costumbres de la guerra¹⁷⁵.

Sin embargo, no se hizo verdadera justicia a las mujeres que sufrieron violencia sexual. Ninguna víctima fue llamada a brindar su testimonio, limitándose a prestar una atención incidental a la cuestión referida a la victimización de las mujeres¹⁷⁶. La realidad es que la violencia sexual fue considerada un crimen secundario o menor. Este tipo de crímenes no eran una prioridad, ni se consideraba que guardaran relación directa con el conflicto, como demuestra la falta de esfuerzos significativos por parte de Jueces y Fiscales para demostrar la sistematicidad del ejercicio de la violencia sexual en los territorios ocupados por Japón durante el conflicto, así como para fijar una definición de esta clase de crímenes o sus elementos¹⁷⁷.

En el caso del Tribunal de Tokio la exclusión de tan terribles casos de violencia sexual sufridos por miles de mujeres y niñas es, si esto es posible, más grave que en Núremberg, pues la proporción y trascendencia de los delitos era bien conocida incluso antes de la

¹⁷³ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención sobre la Esclavitud. 25 de septiembre de 1926. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>. Último acceso el 9 de marzo de 2022.

¹⁷⁴ Organización de Estados Americanos. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. 11 de octubre de 1933. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf. Último acceso el 9 de marzo de 2022.

¹⁷⁵ Askin, Kelly Down. "Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles". Op. Cit. Págs. 302-303.

¹⁷⁶ Moreyra, María Julia. "Conflictos armados y violencia sexual...". Op. Cit. Pág. 23.

¹⁷⁷ Cohen, David. "Prosecuting sexual violence from Tokyo to the ICC", en Bergsmo, Morten; Butenschön, Alf; Wood, Elisabeth. (Eds), Understanding and Proving International Sex Crimes, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher. Beijing. 2012. Pág. 19.

finalización de la guerra. Además, su estatuto recogía explícitamente los crímenes de violencia sexual como uno de los cargos que podían ser imputados¹⁷⁸.

Núremberg y Tokio fueron juicios-espectáculo, pero en ambos, el sentido de la justicia de los vencedores estaba tan expuesto a escrutinio como las vicisitudes de los vencidos. Por supuesto, todo estaba a favor de una parte: los acusadores y jueces eran ciudadanos de las potencias aliadas, mientras que todos los acusados y, cosa más lamentable, todos sus abogados eran alemanes¹⁷⁹. Pero, lo más importante, se transmitió la sensación de estar haciendo justicia: los acusados tuvieron derecho a la asistencia de abogados, un juicio con traducción de las intervenciones a sus respectivos idiomas, derecho a prestar declaración bajo juramento y a realizar resúmenes finales completos.

En el apartado técnico, solamente pueden achacársele dos defectos menores, la ausencia de un jurado y la admisión de pruebas de oídas, aunque no suponían ninguna desventaja para los acusados. Los jurados reclutados tras el fin del conflicto hubieran mostrado una clara predisposición a actuar en contra de los acusados y las pruebas de oídas pueden convertirse en un lastre tanto para la defensa como para la acusación, al carecer de pruebas capaces de confirmar un hecho afirmado por terceras personas que no pueden testificar.

No obstante, aunque pueden hacerse muchas críticas desde la perspectiva actual, es innegable que Núremberg y Tokio son los responsables del establecimiento del Derecho Penal Internacional como lo conocemos actualmente. Representaron, por primera vez en la historia de la humanidad, el esfuerzo conjunto de la Comunidad Internacional para llevar ante la justicia a los perpetradores de las conductas más atroces.

Puede afirmarse que en Núremberg se establecieron las principales categorías de crímenes del Derecho Penal Internacional: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra la paz y que en el Tribunal de Tokio se consolidaron, estableciéndolas de idéntica manera en su Estatuto¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. “*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 9.

¹⁷⁹ Robertson, Geoffrey. “*Crímenes contra la humanidad...*”. Op. Cit. Pág. 236.

¹⁸⁰ Rocha Herrera, Mónica. [Rcurso electrónico] “*Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio a la Corte Penal Internacional: Sentando las Bases de la Justicia Internacional*”. Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México. Ciudad de México. 2018. Pág. 15. Disponible en:

Ambos tribunales establecieron la responsabilidad individual, piedra angular del vertiginoso desarrollo experimentado por el Derecho Penal Internacional, donde cualquier responsable de la comisión de crímenes internacionales debería afrontar las consecuencias de sus actos, independientemente de que estos hubieran tenido lugar en el seno de una organización o fueran el resultado de la ejecución de un plan o política del Estado, incluso aunque dichos crímenes no formaran parte de su corpus legislativo¹⁸¹. En otras palabras, los juicios de Núremberg y Tokio no fueron únicamente actos políticos, su legado fue también jurídico¹⁸².

El principio de responsabilidad penal individual, conjuntamente con el de la responsabilidad del superior jerárquico, se convirtieron en los pilares fundamentales de todos los Tribunales Penales Internacionales subsecuentes y del Estatuto de Roma de la CPI. A este respecto, hay que visibilizar el aporte relevante del Tribunal de Tokio, relativo a la responsabilidad del superior jerárquico en materia penal internacional y al control de las operaciones de guerra que éste debe adoptar, siempre en protección de la población, estableciendo al mismo tiempo la superioridad jerárquica del Derecho Internacional respecto al Derecho Interno del Estado al inadmitir como atenuantes la obediencia hacia las leyes del país o a las órdenes emanadas de mandos militares o gubernamentales.

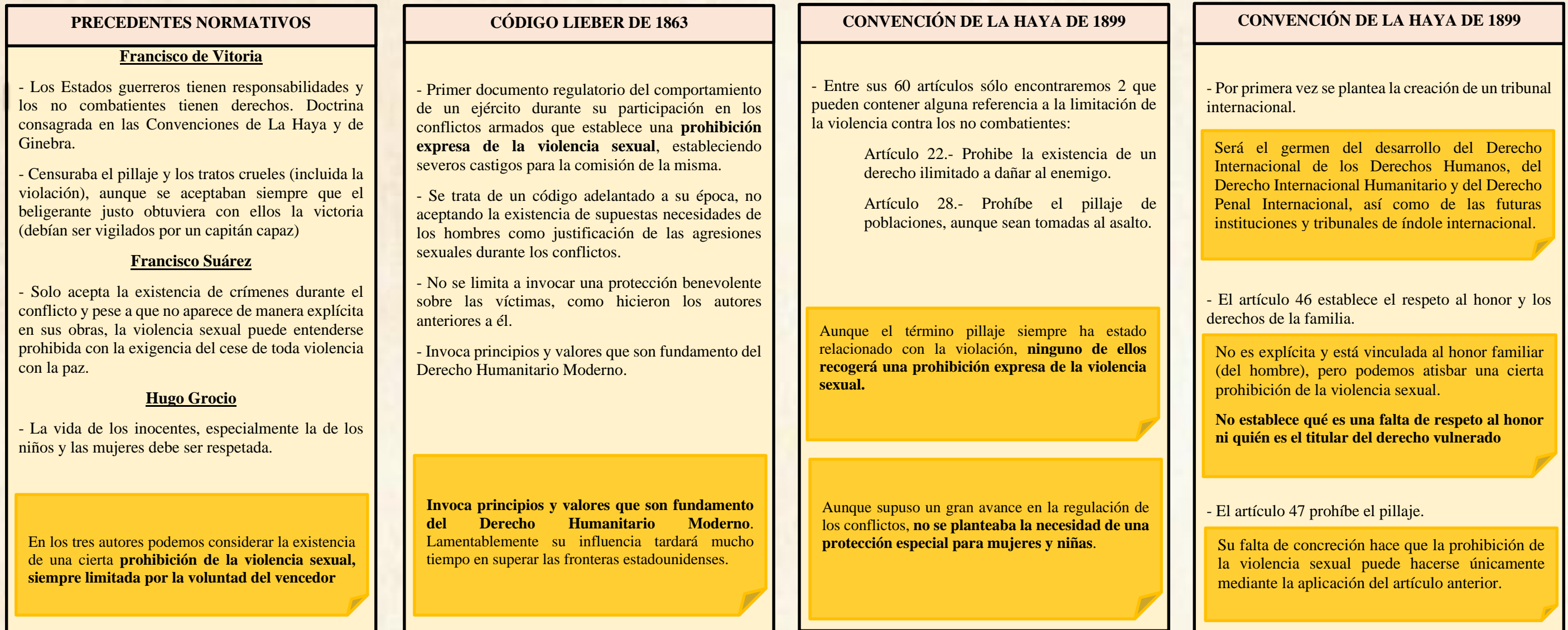
Hay que reconocer el papel de precedente en el Derecho Internacional ejercido por los Tribunales *ex post facto*, pues demostraron que, pese a los anteriores intentos, que podían hacer pensar en su inutilidad, el establecimiento de un Tribunal Internacional para castigar los más graves crímenes contra la humanidad era posible, además de necesario.

También fueron pioneros al señalar que las víctimas debían ser la cuestión central del Derecho Penal Internacional y que su sufrimiento no podía quedar impune por una interpretación rigurosa de las normas.

https://www.researchgate.net/publication/326211207_Evolucion_del_Derecho_Internacional_Penal_de_Nuremberg_y_Tokio_a_la_Corte_Penal_Internacional. Último acceso el 11 de julio de 2020.

¹⁸¹ Robertson, Geoffrey. “*Crímenes contra la humanidad...*”. Op. Cit. Pág. 239.

¹⁸² Rocha Herrera, Mónica. [Curso electrónico] “*Evolución del Derecho Internacional Penal...* Op Cit. Pág. 15.



TODAS ESTAS PROPUESTAS SERÁN PUESTAS A PRUEBA EN LA PRIMERA GRAN CONFLAGRACIÓN DESPUÉS DE SU APROBACIÓN



SEGUNDA GUERRA MUNDIAL: UN CONFLICTO, DOS JUSTICIAS

VIOLENCIA SEXUAL EN EUROPA

Se calculan más de 2.500.000 de víctimas de violencia sexual durante la guerra y a su término.

+ 2.000.000 a manos del ejército soviético

270.000 a manos de los ejércitos aliados

190.000 Estados Unidos

50.000 Francia

30.000 Reino Unido

Aunque en muchas ocasiones fueron toleradas, las agresiones sexuales pueden considerarse actos esporádicos

Estas cifras reclamaban la acción de la justicia, pero ¿fue incluida la violencia sexual en la justicia posconflicto?

ACTUACIONES DE LAS POTENCIAS ALIADAS PARA CASTIGAR LA VIOLENCIA SEXUAL EN SUS ZONAS DE OCUPACIÓN

ESTADOS UNIDOS:

- Entre el 25% y el 50% de las denuncias acabaron en juicios.
- Entre el 33% y el 50% de los juicios celebrados se saldaron con sentencias condenatorias.
- Presenta el índice de ejecuciones más elevado entre los aliados.

REINO UNIDO:

- El comportamiento de sus autoridades fue parecido al de las inglesas, evitando en lo posible el castigo a sus nacionales.
- Los agresores sexuales contra mujeres y niñas alemanas no eran considerados criminales.
- Centrarón sus esfuerzos en perseguir a los desertores, considerados los verdaderos criminales

FRANCIA:

- Las autoridades de ocupación tuvieron constancia de casi 1.500 violaciones.
- Fueron especialmente graves las actuaciones de las tropas coloniales.
- Castigaron a algunos responsables, pero no se esforzaron demasiado (la mayoría no fueron ciudadanos franceses).

UNIÓN SOVIÉTICA:

- El ejército gozó de total libertad para actuar hasta 3 meses después del final de la contienda.
- Aunque con más restricciones, las violaciones fueron constantes hasta el invierno de 1947-1948.
- Ningún miembro del Ejército Rojo fue juzgado por crímenes de violencia sexual.

TRIBUNAL MILITAR PENAL INTERNACIONAL DE NÚREMBERG, tenía competencia sobre:

- Conspiración para cometer los crímenes.
 - Crímenes contra la Paz.
 - Crímenes de Guerra.
- Crímenes contra la Humanidad.

Tribunal ex post facto, pues no existía ningún Código Penal Internacional que recogiera los crímenes que pretendía juzgar.

LA VIOLENCIA SEXUAL NO FUE CONSIDERADA UN CRIMEN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

VIOLENCIA SEXUAL EN EL IMPERIO DEL JAPÓN

Al contrario que lo ocurrido en Europa, en los territorios ocupados por Japón, la violencia sexual respondió a una práctica organizada por las autoridades políticas y militares, quienes llegaron a obtener beneficios económicos

Se calculan más de 200.000 víctimas en las conocidas como *estaciones de consuelo*

Sistema de prostitución forzada perfectamente organizado, que afectó a mujeres y niñas de múltiples naciones

China

Corea

Vietnam

Japón

Los más afectados

Indias Holandesas

EN EL JAPÓN OCUPADO POSBÉLICO NO SE LLEVARON A CABO INICIATIVAS PARTICULARES PARA CASTIGAR LA VIOLENCIA SEXUAL

Las violaciones se cometieron al inicio de la guerra, durante la toma de algunas ciudades lo que, unido a la difusión que tuvieron semejantes actos, hizo que las autoridades niponas establecieran las *estaciones de consuelo* como forma de prevenirlas (oficialmente).
Además, en el caso de Japón, este tipo de crímenes serían juzgados por el Tribunal de Tokio

TRIBUNAL MILITAR PENAL INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE, tenía competencia sobre:

- Conspiración para cometer los crímenes.
 - Crímenes contra la Paz.
 - Crímenes de Guerra.
- Crímenes contra la Humanidad.

Tribunal ex post facto, pues no existía ningún Código Penal Internacional que recogiera los crímenes que pretendía juzgar.

Además, a diferencia de lo ocurrido en Europa, en el Tribunal de Tokio la violencia sexual fue incluida entre los cargos a los que podían enfrentarse los considerados criminales de guerra (los considerados de clase A)

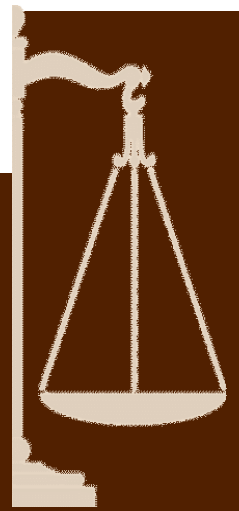
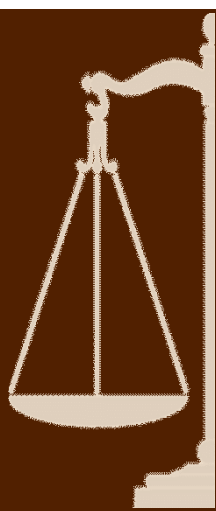
Lamentablemente, apenas se presentaron cargos por crímenes de violencia sexual, tampoco se consiguieron condenas y las mujeres y niñas víctimas fueron totalmente obviadas en los procesos (en ocasiones no fueron llamadas a testificar)



CAPÍTULO 2



**EL DESPERTAR DE LA PROTECCIÓN
DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS**



Introducción.

Al menos hasta la creación de la ONU, las mujeres y las niñas pasaban prácticamente desapercibidas en la esfera mundial. Como ya se ha comentado anteriormente, no hay menciones a ellas en casi ningún texto legal, menos aún a la protección a la que pueden tener derecho en ciertas situaciones violentas. Cuando la hay, es siempre vinculado al honor familiar (en lo que se puede vislumbrar más una protección del cabeza de familia) y enmarcándola en una supuesta condición de debilidad por el mero hecho de ser mujer.

La Primera Guerra Mundial traerá consigo una primera y muy limitada transformación del escenario internacional, aunque será suficiente para sembrar las semillas de un cambio más profundo que llegará de la mano de la Segunda Guerra Mundial, con un despliegue de violencia sexual sin precedentes en todos los escenarios en los que se desarrolla (y con muy pocos castigos al respecto) y que será la responsable de una verdadera transformación de la Sociedad Internacional con perspectiva de género.

La creación de Naciones Unidas será el primer paso de un gran cambio. Desde 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸³, que establece desde su preámbulo la igualdad de todos los seres humanos sin que pueda prevalecer ninguna clase de distinción, hasta el presente, la Asamblea General logrará la aprobación de un importante número de Tratados Internacionales en los que las mujeres y las niñas tienen cada vez más protagonismo. Así, se aprobarán Tratados para prohibir el genocidio (crimen internacional al que se le reconocerá jurídicamente un posible componente sexual en su ejecución), para garantizar los derechos civiles, económicos, sociales y de otro tipo o para eliminar cualquier forma de violencia contra ellas.

Por su parte, la Comunidad Internacional, al margen de la actividad de la ONU, también desarrollará sus propias estrategias, dando como resultado la Declaración y el Programa de Acción de Viena, allá por los años setenta del siglo pasado y más recientemente, la Declaración y el Programa de Acción de Beijing, que puede ser considerado el plan más ambicioso y avanzado en la protección de las mujeres y niñas, incluyendo cuestiones como la violencia contra la mujer, la mujer y los conflictos armados, las niñas o los Derechos Humanos. De todas esas cuestiones nos ocuparemos en el presente capítulo.

¹⁸³ Hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1948. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948)

2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La recién creada Comisión de Derechos Humanos, instaurada por el Consejo Económico y Social siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Carta de Naciones Unidas, fue la encargada de redactar una Constitución para la Humanidad, una tarea ingente que, como era de esperar, no estaba exenta de obstáculos, siendo el mayor de ellos el motivado por la decisión de si la DUDH debía imponerse por la vía legal (como un anexo a la Carta de Naciones Unidas o un pacto multilateral de Derechos Humanos) o adoptar simplemente la forma de una declaración de principios, confiando su cumplimiento al lento proceso de aceptación como legislación internacional consuetudinaria¹⁸⁴. La Unión Soviética y sus Estados satélites eran enemigos implacables de la obligatoriedad, mientras que los delegados de Gran Bretaña y Australia fueron los primeros en proponer un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, señalando algo obvio: una mera declaración de principios no ofrecería suficientes garantías. Los estadounidenses al principio se mostraron próximos a la postura británica y australiana a favor de que la Declaración formase parte de una ley aplicable a los gobiernos que negasen los Derechos Humanos, pero conforme las relaciones entre Estados Unidos y la Unión Soviética se deterioraban a pasos agigantados, optaron por una postura más próxima a los soviéticos. Ninguna de las superpotencias en conflicto tenía la intención de verse limitada por reglas universales¹⁸⁵.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres y las niñas, la DUDH, en su artículo 2, dispone que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo [...]”*. A pesar de ello, como se analizará a continuación, no ha dejado de ser necesaria la adopción de nuevas Convenciones y Tratados Internacionales para asegurar los derechos de las mujeres y las niñas.

Por lo que respecta a la protección frente a la violencia sexual, no la encontraremos directamente en el texto, pero puede intuirse que podría ser invocada en virtud de los artículos 3, 4 y 5:

¹⁸⁴ Robertson, Geoffrey. *“Crímenes contra la humanidad...”* Op. Cit. Pág. 31.

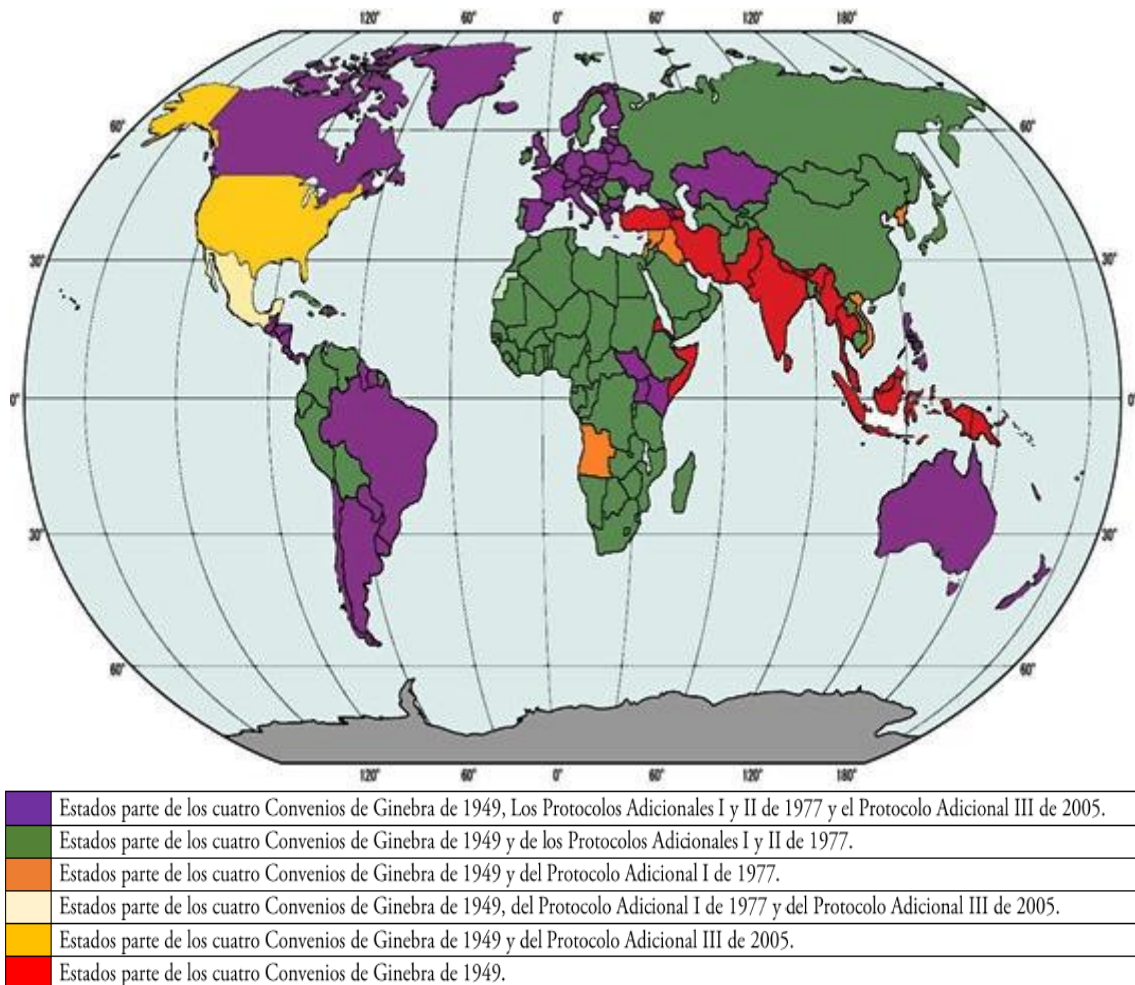
¹⁸⁵ Ibidem. Pág. 32.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Puede darse por hecho que ampara a las mujeres y las niñas frente a posibles situaciones de secuestros, chantajes, situaciones de trata y otros probables crímenes sexuales, especialmente en tiempos de inseguridad.

“Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Tal vez el supuesto más claro que podremos encontrar. Uno de los crímenes más frecuentes es el de esclavitud sexual y matrimonio forzado (muy similar a su precedente). A este crimen puede añadirse el de esclavitud doméstica, aunque no siempre tiene connotaciones sexuales. Al prohibir la esclavitud en cualquiera de sus formas, se puede encontrar la base de la protección de mujeres y niñas.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Pocos crímenes serán más crueles, inhumanos o degradantes que los relacionados con la trata y explotación sexual de mujeres y niñas. Una vez más, aunque no se encuentra especificado, podría ser fácilmente considerada la violencia sexual como un acto a evitar en virtud de este artículo.

2.2.- Convenios de Ginebra III y IV de 1949 y sus Protocolos Adicionales.



Mapa 5.- Estado de la ratificación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Enciclopedia Británica¹⁸⁶.

Finalizada la Primera Guerra Mundial, el escenario de todos los conflictos armados que han tenido lugar desde entonces no ha sido un campo de batalla alejado de los núcleos de población, en los que poder enfrentarse los soldados. Como resultado de ello, el número de víctimas civiles relacionadas con los combates no ha dejado de crecer: del 20% en la Gran Guerra (aproximadamente cuatro millones), pasamos al 50% en la Segunda Guerra Mundial (entre quince y veinte millones) y al 80% (veinticuatro millones aproximadamente, la mayoría mujeres y niños), en los conflictos armados librados desde 1945¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Británica.com [recurso electrónico] Geneva Conventions. Disponible en: <https://www.britannica.com/event/Geneva-Conventions>. Último acceso el 2 de diciembre de 2020.

¹⁸⁷ Kolko, Gabriel. .El Siglo de las Guerras. Política, conflictos y sociedad desde 1914. Paidós. Madrid. 2005. Págs. 106 y 192.

La lógica militar y, sobre todo, el uso de armas con un enorme potencial destructivo, hacen casi imposible que entre las víctimas de los bombardeos no haya también y a veces en su mayoría, civiles no combatientes¹⁸⁸.

En 1949 en el mundo todavía estaban presentes las noticias y las imágenes del segundo conflicto a escala mundial en apenas veinte años, un conflicto en el que murieron casi tantos civiles como militares, en el que se había violado a cientos de miles de mujeres y niñas, que había acabado definitivamente con el mito de la honorabilidad de las guerras y que había visto el nacimiento de un nuevo crimen casi indescriptible: el genocidio. Estaba claro que era necesario poner límites a las guerras de manera apremiante.

Los Convenios de Ginebra adoptados antes de 1949 solamente hacían referencia a cómo debían comportarse en el campo de batalla y en las ciudades ocupadas quienes participaban activamente en los enfrentamientos, dejando de lado la regulación referente a los civiles y demás no combatientes¹⁸⁹. Los problemas de esta decisión se hicieron evidentes en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, pero sirvió para que todo lo aprendido se volcara en la preparación de un nuevo Convenio. En este contexto ve la luz la Convención de Ginebra de 1949, en la que se aprobaron cuatro nuevos Convenios que sirvieron de actualización y expansión de los anteriores (1864, 1906 y 1929)¹⁹⁰.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y 2005 son Tratados Internacionales que recogen las normas primordiales designadas para acotar la inhumanidad de los conflictos. Están dirigidos a garantizar la seguridad de quienes no combaten (civiles, personal sanitario y miembros de organizaciones humanitarias) y de quienes han dejado de combatir (heridos, enfermos, náufragos y reclusos). Asimismo, queda establecido el reconocimiento a los organismos internacionales, de su capacidad de intervención en conflictos armados internos.

¹⁸⁸ Díez Peralta, Eva. La protección internacional de la mujer en el conflicto armado. En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Pág. 141.

¹⁸⁹ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. “*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 9

¹⁹⁰ Ibidem.

2.2.1.- III Convenio de Ginebra de 1949. Relativo a la protección de los prisioneros de guerra.

Reemplazó al *Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929*, ampliando considerablemente y especificando las categorías de personas con derecho a ser consideradas prisioneros de guerra, las condiciones y los emplazamientos para la captura y especialmente, las cuestiones que tenían que ver con el trabajo a desempeñar por los prisioneros de guerra, sus recursos monetarios, la asistencia que podían recibir y los procesos que tenían que enfrentar¹⁹¹. Es interesante la composición de un artículo destinado a la igualdad de trato a los prisioneros, indistintamente de su sexo. Únicamente se recoge en el texto la posibilidad de otorgar ciertos privilegios por razones de “*salud, edad o aptitudes profesionales*”¹⁹².

Uno de los mayores pasos dados con la adopción de este Convenio era que las mujeres dejaban de ser consideradas más débiles que los hombres, y por tanto necesitadas de una protección especial por su condición. A diferencia de los otros Convenios, contiene numerosas estipulaciones sobre protección de las mujeres, estableciendo criterios específicos para garantizar el debido trato¹⁹³, por ejemplo, el artículo 14 dice así:

“[...] las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres”.

El artículo acabado de mencionar establece una regla general, pero el III Convenio contiene también disposiciones específicas sobre la organización de las infraestructuras para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, así como sobre el cumplimiento de sanciones disciplinarias y penales en locales distintos a los ocupados por los prisioneros masculinos, debiendo garantizar que las prisioneras sean siempre vigiladas por otras mujeres¹⁹⁴, tal como estipulan los artículos siguientes:

¹⁹¹ Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. Pág. 141.

¹⁹² CICR. [recurso electrónico] III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Art. 16. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> Último acceso el 15 de agosto de 2019.

¹⁹³ Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. Pág. 142.

¹⁹⁴ Ibidem.

“Artículo 25. Alojamiento.

[...] En todos los campamentos donde haya prisioneras de guerra al mismo tiempo que prisioneros, se les reservarán dormitorios separados”.

“Artículo 88. Ejecución de los castigos.

[...] Las prisioneras de guerra no serán condenadas a castigos más severos o tratadas, mientras cumplen su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga.

En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a castigos más severos o, mientras cumplan su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga. [...].”.

“Artículo 97. Ejecución de los castigos. I. Locales.

[...] Las prisioneras de guerra castigadas disciplinariamente cumplirán el arresto en locales distintos a los de los hombres y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres”.

“Artículo 108. Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario.

Las sentencias dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de juicios ya legítimamente ejecutivos, se cumplirán en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones que para los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora [...]

Una prisionera de guerra contra quien se haya dictado tal sentencia, la cumplirá en locales distintos y bajo la vigilancia de mujeres. [...].”.

2.2.2.- IV Convenio de Ginebra de 1949. Relativo a la protección de civiles, incluso en los territorios ocupados.

Confiere una protección especial para personas expresamente vulnerables como las mujeres y los niños, en su calidad de miembros de la población civil que debe ser protegida frente a ciertas secuelas provocadas por los conflictos armados. Pero, como insistentemente se ha denunciado, este Convenio, como los restantes, resulta en la actualidad totalmente insuficiente y revela algunos defectos, puesto que no proporciona

una respuesta satisfactoria a todos los problemas y dificultades específicos a los que se enfrentan las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto armado, a pesar de que contemplan una protección especial para las mujeres embarazadas, y las madres¹⁹⁵.

A lo anterior se añade que las disposiciones que se ocupan de definir los actos de violencia sexual, particularmente la violación y la prostitución forzada, no logran captar la verdadera magnitud y la gravedad de esos crímenes, al concebirlos como simples ofensas al honor personal en lugar de lo que verdaderamente son, graves infracciones del Derecho Internacional¹⁹⁶, por lo que aparentan situar la reprobación de tales conductas básicamente en el terreno de la moral. Solo en el artículo 27 encontramos una referencia explícita a la violencia sexual, relacionándola con la ofensa al honor que se acaba de comentar:

“Artículo 27

*[...]. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor [...]*¹⁹⁷.

Resulta imprescindible insistir en la redacción del presente artículo, pues estamos ante el único (de los 429 que conforman los cuatro Convenios de Ginebra), que busca de manera expresa la protección de las mujeres frente a crímenes de naturaleza sexual como la violación, la prostitución forzada y la esclavitud sexual, pero sin establecer ningún tipo de sanción penal por la comisión de estos actos¹⁹⁸.

Por lo tanto, no conviene celebrar la victoria demasiado pronto. En dicho artículo, la violación y la prostitución forzada están integradas en el mismo precepto en el que se recomienda respetar las convicciones religiosas, las costumbres y los hábitos de las mujeres, protegiéndolas especialmente de los insultos y la curiosidad pública:

¹⁹⁵ Díez Peralta, Eva. “La protección internacional de la mujer...”. Op. Cit. Pág. 142.

¹⁹⁶ Ojinaga Ruiz, María del Rosario. “*La prohibición y criminalización en Derecho internacional de las violencias sexuales contra mujeres civiles en conflictos armados*”. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. N° 19. Universidad Española de Educación a Distancia. Madrid. 2002. Págs. 210-216.

¹⁹⁷ CICR. [recurso electrónico]. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. 1949. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#TTULOIII-ESTATUTOYTRATODELAPERSONASPROTEGIDAS2>. Último acceso el 28 de abril de 2019. **Nota:** las palabras aquí resaltadas no lo están en el original.

¹⁹⁸ Sánchez de Madariaga, Elena. “*Género y guerras Género y guerras...*”. Op. Cit. Pág. 49.

“[...] *todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas* [...]”.

Esta redacción, y su separación del artículo 3.c, donde se prohíben expresamente las torturas o los tratos crueles o degradantes, puede inducir a considerar la violación y la prostitución forzada (entre otros crímenes de violencia sexual relacionados con los conflictos) como atentados al honor que merecen cierta benévola protección pero que no pueden ser equiparados con los crímenes contemplados en el mencionado artículo 3.c, menos aún con las graves infracciones (aquellas que los Estados firmantes tienen la obligación de perseguir y de enjuiciar) previstas en su artículo 147, lo que podría dejar cierto espacio a la impunidad por la comisión de los actos recogidos en el artículo 27, ya que este no impone la obligación de su persecución y castigo.

Sin embargo, por llamativo que pueda resultar, este hecho no supone en ningún caso un cambio de actitud. Pese a la distancia, en tiempo y contexto internacional, que los separa del Convenio de La Haya de 1907, emplea un lenguaje similar al que puede verse en él (que podía ser interpretado como una prohibición indirecta de la violencia sexual en cuanto quebrantamiento del *honor familiar*) e igualmente similar al utilizado en los Protocolos Adicionales de 1977, en los que únicamente dos artículos prohíben manifiestamente la violencia sexual sin importar la forma que esta pueda adoptar, el artículo 76 en el caso del Protocolo I y el artículo 4 del Protocolo II¹⁹⁹.

2.2.3.- Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

En tan solo veinte años tras la adopción de los Convenios de Ginebra de 1949, el mundo se enfrentaba a un número exagerado (y creciente en el ambiente de la guerra fría) de guerras de independencia de los últimos territorios coloniales que las metrópolis europeas trataban en vano de retener y de conflictos armados no internacionalizados (en muchos casos, guerras civiles derivadas de la creación de Estados fallidos, con gobiernos débiles, poco formados y demasiado influenciados por los bloques ideológicos de la Guerra Fría, en los países recién independizados) en las que las grandes potencias mundiales aprovechaban para intervenir apoyando a los distintos bandos o conspirando para

¹⁹⁹ Ibidem.

provocar el derrocamiento de aquellos regímenes que no les eran favorables, lo que llevó en muchas ocasiones a un incremento de las hostilidades y al aumento de víctimas por el uso de las tecnologías armamentísticas que las potencias ponían a prueba lejos de sus territorios, así como a un mayor daño de los civiles ante la seguridad que les daba a los dictadores saberse apoyados por una superpotencia a la que le interesaba más un cierto equilibrio regional o limitar la expansión de sus rivales ideológicos que las políticas desarrolladas en el interior de los Estados. La consecuencia directa de este nuevo orden internacional fue un incremento notable de las víctimas civiles (en muchas ocasiones en países donde la tradición reservaba muy pocos espacios de libertad y seguridad para las mujeres y las niñas, situación que se vio reforzada con regímenes que pretendían borrar su influencia colonial y recuperar sus tradiciones).

La tibia respuesta de la Comunidad Internacional al mundo bipolar fue la adopción en 1977 de dos Protocolos adicionales, dirigidos al refuerzo de la protección de las víctimas de los conflictos internacionales²⁰⁰ (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales²⁰¹ (Protocolo II, que supuso el primer Tratado Internacional de este tipo), de 8 de junio de 1977, reiterando y ampliando, al menos sobre el papel, la protección de los civiles, pues, pese a ser la respuesta a un mundo que afrontaba un número creciente de conflictos internos, únicamente establecían un *derecho* a la protección, pero no ofrecía mecanismos que obligaran a las partes enfrentadas a garantizarla²⁰².

En lo referente a los crímenes de naturaleza sexual, en cada uno de los Protocolos sólo encontramos un artículo referido a la prohibición expresa de la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en tiempos de conflictos armados:

- a. En el Protocolo Adicional I, el artículo 76 dice así:

“Protección de las mujeres

- 1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor [...]”.*

²⁰⁰ CICR. [recurso electrónico] “*Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949...*”. Op. Cit.

²⁰¹ CICR. [recurso electrónico] “*Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949...*”. Op. Cit.

²⁰² Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. “*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados...*”. Op. Cit. Pág. 10.

En este caso ocurre lo mismo que en el artículo 14 del III Convenio y en el 27 del IV Convenio, si bien de las normas citadas se desprende que el Derecho Internacional Humanitario prohíbe la violencia sexual, no la penaliza, pues en los artículos 147 del IV Convenio y 85 de este Protocolo Adicional I (donde se establecen los actos considerados infracciones graves, es decir, crímenes de guerra), la violencia sexual no está incluida.

En lo referente a la protección de las niñas, si queremos que gocen de la más amplia protección, deberemos imaginarlas incluidas en artículo 76, pues el referido a la protección específica de los menores, no hace mención alguna a la violencia sexual, conteniendo únicamente una vaga referencia a su protección frente a cualquier atentado al pudor²⁰³.

“ Artículo 77 - Protección de los niños

- 1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón [...]”.*

Otro mecanismo de protección, probablemente efectivo (siempre y cuando las partes en conflicto quieran respetar lo establecido en los Tratados Internacionales) es el epígrafe 4 del mismo artículo, que establece la reclusión de los menores (cuando resulte necesaria únicamente) en lugares separados de los ocupados por adultos²⁰⁴:

“[...] 4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos [...]”.

- b. En el Protocolo Adicional II, la protección frente a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados para mujeres y niñas la encontramos en el artículo 4, referente a las garantías fundamentales:*

“ 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus

²⁰³ Díez Peralta, Eva. “La protección internacional de la mujer...”. Op. Cit. Pág. 143.

²⁰⁴ Ibidem. Pág. 144.

prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, [...].

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: [...]

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor [...].”

A diferencia del Protocolo Adicional I, en este caso no hay un artículo dedicado a la protección de los menores por lo que, con más razón que en el caso anterior, deberemos considerar a las niñas amparadas por el artículo superior.

En 2005, fue aprobado el Protocolo Adicional III²⁰⁵, diferente a los anteriores, pues no va dirigido directamente a las personas (motivo por el que no se le prestará más atención), sino que establece un emblema de protección adicional, el **crystal rojo**, con el mismo estatuto internacional que los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna roja²⁰⁶.

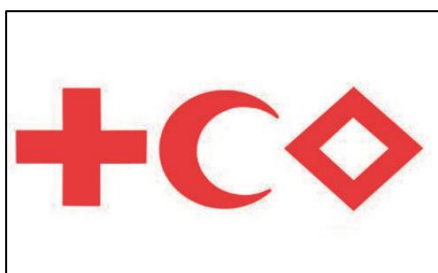


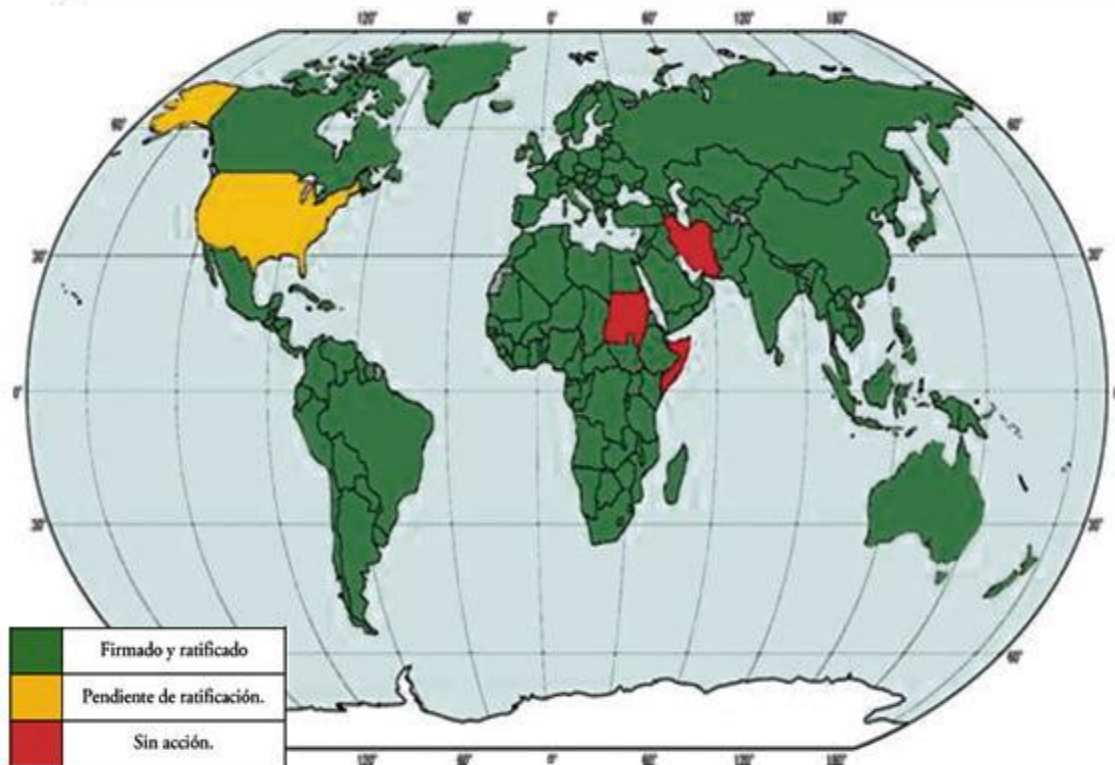
Imagen 4.- Los tres emblemas que representan la protección de del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Fuente: El Mundo²⁰⁷. Autor: AP.

²⁰⁵ CICR. Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional. 8 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>. Último acceso el 9 de marzo de 2022.

²⁰⁶ CICR. [recurso electrónico] Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (2005). Art. 2. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm> Último acceso el 10 de septiembre de 2019.

²⁰⁷ El Mundo. [recurso electrónico] Un nuevo emblema humanitario internacional, el cristal rojo, entra en vigor. <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/01/12/solidaridad/1168621498.html> Último acceso el 15 de agosto de 2019.

2.3.- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979 y su Protocolo de 1999.



Mapa 6.- Estado de la Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁰⁸.

La recuperación de los movimientos feministas en Norteamérica y en Europa favoreció, a su vez, el repunte de los grupos de presión de mujeres que ejercerán una influencia notable en la actuación de Naciones Unidas en materia de género. Así, el 7 de noviembre de 1967, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁰⁹. Unos años después, en 1974, la Comisión sobre el Estatuto Jurídico y la Condición Social de la Mujer decidió iniciar los trabajos preparatorios del que luego se convertiría en el tratado más representativo en materia de género y uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a saber: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer²¹⁰.

²⁰⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [recurso electrónico] Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_CEDAW.pdf Último acceso el 27 de abril de 2019.

²⁰⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2263 (XXII). Doc. S/A/RES/2263(XXII), de 7 de noviembre de 1967.

²¹⁰ Díez Peralta, Eva. “La protección internacional de la mujer...”. Op. Cit. Pág. 148.

La Carta de Derechos Humanos de las Mujeres, como también se la llama, puede ser considerada el primer instrumento de carácter internacional y ámbito universal que proscribe, con carácter general, la discriminación por razón de sexo, prohibición que se extiende abiertamente a la esfera pública y a la privada²¹¹.

La voluntad expresa de esta Convención es la consolidación de la prohibición de cualquier forma de discriminación que puedan padecer las mujeres. Dicha voluntad la encontramos ya desde su Preámbulo, con una cita de la Carta de Naciones Unidas,

*“Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer”*²¹²,

de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación [...] y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo [...]”*²¹³.

Y, por último, afirmando que: *“La discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana”*²¹⁴, imponiendo la obligación para los Estados Partes, en su artículo 5, de tomar medidas dirigidas a cambiar los patrones socioculturales y las prácticas tradicionales o de cualquier otra naturaleza basadas en funciones estandarizadas de mujeres y hombres. Este artículo dice así:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

²¹¹ Ibidem.

²¹² Organización de las Naciones Unidas. [recurso electrónico] *“Carta de las Naciones Unidas”*. Op. Cit. Preámbulo.

²¹³ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 34/180. Doc. A/RES/34/180, de 18 de diciembre de 1979. Preámbulo.

²¹⁴ Ibidem.

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres [...]”.

Es de resaltar la obligación impuesta a los Estados de combatir hasta erradicar cualquier forma de trata y prostitución forzada femenina, demasiado frecuente en los conflictos armados (y cada vez menos controlada ante conflictos internos en los que la Comunidad Internacional se limita a observar) que podrían entenderse incluidas en el acabado de mencionar artículo 5 (con la modificación de los patrones socioculturales y de conducta) y, sin ninguna duda, en el artículo 6, que afirma que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

Esta Convención aspira a la universalidad, como puede deducirse de su elevado número de Partes contratantes, que en la actualidad asciende a ciento ochenta y siete Estados. En consecuencia, puede afirmarse que este Tratado internacional ha corrido mejor suerte que otras convenciones especiales que o bien adolecen de una escasa participación o su entrada en vigor se demora años. Entre las ausencias, resulta llamativa (aunque no debería sorprender demasiado, pues es reticente a ratificar cualquier Tratado que pueda suponer un mínimo de restricciones) la de Estados Unidos, que se ha convertido en el único Estado signatario (lo firmó el presidente Jimmy Carter en 1980) que no lo ha ratificado²¹⁵, marcando distancias con el resto del mundo desarrollado y equiparándose, a países tan poco amigos de los derechos de las mujeres y las niñas como Irán, Sudán o Somalia, que siguen rechazando su adhesión a la Convención²¹⁶.

No obstante, tampoco hay que pecar de un exceso de optimismo al ver el elevado número de ratificaciones, pues como contrapartida a la consecución de un máximo de Estados Parte, la CEDAW ha sido excesivamente flexible en cuanto a la formulación de reservas que, en cierta medida, la privan de sentido y cercenan su eficacia, y comprometen la responsabilidad internacional del Estado que establece sus reservas²¹⁷.

²¹⁵ El estado de la cuestión en Estados Unidos puede verse en Rudyk, Andrew. “A rising tide: the transformation of sex discrimination into gender discrimination and its impact on law enforcement”. The International Journal of Human Rights. Nº. 2. Taylor & Francis Group. Londres. 2010. Págs. 189-214.

²¹⁶ Díez Peralta, Eva. “La protección internacional de la mujer...”. Op. Cit. Pág. 150.

²¹⁷ En razón de todas estas reservas, y de otras muchas Declaraciones que en realidad constituyen auténticas reservas, la mayor parte de los Estados de Oriente Próximo y Norte de África se han negado a aplicar aquellas disposiciones que consideran contrarias a su Código de Familia interno y a la ley islámica. Son particularmente inquietantes las reservas que afectan a una serie de disposiciones nucleares de la

Está claro que detrás de la formulación de reservas a la Convención se esconde el propósito de obstaculizar la aplicación, en el plano nacional, de muchos de los compromisos internacionales que deben ser asumidos en virtud de la ratificación de la Convención²¹⁸ y, especialmente, se pone en duda muy seriamente la existencia de una voluntad real de adhesión de dichos Estados al logro de la igualdad plena *de iure y de facto* entre el hombre y la mujer, especialmente en aquellos Estados en los que están teniendo lugar conflictos armados o hay presencia de escenarios de tensión que pueden desencadenar enfrentamientos armados en cualquier momento.

El Protocolo Facultativo de la CEDAW establece los mecanismos de denuncia e investigación. La necesidad de este Protocolo Adicional surge desde la misma aprobación de la CEDAW, la cual no incorporaba a su articulado ningún mecanismo que permitiera que la prohibición de la discriminación contra las mujeres tuviera una sanción legal.

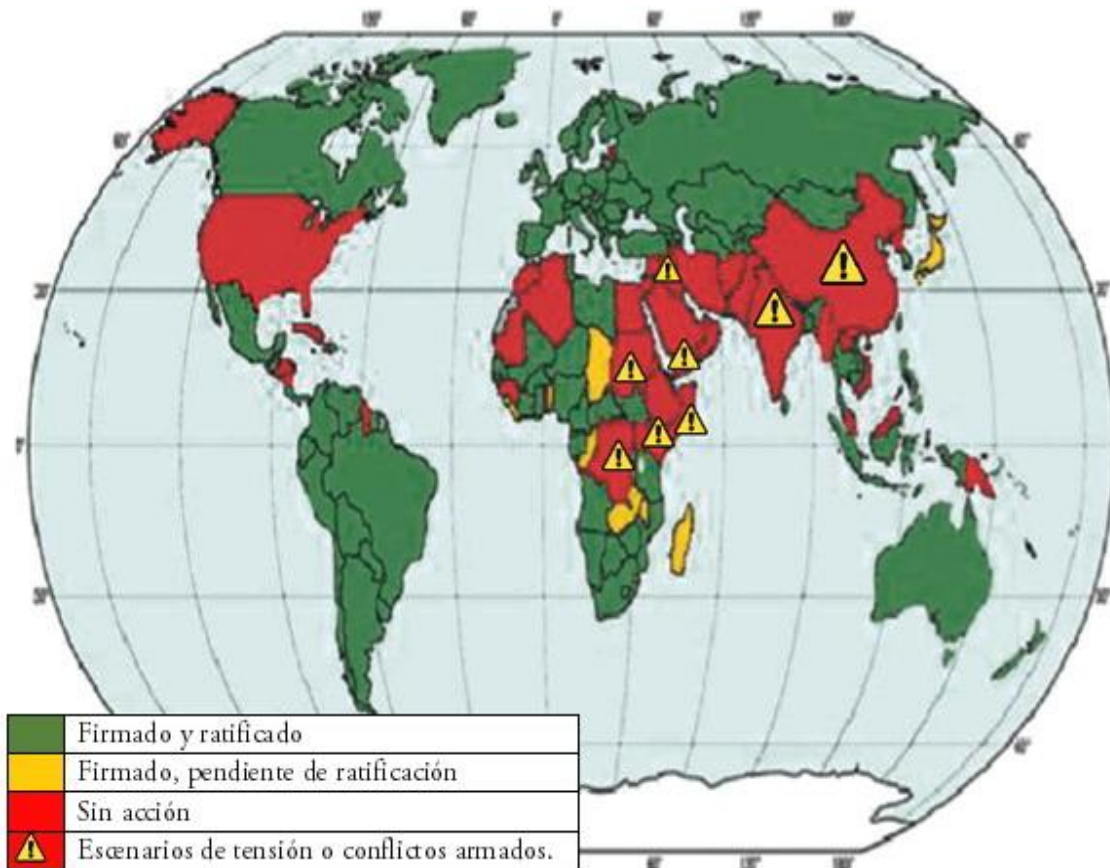
La mayor debilidad del Protocolo Facultativo es que no ha sido ratificado por un buen número de países que en la actualidad mantienen en el interior de sus fronteras conflictos de diversa intensidad o que son escenarios de tensiones internacionales que pueden desembocar en conflictos abiertos.

Esto supone que, pese a la buena voluntad demostrada con la firma de la CEDAW, no se han activado los mecanismos de denuncia, dejando a las mujeres y las niñas desprotegidas y dependiendo de la buena voluntad de la Comunidad Internacional y de sus propios gobiernos postconflicto²¹⁹.

Convención, tales como el artículo 2 (obligaciones del Estado), el artículo 9 (nacionalidad), el artículo 15 (esfera civil) y el artículo 16 (matrimonio y relaciones familiares), aun cuando el párrafo 2 del artículo 28, en línea con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, consagra el principio de no permisibilidad de ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la misma. Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. Págs. 150 y 151.

²¹⁸ El Comité de la CEDAW ha defendido su competencia para determinar si una reserva es incompatible con el tratado, expresando en sus Recomendaciones Generales 4, 20 y 21 una gran preocupación por el considerable número de reservas y el alcance de algunas de ellas que, basadas en normas y costumbres sociales internas, se consideran incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención. No obstante, son mínimas las reservas que, por este motivo, han sido retiradas o, cuando menos, modificadas. Por otro lado, la práctica de los Estados (España también) formulando objeciones a dichas reservas es bastante laxa, considerándolas ilícitas e inadmisibles sobre la base de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado, pero posteriormente declarando que la objeción no impide la entrada en vigor de la Convención en las relaciones con el Estado que ha hecho alguna reserva. Ibidem. Pág. 151.

²¹⁹ Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. Pág. 144.



Mapa 7.- Estado de la ratificación del Protocolo Opcional a la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²²⁰.

²²⁰ Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [recurso electrónico] Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_OP-CEDAW.pdf Último acceso el 27 de abril de 2019.

2.4.- Declaración y Programa de acción de Viena de 1993.

El desarrollo de una Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena coincide con un importante momento histórico, la Guerras de los Balcanes. En ese contexto, la Declaración de Viena sirvió para reforzar importantes principios, como la universalidad de los Derechos Humanos y proclamó de forma incontestable los derechos de las mujeres y las niñas, haciendo hincapié en la necesidad de acabar con la impunidad de los agresores, incluso recurriendo a la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente (de hecho, esta última opción vería la luz tan solo cinco años después)²²¹.

El avance producido por la Declaración de Viena de 1993 es indiscutible, haciendo constar ya en el Preámbulo, su “*profunda preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a la que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo*”²²², siendo importante destacar la afirmación realizada en la Declaración, por la cual:

“*[...] los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*”²²³,

haciéndose referencia a los derechos de las mujeres y las niñas al afirmar que: “*Los Derechos Humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales [...]*”²²⁴.

Con la afirmación de que “*la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la Comunidad Internacional*”²²⁵ se establece la responsabilidad colectiva en la protección de las mujeres y las niñas frente a cualquier discriminación de los Estados, tanto en tiempos de paz como en situaciones de guerra, sin que puedan esgrimirse excusas basadas en tradiciones religiosas, culturales o de cualquier otro tipo²²⁶. Esta idea se ve reafirmada por la Sección I, que:

²²¹ Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. Pág. 157.

²²² Asamblea General de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. [recurso electrónico] Declaración y Programa de Acción de Viena. Preámbulo. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/viennadeclaratio21.html> Último acceso el 16 de agosto de 2019.

²²³ Ibidem. Sección I, Párr. 5.

²²⁴ Ibidem. Párr. 18.

²²⁵ Ibidem.

²²⁶ Díez Peralta, Eva. “*La protección internacional de la mujer...*”. Op. Cit. 158.

“[...] manifiesta su consternación y condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los Derechos Humanos [...]. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen [...] la discriminación contra la mujer”²²⁷.

En la Sección II, dedicada al aumento de la coordinación en lo concerniente a los derechos dentro del sistema de Naciones Unidas, encontramos una referencia manifiesta a la violencia y la explotación sexual, concretamente en su párrafo 38, donde:

“[...] subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres [...]”²²⁸.

Este párrafo también incluye una mención específica sobre la tesitura de las mujeres y las niñas afectadas por los conflictos armados, instando a los Estados Partes a actuar con firmeza al afirmar que:

“[...] Las violaciones de los Derechos Humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los Derechos Humanos y el derecho humanitario internacional. Todos los delitos de ese tipo, en particular [...], las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz”²²⁹.

Esto supone un notable avance en comparación con la normativa anterior, al establecer que la violencia sufrida por las mujeres y las niñas durante las guerras constituye una grave violación del Derecho Internacional Humanitario. De esta manera, la violencia sufrida por mujeres y niñas en el transcurso de las guerras pasa de ser considerada un daño colateral de las mismas a constituir un delito que atañe al Derecho Penal Internacional.

²²⁷ Asamblea General de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. “*Declaración y Programa de Acción...*”. Op. Cit. Párr. 30.

²²⁸ Ibidem. Sección II, Párr. 38.

²²⁹ Ibidem.

2.5.- Declaración de Beijing de 1995 y su Plataforma de Acción.

Considerado el plan más avanzado hasta la fecha para impulsar y proteger los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, la Declaración de Beijing se aprobó en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995. Con ella se consolidan los compromisos adoptados en conferencias anteriores y de aquellos consagrados en otros instrumentos emanados de Naciones Unidas²³⁰. Enfocada en el establecimiento de medidas destinadas a avanzar hacia la igualdad en diversos ámbitos, que incluyen salud, violencia de género y conflictos armados, su mayor éxito fue lograr el abandono de la categoría *mujer*, presente hasta entonces en todos los textos internacionales y su sustitución por un concepto más amplio, como es el de *género*²³¹.

Su Plataforma de Acción engloba doce aspectos considerados especialmente importantes (y vigentes) tanto hoy en día como hace 25 años, cuando tuvo lugar su aprobación. De ellos, al menos cinco guardan una importancia directa con el objeto de la presente tesis²³²:

- a. La Violencia contra la mujer, que *“impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. [...] viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]”*.

“144. [...] cabe señalar las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados”.

- b. La mujer y los conflictos armados. *“131. [...]se desconoce sistemáticamente el derecho internacional humanitario, como tal, que prohíbe los ataques contra las poblaciones civiles, [...]”, “[...] la violación, incluyendo la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, [...] constituyen prácticas [...] a las que hay que poner fin inmediatamente, al tiempo que hay que castigar a los perpetradores de tales crímenes [...]”*.

²³⁰ Robles Carrillo, Margarita. La acción de la ONU en materia de género, infancia y seguridad. En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Pág. 117.

²³¹ Ibidem.

²³² ONU Mujeres. [recurso electrónico]. La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora. Disponible en: <https://beijing20.unwomen.org/es/about> Último acceso el 17 de enero de 2020.

“135. [...], *las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo. Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra [...]. Los efectos [...] son experimentados por mujeres de todas las edades [...]*”.

- c. Derechos Humanos. “182. [...] *la violencia basada en el género, como [...] el maltrato sexual, la esclavitud y explotación sexuales, y la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, así como la violencia contra la mujer derivada de [...] la pornografía, la depuración étnica, el conflicto armado [...] y el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana [...]*”.
- d. La niña. “260. *Las niñas suelen ser consideradas inferiores y se les enseña a ponerse siempre en último lugar, con lo que se les quita el sentido de su propia dignidad [...]*”.

Sin embargo, pese a los avances que supone y el amplio reconocimiento de derechos y situaciones padecidas por mujeres y niñas, no deja de ser sino una muestra de buena voluntad política con recomendaciones para los Estados. En un mundo que se resiste a erradicar los conflictos armados y las desigualdades, su éxito es cuestionable. Entre los ámbitos en los que menos progresos se han detectado (y que más nos interesan) están acabar con la violencia de género, el respeto a los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva y conseguir la participación en condiciones de igualdad con los hombres, en los espacios de toma de decisiones (los procesos de paz tras un conflicto no pueden estar completos sin incluir a las mujeres y las niñas), por lo que tal vez podría considerarse llegado el momento de dar cumplimiento a las ambiciones demostradas en esta Declaración de Beijing y su plataforma de acción, convirtiéndola en un Tratado Internacional, jurídicamente vinculante para todos los Estados firmantes²³³.

²³³ ONU Mujeres. [recurso electrónico]. “*La Plataforma de Acción de Beijing...*”. Op. Cit.

2.6.- Resoluciones de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad.

La acción del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad es el resultado del consenso internacional generado como consecuencia de las conferencias mundiales sobre la mujer y de un conjunto de iniciativas y propuestas de algunos países y organismos internacionales sensibilizados con esta problemática. Hay otros factores que contribuyen, asimismo, a este resultado: los cambios en la arquitectura internacional de seguridad, la naturaleza dinámica de los conflictos, la ampliación del concepto de seguridad y el incremento de la influencia de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales²³⁴. El primer paso en firme dado por la Asamblea General de Naciones Unidas fue la Resolución 1325, en un proceso que en poco más de una década ha completado el Consejo de Seguridad con la adopción de otras cuatro resoluciones principales -1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009) y 1960 (2010)- que tienen como objetivo desarrollar y mejorar el modelo de acción creado en el año 2000²³⁵.

2.6.1.- Resolución 1325 (2000).

La Resolución 1325 (2000) convierte el género en un problema de seguridad al reafirmar el *“importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz”*²³⁶, reconocer que *“ la comprensión de los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, unos mecanismos institucionales eficaces para garantizar su protección y la plena participación en el proceso de paz pueden contribuir considerablemente al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad internacionales”*²³⁷ y expresar la voluntad de *“incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz”*²³⁸.

²³⁴ Tryggestad, Torunn. *“Trick or Threat? The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace and Security.”* Global Governance. A Review of Multilateralism and International Organizations. N° 5. Brill. Leiden (Países Bajos). 2009. Pág. 542.

²³⁵ Robles Carrillo, Margarita. *“La acción de la ONU en materia de género...”*. Op. Cit. Pág. 118.

²³⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1325 (2000). Doc. S/RES/1325, de 31 de octubre de 2000. Pág. 1.

²³⁷ Ibidem. Pág. 2.

²³⁸ Ibidem. Párr. 5.

La Resolución tiene asignado un doble objetivo: la protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia de género en el contexto de los conflictos armados, dado que

*“Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;”*²³⁹

y el aumento de la contribución femenina en los procesos de pacificación, como respuesta al efecto desproporcionado de los conflictos armados sobre mujeres y niñas, no solo por el impacto político-militar, sino también económico, sociológico, religioso, cultural e identitario²⁴⁰, por lo que

“Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:

[...]

b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;

*c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;”*²⁴¹

Con esa intención se ocupa de cuatro áreas principales, que se concretan en la asignación de tareas a los destinatarios de la Resolución (los Estados²⁴², los actores implicados en el

²³⁹ Ibidem. Párr. 10.

²⁴⁰ Plümper, Thomas; Neumayer, Eric. *“The Unequal Burden of War: The Effect of Armed Conflict on the Gender Gap in Life Expectancy”*. International Organisation. N° 3. Cambridge University Press. Cambridge (Reino Unido) 2006. Pág. 728.

²⁴¹ Asamblea General de Naciones Unidas. *“Resolución 1325 (2000)...”*. Op. Cit. Párr. 8.

²⁴² Los Estados tienen entre sus responsabilidades: velar por una mayor representación de la mujer en todas las etapas de los procesos de paz, presentar candidatas nacionales para la elaboración de una lista centralizada y actualizada periódicamente que permita aumentar su número en las acciones y misiones de Naciones Unidas, aumentar el apoyo financiero, técnico y logístico voluntario para las actividades de adiestramiento destinadas a sensibilizar sobre cuestiones de género y enjuiciar a los responsables de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como de otros delitos cometidos contra las mujeres y las niñas, excluyendo la posibilidad de amnistía. Robles Carrillo, Margarita. *“La acción de la ONU en materia de género...”*. Op. Cit. Págs. 119 y 120.

conflicto²⁴³, los negociadores de los acuerdos de paz²⁴⁴ y el Secretario General de Naciones Unidas²⁴⁵):

- a. Incremento de la participación femenina en los procesos de paz y de toma de decisiones.
- b. Entrenamiento dirigido a consolidar el mantenimiento de la paz desde una perspectiva de género.
- c. Protección de las mujeres y las niñas en el transcurso de los conflictos armados y en las situaciones posbélicas.
- d. Introducción transversal de las cuestiones de género en la recogida de datos y sistemas de información de Naciones Unidas, así como en la puesta en práctica de los distintos programas.

La Resolución 1325 ha generado cierta polémica desde su adopción por dos motivos: su naturaleza y su contenido. Las críticas a su naturaleza se sustentan en que no se trata de un Tratado Internacional (en consecuencia de obligado cumplimiento para los Estados que lo ratifiquen)²⁴⁶, sino una acción particular del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, basada en una interpretación extensa de sus competencias, lo que ha llevado a cuestionar su legitimidad por entenderse que este no es el órgano competente²⁴⁷ y que la norma refleja una visión del género excesivamente occidental, no necesariamente

²⁴³ Los actores del conflicto tienen que: respetar las normas de DIH y las relativas a la protección de los derechos de las mujeres y las niñas, adoptar medidas especiales de protección para mujeres y niñas frente a la violencia de género y respetar el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados. *Ibidem*. Pág. 120.

²⁴⁴ Los negociadores de paz deben: asumir e incluir las necesidades especiales de las mujeres y las niñas en la repatriación, asentamiento, rehabilitación, reintegración y reconstrucción, apoyar iniciativas de paz de las mujeres locales y procesos de paz autóctonos, garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas durante la reorganización política, jurídica y social y tener presentes las necesidades específicas derivadas del género en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración. *Ibidem*.

²⁴⁵ El Secretario General de Naciones Unidas debe: ejecutar el plan estratégico en el que solicita el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de negociación de la paz, nombrar a un número mayor de mujeres como representantes y enviadas especiales, ampliar el papel y la aportación de las mujeres en las operaciones de Naciones Unidas (particularmente entre los observadores militares, la policía civil y el personal humanitario), introducir la perspectiva de género en las operaciones sobre el terreno, adiestrar a los Estados y al personal de las operaciones sobre protección, derechos y necesidades especiales de las mujeres y las niñas y también sobre su contribución a las tareas de pacificación y estudiar la práctica de los distintos aspectos de la resolución y la presentación de informes. *Ibidem*.

²⁴⁶ Willett, Susan. "Introduction: Security Council Resolution 1325: Assessing the Impact on Women, Peace and Security". *Journal of International Peacekeeping*. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Pág. 156.

²⁴⁷ Tachou-Sipowo, Alain-Guy. "The Security Council on women in war: between peacebuilding and humanitarian protection". *International Review of the Red Cross*. Nº 877. Cambridge University Press. Cambridge (Reino Unido). 2010. Pág. 206.

compartida por el resto de naciones²⁴⁸. Respecto a su contenido, hay dos problemas: primero, es un acto fundamentalmente declarativo, que reconoce derechos, afirma principios, establece medidas y objetivos, pero no establece los mecanismos necesarios para controlar y garantizar su cumplimiento. Segundo, porque trata de conectar dos objetivos completamente diferentes; la lucha contra la violencia sexual y el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de paz, que a su vez, son objeto de otras normas internacionales de muy distinto alcance y naturaleza, una circunstancia que no está exenta de problemas en su aplicación efectiva²⁴⁹.

2.6.2.- Resolución 1820 (2008).

Mucho más relacionada con los objetivos de esta tesis, la Resolución 1820 parte del reconocimiento de que la violencia sexual es un producto derivado de la guerra²⁵⁰, sirviendo además, como un arma, un método y una estrategia del conflicto cuyo recurso permite desestabilizar, desmoralizar y humillar a las comunidades para obligarlas a abandonar sus hogares²⁵¹. También cumple una función de infundir terror en los civiles que resulta especialmente eficaz en algunos conflictos muy concretos, por lo que su utilización creciente y generalizada obliga a actuar al Consejo de Seguridad²⁵².

La motivación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para adoptar esta Resolución se encuentra en la constatación de un recurso creciente y generalizado a la violencia sexual en los conflictos armados. Hasta el momento de su adopción, las normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las disposiciones reguladoras y la jurisprudencia establecida por los distintos Tribunales Penales Internacionales habían calificado la violencia sexual como un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad, un acto constitutivo de genocidio y de tortura o de otros tratos inhumanos, crueles o degradantes²⁵³, todos ellos infracciones graves de

²⁴⁸ Tryggestad, Torunn. “*The UN Peacebuilding Comisión and Gender: A case of Norm Reinforcement*”. *Journal of International Peacekeeping*. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Pág. 167.

²⁴⁹ Robles Carrillo, Margarita. “*La acción de la ONU en materia de género...*”. Op. Cit. Pág. 121.

²⁵⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1820 (2008). Doc. S/RES/1820, de 19 de junio de 2008. Párr. 1.

²⁵¹ Anderson, Leticia. “*Politics by Others Means: When does Sexual Violence Threaten International Peace and Security*”. *Journal of International Peacekeeping*. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Pág. 247.

²⁵² Shoemaker, Jolynn. “*Women and wars within status: Internal conflict, women’s rights and international security*”. *Civil Wars Journal*. Vol. 4. Nº 3. Routledge. Londres (Reino Unido) 2001. Pág. 8.

²⁵³ Mendoza Bautista, Katherine, [recurso electrónico] “*La Corte Penal Internacional y la justicia de género*”. *Revista General de Derecho Procesal*. Nº 7. 2007. Pág. 3.

principios fundamentales que originaban la responsabilidad internacional por parte de los Estados y al mismo tiempo una responsabilidad penal individual, aunque sancionables, obviamente *a posteriori*²⁵⁴.

La llegada de la Resolución 1820 hizo posible poder actuar *a priori*. Para ello, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas otorgó una nueva y adicional calificación jurídica a la violencia sexual, reconociéndola como una posible amenaza a la paz y la seguridad internacionales que permite justificar el recurso a las medidas recogidas en la Carta de Naciones Unidas, incluidas las del Capítulo VII. La violencia sexual agrava la situación de conflicto y/o impide el restablecimiento de la paz y la seguridad en la zona, lo que legitima la actuación del Consejo de Seguridad²⁵⁵. Según la doctrina, son tres los criterios principales para afirmar que la violencia sexual que está teniendo lugar en un conflicto armado constituye una amenaza a la paz y la seguridad: la intención, la extensión y el impacto de dicha violencia²⁵⁶.

2.6.3.- Resolución 1888 (2009).

Su adopción perseguía dos objetivos bien definidos: el principal, adoptar las medidas necesarias para acabar con la práctica generalizada en los conflictos armados de violencia sexual como arma, táctica o estrategia bélica en un número creciente de casos y el segundo, fomentar una mayor participación femenina en los procesos de paz²⁵⁷. Con ese propósito, se insta a los Estados, organizaciones y órganos internacionales a incorporar el enfoque de género en todas sus acciones, en el despliegue de personal femenino, en el incremento de la capacitación en esta materia y a garantizar un control periódico sobre la consecución de estos objetivos.

La Resolución 1888 se ocupa esencialmente de la lucha contra la violencia de género y su aportación más significativa es la creación de la figura del Representante Especial

²⁵⁴ La doctrina argumenta “*la existencia de una prohibición general de violencia sexual en el marco de cualquier conflicto armado, internacional o interno, cuya violación es considerada como un crimen internacional*”, esto es, se trata de una norma de derecho imperativo o *ius cogens*. Lirola Delgado, Isabel; Martín Martínez, Magdalena María; Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario. Institut Català Internacional per la Pau. Barcelona (España). 2013. Págs. 90 y 91.

²⁵⁵ Jenkins, Robert; Goetz, Anne-Marie. “*Addressing Sexual Violence in International Mediated Peace Negotiations*”. Journal of International Peacekeeping. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Pág. 265.

²⁵⁶ Anderson, Leticia. “*Politics by Others Means: When does Sexual Violence Threaten International Peace...y*”. Op. Cit. Pág. 244.

²⁵⁷ Robles Carrillo, Margarita. “*La acción de la ONU en materia de género...*”. Op. Cit. Pág. 123.

sobre la Violencia Sexual en el conflicto armado y el establecimiento de un Equipo de Expertos cuyo nombramiento corresponde, en ambos casos, al Secretario General de la ONU²⁵⁸. El Representante asume el liderazgo de la acción con las siguientes funciones: colaborar en el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación existentes en la ONU, iniciar gestiones para la promoción de la necesidad de actuar contra la violencia sexual entre los Estados, las partes en conflicto y la sociedad civil y promover la cooperación y la coordinación entre las partes interesadas²⁵⁹.

Por su parte, el Equipo de Expertos sobre violencia sexual tiene otorgadas las siguientes tareas: colaborar con juristas y funcionarios nacionales para combatir la impunidad, detectar deficiencias en la respuesta nacional y promover un enfoque integral contra la violencia sexual, formular recomendaciones para coordinar y reforzar la capacidad de actuación de las autoridades nacionales, colaborar con las misiones y órganos de la ONU y con el Representante Especial en la aplicación de las medidas exigidas en las resoluciones.

La Resolución 1888 asigna un papel protagonista al Secretario General de Naciones Unidas, estableciendo entre sus funciones, además de los nombramientos: ofrecer apoyo técnico para la capacitación del personal en materia de lucha contra la violencia sexual, intensificar la política de tolerancia cero, preparar propuestas concretas para una vigilancia y una información más eficaces, impartir instrucciones a todas las entidades de la ONU, así como informar más sistemáticamente y con mayor detalle y frecuencia sobre los distintos aspectos de la cuestión, desde los mecanismos de alerta temprana hasta la actividad de los distintos coordinadores, representantes y expertos.

La Resolución 1888 pretende combatir de manera directa la violencia sexual relacionada con los conflictos armados. Para cumplir tan loable objetivo se decretaba la inclusión de mandatos en las operaciones de la ONU para proteger a las mujeres y las niñas de la violación y otros crímenes sexuales:

“Decide incluir en los mandatos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz disposiciones concretas, según corresponda, para proteger a las mujeres y los niños de la violación y otros actos de violencia sexual, designados en cada caso a los asesores para la

²⁵⁸ Ibidem. Pág. 124.

²⁵⁹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “Resolución 1888 (1999)...”. Op. Cit. Párr. 8.

protección de la mujer entre los asesores sobre cuestiones de género y las dependencias de protección de los derechos humanos, y solicita al Secretario General que asegure que se evalúe sistemáticamente la necesidad de asesores para la protección de la mujer, su número y sus funciones durante la preparación de cada operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”²⁶⁰

La lucha contra la impunidad en los crímenes de violencia sexual también puede verse reflejada en esta Resolución, instando a todas las partes en conflicto a que investiguen cualquier supuesto crimen de violencia sexual:

“Insta a todas las partes en los conflictos a asegurar que se investiguen a fondo todas las denuncias de actos de violencia sexual cometidos por civiles o militares y los presuntos responsables comparezcan ante la justicia, y que los superiores civiles y los jefes militares, de conformidad con el derecho internacional humanitario, hagan uso de su autoridad y sus atribuciones para prevenir la violencia sexual, incluso combatiendo la impunidad;”²⁶¹

2.6.4.- Resolución 1889 (2009).

Mantén los dos objetivos fundamentales de las resoluciones anteriores (adoptar las medidas necesarias para acabar con la práctica de violencia sexual en los conflictos armados y fomentar una mayor participación femenina en los procesos de paz), y hacía dos aportaciones fundamentales: avanzar en el concepto de empoderamiento de la mujer²⁶² y prever el establecimiento de un mecanismo de control de las Resoluciones que se puedan adoptar en materia de violencia sexual y conflictos armados²⁶³.

La preocupación fundamental del Consejo de Seguridad, al adoptar esta Resolución, consistía en establecer mecanismos de control y de garantía del cumplimiento del

²⁶⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “Resolución 1888 (1999)...”. Op. Cit. Párr. 12.

²⁶¹ Ibidem. Párr. 7.

²⁶² El empoderamiento de la mujer exige la consecución de diversos objetivos: mejorar su participación en todas las etapas del proceso de negociación de la paz, incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos, asegurar que el fin del empoderamiento sea tenido en cuenta en la evaluación de las necesidades y en la planificación postconflicto y, en último lugar, garantizar el acceso a la educación. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1889 (2009). Doc. S/RES/1889, de 5 de octubre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1889\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1889(2009)) Último acceso el 26 de agosto de 2021. Pág. 2.

²⁶³ Robles Carrillo, Margarita. “La acción de la ONU en materia de género...”. Op. Cit. Pág. 125.

conjunto de las obligaciones y compromisos derivados de la Resolución 1325²⁶⁴. Para cumplir ese propósito le fue encomendada al entonces Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-Moon²⁶⁵, la obligación de someter a consideración del Consejo de Seguridad, en un plazo de seis meses:

“un conjunto de indicadores destinados a utilizarse a nivel mundial para vigilar la aplicación de dicha resolución, que puedan servir de base común a las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y regionales y los Estados miembros en la elaboración de informes sobre la aplicación de la Resolución 1325”²⁶⁶.

En su Informe de 6 de abril de 2010, Ban Ki-Moon presentó un modelo de indicadores, que es de aplicación desde entonces, en la evaluación del cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad por parte de los Estados²⁶⁷.

A partir de la adopción de la resolución 1889, la figura del Secretario General se convirtió en un elemento central de la estrategia contra la violencia sexual relacionada con los conflictos armados del Consejo de Seguridad al serle encomendadas las siguientes funciones: elaborar una estrategia para aumentar el número de mujeres en las misiones políticas, de consolidación de la paz y de mantenimiento de la paz, nombrar asesores de

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Diplomático surcoreano, secretario general de la ONU desde 2007 hasta 2016. Estudió Relaciones Internacionales en la Universidad de Seúl, en la que obtuvo una licenciatura en 1970. El mismo año ingresó en el cuerpo diplomático y prestó servicio en las embajadas de Nueva Delhi y Washington. En febrero de 2006, tras asegurarse el respaldo discreto de Washington y el más abierto de Beijing, presentó su candidatura para suceder a Kofi Annan en el cargo de secretario general de la ONU, ya que la norma no escrita de rotación por continentes favorecía a un asiático. Obtuvo el mejor resultado de todos los candidatos en los cuatro escrutinios informales organizados por el Consejo de Seguridad, el 7 de julio, el 14 y el 28 de septiembre y el 2 de octubre. Lo más importante, sin embargo, es que no recibió ningún voto negativo de los cinco miembros permanentes con derecho de veto. En la votación celebrada el 2 de octubre obtuvo 14 votos favorables y una abstención (Japón). El 9 de octubre, el Consejo de Seguridad le designó para proponerlo oficialmente a la Asamblea General, según lo establecido en la Carta fundacional. Cuatro días después, el 13 de octubre, la Asamblea General adoptó una resolución, por aclamación de sus 192 miembros, eligiéndole secretario general, cargo del que tomaría posesión el 1 de enero de 2007. Sería el segundo asiático, después del birmano U Thant (1961-1971), que accedería al cargo “*más imposible del planeta*”, según lo definió el primero en ejercerlo, el noruego Trygve Lie. Aunque no es un producto típico del sistema de funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como lo fue su predecesor Kofi Annan, Ban Ki-moon tiene a sus espaldas treinta y seis años de carrera diplomática y consagró más de diez a la institución internacional en diversos cometidos. Desempeñó el cargo de primer secretario de la misión de observación de la República de Corea antes de que ésta fuera miembro de pleno derecho debido a los problemas planteados por la existencia de los dos Estados coreanos, que no ingresaron en la ONU hasta 1991. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Biografía de Ban Ki-Moon. Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/ban_ki_moon.htm Último acceso el 26 de agosto de 2021.

²⁶⁶ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Resolución 1889 (2009)*”. Op. Cit. Párr. 17.

²⁶⁷ Robles Carrillo, Margarita. “*La acción de la ONU en materia de género...*”. Op. Cit. Pág. 125.

género y asesores de protección de la mujer en las misiones de Naciones Unidas, asegurar la transparencia, cooperación y coordinación de los Representantes Especiales creados para la protección de la mujer y de los niños e informar sobre los progresos y elaborar un nuevo informe acerca de la manera de asegurar la participación de las mujeres en los procesos de paz, incluyendo un análisis de sus necesidades, los obstáculos que dificultan o impiden su intervención, las medidas de capacitación y financiación y las recomendaciones para mejorar la acción internacional y nacional en la consecución de tales objetivos²⁶⁸.

2.6.5.- Resolución 1960 (2010).

El propósito fundamental de la Resolución 1960 (2010), de 16 de diciembre, es nuevamente condenar la violencia contra las mujeres y las niñas en el transcurso de los conflictos armados, con carácter sistemático y generalizado, reconociendo la insuficiencia y la ineficacia de las medidas que habían sido adoptadas hasta ese momento a través de una triple constatación²⁶⁹:

- a. La obligación de respetar las normas derivadas del Derecho Internacional, especialmente la prohibición de todas las formas de violencia sexual y poner fin a la impunidad. Esa función corresponde a la CPI y a las jurisdicciones nacionales sobre la base de sus propias competencias y en aplicación del principio de jurisdicción universal
- b. La necesidad de que, sobre la base del principio de responsabilidad de mando, los dirigentes civiles y militares demuestren un compromiso firme y una verdadera voluntad política de prevenir la violencia sexual, evitando la transmisión de un mensaje de tolerancia hacia la misma durante los conflictos armados.
- c. La importancia de que las mujeres y las niñas se beneficien de una protección general como población civil ofrecida por el Derecho Internacional y al mismo tiempo, de una protección especial atendiendo a su exposición a riesgos específicos derivados del género.

²⁶⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “Resolución 1889 (2009)”. Op. Cit. Párr. 19.

²⁶⁹ Robles Carrillo, Margarita. “La acción de la ONU en materia de género...”. Op. Cit. Pág. 125.

La Resolución 1960 advierte de que, cuando la violencia sexual es utilizada como “*táctica de guerra o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede prolongar y agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales*”²⁷⁰.

La adopción de medidas dirigidas a prevenir y combatir las diferentes modalidades que adopta la violencia sexual “*puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*”²⁷¹, razón por la cual “*manifiesta que está dispuesto a adoptar, cuando considere situaciones sometidas a su examen, según sea necesario, medidas apropiadas para hacer frente a la violencia sexual generalizada o sistemática en situaciones de conflicto armado*”²⁷².

La Resolución 1960 menciona expresamente la labor de los asesores de género instando a la designación de un mayor número de ellos para la protección de la mujer y subrayando su potencial contribución en el marco de las disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual²⁷³.

²⁷⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1960 (2010). Doc. S/RES/1960, de 16 de diciembre de 2010. Párr. 1.

²⁷¹ Ibidem.

²⁷² Con esa finalidad, el Secretario General de Naciones Unidas debe incluir en sus informes anuales los datos relativos a los conflictos armados sobre los que existan sospechas fundadas de la comisión de crímenes sexuales, con un listado de las partes involucradas con objeto de “*utilizar esa lista como base para una interacción más precisa de las Naciones Unidas con esas partes, incluidas, según proceda, medidas que se ajusten a los procedimientos de los comités de sanciones competentes*”. Ibidem. Párr. 10.

²⁷³ Robles Carrillo, Margarita. “*La acción de la ONU en materia de género...*”. Op. Cit. Pág. 127.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES "GENERALES"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

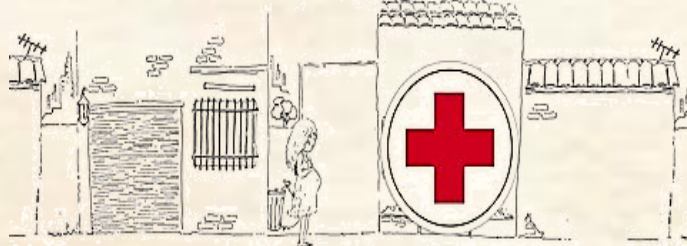
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre¹; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes



Convenios de Ginebra:
derechos universales en tiempos de guerra



Los Convenios anteriores únicamente establecían cómo debían comportarse quienes participaban activamente en los enfrentamientos

CONVENIOS DE GINEBRA III Y IV DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES

Dirigidos a garantizar la seguridad de quienes no combaten y de quienes han dejado de combatir. Asimismo, queda establecido el reconocimiento, a los organismos internacionales, de su capacidad de intervención en conflictos armados internos

CONVENIO III.- Las mujeres dejaban de ser consideradas más débiles que los hombres, y por tanto necesitadas de una protección *especial por su condición*

CONVENIO IV.- Especial protección contra todo atentado al honor, particularmente, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor (art. 27)

PROTOCOLO ADICIONAL I.- Refuerzo de la protección de las víctimas de los conflictos internacionales

PROTOCOLO ADICIONAL II.- Refuerzo de la protección de las víctimas de los conflictos NO internacionales

Contiene numerosas estipulaciones sobre protección de las mujeres

Puede ser insuficiente. No impone la persecución de estos actos.

Artículo 76.- Protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor

Artículo 4.- Atentados contra la dignidad personal, en especial [...], la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor

Artículo 14. Trato tan favorable como el concedido a los hombres

Artículo 25. Dormitorios separados

Artículo 88. No ser condenadas a castigos más severos

Artículos 97 y 108. Cumplirán los castigos separadas de los hombres y vigiladas por mujeres

Establecían un *derecho* a la protección, pero no mecanismos que obligaran a garantizarla.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES “ESPECÍFICOS”

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

También llamada Carta de Derechos Humanos de las Mujeres

Primer instrumento de carácter internacional y ámbito universal que proscribe, con carácter general, la discriminación por razón de sexo, prohibición que se extiende abiertamente a la esfera pública y a la privada

Impone la obligación para los Estados Parte (art. 5), de tomar medidas dirigidas a cambiar los patrones socioculturales y las prácticas tradicionales o de cualquier otra naturaleza

Obliga a los Estados a erradicar cualquier forma de trata y prostitución forzada femenina (art. 6), demasiado frecuente en los conflictos armados

Los Estados Parte se obligan a suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer

Su Protocolo Facultativo establece los mecanismos de denuncia e investigación

No ha sido ratificado por un elevado número de Estados, dejando desprotegidas a las mujeres y las niñas

DECLARACIÓN DE VIENA (1993)

Proclamó de forma incontestable los derechos de las mujeres y las niñas, haciendo hincapié en la necesidad de acabar con la impunidad de los agresores, incluso recurriendo a la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente

La Corte Penal Internacional sería una realidad menos de diez años después

Crímenes especialmente frecuentes en los conflictos, contemplados en el Estatuto de Roma

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING (1999)

Su mayor éxito fue lograr el abandono de la categoría “mujer” en favor del concepto “género”

Incluye apartados referentes a importantes cuestiones relacionadas con el género y los conflictos armados

Derechos Humanos de las mujeres

La mujer y los conflictos armados

Violencia contra la mujer y conflictos armados

Ejercicio del poder y adopción de decisiones

La niña

Asesinatos

Violaciones sistemáticas

Esclavitud sexual

Embarazos forzados

RESOLUCIONES DE LA ONU SOBRE MUJER, PAZ Y SEGURIDAD

Resultado del consenso internacional generado como consecuencia de las conferencias mundiales sobre la mujer y de un conjunto de iniciativas y propuestas de algunos países y organismos internacionales sensibilizados con esta problemática

Res. 1325 (2000).- convierte el género en un problema de seguridad

Res. 1820 (2008).- Violencia sexual como producto derivado de la guerra, un arma, un método y una estrategia

Res. 1888 (2009).- Insta a incorporar el enfoque de género en todas las acciones

Res. 1889 (2009).- Preveía un mecanismo de control de las Resoluciones en materia de violencia sexual y conflictos armados

Res. 1960 (2010).- Reconoce la insuficiencia de las medidas adoptadas hasta ese momento

Objetivo 1.- La protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia de género en el contexto de los conflictos armados

Objetivo 2.- El aumento de la contribución femenina en los procesos de pacificación

Objetivo 1.- La protección de las mujeres y las niñas frente a la violencia de género en el contexto de los conflictos armados

Objetivo 2.- El aumento de la contribución femenina en los procesos de pacificación

Insta a un mayor número de asesores/as de género para la protección de las mujeres



SEGUNDA PARTE.-

El punto de inflexión en la jurisprudencia internacional sobre violencia sexual en los conflictos armados: los Tribunales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda y la creación de la CPI.

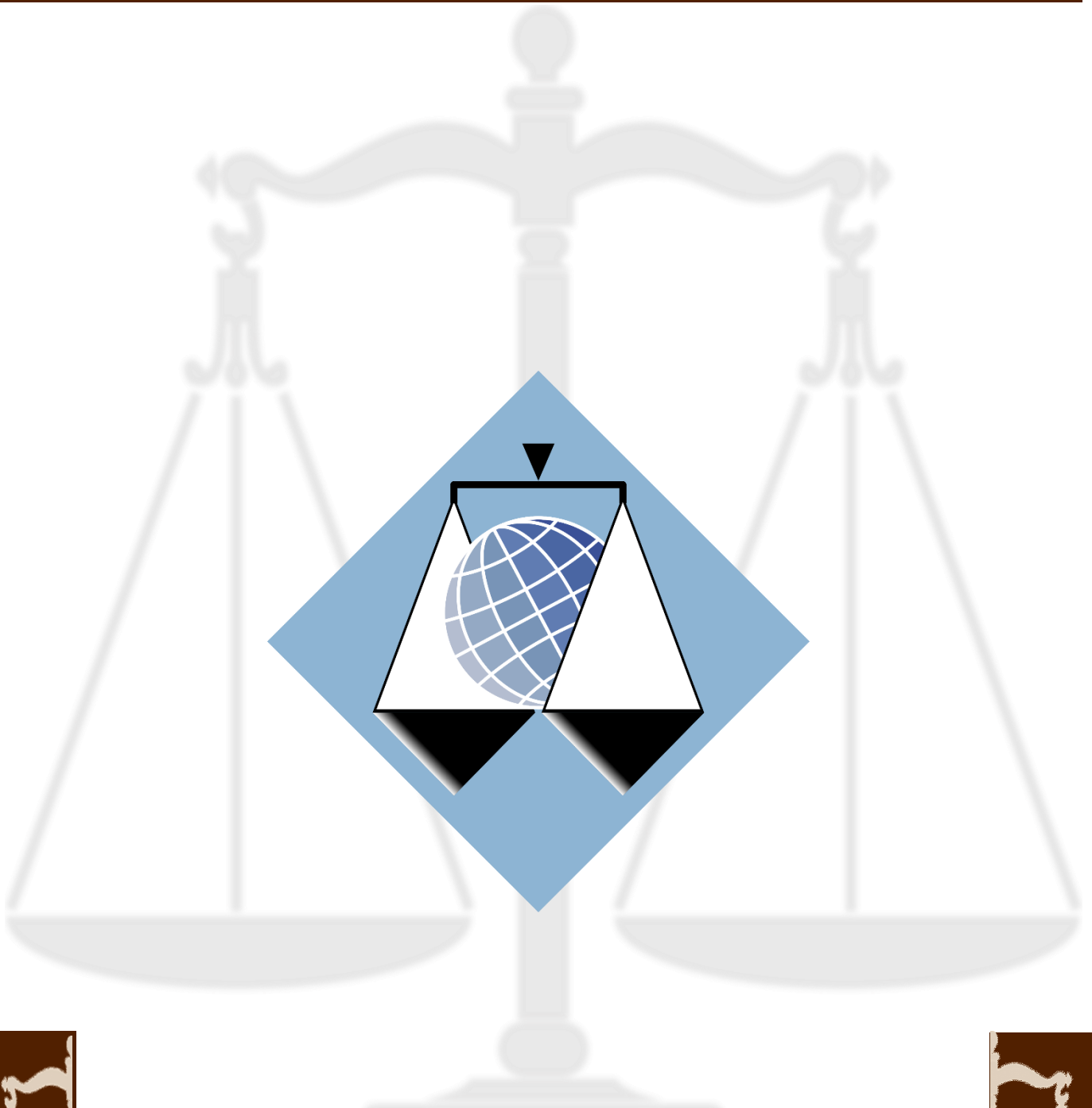
Se analizarán las actuaciones de los Tribunales Internacionales de *segunda generación*, o *ad hoc*, surgidos de la voluntad de Naciones Unidas y no de la de las potencias vencedoras de un conflicto, como había sucedido hasta ese momento. Igualmente se analizará el impacto que tuvieron estos Tribunales Internacionales en el establecimiento de la Corte Penal Internacional, especialmente en la definición de determinados crímenes sexuales.

CONTENIDO

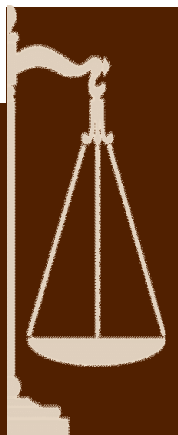
01. Unos apuntes históricos. Disolución de la RFSY y guerra en los Balcanes.
02. Violencia sexual en el marco de las guerras yugoslavas.
03. Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad. Creación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.
04. Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.
05. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.
06. Contextualización histórica del genocidio de Ruanda.
07. Violencia sexual en el marco del genocidio ruandés.
08. Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad. Creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
09. Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
10. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
11. El largo proceso para la implementación de la primera Corte de Justicia Internacional con carácter permanente y jurisdicción personal.
12. El instrumento constitutivo de la CPI: el Estatuto de Roma.
13. El mandato de género en la Corte Penal Internacional.
14. Crímenes sexuales contemplados en el Estatuto de Roma.
15. Obstáculos técnico-procesales en la investigación de crímenes de violencia sexual en la Corte Penal internacional y su superación.



CAPÍTULO 3



**TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA
ANTIGUA YUGOSLAVIA: PRIMERA SENTENCIA
INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL
EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.**



Introducción.

En el período de la Guerra Fría, todo lo relacionado con la creación de Tribunales Penales Internacionales entró en un prolongado punto muerto, pues aunque la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas redactó proyectos para un Tribunal Penal de carácter internacional y permanente, un proyecto de este calado no pudo ver la luz hasta finales de los años noventa del pasado siglo, motivado por las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en el genocidio de Ruanda, cuando fue establecida una *segunda generación* de Tribunales Internacionales: el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Esta segunda generación de Tribunales, considerados *ad hoc*, presentan una clara diferencia respecto a la primera, cuya constitución tuvo como fuente un Tratado Internacional: el establecimiento de los mismos mediante la adopción de Resoluciones por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, siguiendo el capítulo VII de la Carta de San Francisco. En el caso de la antigua Yugoslavia fue la Resolución 827, de mayo de 1993.

En el presente capítulo se llevará a cabo una contextualización sociohistórica del país y de los acontecimientos que desembocaron en una cadena de guerras que sacudieron una Europa que había conocido su período de paz más largo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, así como de la violencia sexual plasmada en miles de violaciones motivadas por cuestiones étnicas, embarazos forzados y otros crímenes sexuales que fueron considerados un intento de genocidio. Todas estas situaciones forzaron la intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que, el 18 de diciembre de 1992, declaraba que la detención y violación masiva, organizada y sistemática de mujeres era un delito internacional que debía abordarse, convirtiéndose en la primera vez que la violencia sexual en un conflicto armado se consideraba un delito y provocaba la actuación de la ONU, desembocando en el establecimiento de un Tribunal Internacional *ad hoc* para su persecución y castigo.

3.1.- Unos apuntes históricos. Disolución de la RFSY y guerra en los Balcanes.

Los Balcanes son un punto geoestratégico (conecta Europa Central y Oriente Próximo) que persiste en el imaginario colectivo europeo occidental como una zona que se resiste a su plena integración al viejo continente, justificando esta postura en su participación en el atentado perpetrado el 28 de junio de 1914 contra el Archiduque Francisco de Austria, que desembocó en la Primera Guerra Mundial (considerado desencadenante y no una causa más entre las muchas que hubo), la influencia ejercida por la URSS (que se extendió durante años más allá de su desaparición) y en los conflictos armados que sacudieron a la República Federal Socialista de Yugoslavia a principios de la década de 1990 (los cuales, tuvieron el doloroso efecto de devolver a Europa imágenes que se consideraban superadas, como los campos de concentración, personas errando desmoralizadas con sus escasas pertenencias o cadáveres apilados en las calles, entre otros)²⁷⁴. No obstante, hay que reconocer que, en los últimos años, y especialmente con los recientes acontecimientos provocados por Rusia, esta percepción está cambiando con rapidez.

Concluida la II Guerra Mundial, de las ruinas de los Estados que habían sido ocupados por la Alemania Nazi y la Italia Fascista surgió la República Federal de Yugoslavia, pronto renombrada como República Federal Socialista de Yugoslavia bajo el liderazgo autocrático de *Tito*, integrada por seis Repúblicas y dos Entidades Autónomas de menor jerarquía integradas en la República Socialista de Serbia:

- 1.- República Socialista de Bosnia y Herzegovina.
- 2.- República Socialista de Croacia.
- 3.- República Socialista de Macedonia.
- 4.- República Socialista de Montenegro.
- 5.- República Socialista de Serbia.
 - 5.a.- Provincia Autónoma Socialista de Kosovo.
 - 5.b.- Provincia Autónoma Socialista de Voivodina.
- 6.- República Socialista de Eslovenia.

²⁷⁴ Ferreira Navarro, Marcos. “Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia: Desde la idea nacional hasta la Guerra de Croacia”. *Tiempo y sociedad*. N° 18. 2015. Pág. 88.



Mapa 8.- División territorial de la extinta República Federativa Socialista de Yugoslavia. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Ferreira Navarro, Marcos. Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia: Desde la idea nacional hasta la Guerra de Croacia²⁷⁵.

La recién creada República Federativa Socialista de Yugoslavia, el sueño cumplido de los nacionalistas yugoslavos (fundamentalmente de los partidarios de la Gran Serbia), presentaba una acentuada diversidad, visiblemente pronunciada incluso cuando nos encontramos en un territorio como los Balcanes, en los que los niveles de diversificación en muchos ámbitos eran prominentes. El país mostraba una tremenda variedad en el clima, paisaje, recursos naturales, economía y en los modos y niveles de vida, a lo que hay que añadir un elevado fraccionamiento histórico, cultural, étnico, religioso y lingüístico, entre otros²⁷⁶. La República Federal era el resultado de un delicado equilibrio entre dos alfabetos, tres religiones, veinte lenguas (cinco mayoritarias), seis naciones, y siete países alrededor con los que compartía lindes, etnias y lenguas.

El reparto de las etnias reflejaba la realidad de que todos los grupos que componían la Federación tenían asentamientos en el seno de las demás Repúblicas. Las únicas excepciones eran eslovenos, macedonios y montenegrinos, localizados de manera exclusiva en el interior de sus Repúblicas, aunque los dos últimos albergaban poblaciones más o menos reducidas de otras minorías²⁷⁷.

²⁷⁵ Ferreira Navarro, Marcos. [recurso electrónico] “Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...”. Op. Cit. Pág. 90.

²⁷⁶ Bugarski, Ranko. “Lengua, nacionalismo y la desintegración de Yugoslavia”. Revista de Antropología Social. Nº 13. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1997. Pág. 14.

²⁷⁷ Ibidem. Pág. 15.



Mapa 9.- Distribución étnica de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en 1991. Fuente: Museo Memoria y Tolerancia²⁷⁸.

Ningún grupo étnico era lo suficientemente numeroso como para poder considerarse un *Estado-nación* (excepto claro está, el principal de cada República, en la que había un grupo mayoritario que daba nombre a todo el territorio), salvo quizá los serbios, el grupo más numeroso y con presencia en cuatro de las seis Repúblicas. En contraste con ellos, se encontraban los yugoslavos, grupo étnico que daba nombre a la Federación y que suponía apenas un 5% de toda la población²⁷⁹.

²⁷⁸ Museo Memoria y Tolerancia [recurso electrónico]. Distribución étnica de la RFSY en 1991. Disponible en: https://www.myt.org.mx/memoria_url/ex-yugoslavia-diversidad. Último acceso el 23 de abril de 2021.

²⁷⁹ Ferreira Navarro, Marcos. “Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...”. Op. Cit. Pág. 91.

Grupos étnicos mayoritarios	Población (en millones)	Porcentaje sobre el total de la población	Minorías étnicas	Población (en unidades)	Porcentaje sobre el total de la población
Serbios	8,14	36,3	Gitanos	168.000	0,77
Croatas	4,42	19,8	Turcos	101.000	0,46
Musulmanes	2,00	8,9	Eslovacos	80.000	0,36
Eslovenos	1,75	7,8	Rumanos	55.000	0,29
Albaneses	1,73	7,7	Búlgaros	36.000	0,17
Macedonios	1,34	6,0	Vlachs	32.000	0,15
Yugoslavos	1,22	5,4	Rusyns	23.000	0,11
Montenegrinos	0,58	2,6	Checos	19.000	0,09
Húngaros	0,42	1,9	Italianos	15.000	0,07
			Ucranianos	12.000	0,06

Tabla 2.- Composición étnica de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en 1981 (último censo). Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en: Bugarski, Ranko, “*Lengua, nacionalismo y la desintegración de Yugoslavia*”²⁸⁰.

El mapa lingüístico comprendía alrededor de veinte lenguas con una considerable heterogeneidad, así como disparidades en su número de hablantes, lugares de uso y distribución social y étnica, siendo la mayoritaria la lengua serbo-croata (aproximadamente del 75% de la población), lo que suponía un elemento de cohesión²⁸¹:

Respecto al sentimiento religioso en la zona, tres son las confesiones que pueden señalarse como las principales: el cristianismo católico (el mayor número de seguidores se encontraba en Eslovenia y Croacia), el cristianismo ortodoxo (fundamentalmente en Serbia, excluyendo a Kosovo -de mayoría musulmana-, Macedonia y Montenegro) y el islam (en Kosovo y en Bosnia-Herzegovina, aunque el cristianismo católico y el ortodoxo suponían una minoría bastante numerosa)²⁸².

En el plano cultural podía observarse una mezcla de complejos de inferioridad/superioridad que se mantiene en la actualidad. Generalmente los eslovenos

²⁸⁰ Bugarski, Ranko. “*Lengua, nacionalismo y la desintegración de Yugoslavia*”. Op. Cit. Pág. 15.

²⁸¹ Ibidem.

²⁸² Ferreira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...*”. Op. Cit. Pág. 92.

se consideran superiores al resto ciudadanos de la antigua Yugoslavia, al mismo tiempo que inferiores a los centroeuropeos (alemanes y austriacos). Los croatas se consideran los últimos defensores de la fe católica en la región, superiores a los serbios y a su vez, desconfían de los eslovenos. Por otra parte, los serbios defienden su posición de últimos defensores de la cristiandad en el continente europeo frente al Islam²⁸³.

República	Etnia principal	Etnia minoritaria	Religión mayoritaria	Lengua principal
Eslovenia	Eslovena	Ninguna	Católica	Esloveno
Croacia	Croata	Serbia	Católica	Serbocroata
Bosnia	Serbia/croata/bosniaca	Ninguna	Ortodoxa / católica / musulmana	Serbocroata
Serbia	Serbia	Albanesa / húngara	Ortodoxa	Serbocroata / albanés
Montenegro	Serbia	Ninguna	Ortodoxa	Serbocroata
Macedonia	macedonia	Albanesa	Ortodoxa	Macedonio / albanés

Tabla 3.- Resumen étnico, religioso y lingüístico de las Repúblicas de la antigua Yugoslavia. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Ferreira Navarro, Marcos. Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia: Desde la idea nacional hasta la Guerra de Croacia²⁸⁴.

Como se decía unos párrafos atrás, la RFSY era un sueño y, en consecuencia, los intentos por convertir el rico mosaico acabado de esbozar en una identidad nacional única estaban destinados al fracaso, aunque obviamente el colapso no llegaría pronto. Este fue el resultado final de un largo proceso en el que se sucedieron actores incapaces y decisiones poco acertadas, que demostraron la incapacidad de gestionar las aspiraciones nacionalistas de las distintas repúblicas federales.

Desde la instauración del modelo socialista, la mayor autoridad había quedado en la práctica en manos de Josip Broz (Tito)²⁸⁵, quien fue capaz de mantener unidas las distintas

²⁸³ Ibidem. Pág. 91.

²⁸⁴ Ibidem. Págs. 91 y 92.

²⁸⁵ (7 de mayo de 1892 – 4 de mayo de 1980). Jefe de Estado de la RFSY desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta su muerte. Pese a ser uno de los fundadores del Kominform (Oficina de Información de los Partidos Comunistas y Obreros, organización para el intercambio de información y experiencias entre los partidos comunistas), fue también el primero en desafiar la hegemonía soviética. Partidario de la vía al socialismo independiente y uno de los principales fundadores y promotores del Movimiento de Países No alineados, así como su primer Secretario General. La web de las biografías [recurso electrónico] Josip Broz Tito. Disponible en: <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=tito-josip-broz>. Último acceso el 30 de mayo de 2021.

repúblicas en torno a su figura hasta el momento de su fallecimiento en 1980, pese a la existencia latente de un conflicto étnico-histórico, contenido casi exclusivamente por el carisma del dirigente (logrado principalmente como líder partisano durante la II Guerra Mundial), la unión del pueblo yugoslavo ante la amenaza constante que suponía la Unión Soviética (permanecían en el recuerdo los acontecimientos de Hungría en 1956 y más recientemente de Checoslovaquia en 1968) y los constantes intentos de reformas políticas y económicas que no lograban resolver los principales problemas²⁸⁶.



Fotografía 6.- Josip Broz, “Tito”, ataviado con su uniforme de mariscal de Yugoslavia. Fuente: elmundo.es²⁸⁷.

En estas condiciones, la amenaza de una intervención soviética era suficiente justificación para recibir la ayuda de los países occidentales, lo que permitió al régimen alcanzar un desarrollo económico imposible en un sistema autogestionario (a medio camino entre el capitalismo de Estado y el de Mercado), que desde su formación dio muestras de grandes desigualdades entre las regiones más industrializadas (principalmente Eslovenia y Croacia) y las más atrasadas (especialmente la provincia autónoma de Kosovo).

La República Federativa Socialista de Yugoslavia se había convertido en un gigante con pies de barro que comenzaba a desmoronarse cada vez a mayor velocidad al término de la década de 1960, cuando las primeras generaciones que no habían conocido las penurias de la guerra hicieron suyas algunas reivindicaciones de corte nacionalista que desbordaban el equilibrio (al menos teórico) del sistema federal²⁸⁸. Movimientos de

²⁸⁶ Manguel, Tomas. Alcance y limitaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En: Olasolo, Héctor, Buitrago Rey, Nicolás Eduardo; Bonilla Tovar, Vanessa; Canosa Cantor, Jannluck (Coords.). Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. Pág. 452.

²⁸⁷ Elmundo.es. [recurso electrónico]. Tito a los 40 años de su muerte: el 'macho alfa' comunista que plantó cara a Stalin. Disponible en: <https://www.elmundo.es/loc/celebrities/2020/05/04/5eac399b21efa0035a8b45f4.html>. Último acceso el 23 de abril de 2021.

²⁸⁸ Ferrerira Navarro, Marcos. “Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...” Op. Cit. Pág. 103.

naturaleza cultural y política como la Primavera Croata²⁸⁹, o las revueltas de la minoría albanesa de la provincia de Kosovo, activaron los mecanismos represores, fortaleciendo el victimismo étnico y aumentando los partidarios de una descentralización mayor del Estado (liderada por croatas y eslovenos buscando una mayor autonomía de sus territorios), o de una Federación centralizada que garantizara sus intereses en cualquier parte del territorio yugoslavo, (tal era el caso de los serbios, haciendo valer que eran el principal grupo étnico)²⁹⁰. El fallecimiento de *Tito*, el 4 mayo de 1980, desencadenó el principio del fin. Las tensiones trataron de ser resueltas por medios políticos, como la reforma constitucional de 1974 que aseguró una mayor autonomía, implantar un sistema presidencial rotatorio anual²⁹¹ o la posibilidad de crear una confederación de repúblicas²⁹². Ninguna propuesta frenaría el destino hacia el que se dirigía Yugoslavia. La enemistad existente entre serbios y croatas y a su vez, de estos con los bosnios (musulmanes de Bosnia), unida a la descomposición del partido único (la Liga Comunista Yugoslava), todos ellos problemas alimentados desde hacía años, hicieron inviable cualquier tipo de solución negociada²⁹³.

Con la *Revolución de Terziopelo*²⁹⁴, que dio comienzo al paulatino desmantelamiento del bloque comunista, por primera vez desde el fin de la Segunda Guerra Mundial tuvieron lugar unas elecciones libres. Eslovenia y Croacia optaron por la independencia. Bosnia, Herzegovina y Macedonia eligieron gobiernos no comunistas. Serbia y Montenegro reeligieron sus antiguos gobiernos. Las primeras elecciones libres en casi cincuenta años

²⁸⁹ Movimiento surgido para reclamar una mayor autonomía de Croacia que para el régimen de Tito era una amenaza para la unidad nacional ante las noticias que el gobierno yugoslavo había recibido desde la Unión Soviética: si no controlaba el descontento, los países del Pacto de Varsovia lanzarían una operación. Ante un riesgo tanto externo como interno, Tito y su gobierno se dedicaron a aplastar el movimiento croata por todos los medios a finales de 1971. Studiacroatica [recurso electrónico] 1971: “La primavera croata”. Disponible en: <http://www.studiacroatica.org/glavic/glavic091.htm> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

²⁹⁰ Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad. Una introducción.*” Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. N° 194. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2005. Pág. 85.

²⁹¹ Entre 1980 y 1990 la presidencia colectiva fue integrada por Cvijetin Mijatović (Bosnia y Herzegovina, 1980-1981), Sergej Kraigher (Eslovenia, 1981-1982), Petar Stambolić (Serbia, 1982-1983), Mika Špiljak (Croacia, 1983-1984), Veselin Đuranović (Montenegro, 1984-1985), Radovan Vlačković (Serbia -provincia autónoma de Voivodina- 1985-1986), Sinan Hasani (Albania, 1986-1987), Lazar Mojsov (Macedonia 1987-1988), Raif Dizdarević (Bosnia y Herzegovina, 1989 -dimitido-), Janez Drnovšek -primer presidente elegido en las urnas- (Eslovenia 1989-1990) y Stjepan Mesić (Croacia, 1990-1991). Ibidem. Pág. 88.

²⁹² Ibidem. Pág. 87.

²⁹³ Ferrerira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...*” Op. Cit. Pág. 106.

²⁹⁴ Acontecimientos ocurridos en Checoslovaquia durante noviembre y diciembre de 1989, que acabaron con el régimen comunista y abrieron el camino a la democracia. Los observadores occidentales calificaron la Revolución de *terziopelo*, queriendo destacar la ausencia de métodos violentos.. Casanova, Marina. “*La revolución de terziopelo y el movimiento intelectual checoslovaco.*”. Espacio Tiempo Y Forma. Serie V, Historia Contemporánea. N° 10. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 1997. Pág. 370.

sirvieron para confirmar la defunción del poder hegemónico preexistente, consolidar las posturas más nacionalistas de varias repúblicas dejando en minoría a los partidarios de mantener el sistema federal²⁹⁵ y dividieron a Yugoslavia en dos sistemas políticos cuyos conflictos derivarían en la guerra de los Balcanes²⁹⁶.

El caos que comenzaba a apoderarse de la política nacional fue aprovechado por el entonces Presidente, Slobodan Milošević²⁹⁷, partidario de una confederación siempre bajo la dirección serbia, que retiró en 1989 los derechos consagrados en la Constitución a las provincias autónomas de Kosovo y Voivodina, aunque mantuvo su derecho al voto en el Consejo de la República. Con esta maniobra, Serbia disponía de tres votos, que unidos a los de Macedonia y Montenegro (subordinadas a Belgrado), le permitían disponer de una cómoda mayoría en la presidencia, impidiendo en la práctica cualquier acuerdo con las cada vez más rebeldes Repúblicas de Eslovenia y Croacia²⁹⁸. A finales de 1980, las avalanchas liberalizadoras que comenzaban a abrirse paso de la mano de la perestroika soviética²⁹⁹ alcanzaron a Yugoslavia. En contra de los deseos de Milošević y aprovechando los vientos de cambio que traían el derrumbe de la Unión Soviética y los resultados electorales en el país, la Asamblea eslovena hizo pública el 8 de mayo de 1991 su pretensión de abandonar en un breve espacio de tiempo la Federación, haciéndose esta efectiva apenas un mes y medio más tarde, el 25 de junio de ese mismo año³⁰⁰.

El 30 de mayo, el Gobierno croata del partido nacionalista Unión Democrática Croata, dirigido por Franjo Tuđman³⁰¹, celebró un referéndum en el que triunfaron las

²⁹⁵ Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad...*”. Op. Cit. Pág. 88.

²⁹⁶ Kuzmanovic, Jasmina. La mujer en Yugoslavia. El fruto agridulce de la democracia. En: Vivir la reconciliación – hacer la paz. Estrategias de mujeres contra la opresión, la guerra y el armamentismo. Mujeres de un solo mundo. 1992. Pág. 126.

²⁹⁷ (20 de agosto de 1941 – 11 de marzo de 2006). Ocupó la presidencia de Serbia entre 1989 y 1997 y de Yugoslavia entre 1997 y 2000. Primer presidente electo de Serbia y fundador del Partido Socialista de Serbia. CIDOB Barcelona Center for International Affairs [recurso electrónico] Slobodan Milošević. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/serbia/slobodan_milosевич Último acceso el 30 de mayo de 2021.

²⁹⁸ Ferrerira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...*” Op. Cit. Pág. 108.

²⁹⁹ Reforma destinada a desarrollar una nueva estructura económica en la URSS que consistía fundamentalmente en reorganizar el sistema socialista para conservarlo a través de conversiones hacia la democracia, que culminaron con la disolución de la Unión Soviética. Política Exterior [recurso electrónico] La esencia de la Perestroika. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulo/la-esencia-de-la-perestroika/> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

³⁰⁰ Ferrerira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...*” Op. Cit. Pág. 111.

³⁰¹ (14 de mayo de 1922 – 10 de diciembre de 1999). Primer presidente de Croacia tras su independencia en 1991. Defendió posturas nacionalistas tras la muerte de Tito, y en los años 90 lideró el partido *Hrvatska Demokratska Zajednica* (Unión Democrática Croata). CIDOB Barcelona Center for International Affairs. [recurso electrónico] Franjo Tuđman. Disponible en:

aspiraciones independentistas por una abrumadora mayoría³⁰². Estos movimientos fueron seguidos de cerca por Kosovo, Macedonia, y Bosnia y Herzegovina, que organizaron con éxito sus propios referéndums.

Territorio	Participación	Favorable a la independencia	Contrario a la independencia
Bosnia-Herzegovina	63.70%	99.70%	0.30%
Croacia	83.56%	93.24%	4.15%
Eslovenia	93.20%	88.50%	4.00%
Kosovo	87.00%	99.98%	0.02%
Krajina (Croacia)	Desconocida	99.80%	0.20%
Macedonia	75.70%	96.40%	3.60%

Tabla 4.- Resultados de los referéndums de independencia celebrados en los territorios de la RFSY. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Ferrerira Navarro, Marcos. *Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia: Desde la idea nacional hasta la Guerra de Croacia*³⁰³.

Esta situación hizo definitivamente insostenible el mantenimiento del Estado Yugoslavo como lo había soñado *Tito*, que encontró su abrupto final en la guerra que asoló la región de los Balcanes, pudiendo distinguirse tres grupos de conflictos:

1º.- Respuesta de Serbia a la disolución completa de Yugoslavia:

- Intervención de Serbia (1991-2001). Motivada por mantener el sistema federal, o al menos los territorios que los nacionalistas consideraban la Gran Serbia (Serbia, Kosovo, Montenegro y partes de Bosnia y Herzegovina y Croacia)³⁰⁴.

2º.- Guerras provocadas por la disolución de la República Federal Socialista de Yugoslavia:

- Guerra de los diez días e independencia de Eslovenia, 27 de junio – 6 de julio de 1991. Al ser el Estado más homogéneo y con una minoría serbia del 2.4%, la guerra en Eslovenia fue de baja intensidad y de corta duración. La entonces

https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/croacia/franjo_tudjman Último acceso el 30 de mayo de 2021.

³⁰² Ferreira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia...*”. Op. Cit. Pág. 107.

³⁰³ Ibidem. Pág. 108.

³⁰⁴ Ibidem.

Comunidad Económica Europea actuó de mediadora en el conflicto, consiguiendo que Ljubljana (Eslovenia) y Belgrado (Serbia) firmaran la paz en Brioni (Croacia), el 7 de julio de 1991, apenas 10 días después de haber estallado el conflicto. En este caso, el ejército serbio apenas se implicó, pues priorizaba el enfrentamiento con Croacia, donde tenía reivindicaciones territoriales³⁰⁵.

- Guerra de Croacia, 31 de marzo de 1991 – 7 de agosto de 1995. Con la negativa de las minorías serbias (12,2% de la población total) a reconocer al naciente Estado de Croacia se produjo un estallido de violencia contra el gobierno de Zagreb, con el objetivo de establecer, en territorio croata, un Estado serbio aliado de Belgrado. Además, Croacia era una pieza geoestratégica muy codiciada por su salida al Mar Adriático. El 27 de julio de 1991, el ejército yugoslavo, controlado por los serbios, se enfrentó a la Guardia Nacional Croata. Comenzaba así el conflicto con el que Slobodan Milošević pretendía hacer realidad su proyecto nacionalista de la Gran Serbia: la unión territorial de Krajina, Srem, Eslavonia oriental y las zonas serbo-bosnias con Belgrado. Esta guerra, caracterizada por su brutalidad, duró varios meses, tiempo aprovechado por Milošević para hacerse con el poder absoluto de la presidencia yugoslava. Milošević accedió a detener los enfrentamientos sólo cuando un 30% del territorio de Croacia fue declarado independiente bajo la denominación de República Serbia de Krajina, el 2 de enero de 1992³⁰⁶.
- Guerra de Bosnia, 6 de abril de 1992 – 14 de diciembre de 1995. Con la situación favorable a sus intereses, Slobodan Milošević desvió el conflicto a la más compleja de las antiguas repúblicas: Bosnia-Herzegovina. Su carácter triétnico: bosnios musulmanes (conocidos como bosniacos, que suponían el 43,7% de la población), serbobosnios ortodoxos (el 31,4% de la población) y bosnios croatas católicos (el 17% restante) la hacía peligrosamente inestable. Como ya había hecho en Croacia, Milošević alimentó el separatismo serbio a través del envío de recursos financieros, armamento y una propaganda nacionalista virulenta que culminó con el establecimiento, el 21 de diciembre de 1991, de otra república serbia: la República Serbia de Bosnia-Herzegovina, o *Republika Srpska* cuyo

³⁰⁵ Pozo Block, Juan Felipe. “La destrucción de la yugoslavidad...”. Op. Cit. Pág. 89.

³⁰⁶ Ibidem. Pág. 90.

primer presidente fue Radovan Karadžić³⁰⁷. La zona musulmana de Bosnia reaccionó con su propia declaración de independencia el 3 de marzo de 1992, con Alija Izetbegović al frente del nuevo territorio. Una Bosnia y dos repúblicas dieron como resultado una guerra que se alargaría durante más de tres años y que sería tristemente recordada por su virulencia genocida y las violaciones masivas de mujeres y niñas musulmanas, donde la limpieza étnica se cobraría la vida de miles de seres humanos en las ciudades bosnio musulmanas de Srebrenica³⁰⁸ y Ahmići³⁰⁹, que serían testigos de las peores masacres de civiles ocurridas en Europa desde la Segunda Guerra Mundial³¹⁰.

- Guerra Croacia-Bosnia, 19 de junio de 1992 – 23 de febrero de 1994. Referida en ocasiones como una *guerra sin combates*, debido a que se considera incluso parte de la guerra de Bosnia³¹¹.

3º.- Guerras provocadas por la disolución de la República Federal de Yugoslavia:

- Guerra de Kosovo, 28 de febrero de 1998 – 10 de junio de 1999. Kosovo, para los serbios es, ni más ni menos, cuna espiritual de su patria. El comienzo del fin

³⁰⁷ 19 de junio de 1945. Médico, autor y político. Líder del Partido Demócrata Serbio en Bosnia y presidente de la Republika Srpska. A fines de 1995, después de que Milošević cerrara las fronteras de Yugoslavia con Bosnia y aparentemente se le retirara el apoyo de los serbios de Bosnia, fue presionado para firmar los Acuerdos de Dayton, que especificaban que ningún acusado por crímenes de guerra podría participar en las elecciones programadas para el 14 de septiembre de 1996, por lo que fue obligado a renunciar. Escondido desde 1997, logró mantener el apoyo de algunos nacionalistas serbios. El 21 de julio de 2008 fue arrestado. Poco después fue trasladado a La Haya, comenzando su juicio en otoño de 2009. Los jueces desestimaron uno de los dos cargos de genocidio, pero confirmaron los delitos relacionados con la masacre de Srebrenica, así como otros nueve cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En julio de 2013, el segundo cargo de genocidio fue reincorporado. El 24 de marzo de 2016, fue declarado culpable de 10 de los 11 cargos en su contra y sentenciado a 40 años de prisión. Tras una apelación, en 2019 su condena fue aumentada a cadena perpetua. Biografías.es [recurso electrónico] Radovan Karadžić. Disponible en: <https://www.biografias.es/famosos/radovan-karadic.html> Último acceso el 14 de agosto de 2021.

³⁰⁸ Entre el 11 y el 16 de julio de 1995, las fuerzas serbo-bosnias de Radovan Karadžić, comandadas por Ratko Mladic, perpetraron una campaña de deportación de 23.000 mujeres y niños y una operación de ejecuciones sumarias de unos 8.000 bosniacos, incluyendo a niños, adolescentes y ancianos para asegurarse la limpieza étnica de la ciudad. Este asesinato masivo se produjo en una zona previamente declarada como *segura* por Naciones Unidas, bajo la protección de 400 cascos azules holandeses. BBC [recurso electrónico] Cómo fue la masacre de Srebrenica por la que fue condenado por genocidio Radovan Karadzic. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160324_como_fue_masacre_srebrenica_condenado_radovan_karadzic_dgm Último acceso el 30 de mayo de 2021.

³⁰⁹ Culminación de la campaña de limpieza étnica contra la población civil bosnio musulmana emprendida por las fuerzas croatas de la autoproclamada Comunidad Croata de Herzeg-Bosnia en el Valle del Lašva. Está considerada la mayor matanza ocurrida en el conflicto que enfrentó a Bosnia y Croacia. El TPIY consideró estos hechos como crímenes de lesa humanidad en numerosas sentencias contra dirigentes políticos, militares y soldados croatas. Wikipedia.org. Masacre de Ahmići. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_Ahmi%C4%87i Último acceso el 14 de agosto de 2021.

³¹⁰ Pozo Block, Juan Felipe. “La destrucción de la yugoslavidad...”. Op. Cit. Pág. 91.

³¹¹ El Orden Mundial [recurso electrónico] “Desintegración y guerras de secesión...” Op. Cit.

llegará el 28 de noviembre de 1997, cuando Serbia reciba la excusa que estaba esperando: el llamamiento a la lucha armada por la unificación con Albania. La intensificación del conflicto entre Serbia y el Ejército de Liberación de Kosovo a través de una guerra sucia que se caracterizó por la ejecución sumaria de civiles, transformó un conflicto interno en uno internacionalizado. Supuso un desafío para el Derecho Internacional en el que estaba en juego la vigencia del principio de soberanía nacional (era una provincia autónoma de Serbia) frente al derecho de intervención internacional por *razones humanitarias*. Finalmente se impuso la intervención por razones humanitarias cuando, sin permiso del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (único organismo internacional facultado para ordenar una intervención militar en los países miembros cuando se considere necesario), la OTAN bombardeó (durante más de setenta días) posiciones serbias con el objetivo de obligar a Milošević a retirar sus fuerzas de Kosovo y llegar a algún acuerdo que pusiera fin a las hostilidades. Esta acción fue muy criticada, no solo por los notables errores en los ataques (llegó a bombardearse la sede de la embajada china en Serbia, además de numerosos objetivos civiles), sino por la más que cuestionable interpretación que se hizo del Derecho Internacional (especialmente si se tiene en cuenta que la cuestión de Kosovo nunca estuvo presente en los Acuerdos de Dayton³¹², sobre los que se justificaba la intervención de la OTAN), que ha sido criticada como intervencionista y la intervención humanitaria, una muestra del cinismo político existente entre las potencias occidentales³¹³. En cualquier caso, no hay duda que en un caso como el de Kosovo, el Derecho Internacional aún se muestra muy ambiguo e incapaz de dar soluciones satisfactorias para los contendientes.

- Guerra de Macedonia del Norte, de enero a noviembre de 2001. Macedonia no conoció los horrores de una guerra abierta al declarar su independencia. De hecho,

³¹² Acuerdos que llevan el nombre de la ciudad donde se negociaron en noviembre de 1995 y que ponen oficialmente fin a la guerra en esa parte de Yugoslavia. Se rubricaron en el palacio del Eliseo de París el 14 de diciembre por Slobodan Milošević (Serbia), Franjo Tuđman (Croacia) y Alija Izetbegović (Bosnia-Herzegovina). Como testigos y representando a la comunidad internacional: los presidentes de España, EE.UU., Francia, Alemania, Reino Unido y Rusia. Con esto, Bosnia-Herzegovina se contempló como un Estado único dividido en dos comunidades autónomas: una Federación croato-musulmana, con el 51% del territorio, y la República Serbia de Bosnia. constan de un Acuerdo Marco General de once artículos, y de once anexos. Vilanova Trías, Pere. “*Los Acuerdos de Dayton: una evaluación.*”. Anuario Internacional CIDOB. Nº 1. Fundación CIDOB. Barcelona. 1996. Pág. 174.

³¹³ Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad...*”. Op. Cit. Pág. 95.

fue la única de las ex Repúblicas yugoslavas en alcanzar su independencia pacíficamente. El muy bajo porcentaje de población serbia residente en esta zona (2,2% de la población total, frente a un 64.6% de macedonios y 21 % de albaneses), el componente religioso ortodoxo de la región (compartido con Serbia), el temor de provocar con una posible agresión serbia, la alianza de macedonios y la presencia muy temprana de una fuerza preventiva de *Cascos Azules* en esta región, son algunas de las razones que explican el éxito³¹⁴.

El resultado final fue la disolución definitiva de la nación Yugoslava, dando paso a siete nuevos Estados (uno de ellos, Kosovo, con reconocimiento internacional limitado y debilitado recientemente por las acciones diplomáticas de Serbia, que lograron que un total de dieciocho Estados retirasen su reconocimiento)³¹⁵.



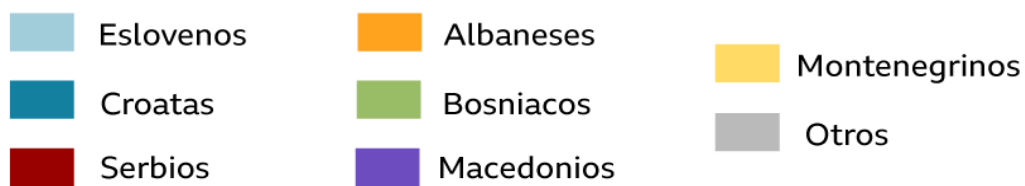
Mapa 10.- Estados resultantes de las guerras de los Balcanes. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en <http://derechosnape.blogspot.com>³¹⁶.

³¹⁴ Ibidem. Pág. 89.

³¹⁵ El País. [recurso electrónico] Una ofensiva de Serbia debilita el reconocimiento internacional de Kosovo. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-03-11/la-ofensiva-de-serbia-logra-reducir-los-reconocimientos-de-kosovo-como-estado.html> Último acceso el 19 de marzo de 2021.

³¹⁶ <http://derechosnape.blogspot.com>. [recurso electrónico]. División de Yugoslavia. Disponible en: [www.http://derechosnape.blogspot.com/2013/06/division-de-yugoslavia.html](http://derechosnape.blogspot.com/2013/06/division-de-yugoslavia.html). Último acceso el 5 de noviembre de 2020.

Al margen de la nueva organización territorial, hay que destacar el legado de desconfianza hacia las minorías pertenecientes a naciones que no hace tanto tiempo fueron sus enemigas y que no migraron, los numerosos casos de violencia sexual que pese a los esfuerzos del TPIY, siguen sin castigarse y una organización social marcada por una filosofía patriarcal que excluye a las mujeres y las sigue condenando al silencio, cuando no las culpabiliza respecto a todo lo relacionado con los crímenes sexuales del conflicto y que han impedido en el ámbito nacional una verdadera justicia y reparación por los crímenes sufridos.



Mapa 11.- Distribución étnica actual de las ex repúblicas que conformaron la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Fuente: BBC.com³¹⁷.

³¹⁷ BBC.com [recurso electrónico] Por qué se desintegró Yugoslavia. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-57318555> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

3.2.- Violencia sexual en el marco de las guerras yugoslavas.

Buena parte de la violencia sexual desatada contra mujeres y niñas de toda la antigua Yugoslavia durante las guerras de los Balcanes puede explicarse desde la posición tradicionalmente subordinada en todos los aspectos que ocupaban por razón de género.

Durante el gobierno de Tito, la República Federativa Socialista de Yugoslavia aparentemente resolvía los problemas de las mujeres mediante la protección de sus derechos a través de las leyes positivas del Estado³¹⁸. Por ejemplo, la Constitución de 1974 promulgaba la igualdad de las personas independientemente de la religión, grupo étnico, raza o sexo. De igual manera, otras leyes en los sectores laboral, familiar y legal favorecían a las mujeres. Cada gremio político necesitaba una mujer llamada *alibi* (coartada en inglés) y la *Conferencia para el Papel de la Mujer en una Sociedad Socialista* contaba con representación de mujeres profesionales en cargos públicos, ofreciendo a la Comunidad Internacional una imagen de emancipación femenina, igualdad de derechos y plena satisfacción en el seno del sistema socialista³¹⁹.

Sin embargo, en la práctica, las mujeres eran meras cifras en el poder, subrepresentadas en una relación de una mujer por cada siete a veinte hombres, dependiendo del nivel del gremio político. Aunque las mujeres suponían el 40% de la fuerza potencial de trabajo, al igual que en los países occidentales, estuvieron generalmente empleadas en puestos de menor cualificación profesional y peor remunerados, contribuyendo a la feminización de las profesiones que desarrollaron³²⁰. Las mujeres tuvieron que lidiar con una doble o triple jornada laboral: trabajo remunerado fuera de casa, quehaceres del hogar y cuidado de las hijas e hijos, estando expuestas a abusos tanto dentro como fuera del hogar.

Al comenzar el derrumbe del bloque soviético y de forma paralela a las transformaciones que se iban sucediendo y a la convocatoria de elecciones libres en las diferentes Repúblicas que conformaban la antigua Yugoslavia, las mujeres participaron en la misma

³¹⁸ Oion Encina, Raket. El tratamiento por parte de Naciones Unidas de la violación sexual a mujeres en los conflictos armados: Las guerras en los Balcanes. Universidad del País Vasco. 2017. Pág. 6.

³¹⁹ Kuzmanovic, Jasmina. La mujer en Yugoslavia. El fruto agri dulce de la democracia. En: Vivir la reconciliación – hacer la paz. Estrategias de mujeres contra la opresión, la guerra y el armamentismo. Mujeres de un solo mundo. 1992. Pág. 126.

³²⁰ Oion Encina, Raket. El tratamiento por parte de Naciones Unidas de la violación sexual a mujeres en los conflictos armados: Las guerras en los Balcanes. Universidad del País Vasco. 2017. Pág. 7.

medida que los hombres en las actividades revolucionarias, organizando y tomando parte en los nuevos partidos políticos y en las elecciones. Pero en el momento en que se consolidaron las nuevas autoridades, las mujeres desaparecieron del escenario público. Por ejemplo, en Croacia las mujeres constituían el 53% del gremio electoral, sin embargo, en las elecciones de abril de 1990 se presentaron 1.786 candidatos y únicamente 77 candidatas. Por otro lado, a la par que las mujeres adquirieron libertad política para organizarse, también fueron objeto de divisiones políticas graves, a excepción de los grupos feministas en Zagreb, Belgrado y Liubliana³²¹.

En octubre de 1992, poderosos órganos de la sociedad serbia publicaron un documento titulado *advertencia*, centrado en cuestiones demográficas. Firmado por el Partido Socialista Serbio, la Academia de Artes y Ciencias de Serbia y la Iglesia Ortodoxa Serbia, este documento destacaba el desequilibrio existente en términos de crecimiento y renovación de varios grupos étnicos³²². En particular, los albaneses, musulmanes y rumanos a los que se otorgaba una tasa de natalidad más allá de la reproducción racional y humana. La conferencia del Partido Socialista Serbio adoptó este documento y el Parlamento promulgó una resolución instando a la *renovación de la población*, buscando estimular la tasa de natalidad en algunas áreas y reprimirla en otras. Todo esto tenía lugar en unos momentos en los que las divisiones entre las distintas naciones que habían conformado la RFSY eran cada vez mayores y más agresivas.

El estallido de una guerra de marcado carácter nacionalista provocó un alistamiento masivo que reunió a grupos de hombres que, en procesos tanto formales como informales, formaron ejércitos étnicos y grupos paramilitares. En este ambiente lo que se transmitía tanto dentro como fuera del campo de batalla eran normas y valores que celebraban el poder y el control ejercido en exclusiva por los hombres. Como resultado, las diferencias de género existentes en sus sociedades de origen fueron reforzadas e institucionalizadas.

En un ambiente como el vivido en aquellos tiempos, de exaltación de las virtudes y el poder masculino, la violencia sexual se convirtió en una verdadera arma de guerra destinada a acabar con el equilibrio poblacional mediante el recurso a embarazos forzados, mutilaciones que impedían futuros embarazos exitosos y una iniquidad cultural y religiosa vitalicia, principalmente dirigida a las mujeres, pero también a sus familiares,

³²¹ Ibidem.

³²² Salzman, Todd. “*Rape Camps as a means of ethnic cleansing: religious, cultural, and ethical responses to rape victims in the Former Yugoslavia*”. Human Rights Quarterly. Vol. 20. No. 2. John Hopkins University Press. Baltimore. 1998. Pág. 350.

que se convertían en muchas ocasiones en testigos presenciales de las violaciones (humillación de los padres, hermanos o abuelos, que no habían sido capaces de proteger a sus mujeres, teniendo que soportar el hecho y su fracaso como hombres)³²³. Durante el período 1992-1995 se cometieron en Bosnia y Herzegovina entre 25.000 y 60.000 violaciones, en Kosovo de 15.000 a 40.000 y en Croacia es sencillamente imposible conocer su número, pues el gobierno ni siquiera ha realizado una estimación³²⁴. La mayoría de las víctimas fueron mujeres musulmanas que fueron violadas por soldados serbios. Aunque los hombres también fueron víctimas de violencia sexual, esta afectó de manera desproporcionada a mujeres y niñas, quienes sufrieron todo tipo de atrocidades en las calles, en sus hogares, frente a miembros de sus familias, y/o por medio de objetos tales como botellas de cristal rotas, armas de fuego y porras³²⁵.

Al contrario de lo que pueda pensarse al relacionar un conflicto armado con la violencia sexual, esta no fue exclusivamente el resultado del caos propio de un conflicto bélico, con incidentes aislados cometidos por individuos concretos o grupos que operaban de manera desorganizada y esporádica, aprovechando las situaciones que el desarrollo del conflicto iba generando, como suele ser lo habitual, sino que obedeció a un propósito mucho más oscuro: la consecución de una limpieza étnica ejecutada por milicias serbias y serbobosnias en contra de los habitantes bosnios y bosniacos (bosnios de mayoría musulmana) a través del establecimiento de un amplio y complejo sistema de campos de detención específicos para mujeres, localizados en toda la superficie de la antigua Yugoslavia, principalmente en las localidades de *Foča* (suroeste de Bosnia y Herzegovina), *Višegrad* (este de Bosnia y Herzegovina), la zona de *Grbavica* (un barrio de Sarajevo) o *Vogošća* (municipio perteneciente al cantón de Sarajevo), utilizados para violar y torturar a miles de mujeres, ancianas y niñas, principalmente bosnias³²⁶:

“Esos campamentos eran escenario de violaciones en gran escala, prostitución forzada y otros abusos. La representante señaló ejemplos de campamentos, restaurantes y hoteles donde ocurrían esos abusos a escala

³²³ Ibidem. Pág. 356.

³²⁴ Kucukalic Ibrahimovic, Esma. [recurso electrónico] “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia, dobles víctimas del conflicto 20 años después.*” Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). N° 35. 2014. Pág. 3. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEE035-2014_GuerraBosnia_DDHH_EsmaKucukalic.pdf Último acceso el 17 de enero de 2020.

³²⁵ De Brouwer, Anne-Marie. *Supranational prosecution of sexual violence: the ICC and the practice of the ICTY and the ICTR*. Intersentia. Cambridge. 2013. Pag. 9.

³²⁶ Kucukalic Ibrahimovic, Esma. “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia...*”. Op. Cit. Pág. 9.

*masiva. En algunos casos, la mujer era asesinada después de ser violada, o bien desaparecía o se suicidaba*³²⁷.

Desde que dieron comienzo las operaciones armadas en 1992, se denunciaron casos de violaciones sistemáticas. Muchos de los violadores serbios actuaban cumpliendo órdenes de los oficiales³²⁸. Se demostraba así, que la violación era un arma de guerra con diferentes usos: culminar la *limpieza* de los distintos territorios para conseguir una república serbia étnicamente pura a través del sometimiento de las víctimas a embarazos forzados mediante violaciones, que eran obligadas a llevar hasta el final, para dar a luz hijos que no fueran musulmanes³²⁹ y para desplazar al grupo étnico seleccionado de la región, entre otros³³⁰. La humillación y la debilitación de las víctimas se convirtió en otro de los objetivos. Miles de mujeres y niñas de entre 6 y 81 años sufrieron violaciones en presencia de hasta 200 testigos, incluyendo hijos, maridos y otros familiares maniatados, para obligarlos a ser testigos de la afrenta a su grupo étnico y humillarlos como hombres fracasados³³¹. Un último uso podemos encontrarlo en la conexión entre la honra de las mujeres, la nación y la supervivencia biológica de esta, lo que dotó a la violencia sexual de un significado descomunal que sirvió para lograr la expulsión de grupos étnicos enteros y consolidar los avances territoriales mediante el recurso a violaciones públicas cuyo mensaje, indudablemente, era la destrucción de la mujer como pilar de la familia, con el agravante de que las vejaciones se practicaban también contra las niñas. Además, como las violaciones eran toleradas y en ocasiones promovidas por los superiores jerárquicos, los soldados tenían acceso sin restricciones a relaciones sexuales constantes, utilizadas para mantener elevados sus sentimientos de superioridad y dominación, además de como medio de obtención de información relativa a fugitivos, ya fueran maridos u otros familiares³³².

³²⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. “Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer” Suplemento No. 38 (A/49/38), de 8 de febrero de 1994. Pág. 135.

³²⁸ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 10.

³²⁹ Kucukalic Ibrahimovic, Esma. “Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia...”. Op. Cit. Pág. 7.

³³⁰ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 10

³³¹ Jara Gómez, Ana María. “Terrorismo sexual y garantías de los derechos humanos en áreas de conflicto y post conflicto”. Revista de Ciencias Sociales. Núm. 159. Universidad de Costa Rica. 2018. Pág. 97.

³³² Ibidem. Pág. 98.

Quizás el mayor indicio de una política de violencia sexual sistemática se refleja en los cinco patrones de violación documentados por la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas³³³:

En el primer patrón, la violencia sexual ocurrió con saqueos e intimidación antes de que estallaran enfrentamientos generalizados en una región en particular. A medida que aumentaban las tensiones étnicas, quienes controlaban el gobierno local alentaban a los paramilitares, individuos o bandas de hombres a iniciar una política de aterrorizar a los residentes locales. Estas personas irrumpían en casas, robaban propiedades y torturaban y agredían sexualmente a los habitantes, a menudo frente a otros miembros de la familia o en público³³⁴. “[...] *Una de las mujeres entrevistadas fue violada por un grupo de ocho soldados delante de su hermana de seis años y su hija de cinco meses. Uno de los hombres fue obligado a punta de pistola a violar a la víctima, "porque ésta era ustacha". Cuando la víctima denunció los delitos a las autoridades locales, le dijeron que no podían hacer nada porque era croata*”³³⁵.

En el segundo patrón, la violencia sexual ocurría en el transcurso de los enfrentamientos. Cuando las fuerzas atacaban una ciudad o aldea, se reunía a la población y esta era dividida por sexos y edades. Algunas mujeres eran violadas en sus casas cuando las fuerzas atacantes se apoderaban de la zona. Otras eran seleccionadas y violadas en público tras haber reunido a la población³³⁶. El informe de la comisión de expertos de Naciones Unidas recogió el testimonio de una superviviente que: “*vio a una mujer de edad y a otras mujeres que eran violadas delante de un grupo de 100 campesinos detenidos. La testigo misma fue amenazada con ser violada y vio como degollaban a varios hombres del grupo*”³³⁷. Otro ejemplo es lo sucedido tras los combates alrededor de la ciudad de Doboj (República Srpska, Bosnia y Herzegovina) entre bosnios y serbios, en los que, cuando la ciudad finalmente cayó, la población pagó con creces su resistencia y las bajas sufridas por los vencedores: muchos hombres fueron detenidos y muchas mujeres violadas³³⁸.

³³³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992). Anexo I. Doc. S/1994/674 (1994). Pág. 60.

³³⁴ Salzman, Todd. “*Rape Camps as a means of ethnic cleansing...*”. Op. Cit. Pág. 358.

³³⁵ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe final de la Comisión...*”. Op. Cit. Pág. 61.

³³⁶ Salzman, Todd. “*Rape Camps as a means of ethnic cleansing...*”. Op. Cit. Pág. 358.

³³⁷ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe final de la Comisión...*”. Op. Cit. Pág. 61.

³³⁸ Marmasse, Lucienne. “*Retratos de fin de siglo: la ex Yugoslavia*”. Op. Cit. Pág. 169.

El tercer patrón de violencia sexual se desarrolló en los centros de detención u otros sitios denominados *centros de acopio de refugiados*. Una vez dividida la población, los hombres en edad de luchar fueron torturados y ejecutados o enviados a campos de trabajo. Las mujeres generalmente fueron enviadas a campos separados, donde soldados, guardias de campamento, paramilitares y civiles las violaron o agredieron sexualmente. La práctica más común consistía en seleccionar mujeres de habitaciones abarrotadas, llevarlas a otro lugar, violarlas y asesinarlas o devolverlas al campo. Otra práctica, aunque menos frecuente, consistía en violar y agredir sexualmente a mujeres frente a otros detenidos, u obligar a los detenidos a violarse y agredirse entre sí, humillando así a las víctimas e infundiendo terror a los testigos. En este entorno, las violaciones en grupo se denunciaron con frecuencia acompañadas de palizas, torturas y otras formas de humillación³³⁹.

Un cuarto patrón de violencia sexual ocurrió en campamentos de violación establecidos en edificios como hoteles, escuelas, restaurantes, hospitales, fábricas, burdeles en tiempos de paz o incluso puestos de animales en graneros, corrales cercados y auditorios. Nadie estaba exento del castigo en estos campos. Con frecuencia, los captores serbios les decían a las mujeres que estaban tratando de embarazarlas. Al hacerlo, nacerían bebés *chetniks*³⁴⁰ que matarían a los musulmanes cuando crecieran. Los ginecólogos examinaban a las mujeres y las embarazadas eran segregadas del resto y recibían comida y otros privilegios especiales. Solo después de que fuera demasiado tarde para que estas mujeres abortaran, eran liberadas y, por lo general, llevadas a Serbia³⁴¹. *“Afirmaron reiteradamente que el Presidente les había ordenado hacer eso. La casa de una mujer fue ocupada por sus vecinos serbios y utilizada durante varios meses como centro de detención para hacer interrogatorios. La mujer era violada casi diariamente y fue golpeada durante varios meses; también se violó allí a otras mujeres”*³⁴².

El quinto patrón de violencia sexual ocurrió en los conocidos como campamentos de burdel. En estos lugares, las mujeres fueron retenidas para proporcionar sexo a los hombres que regresaban del frente. Si bien muchas de las mujeres de los otros campos fueron finalmente intercambiadas por otras prisioneras civiles, estas mujeres

³³⁹ Salzman, Todd. *“Rape Camps as a means of ethnic cleansing...”*. Op. Cit. Pág. 358.

³⁴⁰ Chetnik, en serbocroata Četnik, miembro de una fuerza guerrillera nacionalista serbia que se formó durante la Segunda Guerra Mundial para resistir a los invasores del Eje y los colaboradores croatas, pero que principalmente libró una guerra civil contra las guerrillas comunistas yugoslavas, los partisanos. Britannica.com [recurso electrónico] Chentik. Serbian military organization. Disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Chetnik>. Último acceso el 22 de julio de 2021.

³⁴¹ Ibidem. Pág. 359.

³⁴² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. *“Informe final de la Comisión...”*. Op. Cit. Pág. 61.

generalmente fueron asesinadas³⁴³. “[...] Una de las mujeres entrevistadas fue detenida durante seis meses, junto con varias otras, en una casa privada. Las mujeres eran de diferentes etnias. Todas ellas eran violadas cuando los soldados volvían del frente cada 15 días. A la testigo se le dijo que las mujeres tenían que hacer eso porque las de otro campamento [...] estaban agotadas”³⁴⁴.

Como se indica en el Informe Final de la Comisión de Expertos de Naciones Unidas:

“253. Estas modalidades indican claramente que en ciertas zonas existía una política sistemática de violaciones, pero queda por demostrar si existía una política general que se aplicara a todos los habitantes no serbios. Es evidente que para llevar a cabo muchas de las presuntas violaciones, era necesario cierto grado de organización y de actividades en grupo. Además, las violaciones, y otras formas de agresión sexual deben examinarse en el contexto de la práctica de la "depuración étnica", [...], y también las prácticas seguidas en los campamentos de detención [...]. Cuando se consideran en estos contextos, es evidente que ocurrieron transgresiones graves de los Convenios de Ginebra y también violaciones del derecho internacional humanitario”³⁴⁵.

La mayoría de las violaciones fueron en grupo, en las que participaron al menos dos perpetradores, siendo la mayoría de ellos paramilitares serbios, aunque también podían encontrarse policías especiales serbios o soldados del ejército yugoslavo. Estas organizaciones paramilitares trabajaron en estrecha colaboración con las fuerzas gubernamentales oficiales, ya sea el Ministerio del Interior serbio o el ejército yugoslavo. Las autoridades serbias y yugoslavas sabían que los paramilitares estaban desplegando una política de terror a través de las violaciones y utilizando otras formas de violencia sexual. Sin embargo, lesas mismas autoridades serbias y yugoslavas fueron las que desplegaron a los paramilitares o les permitieron operar, aparentemente sin que se tomaran precauciones para evitar que cometieran más crímenes de guerra de este tipo. En consecuencia, la participación de las fuerzas serbias y yugoslavas en violaciones colectivas hace que sea poco probable que los oficiales superiores no estuvieran al tanto

³⁴³ Salzman, Todd. *“Rape Camps as a means of ethnic cleansing...”*. Op. Cit. Pág. 359.

³⁴⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. *“Informe final de la Comisión...”*. Op. Cit. Pág. 61.

³⁴⁵ Ibidem. Pág. 64.

de las agresiones³⁴⁶. Dicho de otro modo, pudieron impedir muchas situaciones, pero no quisieron hacerlo o incluso las alentaron.

El municipio de Foča, fronterizo con Montenegro, se convirtió en el infierno sobre la tierra para miles de bosnias (bosnias musulmanas) raptadas y encerradas en campos de concentración. Entre 1992 y 1994, fueron establecidas varias cárceles para mujeres, entre ellas la casa *Karaman*, y el *Partizan Sports Hall*, dirigidas y controladas por Dragoljub Kunarac, en ese momento comandante de la unidad de la milicia serbobosnia de Foča, compuesta por voluntarios serbios y montenegrinos. Kunarac fue el responsable directo de cientos de violaciones. En estos espacios de reclusión, según estableció el Tribunal de la Haya³⁴⁷ se efectuaron miles de violaciones, torturas, trabajos forzados, embarazos forzados, así como tráfico de mujeres y su posterior ejecución³⁴⁸.



Fotografía 7.- *Karaman Kuca* (La casa de Karaman). Fuente: 20 Minutos³⁴⁹. Autor: Hernán Zin.

³⁴⁶ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pag. 10.

³⁴⁷ Durante el proceso, la acusación demostró que las violaciones no fueron “casualidades” en Foča, sino que respondieron al objetivo de una “limpieza étnica”, siendo “*parte del ataque sistemático contra la población civil no serbia de la zona*”, como declaró el fiscal Claude Jord ante el Tribunal de Apelación de la Haya en 2002, durante la lectura de la sentencia contra Kunarac y otros. Sense Transitional Justice Center [recurso electrónico] “*Ratificadas las sentencias contra los condenados por violación en Foča*”. Disponible en: [http://www.sense-agency.com/tribunal_\(mksj\)/potvrđene-presude-i-kazne-osudjenima-za-silovanja-u-foci.25.html?news_id=321](http://www.sense-agency.com/tribunal_(mksj)/potvrđene-presude-i-kazne-osudjenima-za-silovanja-u-foci.25.html?news_id=321) Última consulta el 29 de mayo de 2018.

³⁴⁸ Kucukalic Ibrahimovic, Esma. “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia...*”. Op. Cit. Pág. 8.

³⁴⁹ blogs.20minutos.es. [recurso electrónico]. La guerra contra las mujeres de Bosnia: Almira Bektovic y la casa de Karaman. Disponible en: <https://blogs.20minutos.es/enguerra/2010/07/26/la-guerra-contra-las-mujeres-de-bosnia-almira-bektovic-y-la-casa-de-karaman/comment-page-2/> Último acceso el 13 de septiembre de 2019.

En el municipio de *Višegrad*, fronterizo con la República de Serbia, de entre todos los campos de concentración que llegaron a establecerse, destacaba especialmente el *Vilina Vlas*, debido a los cientos de mujeres que padecieron violaciones y todo tipo de vejaciones a manos de agrupaciones paramilitares serbias, entre los que cabe destacar los conocidos como los *Beli Olovi*³⁵⁰ (Águilas Blancas)³⁵¹.



Fotografía 8.- Hotel *Vilina vlas*. Fuente: Wikipedia.es³⁵². Autor: Aleksandar Bogicevic.

Las localidades de *Vogošća* y *Grbavica* (pertenecientes al área metropolitana de Sarajevo), integradas en el territorio serbio durante la guerra, se convirtieron en el marco de las más salvajes atrocidades. Un buen ejemplo de tan terrible situación puede ser el testimonio brindado durante su juicio por Borislav Herak, según el cual en el motel *Sonja* de *Vogošća*, violaron a cientos de mujeres antes de ocultarlas a la prensa internacional invitada a visitar el establecimiento³⁵³.

En ese contexto de terror, las mujeres y niñas eran transferidas a hospitales o escuelas (la escuela de Kalinovik y el bachillerato de Foča), a apartamentos y centros deportivos (el

³⁵⁰ Grupo paramilitar serbio asociado con Movimiento de Renovación Serbio (partido político de centro-derecha fundado tras la caída del comunismo en la antigua Yugoslavia por Vuk *Drašković* y *Vojislav Šešelj*) y el Partido Radical Serbio (partido nacionalista de extrema derecha). Participaron en las guerras de Croacia y Bosnia y Herzegovina.

³⁵¹ Kucukalic Ibrahimovic, Esma. “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia...*”. Op. Cit. Pág. 8.

³⁵² Wikipedia.es. [recurso electrónico]. *Vilina Vlas*. Disponible en: https://en.wikipedia.org/wiki/Vilina_Vlas#/media/File:Visegradaska_banja_vilina_vlas_by_Klackalica.jpg Último acceso el 13 de septiembre de 2019.

³⁵³ Human Rights Watch. Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Universidad Iberoamericana. México. 2010. Pág. 4.

auditorio de deportes Partizan), los cuales fueron conocidos como *campos de violación*. En dichos centros había comida escasa, terribles condiciones sanitarias y muy altos niveles de violencia sexual y brutalidad física. Los soldados podían entrar y salir libremente mientras que las testigos declararon que no podían salir a voluntad.

“35. Muchos testigos declararon que los soldados y los policías visitaban el lugar de detención constantemente, a veces varias veces por día, señalaban a las niñas y mujeres o las llamaban por su nombre y se las llevaban para violarlas. Las mujeres no tenían otra opción más que obedecer a esos hombres, y aquellas que se resistían recibían una golpiza frente a las otras mujeres”³⁵⁴.

Las mujeres que fueron retenidas en dichos centros declararon que no tenían más opción que obedecer a los hombres que entraban y se las llevaban para violarlas. En ocasiones, las mujeres y las niñas eran violadas al mismo tiempo por varios soldados.

“36. Los testigos describieron como, no bien llegaban a la escuela secundaria de Foča, se llevaba a las mujeres y a las niñas fuera del colegio, o a las aulas, donde eran violadas. A veces, las violaban a todas juntas. Cada una estaba asignada a un soldado, y él la violaba [...]”³⁵⁵.

Hazim Delić, un subcomandante del campamento de Čelebići, fue condenado por los repetidos incidentes de relaciones sexuales forzadas con Grozana Cecez y otras personas en las instalaciones del campamento. Delić violó personalmente a la Sra. Cecez dos veces frente a varios testigos, y en otra ocasión fue violada nuevamente por varias personas³⁵⁶.

“En apoyo de estos cargos, la Fiscalía se basa en el testimonio de la Sra. Čeček, víctima de las múltiples violaciones alegadas, y el del Testigo P, el Testigo D, el Dr. Grubač y el Testigo T. La Sra. Čeček declaró ante la Sala de Primera Instancia que Después de su llegada al campo de prisioneros de Čelebići, el 27 de mayo de 1992, la llevaron a una habitación en el edificio B, donde Hazim Delić, que en ese momento usaba una muleta, la interrogó sobre el paradero de su marido. Dijo además que luego se le pidió que fuera

³⁵⁴ Ibidem. Pág. 6.

³⁵⁵ TPIY, SPI, Prosecutor vs Zejnil Dedalic, Zdravko Mucić, also known as “PAVO”, Hazim Delic, Esad Landžo, also known as “ZENGA”. (Čelebići Prison-camp I). Caso N° IT-96-21-T. Sentencia del 16 de noviembre de 1998. Párr. 36.

³⁵⁶ Ibidem. Párr. 925.

a otra habitación donde el Sr. Delić la violó frente a otros dos hombres. En su tercera noche en el campo de prisioneros de Čelebići, y su primera noche en el Edificio A, testificó que fue violada por otros cuatro hombres, uno de los cuales fue testigo de la Fiscalía y que negó esta acusación durante su testimonio. La Sra. Čećez también declaró que fue violada por otro hombre a fines de julio de 1992.”³⁵⁷

La frecuencia y número de violaciones variaba según los diferentes campos, pero a las mujeres y niñas se les transfería entre los campos después de 10 o 15 días o eran mantenidas en apartamentos por hasta seis meses. Algunas de las mujeres que testificaron ante la Corte habían sufrido tantas agresiones, y por tantos soldados, que les era imposible ofrecer una cifra precisa acerca del número de veces que habían sido violadas:

“37. En Partizan, según las declaraciones de los testigos, los patrones de violación eran similares y la frecuencia de las violaciones y la cantidad de soldados era todavía mayor. FWS-51, FWS-50, FWS-75, FWS-87, A.S., FWS-95, FWS-48, FWS-105 y D.B. declararon que ellas, y muchas otras mujeres y niñas habían sido llevadas para ser violadas, la gran mayoría, varias veces. Algunas mujeres que declararon ante la Sala de Primera Instancia habían sido llevadas tan frecuentemente, por tantos soldados, que ya no podían calcular con exactitud la cantidad de veces que habían sido violadas. FWS-95 estimó aproximadamente que, durante todo el período que estuvo detenida tanto en la escuela secundaria de Foča como en Partizan, es decir, alrededor de 40 días, la violaron aproximadamente 150 veces”³⁵⁸.

³⁵⁷ En el original en inglés: “In support of these counts, the Prosecution relies on the testimony of Ms. Čećez, the victim of the multiple rapes alleged, and that of Witness P, Witness D, Dr. Grubač and Witness T. Ms. Čećez testified before the Trial Chamber that, after her arrival in the Čelebići prison-camp, on 27 May 1992, she was taken to a room in Building B, where Hazim Delić, who was using a crutch at the time, interrogated her about the whereabouts of her husband. She further stated that she was then required to go to another room where she was raped by Mr. Delić in front of two other men. On her third night in the Čelebići prison-camp, and her first night in Building A, she testified that she was raped by four other men, one of whom was a witness for the Prosecution and who denied this allegation during his testimony. Ms. Čećez also testified that she was raped by another man at the end of July 1992.” Ibidem. Párr. 926.

³⁵⁸ En el original en inglés: “In Partizan, according to witness statements, the patterns of rape were similar and the frequency of rapes and the number of soldiers was even higher. FWS-51, FWS-50, FWS-75, FWS-87, A.S., FWS-95, FWS-48, FWS-105 and D.B. they stated that they, and many other women and girls, had been taken away to be raped, the vast majority, multiple times. Some women who testified before the Trial Chamber had been carried away so frequently, by so many soldiers, that they could no longer accurately estimate the number of times they had been raped. FWS-95 roughly estimated that, during the entire period that she was detained in both Foča High School and Partizan, i.e. around 40 days, she was raped approximately 150 times”. Ibidem. Párr. 37.

Las violaciones tenían lugar con frecuencia en presencia y con la aquiescencia de oficiales militares. Según puede leerse en la sentencia del caso Furundžija, Anto Furundžija interrogó a la testigo A, una civil bosniaca que estaba desnuda, mientras que el acusado B (otro comandante de una de las unidades del Consejo de Defensa de Croacia) frotó su cuchillo contra la parte interna de sus muslos y amenazó a cortarle las partes íntimas si no decía la verdad en el interrogatorio. Después, el acusado B la violó oral, vaginal y analmente y la obligó a lamer su pene para limpiarlo. Esto sucedió frente a una audiencia de soldados que no dejaban de reír³⁵⁹.

Radomir Kovač, uno de los subcomandantes de la policía militar y líder paramilitar durante la guerra de Bosnia participó, entre abril de 1992 y febrero de 1993, en una campaña que perseguía, entre otros objetivos, librar la zona de Foča de sus habitantes no serbios. Como parte de la campaña desplegada muchas mujeres musulmanas fueron retenidas en centros en los que las condiciones de higiene eran deplorables y sometidas a múltiples actos de violencia física, entre ellos violaciones múltiples³⁶⁰. Kovač violó personalmente a varias mujeres, algunas de forma constante; ayudó e incitó a sus violaciones por otros soldados que visitaban su casa; las entregó a otros soldados serbios sabiendo que serían violadas; obligó a algunas mujeres a bailar desnudas sobre una mesa mientras eran observadas y las mantuvo cautivas durante varias semanas³⁶¹.

Varias víctimas de violación denunciaron los crímenes a oficiales militares yugoslavos, fundamentalmente serbios. (Serbia había pasado a llamarse República Federal de Yugoslavia). Sin embargo, no hay evidencias de que el ejército o el Ministerio del Interior serbio tomaran medidas para prevenir la comisión de crímenes de violencia sexual, como emitir órdenes o advertir a las tropas que serían castigadas por estos crímenes. Además, los soldados, la policía y los paramilitares a menudo violaban a sus víctimas frente a numerosos testigos. Más allá de las violaciones que tuvieron lugar frente a otras personas, el proceso de sacar a las mujeres y las niñas de los convoyes de refugiados a menudo también tenía lugar a la vista de otros desplazados internos. Desde la entrada de la fuerza de Kosovo dirigida por la OTAN, también se documentaron violaciones de mujeres

³⁵⁹ TPIY. Prosecutor vs Anto Furundžija. Caso N° IT-95-17/1-T. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Op. Cit. Párrs. 264-275.

³⁶⁰ Human Rights Watch. “*Genocidio, Crímenes de Guerra...*”. Op. Cit. Pág. 6.

³⁶¹ TPIY. Prosecutor vs Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač & Zoran Vuković. Caso N° IT-96-23-T / IT-96-23/1-T. Sentencia del 22 de febrero de 2001. Op. Cit. Párrs. 746-782.

serbias, albanesas y romaníes por personas de etnia albanesa y en ocasiones, por miembros del Ejército de Liberación de Kosovo³⁶².

Pese a que el TPIY pudo demostrar sobradamente el uso sistemático de la violencia sexual en el conflicto de los Balcanes, como en otros muchos casos, es sumamente difícil establecer una cifra real de violaciones durante la guerra. Solo en el territorio controlado por Bosnia, el baile de cifras oscila entre 20.000 y 50.000. El informe especial de Naciones Unidas de 1994 hablaba de 25.000 víctimas documentadas³⁶³. Sin embargo, no debe olvidarse que esta cifra no está completa, pues esa investigación fue anterior a la masacre de Srebrenica de julio de 1995. De haberse repetido el informe o si este se hubiera encargado un poco más tarde, la cifra hubiera aumentado mucho, sin lugar a dudas.

La diferencia de números se debe a su vez a los escollos a superar para poder hacer un escrutinio efectivo. Durante el conflicto armado, muchas mujeres fueron incapaces de denunciar a sus agresores por estar secuestradas o por residir en territorios en los que la policía pertenecía al bando agresor. Después la situación no mejoró, negándose a denunciar por miedo a represalias y al estigma social. Algunas regresaron a sus hogares y optaron por ocultar lo sucedido, como señala el Instituto de Investigación de Crímenes de Guerra de Sarajevo. Otros obstáculos recurrentes han sido la falta de ayudas o el temor a la estigmatización en unos países que, más de treinta años después, siguen resistiéndose a iniciar investigaciones y cuyas sociedades han cambiado poco en algunos aspectos, culpando a las víctimas de su desgracia, lo que dificultará enormemente que algún día sea posible obtener una cifra real de las violaciones cometidas³⁶⁴.

³⁶² De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 11.

³⁶³ Asamblea General de Naciones Unidas. “*Informe del Comité para la eliminación...*” Op. Cit. Pág. 135.

³⁶⁴ Kucukalic Ibrahimovic, Esmá. “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia...*”. Op. Cit. Pág. 10.

3.3.- Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad. Creación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

En fechas tan tempranas como septiembre de 1991, inmediatamente después de producirse las declaraciones de independencia de Eslovenia y Croacia y el estallido de los primeros conflictos en los Balcanes, la ONU tomó nota de la carrera hacia el abismo emprendida por la región, habiendo recibido cientos de informes que alertaban de la comisión de masacres de miles de civiles, así como violaciones y torturas en campos de detención dispersos por todo el territorio de lo que ya podía considerarse la ex Yugoslavia³⁶⁵.

La cada vez mayor y más alarmante información acumulada hizo que a finales de 1992 se estableciera, de conformidad con la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas³⁶⁶, una Comisión de Expertos presidida por Mahmoud Cherif Bassiouni³⁶⁷, quien fue contundente en su descripción de las atrocidades que se estaban cometiendo y en su defensa de la inminente necesidad del establecimiento de un Tribunal Penal Internacional encargado de la investigación y juicio de las atrocidades y de sus principales responsables:

³⁶⁵ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 454.

³⁶⁶ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/RES/780, de 6 de octubre de 1992.

³⁶⁷ (El Cairo 19 de septiembre de 1937 – 25 de septiembre de 2017). Profesor investigador distinguido de derecho en la Universidad DePaul desde 1964, presidente del Instituto Internacional de Derecho de los Derechos Humanos desde 1990. Presidente del Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales (Siracusa, Italia) desde 1988. Presidente Honorario de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Presidente Honorario desde 2004 hasta su fallecimiento). Profesor no residente de Derecho Penal en la Universidad de El Cairo desde 1996. Becario invitado en el Woodrow Wilson International Center for Scholars en Washington DC en 1972. Profesor invitado de derecho en Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York en 1971 y profesor Fulbright-Hays de Derecho Penal internacional en la Universidad de reiburg, Alemania en 1970. Autor de 27 libros y editor de otros 48 sobre Derecho Penal Internacional, Derecho Penal Comparado, Derechos Humanos y Derecho Penal Estadounidense y autor de 240 artículos publicados en revistas y libros de derecho en diversos países. Estas publicaciones han sido redactadas en árabe, español, francés, inglés e italiano. Algunos de sus textos han sido citados por la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la Corte Suprema de Estados Unidos, los Tribunales de Circuito y Distrito Federal de los Estados Unidos y varios Tribunales Supremos estatales. Varias de sus obras han sido traducidas al árabe, chino, farsi, español, francés, húngaro, italiano y portugués. United Nations Audiovisual Library of International Law. [recurso electrónico] M. Cherif Bassiouni. Distinguished Research Professor of Law at DePaul University. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ls/Bassiouni_bio.pdf Último acceso el 10 de agosto de 2021.

“[...] la depuración étnica se ha llevado adelante mediante asesinatos, torturas, detenciones y encarcelamientos arbitrarios, ejecuciones sin beneficio del proceso judicial, violaciones y agresiones sexuales, confinación de poblaciones civiles en zonas de gueto, expulsiones por la fuerza, desplazamientos y deportaciones de poblaciones civiles, ataques militares deliberados o amenazas de ataques contra civiles y zonas civiles, y destrucción inexcusable de bienes. [...]”.

En todas las etapas en los conflictos ocurridos en la ex Yugoslavia, se ha recibido información en que se denuncian violaciones sistemáticas y generalizadas y de otras formas de agresión sexual. Las informaciones recibidas se han hecho cada vez más frecuentes, con lo que han originado preocupaciones apremiantes y han dado lugar a varias investigaciones concretas de estas denuncias.”³⁶⁸.



Fotografía 9.- Mahmoud Cherif Bassiouni. Fuente: The Guardian³⁶⁹. Autor: Hasan Jamali/AP.

³⁶⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/25274, de 25 de febrero de 1993. Párrs. 56-58. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25274> Último acceso el 10 de agosto de 2021.

³⁶⁹ The Guardian.com [recurso electrónico] Cherif Bassiouni obituary. Legal academic and human rights activist whose work led to the creation of two international criminal courts. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2017/oct/22/cherif-bassiouni-obituary> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

Este informe se acompañaba de un anexo con abundante información sobre las actuaciones llevadas a cabo en una fosa común cerca de Vukovar³⁷⁰ que incluía mapas, fotografías, una lista de desaparecidos y otros elementos.

La intensa labor desplegada por la Comisión de Expertos establecida en la resolución 780, junto al informe elaborado por el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Butros-Ghali, que sirvió de demostración de los actos que estaban teniendo lugar en los Balcanes³⁷¹ hizo posible, apenas tres meses después de la adopción de la resolución 780, que el Consejo de Seguridad, actuando según lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, concretamente su artículo 25, que establece la obligación de los Estados de acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad, por un lado aprobara por unanimidad y sin enmiendas, con fecha 25 de mayo de 1993 la Resolución 827, medio que establecía la situación en la antigua Yugoslavia como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, anunciando su intención de acabar con los actos criminales y de proveer justicia a las víctimas y por otro lado, que viera la luz el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), primer Tribunal Internacional creado desde 1945.

Entre las razones por las que pudo conseguirse la unanimidad en el Consejo de Seguridad (algo muy difícil, teniendo en cuenta que Rusia es un miembro permanente que, pese a la desaparición de la URSS, no ha dejado de considerar la Europa del Este su zona de influencia como forma de garantizar su seguridad) tres fueron las principales³⁷²:

- 1º. El fracaso del Estado en su papel de garante de la integridad de sus ciudadanos.
- 2º. La falta de interés en vetar esta acción por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

³⁷⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/25274, de 25 de febrero de 1993. Anexo II. *Report of a Preliminary Exploration of a Mass Grave near Vukovar, Former Yugoslavia*.

³⁷¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad. Doc. S/25704, de 20 de mayo de 1993. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25704>. Último acceso el 18 de noviembre de 2020.

³⁷² Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 45.

3°. La detallada cobertura ofrecida por medios de comunicación internacionales de las atrocidades cometidas, lo que tuvo el efecto de movilizar a la opinión pública de los distintos países en favor de una intervención.

Hasta la designación de un Fiscal, las pruebas “*de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (S/25274)*”³⁷³ continuarían siendo reunidas por la Comisión de Expertos establecida en la Resolución 780 (1992)³⁷⁴.

En el Preámbulo de la Resolución, concretamente en su tercer párrafo, ya aparece expresamente la violencia sexual. Específicamente, se hace referencia a las “*violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas*”. También se encuentran referencias a la “*continuación de la práctica de la depuración, étnica inclusive para la adquisición y la retención de territorio*”³⁷⁵, mientras que en referencia a los demás crímenes, el Consejo de Seguridad expresaba su preocupación por las “*violaciones sistemáticas, generalizadas y flagrantes del Derecho Internacional Humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina*”³⁷⁶.

Posteriormente, el Secretario General recibió el encargo de entregar las recomendaciones recibidas de terceros países referentes a las reglas de procedimiento y sobre pruebas solicitadas en el artículo 15 del Estatuto del Tribunal. También se estableció la cooperación plena con el Tribunal Internacional y sus órganos de todos los Estados Miembros, llevando a cabo las modificaciones legales que fueran necesarias en el interior de cada Estado:

“Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos [...] y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno

³⁷³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 827 (1993). Doc. S/RES/827, de 25 de mayo de 1993. Párr. 10. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/827\(1993\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/827(1993)). Último acceso el 19 de marzo de 2021.

³⁷⁴ Adoptada por unanimidad el 6 de octubre de 1992, solicitaba a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales recolectar información sobre las violaciones del DIH en Bosnia en el plazo de 30 días. La información reunida sería analizada por una Comisión de Expertos compuesta por cinco miembros de Canadá, Egipto, Países Bajos, Noruega y Senegal, quienes presentaron su primer informe provisional en febrero de 1993. Sus conclusiones definitivas fueron entregadas el 24 de mayo de 1994. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe final de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992). Págs. 7 y 8. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/1994/674> Último acceso el 22 de julio de 2021.

³⁷⁵ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. “Resolución 827 (1993)...” Op. Cit. Párr. 3.

³⁷⁶ Ibidem. Párr. 1.

*para aplicar las disposiciones de la presente resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del Estatuto*³⁷⁷.

La ubicación del Tribunal sería acordada por Naciones Unidas y los Países Bajos, observando que su ubicación podía variar si se considerase necesario:

*“Decide que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre la Naciones Unidas y los Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando lo considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones*³⁷⁸.

La resolución también establecía que la actividad desarrollada por el Tribunal no afectaría al derecho de las víctimas a ser compensadas por los daños sufridos:

*“Decide también que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de violaciones del Derecho Internacional Humanitario*³⁷⁹.

Pidió que el Secretario General de la ONU implementara con celeridad las disposiciones de la resolución e hiciera lo necesario para el funcionamiento efectivo del Tribunal, además de informar de manera periódica al Consejo de Seguridad:

*“Pide al Secretario General que aplique con urgencia la presente resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periódicamente al Consejo*³⁸⁰.

Finalmente, el Consejo de Seguridad, acatando el mandato contenido en la resolución 827 (1993), dio carta de naturaleza al Tribunal Internacional *ad hoc* para la antigua Yugoslavia, ubicado en La Haya. Este tribunal, a diferencia de Núremberg y Tokio, carece de carácter militar. Los Magistrados, uno por país hasta un total de 11, fueron

³⁷⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. “Resolución 827 (1993)...”. Op. Cit. Párr. 15.

³⁷⁸ Ibidem. Párr. 17.

³⁷⁹ Ibidem. Párr. 18.

³⁸⁰ Ibidem. Párr. 19.

elegidos entre personas con experiencia y sólida reputación en sus respectivos países por la Asamblea General de entre una lista de posibles candidatos presentada por el Secretario General al Consejo de Seguridad.



Fotografía 10: Sede del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la Haya (Países Bajos).
Fuente: Wikipedia Commons³⁸¹. Autor: TPIY. “Photograph provided courtesy of the ICTY”.

³⁸¹ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Front view of the ICTY.jpg. Disponible en: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Front view of the ICTY.jpg> Último acceso el 14 de septiembre de 2019.

3.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

La posibilidad de perseguir las violaciones individuales o múltiples, así como otras formas de ataques sexuales y enjuiciar a sus presuntos responsables bajo los cargos de violaciones graves a los Convenios de Ginebra, violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, genocidio o como un crimen de lesa humanidad, se da por primera vez en la historia del Derecho Internacional en las normas y decisiones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Con anterioridad a este, existían escasos antecedentes de sanciones contra agresiones sexuales en las normas consuetudinarias o convencionales del Derecho Internacional. Es por ello que, entre los más poderosos motivos para crear un Tribunal Internacional *ad hoc* como respuesta inédita en el Derecho Internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, debe mencionarse el horror que provocó conocer la dimensión alcanzada en la práctica masiva, deliberada, sistemática y dirigida abrumadoramente contra las mujeres de violaciones y demás agresiones sexuales. Esto motivó, como parte de su respuesta al conflicto, que el Consejo de Seguridad creara una Comisión de Expertos (Resolución 780) dedicada a la investigación de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

En su Informe Provisional³⁸², el grupo de expertos consideró la presencia de constantes agresiones sexuales como una de las áreas prioritarias en sus investigaciones en curso, y en su informe final llegó a la conclusión de que aunque todas las partes del conflicto habían perpetrado violencia sexual, la gran mayoría de las víctimas eran musulmanas procedentes de Bosnia y Herzegovina, los perpetradores fundamentalmente serbobosnios y que los serbios controlaban más del 60% de los centros de detención en los que tenían lugar agresiones sexuales³⁸³. Según el grupo de expertos, había pruebas contundentes, aunque no concluyentes, de un patrón sistemático de agresión sexual por parte de los serbobosnios contra las mujeres bosnias³⁸⁴. En respuesta a los alarmantes datos

³⁸² Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/25274. Párr. 66. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25274> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

³⁸³ ONU Mujeres. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. “*Sexual Violence and Armed Conflict...*”. Op. Cit. Pág. 9.

³⁸⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992). Anexo IX. Párrafos 4(a), 10, 21 y 26. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1994/674> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

ofrecidos por el informe, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU nombró a Tadeusz Mazowiecki³⁸⁵ como Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, quien en enero de 1993 envió un equipo internacional de expertos médicos para investigar las presuntas violaciones detectadas por el grupo de expertos³⁸⁶, respaldando en febrero de ese mismo año las conclusiones sobre la utilización de la violencia sexual como instrumento de limpieza étnica en los territorios de Bosnia y Herzegovina y Croacia, sin que quienes ostentaban posiciones de poder parecieran haber hecho ningún esfuerzo por prevenir estos abusos³⁸⁷.

Como se puede observar, la creación del TPIY es el resultado de un largo y complejo proceso llevado a cabo por el Consejo de Seguridad principalmente, pero también por el Secretario General y por la Asamblea General de Naciones Unidas, lo que dotó al Tribunal de una extraordinaria solidez y legitimidad que hicieron posible su exitoso funcionamiento. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia era el primer Tribunal Penal Internacional establecido para juzgar crímenes de guerra desde los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio. Al ser creado por el Consejo de Seguridad, su origen puede interpretarse como una manifestación de la voluntad de la Comunidad Internacional y no de las naciones vencedoras en los conflictos, otorgándole así mayor legitimidad. En consecuencia, toda crítica que pretenda catalogar al TPIY como *justicia de los vencedores* debería considerarse totalmente infundada³⁸⁸.

Pero nada de esto parecía posible cuando el Tribunal empezó a funcionar. Cualquier evaluación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) no puede dejar de partir de la premisa de que, en 1993, cuando se concibió en el papel y luego se estableció realmente, casi nadie pensó que entraría en funcionamiento³⁸⁹. Finalmente, el TPIY fue establecido en La Haya, con once jueces electos en septiembre de 1993 por la

³⁸⁵ (18 de abril de 1927 – 28 de octubre de 2013) Fundador del sindicato Solidaridad, junto con Lech Walesa. Creía en la toma del poder a través de la negociación en las elecciones parcialmente libres del 4 de junio de 1989, ganadas por Solidaridad en un derrumbamiento histórico del comunismo polaco. Primer político no comunista elegido Primer Ministro en décadas. Britannica.com [recurso electrónico] Tadeusz Mazowiecki, prime minister of Poland. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Tadeusz-Mazowiecki> Último acceso el 22 de julio de 2021.

³⁸⁶ Consejo Económico y Social. [recurso electrónico] Agresión y violación de mujeres en el territorio de la antigua Yugoslavia. Párr. 8. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/141/39/PDF/G9314139.pdf?OpenElement> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

³⁸⁷ ONU Mujeres. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. “*Sexual Violence and Armed Conflict...*”. Op. Cit. Pág. 9.

³⁸⁸ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 455.

³⁸⁹ Cassese, Antonio. *The ICTY: A Living and Vital Reality*. Journal of International Criminal Justice. Nº 2. Oxford University Press. 2004. Pág. 585.

Asamblea General de las Naciones Unidas, que tomaron posesión de su cargo apenas dos meses después. El incipiente estado del TPIY en sus inicios fue cabalmente descrito por su primer Presidente, Antonio Cassese:

“Cuando los jueces nos reunimos el 17 de noviembre de 1993 para prestar juramento, nos pusimos vestidos tomados del Colegio de Abogados de La Haya. Recuerdo vívidamente que el juez francés Germain Le Foyer de Costil (que dimitió dos meses después) me expresó su indignación por llevar un vestido que no era ni francés ni internacional (a lo que respondí con el equivalente francés de 'los mendigos no pueden ser electores). Nuestras túnicas prestadas simbolizaban la falta total de infraestructuras o instalaciones a nuestra disposición. No teníamos asientos, ni sala de audiencias, ni prisión, ni presupuesto, ni ordenadores, ni ayudantes legales, ni secretarios, ni un conjunto de reglas que regulasen el procedimiento penal. Además de eso, había un escepticismo generalizado sobre el posible papel y, de hecho, la propia viabilidad de la institución. Durante meses después de ser elegido presidente, viví con la clara impresión de estar al timón de un barco que probablemente nunca saldría del astillero en el que se estaba construyendo, pieza a pieza, día a día. El año y medio que pasé solo en La Haya (salvo unas pocas sesiones plenarias relativamente breves, cuando los otros jueces se me unieron allí) estuvo marcado por períodos alternados de anhelo de tener éxito y un miedo insoportable al fracaso total”³⁹⁰.

Repasaremos a continuación, brevemente, las Resoluciones aprobadas por Naciones Unidas en los que pueden considerarse los antecedentes jurídicos del primer Tribunal

³⁹⁰ En el original en inglés: “Any appraisal of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY) cannot but start from the premise that, in 1993, when the Tribunal was envisaged on paper and then actually established, almost nobody thought that it would become operational. At the beginning, the Tribunal did not have the wherewithal. When we Judges met on 17 November 1993 to be sworn in, we donned gowns borrowed from The Hague Bar Association. I remember vividly that the French Judge, Germain Le Foyer de Costil (who resigned two months later) expressed to me his indignation at wearing a gown that was neither French nor international (to which I replied with the French equivalent of 'beggars can't be choosers'). Our borrowed robes symbolized the total lack of infrastructures or facilities at our disposal. We had no seat, no courtroom, no prison, no budget, no computers, no law clerks, no secretaries and no set of rules governing the criminal procedure.' On top of that, there was widespread scepticism about the possible role and, indeed, the very viability of the institution. For months after being elected President, I lived under the distinct impression that I was at the helm of a ship that would probably never depart from the yard in which it was being built, piece by piece, day by day. The year and a half that I spent alone at The Hague (save for a few relatively brief plenary meetings, when the other Judges joined me there) were marked by alternating periods of nerve-racking longing to succeed and excruciating fear of total failure.” Cassese, Antonio. *The ICTY: A Living and Vital Reality*. Op. Cit. Págs. 585 y 586.

Penal Internacional tras el parón impuesto durante cincuenta años por las condiciones políticas de la Guerra Fría, además del primero en la historia fruto de la actividad de un foro mundial como Naciones Unidas (a través de su Consejo de Seguridad, lo que garantizaba su puesta en marcha, dada la obligatoriedad de dar cumplimiento a sus decisiones, destacando además que Rusia no ejerciese su derecho a veto en asuntos de países que acababan de salir del Telón de Acero) y no solo de las potencias vencedoras en un conflicto armado.

1.- Resolución 764, de 13 de julio de 1992. Reafirmaba la obligación de todas las partes a respetar sus obligaciones de Derecho Humanitario, especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, haciéndose ver en dicha resolución la responsabilidad individual cometida por los violadores de las disposiciones de Derecho Humanitario ³⁹¹.

2.- Resolución 771, de 13 de agosto de 1992. En ella, el Consejo de Seguridad se manifestaba gravemente alarmado por las informaciones provenientes del frente de guerra y condenaba todas las violaciones de Derechos Humanos, en especial la llamada *depuración étnica*³⁹².

3.- Resolución 780, de 6 de octubre de 1992. A través de ella se solicitaba al Secretario General la creación de una Comisión Imparcial de Expertos que examinara y analizara la información concerniente a la comisión de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario en los territorios de la antigua Yugoslavia³⁹³.

4.- Resolución 798, de 18 de diciembre de 1992. Primera Resolución en la que se hacía una referencia explícita a la detención y violación masiva, organizada y sistemática de mujeres, particularmente musulmanas (bosniacas), en el territorio de Bosnia y Herzegovina³⁹⁴.

³⁹¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/764%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/764%20(1992)) Último acceso el 16 de febrero de 2020.

³⁹² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/771%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/771%20(1992)) Último acceso el 16 de febrero de 2020.

³⁹³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/780%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/780%20(1992)) Último acceso el 16 de febrero de 2020.

³⁹⁴ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico]. Resolución 798 (1992), de 18 de diciembre de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/798%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/798%20(1992)) Último acceso el 25 de octubre de 2020.

5.- Resolución 808, de 22 de febrero de 1993. Una vez analizado el informe encargado en la Resolución anterior y tras las deliberaciones del Consejo de Seguridad, esta Resolución daba carta de naturaleza al TPIY³⁹⁵.

6.- Resolución 820, de 25 de mayo de 1993. Pese a que ya había sido aprobada la creación de un Tribunal Penal Internacional, el Consejo de Seguridad renovó su condena a todas las violaciones del Derecho Internacional Humanitario³⁹⁶, haciendo hincapié en que no se habían detenido las prácticas de:

*"depuración étnica, así como la detención y las violaciones masivas que de manera sistemática y organizada se practican contra las mujeres, y reafirma que quienes cometan, hayan cometido o hayan ordenado la comisión de esos actos serán considerados responsables de ellos a título personal"*³⁹⁷.

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) puede ser considerado el resultado de las Resoluciones anteriormente analizadas, especialmente de la 808 y 827 (febrero y mayo de 1993, respectivamente), aprobadas en aplicación de lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y que contenían referencias explícitas a que la situación en la antigua Yugoslavia suponía una amenaza real al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, motivando que la decisión del Consejo de Seguridad sobre el establecimiento del Tribunal fuera una fórmula de restablecimiento de la situación pacífica a nivel internacional³⁹⁸.

Sin embargo, en la misma Resolución no se hace ninguna referencia a cómo y de acuerdo a qué procedimiento se debía crear dicho Tribunal. La determinación del establecimiento del Tribunal Internacional a través del recurso a una Resolución del Consejo de Seguridad supuso una audacia que muy pocos esperaban en el Derecho Internacional y la práctica seguida por Naciones Unidas desde su creación, con el recurso por el Consejo de Seguridad, a los artículos: 39, según el cual, el Consejo

"determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán

³⁹⁵ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico]. Resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/es/s/res/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/s/res/808%20(1993)) Último acceso el 16 de febrero de 2020.

³⁹⁶ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 820, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3200ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1993. Doc. S/RES/820, de 17 de abril de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/820%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/820%20(1993)). Último acceso el 26 de octubre de 2020

³⁹⁷ Ibidem. Párr. 6.

³⁹⁸ Urios Moliner, Santiago. "Antecedentes históricos...". Op. Cit. Pág. 47.

tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales"³⁹⁹.

y 41 de la Carta de Naciones Unidas, en el que se dispone que:

*"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas"*⁴⁰⁰.

Generalmente, siguiendo la práctica desarrollada hasta entonces, era necesaria la aprobación de un Tratado Internacional que, de acuerdo a la costumbre internacional, sería posteriormente evaluado por un organismo internacional oportuno, en este caso la Asamblea General de Naciones Unidas o una Conferencia de Plenipotenciarios congregada exclusivamente para ese propósito, como se hizo, por ejemplo, con el establecimiento de la Corte Penal Internacional. De hecho, esta era la propuesta realizada en la Resolución 808, la cual no indicaba el procedimiento de creación, pero recomendaba un Tratado Internacional como el medio más adecuado⁴⁰¹. Un método como el descrito presenta la gran ventaja de poder ser analizado y estudiado detalladamente, pero por otra parte, tiene un gran inconveniente: la ingente cantidad de tiempo que se necesita no solo para la redacción del Tratado en sí, sino para convocar una conferencia a nivel mundial y la ratificación del texto legal (que puede demorarse años)⁴⁰². Además, como advertía el Secretario General de la ONU, aun cuando se lograra redactar el Tratado y reunir las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, no existían garantías de que lo ratificasen precisamente aquellos Estados que debían ser partes para que resultase verdaderamente efectivo.

Es decir, que los Estados de los Balcanes que habían forzado la intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas podían escapar de la acción del Derecho Internacional de una manera muy sencilla, pues al negarse a ratificar el Tratado, quedaban fuera de la jurisdicción de un posible Tribunal Internacional incapaz de violar su soberanía.

³⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas. "*Carta de Naciones Unidas*". Op. Cit.

⁴⁰⁰ Ibidem.

⁴⁰¹ Urios Moliner, Santiago. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. Op. Cit. Pág. 45.

⁴⁰² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. "*Informe presentado por el Secretario General...*". Op. Cit. Párr. 19.

Más allá de las discusiones teóricas sobre cómo proceder, la tesitura existente en la demarcación de la antigua Yugoslavia exigía una intervención lo más temprana posible. Finalmente, la solución llegó de la mano del Secretario General de la ONU, al proponer como única forma de crear de manera rápida y efectiva el Tribunal, la adopción de una Resolución del Consejo de Seguridad que estuviera basada en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

“[...] La resolución que se aprobara al efecto llevaría como anexo un estatuto cuyo preámbulo diría lo siguiente:

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante “el Tribunal Internacional”) se regirá por las disposiciones del presente Estatuto”⁴⁰³.

Esta fórmula resultó ser un éxito, siendo aprobada de manera unánime por los integrantes del Consejo de Seguridad. El método propuesto, además de rápido y eficaz, obligaba a todos los integrantes de Naciones Unidas en virtud del artículo 48 de la Carta de San Francisco, dado que se trataba de una Resolución del Consejo de Seguridad. Aunque el Tratado era considerado la mejor vía, en su primer informe el propio TPIY hizo saber que esta fórmula fue descartada por su excesiva lentitud (su negociación, aprobación y ratificación por los Estados se hubiera demorado años) y las amenazas a su incumplimiento (los Estados no podían ser obligados a acceder a su firma y ratificación, resultando inútil todo el esfuerzo desplegado si ciertos Estados, cuyo apoyo era esencial para garantizar la efectividad del TPIY -a los que habría que añadir con toda seguridad el rechazo de los Estados directamente implicados en los crímenes-, no lo ratificaban)⁴⁰⁴.

Podría haberse optado por llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia, dado que los Estados pueden optar por un mecanismo judicial o por uno no judicial en la resolución de sus disputas⁴⁰⁵. No obstante, la Corte Internacional de Justicia no ostenta la exclusividad

⁴⁰³ Ibidem. Párr. 30.

⁴⁰⁴ Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Pág. 46.

⁴⁰⁵ Torreblanca Cárdenas, Godofredo. “La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad de la ONU: dificultades y límites de la revisión judicial”. Agenda Internacional, N° 27. Pontificia Universidad Católica de Perú. Lima. 2009. Pág. 175.

como órgano judicial de Naciones Unidas (aunque se trate de uno de sus órganos principales y atendiendo a su vocación universal), por lo que pueden ser creados tribunales *ex novo* de diferente naturaleza por otros órganos, siempre en cumplimiento de lo contemplado en sus competencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 29 de la Carta, el Consejo de Seguridad puede “*establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones*”⁴⁰⁶, lo que legitimaba la creación del Tribunal Internacional sin recurrir a los medios establecidos en la costumbre internacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter marcadamente étnico e ideológico del conflicto en los Balcanes y la gravedad que alcanzaron las acciones ejecutadas, resultaba muy difícil esperar que las partes estuvieran dispuestas a someterse a un tribunal fuera de sus fronteras, de manera que la creación del tribunal *ad hoc* para la antigua Yugoslavia fue, sin ninguna duda, acertada y adecuada a derecho. Si bien un Tratado Internacional no hubiera permitido la aparición de ciertas dudas sobre su legitimidad al participar los Estados implicados y dejando constancia mediante su rúbrica de la cesión de parte de su soberanía, era necesario actuar con rapidez para detener el conflicto y sus consecuencias⁴⁰⁷. La necesidad de la intervención del Consejo de Seguridad era evidente ante el deterioro constante que estaba sufriendo la región y los crímenes cada vez más atroces y menos escondidos que se cometían tanto por las autoridades políticas como por los grupos paramilitares y atendiendo a las competencias que tiene atribuidas en la Carta de Naciones Unidas.

Si su creación hubiese dependido de la Asamblea General, habría existido el problema de la ausencia de la obligatoriedad en el cumplimiento de sus resoluciones, pues en virtud del artículo 10 de la Carta de Naciones Unidas sólo puede “[...] *hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos*”⁴⁰⁸. De ahí la necesidad de que fuese el Consejo de Seguridad y no la Asamblea General quien tomara la decisión de crear un Tribunal para la Antigua Yugoslavia.

⁴⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas. “*Carta de Naciones Unidas*”. Op. Cit.

⁴⁰⁷ Rhenán Segura, Jorge. “*El Tribunal (Penal) Internacional para la ex-Yugoslavia*”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Nº 12. San José (Costa Rica) 2012. Pág. 54

⁴⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas. “*Carta de Naciones Unidas*”. Op. Cit.

3.5.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

En el establecimiento del TPIY se tuvo especial interés en salvaguardar el principio de *nullum crimen sine lege stricta* (principio de legalidad) para evitar las críticas que sobre esta cuestión se hicieron respecto de los Tribunales de Núremberg y Tokio en el primer Tribunal Penal Internacional que se creaba desde entonces. En este sentido, es necesario destacar el informe del Secretario General de Naciones Unidas, de fecha 3 de mayo de 1993⁴⁰⁹, que defendía que al serle confiado al TPIY la labor de juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Seguridad no estaría *creando* normas de Derecho Internacional ni tratando de *legislar* respecto a ese derecho, sino que únicamente estaría aplicando el Derecho Internacional Humanitario ya existente, el cual comprendía tanto derecho convencional como derecho consuetudinario.

Para el desarrollo de la actividad del tribunal, fueron establecidas un total de cuatro tipos de competencias: *ratione materiae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y por último *ratione personae* y, para completar el orden normativo básico del Tribunal, a su Estatuto y conforme al mandato que contiene en su artículo 15:

*“Los magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes”*⁴¹⁰.

Es decir, se agrega un auténtico código de procedimientos penales, redactado y aprobado por los propios jueces del TPIY en 1994, con el propósito de regular la organización del Tribunal y sus procesos, desde los procedimientos de investigación hasta la sentencia final.

⁴⁰⁹ Consejo de Seguridad. “Informe presentado por el Secretario General...”. Op. Cit.

⁴¹⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

3.5.1.- Competencia Ratione Materiae.

El Estatuto del TPIY no disponía de un cuerpo legal sobre el cual la Corte se pudiera basar para determinar el ámbito de su jurisdicción *ratione materiae* y definir los crímenes sobre los que podía ejercer su jurisdicción. Para solucionar esta laguna, el Secretario General de Naciones Unidas apuntó como fuente oficial de interpretación a las reglas establecidas en las leyes humanitarias internacionales que formaran parte de la costumbre internacional⁴¹¹. De este modo, los jueces de la Haya y, poco después, los de Arusha, deberían examinar si los crímenes en los que se basaba la acusación podrían ser considerados como tales atendiendo a la costumbre internacional cuando fueron cometidos. De esta manera, la competencia *ratione materiae* quedó establecida en las Resoluciones del Consejo de Seguridad 808 (1993) y 827 (1993), que fijaban como función principal del TPIY el juicio de aquellas personas que pudieran ser consideradas causantes directas de las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el seno de la antigua Yugoslavia⁴¹².

Comprende las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes y usos de la guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. En otros términos, la competencia del Tribunal comprende las normas básicas, consuetudinarias o convencionales del Derecho Internacional Humanitario, cuyo incumplimiento grave debe ser sancionado. Esta competencia queda plasmada en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, en los que se enumeran y definen los delitos que serán objeto de la jurisdicción del Tribunal:

1.- Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. Son los descritos en el artículo 2⁴¹³. Pese a que no recoge ninguna mención explícita a los actos de violencia sexual, algunos de los crímenes tipificados pueden ofrecer un cierto margen para su

⁴¹¹ Liñán Lafuente, Alfredo. “*El crimen contra la humanidad*”. Op. Cit. Pág. 126.

⁴¹² Consejo de Seguridad. “*Resolución 808 (1993)*...”. Op. Cit. Párr. 1; “*Resolución 827 (1993)*. Op. Cit. Párr. 2.

⁴¹³ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. Responsabilidad penal del individuo ante los Tribunales Internacionales. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007. Pág. 43.

interpretación respecto de la violencia sexual (de hecho, esta fue la actitud ejercida por los jueces):

“ARTICULO 2. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

[...]

a) Homicidio internacional;

b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;

d) Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;

e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;

f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;

g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil; h) Toma de civiles como rehenes”⁴¹⁴.

Los tres epígrafes resaltados son los que ofrecían un cierto margen para su interpretación respecto de la violencia sexual. Esta afirmación está basada en que la violencia sexual fue utilizada en los centros de detención como una forma de tortura destinada a, entre otros propósitos, obtener información sobre la localización de fugitivos (fundamentalmente maridos, hijos o hermanos de las víctimas), conseguir que las víctimas denunciaran a potenciales opositores (fueran reales o no) y humillar al colectivo étnico de pertenencia de las mujeres y niñas retenidas⁴¹⁵.

Respecto al apartado c) poco hay que comentar, pues es evidente que la violencia sexual tiene como consecuencia graves padecimientos y daños físicos y psicológicos en las víctimas, especialmente cuando se trata de niñas. Por lo que respecta a su deliberación, no cabe ninguna duda, pues las mujeres y niñas eran secuestradas en sus casas, en la calle

⁴¹⁴ CICR. “Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar...”. Op. Cit. Art. 2.

⁴¹⁵ Liñán Lafuente, Alfredo. “El crimen contra la humanidad”. Op. Cit. Pág. 126

o en el transporte público con el propósito de ser transferidas a los centros de detención. El apartado g) puede ser más difícil de justificar, pero es posible hacerlo al considerar el traslado y la reclusión ilegal de cientos de mujeres y niñas en lugares como casas particulares y polideportivos reconvertidos en centros de detención y tortura que muchas veces se convirtieron en centros de explotación sexual⁴¹⁶.

2.- Crímenes de guerra. Contemplados en el artículo 3, refiriéndose a los actos que violen los usos y costumbres de la guerra⁴¹⁷:

“ARTICULO 3. Violación de la leyes o usos de la guerra

[...] comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;

b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares;

c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;

d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos; e) El pillaje de bienes públicos o privados”⁴¹⁸.

3.- Genocidio. Su definición aparece en el artículo 4 del Estatuto del TPIY, siendo análoga a la ofrecida por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948⁴¹⁹.

⁴¹⁶ Ibidem.

⁴¹⁷ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “Responsabilidad penal del individuo...”. Op. Cit. Pág. 44.

⁴¹⁸ CICR. “Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar...”. Op. Cit.

⁴¹⁹ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “Responsabilidad penal del individuo...”. Op. Cit. Pág. 44.

“ARTICULO 4. El genocidio

[...] a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;

d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La conspiración para cometer genocidio;

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio”⁴²⁰.

Lo más destacable de este apartado es la consideración por parte del TPIY de la violencia sexual relacionada con el conflicto, al menos una parte de ella, constitutiva de genocidio. No hay duda de que, referida a la antigua Yugoslavia, existía una voluntad clara de erradicar grupos étnicos concretos en nombre de la supuesta creación de Repúblicas étnicamente puras. Sin embargo, hasta entonces nunca se había asociado la violencia sexual a la voluntad de cometer semejante crimen, lo que fue reconocido por primera vez en este tribunal⁴²¹. Ejemplo de ello es la voluntad de establecer la supremacía de la población serbia mediante la práctica de la violación y el secuestro de mujeres y niñas hasta que dieran a luz. Pero también se pusieron en práctica métodos que no recurrían directamente a la violencia sexual, como la exterminación de todos los varones a partir

⁴²⁰ CICR. “Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar...”. Op. Cit.

⁴²¹ Manguel, Tomas. “Alcance y limitaciones del Tribunal...”. Op. Cit. Pág. 457.

de los 15 años en Srebrenica, también un crimen de género, pero enfocado en este caso a la erradicación de cualquier hombre con capacidad de engendrar⁴²².

Pese a la larga lista de crímenes recogidos en el Estatuto del TPIY, su enumeración no es taxativa, afortunadamente. De haberlo sido, hubiera resultado imposible enjuiciar crímenes de violencia sexual. Sirva como ejemplo de esto el caso del TPIY contra Duško Tadić^{423, 424}, en el que el Tribunal entendió que en la lista de crímenes también tenían cabida las violaciones no consideradas graves de los Convenios de Ginebra, y, en general, las violaciones del Derecho Internacional sobre conflictos internacionales (Tratados y Convenciones de La Haya) y el Derecho Internacional Consuetudinario sobre usos y costumbres de la guerra y de los Derechos Humanos⁴²⁵. También puede servir de ejemplo la violencia sexual, pues a tenor de lo descrito en el artículo 4, las violaciones y embarazos forzados podrían haber sido difíciles de aceptar por no suponer impedimentos al nacimiento dentro del grupo (aunque sí alteraba su composición) y ante la gran cantidad de actos que constituían graves lesiones físicas o mentales a miles de personas y que podrían haber servido para dejar olvidados los crímenes sexuales⁴²⁶.

4.- Crímenes de lesa humanidad. Contenidos en el artículo 5 del Estatuto del TPIY, son los crímenes siguientes “*cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional*”⁴²⁷:

“*Asesinato;*

a) *Exterminio;*

b) *Esclavitud;*

⁴²² Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad...*”. Op. Cit. Pág. 90.

⁴²³ TPIY. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. Caso N° IT-94-1-T. Sentencia del 14 de julio de 1997. Párr. 2.

⁴²⁴ 1 de octubre de 1955. Primer juzgado por un Tribunal Internacional desde los procesos de Núremberg y Tokio. El comienzo de la guerra despertó en él un nacionalismo exacerbado que lo hizo colaborar con el ejército y denunciar a sus hasta entonces vecinos y amigos musulmanes, participando en la política de exterminio étnico. Instaurado el TPIY afrontó 12 cargos por crímenes de lesa humanidad, 12 por graves violaciones de los Convenios de Ginebra y 10 por incumplir las prácticas convencionales de la guerra, siendo considerado culpable de 12, debiendo cumplir 20 años de prisión tras no mostrar señales de arrepentimiento y negarse a cooperar de manera relevante con el Fiscal. Wikipedia.org [recurso electrónico] Duško Tadić. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Du%C5%A1ko_Tadi%C4%87 Último acceso el 22 de julio de 2021.

⁴²⁵ Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad...*”. Op. Cit. Pág. 90.

⁴²⁶ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴²⁷ CICR. “*Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar...*”. Op. Cit.

- c) *Deportación;*
- d) *Encarcelamiento;*
- e) *Tortura;*
- f) *Violación;*
- g) *Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) *Otros actos inhumanos*⁴²⁸.

Su definición proviene del artículo 6.c del Estatuto del Tribunal de Núremberg, que exigía que los actos constitutivos de crímenes contra la humanidad fueran cometidos en ejecución o en relación con otros crímenes sobre los que tuviera competencias el tribunal⁴²⁹.

No obstante, la doctrina acepta que en su posterior desarrollo el crimen de lesa humanidad ha alcanzado una total autonomía, reconocida por el propio TPIY tanto en instancia⁴³⁰ como en apelación⁴³¹, aunque el Tribunal se declaró vinculado a la definición del artículo 5 de su Estatuto, más restrictiva que la definición general y que exige un vínculo entre el crimen y un conflicto armado (interno o internacionalizado) para que sean considerados integrados en su jurisdicción. En este apartado es necesario señalar la mención expresa de la violación, encarcelamiento y tortura entre los actos constitutivos de crímenes contra la Humanidad, especialmente la violación, al haberse convertido en un recurso más en la ejecución de una estrategia dirigida a la limpieza étnica⁴³².

Conforme establece el Estatuto, en su artículo 9.1, el TPIY y los tribunales nacionales mantienen una jurisdicción concurrente⁴³³, es decir, ambos ostentan las competencias para investigar las más graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el territorio de la antigua Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991. A su

⁴²⁸ Ibidem.

⁴²⁹ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴³⁰ TPIY. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion on Jurisdiction on the Tribunal. Caso N° IT-94-I-T (Dusko Tadic). Sentencia del 10 de agosto de 1995. Párrs. 1-32.

⁴³¹ TPIY. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. Caso N° IT-94-1-AR72. Sentencia del 2 de octubre de 1995. Párr. 72.

⁴³² Op. Cit. Beltrán Montoliu, A. “*Los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para...*”. Págs. 40 y 41.

⁴³³ CICR. “*Estatuto del Tribunal Internacional...*”. Op. Cit. Art. 9.1.

vez, el Estatuto establece que en determinados casos el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia tendrá primacía sobre los tribunales nacionales, de modo que a lo largo del proceso puede serle requerido a cualquier tribunal nacional que se abstenga de ejercer su competencia en favor del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia⁴³⁴.

Este rasgo distintivo, una de las principales diferencias respecto a la Corte Penal Internacional, recibe el nombre de *jurisdicción primaria*, la cual puede ser ejercida en tres supuestos⁴³⁵:

- a. Cuando el tribunal nacional investiga crímenes internacionales como crímenes comunes (por ejemplo, en lugar de juzgar un genocidio, pretende juzgar un homicidio múltiple.
- b. Cuando el tribunal nacional no puede considerarse fiable.
- c. Cuando el caso que investiga el tribunal nacional está relacionado o es relevante para casos que ya se están tramitando en el TPIY.

3.5.2.- Competencia Ratione Loci.

Limitada a la República Federal de Yugoslavia en el momento del estallido del conflicto, comprendiendo su superficie terrestre, sus aguas territoriales y su espacio aéreo. No hay mucho más que añadir al respecto. Estamos ante un conflicto perfectamente delimitado en sus fronteras y en el que los combates no se extendieron a ninguno de los países vecinos (aunque pudieron recibir población refugiada y tal vez experimentar algún desequilibrio político, pero en ningún caso sufrieron ataques a su integridad territorial o intervinieron activamente a favor de uno u otro bando, la única intervención internacional fue la protagonizada por la OTAN)⁴³⁶.

⁴³⁴ Ibidem. Art. 9.2.

⁴³⁵ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴³⁶ El fiscal mantenía que el conflicto en la antigua Yugoslavia era de naturaleza internacional, y que, de ser calificado como interno, el tribunal tendría jurisdicción sobre la base de los artículos 3 y 5. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia consideraba que la noción de conflicto armado internacional no era un criterio jurisdiccional del artículo 2, y que los artículos 3 y 5 se aplicaban tanto a los conflictos internos como a los internacionales: concluía con que tenía jurisdicción con independencia de la naturaleza del conflicto. Fernandez Liesa, Carlos. Ramón. “*El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional (Decisión de la Sala de apelación de 2 de octubre de 1995, en el asunto Tadić-competencia)*”. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 1996/2. Pág. 14.

3.5.3.- Ratione Temporis.

Admitir la competencia temporal del TPIY sobre crímenes de guerra imprescriptibles que hubiesen sido cometidos en cualquier momento en el territorio de la extinta República Federativa Socialista de Yugoslavia y los diversos Estados que la sucedieron, resultaba incompatible con el fundamento jurídico de su creación. Este problema se resolvió al escoger una fecha a partir de la cual el Consejo de Seguridad había podido constatar que las violaciones del Derecho Internacional Humanitario ocurridas constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁴³⁷.

Ante un razonamiento que puede ser considerado simplista y arbitrario (las violaciones al Derecho Internacional Humanitario serían, en todo caso, anteriores a la fecha de su constatación), el Secretario General de Naciones Unidas se fundamentó en los términos de la Resolución 808 (1993) e interpretó que el 1 de enero de 1991 era la mejor fecha de inicio, sin fijar un límite para las actuaciones del Tribunal, como quedó establecido en el artículo 1 del Estatuto del TPIY: “[...] *La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional abarcará un período que comienza el 1º de enero de 1991*”⁴³⁸.

3.5.4.- Competencia Ratione Personae.

Por último, la competencia personal recae, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de su estatuto, sobre personas físicas y no sobre personas jurídicas, en lo que sin duda es uno de los legados más significativos de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg (además de fundamento del Derecho Penal Internacional y motor de su desarrollo): la posibilidad de adjudicar responsabilidad penal individual a personas físicas por la comisión de los crímenes más atroces para la humanidad⁴³⁹. Pero a diferencia de los Tribunales Militares Internacionales, desde el comienzo de su actividad, la jurisdicción del TPIY no se encontraba limitada a juzgar a personas que ostentaban un determinado nivel de autoridad:

“[...] De hecho, el Tribunal ha enjuiciado y condenado a varios acusados que ocupaban cargos de bajo rango en el ejército o la policía o que no tenían

⁴³⁷ Odio Benito, Elisabeth. [recurso electrónico] “*El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia - Justicia para la paz-*”. Revista IIDH, N° 24. 1996. Págs. 133-156. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1399/revista-iidh24.pdf> Último acceso el 24 de agosto de 2021.

⁴³⁸ CICR. “*Estatuto del Tribunal Internacional...*”. Op. Cit.

⁴³⁹ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

*ningún cargo oficial. Por tanto, el papel subordinado de un acusado es jurídicamente irrelevante para determinar su responsabilidad penal individual. [...]*⁴⁴⁰.

Esta postura hizo que durante sus primeros años, la Fiscalía llevara a cabo docenas de investigaciones contra perpetradores de nivel bajo y medio, extremo que fue objeto de diversas críticas y requirió un cambio de paradigma, centrando su actividad en los altos cargos y dejando a los tribunales nacionales la jurisdicción sobre los criminales de perfil medio y bajo⁴⁴¹.

Aunque la responsabilidad personal está fijada en el artículo 6, ésta ya se hacía efectiva en el artículo 1 del Estatuto del TPIY, al considerar que “*el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia [...]*”⁴⁴². Esta redacción establece de manera clara la responsabilidad de las personas individuales, con absoluta independencia de su pertenencia a uno u otro grupo. Dicho de otro modo, quedan excluidas las personas jurídicas, es decir, las organizaciones, algo que sí se había hecho en Tribunales Internacionales anteriores, como el de Núremberg con las organizaciones nazis con la *Geheime Staatspolizei* (Gestapo, policía secreta), las *Schutzstaffel* (más conocidas como SS, organización militar, policial, política, penitenciaria y de seguridad) y el Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán (NSDP, coloquialmente Partido Nazi)⁴⁴³.

Esta postura, al principio puede resultar difícil de comprender, pues quedó constatada la existencia de organizaciones paramilitares especialmente agresivas que colaboraron con los distintos ejércitos implicados en los Balcanes, como las *Águilas Blancas* o los *Tigres de Arkán*⁴⁴⁴, ambos serbios. Aunque esto no debe llevar a engaño, pues las acciones protagonizadas por estos grupos fueron en su mayoría juzgadas por el TPIY a título

⁴⁴⁰ En el original en inglés: “*The Appeals Chamber recalls that pursuant to Article 1 of the Statute, the Tribunal is not limited in its jurisdiction to prosecute persons of a specific level of authority. Indeed, a number of accused who had low-ranking positions in the military or the police or did not have any official position at all have been prosecuted and convicted by the Tribunal. Hence, the subordinate role of an accused is legally irrelevant in determining his individual criminal responsibility. [...]*” TPIY. Sala de apelaciones. [recurso electrónico] *Prosecutor vs. Boskoski and Tarculovski*. Caso N° IT-04-82-A. Sentencia del 19 de mayo de 2010. Párr. 52. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/boskoski_tarculovski/acjug/en/100519_ajudg.pdf Último acceso el 11 de agosto de 2021.

⁴⁴¹ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴⁴² CICR. “*Estatuto del Tribunal Internacional...*”. Yugoslavia. Op. Cit.

⁴⁴³ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴⁴⁴ Unidad de voluntarios paramilitares serbios. Sus integrantes combatieron en Croacia entre 1991 y 1992, Bosnia y Herzegovina entre 1992 y 1995 y en Kosovo entre 1998 y 1999.

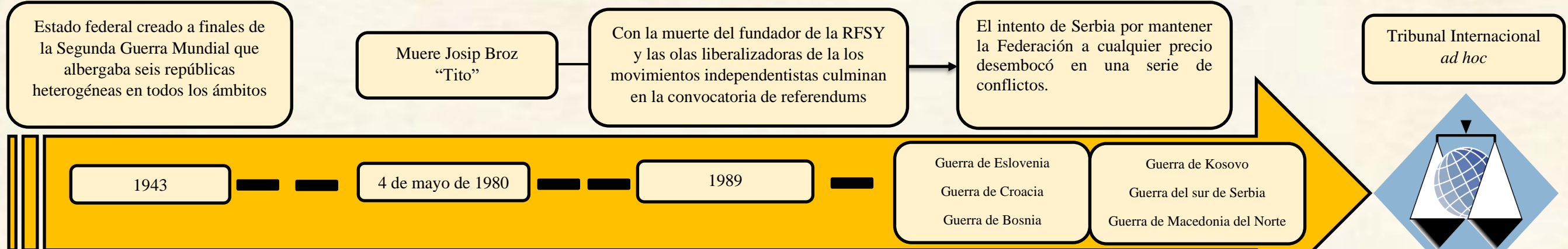
individual, es decir, fueron juzgados sus líderes y algunos de sus integrantes⁴⁴⁵. La responsabilidad de la autoría, directa o indirecta, de los crímenes enumerados en el artículo 7 del Estatuto quedó perfectamente definida, dejando pocos o ningún resquicio, al ser considerados responsables directos⁴⁴⁶:

1. Las personas que planearan, instigaran, ordenaran, cometieran o colaboraran en planificar, preparar o ejecutar el crimen
2. Quienes se valieran de la ostentación de un cargo oficial, inclusive la jefatura del Estado o la jefatura del Gobierno, lo que no eximiría a la persona en cuestión de responsabilidad, ni podría servirle para ver reducida la condena.
3. Los superiores jerárquicos, por los crímenes cometidos por sus subordinados, si sabían o tenían suficientes razones para conocer que se iba a cometer un crimen o se había cometido, sin haber tomado las medidas imprescindibles y prudentiales para evitar tal situación o castigar al responsable.
4. Quienes cometieran un crimen aduciendo actuar en nombre de un gobierno o de un superior, pues esta situación no era un eximente, aunque podía ser admitida como atenuante la coerción o la falta de elección moral. La aceptación de este atenuante quedaba en manos del Tribunal, en aras de la equidad.

Por primera vez en la historia del Derecho Penal Internacional, una Corte Internacional de Justicia declaraba culpables a los acusados de crímenes de violación y de esclavitud sexual. El trabajo de jurisprudencia internacional que realizó el TPIY se concretó en el análisis de los diferentes crímenes cometidos en los Balcanes desde la óptica del Derecho Penal Internacional, contribuyendo así a su desarrollo consuetudinario y dictando sentencias que fueron citadas posteriormente por otros tribunales internacionales, pero también por tribunales nacionales y regionales cuando tuvieron que interpretar las disposiciones del Derecho Penal Internacional. La sentencia del caso Kunarac es de especial relevancia, pues cuando la Sala de Primera Instancia consideró la violencia sexual exactamente como fue usada por las fuerzas armadas serbias y bosnias contra la población musulmana, un instrumento de terror, estableció por primera vez que la violación era un crimen de lesa humanidad, abriendo la puerta a su persecución y castigo en futuros tribunales.

⁴⁴⁵ Manguel, Tomas. “*Alcance y limitaciones del Tribunal Penal Internacional...*”. Op. Cit. Pág. 457.

⁴⁴⁶ CICR. “*Estatuto del Tribunal Internacional...*”. Op. Cit.



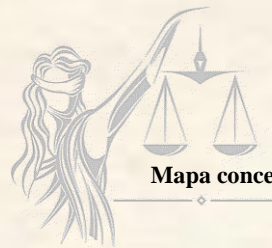
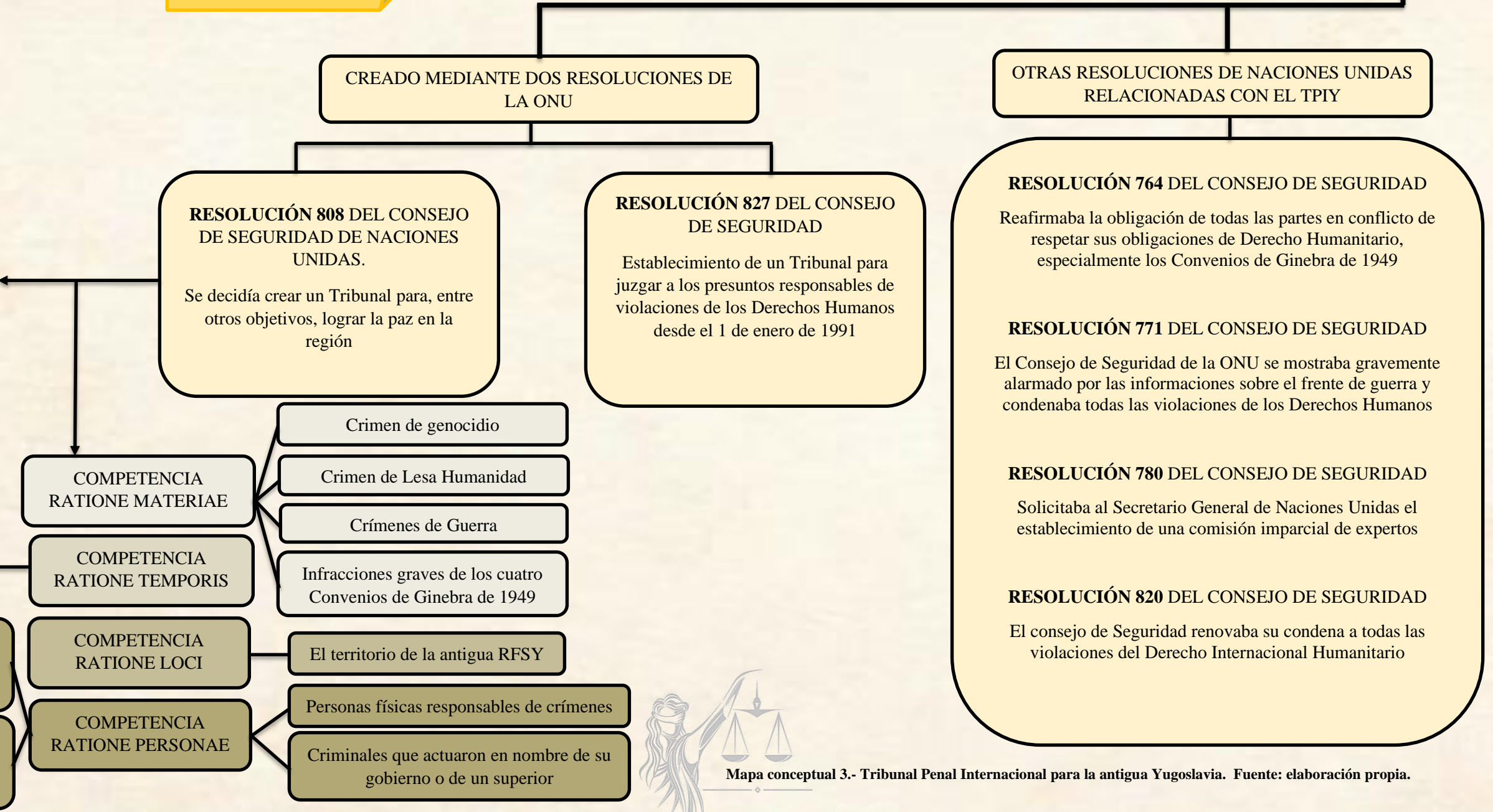
La RFSY era un sueño y, en consecuencia, el intento de esbozar una identidad nacional única estaba destinado al fracaso

Su muerte hizo insostenible la continuidad de la Federación tal como la había soñado. Se intentará salvar el Estado mediante su transformación en una Confederación (sin éxito)



La presencia de importantes minorías en las distintas repúblicas hizo inevitable la violencia étnica. Esta tomó la forma de **genocidio** a través de diversas masacres y el despliegue de una violencia sexual dirigida a cambiar la composición étnica de los territorios

Su justificación jurídica la podemos encontrar en los artículos 39 y 41 de la Carta de Naciones Unidas (Capítulo VII). Fue la mejor solución, pues el establecimiento de un Tribunal siguiendo la costumbre internacional hubiera supuesto la negociación de un Tratado, algo que requería demasiado tiempo y que podía encontrarse con la oposición de los Estados implicados en los conflictos.

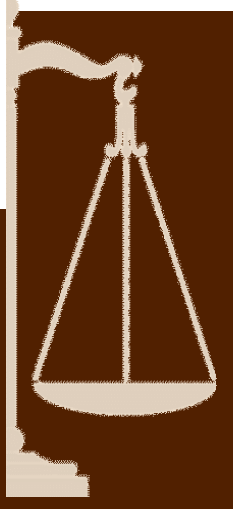
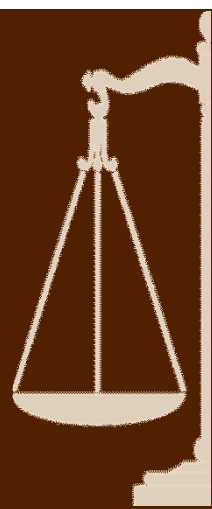


Mapa conceptual 3.- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO 4



TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA:
LA INFLUENCIA DECISIVA PARA EL
ESTATUTO DE ROMA.



Introducción.

El segundo Tribunal Penal Internacional con carácter *ad hoc*, el TPIR, fue creado como su antecesor (el TPIY) mediante una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Concretamente mediante la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, motivada por los terribles sucesos que tuvieron lugar durante los cien días de genocidio que vivió Ruanda.

En un periodo tan corto, ante una parálisis internacional difícil de justificar, se perdieron entre 500.000 y 1.000.000 de vidas, además de producirse miles de violaciones de mujeres y niñas, embarazos forzados y gravísimas mutilaciones. Finalmente, una intervención internacional amparada en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas puso fin al último genocidio del siglo XX y el conocimiento de las atrocidades cometidas supuso la evidencia de la necesidad de hacer justicia.

Estos serán los intereses fundamentales del presente capítulo, logrando conocer qué motivó la comisión de tan atroces crímenes. Para ello se analizará el contexto sociohistórico de Ruanda, donde podremos encontrar las semillas del genocidio. A continuación estudiaremos el alcance de la violencia sexual relacionada con el conflicto interno y el genocidio que vivió Ruanda en poco más de tres meses y posteriormente, conociendo el origen del problema y el desarrollo del genocidio, se analizará en profundidad la respuesta que la Comunidad Internacional dio a estos hechos, con la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, incluyendo en el análisis la resolución que lo creó, su naturaleza jurídica y su Estatuto.

Finalmente, cerrará el capítulo el análisis de la contribución que supuso para el Derecho Internacional y la protección de las mujeres y las niñas durante los conflictos armados la creación del segundo Tribunal Internacional *ad hoc* tras el fin de la Guerra Fría.

4.1.- Contextualización histórica del genocidio de Ruanda.

El genocidio ocurrido en Ruanda se encuentra directamente vinculado con la historia del desarrollo político del país, relacionado, casi desde el principio con el establecimiento de dos grupos étnicos intentando imponer su supremacía sobre el otro, aunque manteniendo una relativa estabilidad. Es necesario retrotraerse a la colonización iniciada por el Imperio Alemán en el siglo XIX y continuada por otras potencias europeas que determinó el control regional bajo una diferenciación artificial del pueblo Banyaruanda entre las dos grandes etnias del territorio: hutus y tutsis⁴⁴⁷. Pero, para comprender bien lo sucedido, debemos hacer un viaje en el tiempo hasta los años cincuenta del siglo XX, cuando convergen dos evoluciones políticas: la descolonización y la democratización.



Mapa 13.- Colonia belga de Ruanda-Urundi. Fuente: países desaparecidos⁴⁴⁸.

Mapa 12.- Colonias europeas en África (1914). Fuente: El Orden Mundial⁴⁴⁹. Autor: Juan Pérez Ventura.

⁴⁴⁷ Gamboa-Rubiano, Sandra. Alcance y limitaciones en las actuaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En: En: Olasolo, Héctor, Buitrago Rey, Nicolás Eduardo; Bonilla Tovar, Vanessa; Canosa Cantor, Jannluck (Coords.). Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. Pág. 497.

⁴⁴⁸ Países desaparecidos. [recurso electrónico] Colonia belga de Ruanda-Urundi. Disponible en: <https://paísesdesaparecidos.wordpress.com/ruanda-urundi/> Último acceso el 31 de mayo de 2019.

⁴⁴⁹ El Orden Mundial [recurso electrónico] La colonización de África (1815-2015). Disponible en: <https://elordenmundial.com/la-colonizacion-de-africa-1815-2015/> Último acceso el 23 de julio de 2021.

Aunque ciertamente la sociedad ruandesa precolonial estaba dividida en Tutsi (14%)⁴⁵⁰,⁴⁵¹, Hutu (85%)⁴⁵² y Twa (1%)⁴⁵³, es precisamente esta diversidad lo que podía considerarse como la base de la estabilidad del país, ya que, pese a las diferencias socioeconómicas, en casos puntuales de necesidad las distintas etnias se integraban en un mismo ejército para hacer frente al enemigo común, compartían creencias religiosas y tenían lugar celebraciones de matrimonios mixtos. En el periodo previo a la dominación colonial no existía una visión racial de estas categorías, sino más bien un panorama de estratificación ocupacional y económica⁴⁵⁴.

La alteración del orden social llegará de manos de la administración británica, cuando en 1859 intentó diferenciar étnicamente a las diferentes poblaciones, y continuaría tras la asignación del territorio de la actual Ruanda al Imperio Alemán en la Conferencia de Berlín de 1885 y el respaldo de este a la monarquía tutsi⁴⁵⁵.

Tras la derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial, el territorio ruandés pasaría a ser controlado por una nueva potencia colonial, Bélgica, cuyo control se vio reforzado tras la caída del rey anticolonialista Mwami Muyinga en 1931. Dos años después, Bélgica reiteraba la distinción entre hutus y tutsis mediante el correspondiente censo, e imponía supuestas identidades mediante una alteración en el significado de los vocablos hutu y tutsi (que dejaban de ser categorías para convertirse en estratos sociales con esencia étnica) y una política de exacerbación de las diferentes etnias con el objetivo de facilitar su control de la sociedad. Este sistema funcionará con un nivel considerable de éxito hasta

⁴⁵⁰ Molinero Gerbeau, Yoan. [recurso electrónico] Ruanda 94: ¿una pesadilla malthusiana? Disponible en: <https://apuntesdedemografia.com/2014/06/12/ruanda-94-una-pesadilla-mathusiana/> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

⁴⁵¹ Último pueblo que se asentó en Ruanda y Burundi. Siendo pastores alcanzaron cierta hegemonía política y tradicionalmente han contado con más derechos que los hutus, así como la mayoría en el poder por el apoyo de Bélgica.

⁴⁵² Uno de los tres grupos étnicos que habitan en Burundi, Ruanda y República Democrática del Congo. Al no haber diferencias lingüísticas o culturales entre los hutus y el resto de grupos de la zona, se considera una división más social que étnica. Físicamente, los hutus tienen una estatura media en relación con los twa (tradicionalmente bajos) y tutsis (altos). Rodríguez Vázquez, Daniel. *El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Nº 59. Ministerio de Defensa. Madrid. 2017. Pág. 3. Véase también, Molinero Gerbeau, Yoan. [recurso electrónico] "Ruanda 94...". Op. Cit. Pág. 2.

⁴⁵³ Pueblo pigmeo de África Central, considerado como uno de los más antiguos de la región. Su población se vio reducida tras la llegada de los hutus. Los twa viven en zonas rurales y se encuentran al margen de las modernas sociedades africanas. Su principal oficio es la alfarería y la agricultura de subsistencia. Forman parte de la Organización de Naciones y Pueblos No Representados (UNPO). Molinero Gerbeau, Yoan. [recurso electrónico] "Ruanda 94...". Op. Cit. Pág. 3.

⁴⁵⁴ Huband, Mark., África después de la Guerra Fría: la promesa rota de un continente. Paidós. Barcelona. 2004. Pág. 229.

⁴⁵⁵ Gamboa-Rubiano, Sandra. "Alcance y limitaciones en las actuaciones...". Op. Cit. Pág. 497.

el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando la descolonización se hace un hueco en la agenda internacional. Entre 1948 y 1962, Ruanda pasará a ser un territorio bajo administración fiduciaria de Naciones Unidas, lo que unido a una cada vez mayor resistencia por el pueblo hutu comenzó a debilitar el régimen colonial belga. De esta manera, los tutsis, antes protegidos por el colonialismo, empezaron a ver con reticencia al poder colonial belga, mientras que los hutus esperaban que este se pudiera mantener hasta que hubieran podido alcanzar el poder político⁴⁵⁶.

Si bien no se utiliza todavía el término *independencia*, el establecimiento de una administración temporal por parte de Naciones Unidas hace referencias al desarrollo de instituciones políticas libres, a la garantía por parte de la autoridad tutelar (la metrópoli europea, en este caso Bruselas) de una cada vez mayor participación de la ciudadanía de Ruanda-Urundi en la administración pública y expresa el deseo de que sean adoptadas cuantas medidas sean necesarias para garantizar la evolución política de la población⁴⁵⁷.

Durante la vigencia de la administración fiduciaria de Naciones Unidas, el fallecimiento del rey tutsi moderado Mutara III Rudahigwa en 1959 y la sucesión de su hermano, el conservador Kigeri Ndahindurwa, implicó una nueva transformación en el ejercicio del poder colonial⁴⁵⁸.

Aunque generalmente los hutus no habían tenido las mismas oportunidades de acceso a la enseñanza que los jóvenes tutsis, algunos se habían beneficiado de una formación recibida en los seminarios, pero acabada la etapa escolar se enfrentaban a un sistema político y administrativo incapaz, que se oponía a cualquier integración. Este reducido grupo, con el transcurso de los años se irá convirtiendo en una oposición agriada y cada vez más frustrada ante la imposibilidad de demostrar sus capacidades. Esto los llevará, especialmente desde mediados de los años cincuenta, a plantear el problema étnico en términos políticos, generándose gradualmente un movimiento reivindicativo.

En este contexto vieron la luz asociaciones que serían las precursoras de algunos partidos políticos y se desarrolló una intensa actividad política a la vez que se iniciaba una guerra de panfletos y artículos de prensa.

⁴⁵⁶ Ibidem. Pág. 498.

⁴⁵⁷ Huband, Mark. “África después de la Guerra Fría...”. Op. Cit. Pág. 229.

⁴⁵⁸ Gamboa-Rubiano, Sandra. “Alcance y limitaciones en las actuaciones...”. Op. Cit. Pág. 498.

La perspectiva de una posible transición a una democracia plena generó la aparición de grupos opositores que cuestionaban el poder conservador de su corte real y de las altas jefaturas territoriales, ambas compuestas exclusivamente por tutsi. Algunos notables tutsis, más jóvenes y mejor formados que sus pares conservadores, cuestionaban cada vez con mayor frecuencia el viejo orden y debilitaban la autoridad del rey y de ciertos jefes antes influyentes en sus ascensos en la jerarquía social del país.

A principios de 1959, la administración de tutela belga y las autoridades católicas reconocían la persistencia de un problema enquistado y calificado de *étnico*. En este punto, tiene lugar un cambio político esencial: tras haberse apoyado durante décadas en la élite tutsi, estos dos poderes europeos cambiarán de orientación, dando su apoyo a las reivindicaciones de los líderes hutu⁴⁵⁹. Con esta acción, inaceptable a todas luces por los tutsis, quienes veían peligrar su posición privilegiada, pero deseada por los hutu, pues por primera vez tenían esperanzas de un cambio real que hiciera valer su mayoría demográfica, Ruanda entraba en un periodo prerrevolucionario. Todas las medidas de la administración belga a partir de este momento serían ventajosas para los partidos hutu: restauración del orden, instalación de autoridades interinas, elecciones municipales y finalmente elecciones legislativas, celebradas en septiembre de 1962 y en las que el principal partido hutu, el Partido del Movimiento de la Emancipación (Parmehutu) obtuvo el 77,7% de los sufragios, y el partido tutsi más importante, la Unión Nacional Ruandesa (UNAR) el 16,8%, reflejándose de manera aproximada la relación demográfica entre hutu y tutsi de ese momento. Un referéndum celebrado en las mismas fechas abolió, con el 80% de los votos, la monarquía⁴⁶⁰.

Ese mismo año, dirigentes tutsis denunciaban actos de brutalidad y tortura contra su minoría. En 1963, un intento fallido de toma del país por un grupo armado de tutsis monárquicos provocó las represalias del gobierno hutu de Gregoire Kayibanda con matanzas sistemáticas de tutsis de cierta relevancia pública, provocando el exilio forzado de miles de tutsis⁴⁶¹. La similitud en su planificación, organización, métodos e impunidad con el genocidio de 1994, así como la pasividad demostrada por la Comunidad

⁴⁵⁹ Mazimpaka Niberere, Vicente. “*Rwanda: pasado, presente y futuro*”. Tiempo de paz. Crisis y tragedia en los Grandes Lagos. N° 42. 1996. Pág. 25.

⁴⁶⁰ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi en Ruanda*”. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. N° 91. Universidad de Deusto. Bilbao. 2018. Pág. 21.

⁴⁶¹ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 500.

Internacional, que siguió apoyando a Kayibanda, ha sido puesta de manifiesto por varios autores⁴⁶².

En solo dos años, Ruanda había recorrido por completo el camino que iba de una monarquía controlada por las élites tutsi (bajo administración colonial belga), a una República dominada por las élites hutu (en un país cada vez más cerca de la independencia con una minoría tutsi todavía resentida por la pérdida del poder político que había ejercido hasta fechas muy próximas a la independencia, cuando perdieron el favor de la metrópoli), con Grègoire Kayibanda⁴⁶³ como primer presidente del país, cuya actuación política iba dejando entrever progresivamente, los problemas regionales que brotaron de la nueva élite política hutu, en la que la organización territorial del país en doce provincias tenía un marcado carácter étnico⁴⁶⁴.



Fotografía 11.- Grègoire Kayibanda. Fuente: casafrica.es⁴⁶⁵

En 1962, dirigentes tutsis denunciaban actos de brutalidad y tortura contra miembros de su minoría y un año después, el intento de regreso armado al país por parte de grupo de monárquicos tutsis, fue duramente reprimido por el gobierno hutu con matanzas

⁴⁶² Véase: Melvern, Linda. Un pueblo traicionado. El papel de Occidente en el genocidio de Ruanda. Intermón-Oxfam. Barcelona (España). 2007; Del Ponte, Carla. & Sudetic, Chuck. La caza. Yo y los criminales de guerra. (Trad. José Luis Arántegui y Guisela Escalante). Ariel. Barcelona, España. 2009.

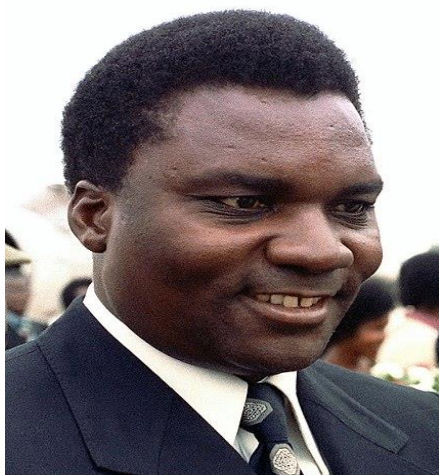
⁴⁶³ (Musambira, 1 de mayo de 1924 – Gitarama, 15 de diciembre de 1976) Político de Ruanda, fundador del Partido del Movimiento de la Emancipación de los Hutu (PARMEHUTU) en 1957. Dirigió la lucha de los hutu contra la aristocracia tutsi. Jefe de gobierno (1961), una vez conseguida la independencia del país, ocupó la presidencia (1962-1973). Entre diciembre de 1963 y enero de 1964 organizó la represión de la población tutsi, que se saldó con al menos diez mil víctimas. Fue depuesto por un golpe de estado militar y condenado a pena de muerte, que le fue conmutada por la de cadena perpetua. Lahistoria.net [recurso electrónico] Biografía de Grègoire Kayibanda. Disponible en: <https://lahistoria.net/biografia/gregoire-kayibanda> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

⁴⁶⁴ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 21.

⁴⁶⁵ Casafrica.es [recurso electrónico] Grègoire Kayibanda. Disponible en: <https://www.casafrica.es/es/persona/gregoire-kayibanda> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

sistemáticas de aquellos tutsis que ostentaban cierta relevancia pública en el país (entre 1962 y 1964, morirán alrededor de 2000 tutsis)⁴⁶⁶ forzando al exilio a miles de tutsis⁴⁶⁷.

Pese a la evidente inestabilidad, mantendrá el poder hasta el 5 de julio de 1973, cuando su mandato es interrumpido por un pronunciamiento militar (no violento) protagonizado por Juvenal Habyarimana, bajo el pretexto de que Kayibanda no estaba haciendo todo lo necesario para evitar que los tutsis recuperaran la relevancia política perdida. Con este movimiento, Habyarimana se convirtió en presidente *de facto* durante 5 años, hasta el 1 de agosto de 1978, cuando se convirtió en Presidente constitucional con la aprobación en referéndum de una nueva Constitución⁴⁶⁸. Desde su llegada al poder, contó con el apoyo militar de Francia, incluso cuando formó las milicias *Interahamwe* entre febrero de 1991 y enero de 1992. También recibió el apoyo de Egipto, país que tras siete años de negativas, en octubre de 1990 Egipto convirtió a Ruanda en el tercer mayor importador de armas en África en octubre de 1990⁴⁶⁹.



Fotografía 12.- Juvenal Habyarimana. Fuente: La Vanguardia⁴⁷⁰. Autor: Esta imagen es obra de algún funcionario de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o del Departamento de Defensa, tomada por empleados de éstas durante su servicio oficial. Por ello, es un trabajo del gobierno federal de los Estados Unidos, y ha sido liberada al dominio público.

Pese a haber llegado al poder mediante un golpe de Estado y haber convertido a Ruanda en un país de partido único (el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo), Habyarimana inicialmente contó con el favor de hutu y tutsi con una administración reticente a implantar políticas beneficiosas para sus partidarios, desarrollando la apertura de la enseñanza a todas las etnias, la mejora en la eficiencia de la administración o el

⁴⁶⁶ Rodríguez Vázquez, Daniel. “*El genocidio de Ruanda...*”. Op. Cit. Pág. 11.

⁴⁶⁷ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 497.

⁴⁶⁸ Mafokozi, André. “*Hutu-tutsi: ¿adónde vamos?*”. Tiempo de paz. Nº 42. Movimiento por la Paz. Madrid. 1996. Pág. 17.

⁴⁶⁹ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 498.

⁴⁷⁰ La Vanguardia. [recurso electrónico] ¿A quién importó el genocidio de Ruanda?. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20190710/47310026353/a-quien-importo-el-genocidio-de-ruanda.html> Último acceso el 27 de agosto de 2021.

crecimiento de la economía, además de lograr la integración del país en organismos regionales como la Comunidad Económica de los Países de los Grandes Lagos (CEPGL). No obstante, la corrupción y la política de exclusión regional y de vigilancia armada generaron el resentimiento de un número creciente de hutu excluidos, así como de los tutsi⁴⁷¹. Habyarimana era un hutu del norte que arrinconó a los del sur y provocó el exilio de hasta un millón de ruandeses mientras las potencias europeas se hacían las despistadas, en gran medida debido a que Bélgica, la antigua potencia administradora, no se mostraba ofendida con el dirigente ruandés⁴⁷².

Avanzamos algunos años en la historia política del país, ya que nos interesan únicamente los acontecimientos fundamentales para el conocimiento histórico del genocidio. A partir de 1990 podemos considerar que la conjunción de tres elementos será el detonante del genocidio ruandés⁴⁷³:

- 1°. Los intentos fallidos de desarrollar una transición democrática, con un gobierno derrocado por un golpe de Estado contra la recién alcanzada República de Ruanda.
- 2°. El estallido de la guerra civil ante el fracaso de las negociaciones políticas para establecer un nuevo gobierno.
- 3°. La bipolarización étnica históricamente presente en todo el territorio, que no había sido debidamente abordada, salvo en los primeros compases del gobierno de Habyarimana.

Respecto al tercer elemento, sobre el que nos centraremos, Ruanda supone una excepción en África, donde las situaciones son por norma general multiétnicas. En otros lugares, frente a una etnia no hay una única etnia (*el otro* no existe; hay varios *otros*) pero eso no ocurría en Ruanda, donde durante demasiado tiempo, todo había girado en torno a la bipolaridad hutu-tutsi⁴⁷⁴. Las situaciones bipolares son complicadas de controlar y fáciles de instrumentalizar. En un ambiente enrarecido, de crisis y violencia, los promotores de la etnicidad logran movilizar esas identidades y convertir al otro en enemigo, o incluso en una amenaza existencial.

⁴⁷¹ Mafokozi, André. “*Hutu-tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 17.

⁴⁷² Huband, Mark. “*África después de la Guerra Fría...*”. Op. Cit. Pág. 236.

⁴⁷³ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Págs. 27 y 28.

⁴⁷⁴ *Ibidem*. Pág. 26

Con la caída del muro de Berlín y el cambio en las exigencias políticas occidentales, el presidente Habyarimana, al igual que la mayoría de sus pares africanos, debe adaptarse a los apremios impuestos por el nuevo paisaje político internacional, en el que se han perdido los apoyos ofrecidos por los dos grandes bloques dominantes de la Guerra Fría, apoyos que podían derrocar o perpetuar a cualquier gobernante, especialmente del *Tercer Mundo*. Al mismo tiempo debe enfrentarse a una oposición cada vez más evidente y fuerte en el interior del país. Desde junio de 1989, la sociedad civil y la prensa ruandesas habían comenzado a criticar, cada vez más abiertamente, algunos aspectos del régimen. El 5 de julio de 1990, Habyarimana anuncia la creación de una comisión nacional de síntesis que deberá proponer una renovación política. Pero, finalmente, las tensiones entre las distintas facciones desembocarán en el estallido de una guerra civil el 1 de octubre con la ofensiva del Frente Patriótico Ruandés. Francia y Bélgica apoyarán a Habyarimana, a pesar de que ya se denunciaba la preparación de un genocidio contra los tutsis por el gobierno ruandés y el grupo paramilitar Akazu⁴⁷⁵, presuntamente dirigido por Agathe Habyarimana (esposa del presidente) y sus tres familiares: Protais Zigiranyirazo, Séraphin Rwabukumba y Pierre-Célestin Rwagafilita⁴⁷⁶. El silencio ante los asesinatos producidos desde marzo de 1992, caracterizaría a la Comunidad Internacional durante el periodo inmediatamente anterior al Genocidio Tutsi de 1994, y solo se contrastó por un encuentro de los embajadores de Canadá y Estados Unidos con el presidente Hutu.

A pesar del conflicto, el intento de culminar una transición a la democracia continuó, llegando a la firma de los acuerdos de Arusha (Tanzania) el 4 de agosto de 1993, los cuales tuvieron el efecto de detener durante unos meses los enfrentamientos, mientras se negociaba un gobierno de amplia composición, aunque la violencia continuaba latente⁴⁷⁷.

⁴⁷⁵ Clan al que pertenece la esposa de Habyarimana, así como sus hermanos y otros potentados. Los akazu llegaron a controlar la administración, el ejército, la policía, y una red empresarial y financiera. Se trataba de un clan fanático y despótico, reacio a una reconciliación con los tutsis. De aires chovinistas, se enfrentaron a Habyarimana y algunos de sus más fieles seguidores, constituyendo el ala más radical de los hutus. La posición privilegiada que ocupaban y la influencia que tenían los convirtió en un grupo de poder que contaba con sus propios ideólogos: intelectuales, científicos y profesores de prestigio que no dudaron en formular los principios de una ideología para justificar posteriormente el genocidio como modo de supervivencia. Sus teorías defendían que los tutsis pertenecen a una raza diferente y extraña, nilóticos (grupo de etnias que habitan el valle superior del Nilo) que llegaron a Ruanda, conquistaron a los hutus, los explotaron, esclavizaron y corrompieron por dentro. Rodríguez Vázquez, Daniel. “*El genocidio de Ruanda...*”. Op. Cit. Págs. 7 y 8.

⁴⁷⁶ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 499.

⁴⁷⁷ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 32.

La situación se complica todavía más cuando el 21 de octubre de 1993, en el vecino Burundi, fracasa la breve experiencia democrática emprendida cuando el ejército, dominado por los tutsis, perpetra un violento golpe de Estado y asesina al primer presidente elegido democráticamente, Melchior Ndadaye, de la etnia hutu⁴⁷⁸. En Kigali (capital de Ruanda), numerosos hutu interpretan de manera inmediata los sucesos: los tutsis, y el Frente Patriótico Ruandés que los representa en las negociaciones de Arusha, son incapaces de aceptar la democracia. Desde los inicios de 1994, cada vez es más evidente que los acuerdos de paz quedarán en papel mojado. Incesantes bloqueos, promovidos por los dos grupos contendientes, impiden el establecimiento de las instituciones de la transición.

La lógica de estos bloqueos se debe principalmente a que el FPR quiere asegurarse a cualquier precio una mayoría superior a los dos tercios de la Cámara, mientras que el objetivo del partido hutu Movimiento Republicano por la Democracia y el Desarrollo (MRND), es garantizarse una minoría de bloqueo de, al menos, un tercio. Los dos bloques enfrentados están muy cerca de lograr su objetivo, (lo que decantará la victoria se reduce a una cartera ministerial y uno o dos escaños), pero ninguno se muestra dispuesto a ceder.

Con este panorama, ambas partes se preparan para reanudar el conflicto, lo que sucede el 6 de abril de 1994 a las 20:26, cuando el Falcon 50 del presidente ruandés (quien iba acompañado de su homólogo burundés Ciprian Ntayamira), es derribado en las inmediaciones del aeropuerto internacional de Kigali tras ser alcanzado por dos misiles tierra-aire, cuando regresaba de una cumbre regional dirigida a solucionar las crisis de Burundi y Ruanda. La guardia presidencial (hutu) que esperaba la comitiva tomó el control del aeródromo tras desarmar a los cascos azules de la ONU. Tras estos sucesos comienzan a darse movimientos de tropas en varios cuarteles, pero aparte de algunas matanzas ejecutadas por el ejército en Masaka, una colina próxima al lugar desde donde se dispararon los misiles, la capital permanece notablemente tranquila tras el atentado, aunque en realidad, se trata de la calma antes de la tempestad.

En las horas previas al comienzo del genocidio pueden observarse dos itinerarios paralelos. El primero de ellos se corresponde con las actuaciones en público, cuando el Estado Mayor del ejército se reúne para proceder a la sustitución de su Jefe, fallecido en el atentado y después negociar cómo llenar el vacío institucional creado con la muerte del

⁴⁷⁸ Ibidem. Pág. 34.

jefe del Estado. Esta negociación se llevará a cabo entre el secretario general del ministerio de Defensa, el coronel Théoneste Bagosora, y el comandante de la MINUAR, el general canadiense Roméo Dallaire, junto con el representante especial de la ONU Jacques-Roger Booh-Booh⁴⁷⁹. Éste último insistirá en el mantenimiento de lo pactado en los Acuerdos de Arusha, y sugerirá que el MRND designe un presidente interino mientras el gobierno gestiona los asuntos corrientes. El coronel Bagosora, si bien acepta los dos primeros puntos, se opone a cualquier contacto con la Primera Ministra, Agathe Uwilingiyimana⁴⁸⁰, que forma parte del ala de los hutus moderados.⁴⁸¹ En la madrugada del día 7, la primera ministra, escoltada por tropas europeas, trató de llegar a Radio Ruanda para dirigirse al país y pedir calma, pero debido al rápido deterioro de la situación se vio obligada buscar refugio junto a su familia en una casa de la ONU protegida por cascos azules. No sirvió de nada, Uwilingiyimana moría asesinada a las diez de la mañana junto a su marido y 11 soldados belgas⁴⁸².

El segundo itinerario es invisible y cortocircuitará lo que la estructura visible había acordado. El coronel Bagosora abandonó el Estado Mayor hacia las 2 de la mañana, tras el encuentro con Booh-Booh, y a las 7 se encontraba en el ministerio de Defensa. Es en este intervalo de cinco horas que la máquina de matar se pone en marcha, comenzando la masacre a las 5:30 horas⁴⁸³. Bagosora dispone de una línea de radio paralela a la del ejército y la gendarmería, que no dudará en usar para retransmitir mensajes de odio. La persecución de los tutsis se extendió inicialmente por la capital, y por el resto del país después. A través de la radio se dirigía la *caza* de las *cucarachas*, como eran llamados los tutsi. De hecho, la radio, muy escuchada en Ruanda, se convertirá en un medio decisivo. Tanto Radio Ruanda como la RTLM (Radio Televisión Libre de las Mil Colinas)⁴⁸⁴,

⁴⁷⁹ Ibidem. Págs. 35-37.

⁴⁸⁰ (23 de mayo de 1953 – 7 de abril de 1994) Científica y política ruandesa. Ocupó el cargo de Primera Ministra entre el 18 de julio de 1993 hasta su asesinato el 7 de abril de 1994, al inicio del Genocidio de Ruanda. Pese a la mejora en la paridad de género en la política ruandesa, hasta ahora es la única mujer que ha ostentado ese cargo. Wikipedia.org [recurso electrónico] Agathe Uwilingiyimana. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Agathe_Uwilingiyimana Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁴⁸¹ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 38.

⁴⁸² Elperiódico.com [recurso electrónico]. Genocidio Ruanda, lección olvidada. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20190406/genocidio-ruanda-leccion-olvidada-7393302>. Último acceso el 8 de diciembre de 2020.

⁴⁸³ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 38.

⁴⁸⁴ Emisora de radio ruandesa activa entre el 8 de julio de 1993 y el 31 de julio de 1994 que tuvo un papel destacado en el genocidio ruandés. Su nombre proviene de la expresión en francés usada para describir a Ruanda, *El país de las mil colinas*. En sus inicios fue apoyada por Radio Rwanda, emisora bajo el control del gobierno, gozando de una amplia aceptación entre la población general, emitiendo sus programas tanto en francés como en Kiñaruanda (la principal lengua hablada en Ruanda) y transmitiendo música moderna, lo que hizo que tuviera gran arraigo dentro de la población más joven, de donde surgiría la célula que dio

emisora conocida como *la radio del odio*⁴⁸⁵, opuesta a las negociaciones de paz desde su fundación el 8 de julio de 1993, jugaron un papel decisivo en el genocidio al movilizar a una masa mediante convencida de pertenecer al bando de los justos, gracias a la propaganda frente a un enemigo común, los inyenzi⁴⁸⁶-inkotanyi⁴⁸⁷, los brazos político y militar del Frente Patriótico Ruandés (FPR)⁴⁸⁸. Al difundir incitaciones a las masacres e instrucciones para su perpetración, las emisoras de radio fueron utilizadas para advertir sobre la existencia de *infiltrados* que pretendían masacrar a los hutus y para reclamar vigilancia, especialmente a partir de abril de 1994⁴⁸⁹.

Tristemente, la radio no estuvo sola en su campaña contra los tutsi. La prensa también se dedicó a fomentar la división meses antes del genocidio y se ofreció como espacio para publicar los diez mandamientos hutu:

“1. Todo hutu debe recordar que una mujer tutsi, sea quien sea, trabaja por el interés de la etnia tutsi. Como resultado consideraremos traidor a cualquier hutu que:

- Despose una mujer tutsi.*
- Mantenga amistad con una mujer tutsi.*
- Emplee como secretaria o tenga una amante tutsi.*

origen a la guerrilla Interahamwe. Antes del genocidio demostraba su posición en contra de las conversaciones de paz que estaban en marcha y comenzó a emitir propaganda contraria a los tutsis, a los hutus moderados y a la MINUAR. Tras el atentado que costó la vida al Presidente Habyarimana y su homólogo burundés y el inicio del genocidio jugó un papel destacado, animando a actuar contra los tutsis, a los que llamaban cucarachas, y llamando a una guerra final para exterminarlos. Wikipedia.org [recurso electrónico] Radio Télévision Libre des Mille Collines. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Radio_T%C3%A9l%C3%A9vision_Libre_des_Mille_Collines Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁴⁸⁵ Su rol se centró en fomentar el racismo y las diferencias entre vecinos, Cultivando en los meses previos al conflicto un clima de odio racial, resaltando las diferenciaciones y utilizando contenidos que engancharan a un público joven. La inclusión de música moderna y los programas de humor con contenido racista embaucaron a los jóvenes hutus, la mayoría integrantes de la milicia Interahamwe. Rodríguez Vázquez, Daniel. *El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*. Op. Cit. Pág. 9.

⁴⁸⁶ (Cucarachas) Palabra peyorativa utilizada para el FPR y más tarde para todos los tutsis. Preventgenocide.org. [recurso electrónico] Amagambo y'ingenzi (A Glossary of important words and phrases). Disponible en: <http://www.preventgenocide.org/rw/amagambo2.htm> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

⁴⁸⁷ Término que se refiere a los soldados del FPR, que lleva el nombre de la milicia que sirvió bajo el mando del rey Rwabugiri, que era famoso por sus conquistas militares, especialmente en el norte de Ruanda. Ibidem.

⁴⁸⁸ Kimani, Mary. RTL: the Medium that Became a Tool for Mass Murder. En Thompson, Allan. (ed.). *The Media and the Rwanda Genocide*, Pluto Press. Londres. 2007. Págs. 55 y 56.

⁴⁸⁹ Des Forges, Alison. *Aucun témoin ne doit survivre. Le génocide au Rwanda*. Karthala. París. 1999. Pág. 259.

2. *Todo hutu debe saber que nuestras hijas hutu son más adecuadas y más conscientes de su rol como mujeres y madres de familia. ¿No son acaso hermosas, buenas secretarias y más honestas?*

3. *Mujeres hutu: permaneced vigilantes y tratad de devolver la razón a vuestros maridos, hermanos e hijos.*

4. *Todo hutu debe saber que todo tutsi es deshonesto en los negocios. Su única aspiración es la supremacía de su grupo étnico. Por lo tanto, cualquier hutu que haga lo siguiente es considerado un traidor:*

– *Ser socio de un tutsi en algún negocio.*

– *Invertir su dinero o el dinero del gobierno en una empresa tutsi.*

– *Prestar o pedir prestado dinero a un tutsi.*

– *Hacer favores a los tutsis en los negocios (obtener licencias de importación, préstamos bancarios, lugares de construcción, mercados públicos, etc.).*

5. *Todas las posiciones estratégicas políticas administrativas, económicas, militares y de seguridad deben estar ocupadas por hutus.*

6. *El sector de la educación (estudiantes, profesores) debe tener mayoría hutu.*

7. *Las Fuerzas Armadas ruandesas deben estar compuestas exclusivamente por hutus. La experiencia de la guerra de octubre de 1990 nos ha enseñado una lección. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas ruandesas desposará a una tutsi.*

8. *Los hutu deberán dejar de tener piedad con los tutsis.*

9. *Los hutu, estén donde estén, deben mostrar unidad y solidaridad y preocuparse por el destino de sus hermanos hutu.*

– *Los hutu de dentro y fuera de Ruanda deben constantemente buscar amigos y aliados de la causa hutu, empezando por sus hermanos hutu.*

– *Deben constantemente contratacar la propaganda tutsi.*

– *Los hutu deben permanecer firmes y vigilantes frente al enemigo común tutsi.*

*10. La revolución social de 1959 y el referéndum de 1961, así como en la ideología hutu, deben ser enseñadas a todo hutu y en todos los niveles. Todo hutu debe difundir ampliamente esta ideología. Cualquier hutu que persiga a su hermano por haber leído, difundido y enseñado esta ideología es un traidor.”*⁴⁹⁰

El periódico Kangura, dirigido por Hassan Ngeze (miembro del clan akazu), plasmó en un editorial estos mandamientos para fomentar el odio, insistiendo en la idea de que el FPR había llegado al país para asesinar a los hutu⁴⁹¹.

Lo sucedido en Ruanda no fue un acto súbito de ira. Estaba planificado. La RTLM repetía machaconamente los mensajes del antiguo antagonismo, la superioridad demográfica hutu, la crueldad, la insolidaridad y de los tutsi, el peligro que representaban para las conquistas de la revolución de 1959 y, especialmente, su plan de exterminio de los hutu. El poder hutu contaba con listas de personas a las que debían asesinar. Los dos misiles contra Habyarimana fueron la orden de iniciar la matanza⁴⁹². Estamos en los primeros compases del genocidio, por lo que los asesinatos todavía son poco premeditados. Con el levantamiento de barreras en Kigali para controlar los desplazamientos, los carnés de identidad (que incluyen una mención étnica) son examinados; los tutsi son detenidos y asesinados, generalmente con machetes (este genocidio se caracterizará por la práctica ausencia de armas de fuego en las ejecuciones masivas)⁴⁹³. Quienes se niegan a presentar su carnet son juzgados por su aspecto físico, siendo también asesinados si se aprecian rasgos supuestamente atribuibles a la etnia tutsi (altos, de nariz larga y tez más clara).

Los únicos asesinatos planificados en las primeras horas son los dirigidos a eliminar a cualquier político que pudiera intentar hacer valer los acuerdos de paz. Pasados unos pocos días, las matanzas, de tutsis principalmente, pero también de hutus moderados que

⁴⁹⁰ Muiña Fano, Víctor. [recurso electrónico]. Los diez mandamientos hutu. La Soga, revista cultural. Disponible en <http://lasoga.org/los-diez-mandamientos-hutu> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

⁴⁹¹ Rodríguez Vázquez, Daniel. “*El genocidio de Ruanda...*”. Op. Cit. Pág. 9.

⁴⁹² Elperiódico.com [recurso electrónico]. “*Genocidio en Ruanda...*”. Op. Cit.

⁴⁹³ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 48.

se niegan a colaborar, a abandonar sus hogares cuando reciben la orden de hacerlo o que tratan de ocultar a sus vecinos tutsis, se convierten en sistemáticas y organizadas⁴⁹⁴.

A partir de listas preparadas, un número desconocido e imposible de averiguar de personas portadoras, la mayoría de ellas de machetes, de garrotes con clavos o de granadas, asesina metódicamente a quienes figuraban en las listas tras ser conducidas a edificios oficiales, iglesias, escuelas u otros lugares públicos.

Las matanzas se extienden rápidamente al conjunto del país, participando en ellas prácticamente cada segmento de la sociedad ruandesa: profesionales de la sanidad, de la educación, sacerdotes, monjas, funcionarios gubernamentales de todos los rangos, incluso niños.⁴⁹⁵ Conforme la ejecución del genocidio gana en organización, podemos encontrar generalmente dos estilos en las maneras de actuar:

1. Al inicio de las matanzas muchas víctimas buscan refugio en hospitales, escuelas, iglesias, estadios deportivos y otros lugares públicos, con frecuencia animados a hacerlo por las autoridades locales o los milicianos. Una vez atrapadas y rodeadas de civiles motivados por las consignas de la radio, milicianos o militares, son masacradas, generalmente a golpe de porras, de hacha o de machete y a veces por arma de fuego y granadas. Cientos y a menudo miles de tutsis son asesinados en tan solo uno o dos días⁴⁹⁶.
2. La segunda modalidad es la referente a la comisión de masacres de tutsis de manera individual, atacados en sus casas, perseguidos de colina en colina, detenidos y asesinados en barreras levantadas por todo el país. Las víctimas son quemadas vivas, arrojadas muertas o agonizantes en letrinas y rematadas

⁴⁹⁴ Ibidem. Pág. 49

⁴⁹⁵ Maina, Peter. “*El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos*”. Revista Internacional de la Cruz Roja. N° 144. 1997. Ginebra. Pág. 742.

⁴⁹⁶ Alison Des Forges, especialista en la región de los Grandes Lagos en África y una de las primeras extranjeras en comprender la dimensión de la masacre que estaba teniendo lugar en Ruanda (intentó, sin éxito, alertar al gobierno de los Estados Unidos, totalmente reticente a intervenir en África tras la muerte de 15 soldados en Somalia un año antes) ofrece una lista de lugares en los que tenían lugar estas masacres: “[...] tuvieron lugar en áreas como la escuela ETO y en los alrededores de la ciudad de Kigali. Ntarama y Niamata, Prefectura de Kigali, Kiziguro, Prefectura de Byumba, Musambira, Mugina y Bylmana, Prefectura de Gitarama, Iglesias de Nyarubuye y Rukara, Comuna de Rukira y Centro St. Joseph, Prefectura desde Kibungo, He Kibuye Church y Estadio, hasta los hospitales Mubuga, Birambo y Mugonero en la prefectura de Kibuye, Shangí, Nyamasheke y Mibirizi en la prefectura de Cyangugu, en las iglesias de kibeho. Cyanika y Kaduha en la prefectura de Gikongoro, la iglesia de Cyahinda, el hospital y la universidad de Butaro y la catedral de Nyundo en la prefectura de Gisenyi.” Des Forges, Alison. “*Aucun témoin ne doit survivre...*”. Op. Cit. Pág. 246. Véase también, Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 47.

lentamente a machetazos, entre otras crueldades. Cuando pueden hacerlo, las víctimas pagan a sus asesinos para que las maten de un tiro. Si se detectan matrimonios étnicamente mixtos, algo frecuente en el país previo a la radicalización de los años setenta, muchos hutus son obligados a matar a miembros tutsis de su propia familia.

Hacia finales de abril, las autoridades decretaron una campaña de *pacificación*, un eufemismo para referirse no a la detención de las masacres, sino a su mejor organización, sin duda necesaria ya que muchos atacantes se dedicaban a ajustes de cuentas incluso entre hutus. Se aprovecharon estas matanzas para solucionar viejas rencillas, envidias entre familias o vecinos o esquivar el pago de deudas, entre otros motivos. Desde entonces, los milicianos y otros ciudadanos debían llevar a los sospechosos a lugares de detención oficiales en lugar de asesinarlos allí donde los encontraran.

Esta campaña fue igualmente utilizada para alentar a los tutsis a salir de sus escondites y matarlos. Hacia mediados de mayo, en la fase final del genocidio se hacían batidas contra los supervivientes de las oleadas de masacres anteriores: quienes habían podido permanecer escondidos, los que habían disfrutado de un trato indulgente hasta ese momento (ancianos, enfermos y, en mucha menor medida, mujeres y niños) o los que, por su estatus comunitario, habían gozado de protección (sacerdotes y personal médico). A lo largo del genocidio, las mujeres tutsi fueron frecuentemente violadas y mutiladas antes de ser asesinadas. Otra motivación importante es el avance militar del Frente Patriótico Ruandés, que convierte en necesario tratar de eliminar a los supervivientes que podrían convertirse en testigos más tarde⁴⁹⁷.

A diferencia de otros genocidios, el de Ruanda no fue un acto planificado y ejecutado por especialistas que disponían de instrumentos creados para cumplir tal propósito (trenes, campos de reclusión y exterminio o cámaras de gas, por ejemplo), sino una acción descentralizada, llevada a cabo por un gran número de personas, lo que lo convierte en un *genocidio popular*.

⁴⁹⁷ Ibidem. Pág. 50



Fotografía 13- Pila de machetes y hachas confiscadas a las milicias hutus, el 16 de julio de 1994, en la ciudad fronteriza de Goma, República Democrática del Congo. Fuente: France24.com⁴⁹⁸. Autor: Pascal Guyot / AFP.

Atacar a los tutsis se convierte en una medida de autodefensa y una forma rápida y sencilla de obtener beneficios, como tierras, comercios, las casas de sus víctimas. Jóvenes que hasta ese momento carecían de perspectivas de acceso a la tierra o al mercado de trabajo, elementos imprescindibles para aspirar a formar, son permeables a este tipo de promesas, y lo mismo ocurre con los cientos de desplazados por motivo de los enfrentamientos⁴⁹⁹. Las masacres cometidas en todo el país presentan rasgos similares⁵⁰⁰:

- 1°. Los participantes matan en grupos numerosos, mucho más de lo necesario para acabar con unas víctimas que generalmente no portaban armas y no tenían posibilidades de huir.
- 2°. En segundo lugar, la gran mayoría de las matanzas serán actos públicos perpetrados en pleno día y, en consecuencia, serán visibles para todos.
- 3°. En tercer lugar, los verdugos y sus víctimas se encuentran cara a cara. La utilización de utensilios pertenecientes a la vida cotidiana como armas para las ejecuciones (machetes, hachas, mazas o azadas) hace imposible la distancia física propia de las armas de fuego.

⁴⁹⁸ France24.com [recurso electrónico] Así fueron los 100 días más oscuros en la historia de Ruanda (1/2). Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190405-genocidio-ruanda-tutsi-hutus-masacre> Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁴⁹⁹ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 50.

⁵⁰⁰ Ibidem. Pág. 50.

4°. Las matanzas comportan elementos teatrales. Los asesinos cantan y gritan eslóganes, golpean bidones, utilizan silbatos, visten con hojas de plátano para disfrazarse. Muchas veces, las violaciones, torturas y mutilaciones tienen igualmente una función ritual o ceremonial

La primera reacción de la Comunidad Internacional se caracterizó por el abandono de la población civil ruandesa, la anulación de las posibilidades de actuación de las tropas de Naciones Unidas desplegadas en el terreno y la única intervención militar de Francia⁵⁰¹. Pese a la presencia de la UNAMIR desde octubre de 1993, la cual disponía en el momento del estallido del genocidio de 2.539 militares de todas las categorías de 24 nacionalidades distintas⁵⁰².

En los días previos o durante los primeros días del genocidio, fueron retirados en su mayoría, incluidas las fuerzas belgas, de manera que, en mayo de 1994, la UNAMIR había quedado reducida a unos escasos 444 militares de todas las graduaciones enviados por Estados de la región y 179 observadores militares que se encontraban en Nairobi (Kenia, a casi 1.200 kilómetros de donde estaban ocurriendo las matanzas) a la espera de ser repatriados o reasignados a la Misión⁵⁰³. Sólo tras varias semanas de un genocidio interminable, cuando ya habían sido asesinadas cerca de un millón de personas y el Frente Patriótico Ruandés de Paul Kagame había logrado hacerse con el control de una buena parte del territorio ruandés, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tomaba la decisión de enviar nuevos efectivos a la zona⁵⁰⁴.

El genocidio de Ruanda llegará a su fin el 15 de julio de 1993. Con la victoria definitiva del Frente Patriótico Ruandés el gobierno hutu radical se vio abocado al exilio, poniendo rumbo a Zaire (actual República Democrática del Congo) seguido de no menos de 2.000.000 de hutus que originaron la aparición del campo de refugiados más grande de la

⁵⁰¹ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 500.

⁵⁰² Las naciones y el contingente que estas aportaron, son los siguientes: Austria (15), Bangladesh (942), Bélgica (440), Botswana (9), Brasil (13), Canadá (2), Congo (26), Egipto (10), Eslovaquia (5), Federación de Rusia (15), Fiji (1), Ghana (843), Hungría (4), Malawi (5), Malí (10), Nigeria (15), Países Bajos (9), Polonia (5), Rumania (5), Senegal (35), Togo (15), Túnez (61), Uruguay (25) y Zimbabwe (29). Estas cifras incluían a los 81 observadores militares que se encontraban prestando servicios con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR). Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Segundo Informe del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de Naciones Unidas a Ruanda. Doc. S/1994/360, de 30 de marzo de 1994. Pág. 6.

⁵⁰³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe del Secretario General sobre la Situación en Ruanda. Doc. S/1994/565, de 13 de mayo de 1994. Pág. 1. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/197564?ln=es> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

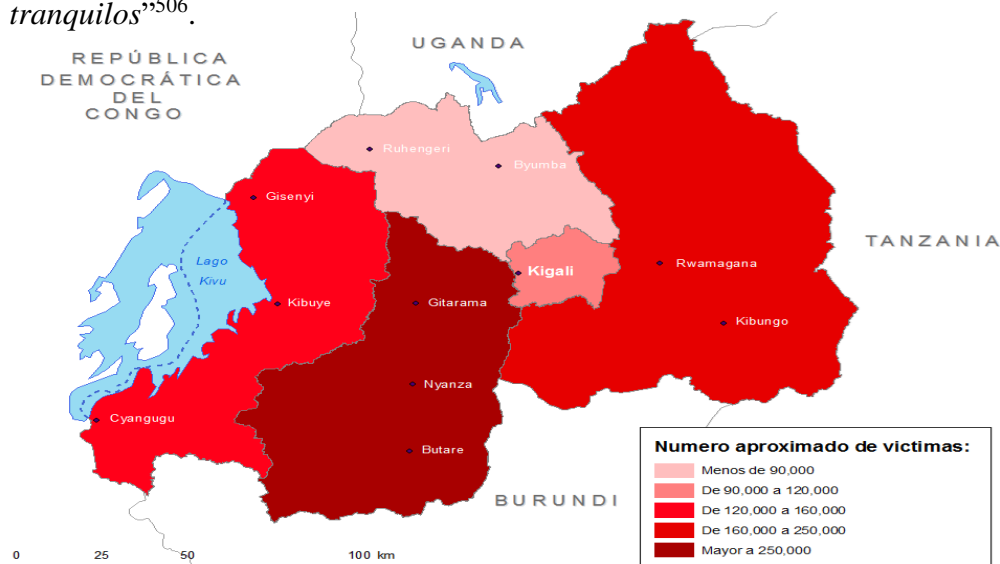
⁵⁰⁴ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 500

historia en la ciudad fronteriza de Goma (República Democrática del Congo), conocida desde entonces con el apelativo de *la ciudad de los muertos*⁵⁰⁵:

“La guerra que hoy asedia Goma comenzó con el genocidio ruandés, cuando cientos de miles de hutus, culpables de crímenes terribles, huyeron del país de las mil colinas por miedo a una venganza tutsi. Según denuncia un informe de la ONU, hoy Ruanda controla el tráfico de minerales de sangre que se extrae de sus entrañas. [...]”

La relación entre estos dos países se alimenta de intereses comerciales y en Goma cuesta vidas: mujeres violadas, niños huérfanos, cosechas baldías y territorios arrasados. “[...]”

Dentro de un rato visitamos el campo de refugiados de la ciudad. 60.000 almas sobreviven, cada una con su dramática historia, al polvorín en que todos han convertido Congo. Sigue llegando gente cargando con bultos llenos de nada. Los grupos armados, que hace tiempo que perdieron cualquier atisbo de humanidad, bombardean este arrabal humano. Ni siquiera a los más miserables de la tierra se les permite aquí morir tranquilos”⁵⁰⁶.



Mapa 14.- Alcance del genocidio ruandés por regiones. Fuente: Ramos, Jessica y Volantín Michelle. Programa Universitario de Estudios sobre Asia y África⁵⁰⁷.

⁵⁰⁵ Kuperman, Alan J. “El genocidio de Ruanda, una reconsideración”. Política Exterior. N° 74. Estudios de Política Exterior SA. Madrid. 2000. Págs. 132-133.

⁵⁰⁶ El Mundo [recurso electrónico]. Viaje a la ciudad violada. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/07/16/internacional/1373962079.html>. Último acceso el 18 de noviembre de 2020.

⁵⁰⁷ Ramos, Jessica y Volantín Micheelle. Programa Universitario de Estudios sobre Asia y África. [recurso electrónico]. Una cicatriz eterna: Conmemoración de los 25 años del Genocidio en Ruanda. Disponible en:

Con la derrota y el exilio del gobierno, el ejército francés traspasó el mando de su misión a las tropas etíopes y el FPR formó un gobierno de unidad nacional interino en la ciudad de Kigali, dirigido por Paul Kagame⁵⁰⁸, quien ha conseguido mantener el control del país hasta ahora.

El impacto del genocidio fue tal que ha llegado a modificar la organización territorial del país, pasando de nueve a cinco provincias, en un intento de diluir el centralismo político (considerado una de las causas directas del genocidio) y estableciendo territorios multiétnicos que sirvan para diluir las tensiones⁵⁰⁹.

Probablemente será imposible calcular algún día cuántos muertos provocó el genocidio, a pesar de su brevedad. Muestreos locales y familiares indican que cerca de un 75% de los tutsis residentes en Ruanda durante el genocidio fueron asesinados. Si admitimos que, según los datos actualizados del censo de 1991, había un máximo de 800.000 tutsis, el total de víctimas se eleva por encima de las 500.000.⁵¹⁰

Las investigaciones oficiales calculan entre 500.000 y 1.000.000 las víctimas mortales.⁵¹¹ Si fueron 800.000, la cifra aproximada más aceptada, estaríamos ante aproximadamente el 11% del total de la población y el 80 % de los tutsis del país. Además de las víctimas mortales, el genocidio y el conflicto civil que lo había provocado supuso el exilio de 2.000.000 de ruandeses al entonces Zaire (actual República Democrática del Congo), 480.000 a Tanzania, 200.000 a Burundi y 10.000 a Uganda, a los que hay que sumar más de 1.000.000 de desplazados internos⁵¹².

<http://pueaa.unam.mx/multimedia/una-cicatriz-eterna-conmemoracion-de-los-25-anos-del-genocidio-en-ruanda>. Último acceso el 8 de diciembre de 2020.

⁵⁰⁸ (23 de octubre de 1957) Actual Presidente de Ruanda. Fundador del Frente Patriótico Ruandés, es conocido por su papel durante la campaña que puso fin al genocidio en 1994 y su intervención en la Segunda Guerra del Congo. Bajo su gobierno hoy Ruanda es uno de los países más avanzados de la región, gozando de seguridad, desarrollo económico niveles altos de igualdad de género (posee el parlamento más igualitario de África y uno de los más igualitarios del mundo) aunque también existen denuncias por las limitaciones a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. Britannica.com [recurso electrónico] Paul Kagame. President of Rwanda. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Paul-Kagame> Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁵⁰⁹ Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 75.

⁵¹⁰ Maina, Peter Chris. “*El Tribunal Penal Internacional para Ruanda...*”. Op. Cit. Pág. 741.

⁵¹¹ Herrero, José Luis. “*¿El final de la gran guerra africana?*”. FP, Foreign Policy edición española. Nº 9. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Madrid. 2005. Pág. 1.

⁵¹² Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi...*”. Op. Cit. Pág. 55.

Por otro lado, es importante destacar que la violencia sexual contra mujeres y niñas fue parte de la estrategia ejecutada por los genocidas teniendo consecuencias más allá de las secuelas físicas y psicológicas sufridas por las víctimas supervivientes hay que mencionar el estallido de un gran brote de VIH-Sida en el país. Un informe de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas estimaba, en 1996 que, durante el genocidio entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron violadas en Ruanda, a juzgar por el número de embarazos que se produjeron en esas fechas⁵¹³.

Además, la Asociación de Viudas del Genocidio estimó que en torno al 70% de las mujeres que sobrevivieron contrajeron SIDA⁵¹⁴. Esto supone una vulneración de los derechos humanos para las mujeres y niñas violadas, así como otro tipo de injusticias, entre las que cabe destacar la estigmatización de las infectadas, con la consecuente posible pérdida de empleo, del derecho a la propiedad o incluso de sus derechos civiles y políticos.

⁵¹³ Consejo Económico y Social. [recurso electrónico] Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. René Degni-Ségui, de conformidad con el párrafo 20 de la resolución S-3/1 de 25 de mayo de 1994. Doc. E/CN.4/1996/68. Páginas 8 y 9. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/1996/68> Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁵¹⁴ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Ruanda: Marcadas para morir. Sobrevivientes de violación afectadas de VIH/sida. 2004. Pág. 3. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/afr470072004es.pdf> Último acceso el 23 de julio de 2021.

4.2.-Violencia sexual durante el Genocidio ruandés.

*“No cabe duda de que varias mujeres participaron en la perpetración del genocidio y otros crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la mayoría de ellas fueron más bien víctimas. Cabría incluso considerarlas como las principales víctimas de las matanzas y con razón: se les dio muerte, fueron violadas y víctimas de otras vejaciones”*⁵¹⁵.

Ruanda es un país de viudas en el que Naciones Unidas calcula que pudieron sucederse entre 250.000 y 500.000 violaciones durante los tres meses del genocidio. Muchas de ellas padecieron el contagio del VIH-SIDA en un país que difícilmente puede ofrecer asistencia sanitaria y costear el tratamiento crónico que requiere⁵¹⁶. Allí, como en muchos otros lugares del continente, las estrictas normas de honor convierten a la víctima en culpable de su propia desgracia. Aún hoy en día, miles de mujeres y niñas que fueron violadas por los hutus primero y, abandonadas por sus padres y maridos después, sufren un brutal rechazo que se ha hecho extensible a unos hijos fruto de las violaciones⁵¹⁷.

En el conflicto, que se desarrollaba al principio entre el gobierno hutu y los tutsis y hutus moderados, se vieron rápidamente involucradas las mujeres y las niñas, quienes pasaron a considerarse *propiedad* de algunos y, como en la mayoría de los conflictos, se convirtieron en las víctimas más indefensas, soportando además de una persecución por razones étnicas, una violencia sexual que encubría a su vez una finalidad genocida. Las violaciones durante el genocidio respondieron a la lógica del terror y de los abusos desatados en cualquier conflicto, pero también a un plan bien organizado que gozó de publicidad en los medios de comunicación, especialmente la radio⁵¹⁸.

Los soldados de las diferentes milicias y del ejército gubernamental, los funcionarios a los que acudían las mujeres en busca de auxilio o ciertos empleados del Gobierno, entre

⁵¹⁵ Consejo Económico y Social. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda...”. Op.Cit. Pág. 8.

⁵¹⁶ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] “Ruanda: Marcadas para morir...”. Op. Cit. Pág. 3

⁵¹⁷ Frieyro de Lara, Beatriz, Mujeres: Objetivo militar. En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Pág. 94.

⁵¹⁸ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pag. 12.

otros, disfrutaron de una impunidad absoluta, siendo incluso permanentemente instigados por las autoridades y las emisoras de radio a consumir crímenes de violencia sexual contra cualquier mujer o niña tutsi. Estas mujeres y niñas no iban a ser protegidas por nadie y quedarían deshonradas y marginadas para toda su vida, exactamente lo mismo que les esperaba a sus familias (si lograban sobrevivir). El informe sobre la situación en Ruanda, elaborado por el relator especial de Naciones Unidas en 1996, era tan claro como contundente: “*la violación era la norma y su ausencia la excepción*”⁵¹⁹.

Miles de mujeres fueron víctimas de violaciones individualmente, en grupo, con objetos como palos afilados o cañones de armas, mantenidas en esclavitud sexual (colectivamente o por matrimonios forzados) y mutiladas sexualmente fundamentalmente por miembros de los infames grupos de milicias hutu conocidos como *interahamwe*⁵²⁰, aunque las violaciones y otros crímenes de violencia sexual también fueron cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas de Ruanda, incluyendo la Guardia Presidencial y civiles⁵²¹.

En algunos casos, los líderes de la milicia o del ejército sabían que se estaban cometiendo violaciones. Aunque no se han encontrado órdenes escritas explícitas para violar y violar sexualmente a mujeres, hay suficiente evidencia de que los líderes alentaron u ordenaron a sus hombres que violaran tutsis y perdonaron los actos que estaban ocurriendo, sin hacer esfuerzos para detenerlos⁵²².

⁵¹⁹ Consejo Económico y Social. “*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda...*”. Op.Cit. Pág. 9.

⁵²⁰ Grupo paramilitar formado en Ruanda en el transcurso de su guerra civil en 1991, por el partido político MRDN (Movimiento Nacional para el desarrollo). Estaba formado mayoritariamente por personas de la etnia hutu. El origen del nombre del grupo proviene de separar la palabra *Intera*, que deriva del verbo gutera que significa “trabajar” y *Hamwe*, que significa “juntos”. El significado literal de la palabra Interhamwe es: “Los que permanecen juntos”, “Los que luchan juntos” o “Los que atacan juntos”. Formado originalmente como un grupo paramilitar en apoyo al presidente Habyarimana para hacer frente al avance de las tropas del Frente Patriótico Ruandés (FPR) y acabar con los hutu moderados, eran la vertiente violenta del partido. Posteriormente fueron utilizados como protectores de personalidades del partido presidencial, y conocidos por su fenómeno urbano y político. Wikipedia.org. [recurso electrónico] Interahamwe. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Interahamwe> Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁵²¹De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 13.

⁵²² Ibidem.



Imagen 5.- Bandera del Movimiento Democrático de Ruanda, utilizada por la milicia interahamwe. Fuente: Wikipedia.org⁵²³. Autor: Thommy. Licencia Creative Commons C0.

“Las mujeres contra quienes iban dirigidos estos ataques estaban en una posición mucho más vulnerable aún porque no disponían de ningún refugio seguro. Al igual que los hombres, las perseguían hasta el último escondrijo (iglesia, hospital, escuelas, etc.). Y, más que los hombres, lejos de beneficiarse de la protección de su familia o de la de sus maridos, cuando buscaban refugio en la familia, se exponían al peligro de hacerse matar por ésta. Ese fue el error que cometieron las mujeres tutsis casadas con hutus o las hutus casadas con tutsis que cayeron en la trampa. Uno de los ejemplos más típicos es el de la comuna de Mutura: una mujer tutsi, casada con un hutu moderado de Kigali, habiéndose enterado de que habían matado a su marido, decidió irse a refugiarse a casa de su suegro; consiguió pasar a través de las líneas de los interahamwe para llegar hasta allí. Sin embargo, sus cuñados, considerando que no era una de ellos, la mataron. Por lo demás, algunos hombres hutus fueron obligados a matar a sus propias esposas”⁵²⁴.

Siguiendo un patrón bien establecido de brutalidad y humillación sistemáticas, las mujeres y niñas ruandesas fueron objeto de violaciones, mutilaciones genitales de diversos tipos, amputación de los pechos, esclavitud sexual, aborto forzado y matrimonio forzado. Mujeres y niñas fueron violadas de forma sistemática, a veces por varios hombres (en ocasiones, los hombres eran forzados a violar a mujeres y niñas de su familia, con el consiguiente trauma para unos y otras), aunque estuvieran embarazadas o acabaran

⁵²³ Wikipedia.org [recurso electrónico] Flag of the Rwandan Democratic Movement. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Interahamwe#/media/Archivo:Flag_of_the_Rwandan_Democratic_Movement.svg Último acceso el 23 de julio de 2021.

⁵²⁴ Consejo Económico y Social. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda...”. Op.Cit. Pág. 8.

de dar a luz. Muchas murieron o quedaron gravemente malheridas (la mayoría de las veces sin posibilidad de asistencia médica) al serles introducidos por la vagina flechas, lanzas u otros objetos, o al recibir disparos en sus genitales. El ácido también se usaba con frecuencia para mutilar a las mujeres a fin de evitar que tuvieran hijos tutsi⁵²⁵.

Las mujeres y niñas tutsis eran entregadas a combatientes que habían *destacado* en la matanza de tutsis, y muchas se vieron obligadas a mantener relaciones sexuales como forma de sobrevivir, principalmente en los controles de carretera. Algunas mujeres y niñas tuvieron que desfilan desnudas o realizar actos humillantes para los soldados y los milicianos⁵²⁶.

“Las formas de violación también indican que se trata de un fenómeno sistemático. Cabe mencionar dos de ellas. Las violaciones colectivas y las relaciones incestuosas. Las primeras, quizás menos numerosas que las violaciones individuales, se dan cuando la víctima es violada por varios verdugos a la vez. Muchas mujeres que sufrieron ese tipo de violación sucumbieron. El segundo tipo es aún más revelador del carácter sistemático de las violaciones, igualmente atroces: familiares directos, es decir personas con quienes las víctimas tenían vínculos de consanguinidad, fueron obligadas a mantener relaciones incestuosas. Según testimonios fidedignos, algunos milicianos forzaron a padres o hijos a tener relaciones sexuales con sus hijas o con su madre o viceversa. A estas atrocidades se agregan las vejaciones de distinto tipo que generalmente causaron la muerte de la mujer. Algunas sufrieron humillaciones sexuales: las desnudaban o las marcaban con arma blanca y las exponían al escarnio público. A otras, les introdujeron en la vagina ramas de árboles. A otras, todavía más numerosas, les cortaron los órganos genitales externos, los senos y las nalgas... Debido a estas atrocidades, las supervivientes sufren graves secuelas”⁵²⁷.

El propósito de semejante práctica era doble: por un lado, humillar profundamente todo aquello que guardara algún tipo de relación con lo tutsi, pues en la sociedad ruandesa el cuerpo femenino se considera parte de la sociedad y la familia, por lo que, agrediéndolo,

⁵²⁵ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pags. 12-14.

⁵²⁶ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] “Ruanda: Marcadas para morir...”. Op. Cit. Pág. 5.

⁵²⁷ Consejo Económico y Social. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda...”. Op.Cit. Págs. 8 y 9.

la deshonra sufrida por la mujer no se queda en ella, sino que se transfiere a toda su comunidad. Por otro lado, se trataba de asegurar la ruina del tejido económico y social de los tutsis, privándolos de su principal fuerza de trabajo en el campo y en el hogar⁵²⁸.

Además, las violaciones y otros tipos de agresiones sexuales tenían consecuencias fatales para las mujeres, que comportaban cicatrices que deberían soportarlas el resto de sus vidas. Estas cicatrices podían ser físicas, como la aparición de fístulas vaginales, contagio del virus VIH-SIDA y mutilaciones genitales, o psicológicas, traumatizándolas de tal manera que no volvieran a sentirse capaces de mantener relaciones sexuales nunca más, logrando impedir la gestación de futuras generaciones de tutsis.

“Las lesiones corporales y las consecuencias resultantes van desde los simples arañazos hasta la muerte inmediata, pasando por las enfermedades de transmisión sexual. Algunas mujeres se libraron con simples arañazos, pero otras siguen sufriendo traumatismos más graves, que en muchos casos han afectado su aparato genital hasta el punto de poner en peligro la posibilidad de que puedan ser madres. Por desgracia, esta es la suerte que amenaza a las niñas violadas. Más grave aún es la suerte de las víctimas que han contraído enfermedades de transmisión sexual, concretamente el SIDA. Esta última hipótesis es aún más de temer porque Rwanda es uno de los países en que el índice de seropositividad es más elevado y porque los milicianos infectados por el virus lo han utilizado como "arma de guerra", tratando así de provocar la muerte retardada. En cuanto a los casos de muerte inmediata, se deben a varios hechos, entre ellos: las violaciones colectivas, los embarazos difíciles y complicados (mujeres que concibieron cuando su organismo no podía soportar un embarazo), extirpación de los órganos genitales y otras sevicias”⁵²⁹.

La violencia sexual tuvo lugar en todo el país. Las violaciones ocurrieron dentro de las casas de las víctimas o los perpetradores, pero con mayor frecuencia a plena vista de otros, en lugares como escuelas, iglesias, controles de carreteras, edificios gubernamentales o en el monte. A menudo, los cuerpos de las mujeres, después de las violaciones, fueron puestos con los brazos abiertos a la vista del público. Este sistema de violaciones y abusos

⁵²⁸ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 14.

⁵²⁹ Consejo Económico y Social. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda...”. Op.Cit. Pág. 10.

sexuales contra mujeres y niñas en masa, que convertían sus cuerpos en emisores de visibles mensajes de humillación, dominio y poder, además de barato, podía llegar a resultar placentero para los criminales de guerra que cometían estas aberraciones. Además de disfrutar, podían infundir un terror inigualable en la comunidad, dejando claro que, mediante el ataque a los colectivos más vulnerables, nadie estaba a salvo.

Las estimaciones sobre la violencia sexual sistemática que debieron soportar las mujeres y niñas tutsi indican que esta afectó aproximadamente a 450.000 de ellas a lo largo de los noventa días que se prolongó el genocidio de 1994, debilitando aún más a la comunidad tutsi⁵³⁰.

⁵³⁰ Ibidem. Pág. 11.

4.3.- Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad. Creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Con la derrota del gobierno hutu y de las milicias Interahamwe a manos del Frente Popular Ruandés, y la consolidación del control militar del territorio ruandés por este último en junio de 1994, daba comienzo una nueva etapa de la reacción de la sociedad internacional ante el genocidio en Ruanda, que se extendió hasta el establecimiento del TPIR, el 8 de noviembre de 1994, con la aprobación de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en ejercicio de las facultades coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas⁵³¹.

Tras recordar todas las resoluciones aprobadas sobre Ruanda, el Consejo de Seguridad declaró que se habían producido graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el país, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (siguió considerándose válido pese a que las matanzas habían sucedido principalmente en Ruanda y que la mayoría de las atrocidades se habían detenido antes de la aprobación de la resolución), procedió a la instauración del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)⁵³².

El Consejo de Seguridad reconoció la tarea realizada por la Comisión de Expertos creada en la Resolución 935 (1994), y expresó su preocupación por el contenido de los informes recibidos sobre la existencia de prácticas de genocidio y otras violaciones generalizadas del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en Ruanda:

“Expresando su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) por su labor, [...],

Expresando una vez más su profunda preocupación por los informes que indican que se han cometido en Ruanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario, [...].”⁵³³

⁵³¹ Gamboa-Rubiano, Sandra. “Alcance y limitaciones en las actuaciones...”. Op. Cit. Pág. 501.

⁵³² Urios Moliner, Santiago. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. Op. Cit. Pág. 49.

⁵³³ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 955 (1994). Doc. S/RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994. Pág. 1.



Fotografía 14.- Sede del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en Arusha (Tanzania). Fuente: Wikipedia⁵³⁴. Autora: Fanny Schertzer.

Por todo ello, declaraba que la situación suponía una auténtica amenaza a la paz y la seguridad internacionales, por lo que pondría fin a estos hechos, siendo llevados ante los tribunales todos aquellos que fueran considerados responsables, con el propósito de proceder a la rehabilitación efectiva de la paz en todo el territorio de Ruanda⁵³⁵. Para ello, se destacaba la necesidad de una verdadera cooperación internacional que permitiera el fortalecimiento del poder judicial ruandés, toda vez que el propio Estado había solicitado ayuda directamente al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante una carta fechada el 29 de septiembre de 1994⁵³⁶.

⁵³⁴ Wikipedia.org. [recurso electrónico] Sede del TPIR en Arusha (Tanzania). Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Penal_Internacional_para_Ruanda#/media/Archivo:ICTR_in_Kigali.jpg. Último acceso el 14 de septiembre de 2019.

⁵³⁵ Ibidem.

⁵³⁶ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Carta de fecha 28 de septiembre de 1994 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas. Doc. S/1994/1115, de 29 de septiembre de 1994. Pág. 5.

El entonces Secretario General de Naciones Unidas, Butros Butros-Ghali⁵³⁷, recibió el encargo de velar por la inmediata implementación de la resolución y el inicio del funcionamiento del tribunal, incluidas las condiciones de su ubicación, poniendo el énfasis en la justicia, la equidad, y la eficiencia administrativa, así como el acceso al testigo y la economía. Para ello, se permitía al TPIR reunirse fuera de su sede con el propósito de llevar a cabo discusiones sobre el desarrollo de sus funciones. El Consejo concluyó afirmando que el número de jueces y cámaras judiciales podría verse aumentado en caso de ser necesario (inicialmente las Salas estaban integradas por 11 magistrados independientes, de los cuales no podía haber dos que fueran nacionales del mismo Estado).



Fotografía 15.- Butros Butros-Ghali. Fuente: Wikimedia Commons⁵³⁸. Imagen de dominio público.

⁵³⁷ (14 de noviembre de 1922 – 16 de febrero de 2016) Diplomático egipcio que ocupó el cargo de Secretario General de Naciones Unidas entre enero de 1992 y diciembre de 1996. Su gestión estuvo envuelta en la controversia. Fue duramente criticado tras la inacción de la ONU durante el genocidio de Ruanda, a la vez que no logró reunir apoyo internacional para la intervención en la guerra civil de Angola. Su reputación se vio afectada por discusiones sobre la efectividad de las Naciones Unidas y el papel que jugaban los Estados Unidos en el organismo. Para sus detractores, simbolizaba la incapacidad de la ONU para intervenir en las crisis humanitarias, mientras que sus defensores siempre sostuvieron que los Estados Unidos impidieron actuar al organismo internacional. En 1996, diez miembros del Consejo de Seguridad (liderados por Egipto, Guinea-Bisáu y Botsuana) presentaron una resolución de apoyo para un eventual segundo mandato del diplomático egipcio. No obstante, dicho mandato fue vetado por los Estados Unidos. Reino Unido, Polonia, Corea del Sur e Italia tampoco apoyaron la citada resolución, si bien votaron a favor cuando trascendió la intención de veto de Estados Unidos. No fue el primer secretario general de la ONU en ser vetado, aunque sí el primero en no permanecer en el cargo para un segundo período. Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Boutros Boutros-Ghali. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/boutros.htm> Último acceso el 22 de julio de 2021.

⁵³⁸ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Boutros Boutros Ghali at Naela Chohan's art exhibition for the 2002 International Women's Day at UNESCO in Paris. Disponible en: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Naelachohanboutrosghali-2.jpg> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

La resolución 955 no pudo ser aprobada por unanimidad del Consejo de Seguridad, cosechando 13 votos a favor, 1 abstención de la República Popular China, que consideraba el genocidio un asunto interno del país y 1 voto en contra de Ruanda (en la práctica sin efecto, pues no tenía derecho a veto), en esos momentos miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Puede parecer paradójico que solicitara la ayuda internacional para después oponerse a la creación del tribunal, pero la decisión de Ruanda estuvo bien fundamentada, al considerar que el periodo abarcado por el tribunal, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, era a todas luces insuficiente y que tenía que haber abarcado desde el 1 de octubre de 1990, fecha en la que dio comienzo la Guerra Civil ruandesa. Igualmente presentó objeciones a otras muchas materias contenidas en la Resolución 955, por ejemplo⁵³⁹:

- a. Manifestó su oposición a la exclusión en el Estatuto del Tribunal de la pena de muerte (era una postura individual y, por otra parte, contraria al sentido de los tiempos, pues es una práctica en retroceso -puede constatarse un incremento de los países que derogan la pena capital, que establecen moratorias en su aplicación o que en la práctica no la ejecutan- y que no se ha contemplado en ningún Tribunal Penal Internacional desde los de Núremberg y Tokio).
- b. Aseguraba que sólo perseguía el genocidio y crímenes Contra la Humanidad, olvidando la comisión de otros tipos de crímenes (algo incierto, como se verá en el análisis de la competencia *ratione materiae* del TPIR).
- c. Rechazaba la posibilidad de que los perseguidos por el tribunal pudieran ser encarcelados en terceros países (algo necesario ante la precaria situación del país y el elevado número de acusados y previsibles encarcelados).
- d. Afirmaba que las decisiones referentes al cumplimiento de las condenas o los indultos no eran cuestiones sobre las que podían resolver terceros países.

⁵³⁹ Cissé, Catherine. “*The End of a Culture of Impunity in Rwanda? Prosecution of Genocide and War Crimes before Rwandan Courts and the International Criminal Tribunal for Rwanda.*” *Yearbook of International Humanitarian Law*. Volumen 1. 1998. Págs. 163 y 164.

- e. Reivindicaba que la sede del Tribunal debía estar en Ruanda (se ubicó en Arusha, capital de Tanzania, ciudad simbólica por haber sido el lugar en el que se desarrollaron las negociaciones relativas a la estabilización política de Ruanda. En Arusha también se encuentra el centro penitenciario y las oficinas de los magistrados de primera instancia y del secretario. En territorio ruandés, el TPIR solamente dispone de una oficina en Kigali, desde la cual la fiscal lleva a cabo las investigaciones y los enjuiciamientos).

La actitud de los Estados africanos evolucionó de forma positiva, pasando de una falta de cooperación con el Tribunal en los comienzos de sus actividades tras el rechazo a su propuesta inicial⁵⁴⁰, a un apoyo activo, destacándose el compromiso adoptado por los Estados africanos en materia de detención y entrega de presuntos responsables y fugitivos. En el año 2000 Kenia y Camerún habían entregado a nueve acusados, Zambia a tres, Benín, Costa de Marfil, Togo y Tanzania a dos cada uno, y Burkina Faso, Mali, Namibia y Sudáfrica a uno⁵⁴¹. No obstante, la resolución 955 tuvo que superar una fuerte desconfianza inicial basada en que en la elaboración del texto y su posterior aprobación los miembros del Consejo de Seguridad no tuvieron en cuenta la postura de los Estados africanos ni de muchos países en vías de desarrollo en aspectos como:

- a. El procedimiento de creación del TPIR. Los Estados africanos y otros en vías de desarrollo reclamaban que fuera creado mediante una resolución de la Asamblea General y no del Consejo de Seguridad. La universalidad del TPIR podría haber sido más patente a través de un acto fundador surgido de la Asamblea General (órgano principal de composición universal) que mediante una resolución de un órgano de composición limitada y con miembros con derecho de veto, como es el Consejo de Seguridad⁵⁴². Sin embargo, la actuación del Consejo de Seguridad era la única que podía garantizar su cumplimiento, dado que la Asamblea General únicamente puede hacer recomendaciones cuyo cumplimiento depende de la voluntad de los Estados.
- b. La competencia del Consejo de Seguridad en el fundamento jurídico de la constitución del Tribunal, establecido en virtud del Capítulo VII de la Carta de

⁵⁴⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Informe especial del secretario general sobre la misión de asistencia de las naciones unidas para Ruanda. Pág. 4.

⁵⁴¹ Gamboa-Rubiano, Sandra. “*Alcance y limitaciones en las actuaciones...*”. Op. Cit. Pág. 502.

⁵⁴² Wembou, Djiena. “Tribunal Penal Internacional para Ruanda – Cometido del Tribunal en la realidad africana”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Nº 144. 1997. CICR. Ginebra. Págs. 733 y 734.

Naciones Unidas. Diversos Estados reivindicaban que el TPIR fuera establecido en virtud del Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas, referente al arreglo pacífico de las controversias⁵⁴³ algo difícil teniendo en cuenta que el Tribunal Penal Internacional se instauraba tras una guerra civil y un genocidio recién terminados, situaciones ambas que difícilmente podían considerarse como simples controversias y, dada la capacidad de influir en los países vecinos (como ocurrió con el entonces Zaire -donde contribuyó de manera definitiva al estallido de su guerra civil-) y de recibir su influencia (como ocurrió con Burundi y Zaire durante la guerra civil y el genocidio) es posible afirmar que el Consejo de Seguridad acertó al considerar lo sucedido como una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y, en consecuencia, actuar en virtud de lo establecido en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Además, el mismo capítulo prevé la aplicación, en primer lugar, de medidas que no comporten el uso de la fuerza, un motivo más para aceptar una resolución basada en el capítulo VII:

“Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”⁵⁴⁴.

- c. La elección del método institucional por oposición al método convencional, preconizado por muchos Estados africanos y en vías de desarrollo, consistente en el establecimiento de una jurisdicción *ad hoc* mediante un Tratado, jurisdicción considerada en la doctrina como la vía normal. Muchos representantes africanos insistieron en el rechazo a la creación de un órgano de tipo judicial en base a una

⁵⁴³ Ibidem. Págs. 734 y 735.

⁵⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas. [recurso electrónico] Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7> Último acceso el 20 de marzo de 2021.

Resolución de un órgano tan político como el Consejo de Seguridad, convirtiendo al Tratado Internacional en la vía más indicada. Sin embargo, el Consejo de Seguridad rechazó el método convencional por razones de celeridad y de conveniencia política. Era imperativo crear rápidamente esa jurisdicción para acabar lo antes posible con los genocidios y las graves violaciones del Derecho Internacional⁵⁴⁵.

Pese a los obstáculos y reticencias de diversa índole que hubo que afrontar, como ya se ha indicado, la Resolución 955 finalmente fue aprobada, dando carta de naturaleza al primer Tribunal Internacional africano.

⁵⁴⁵ Ibidem. Pág. 733

4.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Estamos ante prácticamente la misma situación que con el TPIY, pues la creación de este Tribunal Internacional también fue el resultado, como ya hemos indicado, de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, concretamente la Resolución 955 (del 8 de noviembre de 1994), aprobada por tanto también en aplicación de lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, pero que a diferencia del TPIY no responde exclusivamente a la actuación del Consejo de Seguridad, sino que por primera vez en un Tribunal de este tipo, fue el propio gobierno del país el que solicitó dicha actuación, sentando un precedente de valioso interés para los futuros Tribunales Internacionales, que irían un paso más allá.

Se trata de un Tribunal Internacional de difícil instauración, pese a seguir un ejemplo exitoso muy reciente (el TPIY). A diferencia de lo ocurrido en el caso anterior, en el que la actividad de Naciones Unidas fue constante, aprobando hasta cinco resoluciones previas y diversas iniciativas (por parte de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, llegando a la aprobación de una intervención militar que condujera al fin de las hostilidades), en Ruanda las resoluciones aprobadas fueron más bien de carácter genérico y prácticamente declarativo (Estados Unidos todavía tenía muy reciente el fracaso de su intervención en Somalia y otras potencias representadas en el Consejo de Seguridad eran reacias a desplegar tropas sobre el terreno debido a la fragilidad de sus intereses económicos regionales o consideraban lo sucedido un asunto interno). Pero no puede decirse que no hubiese actividad previa a la instauración del Tribunal, pues se aprobaron hasta cuatro Resoluciones que sirvieron de base a la Resolución 955 (1994) y que justificaron la intervención de la Comunidad Internacional: La Resolución 918 (1994) reconocía la existencia de un grave delito cometido contra civiles ruandeses, recordando “[...] *en este contexto que la matanza de miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo en todo o parte constituye un crimen punible en virtud del derecho internacional*”⁵⁴⁶, aunque se evitaba la mención del término genocidio (lo que hubiera obligado a una intervención armada por parte de la Comunidad Internacional para ponerle fin y reducir al máximo los daños humanos, algo que podría

⁵⁴⁶ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 918 (1994), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3377ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1994. Doc. S/RES/918 (1994). Pág. 1.

haber sido difícil de conseguir atendiendo a las reticencias que mostraban algunos países, especialmente potencias con capacidad de veto en el Consejo de Seguridad como Estados Unidos y la República Popular China) y ampliaba el despliegue de la misión de paz que ya estaba operativa en el país, para “*contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas [...] y “desempeñar funciones de seguridad y apoyo en la distribución de suministros de socorro y las operaciones de socorro humanitario”*”⁵⁴⁷.

La Resolución 925 (1994)⁵⁴⁸ observaba con preocupación que la situación de violencia no cesaba, expresaba su indignación por la impunidad con la que estaban actuando los criminales y reforzaba la presencia de la UNAMIR, ampliando su mandato y haciendo que continuara actuando de intermediaria entre las fuerzas enfrentadas. Ni rastro de una posible intervención internacional como la que había tenido lugar en los Balcanes (pese a que ya se reconocía la existencia de informes que alertaban de la comisión de un genocidio).

La Resolución 928 (1994)⁵⁴⁹ destacaba la necesidad de respetar el embargo de armas como medio de frenar la violencia y ampliaba nuevamente el mandato de la UNAMIR, aunque paradójicamente establecía la reducción progresiva de la presencia de observadores militares con el genocidio en pleno apogeo (faltaban aproximadamente 30 días más para que llegara a su fin).

La Resolución 935 (1994)⁵⁵⁰, tal vez la más próxima al reconocimiento de la necesidad de una intervención de todas las analizadas, establecía el mandato dirigido al Secretario General de que con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de expertos para reunir información de los Estados, por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, y presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, incluidos posibles actos de genocidio.

⁵⁴⁷ Ibidem. Pág. 3.

⁵⁴⁸ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 925 (1994). Doc. S/RES/925 (1994).

⁵⁴⁹ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 928 (1994). Doc. S/RES/928 (1994).

⁵⁵⁰ Consejo de Seguridad. [recurso electrónico] Resolución 935 (1994). Doc. S/RES/935 (1994).

Aunque ninguna alcanzó la contundencia de las adoptadas respecto a la guerra en los Balcanes apenas un año antes (que permitieron una intervención militar multinacional capaz de acelerar el fin del conflicto armado y allanar el camino a la actividad del primer Tribunal Penal Internacional tras la Segunda Guerra Mundial), las distintas resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en las que se reconocía la existencia de graves crímenes punibles por el Derecho Internacional, sirvieron de base para la resolución definitiva en la que se establecía el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Finalmente, la elaboración de su Estatuto dotaba de una legitimidad más que suficiente al TPIR, a pesar de las reticencias presentadas por algunos países, Ruanda incluido.

4.5.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Como ya hemos avanzado, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió como resultado de la solicitud oficial realizada el 28 de septiembre de 1994 por el gobierno de Ruanda, representado por la Unión Nacional del Frente Patriótico Ruandés, que había conquistado el poder en el mes de julio del mismo año, tras el fin de la guerra civil que vivía el país desde hacía varios años y del genocidio que horrorizó a la Comunidad Internacional. La petición de ayuda para poder juzgar los hechos acaecidos durante la guerra civil y el genocidio fue cursada por el embajador Manzi Bakuramutsa (representante ruandés ante Naciones Unidas), estando dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad. Esta solicitud se vio atendida por la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, que constituyó el TPIR, poniendo de relieve la debilidad de las estructuras e instituciones del Estado, devastado por el conflicto y en particular, del sistema judicial ruandés y su incapacidad para juzgar eficazmente debido al gran número de sospechosos.

El TPIR y su estatuto se establecieron tras completar el análisis de la solicitud del Gobierno de Ruanda, instando a la cooperación de todos los países con el Tribunal Penal Internacional que se iba a establecer y sus órganos, además de la aplicación de cuantas medidas fueran necesarias en cumplimiento de lo establecido en el derecho interno de cada Estado participante para ejecutar la resolución. También se solicitaban fondos, equipos y servicios para apoyar el proceso. Presentaba un diseño muy similar al del TPIY, aunque con las necesarias modificaciones para responder a la idiosincrasia propia del conflicto interno al que el tribunal debía enfrentarse. Dado el carácter interno del genocidio de Ruanda, la competencia temporal y material es diferente a la presentada en el estatuto del TPIY. En cualquier caso, en el terreno funcional compartían instituciones tan importantes como la Corte de apelación y, hasta el año 2003, la fiscalía⁵⁵¹.

El gobierno ruandés recibiría la correspondiente notificación previa a la toma de decisiones relativas al cumplimiento de las sentencias o los indultos de los acusados, según lo establecido en los artículos 26 y 27 del Estatuto del Tribunal:

⁵⁵¹ Liñán Lafuente, Alfredo. “*El crimen contra la humanidad*”. Op. Cit. Pág. 126.

“Artículo 26. Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Ruanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda⁵⁵².

Artículo 27. Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Ruanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho”⁵⁵³.

Se decidió que la ubicación del Tribunal no fuera establecida en la Haya, como había ocurrido con el TPIY. En esta ocasión, el Tribunal actuaría desde la ciudad ruandesa que se decidiera, aunque finalmente la sede del Tribunal fue establecida en la ciudad de Arusha (Tanzania) por diversos motivos y en Ruanda únicamente quedó establecida la oficina de la fiscal. Esta decisión no gustó al gobierno ruandés, pero al tratarse de una resolución del Consejo de Seguridad, estaba obligado a darle cumplimiento.

4.5.1.- Competencia Ratione Materiae.

Aunque está basada en lo establecido por el TPIY, presenta algunas diferencias, como la establecida en el artículo 3, según el cual no se requiere el nexo entre la comisión de los crímenes y la existencia de un conflicto armado activo, siendo suficiente con que los crímenes cometidos tengan una base nacional, étnica, racial o religiosa. Otra diferencia importante es que el TPIR incluye crímenes cuyo carácter consuetudinario no está tan claro como en el caso del TPIY (su competencia material estaba exclusivamente basada

⁵⁵² CICR. “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. Op. Cit.

⁵⁵³ Ibidem.

en normas cuyo carácter consuetudinario estuviera fuera de toda duda), sobre todo respecto a la responsabilidad penal individual⁵⁵⁴. Los delitos objeto de la jurisdicción del Tribunal serán:

1.- Genocidio. Establecido en el artículo 2 del Estatuto, su definición es la recogida en el artículo 4 del Estatuto del TPIY, siendo análoga a la contenida en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948:

“Artículo 2 Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La conspiración para cometer genocidio;

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

⁵⁵⁴ Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Pág. 50.

e) *La complicidad en el genocidio*⁵⁵⁵.

Pese a que no recoge mención alguna a la violencia sexual, el Tribunal acabó determinando que puede constituir genocidio, apoyándose en que la violencia sexual también puede ser utilizada con la intención de destruir un grupo. A esto hay que añadir que la experiencia acumulada recientemente en el TPIY, donde ya se habían juzgado crímenes de violencia sexual relacionados con el conflicto, hacía más fácil su inclusión.

Como ya habían hecho los redactores del Estatuto del TPIY, en el caso ruandés también fue incluido en su Estatuto el delito de conspiración para cometer genocidio. De esta forma iba más lejos de lo establecido en la Convención contra el Genocidio de 1948, que no llegó a contemplar ese supuesto, sentando las bases de una posible mejora de la Convención en el futuro y ampliando la protección de las víctimas.

2.- Crímenes de lesa humanidad. Su redacción es similar a la que puede verse en el Estatuto del TPIY, aunque difiere en un punto importante en el que se muestra la influencia que ejerce un conflicto concreto a la hora de concebir la configuración de este crimen. El carácter militarista del conflicto abierto en los Balcanes llevó al Consejo de Seguridad a retomar la extinta herramienta de conexión obligatoria entre los actos subyacentes del crimen con un conflicto armado. Por otro lado, el carácter étnico que caracterizó al conflicto ruandés dio lugar a que se exigiese un tipo de razones discriminatorias para perfeccionar la comisión del crimen⁵⁵⁶.

El artículo 3 contiene una referencia a la esclavitud (sin precisar más, aunque en el contexto en que tuvo lugar se puede entender que fuera de tipo sexual) y ahora sí, una referencia manifiesta a la violación:

“Artículo 3 Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación:

[...]

Esclavitud; [...]

*Violación; [...]*⁵⁵⁷.

⁵⁵⁵ CICR. “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. Op. Cit.

⁵⁵⁶ Liñán Lafuente, Alfredo. “El crimen contra la humanidad”. Op. Cit. Pág. 126.

⁵⁵⁷ CICR. “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. Op. Cit.

En este punto encontramos una diferencia de enfoque respecto al TPIY. Mientras este último decreta el requisito de la presencia de un vínculo de causa y efecto entre los actos cometidos y el conflicto armado, en el caso del TPIR serán de su competencia los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin establecer la restricción a un escenario de conflicto armado. Esta distinción es importante respecto a la violencia sexual, pues esta clase de delitos no se circunscriben siempre al desarrollo del conflicto, siendo lo habitual que tengan lugar antes de su estallido y continúen una vez finalizado, en los campos de refugiados, por ejemplo:

3.- Infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de los Convenios. Descritos en el artículo 4 del Estatuto:

“Artículo 4 Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;

f) El saqueo;

g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;

h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes”⁵⁵⁸.

La violencia sexual podría considerarse incluida en tres de sus apartados: el a), que contiene referencias a los actos cometidos contra la vida o la integridad física o psíquica, las mutilaciones, la tortura y los castigos corporales, el c), en el que se habla de la toma de rehenes (ya se ha visto en el TPIY que muchas mujeres fueron violadas y posteriormente retenidas contra su voluntad hasta el momento de dar a luz) y el único que menciona expresamente la violencia sexual, el e), que se refiere a “*Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente*”⁵⁵⁹. Es interesante remarcar que el apartado h) considera una agresión la sola amenaza de perpetrar cualquiera de los delitos enumerados. Por otra parte, como es habitual, el artículo hace constar expresamente que los delitos enumerados no constituyen una lista taxativa.

4.5.2.- Competencia Ratione Loci.

La competencia territorial del TPIR, establecida en el artículo 7, es bastante amplia, comprendiendo la totalidad del territorio nacional ruandés, lo que incluía su superficie terrestre, sus aguas territoriales y su espacio, extendiéndose dicha competencia también al territorio de los Estados vecinos, pero con una restricción: solo se ocuparía en los Estados vecinos de la comisión de las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario que hubieran sido cometidas por nacionales ruandeses.

4.5.3.- Ratione Temporis.

Fijada en su artículo 7, no está vinculada a un hecho violento determinado, como la muerte de los presidentes de Ruanda y de Burundi, el 6 de abril de 1994, que habría podido ser considerado el desencadenante de los actos de genocidio. Aun así, puede ser

⁵⁵⁸ Ibidem.

⁵⁵⁹ Ibidem.

considerada sumamente limitada, abarcando entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Suficiente para cubrir los cien días de genocidio, pero en absoluto coherente con la realidad del conflicto. No se entiende esta limitación que deja fuera del alcance de la justicia tanto a las víctimas como a los autores, pues tuvieron lugar actos de violencia incluso antes de la fecha inicial fijada. Concretamente entre 1991 y 1993 se produjeron numerosos asesinatos en el marco de la guerra civil experimentada por Ruanda, extendidos a la vecina Burundi, que podrían haber sido considerados como antesala del genocidio que tendría lugar en 1994. Además, los actos violentos continuaron, con carácter esporádico, más allá de la fecha final establecida en el estatuto del Tribunal, extendiéndose posteriormente a los campos de refugiados situados en la República Democrática del Congo.

4.5.4.- Competencia *Ratione Personae*.

El artículo 1 de su Estatuto establece la autoridad del Tribunal para “*juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario*”⁵⁶⁰, extendiendo su competencia a los considerados autores de crímenes en territorio ruandés, pero también en países vecinos (la violencia se extendió a Burundi, donde numerosos hutus se incorporaron al ejército burundés, hasta el estallido de la guerra civil ruandesa y del genocidio, cuando desertaron en masa y se incorporaron a las filas rebeldes o las temidas milicias *interahamwe* y a la República Democrática del Congo, desde donde se lanzaban ataques para desestabilizar al gobierno antes del genocidio y donde huyeron numerosos criminales que tomaron el control de los campos de refugiados y los recursos existentes en la zona), siempre que los responsables de los crímenes fueran ciudadanos ruandeses.

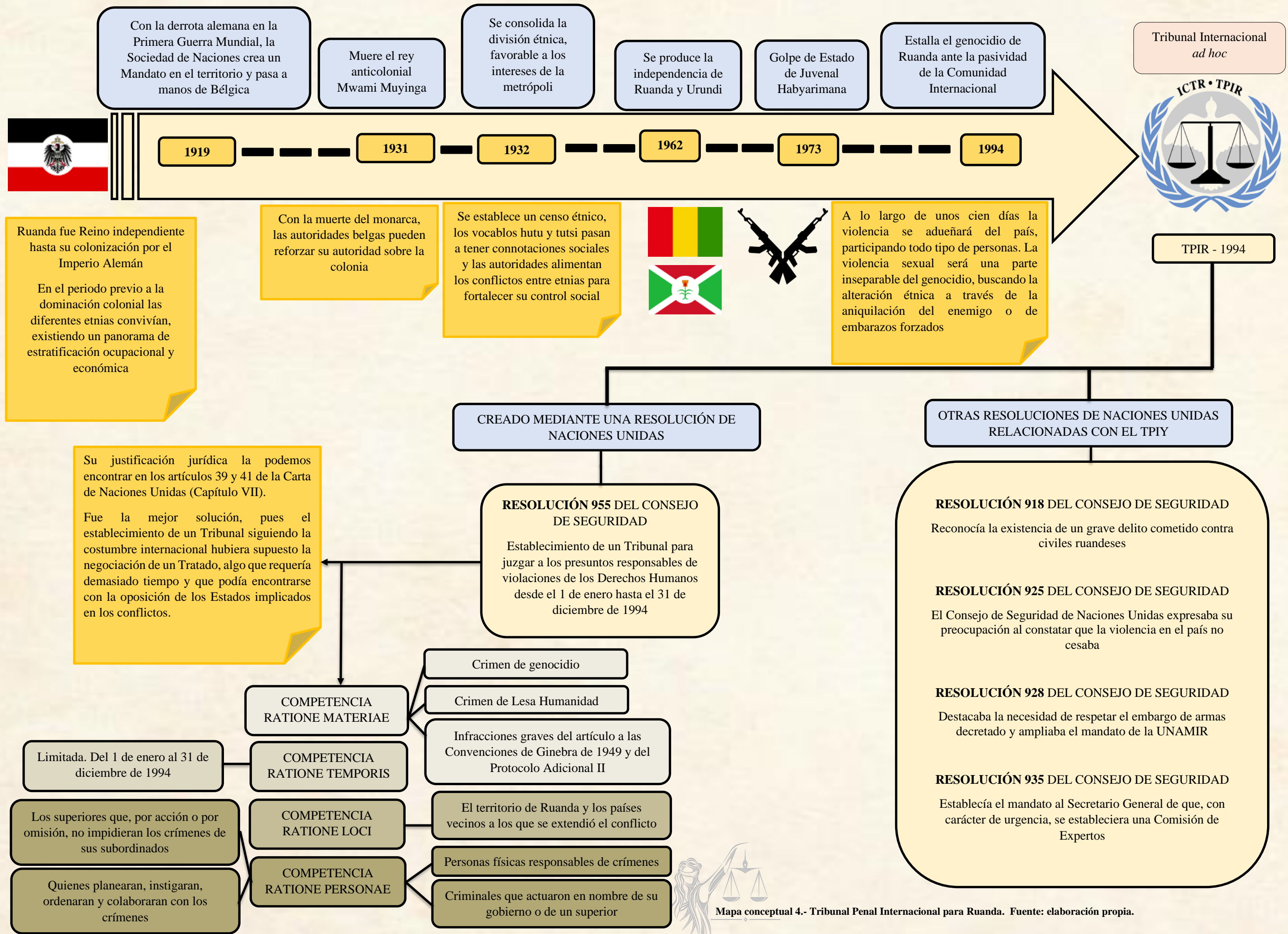
La jurisdicción personal queda reflejada en el artículo 5 del Estatuto, ejerciéndose esta sobre personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, es decir, las organizaciones y grupos.

⁵⁶⁰ Ibidem.

El artículo 6, en sus epígrafes 1 a 4, establece claramente varios grados de responsabilidad en los crímenes enumerados en el Estatuto, dejando pocos o ningún resquicio por los que escapar de la acción del Tribunal Internacional. Fueron considerados autores de los crímenes⁵⁶¹:

- a) Los responsables de planear, instigar, ordenar, cometer o colaborar en *la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo [...]*”.
- b) La ostentación de un cargo oficial, inclusive la jefatura del Estado o la jefatura del Gobierno “*no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena*”.
- c) Los superiores jerárquicos, por los hechos delictivos cometidos por sus subordinados, si tenían razones para conocer que iba a tener lugar un crimen o que se había cometido, sin tomar medidas que pudieran ser consideradas imprescindibles y suficientes para evitarlo, o castigar al responsable cuando no hubiera sido posible impedirlo, ya que “*El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior [...]*”.
- d) Quienes cometieron un crimen *en representación de un gobierno o de un superior*, pues esta situación no supone la existencia de un eximente, aunque podía ser admitido como atenuante “*si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que así lo exige la equidad*”.

⁵⁶¹ Ibidem.



CAPÍTULO 5



Corte Penal Internacional



Estatuto de Roma de la
Corte Penal Internacional

ESTABLECIMIENTO DE LA CPI, PRIMER TRIBUNAL
PENAL INTERNACIONAL DE CARÁCTER PERMANENTE,
Y DE UNA LISTA DE CRÍMENES SEXUALES SOBRE LOS QUE
TIENE COMPETENCIA.

Creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma, que puede ser considerado su Carta Fundacional, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002 tras su ratificación por 60 Estados. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los Derechos Humanos. La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, de genocidio, de crímenes de guerra y, tras la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala en 2010, del crimen de agresión en el caso de aquellos países que hayan ratificado dicha revisión.

Tras varios intentos fallidos y dos guerras de alcance mundial con sendos tribunales internacionales (de diverso éxito en su implantación y funcionamiento) se procedió a la creación de la Corte Penal Internacional, el primer tribunal de índole internacional y con carácter permanente destinado a la prevención y sanción de los peores delitos cometidos tanto en tiempos de paz, como en tiempos de conflictos armados. Una herramienta sin duda necesaria, pues supera los límites impuestos por los Estados nacionales al gozar de una doble naturaleza, en la medida en que es un órgano judicial penal de carácter supraestatal y, a su vez, es una organización internacional. Se caracteriza por ser un órgano judicial permanente e independiente de otros organismos internacionales, aunque mantiene cierta vinculación con Naciones Unidas, sin que por ello pueda verse afectada su independencia. Nace con la pretensión de ser un organismo universal, es decir, que pretende incluir transcurrido el tiempo que sea necesario a todas las naciones que conforman la Comunidad Internacional.

5.1.- El largo proceso para la implementación de la primera Corte de Justicia universal con carácter permanente y jurisdicción personal.

La implantación de una Corte Penal Internacional permanente es producto de un proceso largo, lento y plagado de lagunas, que no nace en Núremberg, tras los sucesos de la antigua Yugoslavia o del genocidio en Ruanda, menos aún en Roma, aunque todos ellos serán una valiosa influencia. Los orígenes de la institucionalización de la justicia penal internacional podemos encontrarlos en el proyecto presentado en 1872 por Gustave Moynier⁵⁶², que planteaba la creación de una instancia judicial de índole internacional y con carácter permanente. Una propuesta muy interesante para un organismo sumamente adelantado a su época, pero que presentaba serias deficiencias que finalmente lo condenaron al fracaso. Difícilmente este tribunal hubiera podido funcionar como su ideólogo esperaba debido, entre otras cosas, a la presencia de distintos instrumentos internacionales que necesariamente tendrían que obtener la unanimidad en su ratificación por los Estados y de faltar alguno de ellos, el tribunal no podría conocer del asunto, pues carecería de jurisdicción (debe ser tenido en cuenta aquí el limitado desarrollo del Derecho Internacional en el momento de presentar Moynier su propuesta).

Perdida esta primera oportunidad, la posibilidad de pactar un Tribunal Internacional cae en el olvido hasta 1918, cuando la idea retomó vigor motivada por los horrores que tuvieron lugar en la I Guerra Mundial. Finalizada la conflagración, los Estados Aliados pusieron sobre la mesa nuevamente la instauración de un Tribunal Penal de carácter Internacional que juzgase a los peores criminales. Para ello, en 1920 las potencias aliadas (a excepción de Estados Unidos, más interesado en hacer valer su Sociedad de Naciones y la Unión Soviética) y Turquía firmaron el Tratado de Sèvres en el que, entre otras

⁵⁶² El 3 de enero de 1872 era propuesta, por parte de Gustave Moynier, la idea del establecimiento de una instancia judicial de carácter internacional que tuviera el objetivo de aplicar directamente sobre los individuos las normas del Derecho Internacional Humanitario que la recién creada Cruz Roja comenzaba a desarrollar. Concretamente, se haría cargo de los supuestos de violación del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, y sus artículos adicionales de 1864 (que nunca llegaron a entrar en vigor) para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. La propuesta de Moynier carecía de disposiciones sobre la prevención o sanción en caso de violación de sus disposiciones, dejando a la buena voluntad de los Estados signatarios su aplicación. Igualmente, los artículos adicionales tampoco establecían cómo hacer cumplir la Convención o reprimir las infracciones de la misma. El proyecto de Moynier (independientemente de la forma que finalmente adoptase) sirvió para comenzar el debate sobre la necesidad del establecimiento de una Corte Penal de carácter internacional, logrando al menos, la aparición de la obligación de los Estados de tipificar y reprimir las violaciones del Derecho Humanitario. Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Págs. 23 y 24.

cuestiones, se buscaba la sumisión a un Tribunal Penal Internacional de los responsables del genocidio armenio, constituyendo la primera referencia a la existencia de Crímenes de lesa humanidad⁵⁶³. Aunque este Tratado rebosaba buena voluntad, como tantas otras veces, no fue posible pasar del papel a la realidad, pues nunca se ratificó, por lo que no entró en vigor.

Por parte europea también hubo intentos de hacer realidad un Tribunal Penal Internacional, cuando el 25 de enero de 1919 fue establecida la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre el Establecimiento de Sanciones⁵⁶⁴.

Hasta este momento todos los intentos de constituir un Tribunal Penal Internacional habían fracasado, pero todo esto comienza a cambiar en el periodo 1920-1937, cuando los especialistas de Derecho Internacional de la época trataron de crear un Tribunal Penal Internacional que, a diferencia de las propuestas anteriores, fuera un órgano de carácter permanente con competencia *ratione materiae* sobre actos que violasen el *ius in bello*. Establecida la Sociedad de Naciones y su Corte Permanente de Justicia Internacional por el tratado de Versalles, dieron comienzo los trabajos sobre su instauración, con tres tendencias bien definidas (ninguna de ellas logró el éxito):

- a. Dotar a la Corte de competencia penal (solo podía conocer y resolver cualquier controversia presentada por las partes litigantes y ofrecer opiniones consultivas sobre las cuestiones que plantearan el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones)⁵⁶⁵.
- b. Crear, de acuerdo a una resolución del Comité Consultivo de Juristas, un Tribunal Penal Internacional *ex novo*⁵⁶⁶ (distinto a la Corte Permanente de Justicia

⁵⁶³ Servín Rodríguez, Christopher Alexis. “El artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional...”. Op. Cit. Pág. 17.

⁵⁶⁴ Órgano interestatal creado tras la Primera Guerra Mundial que estableció los primeros criterios de responsabilidad internacional penal de los individuos basándose en los principios de derecho penal de la subjetividad y la individualización de la pena. Estupiñan Silva, Rosmerlin. “Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. N° 12. Universidad Autónoma de México. Ciudad de México. 2012. Pág. 139.

⁵⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/icj/permanent.shtml>. Último acceso el 9 de diciembre de 2020.

⁵⁶⁶ Este Comité, encargado anteriormente de la elaboración del proyecto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, presentó tres resoluciones al Consejo y la Asamblea de la Sociedad de Naciones: la primera, referente a que la Corte Permanente de Justicia Internacional sólo debería conocer de casos entre Estados, la segunda proponía la creación de una Alta Corte de Justicia Internacional y la tercera, referente a una Academia de Derecho Internacional, la misma que todavía hoy funciona en la Haya. Rodríguez Cedeño, Víctor; Guerrero Peniche, Juan Nicolás. Contribución al estudio de la competencia de la corte penal internacional y su ejercicio. Derecho Penal y Criminología. N° 69. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Pág. 77.

Internacional), con capacidad para hacerse cargo de aquellos crímenes que atentaran contra el orden público internacional o el derecho universal de las naciones. Esta propuesta fue rechazada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, considerándola prematura y recomendando que, si crímenes de esa naturaleza entraran en el ámbito de un futuro Derecho Penal Internacional, la responsabilidad sobre tales delitos sería de un departamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, cerrando con ello toda posibilidad de debate⁵⁶⁷.

- c. Establecer un Tribunal Penal Internacional para Terrorismo, como respuesta a los asesinatos de Marsella⁵⁶⁸. Sin embargo, en la práctica era muy difícil establecer esta Corte de Justicia, pues los Estados tenían que ratificar ambas convenciones para poder acudir al Tribunal y aunque finalmente se aprobó su creación, una vez más, la propuesta no pasó del papel. La crisis que siguió a la Guerra Civil Española, con una clara intervención de las potencias del Eje frente a la política de apaciguamiento fracasada de Francia y Reino Unido, las aventuras militaristas de Italia en Abisinia (actual Etiopía) en 1935-1936 y Albania en 1939, las políticas cada vez más agresivas de la Alemania Nazi y finalmente la Segunda Guerra Mundial, provocaron que jamás entrara en vigor⁵⁶⁹.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial y los trabajos de los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio, comenzaron los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de manera paralela a los esfuerzos por dar cumplimiento al artículo 6 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el cual establecía la posibilidad de juzgar a las personas consideradas responsables de genocidio en una corte penal internacional⁵⁷⁰:

⁵⁶⁷ Servín Rodríguez, Christopher Alexis. “*El artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional...*”. Op. Cit. Págs. 23 y 24.

⁵⁶⁸ Atentado contra el rey de Yugoslavia, Alejandro I y el ministro de Exteriores francés, Louis Barthou que tuvo lugar el 9 de octubre de 1934, con el resultado de la muerte de ambos mientras el rey yugoslavo realizaba una visita oficial destinada a estrechar relaciones con el Gobierno francés en el clima prebélico europeo. El asunto se saldó con una condena genérica a Hungría, y la formación de una comisión sobre terrorismo. De los diversos miembros de la célula enviada a Francia para asesinar a Alejandro I, tres fueron detenidos por la policía francesa y condenados a trabajos forzados de por vida y uno de ellos murió tras el enfrentamiento con los gendarmes y el público. Los autores intelectuales nunca fueron capturados. Wikipedia.org [recurso electrónico] Asesinatos de Marsella. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Asesinatos_de_Marsella Último acceso el 24 de julio de 2021.

⁵⁶⁹ Servín Rodríguez, Christopher Alexis. “*El artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional...*”. Op. Cit. Pág. 24.

⁵⁷⁰ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 36.

“Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”⁵⁷¹.

Las Naciones Unidas encargaron a la Comisión de Derecho Internacional el cometido de llevar a cabo una formulación de los principios de Núremberg (tarea completada en 1950)⁵⁷² y redactar un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad⁵⁷³, así como un proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional⁵⁷⁴, cosechando sus primeros resultados con la aparición en 1950 de los principios de Núremberg y alcanzando su fin en 1954, con la aprobación de un proyecto de Código Penal Internacional⁵⁷⁵ y de Corte Penal Internacional, que una vez más, no pasó de la buena voluntad. Cuestiones políticas, vinculadas en su mayoría con los intereses muchas veces opuestos de las potencias de la Guerra Fría y la sumisión a sus políticas de los países de su esfera de influencia, hicieron que el examen del proyecto fuera pospuesto sistemáticamente durante aproximadamente 30 años, hasta 1982, cuando la Comisión de Derecho Internacional, considerando que era un momento propicio para la instauración de un Tribunal Penal Internacional elaboró el Código de crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, en cumplimiento de la Resolución 36/106 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1981⁵⁷⁶.

⁵⁷¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [recurso electrónico] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Art. 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CrimeOfGenocide.aspx> Último acceso el 25 de julio de 2021. Nota: las palabras resaltadas en el texto no lo están en el original.

⁵⁷² Urios Moliner, Santiago. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. Op. Cit. Pág. 38.

⁵⁷³ Asamblea General de Naciones Unidas. Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. 7 de junio de 1951. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_115.pdf. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

⁵⁷⁴ García Otero, Ruth. “Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional”. Justicia, N° 27. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla. 2015. Págs. 141 y 142.

⁵⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. [recurso electrónico] Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Doc. A/CN.4/L.1S, de 7 de julio de 1951. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_115.pdf. Último acceso el 9 de diciembre de 2020.

⁵⁷⁶ Irigoyen Chávez, Sara. La responsabilidad de proteger y los crímenes internacionales. Progresos en el Derecho Internacional Actual. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2018. Pág. 171.

Unos años después, en 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Resolución 44/39 de 4 de diciembre⁵⁷⁷, hizo una solicitud formal a la Comisión de Derecho Internacional de abordar la posible implantación de una Corte Penal Internacional como mecanismo jurisdiccional con carácter permanente. Cumpliendo la solicitud, la Comisión de Derecho Internacional dio comienzo en 1990 a la preparación del que sería el Estatuto de Roma y en 1992 fueron fijados una serie de criterios básicos sobre la todavía futura Corte Penal Internacional, con la pretensión de que fuesen aceptados por los Estados⁵⁷⁸:

- 1°. No sería una institución permanente y no ostentaría una jurisdicción obligatoria.
- 2°. La jurisdicción penal solo sería aplicable a personas físicas, al margen de la posible responsabilidad de los Estados por crímenes internacionales.
- 3°. El futuro Estatuto incluiría los crímenes ya reconocidos en los Tratados Internacionales vigentes y los definidos en el Proyecto de Crímenes Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.
- 4°. Se incluirían las debidas garantías procesales, de independencia e imparcialidad.
- 5°. El futuro Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Código de crímenes contra la Paz y la Seguridad serían instrumentos jurídicos diferenciados y separados.

Los esfuerzos internacionales comenzaban a dar sus frutos cuando en 1993 los Estados acordaron que un Tribunal Internacional con capacidad para investigar y perseguir a los responsables individuales de crímenes internacionales sería una buena contribución al desarrollo del Derecho Penal, pues la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se había diseñado fundamentalmente para la resolución pacífica de las disputas entre Estados, por lo que no tenía jurisdicción sobre la responsabilidad individual en un crimen. Con el trabajo de redacción del borrador terminado en 1996, la Asamblea General preparó una Convención Internacional de

⁵⁷⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 44/39. Responsabilidad penal Internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos. Doc. A/RES/44/39, de 4 de diciembre de 1989. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/555/21/IMG/NR055521.pdf?OpenElement>. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

⁵⁷⁸ Ibidem. Pág. 172.

Plenipotenciarios⁵⁷⁹ que logró la aprobación definitiva del Estatuto, tras una votación secreta que arrojó un resultado de 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra. Si solo atendemos a los números, este resultado supone un éxito indiscutible de la Comunidad Internacional y del Derecho Internacional. No obstante, es necesario recalcar una cuestión importante: pese a que el voto era secreto, Estados Unidos, China e Israel hicieron público su voto en contra⁵⁸⁰. Dicha Convención fue convocada en diciembre de 1997 y tuvo lugar unos meses más tarde en Roma, concretamente del 15 de junio al 17 de julio de 1998, contando con la participación de 160 Estados⁵⁸¹. Este dato es relevante, pues dos de los tres Estados mencionados forman parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (y el tercero es el mayor aliado de uno de ellos), resultando imposible esquivar la vinculación existente entre la CPI y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Transcurridos algo más de 20 años desde la adopción del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional ha logrado adelantos significativos. Pero también ha afrontado retrocesos: dos países han abandonado oficialmente la CPI, algunos más han declarado su intención de hacerlo y grandes potencias como Estados Unidos (con frentes abiertos en varias partes del planeta), Rusia (implicada en la invasión de Ucrania y haciendo frente a acusaciones diarias de la comisión de crímenes de guerra, entre los que destacan las matanzas indiscriminadas de civiles y los crímenes de naturaleza sexual cometidos por los soldados rusos y los voluntarios internacionales que los acompañan) Israel (potencia nuclear asentada en uno de los lugares más inestables del mundo), India (con conflictos latentes con Pakistán y China, además de ser potencia nuclear) y la República Popular China (potencia nuclear que ha optado por un perfil bajo en la agresión rusa a su vecino y que se muestra cada vez más hostil con los movimientos independentistas del interior, así como con los territorios que considera que forman parte de su territorio o de su área de influencia) han optado por firmar, pero no ratificar el Estatuto de Roma, o directamente

⁵⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, 17 de julio de 1998. Doc. A/CONF.183/10*. Disponible en: <https://www.dipublico.org/conferencias/cortepenal/A-CONF.183-10.pdf>. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

⁵⁸⁰ Cucarella Galiana, Luis-Andrés. “Derecho Procesal...”. Op. Cit. Pág. 349. Aunque la idea inicial era lograr la aprobación del texto por consenso, la presión estadounidense hizo que finalmente fuera sometido a votación. Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 54.

⁵⁸¹ Asistieron un total de 160 Estados, 20 organizaciones internacionales, 14 agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas, y alrededor de unas 200 Organizaciones No Gubernamentales. Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 54.

ni siquiera lo han firmado, lo que los deja fuera de la competencia de la Corte Penal Internacional por muchos y muy graves que sean los delitos cometidos por sus nacionales. Por otra parte, a medida que proliferan las crisis de Derechos Humanos vinculadas a los delitos internacionales, ha quedado demostrado que su mandato es mucho más necesario y complicado de lo que anticiparon sus fundadores. Para asegurar su eficacia, la Corte y sus Estados Miembros deberán probar que están en condiciones de afrontar semejante desafío en un mundo en el que los conflictos armados se resisten a desaparecer y la violencia sexual está cada vez más arraigada en ellos, como un arma más del arsenal del que disponen los combatientes.



Fotografía 16.- Sede permanente de la Corte Penal Internacional en La Haya (Países Bajos). Fuente: Human Rights Watch⁵⁸².

⁵⁸² Human Rights Watch. [recurso electrónico] EE. UU. amenaza a la Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/03/16/ee-uu-amenaza-la-corte-penal-internacional> Último acceso el 4 de abril de 2021.

5.2.- El instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional: el Estatuto de Roma.

En 1994, aprovechando la situación favorable creada por la instauración (a través de sendas resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas) de los Tribunales Internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Asamblea General de la ONU decidió retomar el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional que culminaría con la adopción del Estatuto de Roma⁵⁸³, el paso más importante dado hasta la fecha por la Comunidad Internacional en su esfuerzo por poner en marcha instrumentos eficaces que posibilitaran la lucha contra la impunidad de los peores crímenes internacionales mediante el recurso a instituciones de justicia permanentes y de carácter internacional⁵⁸⁴.

Con esta finalidad, mediante una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, fue creado el Comité Especial sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional,

“[...] abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, para examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios”⁵⁸⁵.

Los debates que tuvieron lugar en el seno del Comité evidenciaron la existencia de profundas diferencias entre algunos Estados, aunque conforme avanzaban los trabajos, disminuían las diferencias⁵⁸⁶. Por ejemplo, el proyecto establecía la supremacía del futuro tribunal sobre las jurisdicciones nacionales (como ya había ocurrido con los tribunales *ad hoc*). Sin embargo, finalmente se adoptó la complementariedad de las jurisdicciones (La

⁵⁸³ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 51.

⁵⁸⁴ Escobar Hernández, Concepción. La cooperación jurídica con la Corte Penal Internacional. En: Salinas de Frías, Ana; Petit de Gabriel, Eulalia. La Corte Penal Internacional 20 años después. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021. Pág. 25.

⁵⁸⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 49/53 de 9 de diciembre de 1994. Doc. A/RES/49/53 de 9 de diciembre de 1994. Pág. 2.

⁵⁸⁶ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 51.

CPI solo podría intervenir si las jurisdicciones nacionales no podían hacerlo o se abstenían).

La labor del Comité Especial (reunido dos veces entre abril y agosto de 1995) dio como resultado la elaboración de un informe que serviría de base para que la Asamblea General estableciera un año más tarde un Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, esta vez sobre la base de la Resolución 50/46, e invitando a participar junto a los Estados miembros, a las organizaciones no gubernamentales y a diversas organizaciones internacionales:

“[...] 2. Decide establecer un comité preparatorio abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica [...]”⁵⁸⁷.

El propósito de este nuevo Comité era elaborar un texto consolidado (sobre la base del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional) que pudiera ser ampliamente aceptado en una convención que recogiera un estatuto para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, para lo que se celebraría una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios⁵⁸⁸.

Finalmente, esta Conferencia se celebró en la ciudad de Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998, como había quedado establecido en la Resolución 52/160 de la Asamblea General de Naciones Unidas⁵⁸⁹:

“[...] 3. Decide que la Conferencia, abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, se celebre en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, a fin de concluir y adoptar una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, y pide al Secretario General que invite a esos Estados a participar en la Conferencia”⁵⁹⁰.

⁵⁸⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 50/46. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/40/56, de 18 de diciembre de 1995. Pág. 2.

⁵⁸⁸ Urios Moliner, Santiago. “Antecedentes históricos...”. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

⁵⁸⁹ Ibidem. Pág. 54.

⁵⁹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 52/160. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/52/160, de 28 de enero de 1998. Pág. 2.

A los Estados que participaron en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 51/207⁵⁹¹, con el objetivo de aprobar el Estatuto que establecería la Corte Penal Internacional, se sumaron 33 Organizaciones Intergubernamentales y una coalición de representantes que representaban a 236 Organizaciones No Gubernamentales, aportando experiencias, ideas y críticas al proceso⁵⁹².

El proyecto del texto presentado a la Conferencia de Diplomáticos estaba lleno de opciones opuestas, conteniendo hasta 1.700 paréntesis que indicaban algún tipo de desacuerdo con el texto, lo que hacía presagiar unas negociaciones difíciles en la Conferencia de Plenipotenciarios⁵⁹³. Mediante grupos de trabajo, negociaciones informales y debates abiertos se llegó a un texto equilibrado, con el que una amplia mayoría se sentía cómodo, solucionando las muchas y complejas cuestiones legales que afectaban a la sensibilidad política de algunos Estados. Cuando no resultó posible la modificación del texto para dar cabida a las peticiones de los gobiernos más reticentes, se optó por aprobar mociones de rechazo (las cuales gozaron de amplias mayorías). Tal es el caso de India y Estados Unidos (la propuesta de India fue rechazada por 140 votos en contra, 16 a favor y 20 abstenciones. A Estados Unidos no le fue mucho mejor, 113 votos en contra, 17 a favor y 25 abstenciones)⁵⁹⁴.

Cuando dio comienzo la Conferencia, la sensación emanada de las delegaciones era de escepticismo respecto a la posibilidad de lograr adoptar un texto común. Hay que tener en cuenta el elevado número de participantes con distintas tradiciones jurídicas y la dificultad de conducir de una manera fluida las negociaciones en los seis idiomas oficiales de la ONU. Además, se pretendían evitar, en la medida de lo posible, las votaciones, tratando de obtener un Estatuto con el mayor apoyo político posible, evitando las reticencias futuras y dejando fuera del acuerdo a Estados cuyo apoyo resultaba imprescindible⁵⁹⁵.

⁵⁹¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 51/207. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/51/207, de 16 de enero de 1997. Pág. 4.

⁵⁹² Cabezudo Rodríguez, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Dykinson. Madrid. 2002. Pág. 25.

⁵⁹³ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 54.

⁵⁹⁴ UN.org. [recurso electrónico] Estatuto de Roma. Preguntas y Respuestas. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>. Último acceso el 25 de noviembre de 2020.

⁵⁹⁵ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 56.

Para tratar de asegurarse el éxito, tuvieron lugar numerosos encuentros informales para negociar sobre los aspectos más importantes, encargándose de esta difícil misión la Comisión Plenaria⁵⁹⁶, cuyos debates tenían la misión de proporcionar las directrices políticas que debían seguir los numerosos grupos de trabajo y los quince coordinadores responsables de partes concretas o artículos del Proyecto de Estatuto.

Los asuntos menos polémicos se consensuaron uno por uno en los grupos de trabajo, sin necesidad de recurrir a votaciones, pero los más complicados (también eran los más importantes) tuvieron que tratarse en reuniones informales para tratar de facilitar llegar a acuerdos. Estos asuntos fueron: la relación del Consejo de Seguridad y la CPI, de la que se excluyó la posibilidad de que sus miembros pudieran ejercer su capacidad de veto sobre los asuntos iniciados por el tribunal, los crímenes que formarían la *ratione materiae* del Tribunal Internacional⁵⁹⁷, que quedó limitada a los más graves, comprendiendo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra⁵⁹⁷. Afortunadamente, también fueron incluidos, probablemente por su presencia en esos momentos en varios conflictos recién terminados, cuyos casos se estaban juzgando en Tribunales Internacionales *ad hoc*, los crímenes de violencia sexual y la jurisdicción de la Corte sobre los nacionales de Estados que no ratificaran el Estatuto, estableciendo que podrán ser juzgados si cometen los crímenes en el territorio de un Estado parte, si su Estado acepta la jurisdicción *ad hoc* de la CPI o cuando el caso que debe juzgarse sea remitido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Acabándose el tiempo, muchos Estados que pertenecían a la mayoría en unas cuestiones, se oponían frontalmente a otras, especialmente en los asuntos más delicados. Cuando solo faltaba una semana para finalizar la Conferencia, en las delegaciones no se veía mucho optimismo respecto a la posibilidad de obtener los dos tercios de los votos, necesarios para lograr la aprobación del todavía proyecto de Estatuto⁵⁹⁸.

⁵⁹⁶ La Comisión Plenaria fue la más importante de la Conferencia. En ella, todos los Estados participantes tenían representación, a través de la cual tuvieron lugar todas las negociaciones sobre los aspectos más significativos. *Ibidem*. Pág. 57.

⁵⁹⁷ Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis. El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En: Rodríguez-Villasante José Luis (Coordinador). *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*. Marcial Pons. Madrid. 2006. Pág. 163.

⁵⁹⁸ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Corte Penal Internacional, un tribunal para perseguir los peores crímenes. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/corte-penal-internacional-un-tribunal-para-perseguir-los-peores-crmenes/> Último acceso el 27 de julio de 2021. Págs. 57 y 58.

Finalmente, en la votación final del texto, 120 Estados votaron a favor, 21 expresaron su abstención⁵⁹⁹ y 7⁶⁰⁰ se opusieron en una votación de la que no se levantaría ningún acta, por lo que resulta imposible saber quiénes fueron (al igual que no se puede saber qué países votaron a favor, ni los que optaron por la abstención), salvo tres de ellos, República Popular China, Estados Unidos de América⁶⁰¹ e Israel⁶⁰², que hicieron públicos sus motivos para votar en contra⁶⁰³. aunque posteriormente Israel se incorporó a la lista de Estados que han firmado y ratificado el Estatuto de Roma (el 31 de diciembre de 2000).

Pese a las dificultades existentes el Estatuto de Roma entró en vigor en un tiempo considerablemente corto, el 1 de julio de 2002 (menos de cuatro años después de su aprobación), cuando se superaban las 60 ratificaciones exigidas en su artículo 126, alcanzando la cifra de 66⁶⁰⁴. En la actualidad 123 Estados lo han firmado y ratificado, mientras que otros 31 por ahora solo lo han firmado y 2 lo han abandonado.

Se alcanzaba así el final de un largo camino que daba comienzo a finales del siglo XIX y que se ha convertido en uno de los mayores logros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Tras más de medio siglo estableciendo normas internacionales para garantizar la protección de los Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional establecía un mecanismo de aplicación efectiva contra los peores crímenes⁶⁰⁵.

⁵⁹⁹ Se abstuvieron: India, Turquía, Egipto, Sudán, Irán, Jordania, Líbano, Arabia Saudí, Siria, Sudán, Marruecos, Túnez, Kuwait, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Baréin, Omán, Mauritania, Somalia, Palestina, Yibuti, Comoras y Trinidad y Tobago (motivado por la no inclusión en la *ratione materiae* de la CPI los delitos de tráfico de drogas y el rechazo de la pena de muerte). Cabezero Rodríguez, Nicolás. “*La Corte Penal Internacional*”. Op. Cit. Pág. 25.

⁶⁰⁰ Votaron en contra: Israel, Qatar, Yemen, Libia, Irak, Estados Unidos y República Popular China. Ibidem.

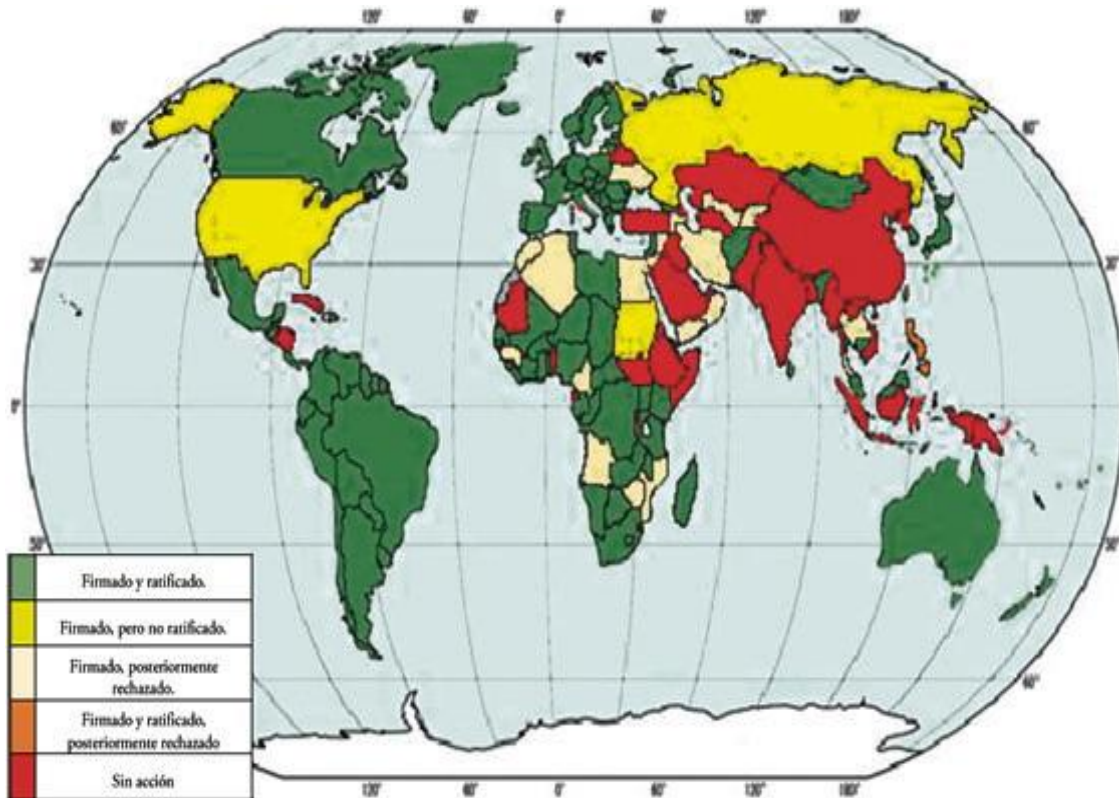
⁶⁰¹ La oposición de Estados Unidos estuvo basada en la negativa a que la CPI pudiera juzgar a ciudadanos estadounidenses pero que el Estado no tuviera a su vez capacidad de veto sobre la CPI, en su calidad de miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Ibidem.

⁶⁰² Estados Unidos e Israel, junto con Irán fueron tres países que cambiaron a posteriori su postura contraria a la CPI. En el caso estadounidense, la administración Clinton logró la firma del Estatuto, situación de la que no se ha movido el país, a pesar de los cambios en la presidencia del país. Israel pasó del rechazo a la firma y ratificación del Instrumento Internacional el 31 de diciembre de 2000, la misma postura que adoptó Irán. Ibidem.

⁶⁰³ UN.org. [recurso electrónico] “*Estatuto de Roma. Preguntas...*”. Op. Cit.

⁶⁰⁴ Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Camboya, República Democrática del Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, Rumanía, Eslovaquia, Panamá, Chipre, Macedonia del Norte, Ecuador, Hungría, Polonia, Nauru, Perú, Suiza, Reino Unido, República Centroafricana, Liechtenstein, Nigeria, Holanda, Suecia, Dinamarca, Serbia (Yugoslavia), Antigua y Barbuda, Costa Rica, Croacia, Paraguay, Andorra, República Dominicana, Argentina, Finlandia, Austria, Alemania, Islas Marshall, Sudáfrica, España, Gabón, Sierra Leona, Luxemburgo, Bostwana, Nueva Zelanda, Lesotho, Mali, Canadá, Bélgica, Francia, Venezuela, Islandia, Tajikistán, Belice, Noruega, Ghana, Fiji, Italia, San Marino, Trinidad y Tobago y Senegal. Cabezero Rodríguez, Nicolás. “*La Corte Penal Internacional*”. Op. Cit. Pág. 27.

⁶⁰⁵ Urios Moliner, Santiago. “*Antecedentes históricos...*”. Op. Cit. Pág. 58.



Mapa 15.- Estado de la ratificación del Estatuto de Roma de 1998. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Wikipedia⁶⁰⁶.

Si el propósito de la constitución de la Corte, definido en su preámbulo, es sencillo (acabar con la impunidad de los autores de los crímenes más graves y contribuir a la prevención de nuevos crímenes), el contenido del Estatuto de Roma es de una gran complejidad, al menos, por tres motivos⁶⁰⁷:

- 1º. El carácter complementario de la Corte Penal Internacional respecto de las jurisdicciones penales nacionales, establecido en el preámbulo con la proclamación de un principio fundamental: “[...] *es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”⁶⁰⁸ y ratificado en el artículo 1: “*Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional [...] tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales [...]*”⁶⁰⁹.

⁶⁰⁶ www.wikipedia.org. [recurso electrónico]. Estatuto de Roma de 1998. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto_de_Roma#/media/File:ICC_member_states.svg Último acceso el 13 de mayo de 2019.

⁶⁰⁷ Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis. “*El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma...*”. Op. Cit. Págs. 228-229.

⁶⁰⁸ CICR. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit.

⁶⁰⁹ *Ibidem*.

- 2°. Es una norma compleja y extensa, compuesta por 128 artículos que comprende lo que, en el Derecho interno, constituiría al menos el contenido de las siguientes normas fundamentales: un Código Penal, una Ley de Enjuiciamiento Criminal, una Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley de Extradición o de Cooperación Jurídica Internacional.
- 3°. Su pretendido ámbito universal (los crímenes más graves de trascendencia para toda la Comunidad Internacional) por el esfuerzo que supuso la síntesis de aportaciones provenientes del Derecho continental y del sistema anglosajón.

Compuesto de un armónico Preámbulo que contiene constantes referencias a los delitos competencia de la CPI, destacando que todos conllevan el calificativo de graves⁶¹⁰: *“Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento[...] Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo [...]”*⁶¹¹, y de trece partes que comprenden un total de 128 artículos, no responde a criterios lógico-objetivos, sino que es el resultado de un proceso de discusiones de naturaleza político-jurídica de muchos años (recordemos que los primeros intentos por establecer un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente, por parte de los Estados, comienzan con posterioridad al establecimiento de la ONU. -aunque merece ser mencionado el proyecto particular de Gustave Moynier-), marcado por la búsqueda permanente del consenso⁶¹².

Como puede verse, el sistema penal del Estatuto no es el resultado del oportunismo ni de la improvisación, fueron necesarios cerca de cincuenta años para que la labor de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional fructificase en Roma un 17 de julio de 1998⁶¹³.

⁶¹⁰ Cucarella Galiana, Luis-Andrés. *“Derecho Procesal...”*. Op. Cit. Pág. 69.

⁶¹¹ CICR. *“Estatuto de Roma...”*. Op. Cit. Preámbulo.

⁶¹² Ambos, Kai. Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma. En: Ambos, Kai; Guerrero, Oscar Julián (Compiladores). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999. Pág. 102.

⁶¹³ Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis. *“El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma...”*. Op. Cit. Pág. 163.

La mención a la gravedad mencionada en párrafos anteriores puede encontrarse de nuevo en el artículo 1, estableciendo una Corte de carácter permanente, con jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes *más graves de trascendencia internacional*. Los delitos contra los que podrá actuar la CPI, remarcando de nuevo que son los crímenes más graves para la comunidad internacional, son⁶¹⁴:

- a) El crimen de Genocidio (art. 6).
- b) Los Crímenes de Lesa Humanidad (art. 7).
- c) Los Crímenes de Guerra (art. 8).
- d) El crimen de agresión (art. 8 bis).

Por otra parte, también tiene competencia sobre los delitos conexos contra la Administración de Justicia que puedan tener su motivación en la investigación y enjuiciamiento de los delitos competencia de la CPI⁶¹⁵.

Esta insistencia en el calificativo de graves para referirse a los crímenes sobre los que la Corte Penal Internacional tiene competencia se justifica en la voluntad de la misma de que únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente justifiquen un juicio a nivel internacional. No obstante, esto supone un peligro para la consecución de justicia pues, aunque las jurisdicciones nacionales están capacitadas para actuar en estos casos, no siempre quieren o pueden hacerlo⁶¹⁶.

⁶¹⁴ CICR. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit.

⁶¹⁵ Cucarella Galiana, Luis-Andrés. “Derecho Procesal...”. Op. Cit. Pág. 362.

⁶¹⁶ El Estatuto de Roma contiene un precepto legal que permite a la CPI no iniciar un proceso penal, a pesar de la gravedad de los crímenes cometidos, incluso, cuando los Estados permanezcan inactivos o no tengan ni la voluntad ni la capacidad para depurar las responsabilidades penales: el «interés de la justicia» previsto en su artículo 53. Para más información, véase: Loyo Cabezudo, Joana. “*La llave del “interés de la Justicia” en el Estatuto de Roma: su controvertido empleo en el caso de Afganistán*”. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. 73. Núm 1. 2021.

5.3.- El mandato de género en la Corte Penal Internacional.

Aunque desde los primeros códigos de guerra aparecidos en el siglo XIX se incluían prohibiciones específicas al recurso a la violencia sexual en tiempos de guerra, estas respondían a una necesidad de garantizar la supervivencia de los estratos civiles, y no a verdaderos motivos humanitarios o que valoraran a las personas desde una concepción moderna de los Derechos Humanos⁶¹⁷, no es hasta finales del siglo XIX y principios del XX, con el nacimiento de los primeros tratados de DIH, cuando generalmente se considera que se codificó de manera universal la prohibición de los crímenes de índole sexual. Sin embargo, la realidad es que, pese al detalle con el que los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario describen las normas y principios destinados a la protección de las personas (civiles y combatientes) en el transcurso de los conflictos armados, las referencias al género femenino son cuanto menos exiguas⁶¹⁸.

La violencia sexual es un acto cometido principalmente contra la población civil, cuyas consecuencias van más allá de la libertad sexual de la víctima, causando comúnmente daño severo y dolo con el que se pretende herir no solamente a la víctima, sino a toda la comunidad a la que pertenece⁶¹⁹. Como principales víctimas, las mujeres y las niñas sufren consecuencias físicas directas (entre otras, “*dolores severos y sangrado, pérdida del conocimiento, aborto espontáneo debido a una violación, pérdida de la virginidad y mutilación sexual*”)⁶²⁰. Son comunes ciertos patrones en las víctimas, como el trauma post-violación, estrés postraumático, depresión, fobias sociales, ansiedad, consumo de alcohol y otras drogas y tendencias suicidas, entre otros, cuando no se presenta una combinación de varios de ellos. A todo esto, hay que añadir el hecho de que las víctimas

⁶¹⁷ Viseur Sellers, Patricia [recurso electrónico] “*The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation*”, Women's Human Rights and Gender Unit. 2008. Pág. 6. Disponible en: https://www.peacewomen.org/sites/default/files/paperprosecution_sexualviolence_0.pdf Último acceso el 26 de julio de 2021.

⁶¹⁸ Askin, Kelly. “*Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under International Law...*”. Op. Cit. Pág. 299.

⁶¹⁹ Conde Belmonte, José Enrique. El enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual y el deber de especial protección de sus víctimas en el ámbito de la Corte Penal Internacional. En: Salinas de Frías, Ana; Petit de Gabriel, Eulalia. *La Corte Penal Internacional 20 años después*. Tirant lo blanch. Valencia. 2021. Pág. 317.

⁶²⁰ Conde Belmonte, José Enrique. El enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual y el deber de especial protección de sus víctimas en el ámbito de la Corte Penal Internacional. En: Salinas de Frías, Ana; Petit de Gabriel, Eulalia. “*La Corte Penal Internacional 20 años después*”. Op. Cit. Pág. 317.

deben afrontar una culpa ampliada por el miedo a ser objeto de un juicio social cuando regresan a sus comunidades de origen. Muchas víctimas sufren la violación mientras son forzadas a observar la muerte de un familiar o pareja, o son violadas en presencia de sus familiares, convirtiéndose en traumas imposibles de superar el resto de sus vidas si no cuentan con apoyo profesional. En sociedades patrilineales, dar a luz al hijo de un violador solo sirve para aumentar la estigmatización de la víctima, pues se convierten en constantes recordatorios a la comunidad de que sus madres sufrieron violencia sexual. Estos hijos e hijas fruto de la violencia sexual relacionada con los conflictos armados reciben multitud de nombres, por ejemplo: *enfants non-desirés* (niños/as no deseados/as) o *enfants de mauvais souvenir* (niños/as de malos recuerdos) en Ruanda, *hijos del enemigo* en Timor Oriental, *los monstruos* en Nicaragua o *hijos de la vergüenza* en Kosovo⁶²¹.

Pese a todo lo dicho, con carácter previo a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Derecho Internacional convencional no consideraba a los diversos delitos sexuales como crímenes de guerra con un carácter autónomo y, con la única salvedad del crimen de violación, la mayoría de los delitos sexuales nunca habían recibido la calificación de crímenes de lesa humanidad. Todo esto cambió, forzosamente, cuando las noticias de los crímenes de naturaleza sexual cometidos en las guerras de los Balcanes y en Ruanda comenzaron a ser cada vez más preocupantes por la magnitud que estaban alcanzando contra las mujeres y las niñas, contribuyendo a que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas crease los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda.

Conviene mencionar, sin embargo, que en los borradores iniciales del Estatuto no se incluían definiciones de ninguno de los crímenes que serían responsabilidad de la Corte. En los borradores de 1996 sólo figuraba la violación y siempre ligada a agravios a la dignidad personal. Los otros crímenes sexuales eran totalmente ignorados, ni siquiera se les reconocía como incumplimientos graves de los Convenios de Ginebra. Algunos intentos por enmendar el texto referente a los crímenes de guerra con la determinación de incluir la violación entre las peores infracciones, hechos por gobiernos como el de Nueva Zelanda y Suiza, fueron desestimados en el Comité Preparatorio de febrero de 1997⁶²².

⁶²¹ Ibidem. Pág. 320.

⁶²² Odio Benito, Elisabeth. [recurso electrónico] “*La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma*”. Revista IIDH. N° 59. 2014. Pág. 255. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1116/revista-iidh-59.pdf> Último acceso el 12 de septiembre de 2019.

Pero en el Comité Preparatorio de diciembre de ese mismo año finalmente se discutió, en un contexto mucho más abierto y progresista, la cuestión de los crímenes sexuales como categorías independientes de crímenes de guerra, dando como resultado una importante transformación. Cuando en julio de 1998 fue enviado el borrador del Estatuto a las negociaciones desarrolladas en Roma, existía el consenso necesario para que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual definidas como infracciones graves y violaciones serias al artículo 3 común de los cuatro convenios de Ginebra de 1949, fueran aceptadas como una codificación de la situación existente en el Derecho Internacional, quedando muy pocas reservas para admitirlos como crímenes de lesa humanidad⁶²³.

Es de justicia mencionar que, entre los cientos de organizaciones no gubernamentales presentes primero en los Comités Preparatorios y luego en Roma, las comprometidas con los derechos de las mujeres tuvieron una enorme importancia. Llegadas de los cinco continentes, unieron sus esfuerzos para lograr un consenso relacionado con que los delitos sexuales fueran considerados como crímenes internacionales objeto de la jurisdicción de la Corte. Consenso que desapareció cuando se discutieron el crimen de embarazo forzado y el concepto de género. Al término de la última jornada de marzo-abril de 1998, la delegación del Vaticano había presentado una propuesta para sustituir *embarazo forzado* por *impregnación forzada (forcible impregnation)*⁶²⁴ tanto en los crímenes de guerra como en los crímenes de lesa humanidad, de inmediato rechazada por las demás delegaciones, que correctamente entendieron que el término *impregnación* no capturaba todos los componentes requeridos para un crimen de embarazo forzado. La distinción puede parecer sutil a simple vista, pero es de enorme trascendencia, pues es la diferencia entre violar a una mujer y *casualmente* embarazarla y violar a una mujer hasta embarazarla y luego mantenerla en confinamiento hasta el final de su embarazo para propósitos contrarios al Derecho Internacional⁶²⁵.

Las discusiones de pasillos y de grupos informales entre los delegados que apoyaban la inserción del crimen correctamente definido más la perspectiva de género que debía acompañar a todos los crímenes sexuales –a quienes se sumaron siempre algunas ONG

⁶²³ Ibidem.

⁶²⁴ Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional [recurso electrónico] Proposal submitted by Holy See. Doc. A/AC.249/1998/DP.13, de 1 de abril de 1998. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/f8ff69/pdf/> Último acceso el 7 de agosto de 2021.

⁶²⁵ Ibidem. Pág. 256.

de mujeres— el Vaticano, los Estados árabes más fundamentalistas y algunos gobiernos latinoamericanos de fuerte acento católico, se trasladaron al plenario. En el fondo, las discusiones eran sobre la necesidad de convencer a esos pocos -pero poderosos- delegados de que el crimen de embarazo forzado buscaba penalizar la conducta de los autores de un horrendo crimen, y no liberalizar las leyes para permitir los abortos.

Tres difíciles semanas duró la discusión, que amenazaba con echar por tierra todos los esfuerzos conseguidos hasta el momento, hasta que finalmente se hizo posible el consenso. En una reunión informal se acordó que el crimen de embarazo forzado bajo el Derecho Internacional Humanitario no podría interferir con las leyes nacionales relativas al aborto. También hubo acuerdo preliminar sobre los elementos que deberían ser incluidos en la definición del crimen, pero las discusiones siguieron tensas. El Vaticano, algunos países árabes y los estados más católicos querían que la definición incluyera la intención de provocar una limpieza étnica, lo cual, obviamente, era inaceptable por restrictivo. Finalmente, en la hora once, con el reloj detenido, se acordó el texto que puede leerse en el artículo 7.2 f) del Estatuto de Roma.

El otro asunto discutido con intensidad fue sobre qué debía entenderse por *género*, lo que requirió negociaciones muy difíciles y alcanzar acuerdos para incluir el *género* entre los supuestos de la cláusula de no discriminación con las delegaciones que partían de estereotipos patriarcales.⁶²⁶ Tuvieron lugar debates formales e informales entre las delegaciones y las ONG, hasta que varios delegados llegaron a la conclusión de que la mejor solución consistía en sustituir el concepto de *género* por el de *sexo*. Esta propuesta no fue tomada en cuenta por quienes entendían correctamente que hay una esencial diferencia entre ambos. Para 1998 nadie podía alegar ignorancia del avance que había representado la lucha femenina por lograr el reconocimiento de cómo la construcción social de ambos sexos en el patriarcado discrimina y excluye a las mujeres, pero finalmente no resultó suficiente para evitar un nuevo choque con los Estados más intransigentes, para quienes la simple mención del concepto *género* levantaba fantasmas de libertad referentes a la orientación sexual de las personas⁶²⁷.

Ambos bandos aceptaron, con reticencias, la redacción que puede leerse en el artículo 7.3 del Estatuto, que contiene la expresión “*en el contexto de la sociedad*”. Además, se agregó una frase sin la que hubiera resultado imposible el consenso final, con el reloj de la

⁶²⁶ Odio Benito, Elisabeth. “*La perspectiva y el mandato de género...*”. Op. Cit. Pág. 259.

⁶²⁷ Ibidem.

conferencia nuevamente detenido, en un intento desesperado por evitar el fracaso: “*El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede*”⁶²⁸. La redacción final quedó de la siguiente manera, en lo que puede ser considerada una perfecta tautología:

“3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.”

Pese a las críticas que recibió de activistas y ONG en favor de los derechos de las mujeres, no puede negarse que se logró el mejor resultado posible en un ambiente tan marcado por los prejuicios creados por los enemigos de sociedades más justas y equitativas.

Finalmente destacaremos la inclusión en el Estatuto de artículos configuradores de lo que podemos llamar un *mandato de género* en la Corte Penal Internacional que no solamente es relevante para los crímenes de violencia sexual comprendidos en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma⁶²⁹, extendiéndose el citado mandato a la composición paritaria en todos los niveles del personal de la Corte, al especial énfasis en el enjuiciamiento de los crímenes basados en el género del artículo 54.1.b y a la necesidad de especialización del personal en dichos crímenes, contenida en los artículos 36.8.b y 43.6 del Estatuto de Roma⁶³⁰. Por ello, a continuación, se analizará el proceso que llevó a la consolidación de un mandato de género en la Corte Penal Internacional y se procederá al análisis de los crímenes de naturaleza sexual arriba mencionados.

⁶²⁸ CICR. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit. Art. 7.3.

⁶²⁹ Martín, Magdalena M. y Lirola, Isabel, “*Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...*” Op. Cit. Pág. 50.

⁶³⁰ Las reparaciones a mujeres y niñas víctimas de crímenes basados en el género. En: Vélez Rodríguez, Luis Andrés (Editor). *Sociedad y Fuerza Pública ante los retos de la paz; Justicia Transicional, víctimas y consolidación democrática*. Grupo Editorial Ibáñez. (2007). Bogotá. 2017. Pág. 394.

5.4.- Crímenes sexuales contemplados en el Estatuto de Roma.

Como resultado de los esfuerzos realizados por la Comunidad Internacional, los crímenes de violencia sexual serán reconocidos como crímenes violentos (que podrán tener la consideración de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, dependiendo del contexto de su comisión). Esta será la primera vez que estos delitos sean así reconocidos en un instrumento penal supranacional. Anteriormente, la violación y la prostitución forzada habían sido reconocidas como crímenes ajenos al Derecho Internacional Humanitario, simplemente como violaciones del honor, la dignidad y la reputación de las mujeres, no como crímenes en sí mismos⁶³¹.

Esta situación cambiará gradualmente con el establecimiento del TPIY y el TPIR, donde la violación será incluida explícitamente en sus estatutos como un crimen de lesa humanidad. Además, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda incluirá los crímenes de violación y prostitución forzada como *atentados contra la dignidad* que suponen violaciones del artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo adicional II de 8 de junio de 1977⁶³².

Gracias a la intensa labor desarrollada por muchas ONGs de mujeres, estos crímenes olvidados hace mucho tiempo finalmente serán reconocidos por la Comunidad Internacional como crímenes violentos, pactando la inclusión en el Estatuto de Roma, de cinco crímenes de naturaleza sexual que serán competencia de la recién creada Corte Penal Internacional: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Los elementos de la violencia sexual serán negociados en el contexto de las disposiciones sobre crímenes de guerra y posteriormente serán transferidos a las disposiciones sobre crímenes de lesa humanidad, manteniendo más o menos la misma redacción⁶³³. Los delitos específicos de violencia sexual se discutirán en este capítulo, debido a que la disposición sobre crímenes de lesa humanidad: “[...] g) *Violación, esclavitud sexual,*

⁶³¹ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 102.

⁶³² Ibidem.

⁶³³ Una pequeña diferencia entre la disposición sobre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra se puede encontrar en el segundo elemento del artículo 7 (1) (g), cuando el crimen de lesa humanidad de violencia sexual se refiere a una conducta de gravedad comparable a los demás delitos contenidos en el artículo 7, párrafo 1 (g), y en el artículo 8 (2) (b) (xxii), que se refiere a una conducta de gravedad comparable a una violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949. Ibidem.

prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable [...]” contenida en el artículo 7 (g) del Estatuto de Roma⁶³⁴ aparece primero en el estatuto. Sin embargo, lo que se dice aquí también se aplica a los delitos específicos de violencia sexual contenidos en la disposición sobre crímenes de guerra: contenida en el artículo 8 del Estatuto de Roma: “[...] xxii) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra [...]*”⁶³⁵.

5.4.1.- El crimen sexual más conocido: la violación.

El crimen de violación es, sin duda, el que históricamente ha suscitado una mayor atención legislativa y jurisprudencial (esta preeminencia ha llevado a que otros crímenes sexuales fueran postergados, hasta el extremo de que su definición se produce por exclusión, una vez delimitada la noción de violación)⁶³⁶, pudiendo argumentarse que su prohibición ya se encontraba presente de manera indirecta en el Derecho Internacional Consuetudinario, en el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario y de forma expresa, en el artículo 44 del Código Lieber, el artículo II 1.c de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado⁶³⁷, además de en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y el artículo 4.2 (e) de su Protocolo Adicional II de 1977.

Un primer intento de establecer una definición de la violación como un crimen de guerra podemos encontrarlo en la actuación de la Corte Marcial Temporal establecida tras la Segunda Guerra Mundial, cuando en el caso de Batavia treinta y cinco mujeres holandesas que habían sido victimizadas en Indonesia durante la ocupación japonesa, presentaron su caso contra doce oficiales del ejército japonés, aunque finalmente no se consiguió un buen

⁶³⁴ CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit.

⁶³⁵ Ibidem.

⁶³⁶ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. “Crímenes Internacionales de violencia sexual y conflictos armados...”. Op. Cit. Pág. 69.

⁶³⁷ Vale la pena recordar que, aunque la violación fue incluida en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado como un crimen de lesa humanidad, no hubo ningún juicio sobre esta base.

resultado, interpretándose que el delito de violación había provocado que las mujeres tuvieran relaciones sexuales extramatrimoniales mediante el recurso de la fuerza⁶³⁸.

Aunque la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos escucharon los primeros cargos de violación desde los juicios de Nuremberg y Tokio, sus respectivos estatutos no prohíben explícitamente la violación⁶³⁹, por lo que será necesario esperar hasta la actuación de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, así como la posterior promulgación del Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes para poder considerar establecido un Código Penal Internacional en el que la violación y otros crímenes de naturaleza sexual son instituidos y minuciosamente descritos.

Como podrá verse a continuación, el establecimiento de una definición del crimen de violación consensuada por la jurisprudencia internacional no fue precisamente fácil debido a que no existía ninguna definición, en el contexto internacional, de lo que podía entenderse como una violación⁶⁴⁰. Por esta razón, el concepto de delito de violación se desarrolló a través de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, al pronunciarse sobre la definición de violación en un total de doce casos⁶⁴¹.

En su sentencia del caso Akayesu, el TPIR abordó el obstáculo de que, aunque la violación suponía un crimen de lesa humanidad, carecía de una definición comúnmente aceptada en el Derecho Internacional. Por otro lado, antes de que la sala de primera instancia estableciera la definición de violación, los jueces señalaron que "*si bien la violación se ha definido históricamente en ciertas jurisdicciones nacionales como coito no consensuado, las variaciones en la forma de violación pueden incluir actos que*

⁶³⁸ De Brouwer, Anne-Marie. "Supranational prosecution of sexual violence...". Op. Cit. Pág. 103.

⁶³⁹ Ibidem.

⁶⁴⁰ Bou Franch, Valentín. "Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional". Op. Cit. Págs. 7 y 8.

⁶⁴¹ En orden cronológico: Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4-T. 1998); Campo de prisioneros de Čelebići (IT-96-21-T. 1998); Anto Furundžija (IT-95-17/1. 1998) y su apelación (2000), coincidiendo con la definición de violación de la Sala de Primera Instancia; Alfred Musema (ICTR-96-13-A. 2000); Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković (IT-96-23 & 23/1. 2001) y su apelación (2002), citando y coincidiendo con la definición de violación de la sala de primera instancia; Kvočka et al. (IT-98-30/1. 2001); Laurent Semanza (ICTR-97-20-T. 2003); Eliézer Niyitegeka (ICTR-96-14. 2003); Juvénal Kajelijeli (ICTR-98-44A. 2003); Jean de Dieu Kamuhanda (ICTR-99-54A. 2004); Sylvestre Gacumbitsi (ICTR-01-64. 2004) y Mikaeli Muhimana (ICTR-95-1B. 2005). ⁶⁴¹ De Brouwer, Anne-Marie. "Supranational prosecution of sexual violence...". Op. Cit. Pág. 105.

impliquen la inserción de objetos y / o uso de orificios corporales no considerados intrínsecamente sexuales"⁶⁴².

Como ejemplo de violación consistente en un acto que involucra la inserción de un objeto, el Tribunal citó el acto tal como lo describió la testigo *KK* en su testimonio, a saber, " *los interahamwes empujando un trozo de madera en los órganos sexuales de una mujer mientras agonizaba* " ⁶⁴³, lo que, en opinión del TPIR, constituía una violación.

En este punto, al tribunal se le presentaron dos opciones: la primera era utilizar una definición conceptual y la segunda recurrir a una definición descriptiva de los objetos o de las zonas del cuerpo usadas, optando por recurrir a la definición conceptual, afirmando incluso que la definición habitual, de estilo descriptivo o mecánico resulta insuficiente para reflejar correctamente la genuina naturaleza de un acto como la violación:

*“El Tribunal considera que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del crimen de violación no se pueden captar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal también observa la sensibilidad cultural involucrada en la discusión pública de asuntos íntimos y recuerda la renuencia dolorosa y la incapacidad de los testigos para revelar detalles anatómicos gráficos de la violencia sexual que sufrieron [...]”*⁶⁴⁴.

Así, el TPIR definió la violación como “[...] *una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias coercitivas*”⁶⁴⁵, descartando una definición mecánica del crimen, como se encuentra en muchas leyes nacionales y en su lugar, eligió una definición centrada en el concepto de violación, que, en su opinión, proporcionaría con mayor precisión la protección total de las personas vulnerables en situaciones de violencia masiva⁶⁴⁶.

⁶⁴² En el original en inglés: “[...] *The Tribunal notes that while rape has been historically defined in national jurisdictions as non-consensual sexual intercourse, variations on the form of rape may include acts which involve the insertion of objects and/or the use of bodily orifices not considered to be intrinsically sexual [...]*” Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso N° ICTR-96-40-T. Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Párr. 686.

⁶⁴³ En el original en inglés: “[...] *the Interahamwes thrusting a piece of wood into the sexual organs of a woman as she lay dying [...]*” Ibidem.

⁶⁴⁴ En el original en inglés: “*The Chamber considers that rape is a form of aggression and that the central elements of the crime of rape cannot be captured in a mechanical description of objects and body parts [...]*.” Ibidem. Párr. 687.

⁶⁴⁵ En el original en inglés: “[...] *as a physical invasion of a sexual nature, committed on a person under circumstances which are coercive. [...]*” Ibidem. Párr. 598.

⁶⁴⁶ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 107.

Además, el Tribunal señaló "*las sensibilidades culturales involucradas en la discusión pública de asuntos íntimos y recuerda la dolorosa desgana e incapacidad de los testigos para revelar detalles anatómicos gráficos de la violencia sexual que sufrieron*"⁶⁴⁷. En otras palabras, una definición conceptual de violación podría excluir situaciones en las que las víctimas tengan que hablar sobre partes del cuerpo con detalles minuciosos, lo que en algunos países puede estar prohibido culturalmente⁶⁴⁸.

En cuanto a la segunda parte de la definición de violación (las circunstancias que deben establecerse para que la invasión física de carácter sexual constituya un delito) la Sala de Primera Instancia señaló que:

*"[...] Las circunstancias coercitivas no deben evidenciarse mediante una demostración de fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de coacción que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción, y la coacción puede ser inherente en determinadas circunstancias, como los conflictos armados o la presencia militar de Interahamwe entre las mujeres tutsis refugiadas en la oficina comunal."*⁶⁴⁹.

La definición conceptual de violación, tal como fue presentada en el caso Akayesu, está formulada de manera amplia: pues no se limita a las nociones convencionales del crimen que requieren penetración, ni exige la ausencia de consentimiento como un elemento del delito, a pesar de su presencia en determinadas jurisdicciones nacionales.

Al definir el delito de violación desde un punto de vista tradicionalmente masculino, se ignora la violencia sexual experimentada por la víctima ya que la definición se limita a la penetración, excluyendo así otros tipos de contacto sexual que podrían ser igualmente devastadores para las víctimas, pero eso es algo que afortunadamente no ocurrió en el TPIR. Por tanto, puede entenderse que la violación incluye otras formas de violencia sexual que no equivalen a la penetración, como la mutilación sexual. En lugar de describir las partes del cuerpo involucradas, la violación se define como lo que hace: una invasión

⁶⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. "*Caso N° ICTR-96-40-T...*". Op. Cit. Párr. 687.

⁶⁴⁸ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 107.

⁶⁴⁹ En el original en inglés: "[...] coercitive circumstances neet not be evidenced by a show of physical force. Threats, intimidation, extortion and other forms of duress which prey on fear or desperation may constitute coercion, and coercion may be inherent in certain circumstances, such as armed conflict or the military presence of Interahamwe among refugee Tutsi women at the bureau communal". Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso N° ICTR-96-40-T...". Op. Cit. Párr. 688.

física o de naturaleza sexual. El término invasión apunta a la perspectiva de la víctima, que es invadida, más que a la perspectiva del perpetrador, que penetra⁶⁵⁰.

En el caso Musema, la definición de violación se examinó como genocidio y como crimen de lesa humanidad. La Sala de Primera Instancia, al adoptar la definición conceptualmente amplia del crimen de violación interpretada en el caso Akayesu y seguida por los magistrados de la Sala de Primera Instancia de Čelebići, subrayó una vez más que "[...] *la esencia de la violación no son los detalles particulares de las partes del cuerpo y objetos involucrados, sino más bien la agresión que se expresa de manera sexual en condiciones de coacción*"⁶⁵¹. Por tanto, El TPIR, en su sentencia del caso Musema rechazó claramente el enfoque mecánico adoptado por la Sala de Primera Instancia de Furundžija respecto a su definición de violación basada en una descripción detallada de objetos y partes del cuerpo implicadas⁶⁵².

El 10 de diciembre de 1998, tres semanas después de que el TPIR dictara la sentencia del caso Čelebići (cuya definición de violación coincidía con la ofrecida en la sentencia del caso Akayesu, del TPIR) se estableció la segunda definición principal de violación, esta vez en caso Furundžija⁶⁵³. Al definir la violación, la Sala de Primera Instancia, una vez más, señaló que el Derecho Internacional existente no era muy útil ("*No se puede encontrar una definición de violación en el Derecho Internacional*")⁶⁵⁴, pero que, no obstante, era posible discernir algunas disposiciones generales sobre la forma en que la violación y otras formas de violencia sexual se establecen en los tratados internacionales⁶⁵⁵. En particular, la Sala se refirió al artículo 5 de su estatuto sobre crímenes de lesa humanidad, donde la violación se tipifica específicamente como un crimen separado, mientras que otras formas menos graves de agresión sexual grave deben ser procesadas bajo el epígrafe de "*otros actos inhumanos*"⁶⁵⁶. Esta diferencia de énfasis

⁶⁵⁰ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Págs. 107 y 108.

⁶⁵¹ En el original en inglés: "[...] the essence of rape is not the particular details of the body parts and objects involved, but rather the aggression that is expressed in a sexual manner under conditions of coercion" TPIR. SPI. Prosecutor vs Alfred Musema. Caso N° ICTR-96-13-A. Sentencia del 27 de enero de 2000. Párr. 226.

⁶⁵² De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 109.

⁶⁵³ Ibidem. Pág. 111.

⁶⁵⁴ En el original en inglés: "*No definition of rape can be found in international law [...]*". "*TPIY. SPI. Prosecutor vs Anto Furundžija...*". Op. Cit. Párr. 175.

⁶⁵⁵ En el original en inglés: "[...] *However, some general indications can be discerned from the provisions of international treaties [...]*". Ibidem. En este párrafo, la SPI mencionaba el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949, el artículo 76 (1) del Protocolo Adicional I y el 4 (2). (e) del Protocolo Adicional II de 1977. De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 111.

⁶⁵⁶ CICR. [recurso electrónico] "*Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar...*". Op. Cit.

dio lugar a la conclusión de que la violación debe considerarse "*la manifestación más grave de agresión sexual*"⁶⁵⁷.

A continuación, la Sala de Primera Instancia citó la definición de violación dada en Akayesu y afirmó que

*“Esta Sala de Primera Instancia observa que no se pueden extraer elementos de los Tratados Internacionales o del Derecho Consuetudinario, además de los enfatizados, ni se recurre a los principios generales del Derecho Penal Internacional ni a los principios generales del derecho internacional de ninguna utilidad. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia considera que, para llegar a una definición precisa de violación basada en el principio de especificidad del derecho penal [...], es necesario buscar principios de derecho penal en los principales sistemas legales del mundo. Estos principios pueden derivarse, con la debida precaución, de las leyes nacionales.”*⁶⁵⁸

Sobre esta última cuestión, el Tribunal sostuvo que:

“Siempre que las normas penales internacionales no definan una noción de derecho penal, se justifica el recurso a la legislación nacional, sujeto a las siguientes condiciones: (i) a menos que así lo indique una norma internacional, no debe hacerse referencia a un solo sistema jurídico nacional, por ejemplo, el de los Estados de derecho consuetudinario o de derecho civil. Más bien, los tribunales internacionales deben basarse en los conceptos generales y las instituciones legales comunes a los principales sistemas legales del mundo. Esto presupone un proceso de identificación de los denominadores comunes en estos ordenamientos jurídicos para precisar las nociones básicas que comparten; (ii) [...] se debe tener en cuenta la especificidad de los procesos penales internacionales cuando se utilizan nociones de derecho nacional. De esta forma se evita una importación mecánica o una transposición del derecho nacional a los procesos penales

⁶⁵⁷ Prosecutor vs Anto Furundžija. “Caso N° IT-95-17/1-T...”. Op. Cit. Párr. 175.

⁶⁵⁸ En el original en inglés: “This Trial Chamber notes that no elements other than those emphasised may be drawn from international treaty or customary law, nor is resort to general principles of international criminal law or to general principles of international law of any avail. The Trial Chamber therefore considers that, to arrive at an accurate definition of rape based on the criminal law principle of specificity [...], it is necessary to look for principles of criminal law common to the major legal systems of the world. These principles may be derived, with all due caution, from national laws”. Ibidem. Párr. 177.

*internacionales, así como las consiguientes distorsiones de los rasgos únicos de dichos procesos”*⁶⁵⁹.

Finalmente, a diferencia de lo establecido en el TPIR, basándose en el análisis de múltiples sistemas legales nacionales⁶⁶⁰, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia estableció los siguientes elementos para considerar la existencia de un crimen de violación:

- 1°. El crimen de violación puede cometerse contra personas de ambos sexos.
- 2°. La violación consiste en la penetración, por leve que sea,
 - a. del órgano sexual femenino por el órgano sexual masculino⁶⁶¹.
 - b. de la vagina o del ano de la víctima, por el pene del agresor o cualquier otro objeto utilizado por el agresor⁶⁶².
 - c. de la boca de la víctima por el pene del agresor⁶⁶³.
- 3°. La presencia de un elemento de fuerza, coerción, amenaza o actuación sin el consentimiento de la víctima⁶⁶⁴.

El problema que presenta esta definición mecánica de violación, centrada en lo que una parte del cuerpo (del perpetrador) le hace a otra parte del cuerpo (de la víctima), es que se aparta de la definición más amplia del crimen establecida en el caso Akayesu. Una

⁶⁵⁹ En el original en inglés: “*Whenever international criminal rules do not define a notion of criminal law, reliance upon national legislation is justified, subject to the following conditions: (i) unless indicated by an international rule, reference should not be made to one national legal system only, say that of common-law or that of civil-law States. Rather, international courts must draw upon the general concepts and legal institutions common to all the major legal systems of the world. This presupposes a process of identification of the common denominators in these legal systems so as to pinpoint the basic notions they share; (ii) [...] account must be taken of the specificity of international criminal proceedings when utilising national law notions. In this way a mechanical importation or transposition from national law into international criminal proceedings is avoided, as well as the attendant distortions of the unique traits of such proceedings.*” Ibidem. Párr.178.

⁶⁶⁰ Las leyes nacionales sobre violación examinadas por el TPIY en el caso Furundžija se referían a los Códigos Penales de Alemania, Argentina, Austria, Bosnia y Herzegovina, Chile, China, Francia, India, Inglaterra y Gales, Italia, Japón, Nueva Gales del Sur, Países Bajos, Pakistán, Sudáfrica, Uganda y Zambia. De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 114.

⁶⁶¹ En el original en inglés: “*[...] the penetration, however slight, of the female sexual organ by the male sexual organ [...]*” TPIY. SPI. Prosecutor vs Anto Furundžija. Caso N° IT-95-17/1-T. Op. Cit. Párr. 180.

⁶⁶² En el original en inglés: “*[...] of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator [...]*”. Ibidem. Párr. 185.

⁶⁶³ En el original en inglés: “*[...] of the mouth of the victim by the penis of the perpetrator [...]*” Ibidem. Párr. 185.

⁶⁶⁴ En el original en inglés: “*[...] an element of force, coercion, threat, or acting without the consent of the victim [...]*”. Ibidem. Párr. 180.

definición de violación que se centre demasiado en la penetración excluirá otras formas de violencia sexual igual de graves⁶⁶⁵.

Con la continuación del trabajo del TPIY, el 22 de febrero de 2001 se dictaba la sentencia del caso Kunarac, Kovač y Vuković⁶⁶⁶, convirtiéndose en la tercera definición del crimen de violación establecida en el orden jurídico internacional.

La diferencia principal con la sentencia anterior del TPIY radica en que, aunque en esta ocasión se mantiene la primera parte de la definición establecida en la sentencia del caso Furundžija (ofrece una descripción mecánica idéntica de las partes del cuerpo y los objetos involucrados), la Sala de primera instancia, en el caso Kunarac et al. Concluyó que el común denominador de los crímenes de violación es la falta de *autonomía sexual* de la víctima, considerando demasiado restrictiva la definición de la sentencia anterior:

*“450. [...] Los asuntos identificados en la definición de Furundžija - fuerza, amenaza de fuerza o coerción son ciertamente las consideraciones relevantes en muchos sistemas legales, pero la gama completa de disposiciones a las que se hace referencia en esa sentencia sugiere que el verdadero denominador común que unifica los diversos sistemas puede ser un principio más amplio o más básico de sancionar las violaciones de la autonomía sexual [...]”*⁶⁶⁷.

La Sala de Primera Instancia confirmó aún más esta conclusión al examinar, una vez más, los principales sistemas legales nacionales del mundo⁶⁶⁸, centrándose en los principios comunes que subyacen en sus definiciones del crimen de violación. Sobre la base de esta nueva revisión, que incluyó más códigos nacionales que en el caso Furundžija, la Sala de Primera Instancia pudo establecer esta vez tres amplias categorías de circunstancias para que los hechos juzgados constituyan un delito de violación⁶⁶⁹:

⁶⁶⁵ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 114.

⁶⁶⁶ TPIY. SPI. Prosecutor vs Dragoljub Kunarac et al. Caso N° IT-96-23 y Caso N° IT-96-23/1-A. Sentencias de 22 de febrero de 2001.

⁶⁶⁷ Ibidem. Párr. 440. Véase también Párr. 457.

⁶⁶⁸ En esta ocasión, se analizaron los Códigos Penales de los siguientes países: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bangladés, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, China, Corea, Costa Rica, Dinamarca, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, India, Inglaterra, Italia, Japón, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Uruguay, Zambia y diversas jurisdicciones de Estados Unidos (Nueva York, Maryland, Massachusetts). Referidos a la primera categoría: *uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza* y California referida a la segunda categoría: *circunstancias específicas que conducen a la vulnerabilidad o engaño de la víctima*. De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 117.

⁶⁶⁹ TPIY. SPI. “*Prosecutor vs Dragoljub Kunarac et al...*”. Op. Cit. Párr. 440.

- 1°. La actividad sexual va acompañada de fuerza, de amenaza de fuerza a la víctima o un tercero.
- 2°. La actividad sexual está acompañada por la fuerza o una variedad de otras circunstancias específicas que hicieron a la víctima particularmente vulnerable o negaron su capacidad para expresar una negativa informada.
- 3°. La actividad sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima.

En definitiva, cada vez que actuaba una Sala de Primera Instancia en los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, aparecía una definición del crimen de violación y unos elementos (algunos de ellos compartidos y otros totalmente diferentes) que debían estar presentes en la comisión de los hechos para que fueran considerados un delito de violación.

El mayor problema ante esta situación radicaba en que estas definiciones de violación, establecidas por los jueces del Tribunal en la fase de las sentencias, tras haberse entregado todas las pruebas relativas a la violencia sexual, podían suponer una violación del principio de legalidad, según el cual la sanción solo es posible si el delito ha sido definido por adelantado (el efecto retroactivo está prohibido) en la ley escrita (*lex scripta*) de manera clara e inequívoca (*lex certa*). En resumen, la violación, como crimen internacional, solo podía ser perseguida si se encontraba definida en la ley internacional previamente a la comisión del crimen, por atroz que pudiera ser⁶⁷⁰.

El Estatuto de Roma recoge, en gran medida gracias a la labor realizada por estas y otras Salas de Primera Instancia de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, el crimen de violación en su forma de crimen de guerra y de crimen de lesa humanidad. No obstante, se mantiene una duda que debe ser resuelta o persistirá la duda sobre la legalidad de sentenciar a un imputado por un crimen que no se encuentra perfectamente definido en la ley internacional.

Para cubrir ese vacío llegó el documento titulado Elementos de los Crímenes, redactado para ayudar a los jueces de la CPI en su aplicación e interpretación de los crímenes competencia del Tribunal Internacional⁶⁷¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Estatuto de Roma: “1. *Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la*

⁶⁷⁰ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 127.

⁶⁷¹ Ibidem. Pág. 129.

*Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto*⁶⁷² [...] 3. *Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto*⁶⁷³.

En dicho documento, para la violación, ya sea como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra, se establecen como elementos para su correcta identificación:

“1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

*2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.*⁶⁷⁴

3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

*4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo*⁶⁷⁵.

Una ventaja de la definición del crimen de violación adoptada por la CPI es su neutralidad de género, por lo que resulta aplicable a víctimas y perpetradores de ambos sexos. A pesar de que la gran mayoría de las víctimas de violencia sexual son mujeres, cada vez hay más pruebas sobre el reconocimiento de los hombres como víctimas de violencia sexual en

⁶⁷² Los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma son los referidos a los crímenes de Genocidio (art. 6), Crimen de Guerra (art. 7) y Crimen de Lesa Humanidad (art.8).

⁶⁷³ CICR. [recurso electrónico]. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit.

⁶⁷⁴ Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. La presente nota se aplica también a los elementos correspondientes del artículo 7.1 (g)-3, 5 y 6. Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Elementos de los crímenes. Art. Artículo 7 1) g)-1. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf> Último acceso el 6 de agosto de 2021.

⁶⁷⁵ Ibidem. Págs. 233-235.

situaciones de violencia general. Asimismo, la mayoría de los perpetradores de violencia sexual son hombres, pero las mujeres también pueden estar involucradas en delitos de violencia sexual, por ejemplo, al ordenar a los hombres que violen a otras mujeres. Por tanto, la descripción de la violación en los Elementos de los Crímenes está correctamente redactada en sus términos neutrales respecto al género, utilizando terminología como persona y víctima⁶⁷⁶.

El segundo elemento del *actus reus* del crimen de violación, las circunstancias que hacen del acto sexual un delito, es el resultado de una acertada combinación de jurisprudencia del TPIY, del TPIR y las leyes nacionales analizadas para adoptar la definición de violación para la CPI. Para que la invasión del cuerpo de una persona pueda ser calificada como violación se mencionan tres tipos de circunstancias:

1. Usar la coacción, la fuerza o la amenaza de fuerza contra la víctima o un tercero⁶⁷⁷.
2. Aprovechar un entorno coercitivo, similar a la redacción de la sentencia del caso Akayesu⁶⁷⁸.
3. Que la fuerza, su amenaza o aprovecha un entorno coercitivo contra una persona incapaz de dar un consentimiento genuino, que no se refiere al no consentimiento como se aplica en la sentencia del caso Kunarac et al.⁶⁷⁹, sino a las personas que son legalmente incapaces de dar su consentimiento, como se usa comúnmente en las jurisdicciones nacionales.

La lista exhaustiva de ejemplos de coacción que se dan en la segunda parte de la definición de la CPI incluye "*la causada por el miedo a la violencia, coacción, detención, opresión psicológica o abuso de poder, contra esa persona o contra otra persona*". Todos estos ejemplos son de gran relevancia, pues dejan claro que la coerción puede tener lugar sin el uso de la fuerza física, lo que podría limitar ampliamente la capacidad de actuación de la Corte Penal Internacional⁶⁸⁰.

Lo importante de la definición empleada en los Elementos de los Crímenes es que se centra en las circunstancias coercitivas, no en la falta de consentimiento de la víctima. La

⁶⁷⁶ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 133.

⁶⁷⁷ TPIY. SPI. "*Prosecutor vs Anto Furundžija...*". Op. Cit. Párr. 185.

⁶⁷⁸ TPIR. SPI. "*Prosecutor vs, Jean Paul Akayesu...*". Op. Cit. Párr. 688.

⁶⁷⁹ TPIY. SPI. "*Prosecutor vs Dragoljub Kunarac et al...*". Op. Cit. Párr. 440.

⁶⁸⁰ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 134.

ausencia de consentimiento no es una limitación cuando existe el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, coacción o circunstancias coercitivas, o cuando la persona es incapaz de dar un consentimiento genuino. Con esta redacción, parecen haberse incorporado las opiniones de las sentencias Akayesu⁶⁸¹ y Furundžija⁶⁸² sobre los tipos de circunstancias que convierten los actos sexuales en actos delictivos, añadiendo la imposibilidad real de prestar consentimiento por motivos naturales o inducidos por la edad o factores relacionados⁶⁸³.

5.4.2.- Menos conocida, pero no menos frecuente: la prostitución forzada.

El reconocimiento del crimen de guerra de prostitución forzada ya estaba contemplado en el Informe de la Comisión de la Conferencia de Paz de 1919, en el que junto a la violación, se hacía referencia al *secuestro de mujeres y niñas para destinarlas a la prostitución forzada*, pero nuevamente nos encontramos ante solamente una declaración de buenas intenciones. Posteriormente, en la Segunda Guerra Mundial, se conocieron los casos de las llamadas *mujeres de consuelo* y otros casos que tuvieron como escenario principalmente la Europa de los últimos meses de la guerra y a comienzos de la ocupación aliada, que tampoco fueron tenidas en cuenta al finalizar la guerra, salvo sanciones muy excepcionales.

Como prevención de situaciones similares, el IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra (1949), declara de manera precisa en su artículo 27 que: “*Las mujeres serán especialmente amparadas [...] contra el forzamiento a la prostitución*”⁶⁸⁴. Por su parte, el Protocolo Adicional I establece la prohibición de la prostitución forzada en su artículo 75.(2).(b): “*Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: [...] los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor [...]*”⁶⁸⁵, reiterando en el artículo 76.1 que “*Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas contra la violación, la prostitución forzada y cualquiera otra forma*

⁶⁸¹ TPIR. “*Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu...*” Op. Cit. Párr. 688.

⁶⁸² TPIY. SPI. “*Prosecutor vs Anto Furundžija...*” Op. Cit. Párr. 185.

⁶⁸³ Ibidem.

⁶⁸⁴ CICR. “*IV Convenio de Ginebra...*”. Op. Cit.

⁶⁸⁵ Ibidem.

de atentado al pudor".⁶⁸⁶ El Protocolo Adicional II también establece una prohibición expresa de la prostitución forzada, concretamente en el artículo 4.(2).(e), situándola dentro de los atentados contra la dignidad personal.

Con todo lo acabado de analizar se puede asegurar que la prostitución forzada está manifiestamente vedada en el Derecho Internacional Humanitario, aunque su sanción como crimen de guerra se ha podido ver perjudicada al no estar integrada en la lista de infracciones graves del IV Convenio de Ginebra, además de por no aparecer en el artículo 3 común a los cuatro convenios de 1949. Por su parte, el Estatuto de Roma, en su artículo 8.2. epígrafes b. XXII y e.VI, únicamente recoge y clarifica el conjunto de regulaciones ya existente en el Derecho Internacional Humanitario, donde la prostitución forzada, si se produce durante un conflicto armado (interno o internacionalizado), ya había adquirido la consideración de crimen de guerra⁶⁸⁷. Pero, de manera simultánea, establece una novedad, pues es el primer Instrumento Internacional en imputar, en su artículo 7.(1).(g), la prostitución forzada como crimen de lesa humanidad. El no haberlo hecho con anterioridad puede estar motivado por los obstáculos que suscita la prohibición de la prostitución en el plano internacional, además de que esta forma de prostitución está incluida en el delito de tráfico de personas, por lo que su represión internacional ha quedado subsumida en las medidas adoptadas contra este⁶⁸⁸.

En lo referente a su sanción por parte de los órganos del Sistema de Justicia Internacional, puede afirmarse que, aunque el delito de prostitución forzada se mencionó, por primera vez como crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional, en el Estatuto de Roma,⁶⁸⁹ hasta ahora no se ha establecido jurisprudencia alguna, quedando limitada su mención a algunas sentencias de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda (como un "*ultraje a la dignidad personal*"⁶⁹⁰ dentro de las posibles violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II de 1977, pero no como un crimen independiente).

⁶⁸⁶ Ibidem.

⁶⁸⁷ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. "*Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...*". Op. Cit. Pág. 99.

⁶⁸⁸ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. "*Crímenes Internacionales de violencia sexual y conflictos armados...*". Op. Cit. Pág. 100.

⁶⁸⁹ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 141.

⁶⁹⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "*Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda*". Op. Cit. Art. 4.e.

Es necesario ir más allá y que los órganos de justicia internacional comiencen juzgar estos hechos, especialmente en la actualidad internacional, con un número creciente de conflictos armados en las zonas más desfavorables a los derechos humanos de las mujeres y las niñas (África subsahariana, Península Arábiga y algunas zonas del sureste asiático, principalmente) que tiene como consecuencia un serio incremento de la prostitución forzada, al considerarse la sexualidad de las mujeres y las niñas un producto más con el que obtener beneficios:

“Cuando el Estado Islámico comenzó la venta de personas yazidíes en Mosul, a mediados de agosto de 2014, la horquilla de precios osciló entre los 5 y los 100 dólares estadounidenses. Luego se inició la venta online a través del WhatsApp. [...]. Los precios comenzaron a subir y a oscilar entre los 5.000 y los 15.000, dólares, a veces incluso más”⁶⁹¹.

Se trata además de un crimen relacionado, la mayoría de las veces, con actividades de organizaciones criminales transnacionales que afecta de manera específica a las personas que tratan de huir de las guerras (desplazados internos, refugiados, solicitantes de asilo o menores no acompañados que cruzan las fronteras).

En los Elementos de los Crímenes, el *actus reus* de la prostitución forzada⁶⁹² se define en base a la concurrencia de dos elementos específicos, añadidos a los elementos contextuales propios de los crímenes de guerra o de lesa humanidad:

a. Un elemento sexual:

“1.- Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno

⁶⁹¹ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Mujeres yazidíes, las esclavas del siglo XXI. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/mujeres-yazidies-las-esclavas-del-siglo-xxi/>. Último acceso el 10 de diciembre de 2020.

⁶⁹² La Relatora especial Gay Johnson. McDougall afirmó sobre el crimen de prostitución forzada que: “Los términos “prostitución forzada” o “prostitución forzosa” aparecen en convenciones internacionales y humanitarias pero no se han entendido adecuadamente y se han aplicado de manera poco sistemática. La “prostitución forzada” suele referirse al control ejercido sobre una persona obligada por otra a realizar actividades sexuales.” ⁶⁹² Consejo Económico y Social. [recurso electrónico] Formas contemporáneas de la esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial. Doc. E/CN.4/Sub.2/1998/13, de 22 de junio de 1998. Pág. 11. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1998/13> Último acceso el 7 de agosto de 2021.

*coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento [...]”*⁶⁹³.

b. Un elemento lucrativo, identificado por el hecho de:

*“ [...] 3.- Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos”*⁶⁹⁴.

La *mens rea* de los dos elementos constitutivos del *actus reus* del crimen internacional de prostitución forzada debe ser aplicada conforme al elemento de intencionalidad⁶⁹⁵ contenido en el artículo 30 del Estatuto de Roma. Así:

- 1°. Correspondiente al primer elemento (sexual), en el que el responsable del crimen de prostitución forzada pretendía hacer que una o más personas participaran en uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o por amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por el miedo a la violencia, coacción, detención, psicología opresión o abuso de poder, contra dicha persona o personas o contra otra persona, o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de dicha persona o persona para dar su consentimiento genuino⁶⁹⁶.
- 2°. Correspondiente al segundo elemento (lucrativo), en el que el perpetrador u otra persona tiene la intención de obtener una ventaja monetaria o de otro tipo a cambio de, o en conexión con, los actos de naturaleza sexual que tengan lugar⁶⁹⁷.

⁶⁹³Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] “*Elementos de los crímenes*”. Op. Cit. Art. Artículo 7 (1) (g)-3.

⁶⁹⁴ Ibidem.

⁶⁹⁵ “[...] 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. [...]” CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit. Art. 30.2.

⁶⁹⁶ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] “*Elementos de los crímenes*”. Op. Cit. Artículo 7 1) g)-3. Párr. 1. Art. 8 2) b) xxii)-3. Párr. 1.

⁶⁹⁷ Ibidem. Artículo 7 1) g)-3. Párr. 2. Art. 8 2) b) xxii)-3. Párr. 2.

5.4.3.- Una de las formas de violencia sexual más recurrentes en los conflictos actuales: la esclavitud sexual.

La preocupación por la esclavitud sexual y su transformación en un crimen no ha tenido lugar hasta tiempos relativamente recientes, vinculado al advenimiento de novedosas formas de esclavitud, como trabajos forzados, tratos inhumanos y agresiones sexuales, entre otros rasgos definitorios de los nuevos conflictos armados⁶⁹⁸. Un repaso de la práctica internacional de los últimos años permite confirmar que en un número muy importante de conflictos, la violencia sexual va aparejada a situaciones de esclavitud, trabajos forzados y privación de libertad. Nos encontramos pues ante un crimen históricamente ignorado, pero desgraciadamente de gran actualidad.

Estas situaciones ganaron protagonismo, con toda su crudeza, en las conocidas como Guerras Yugoslavas (1991-2001). Por eso, pese a que el Estatuto del TPIY no establecía un tipo de crimen concreto para su sanción, en el caso Kunarac⁶⁹⁹ los hechos sufridos por las mujeres y niñas retenidas en centros de detención y sometidas a constantes violaciones y otras agresiones sexuales, fueron tratados como un crimen de lesa humanidad relacionado con los crímenes de violación y esclavitud contemplados en el artículo 5, incisos c y g, de su Estatuto, avanzando algunos de los elementos constitutivos de esta figura⁷⁰⁰.

El propio Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, ha alertado de que el secuestro de mujeres y niñas con el propósito de destinarlas a la esclavitud sexual o al matrimonio forzado con combatientes parece estar aumentando motivado por la percepción de los distintos grupos criminales de que la sexualidad y fecundidad de las mujeres y las niñas son “*mercancías que hay que poseer, traficar o comercializar como parte de la economía política de la guerra*”⁷⁰¹.

⁶⁹⁸ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...*”. Op. Cit. Pág. 66.

⁶⁹⁹ TPIY. SPI. “*Prosecutor vs Dragoljub Kunarac et al...*”. Op. Cit. Párrs. 539-543.

⁷⁰⁰ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*”. Op. Cit. Pág. 102.

⁷⁰¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados. Doc. S/2016/361, de 20 de abril de 2016. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2016/361> Último acceso el 5 de abril de 2021.

Este crimen, a diferencia de lo que ocurre con la prostitución forzada, está siendo objeto de una profunda actividad jurisprudencial, motivado por la constatación de que la esclavitud sexual supone una de las formas de violencia sexual más recurrentes en los conflictos armados actuales.

Esto permite la constitución de la base para la incriminación de la esclavitud sexual, la cual tiene lugar por primera vez en el Estatuto de Roma, donde se incluye de manera expresa como un crimen autónomo de violencia sexual dentro de la categoría de los crímenes contra la Humanidad⁷⁰² y de los Crímenes de guerra⁷⁰³.

En lo referente a sus elementos definatorios, su *actus reus* viene determinado por dos elementos materiales (esclavitud y sexualidad) y uno subjetivo (conocimiento de los hechos si estamos ante un crimen de lesa humanidad o que ocurran en un conflicto armado si nos referimos a un crimen de guerra), este último establecido en relación al umbral común de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra⁷⁰⁴. Así, se estará haciendo referencia a un crimen de esclavitud sexual cuando concurren:

- a. Un elemento de esclavitud, consistente en:

*“Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad”*⁷⁰⁵.

Debido a que algunas delegaciones encontraron la redacción demasiado vaga, la representación estadounidense propuso incluir ejemplos de la forma en que se pueden ejercer los atributos de propiedad sobre una persona. Aunque la compra, la venta, el préstamo o el trueque pueden ser a este respecto suficientemente ilustrativos, existían preocupaciones en cuanto al aspecto comercial inherente a todos estos ejemplos⁷⁰⁶.

⁷⁰² CICR. [recurso electrónico]. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit. Art. 7, inciso g.

⁷⁰³ Ibidem. Art. 8, incisos b.XXII y d.VI.

⁷⁰⁴ Ibidem. Pág. 83.

⁷⁰⁵ Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrían ser dos o más personas con un propósito delictivo común. CPI. “Elementos de los crímenes”. Op. Cit. Art. 7.1 (g)–2.

⁷⁰⁶ Siguiendo la doctrina *ejusdem generis* (del mismo género o clase), las palabras que siguen a “tales como” deben interpretarse de acuerdo con el denominador común de las palabras utilizadas. El denominador común de los ejemplos utilizados es el intercambio comercial involucrado. Esta interpretación restringiría la definición de esclavitud sexual a los casos en que los captores recibirían una ventaja pecuniaria por mantener a las mujeres sexualmente esclavizadas. De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 138.

Por ejemplo, durante los conflictos que tuvieron lugar en a finales del siglo XX en la región de los Balcanes, muchas mujeres y niñas fueron secuestradas, retenidas y violadas múltiples veces. En esas acciones, aunque no mediaron beneficios económicos, esas mujeres y niñas fueron forzadas a vivir en una situación de esclavitud sexual⁷⁰⁷. En Ruanda, muchos hombres hutus obligaron a las mujeres que temían por la seguridad de sus hijos, o la suya propia, a contraer *matrimonios temporales* y realizar servicios sexuales y domésticos⁷⁰⁸.

La nota al pie número 18 de los Elementos de los crímenes⁷⁰⁹ se encargó de arrojar luz sobre todas estas cuestiones, indicando que el delito de esclavitud sexual incluye situaciones de esclavitud sexual no comercial: la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y el trabajo infantil no requieren una forma de compra, venta, préstamo o trueque.

- b. Un elemento sexual, identificable con: “*Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual*”⁷¹⁰.
- c. Un elemento subjetivo. En el caso de un crimen de lesa humanidad, el conocimiento de que las acciones ejecutadas eran parte de un ataque generalizado contra civiles o pretendía serlo. Cuando se trate de un crimen de guerra, requiere que las acciones del autor hayan sido ejecutadas en el contexto de un conflicto, siendo su autor consciente de tal situación.

Lo que hace de la esclavitud sexual un crimen excepcionalmente brutal es la combinación de tener que soportar violaciones en serie, sin posibilidad de escape y sin un final perceptible de la violencia. Además, el crimen de esclavitud sexual (tanto como crimen de guerra como en su forma de crimen de lesa humanidad) puede involucrar a más de un perpetrador como parte de un propósito común, lo que convierte a la esclavitud sexual en uno de los crímenes sexuales más atroces.

⁷⁰⁷ Ibidem. Pág. 140.

⁷⁰⁸ Consejo Económico y Social. “*Formas contemporáneas de la esclavitud...*”. Op. Cit. Pág. 11.

⁷⁰⁹ “*Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.*” CPI. “*Elementos de los Crímenes*”. Op. Cit.

⁷¹⁰ Ibidem. Art. 7.1 (g)–2.

5.4.4.- Una posible forma de genocidio casi desconocida: el embarazo forzado.

En el imaginario colectivo, el genocidio adopta siempre la forma de asesinatos masivos. Sin embargo, no es la única forma en la que puede ejecutarse, también pueden considerarse genocidio los embarazos forzados que pretenden la modificación étnica de una población. Su configuración como crimen internacional surge como consecuencia de los enfrentamientos en la antigua Yugoslavia, donde se estiman aproximadamente entre 400 y 600 nacimientos en Bosnia y del genocidio ruandés, donde la cifra aumenta hasta los 2.000-5.000⁷¹¹. Sin embargo, no se verá reconocido como un crimen a perseguir en los Estatutos de ambos Tribunales Internacionales (fueron considerados genocidio, pero no crímenes independientes), teniendo que esperar para ello a la redacción del Estatuto de Roma.

En el caso Ayakesu, el TPIR hizo una referencia al embarazo forzado relacionándolo con el crimen de genocidio al referirse a las medidas destinadas a prevenir los nacimientos de un grupo étnico, si el violador deja embarazada a una mujer con la intención de obligarla a alumbrar un bebé que pertenecería al otro grupo étnico, según la organización de una sociedad patriarcal en la que la pertenencia está vinculada a la identidad paterna⁷¹².

En el asunto resuelto en la Corte Internacional de Justicia referido a la aplicación del Convenio sobre el crimen de genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Serbia y Montenegro)⁷¹³, Bosnia alegó la aplicación de una política sistemática serbia determinada a asegurar que hombres serbios embarazaban a mujeres musulmanas bosnias y las mantenían retenidas hasta que diesen a luz a bebés que serían automáticamente serbios. La Corte Internacional de Justicia no consideró probada la existencia de dicha política, aunque en su sentencia puede encontrarse una referencia al asunto *Karadžić*, en el que el TPIY constató que diversos campos de detención estaban especialmente dedicados a las violaciones para provocar embarazos de los que naciesen niños serbios⁷¹⁴.

⁷¹¹ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales...*” Op. Cit. Pág. 102.

⁷¹² TPIR. “*Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu...*”. Op. Cit. Párr. 507.

⁷¹³ Corte Internacional de Justicia. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina vs Serbia and Montenegro), Fallo de 26 de febrero de 2007. Párr. 367.

⁷¹⁴ TPIY. SPI, Prosecutor vs. Radovan Karadzic, Ratko Mladic, *Review of the indictments pursuant to Rule 61 of the rules of procedure and evidence* Caso N° IT-95-5-R61 y Caso IT-95-18-RG1. Sentencias del 18 de junio de 1996. Párr. 64.

Todos estos hechos hicieron del crimen de embarazo forzado un punto destacado de las negociaciones del Estatuto de Roma, en el que se incrimina por primera vez como un crimen de lesa humanidad (artículo 7.1) y de guerra (artículo 8.2). El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona lo considera únicamente como crimen contra la Humanidad (artículo 2, epígrafe g) y la Ley reguladora de las Salas especiales para el procesamiento de los crímenes cometidos en la Kampuchea Democrática ni lo contempla.

Hasta ahora solo se conoce un caso presentado ante la Corte Penal Internacional con la inclusión de cargos por el crimen de embarazo forzado: el caso Ongwen⁷¹⁵, muy sugestivo por cuanto puede servir para que la CPI clarifique algunas de las dificultades de interpretación suscitadas en la definición recogida en el Estatuto de Roma, que define el embarazo forzado en función de:

- a. Un elemento objetivo, relativo al “*confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza*”⁷¹⁶ y
- b. Un elemento subjetivo, concerniente a la intención de “*modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del Derecho Internacional*”⁷¹⁷.

A diferencia de lo que ocurre con el resto de crímenes sexuales sobre los que ejerce su competencia la Corte Penal Internacional, los Elementos de los crímenes no contienen ninguna aclaración respecto al embarazo forzado, pues su redacción se traslada casi literalmente del Estatuto de Roma a los Elementos de los Crímenes (el requisito de *ilicitud* establecido en el Estatuto de Roma no se especifica en los Elementos de los Crímenes)⁷¹⁸. La razón es que los elementos de este crimen, tal como habían sido adoptados provisionalmente, según algunas delegaciones, no tuvieron suficientemente en cuenta el compromiso alcanzado en Roma sobre el artículo 7 (2) (f): “*Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por*

⁷¹⁵ **Dominic Ongwen.** Antiguo niño soldado ugandés. Acusado de 70 cargos de Crímenes de guerra y de Lesa humanidad cometidos entre 2002 y 2005. Secuestrado y brutalizado por los milicianos del Ejército de Resistencia del Señor (organización extremista cristiana, que desea imponer un régimen teocrático en Uganda), llegó a convertirse en lugarteniente de su captor. Alistó menores a los que torturó, secuestró niñas para convertirlas en esclavas sexuales, asesinó y saqueó. Aunque perpetró los delitos cuando era mayor de edad, de ser hallado culpable su pasado puede considerarse una circunstancia atenuante. Wikipedia.org [recurso electrónico] Dominic Ongwen. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Dominic_Ongwen Último acceso el 24 de julio de 2021. Véase también, CPI. Sala de Juicio IX. Prosecutor vs Dominic Ongwen. Caso Nº ICC-02/04-01/15. Sentencia del 4 de febrero de 2021. Párrs. 3056-3059.

⁷¹⁶ CICR. [recurso electrónico]. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit. Art. 7 (2) (f).

⁷¹⁷ Ibidem.

⁷¹⁸ Corte Penal Internacional. “*Elementos de los crímenes*”. Op. Cit. Introducción general.

la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional [...]” y en particular, la última frase:⁷¹⁹ “[...] En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;)⁷²⁰.

En los trabajos de redacción de los Elementos de los Crímenes, para el embarazo forzado se debería haber distinguido entre la conducta (confinamiento de la mujer embarazada), las circunstancias (la mujer quedó embarazada por la fuerza) y el elemento de intención (el propósito de afectar la composición étnica de cualquier población o la comisión de otras violaciones graves del Derecho Internacional)⁷²¹. En el primer párrafo de los artículos 7 1) g)-4 (crimen de lesa humanidad de embarazo forzado) y 8 2) b) xxii)-4 (crimen de guerra de embarazo forzado) se enumeran las tres características acabadas de mencionar, pero sin explicar en ningún momento que debe entenderse de cada una de ellas. Al desaprovechar esta oportunidad, la Comisión Preparatoria actuó en contra de la estructura general de los Elementos de los Crímenes, perdiéndose la oportunidad de formular sus elementos con mayor precisión y claridad. De hecho, el crimen de embarazo forzado tiene, en su forma actual, una definición limitada, al menos por cuatro razones⁷²²:

- 1°. El delito solo se refiere a confinar a una mujer embarazada para que tenga el hijo. No se ha mencionado la situación en la que las mujeres no están confinadas per se, sino que son violadas de todos modos con la intención de embarazarla y dar a luz al hijo de la etnia del violador. Por lo tanto, el *confinamiento* debe interpretarse de manera amplia, incluida cualquier privación de la libertad física por mucho tiempo que dure.
- 2°. La formulación de los elementos pudo haber omitido que el encierro de la mujer y su fecundación forzada sean dos actos separados que no necesariamente son cometidos por la misma persona.
- 3°. La definición de embarazo forzado requiere que la mujer quede embarazada en circunstancias de fuerza. Otras circunstancias, como que una mujer quede embarazada tras mantener relaciones sexuales consentidas y que posteriormente

⁷¹⁹ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 145.

⁷²⁰ CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit.

⁷²¹ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Pág. 145.

⁷²² Ibidem. Pág. 146.

sea secuestrada con el fin de obligarla a finalizar el embarazo contra su voluntad no estaría comprendida en el delito de embarazo forzado.

4º. La frase "*con la intención de afectar la composición étnica de cualquier población o llevar a cabo otras violaciones graves del derecho internacional*"⁷²³ no es del todo clara. Este requisito incorpora una *mens rea* adicional: sin la intención específica no hay embarazo forzado.

Las mayores dificultades para la persecución de este crimen son las que se derivan del elemento subjetivo requerido y, concretamente, de la condición de que se cometa con el propósito específico de *modificar la composición étnica de una población*. De hecho, el embarazo forzado es el único crimen de violencia sexual que requiere la presencia de un dolo especial, cuya concurrencia puede ser particularmente difícil de probar respecto a la intención del acusado del crimen. A la vista de esta condición, este crimen solo podría producirse en aquellos contextos culturales en los que la condición étnica del individuo está vinculada a la paterna.

Finalmente, hay que referirse a los problemas derivados de la mención específica en el Estatuto de Roma de que "*en modo alguno la definición del Estatuto de Roma de embarazo forzado afecta a las normas internas relativas al embarazo*"⁷²⁴. De esta redacción es posible obtener la deducción de la falta de un derecho al aborto, incluso cuando un embarazo se haya producido por la fuerza, en aquellos estados que no contemplen la interrupción voluntaria del embarazo⁷²⁵. Además, se plantea la cuestión, sumamente delicada también, de los supuestos en los que, coincidiendo con la legislación interna de algún país, sea posible mantener confinadas contra su voluntad a mujeres embarazadas con la clara voluntad de eliminar cualquier posibilidad de que aborten. En este supuesto, a la vista de la excepción planteada por el Estatuto de Roma, será muy difícil que un tribunal considere tales hechos un crimen internacional de embarazo forzado, salvo que fuese acompañado de la demostración de la existencia del dolo específico de *alterar la composición étnica de una población, o de perpetrar otras violaciones graves del Derecho Internacional*⁷²⁶.

⁷²³ CICR. "*Estatuto de Roma...*". Op. Cit. Art. 7 (2) (f).

⁷²⁴ Ibidem.

⁷²⁵ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. "*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*" Op. Cit. Pág. 77.

⁷²⁶ De Brouwer, Anne-Marie. "*Supranational prosecution of sexual violence...*". Op. Cit. Pág. 146.

En conclusión, en la forma que el Estatuto de Roma configura el crimen de embarazo forzado, la protección de los derechos de autonomía y libertad sexual de la mujer quedan supeditados a la salvaguarda del grupo étnico, o incluso de las leyes nacionales que regulan el embarazo. Esta situación resulta muy desafortunada considerando el doble sufrimiento para la víctima que comporta un embarazo forzado⁷²⁷:

- a. Haber sido objeto de una violación de su integridad física y sexual, teniendo que soportar como resultado un embarazo no deseado.
- b. La pérdida de libertad sin ser culpable de ningún tipo de delito

5.4.5.- Impidiendo nuevos nacimientos en un grupo étnico: la esterilización forzada.

A diferencia de otros crímenes de naturaleza sexual contemplados en el Estatuto de Roma, la esterilización forzada ya fue condenada como crimen de guerra y de lesa humanidad en virtud de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado en el llamado Juicio de los doctores (Su nombre oficial fue Estados Unidos de América vs Karl Brandt et al.)⁷²⁸, en el que se juzgó y condenó a personal médico y administrativo alemán por haber practicado experimentos médicos usando como sujetos de investigación a prisioneros de guerra y civiles entre marzo de 1941 y enero de 1945, destinados a desarrollar métodos de esterilización a gran escala para asegurar la eventual eliminación de poblaciones enemigas mientras se mantenían a civiles capturados para trabajos forzados⁷²⁹.

El crimen de esterilización forzada, como crimen de lesa humanidad y de guerra, se encuentra definido en los Elementos de los crímenes, sobre la base de dos elementos específicos:

- a. La privación de su capacidad de reproducción biológica a una o más personas.

⁷²⁷ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 79

⁷²⁸ Juicio por crímenes de guerra y de lesa humanidad llevados a cabo por las autoridades norteamericanas en su zona de ocupación. 20 de los 23 acusados eran médicos y todos afrontaron cargos por experimentar sin el consentimiento de los afectados, planear y llevar a cabo el *Aktion t4* (programa de eugenesia creado y ejecutado entre 1939 y 1941. T4 viene de los cuarteles generales de la organización, situados en Berlín, concretamente en la Tiergartenstraße 4 -calle del Jardín Zoológico, n° 4). Historia Hoy. [recurso electrónico] El juicio a los doctores en Núremberg. Disponible en: <https://www.historiahoy.com.ar/el-juicio-los-doctores-nuremberg-n451> Último acceso el 24 de julio de 2021.

⁷²⁹ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 82.

- b. Que la conducta no pueda ser justificada por un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas, ni haya contado con su libre consentimiento.

El primer elemento parece despejar cualquier duda sobre qué es lo que dota de sustantividad a la esterilización forzada. No obstante, esta aparente claridad queda difuminada por el contenido de las notas a pie de página 19 y 54 de los Elementos de los crímenes, cuando se eliminan del acto criminal las medidas de control de la natalidad que, en la práctica, carezcan de un efecto permanente. Tal restricción es de dudosa compatibilidad con el Derecho Internacional, aun cuando las medidas fueran temporales, al poder suponer un crimen de genocidio si persiguiesen impedir nuevos nacimientos, una violación del derecho fundamental a la autonomía personal o incluso un crimen de tortura⁷³⁰.

El segundo elemento es también objeto de precisión, cuando la nota a pie de página número 20 de los Elementos de los crímenes especifica que: “*Se entiende que “libre consentimiento” no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño*”⁷³¹, precisión que resulta redundante, pues todos los crímenes de violencia sexual contemplados en el Estatuto de Roma comparten, atendiendo a su carácter forzado, la ausencia del consentimiento de la víctima⁷³².

La *mens rea* de este crimen está en consonancia con el artículo 30 del Estatuto de Roma. Por tanto, con la comisión del crimen de esterilización forzada (tanto en su forma de crimen de lesa humanidad como en la de crimen de guerra), su autor pretende privar a una o más personas de su capacidad reproductiva biológica a sabiendas de que su conducta no estaba justificada por el tratamiento médico u hospitalario de la persona o personas interesadas ni realizado con su genuino consentimiento⁷³³.

⁷³⁰ Sifris, Ronli. “*Conceptualising Involuntary Sterilisation as “Severe Pain or Suffering”*” for the Purposes of Torture Discourse”, Netherlands Quarterly of Human Rights. N° 28. 2010. Pág. 525.

⁷³¹ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Los Elementos de los Crímenes. Op. Cit. Nota al pie 20.

⁷³² Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 109.

⁷³³ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Elementos de los crímenes. Op. Cit. Art. 7.1 (g)-5 (crimen de lesa humanidad de esterilización forzada) y Art. 8.2 (e) vi)-5 (crimen de guerra de esterilización forzada)

5.4.6.- Un ejercicio de prevención: la cláusula residual que recoge otras formas de violencia sexual.

Desde los inicios de la demanda del veto al recurso de la violencia sexual en las guerras, ha existido la conciencia de la dificultad de acotar todos los comportamientos en los que puede traducirse, situación que ha sido resuelta mediante la inclusión de cláusulas residuales dirigidas a cubrir los comportamientos que no se encontraban expresamente definidos. El artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949 es un buen ejemplo de cláusula residual al establecer que las mujeres serán especialmente amparadas “[...] *contra todo atentado a su pudor*”⁷³⁴.

De los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, únicamente el artículo 4.e del TPIR contiene referencias explícitas a los crímenes de naturaleza sexual al contemplar “*cualquier forma de agresión indecente*”⁷³⁵. No obstante, ambos Tribunales contienen en su jurisprudencia el veto, por parte del Derecho Internacional Humanitario,⁷³⁶ a la violencia sexual y que el Derecho Penal Internacional sancione cualquier tipo de violencia sexual grave, por ejemplo, las mutilaciones sexuales y genitales, los matrimonios forzados, los abortos forzados o la desnudez pública forzada, entre otros⁷³⁷.

El Estatuto de Roma establece expresamente una cláusula residual referente a *cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*, que en los Elementos de los crímenes reciben el nombre de *crimen de violencia sexual* (cuando es un crimen de lesa humanidad) y *crimen de guerra de violencia sexual*. La inclusión de estas cláusulas residuales es de vital utilidad ante la realidad de los nuevos conflictos, donde el aumento la violencia sexual ha llevado a la generación de nuevas prácticas criminales, no siempre específicamente contempladas, aunque compartan los elementos nucleares y contextuales de los crímenes de naturaleza sexual ya previstos en el Derecho Internacional⁷³⁸.

⁷³⁴ CICR. “*IV Convenio de Ginebra...*”. Op. Cit. Art. 27.

⁷³⁵ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda*”. Op. Cit.

⁷³⁶ TPIY, SPI, “*Prosecutor vs Zejnil Dedalic, Zdravko Mucić, also known as “PAVO”...*”. Op. Cit. Párrs. 475 y 476.

⁷³⁷ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 109.

⁷³⁸ Bou Franch, Valentín. “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”. Op. Cit. Pág. 38

En cualquier caso, además de los elementos subjetivo y contextual propios de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, los de violencia sexual quedan definidos según dos elementos materiales:

1.- *“Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual o haya hecho que esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otras personas o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esas personas de dar su libre consentimiento”.*

2.- *“Que esa conducta tenga una gravedad comparable al del resto de los crímenes de violencia sexual contemplados en los artículos 7, 1, g) y 8, b), xxii y d), vi”*⁷³⁹.

En el primer elemento la cláusula residual comprende dos posibles situaciones, dependiendo de si el autor es quien ha realizado personalmente el acto de violencia sexual o si la víctima ha sido forzada a realizarlo. En el segundo caso se plantea la cuestión referente a los umbrales de gravedad, para los que los Elementos de los Crímenes establecen tres posibles supuestos⁷⁴⁰:

- 1º. Crímenes de lesa humanidad, contenidos en el artículo 7.1, epígrafe (g)-6. Precisan una gravedad comparable *“a la de los demás crímenes del artículo 7, 1, g) del Estatuto”*.
- 2º. Crímenes de guerra cometidos en el marco de un conflicto armado de carácter internacional -artículo 8.2 (b) xxii)-6-. Se requiere una gravedad comparable *“a una violación grave de los Convenios de Ginebra”*.
- 3º. Crímenes de guerra cometidos en el marco de un conflicto armado no internacionalizado. Se precisa una gravedad comparable a *“una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”*, conforme se establece en el artículo 7.1 (g)-6.

⁷³⁹ Corte Penal Internacional. *“Los Elementos de los Crímenes”*. Op. Cit. Art. 8.2 (e) (vi)-6. Párr. 1.

⁷⁴⁰ Ibidem. Arts. 7.1-8.2.

En los tres supuestos estamos ante unos umbrales mínimos que permiten el establecimiento de parámetros objetivos conducentes a la exclusión de los casos de violencia sexual de menor gravedad⁷⁴¹. De no alcanzar la gravedad suficiente, podrán y deberán ser sancionados como delitos ordinarios por las respectivas jurisdicciones nacionales.

Esta cláusula residual es un ejemplo de la buena intención demostrada por la Corte Penal Internacional en su esfuerzo por no reducir los crímenes de violencia sexual a una lista cerrada, situación que podría tener consecuencias fatales en la sanción de estos crímenes, orientando involuntariamente la actividad delictiva hacia supuestos no contemplados en dicha lista y en consecuencia logrando la impunidad o, como mínimo, evitar un juicio internacional, lo que puede resultar favorable para el criminal si ostenta un rango elevado en el ejército o la administración en un Estado con sus infraestructuras judiciales destruidas, faltas de personal y con influencias remanentes del régimen anterior.

Cabe destacar una cuestión que puede afectar al castigo y la correspondiente erradicación de la impunidad que suele acompañar a estos crímenes: la falta de concreción de la pena para cada delito⁷⁴², recurriendo al artículo 77 del Estatuto de Roma a fin de contemplar las penas que pueden solicitarse, y en su caso imponerse, lo que permite la imposición de dos penas por un mismo hecho sin que implique una vulneración del principio *ne bis in idem* derivado del artículo 20.⁷⁴³

⁷⁴¹ Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena M. “*Crímenes Internacionales de violencia sexual...*” Op. Cit. Pág. 113.

⁷⁴² En el Estatuto de Roma, la tipificación de la conducta delictiva no viene acompañada de una previsión de penas específicas, fijándose estas según lo establecido en el artículo 77 del Estatuto de Roma:

“ [...]”

- a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;*
- b) *La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*

2. *Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*

- a) *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*
- b) *El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe*”. CICR. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit.

⁷⁴³ Cucarella Galiana, Luis-Andrés. “*Derecho Procesal...*”. Op. Cit. Pág. 77.

5.5.- Obstáculos técnico-procesales en la investigación de crímenes de violencia sexual en la Corte Penal Internacional y su superación.

No cabe duda del avance que supuso el compromiso de la Corte Penal Internacional y de su Estatuto en la persecución y castigo de la violencia sexual relacionada con los conflictos. Sin embargo, pese a tal compromiso demostrado por la Fiscalía con el mandato de género en los distintos juicios que han incluido este crimen, persisten algunos factores que afectan a las investigaciones de crímenes sexuales y su posterior juicio, como la gran envergadura y complejidad de los casos, la dificultad para obtener pruebas y sustentar los cargos de violencia sexual o la necesidad de garantizar protección a víctimas y testigos. Estas dificultades han provocado que los elementos de violencia sexual inherentes a determinados casos no sean incluidos en los cargos, o de serlo, no se obtenga una condena por ellos, lo que acaba generando precisamente aquello que la CPI más desea combatir: la impunidad.

Dada la complejidad de las investigaciones que incluyen crímenes de naturaleza sexual, parece lógico que la Fiscalía necesite más tiempo para probar este tipo de cargos, por lo que en ocasiones se toma la decisión de no incluir inicialmente cargos por violencia sexual en el escrito de acusación, para posteriormente solicitar una ampliación de los cargos, una vez obtenidas suficientes pruebas para sustentar la acusación. Cuando funciona, es una buena estrategia, aunque puede resultar demasiado arriesgada, pues la Fiscalía no puede estar segura de que posteriormente el tribunal aceptará una modificación de los cargos propuestos, como ocurrió en el Caso Lubanga, en el que el Fiscal solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares la confirmación únicamente de los cargos por reclutamiento de menores de 15 años⁷⁴⁴ y posteriormente, las víctimas solicitaron a la Sala de Primera Instancia la recalificación de los hechos para incluir entre los cargos, aquellos relacionados con crímenes de naturaleza sexual.

⁷⁴⁴ Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. [recurso electrónico] *Prosecutor vs Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges*. Párr. 409. Sentencia ICC-01/04-01/06, 29 January 2007. Disponible en: www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF Último acceso el 27 de julio de 2021.

Aunque inicialmente la solicitud fue aceptada⁷⁴⁵, posteriormente fue rechazada por la Sala de Apelaciones, al considerar que tal solicitud suponía una modificación de los hechos y circunstancias del caso, y en consecuencia perjudicaba los derechos de la defensa⁷⁴⁶.

En la comisión de crímenes de naturaleza sexual relacionada con los conflictos armados, la obtención de pruebas es particularmente complicado, debido a que generalmente la prueba forense no se puede llevar a cabo y en consecuencia, la prueba testimonial se convierte en indispensable, pues sin víctimas ni testigos dispuestos a prestar declaración, resultaría prácticamente imposible demostrar la existencia de una conexión entre el presunto autor del crimen y la persona acusada ante la Corte Penal Internacional⁷⁴⁷.

Este fue el motivo por el que fueron incluidos una serie de preceptos en las Reglas de Procedimiento y Prueba que no diferencian entre los estándares probatorios de los crímenes sexuales de otra clase (regla 63.3), y que eliminan la necesidad de probar la veracidad de los testimonios cuando una presunta víctima declare haber sufrido algún crimen de violencia sexual (regla 63.4)⁷⁴⁸.

Las Reglas 70 y 72, establecen la inadmisibilidad como prueba en los supuestos de violencia sexual siempre que exista alguna duda sobre la ausencia de consentimiento por parte de la víctima (regla 70, párrafo a)⁷⁴⁹, que el hecho de que la víctima prestase su consentimiento no puede ser utilizado como defensa y que no es posible alegar como defensa la conducta sexual previa de la víctima.

⁷⁴⁵ Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia. [recurso electrónico] Prosecutor vs Thomas Lubanga Dyilo, *Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court*. Párr. 15. Sentencia ICC-01/04-01/06-2049, 14 July 2009. Disponible en: www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=710538 Último acceso el 27 de julio de 2021. Último acceso el 27 de julio de 2021.

⁷⁴⁶ Corte Penal Internacional. Sala de Apelaciones. [recurso electrónico] Fiscal vs Thomas Lubanga Dyilo, *Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada "Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte"*, ICC-01/04-01/06 OA 15 OA 16, 8 de diciembre de 2009. Párr. 30. Disponible en: www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_06396.PDF Último acceso el 27 de julio de 2021.

⁷⁴⁷ Lirola Delgado, Isabel, Martín Martínez, Magdalena. *"Los crímenes de naturaleza sexual..."*. Op. Cit. Pág. 51.

⁷⁴⁸ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Reglas de Procedimiento y Prueba. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nueva York. 2002. Pág. 21 Disponible en: www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf Último acceso el 27 de julio de 2021.

⁷⁴⁹ Ibidem. Pág. 23.

Además, actualmente se admite que las víctimas ofrezcan sus testimonios mediante medios audiovisuales y escritos, basando su justificación en el artículo 69.2 del Estatuto de Roma:

“[...] la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”⁷⁵⁰,

siempre que les resulte imposible hacerlo de manera presencial ante la Corte o cuando sus testimonios puedan verse afectados⁷⁵¹.

Respecto a la obtención de los testimonios como medio de prueba, la principal dificultad (aunque no la única) estriba en lograr que víctimas y testigos sean conscientes de las bondades de colaborar con el tribunal y se decidan hacerlo principalmente por el estigma social que suele acompañar a las supervivientes de crímenes de violencia sexual, otras cuestiones por las que víctimas y testigos pueden rechazar colaborar con su testimonio son el miedo a represalias de sus agresores (o incluso familiares por destapar las vergüenzas de la familia), el padecer un trauma tras la agresión, el no querer reabrir viejas heridas que consideran ya superadas o el desconocimiento del sistema judicial y de los derechos que las asisten, especialmente cuando el tribunal se encuentra en el extranjero, por lo que no conocen el idioma, ni las costumbres y todo eso solo hace que alimentar sus miedos⁷⁵².

Todos estos motivos justifican la importante labor desarrollada por la Unidad de Víctimas y Testigos⁷⁵³ a la hora de proteger sus derechos al adoptar medidas sensibles a las

⁷⁵⁰ CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit.

⁷⁵¹ Corte Penal Internacional. SCP VI. [recurso electrónico] Prosecutor vs Bosco Ntaganda. *Decision on Prosecution application under Rule 68(2)(b) and Regulation 35 for admission of prior recorded testimony of Witness*. Caso N° ICC-01/04-02/06 Sentencia del 19 de enero de 2017. www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_00169.PDF Último acceso el 27 de julio de 2021.

⁷⁵² Brammetz, Serge y Jarvis, Michelle. *Prosecuting Conflict-Related Sexual Violence at the ICTY*. Orford University Press. Oxford. 2016. Págs. 113 y 114.

⁷⁵³ Su función principal es velar por la seguridad de víctimas, testigos y cualquier otra persona que puedan correr algún riesgo como resultado de su colaboración con la CPI. Esta protección abarca la promoción y adopción de políticas institucionales en la Corte dirigidas a garantizar la integridad de las víctimas y la adopción de medidas particulares para minimizar los riesgos como resultado de su acercamiento a la Corte. Tiene además la tarea de procurar que todos los órganos de la Corte que tengan contacto con las víctimas tomen las medidas necesarias para garantizar su protección, así como a evitar a las víctimas cualquier experiencia traumática relacionada con su participación. Por este motivo se otorga una atención especial a las víctimas de crímenes de violencia sexual y a los menores de edad. Adicionalmente, la Unidad coordina, en la medida de lo posible, sus actividades con las labores propias de la Fiscalía con el propósito de que las víctimas, desde su primera toma de contacto con la CPI, sean tratadas con dignidad y en consideración al

cuestiones de género, necesarias para facilitar el testimonio de víctimas y testigos en todo el procedimiento y capacitar a otros actores de la Corte Penal Internacional en las necesidades especiales que presentan las víctimas de crímenes de violencia sexual⁷⁵⁴.

Para potenciar la protección de víctimas y testigos supervivientes y estimular su colaboración con la Corte Penal Internacional, desde 2004 la Fiscalía cuenta con la colaboración de *intermediarios*, Organizaciones No Gubernamentales locales u órganos de Naciones Unidas presentes en el país o región, que disfrutaban de acceso a determinados testigos con seguridad y sin necesidad de realizar desplazamientos⁷⁵⁵.

Aunque puede parecer una muy buena solución (que incluso puede agilizar los trámites y ahorrar costes sensiblemente pues evitan, entre otras cuestiones, los desplazamientos del personal de la CPI al lugar en el que se esté desarrollando la investigación) se acabó convirtiendo, no sin cierta razón, en una cuestión controvertida, pues si bien al principio podía defenderse como una decisión operativa, con el paso del tiempo se evidenciaron las enormes dificultades a superar al utilizar esta prueba sin vulnerar la confidencialidad establecida en el artículo 54.3 (e) del Estatuto de Roma⁷⁵⁶, a la vez que se aseguraban los derechos que asisten al acusado para interrogar a los testigos presentados en su contra o a que la Fiscalía divulgue todas las pruebas de cargo y descargo con las que cuente⁷⁵⁷. Esto se debía a que, al contrario que en el caso de la actuación de la Fiscalía, un intermediario no está obligado procesalmente a obtener también pruebas de descargo para el acusado⁷⁵⁸.

sufrimiento que han experimentado. Finalmente, se encarga de la implementación de las medidas y programas de protección y será quien sugiera al Secretario la adopción de ciertas medidas en base al examen de riesgo que realice. Vega González, Paulina. “*El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte*”. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Nº 5. Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. Mendoza. 2006. Pág. 33.

⁷⁵⁴ De Brouwer, Anne-Marie. “Supranational prosecution of sexual violence...”. Op. Cit. Págs. 277 y 278.

⁷⁵⁵ Chirino Sánchez, Alfredo. Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el caso Lubanga. En Ambos, Kai; Malarino, Ezequiel y Steiner, Christian. *Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*. Unión Gráfica Ltda. Bogotá. 2014. Págs. 25-28.

⁷⁵⁶ El Fiscal podrá “convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información [...]”. CICR. “Estatuto de Roma”. Op. Cit. Art. 54(3)(e).

⁷⁵⁷ El Acusado tendrá derecho “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;”. Ibidem. Art. 67.1 (e).

⁷⁵⁸ Chirino Sánchez, Alfredo. “Evaluación de pruebas y uso de intermediarios...”. Op. Cit. Págs. 35 y 36.

La participación de las supervivientes de crímenes de violencia sexual en los Tribunales Internacionales no siempre es tan buena como puede parecer (como demostró la jurisprudencia del TPIY), teniendo en ocasiones consecuencias perjudiciales permanentes en las víctimas supervivientes, como se ha analizado antes: hacer peligrar sus vidas, afrontar el rechazo de la comunidad en general y de la familia en particular o sufrir una revictimización durante el proceso, entre otras, por lo que poner a disposición de las víctimas unas adecuadas medidas de protección resulta especialmente importante para lograr el éxito de los procesos judiciales emprendidos⁷⁵⁹.

La obligación de proteger a las víctimas y las/los testigos en el transcurso de los procesos celebrados en la Corte Penal Internacional se encuentra en los artículos 68 y 69.2 del Estatuto de Roma y las reglas 87, 88 y 112.4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

“Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones.

1. *La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. [...] En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos. [...]*⁷⁶⁰.

“Artículo 69

Práctica de las pruebas.

[...]2. *La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de*

⁷⁵⁹ TPIY. Prosecutor vs Dusko Tadic A/K/A “Dule”. Decision on the Prosecutor’s Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses. Sentencia No. IT-94-1 de 10 de agosto de 1995. Párrs. 46 – 48. Disponible en: www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm Último acceso el 28 de julio de 2021.

⁷⁶⁰ CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit.

*Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.*⁷⁶¹

“Regla 87

Medidas de protección

*1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella. [...]*⁷⁶².

“Regla 88

Medidas especiales

*1. Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella. [...]*⁷⁶³.

“Regla 112

Grabación del interrogatorio en ciertos casos

[...] 4. El Fiscal podrá optar por el procedimiento previsto en la presente regla cuando se interrogue a una persona distinta de las mencionadas en la

⁷⁶¹ Ibidem.

⁷⁶² Corte Penal Internacional. “Reglas de Procedimiento y Prueba”. Op. Cit. Regla 87.

⁷⁶³ Ibidem.

*subregla 1, especialmente cuando la aplicación de ese procedimiento en la práctica del testimonio pueda servir para reducir la posibilidad de trauma ulterior de la víctima del acto de violencia sexual o de género, de un niño o de una persona con discapacidad. El Fiscal podrá presentar una solicitud a la Sala que corresponda. [...]*⁷⁶⁴

No pueden obviarse aquí el reglamento de la Corte Penal Internacional ⁷⁶⁵, donde pueden encontrarse diversas medidas especiales dirigidas a minimizar las amenazas a la seguridad de víctimas y testigos, evitar intromisiones en su privacidad y dignidad, reducir los posibles traumas asociados a prestar sus testimonios, y en último lugar, asegurar un entorno lo suficientemente seguro como para que las víctimas supervivientes testifiquen⁷⁶⁶.

Se reconoce así, que las víctimas supervivientes de violencia sexual relacionada con los conflictos armados son testigos especialmente vulnerables, y que, en consecuencia, necesitan medidas de protección adaptadas a sus circunstancias, aunque estas en ningún caso pueden suponer una alteración de los derechos del acusado. Estas medidas han servido, atendiendo al carácter público de las audiencias establecido en el Estatuto de Roma⁷⁶⁷, para asegurar el anonimato de víctimas y testigos, protegiéndolas tanto de la prensa y el público, como de los acusados y su entorno⁷⁶⁸.

A pesar de que gracias a la labor de organizaciones como el Caucus para la Justicia de Género⁷⁶⁹ fue posible lograr la inclusión de la perspectiva de género en ciertos aspectos del Estatuto de Roma, el éxito no pudo repetirse en aspectos fundamentales como el principio de complementariedad⁷⁷⁰ enunciado en el décimo párrafo del Preámbulo:

⁷⁶⁴ Ibidem.

⁷⁶⁵ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Reglamento de la Corte, aprobado por los magistrados de la Corte el día 26 de mayo de 2004. Susección 5, normas 41 y 42. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf> Último acceso el 28 de julio de 2021.

⁷⁶⁶ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 232.

⁷⁶⁷ CICR. “*Estatuto de Roma...*”. Op. Cit. Art. 67.1.

⁷⁶⁸ De Brouwer, Anne-Marie. “*Supranational prosecution of sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 234.

⁷⁶⁹ Red de personas y grupos comprometidos con el fortalecimiento del acceso de las mujeres a la justicia y el reconocimiento internacional de la necesidad de la justicia de género a través de, entre otros mecanismos, la Corte Penal Internacional. Bora Laskin Law Library. [recurso electrónico]. Women's Initiatives for Gender Justice (formerly "Women's Caucus for Gender Justice") Disponible en: <https://library.law.utoronto.ca/whrlink/womens-initiatives-gender-justice-formerly-womens-caucus-gender-justice> Último acceso el 28 de julio de 2021.

⁷⁷⁰ Chapell, Louise. *The politics of gender justice at the International Criminal Court. Legacies and legitimacy.* Oxford University Press. Oxford. 2016. Pág. 165.

“[...] Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales[...]”⁷⁷¹ y en el artículo 1 del Estatuto de Roma: “La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. [...]”⁷⁷², posteriormente desarrollado en el artículo diecisiete, creando un sistema mediante el cual solo cuando un Estado no ejerce su jurisdicción interna frente a los presuntos responsables de la comisión de crímenes internacionales, la Corte Penal Internacional activará su jurisdicción⁷⁷³, salvaguardando así la soberanía nacional de los Estados miembros, y limitando por tanto el grado de influencia de la Corte Penal Internacional. Pero la Corte Penal Internacional debe lidiar en su actividad, como se ha comentado en el párrafo anterior, con que los preceptos vinculados al principio de complementariedad contenidos en diversos apartados del Estatuto de Roma no han integrado la perspectiva de género, lo que afecta a la adecuación de las legislaciones nacionales a lo establecido en el Estatuto y a su correspondiente asimilación nacional del mandato de género⁷⁷⁴.

En consecuencia, aunque actualmente prácticamente todos los Estados incluyen crímenes de violencia sexual en sus códigos penales, en muchos casos esta presencia es más limitada que lo estipulado por el Estatuto de Roma, tratando estos crímenes:

- a. Tratándolos como delitos contra la familia o la moral, no como ataques contra la integridad física y mental.
- b. Sin incluir definiciones neutras en cuanto al sexo de las víctimas.
- c. Ignorando gran parte de los actos de naturaleza sexual sin acceso carnal y que están muy relacionados con el desarrollo de conflictos armados.

⁷⁷¹ CICR. “Estatuto de Roma...”. Op. Cit. Preámbulo.

⁷⁷² Ibidem. Art. 1.

⁷⁷³ García Ramírez, Sergio. “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Universidad Autónoma de México. México DF. 2004. Pág. 158.

⁷⁷⁴ Chapell, Louise. “The politics of gender justice at the International Criminal Court...”. Op. Cit. Pág. 181.

- d. Incluyendo en la tipificación de los delitos la demostración de la ausencia de consentimiento de la víctima, sin tener en cuenta el entorno coercitivo en el que puede tener lugar el asalto⁷⁷⁵.

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta esta situación prácticamente desde el inicio, trabajando para corregirla, especialmente desde que tuvo lugar la elección, por consenso de la Asamblea de Estados Parte, de Fatou Bensouda⁷⁷⁶ como Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional (segunda mujer en ocupar el cargo) el 12 de diciembre de 2011 (prestó juramento el 15 de junio de 2012)⁷⁷⁷, con el desarrollo de una estrategia basada en la *complementariedad positiva*, que buscaría hacer efectivo el mandato de género también en el interior de los Estados mediante el establecimiento de una cooperación más estrecha entre la Corte Penal Internacional y los Estados Miembros en los procesos nacionales⁷⁷⁸.

Con la publicación del documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género⁷⁷⁹, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional asumió plenamente el compromiso de colaborar activamente con los poderes judiciales de los Estados en la lucha por incluir a los demás autores de graves violaciones de derechos humanos (además de perseguir a los considerados principales responsables, principal función de la fiscalía):

*“La CPI complementa los esfuerzos nacionales. [...] en consonancia con su política de complementariedad positiva, la Fiscalía procura combinar sus esfuerzos propios por enjuiciar a los máximos responsables con los procedimientos nacionales respecto de otros autores. [...]”*⁷⁸⁰.

Igualmente hizo suya la necesidad de que en las jurisdicciones internas se la impunidad de crímenes de índole sexual no sea tolerada:

⁷⁷⁵ Ibidem. Pág. 185.

⁷⁷⁶ (Banjul (Gambia) 31 de enero de 1961). Abogada. Fiscal General y Ministra de Justicia en Gambia. Fiscal Adjunta a cargo de la División de la Fiscalía de la CPI (8 de septiembre de 2004 - 15 de junio de 2012). Desde el 15 de junio de 2012 (fecha en la que prestó juramento por su cargo) hasta el 15 de junio de 2021 fue Fiscal Jefe de la CPI, Wikipedia.org. [recurso electrónico] Fatou Bensouda. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Fatou_Bensouda Último acceso el 28 de julio de 2021.

⁷⁷⁷ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Ms. Fatou Bensouda. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp/who-s-who/pages/fatou-bensouda.aspx> Último acceso el 28 de julio de 2021.

⁷⁷⁸ Chapell, Louise. “*The politics of gender justice at the International Criminal Court...*”. Op. Cit. Págs. 168 y 169.

⁷⁷⁹ Corte Penal Internacional. [recurso electrónico]. Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> Último acceso el 28 de julio de 2021.

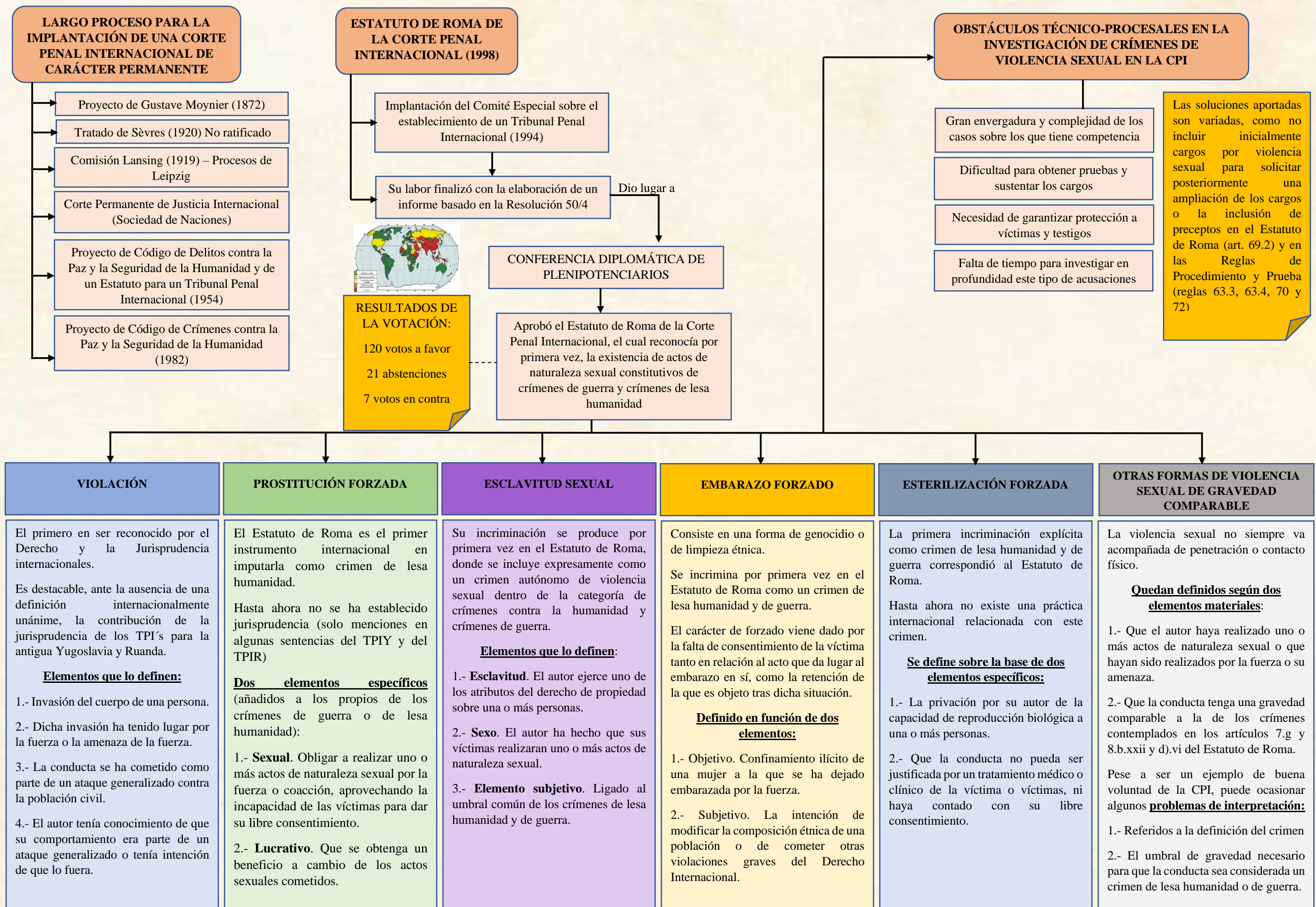
⁷⁸⁰ Ibidem. Pág. 44.

“En el marco de su enfoque de complementariedad positiva, la Fiscalía alienta a los Estados a que cumplan su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes, incluidos los crímenes sexuales y por motivos de género, y los apoya al respecto”⁷⁸¹”.

Pese a los esfuerzos llevados a cabo por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, no es posible afirmar que estos hayan dado como resultado una nueva tendencia marcada por los esfuerzos en la persecución de crímenes de naturaleza sexual en el interior de los Estados. No obstante, sí es posible afirmar que en los últimos años se han empezado a vislumbrar importantes signos de mejora, en Cortes de Justicia nacionales y regionales que se han hecho eco del Derecho Internacional Humanitario, así como de la jurisprudencia del Derecho Penal Internacional, para juzgar crímenes de violencia sexual relacionados con conflictos armados internos como crímenes de guerra o de lesa humanidad, en lo que parece indicar un cambio de percepción en este tipo de crímenes, que van dejando de ser considerados una violación de los Derechos Humanos de segundo orden para ocupar un puesto central en la acción penal nacional e internacional.

Pero tal vez, la conquista más grande sea que se está logrando un reconocimiento jurídico en el interior de los Estados que surgen de la finalización de conflictos armados, de que la violencia sexual contra mujeres y niñas forma parte de las sociedades en conflicto y que, en consecuencia, no puede ser considerado ajeno al mismo, ignorado, ni reducido a un componente de otros crímenes, pues es lo suficientemente importante como para destruir a comunidades enteras, incluso muchos años después de haber terminado el conflicto armado. Por esta razón, es más necesaria que nunca la colaboración entre las Cortes de Justicia nacionales y la Corte Penal Internacional, garantizando que ningún agresor, por anónimo que pueda creer que es, quede impune.

⁷⁸¹ Véase al respecto, por ejemplo, la resolución 1325 (2000), Doc S/RES/1325, de 31 de octubre de 2000, del Consejo de Seguridad, en la que subrayó la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra mujeres y niñas, destacando la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía. Ibidem. Pág. 45



Mapa conceptual 5.- Crímenes sexuales competencia de la Corte Penal Internacional. Fuente: elaboración propia.

TERCERA PARTE.-

Consolidación de los Tribunales Internacionales con su apropiación por los Estados. Creación de los Tribunales *Internacionalizados o Híbridos* de Sierra Leona y Camboya.

Se analizarán los tribunales de *tercera generación o híbridos* (TESL y SEKD) surgidos de acuerdos entre los gobiernos nacionales de los países afectados y Naciones Unidas, en lo que parece ser la forma definitiva de la justicia internacional. Se verá aquí si se consolida un modelo en el que los propios Estados se hacen responsables de lo sucedido y de la necesidad de garantizar la justicia a las víctimas, con el apoyo técnico y financiero internacional que se requiera en cada caso, o si estamos ante una especie de moda que será sustituida por el regreso de los tribunales impuestos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

CONTENIDO

01. Contextualización del conflicto en Sierra Leona.
02. Violencia sexual en el conflicto de Sierra Leona.
03. Resolución S/RES/1315 (2000).
04. Naturaleza jurídica del TESL.
05. Estatuto del TESL.
06. Contextualización histórica del régimen de la Kampuchea Democrática.
07. Violencia sexual en la Kampuchea Democrática.
08. Resolución A/57/806 (2003).
09. Naturaleza jurídica de las SETC.
10. Estatuto de las SETC.



CAPÍTULO 6



NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS.
EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA.

Introducción.

La aparición de los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda podría considerarse como el comienzo del fin de la impunidad respecto a los peores crímenes de carácter internacional, proceso que se vio impulsado más tarde con la creación de la Corte Penal Internacional, la cual potenció el proceso que los Tribunales Internacionales *ad hoc* habían comenzado. Es en este contexto de progreso del Derecho Penal Internacional, que vio la luz una nueva categoría de instancias judiciales. Dichas instancias son definidas como Tribunales Penales *Internacionalizados* o *Híbridos*⁷⁸², aunque su nivel de *internacionalidad* puede presentar importantes variaciones entre unos y otros.

En este capítulo se hablará del primero en ser creado con una naturaleza mixta tanto por su personal, como en relación al derecho aplicable: el Tribunal Especial para Sierra Leona, consecuencia directa de una conciliación de factores muy variados de naturaleza histórico-política que han tratado de dar respuesta a la voluntad expresa del gobierno salido del fin de la guerra civil que afectó al país entre 1991 y 2002, con el objetivo de garantizar la justicia y la reparación a las víctimas, sin tener que renunciar a su soberanía.

Comenzará el capítulo con un análisis sociohistórico que permita conocer el desarrollo de Sierra Leona como Estado independiente hasta el estallido de la guerra y la puesta en marcha de una violencia física y sexual desenfrenada hasta alcanzar la paz. A continuación, se analizará en profundidad todo lo relacionado con el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, primer Tribunal Híbrido de la historia.

⁷⁸² A finales de la última década del Siglo XX se hizo manifiesta la necesidad de abordar otras situaciones de comisiones masivas de crímenes internacionales en el transcurso de conflictos armados no internacionalizados en el mundo, pero estaba claro que la creación de más Tribunales Penales Internacionales con las características de los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, con control y jurisdicción internacional exclusivamente, no era sostenible por razones administrativas y financieras, pero también políticas. Los Estados involucrados demandaban participar de forma doméstica con esta nueva visión de justicia, haciendo suyo el proceso judicial al compartir las fuentes de origen y derecho aplicable, jurisdicción y composición de estos Tribunales con instancias internacionales. Ahí encontramos el germen de una nueva generación de Tribunales, comúnmente mencionados híbridos, mixtos o internacionalizados. Entre estos nuevos Tribunales podemos encontrar El Tribunal Especial para Sierra Leona (2002); Las Salas de Crímenes de Guerra de la Corte del Estado de Bosnia Herzegovina (2005); Los Paneles del Reglamento 64. Jueces y Procuradores Internacionales de Kosovo (2000); Las Salas Especializadas y el Fiscal Especializado de Kosovo (2015); Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya (2003); Los Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor Oriental (hoy Timor Leste) (2000) y el Tribunal Especial para Líbano (2007). Rocha Herrera, Mónica. “*Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio...*”. Op. Cit. Pág. 15.

Nota: de todos ellos, únicamente nos ocuparemos en la presente tesis de aquellos que tenían entre sus competencias los crímenes de violencia sexual en el transcurso del conflicto armado.

6.1.- Contextualización histórica del conflicto en Sierra Leona.



Mapa 16.- Mapa de Sierra Leona en el que puede verse la división étnica. Fuente: Wikimedia Commons⁷⁸³. Autor: Amitchell125.

La pirámide poblacional sierraleonesa está formada por un total de 18 etnias: Temne 35.5%, Mende 33.2%, Limba 6.4%, Kono 4.4%, Fullah 3.4%, Loko 2.9%, Koranko 2.8%, Sherbro 2.6%, Mandingo 2.4%, Creole 1.2% (criollos, descendientes de esclavos jamaicanos que se asentaron en el área de Freetown en las postrimerías del siglo XVII; también conocidos como Krio), otras etnias menores de Sierra Leona 4.7%, extranjeros 0.3% (incluye refugiados de la guerra civil de Liberia y un reducido número de europeos, libaneses, paquistanís e indios)⁷⁸⁴. Sin embargo, contrariamente a conflictos como el de los Balcanes o el genocidio ruandés, nos encontramos ante una guerra carente de acicates de carácter étnico o religioso en su gestación (aunque no pueda considerarse exenta de ellos, especialmente entre las dos etnias principales) siendo estos principalmente de tipo económico, especialmente por la pretensión de asegurarse la gestión y los correspondientes beneficios de las minas de diamantes existentes en el país.

Entre 1961, año de su descolonización y que puede ser considerado el comienzo de la gestación de los conflictos que culminaron en una de las más largas y cruentas guerras civiles que tuvieron lugar durante el pasado siglo XX, y 1971, con la llegada del sistema

⁷⁸³ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] A map of the ethnic groups of Sierra Leone. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Sierra_Leone_ethnic_groups.svg Último acceso el 4 de abril de 2021.

⁷⁸⁴ Central Intelligence Agency. [recurso electrónico] The World Factbook. Sierra Leone. Disponible en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/sl.html>. Último acceso el 10 de diciembre de 2020.

republicano y la ruptura de cualquier lazo con Gran Bretaña, se producen una serie de pronunciamientos militares y enfrentamientos entre partidos políticos que marcarán la inestabilidad política del país hasta que en marzo de 1991, el presidente del país apoyó a las milicias regionales del Grupo de Monitoreo de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG, por sus siglas en inglés)⁷⁸⁵ en la guerra civil que estaba teniendo lugar en esos momentos en el vecino país de Liberia⁷⁸⁶.



Mapa 17.- Despliegue del Grupo de Monitoreo de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) en Liberia. Fuente: Biblioteca digital de Naciones Unidas⁷⁸⁷.

⁷⁸⁵ Fuerza armada multilateral de África Occidental establecida por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO). En la práctica era un arreglo formal para que ejércitos separados trabajaran juntos. Fue apoyado en gran parte por el personal y los recursos de las Fuerzas Armadas de Nigeria, con unidades de fuerzas de batallones aportados por otros miembros de la CEDEAO: Ghana, Guinea, Sierra Leona, Gambia, Liberia, Mali, Burkina Faso, Níger y otros. Human Rights Watch. [recurso electrónico] Waging War to Keep the Peace: The ECOMOG Intervention and Human Rights. Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/1993/liberia/> Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁷⁸⁶ Blanc Altemir, Antonio. "El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario". Anuario Español de Derecho Internacional. N° 19. 2003. Pág. 101.

⁷⁸⁷ Biblioteca Digital de Naciones Unidas. [recurso electrónico] UNOMIL and ECOMOG : [Cartographic material] concept of operations: [Liberia]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3845900?ln=es> Último acceso el 30 de julio de 2021.

Esta intervención provocó que Charles Taylor,⁷⁸⁸ líder del principal grupo guerrillero de Liberia (el Frente Patriótico Nacional de Liberia) respondiera a la intromisión de su vecino apoyando la creación de una milicia paramilitar en la frontera (a cambio de diamantes de sangre), que recibió el nombre de Frente Revolucionario Unido (FRU), controlada por Foday Sankoh⁷⁸⁹, con el único propósito de derrocar al Gobierno militar de partido único de Sierra Leona.

El gobierno marcial de Sierra Leona mantuvo el poder hasta febrero de 1996, pese al continuo hostigamiento de las tropas del FRU, a costa de dedicar el 74% del presupuesto nacional al conflicto armado y de aumentar los efectivos militares hasta los 13.000. No obstante, la guerrilla insurgente logró controlar progresivamente extensas zonas (principalmente del sudeste del país, ricas en oro y diamantes, además de producción agropecuaria), extendiendo la guerra civil a la totalidad del país desde 1995⁷⁹⁰. En febrero de 1996 tiene lugar un pronunciamiento que consiguió derrocar al gobierno y convocar nuevas elecciones, las cuales dieron la victoria a Ahmad Tejan Kabbah⁷⁹¹. El nuevo gobierno electo intentó lograr la paz con el FRU mediante el inicio de negociaciones que

⁷⁸⁸ (28 de enero de 1948). Político liberiano. Presidente de Liberia entre 1997 y 2003. Con el tiempo, la oposición a su régimen creció, culminando en la Segunda guerra civil de Liberia, iniciada en 1999. Acusado formalmente por el Tribunal Especial para Sierra Leona de crímenes de guerra y de lesa humanidad por su participación en la guerra civil sierraleonesa, fue hallado culpable de once cargos y sentenciado a 50 años de prisión, convirtiéndolo en el primer Jefe de Estado condenado por un Tribunal internacional desde los Juicios de Núremberg. Wikipedia.org. [recurso electrónico] Charles Ghankay Taylor. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Charles_Ghankay_Taylor Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁷⁸⁹ (17 de octubre de 1937 - 29 de julio de 2003) Líder y fundador del grupo rebelde llamado Frente Revolucionario Unido, se unió al ejército de Sierra Leona en 1956. En 1971, siendo cabo, fue expulsado y encarcelado durante siete años por participar en un motín. Después de su liberación entró en contacto con jóvenes radicales para un levantamiento armado dirigido a derrocar al gobierno. Wikipedia.org. [recurso electrónico] Foday Sankoh. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Foday_Sankoh Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁷⁹⁰ Puertas Macías, Esther. “*Sierra Leona. Gestación de un conflicto*”. Asociación para las Naciones Unidas en España. Barcelona. 2001. Pág. 13.

⁷⁹¹ (16 de febrero de 1932 – 13 de marzo de 2014). Presidente de Sierra Leona en dos períodos, 1996-1997, interrumpido por un golpe de Estado y 1998-2007. Trabajó para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). La mayor parte de su primer mandato estuvo marcado por una sangrienta guerra civil con el Frente Revolucionario Unido dirigido por Foday Sankoh, quien estuvo envuelto en el golpe de Estado realizado por los militares que duró desde mayo de 1997 a marzo de 1998.

Fue restituido en su puesto nueve meses más tarde gracias a la intervención militar de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO). Finalmente, la guerra terminó oficialmente en los primeros meses de 2002, y Kabbah consiguió ganar otras elecciones presidenciales un año más tarde. CIDOB. Barcelona Center for International Affairs. [recurso electrónico] Ahmad Tejan Kabbah. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/sierra_leona/ahmad_tejan_kabbah Último acceso el 30 de julio de 2021.

culminaron con la aprobación del Acuerdo de Paz de Abidján (Costa de Marfil), el 30 de noviembre de 1996⁷⁹².

Sin embargo, el acuerdo no tuvo tiempo de intentar demostrar su efectividad a causa de un nuevo alzamiento militar ocurrido en mayo de 1997, que trajo consigo la suspensión de la constitución del país, la adopción de medidas excepcionales, tales como la inhabilitación de los partidos y el recrudecimiento de las hostilidades y la violencia en las todas las zonas del país.

El golpe de estado contra un gobierno salido de las urnas fue recibido por la Comunidad Internacional con una fuerte reacción de condena, actuando unánimemente al aplicar una batería de medidas, entre las que cabe destacar la expulsión de Sierra Leona de la Mancomunidad de Naciones⁷⁹³ por el Reino Unido, el rechazo expreso de la situación por la Organización para la Unidad Africana y la adopción, por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de la Resolución 1132 (1997) de 8 de octubre⁷⁹⁴, que se tradujo en sanciones al país. Poco tiempo después, en febrero de 1998 la junta militar fue expulsada del poder por la ECOMOG, pero lamentablemente el restablecimiento del régimen democrático, celebrado por la Comunidad Internacional, no significó el fin de las dificultades. Cuando el líder de la rebelión, Foday Sankoh, fue arrestado en Nigeria en 1997 y deportado a Sierra Leona y condenado a la pena capital un año después, los rebeldes reforzaron sus campañas, dispuestos a lograr la liberación de su líder, dando comienzo en los inicios de 1999 una acometida hacia Freetown. Afortunadamente, los esfuerzos de la ECOMOG dieron resultados, obligando a las fuerzas rebeldes a iniciar su retirada, no sin dejar tras de sí un rastro de incendios, destrucción de infraestructuras y violencia extrema contra la población, que sufrió mutilaciones y violaciones, arrojando

⁷⁹² Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona...*”. Op. Cit. Pág. 102.

⁷⁹³ Organización compuesta por 53 estados soberanos que, salvo Mozambique y Ruanda, comparten lazos históricos con el Reino Unido. Su principal objetivo es la cooperación en el ámbito político y económico. Desde 1950 la pertenencia no implica sumisión a la Corona británica. El o la monarca del Reino Unido es la cabeza de la organización, símbolo de la libre asociación de sus miembros. [Thecommonwealth.org](https://thecommonwealth.org) [recurso electrónico] The Commonwealth. Disponible en: <https://thecommonwealth.org/about-us> Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁷⁹⁴ Esta Resolución obligó a todos los Estados a impedir la entrada o el tránsito por su territorio de los miembros de la Junta Militar de Sierra Leona y de los miembros adultos de sus familias, así como el impedimento de la venta o el suministro de petróleo y derivados, armas, municiones, vehículos, equipo militar, paramilitar y piezas de repuesto. Asimismo, actuando amparada por el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas la CEDEAO tenía autorización para garantizar el estricto cumplimiento de la resolución, incluso podía detener los buques dirigidos a Sierra Leona para verificar sus cargas y destinos. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Resolución 1132, de 8 de octubre de 1997. Doc. S/RES/1132 (1997). Pág. 2. Disponible en: [https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1132\(1997\)](https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1132(1997)) Último acceso el 30 de julio de 2021.

un total de entre 5.000 y 6.000 personas muertas y la destrucción de prácticamente todas las viviendas de la zona oriental de la ciudad en la llamada *Batalla de Freetown*⁷⁹⁵.

Nuevamente se vislumbró la paz a través de unas negociaciones auspiciadas por la CEDEAO, iniciadas en los últimos días de mayo de 1999, en las que se asumía la liberación del líder rebelde Sankoh y la aceptación de un alto el fuego, que culminaron el 7 de julio de ese mismo año en Lomé (Togo) con la rúbrica del tan esperado acuerdo de paz. El Parlamento de Sierra Leona solo necesitó unos días para ratificar el acuerdo y adoptar las medidas legislativas para lograr su aplicación efectiva y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó la UNAMSIL a través de la Resolución 1270 (1999), de 22 de octubre, para cooperar en la ejecución del acuerdo de paz. Sin embargo, los altercados, las agresiones y la crueldad persistieron, debido a que, pese a lo firmado en el acuerdo, la guerrilla retuvo sus armas, siendo el mes de mayo de 2000 el momento que hizo temer por la inutilidad de los acuerdos alcanzados, debido a la toma como rehenes del personal de Naciones Unidas por parte del FRU⁷⁹⁶.

La resolución pacífica de la crisis permitió un clima de mayor tranquilidad entre las partes que condujo a un nuevo acuerdo de paz, esta vez firmado en Abuja (Nigeria), el 10 de noviembre de 2000⁷⁹⁷ con el que se logró acercar las posturas del gobierno sierraleonés y del FRU. Pese a su lenta aplicación en las etapas iniciales y la incapacidad para hacerlo efectivo en algunas zonas del país, en enero de 2002 se dio por finalizado el proceso de desarme del FRU y la guerra fue declarada oficialmente terminada.

⁷⁹⁵ Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona...*”. Op. Cit. Pág. 103.

⁷⁹⁶ El FRU inició una ofensiva contra la Misión de las Naciones Unidas, a la que acusaba de intentar desarmar a sus combatientes recurriendo a la fuerza y de intentar interferir en el país. En pocos días, 500 miembros de la UNAMSIL fueron secuestrados o rodeados, provocando una crisis sin precedentes. Pese a las presiones diplomáticas ejercidas sobre Liberia, país que protegía a los rebeldes y sobre el mismo FRU, la escalada de violencia regresó a Sierra Leona. Finalmente, el 15 de mayo los rebeldes liberaron a una parte del personal secuestrado, tras la mediación de Charles Taylor, y los 221 cascos azules que seguían retenidos fueron liberados por la fuerza. Ante esta situación, el Secretario General de las Naciones Unidas recomendó al Consejo de Seguridad reforzar la fuerza de paz en el país. Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad...*”. Ibidem. Pág. 105.

⁷⁹⁷ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Anexo a las cartas idénticas de fecha 13 de noviembre de 2000 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Malí ante las Naciones Unidas: Acuerdo de cesación del fuego y de las hostilidades entre el Gobierno de la República de Sierra Leona, representado por Salomón Ekuma Berewa, y el Frente Revolucionario Unido, (FRU), representado por Jonathan Jim Kposowa. Doc. S/2000/1091. 14 de noviembre de 2000. Disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SL_001110_CessationofHostilitiesSierraLeone-RUF%28esp%29.pdf. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

6.2.- Violencia sexual en el conflicto de Sierra Leona.

La guerra civil en Sierra Leona fue un conflicto de más de 11 años que, entre 1991 y 2002, llevó a la muerte a más de 50.000 personas y dejó miles de víctimas. Todos los participantes en el conflicto civil cometieron violaciones, esclavitud sexual y otros crímenes sexuales contra mujeres y niñas⁷⁹⁸. En el informe final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona pueden encontrarse testimonios al respecto en los siguientes párrafos:

“207. Los testimonios ante la Comisión confirmaron que todos los grandes grupos armados del conflicto perpetraron violaciones contra mujeres. Las fuerzas de seguridad gubernamentales, las milicias civiles y las facciones armadas de oposición fueron todas ellas, en distintos momentos del conflicto, responsables de violaciones contra mujeres[...].”⁷⁹⁹.

“23. Niñas de entre diez y 14 años fueron objeto de violación y abuso como esclavas sexuales”⁸⁰⁰.

“24. Las mujeres y las niñas fueron violadas, forzadas a la esclavitud sexual, torturadas y sufrieron actos crueles e inhumanos”⁸⁰¹.

“89. La Comisión concluye que los niños fueron atacados específicamente durante el conflicto. En particular, la Comisión encuentra patrones estadísticos que son consistentes con la hipótesis de que los niños de entre 10 y 14 años fueron específicamente objeto de reclutamiento forzoso, violación y esclavitud sexual. El veinticinco por ciento de las víctimas informó a la

⁷⁹⁸ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos I: Corte Especial para Sierra Leona, Salas Especiales en los Tribunales de Camboya y Tribunal Especial para el Líbano. En: Olasolo, Héctor, Buitrago Rey, Nicolás Eduardo; Bonilla Tovar, Vanessa; Canosa Cantor, Jannluck (Coords.). Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. Pág. 533.

⁷⁹⁹ En el original en inglés: *“Testimonies before the Commission confirmed that all the major armed groups in the conflict perpetrated violations against women. Government security forces, civil militia and opposing armed factions were all at different times in the conflict responsible for violations against women. [...]”*. Witness to truth: Report of the Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission. Volumen III B. Graphic Packaging. Accra. 2004. Capítulo 3. Párr. 207.

⁸⁰⁰ En el original en inglés: *“Girls between the ages of ten and 14 were targeted for rape and for abuse as sexual slaves.”* Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona. Volumen II. Capítulo 2. Párr. 23.

⁸⁰¹ En el original en inglés: *“Women and girls were raped, forced into sexual slavery, tortured and suffered cruel and inhumane acts.”* Ibidem. Párr. 24.

*Comisión en relación con estas tres violaciones que eran niños pequeños: de 11 años de edad o menos en relación con el reclutamiento forzoso; 13 años o menos con respecto a las violadas; 12 años o menos con respecto a las personas forzadas a la esclavitud sexual*⁸⁰².

Las estimaciones más aceptadas calculan que aproximadamente 250.000 mujeres y niñas, en otras palabras, el 33% de quienes componían entonces la población femenina del país sufrieron esta clase de crímenes⁸⁰³. Aunque estas cifras no son más que estimaciones, dan una indicación de la naturaleza generalizada de la violencia sexual durante la guerra. Mujeres y niñas sin distinción por edades, etnias o regiones del país sufrieron múltiples abusos: violaciones, esclavitud sexual, embarazo forzado y otros tipos de delitos sexuales. La esencia de la violencia sexual ejercida y el modo en que la población femenina resultó afectada ilustran un patrón calculado y acordado por sus autores para utilizarla como arma de terror, ejecutado con regularidad por la noche, recurriendo al uso de la fuerza y escogiendo hogares civiles al azar. Diversas sentencias dan cuenta del empleo de crueles tácticas de violencia sexual por parte de los combatientes, sirvan como ejemplo los dos párrafos siguientes:

*“25. mujeres y niñas fueron objeto de actos generalizados de violencia sexual. Esa violencia incluyó violaciones brutales, a menudo por parte de múltiples violadores. Las mujeres y niñas capturadas eran violadas de forma rutinaria; muchos de ellos fueron retenidos durante años y obligados a proporcionar gratificación sexual a sus captores, además de ser obligados a realizar tareas domésticas y otros trabajos manuales”*⁸⁰⁴.

⁸⁰² En el original en inglés: “*The Commission finds that children were specifically targeted during the conflict. In particular, the Commission finds statistical patterns that are consistent with the hypothesis that children between the ages of 10 and 14 were specifically targeted for forced recruitment, rape, and sexual slavery. Twenty-five percent of the victims reported to the Commission across these three violations were young children: 11 years of age or younger in respect of forced recruitment; 13 years or below in respect of those raped; 12 years or younger in respect of those forced into sexual slavery.*” Ibidem.

⁸⁰³ Human Rights Watch. [recurso electrónico] “*We Will Kill You If You Cry: Sexual violence in the Sierra Leone conflict*”. Núm. 1. 2003. Pág. 25. Disponible en: https://www.peacewomen.org/sites/default/files/vaw_wellkillyouifyoucrysexualviolencewidespreadinthesierraleoneconflict_jan2003_0.pdf Último acceso el 17 de enero de 2020.

⁸⁰⁴ En el original en inglés: “*25. women and girls were subjected to widespread acts of sexual violence. Such violence included brutal rapes, often by multiple rapists. Captured women and girls were routinely raped; many of them were held for yearse, and forced to provide sexual gratification to their captors in addition to being forced to perform domestic duties and other manual labor.*” Tribunal Especial para Sierra Leona. “*Prosecutor vs Charles Gankay Taylor...*”. Op. Cit.

“1347. La Sala observa que la violencia sexual se cometió desenfrenadamente contra la población civil en un ambiente en el que prevalecieron la violencia, la opresión y la anarquía. La Sala concluye que la naturaleza y la manera en que la población femenina fue blanco de la violencia sexual refleja un patrón calculado y concertado por parte de los perpetradores de utilizar la violencia sexual como arma de terror. Estos combatientes emplearon métodos perversos de violencia sexual contra mujeres y hombres de todas las edades, desde brutales violaciones en grupo, la inserción de diversos objetos en los genitales de las víctimas, la violación de mujeres embarazadas y las relaciones sexuales forzadas entre hombres y mujeres secuestrados civiles. [...]”⁸⁰⁵.

Un número incalculable de mujeres y niñas de todas las edades fueron capturadas a diario, para posteriormente ser obligadas a mantener relaciones sexuales duraderas y de manera exclusiva con los combatientes rebeldes, con carácter de *esposas* de los mismos. Así se dice en el párrafo 1.351:

“La Sala ha encontrado además que innumerables mujeres de todas las edades fueron capturadas y secuestradas rutinariamente de sus familias, hogares y comunidades y obligadas a mantener relaciones conyugales exclusivas prolongadas con rebeldes como 'esposas'. La práctica de los 'matrimonios forzados' y la esclavitud sexual estigmatizó a las mujeres, quienes vivían con vergüenza y miedo de regresar a sus comunidades luego del conflicto. La Sala concluye que el patrón de esclavitud sexual empleado por el RUF fue un sistema deliberado destinado a sembrar el terror mediante los secuestros masivos de mujeres, independientemente de su edad o estado civil existente, de esposos y familias legítimas”⁸⁰⁶.

⁸⁰⁵ En el original en inglés: “The Chamber observes that sexual violence was rampantly committed against the civilian population in an atmosphere in which violence, oppression and lawlessness prevailed. The Chamber finds that the nature and manner in which the female population was a target of the sexual violence portrays a calculated and concerted pattern on the part of the perpetrators to use sexual violence as a weapon of terror. These fighters employed perverse methods of sexual violence against women and men of all ages ranging from brutal gang rapes, the insertion of various objects into victims’ genitalia, the raping of pregnant women and forced sexual intercourse between male and female civilian abductees. [...]” TESL. SPI. Prosecutor vs Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Sentencia (SCSL-04-15-T), del 2 de marzo de 2009.

⁸⁰⁶ En el original en inglés: “The Chamber has further found that countless women of all ages were routinely captured and abducted from their families, homes and communities and forced into prolonged exclusive conjugal relationships with rebel as ‘wives.’ The practice of ‘forced marriages’ and sexual slavery stigmatised the women, who lived in shame and fear of returning to their communities after the conflict.

Las fuerzas en combate emplearon la violencia sexual como arma para aterrorizar, humillar y castigar, así como para conseguir rápidamente una sumisión de los civiles y no combatientes. Buscaban la dominación completa de la población, evitando cualquier resistencia, haciendo lo que quisieran con las mujeres y las niñas, incluidos los actos que al tener el elemento adicional de atacar las normas culturales, violaban no solo a la víctima sino también a su familia o la sociedad en general. Incluso se obligó a los civiles a cometer incesto, uno de los tabúes más grandes en cualquier sociedad, cuando los padres eran obligados a violar a sus hijas o, en ocasiones, a bailar desnudos delante de sus hijas y viceversa.

En Sierra Leona se presume que las mujeres posmenopáusicas y en período de lactancia no son sexualmente activas, pero los rebeldes ignoraron esta norma cultural al violar a ancianas y mujeres que habían sido madres recientemente. Muchas violaciones tuvieron lugar a la vista de otros rebeldes, soldados colaboradores y civiles. Las víctimas, en muchas ocasiones fueron violadas en lugares que pretendían incrementar su humillación, como mezquitas, iglesias y otros lugares sagrados⁸⁰⁷. Las supervivientes, cuando accedieron a ofrecer sus testimonios, en su mayoría declararon haber sido violadas por las fuerzas rebeldes, pero en ocasiones fueron incapaces de identificar a qué facción pertenecían los perpetradores o si, especialmente dada la frecuente colaboración entre soldados gubernamentales y rebeldes, los perpetradores eran de hecho rebeldes o más bien soldados del Ejército de Sierra Leona. Además, las supervivientes explicaron que a menudo deliberadamente no querían mirar a sus violadores por miedo y porque querían evitar todo contacto visual.

Lamentablemente, los problemas para las supervivientes de la violencia sexual relacionada con el conflicto no terminaron con la firma de la paz. En Sierra Leona hay quien considera que las mujeres fueron de alguna manera responsables de lo sucedido. Ven a menudo a estas mujeres como una vergüenza o las consideran *sucias* a causa de la violación, lo que en la práctica se traduce que el matrimonio (prácticamente una necesidad en un país en el que las mujeres tienen muy restringido el acceso a puestos de trabajo que les permitan una verdadera independencia económica) se convierta en una posibilidad

The Chamber finds that the pattern of sexual enslavement employed by the RUF was a deliberate system intended to spread terror by the mass abductions of women, regardless of their age or existing marital status, from legitimate husbands and families.” Ibidem.

⁸⁰⁷ Human Rights Watch. [recurso electrónico] “*We Will Kill You If You Cry: Sexual violence...*”. Op. Cit. Pág. 35.

casi inalcanzable. Muchas veces, la vergüenza por lo sucedido y el miedo a que el esposo o su familia descubran su experiencia en la guerra, lo que casi con total seguridad hará que tal descubrimiento termine en rechazo o abandono, hace que renuncien a encontrar un marido, multiplicándose así sus posibilidades de acabar en la pobreza absoluta⁸⁰⁸.

“Cuando vi que una de las niñas que había conocido en la jungla era rechazada por su familia, supe que no era buena idea contárselo a demasiada gente de la comunidad, especialmente los hombres, ya que no te aceptarían. Así que no se lo dije a mi esposo, pero más tarde oí que otros hombres de la comunidad se reían de él por haberse casado conmigo. Poco después de tener el bebé me abandonó”⁸⁰⁹.

Con frecuencia, las mujeres y niñas que sobreviven a una violación son acusadas de no haber opuesto suficiente resistencia, de haber consentido de algún modo las relaciones sexuales o incluso de haber cooperado con los violadores (no sería extraño y no es algo merecedor de quejas, pues estas mujeres y niñas de lo único que son responsables es de hacer lo necesario para sobrevivir, algo que no se entiende de la misma manera en sus lugares de pertenencia).

“Algunas mujeres y niñas no han regresado porque saben que la gente piensa que es su culpa. Hemos tratado de hablar con la gente de la comunidad, pero los sentimientos son muy fuertes”⁸¹⁰.

⁸⁰⁸ Amnistía Internacional. [recurso electrónico]. Sierra Leona: Reparación para las sobrevivientes de violencia sexual. Págs. 6 y 7. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/60000/afr510052007es.pdf>. Último acceso el 16 de marzo de 2021.

⁸⁰⁹ Ibidem. Pág. 7.

⁸¹⁰ Ibidem.

6.3.- Resolución S/RES/1315 (2000) del Consejo de Seguridad. Creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona.

Terminado el conflicto se hizo evidente la realidad de que la paz no es sostenible sin la justicia, por lo que el siguiente paso a dar estaba claro, era necesario instaurar un Tribunal que resultara creíble para el pueblo y capaz de exigir responsabilidades a los autores de los delitos. Sin embargo, Sierra Leona debía enfrentarse a un problema serio. Pese a que el 17 de octubre de 1998 había firmado el Estatuto de Roma y lo había ratificado el 15 de septiembre de 2000, la Corte Penal Internacional sólo puede conocer de los delitos perpetrados con posterioridad al 1 de julio de 2002, día que entró en vigor el Estatuto de Roma. Salvo que los Tribunales nacionales se hicieran cargo (algo muy difícil con la frágil paz acabada de conseguir, en la que apenas se había hecho nada para garantizar que las supervivientes de violencia sexual recibieran justicia, reconocimiento de su sufrimiento o una reparación), quedarían impunes los delitos cometidos, pues el conflicto había terminado el 18 de enero de 2002, casi siete meses antes de la fecha mínima establecida para la actuación de la CPI.

El 12 de junio de 2000, el presidente de Sierra Leona, Alhaji Ahmad Tejan Kabbah, remitió al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas una carta en la que solicitaba la creación de un Tribunal (el futuro TESL) que tendría la misión de presentar ante la justicia a los miembros del FRU responsables de la comisión de crímenes contra la población, así como por haber mantenido en calidad de rehenes a personal de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. En dicha comunicación, el presidente manifestaba a la Comunidad Internacional que, por muy buena voluntad que tuviera, Sierra Leona carecía de la capacidad y de la pericia necesarias para cumplir los objetivos declarados, atendiendo a la débil infraestructura judicial que había quedado en el país tras once años consecutivos de guerra civil⁸¹¹. Así pues, ante el reconocimiento de la necesidad de establecer una jurisdicción capaz de hacer frente a los numerosos crímenes cometidos durante la guerra civil, Mediante la Resolución 1315 (2000) del 14 de agosto de 2000⁸¹², el Consejo de

⁸¹¹ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 533.

⁸¹² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000. Doc. S/RES/1315 (2000). Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4844fb432>. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

Seguridad pidió al Secretario General de Naciones Unidas negociar con el gobierno de Sierra Leona la creación de un tribunal especial e independiente, que se encargaría de investigar y juzgar la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como los delitos tipificados en el derecho interno sierraleonés⁸¹³.

En ella, el Consejo de Seguridad mostraba su preocupación por la comisión de gravísimos crímenes en el territorio sierraleonés, cometidos contra los no combatientes, el personal de Naciones Unidas y el de otros organismos humanitarios (fundamentalmente Cruz Roja) desplegados en el país, así como por la palpable situación de impunidad asentada en todo el territorio, al tiempo que recogía las medidas que estaba adoptando el Gobierno de Sierra Leona con vistas a establecer un proceso nacional de búsqueda de la verdad y de reconciliación, dando así cumplimiento al artículo XXVI del Acuerdo de Paz de Lomé (Doc. S/1999/777)⁸¹⁴, a fin de contribuir al fomento del Estado de Derecho⁸¹⁵. Por todo ello, se encargaba al Secretario General la elaboración de un informe sobre la situación.

En cumplimiento de la solicitud incluida en dicha resolución, el Secretario General emitió un informe en el que señaló, entre otros aspectos, los resultados de la negociación con el gobierno de Sierra Leona, los cuales incluían entre otras cuestiones importantes, que no podrían ser objeto de amnistías los crímenes internacionales, la competencia *ratione temporis* del futuro Tribunal Especial para Sierra Leona, su organización y su jurisdicción. El Secretario General subrayó también que el mandato del TESL debía establecerse en un máximo de tres años, puesto que no se iba a investigar un número grande de personas y se quería evitar la aparición de otro TPIY o TPIR⁸¹⁶.

Pese a la ya manifestada falta de acciones reales por parte del gobierno sierraleonés para proveer de justicia y medidas de reparación a las víctimas de violencia sexual (entendible en un escenario de debilidad posbélica), la resolución tenía visos de prosperar, pues con anterioridad el Gobierno de Sierra Leona había expresado su voluntad de recibir la asistencia de Naciones Unidas para así poder establecer un Tribunal fuerte y digno de

⁸¹³ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 533.

⁸¹⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Carta de fecha 12 de julio de 1999 dirigida al presidente del consejo de seguridad por el encargado de negocios interino de la misión permanente del togo ante las naciones unidas. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1999/777>. Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

⁸¹⁵ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Resolución 1315 (2000)...*”. Op. Cit. Pág. 1

⁸¹⁶ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 534.

crédito, capaz de hacer justicia y lograr una paz duradera, enjuiciando a los superiores del FRU por crímenes contra los civiles de Sierra Leona y por la toma como rehenes de personal de Naciones Unidas destinado a operaciones de paz, mediante una carta fechada el 12 de junio de 2000, redactada por el presidente Kabbah y dirigida a Kofi Annan⁸¹⁷, entonces Secretario General de Naciones Unidas. En respuesta a dicha carta, el Secretario General adoptó, en su quinto informe sobre la Misión de Naciones Unidas en Sierra Leona, una serie de observaciones y recomendaciones relacionadas con el mantenimiento de operaciones de guerra contra los civiles, entre las que destacaba la violencia sexual⁸¹⁸. De esta manera, hacía visible la necesidad de intervenir para salvar la frágil paz alcanzada en lo que se menciona en el quinto informe dirigido al Consejo de Seguridad:

“[...] 61. A pesar de ciertas mejoras, la situación en Sierra Leona ha seguido siendo peligrosa e inestable. [...]

62. La amenaza que plantea el FRU sigue siendo motivo de grave preocupación [...]

67. Al centrar nuestros empeños en fomentar el proceso de paz en Sierra Leona, es necesario seguir prestando atención a las tensiones que siguen en aumento [...]

*68. La población civil sigue viéndose afectada como resultado de los continuos combates en muchas partes del país. Me preocupan profundamente los informes de persistentes secuestros, violaciones y malos tratos sexuales, destrucción y saqueo de bienes civiles y reclutamiento forzoso de niños. [...]*⁸¹⁹.

Unos días más tarde, con la aprobación de la resolución 1315, el Consejo de Seguridad emitió unas recomendaciones referentes a la competencia *ratione materie* y *ratione personae* insistiendo en la trascendencia de que el propio organismo debía velar por la imparcialidad, independencia y credibilidad del proceso, por lo que se solicitaba al

⁸¹⁷ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Anexo de la carta de fecha 9 de agosto de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas. Doc. S/2000/786. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2000/786>. Último acceso el 8 de noviembre de 2020.

⁸¹⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Quinto informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona. Doc. S/2000/751, de 31 de julio de 2000. Párrafos 61-72. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2000/751>. Último acceso el 6 de mayo de 2021

⁸¹⁹ Ibidem. Párrafos 61-68.

Secretario General el envío de un equipo de expertos y la presentación de un informe al Consejo de Seguridad en el que se detallaran los avances en el desarrollo de la Resolución y del establecimiento del Tribunal Especial. En cumplimiento de la solicitud, el 4 de octubre de 2000 el Secretario General hizo público un nuevo informe⁸²⁰, en el que analizaba el marco jurídico y la actividad que debería desplegar el Tribunal Especial una vez creado, incluyendo en su anexo el acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno sierraleonés, y en el Apéndice, el Estatuto del Tribunal Especial.



Fotografía 17.- Sede del Tribunal Especial para Sierra Leona en Freetown. Fuente: Special Court for Sierra Leone.⁸²¹

De esta manera, el Tribunal Especial para Sierra Leona se convertía en el primer tribunal creado mediante un acuerdo entre un Estado y Naciones Unidas, con participación de jueces nacionales, enfocado específicamente en la jurisdicción personal sobre los máximos responsables y con un sistema de contribuciones voluntarias como fuente de financiación⁸²².

⁸²⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona. Doc. S/2000/915. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2000/915>. Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

⁸²¹ Special Court for Sierra Leone. [recurso electrónico]. Sede del Tribunal Especial para Sierra Leona. Disponible en: <http://www.rscsl.org/>. Último acceso el 5 de mayo de 2020.

⁸²² Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 534.

6.4.- Naturaleza jurídica del Tribunal Especial para Sierra Leona.

La idiosincrasia jurídica del Tribunal Especial para Sierra Leona está establecida en su documento constituyente. Pese a que su instauración es debida a la intervención del Consejo de Seguridad mediante una resolución⁸²³, también responde a la voluntad demostrada por el gobierno de Sierra Leona en el acuerdo alcanzado con Naciones Unidas, dando como resultado un tribunal singular, el primero de su género, con jurisdicción y composición mixtas basadas en un Tratado Internacional y con personalidad jurídica propia⁸²⁴. En este sentido, el Tribunal Especial para Sierra Leona tiene más en común con la CPI que con el TPIY y el TPIR.

El hecho de que su establecimiento responda a los resultados de un acuerdo bilateral⁸²⁵ supone que no es transferible a otros Estados, por muy similares que puedan ser sus circunstancias. Además, como no es un Tribunal nacional establecido por una ley del país, ni un Tribunal Internacional *stricto sensu*, para que fuera capaz de manifestar toda su efectividad a nivel interno, existía el requisito imprescindible de que el país lo incorporase en su legislación⁸²⁶.

El Tribunal recibe la denominación de *Especial* debido a que es el resultado de una invención específica para dar respuesta a la particular crueldad mostrada en la ejecución de los crímenes y en muchos casos la escasa edad de los hipotéticos criminales. Es necesario insistir en el hecho de que, pese a mediar una resolución del Consejo de Seguridad, su establecimiento se debe a una iniciativa del gobierno sierraleonés, que reconocía su incapacidad para presentar ante la justicia a los criminales que habían cometido graves violaciones de los Derechos Humanos atendiendo a la debilitada condición en la que había quedado su poder judicial (un buen número de magistrados había sido asesinado durante la guerra, había colaborado con los criminales o incluso, en

⁸²³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000. Doc. S/RES/1315 (2000).

⁸²⁴ Fraschina, Andrea Verónica. [recurso electrónico] “Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales...”. Op. Cit. Pág. 62.

⁸²⁵ “Recordando que el Tribunal Especial para Sierra Leona (“el Tribunal Especial”) se estableció en virtud del Acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona el 16 de enero de 2002 (“el Acuerdo”) de conformidad con su resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000”. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1688 (2006). Doc. S/1688 (2006), de 16 de junio de 2006. Preámbulo. Párr. 2.

⁸²⁶ Blanc Altemir, Antonio. “El Tribunal Especial para Sierra Leona...”. Op. Cit. Pág. 109.

el peor de los casos, ellos mismos eran responsables de algunos de los crímenes que ahora deberían juzgar).

En consecuencia, al no tratarse de un Tribunal creado por las leyes nacionales de Sierra Leona, el TESL no puede ser considerado como un tribunal internacionalizado (este sería el caso de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la antigua Yugoslavia), sino que se trata más bien de un tribunal mixto o híbrido⁸²⁷. No formó parte plenamente ni del sistema administrativo de la ONU ni de la jurisdicción nacional de Sierra Leona⁸²⁸ y tanto su personal como sus bienes contaron con inmunidades y privilegios bajo el derecho internacional y nacional⁸²⁹.

A este respecto, el Secretario General de Naciones Unidas comentaba que “*el Tribunal Especial, según lo previsto, está establecido por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y, por lo tanto, es un tribunal sui generis basado en un tratado de jurisdicción y composición mixtas*”⁸³⁰.

De acuerdo al artículo 8 de su estatuto, el Tribunal Especial posee jurisdicción confluyente con los tribunales del país, aunque goza de preeminencia en relación a éstos, pudiendo entregar en cualquier fase del procedimiento una demanda inhibitoria de jurisdicción de las Cortes de Justicia nacionales, pero, por otra parte, carece de primacía sobre los tribunales de terceros Estados, por lo que le es imposible obligar a las autoridades a la entrega de sospechosos. Este escollo era posible esquivarlo gracias al artículo 10 del Acuerdo entre la ONU y el Gobierno sierraleonés, que establecía la posibilidad de adjudicar al Tribunal especial los poderes del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas:

“[...] *Al examinar medidas para aumentar el poder disuasorio del Tribunal Especial, el Consejo de Seguridad tal vez desee considerar la posibilidad de dotarlo de los poderes previstos en el Capítulo VII de la Carta con el objeto*

⁸²⁷ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Págs. 534 y 535.

⁸²⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento...*”. Op. Cit. Párr. 9.

⁸²⁹ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 534.

⁸³⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento...*”. Op. Cit. Párr. 9.

*específico de solicitar la entrega de un acusado no perteneciente a la jurisdicción del Tribunal*⁸³¹.

Su derecho aplicable abarcaba el Derecho Internacional y el Derecho Interno de Sierra Leona y su composición es de magistrados, fiscales y trabajadores dedicados al refuerzo administrativo internacionales (elegidos directamente por el Secretario General de Naciones Unidas) y sierraleoneses. Las normas procesales que serían de aplicación por parte del Tribunal Especial serían aquellas del TPIR vigentes a la fecha del establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, aplicables *mutatis mutandis* al TESL, otorgando a los magistrados la capacidad, por unanimidad, de enmendar o adoptar otras reglas cuando las aplicables no resolvieran una situación concreta o no lo hicieran adecuadamente.

Uno de los acusados ante el Tribunal Especial para Sierra Leona, Moinana Fofana, impugnó la legalidad de su establecimiento argumentando que el acuerdo alcanzado entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona no se había realizado de conformidad con el Derecho internacional, ni con el Derecho nacional⁸³².

La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial fue la encargada, en una decisión de 2004, de determinar si el TESL había sido constituido de conformidad con el Derecho internacional⁸³³. En su decisión, la Sala de Apelaciones tuvo que determinar si el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tenía autoridad para delegar sus poderes al Secretario General con el objetivo de concluir el acuerdo firmado entre Naciones Unidas y el gobierno sierraleonés. A este respecto, la Sala de Apelaciones consideró que el Consejo de Seguridad no tenía necesidad de delegar ningún poder al Secretario General, ya que este, según lo establecido en los artículos 97-100 de la Carta de Naciones Unidas, tenía potestad suficiente para firmar este tipo de acuerdos⁸³⁴. Además, al considerar la Secretaría General un órgano ejecutivo de Naciones Unidas, el Secretario General debía

⁸³¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal...”. Op. Cit. Pág. 3.

⁸³² TESL. Sala de Primera Instancia. Prosecutor vs Sam Hinga Normann, Moinana Fofana, Allieu Kondewa, Caso N°. SCSL-04-14-PT. Sentencia del 20 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.worldcourts.com/scsl/eng/decisions/2004.05.20ProsecutorvNormanFofanaKondewa.htm> Último acceso el 6 de septiembre de 2021.

⁸³³ TESL. Sala de Apelaciones. Prosecutor vs Moinana Fofana. Decision on Preliminary Motion on Lack of Jurisdiction materiae: Illegal delegation of powers by the United Nations. Caso N° SCSL-2004-14-AR-72(E). Sentencia del 25 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.worldcourts.com/scsl/eng/decisions/2004.05.25ProsecutorvFofana1.htm> Último acceso el 6 de septiembre de 2021.

⁸³⁴ Ibidem. Párrs. 14-16.

seguir las órdenes emanadas del Consejo de Seguridad, para lo que no eran necesarios poderes adicionales:

“[...] Como órgano ejecutivo, el Secretario General debe cumplir las órdenes del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, no necesita una delegación de poderes para ser activo, ya que su mandato consiste en ejecutar las órdenes dadas por el poseedor del poder, en este caso el Consejo de Seguridad. Por tanto, la cuestión de si el Consejo de Seguridad tiene la facultad de delegar sus facultades en el Secretario General no está en discusión”⁸³⁵.

La segunda cuestión planteada fue determinar si el Secretario General tenía la autoridad suficiente para concluir este tipo de acuerdos. En relación con esta segunda cuestión, la Sala de Apelaciones determinó que así era, pues el Secretario General actuó a solicitud del Consejo de Seguridad, en su calidad de máximo órgano ejecutivo de Naciones Unidas:

“La cuestión de si el Secretario General tiene poder por sí mismo para concertar un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, como se mencionó anteriormente, tampoco tiene importancia, ya que el Secretario General actuó a solicitud del Consejo de Seguridad en su capacidad como órgano ejecutivo”⁸³⁶.

La tercera cuestión planteada versaba sobre si el Consejo de Seguridad tenía autoridad para establecer un Tribunal a través de un acuerdo. A dicha cuestión la Sala de Apelaciones contestó que de conformidad con el artículo I(I) de la Carta de 1945, el Consejo de Seguridad puede llevar a cabo medidas colectivas efectivas ante cualquier amenaza contra la paz, siendo el establecimiento del TESL una de esas medidas colectivas efectivas⁸³⁷. Con estas decisiones de la Sala de Apelaciones, la legitimidad del Tribunal Especial quedaba consolidada.

⁸³⁵ En el original en inglés: “[...] As an executive organ the Secretary-General has to fulfil the orders of the Security Council and does therefore not need a delegation of power to become active as his mandate consists in executing the orders given by the power-bearer, in this case the Security Council. The question whether the Security Council has the power to delegate its powers to the Secretary-General is thus not in issue.” Ibidem. Párr. 16.

⁸³⁶ En el original en inglés: “The question whether the Secretary-General has power on his own to conclude an agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone as mentioned above is also of no consequence, as the Secretary-General acted at the request of the Security Council in his capacity as executive organ” Ibidem. Párr. 17.

⁸³⁷ Ibidem. Párrs. 18-21.

6.5.- Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

Como ya había ocurrido con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la resolución que instauraba el TESL, puso de relieve la debilidad de las estructuras e instituciones del Estado, devastadas por el conflicto y en particular del sistema judicial sierraleonés, aunque también la firme voluntad de sus gobernantes de juzgar eficazmente a todos los sospechosos.

En esta ocasión la ubicación del Tribunal Especial no sería la ciudad holandesa de La Haya, como había ocurrido en el caso del TPIY, ni tampoco la ciudad de un tercer estado donde se había firmado algún acuerdo de paz, como se hizo con el TPIR. En este caso el tribunal actuaría desde Freetown, capital del país en el que había tenido lugar el conflicto armado y los hechos que se iban a juzgar.

Como en los demás Tribunales Internacionales, las competencias del Tribunal Especial para Sierra Leona, establecidas en su Estatuto, pueden dividirse en cuatro tipos:

6.5.1.- Competencia Ratione Materiae.

El Tribunal ejercía su competencia sobre los crímenes previstos en el Derecho Internacional Humanitario, pero también sobre aquellos que estuvieran recogidos en la legislación nacional de Sierra Leona, abarcando asesinatos en masa, ejecuciones extrajudiciales, mutilaciones generalizadas, violencia sexual contra mujeres y niñas, esclavitud sexual, secuestro de miles de niños y adultos, trabajos forzados, reclutamiento forzado para grupos armados y saqueo e incendio de grandes poblaciones urbanas y aldeas, repartidos en tres grandes grupos:

1°. Crímenes sancionables con arreglo al Derecho Internacional:

a) Crímenes de lesa humanidad:

Establecidos en el artículo 2 del Estatuto, siguen la enumeración propuesta en los Estatutos del TPIY y del TPIR, basados estos a su vez, en el artículo 6 del Estatuto de Núremberg: el asesinato, las masacres, la esclavitud, la deportación, el encierro de prisioneros, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución y/o embarazo

forzados, así como cualquier otra forma que pudiera adoptar la violencia sexual, la persecución política, racial, étnica o religiosa y otros actos inhumanos que no estuvieran explícitamente incluidos, siempre que tuvieran la consideración de haber sido ejecutados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra civiles y no combatientes⁸³⁸.

Esta redacción incluyó una particularidad que merece ser comentada. En el citado artículo 2 se hace referencia a un ataque *generalizado o sistemático*, en lugar de la fórmula elegida para Tribunales Internacionales anteriores, como el de Ruanda, que hablaba de un *ataque generalizado y sistemático*. Esta nueva redacción no exige la existencia de ambas condiciones con carácter acumulativo⁸³⁹, de lo que se deriva por un lado que la interpretación de la citada definición puede realizarse de manera más extensiva, ampliando así el ámbito de aplicación del crimen de lesa humanidad y provocando, en consecuencia, un progreso notable del Derecho Internacional Humanitario en la materia en línea con el Estatuto de la Corte Penal Internacional y con la jurisprudencia emanada de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda⁸⁴⁰. Por otro lado, que no sea exigible que el ataque sea generalizado y a la vez sistemático, permitiría aceptar en ciertas condiciones que un acto único constituyera un crimen de lesa humanidad y que igualmente, si el ataque tenía lugar en el marco de una planificación previa que, aun habiendo recurrido a importantes medios no haya provocado un número elevado de víctimas, permitiría afirmar que estamos ante un crimen contra la humanidad.

b) Crímenes de guerra:

Definidos en el artículo 3 del Estatuto. Son los referidos a las graves infracciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del artículo 4 de su Protocolo Adicional II, de 1977. Concretamente, serán considerados, de acuerdo a la definición anterior: toda violencia atentatoria contra la vida, la salud o la integridad física y psicológica de las personas, en particular el asesinato y tratos considerados crueles, como torturas, mutilaciones o cualquier clase de castigo corporal; las sanciones colectivas; la toma de rehenes; el terrorismo; los tratos inhumanos, humillantes y degradantes; la violación, la prostitución forzada y los atentados contra el pudor sin importar la forma

⁸³⁸ Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad...*”. Op. Cit. Pág. 117.

⁸³⁹ La traducción francesa del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Especial y del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda hacen referencia inexplicablemente, como ya se ha comentado más arriba, a un “*ataque generalizado y sistemático*”, exigiendo por lo tanto la presencia conjunta de ambas condiciones y restringiendo notablemente el alcance de la definición del crimen de lesa humanidad. Ibidem.

⁸⁴⁰ Ibidem. Pág. 118.

que estos adopten; el saqueo; las sentencias y las ejecuciones sumarias, así como la amenaza de perpetrar cualquiera de los hechos precedentes.

Por lo que se refiere al crimen de genocidio, la falta de pruebas de que las grandes matanzas en masa ocurridas en Sierra Leona fueran perpetradas contra un grupo étnico, racial o religioso con intención de aniquilarlo como tal, hizo que el Consejo de Seguridad no incluyera este crimen en su recomendación.

2°. Otras infracciones del Derecho Internacional Humanitario:

Fijadas en el artículo 4 de su Estatuto, son las referidas a las graves infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, como ataques dirigidos contra los civiles, los no combatientes y el personal humanitario desplegado en el país, instalaciones, materiales, unidades o vehículos que estén actuando en misiones dirigidas al establecimiento y conservación de la paz o de asistencia humanitaria, siempre que gocen del derecho a la protección que garantiza a civiles u objetos civiles la Carta de Naciones Unidas.

Este apartado es merecedor de una atención más pormenorizada, dado que este tipo de ataques no constituye un nuevo modelo de delito, pues aunque el personal considerado civil que participa en las misiones de paz o de asistencia humanitaria ya se encontraba sujeto a la protección de los civiles en conflicto antes de que el Estatuto del TESL lo reconociera, el delito tipificado en el artículo 4.b) del Estatuto del Tribunal Especial supone la individualización de un conjunto concreto de personas objeto de ataques dentro de la totalidad de civiles y no combatientes, sujeto a una protección general, dado que su misión humanitaria o de mantenimiento de la paz requiere una protección especial, aunque no sea considerado un delito más grave que los ataques a los demás civiles en circunstancias similares, motivo por el cual la comisión de este crimen no supone una condena más elevada⁸⁴¹.

El otro crimen recogido en el Estatuto del Tribunal Especial como otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario fue el reclutamiento forzado de menores de 15 años para su participación activa en grupos o fuerzas armadas durante las hostilidades, práctica bastante común en las guerras por las ventajas que presentan para sus reclutadores y

⁸⁴¹ Fraschina, Andrea Verónica. “Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales...”. Op. Cit. Pág. 69.

mandos, como la mayor obediencia o la facilidad para que acepten hacer los trabajos más sucios o desagradables⁸⁴².

Por último, el Tribunal también consideró a los matrimonios forzados como un delito separado del de esclavitud sexual que tenía cabida en la categoría residual de los delitos de lesa humanidad.

3°. Acciones tipificadas como delitos según el Derecho Interno de Sierra Leona.

El Consejo de Seguridad hizo una recomendación en su Resolución 1315 acerca de que el Tribunal Especial para Sierra Leona también tuviera competencia para juzgar los delitos tipificados en su legislación interna. Dicha recomendación fue finalmente incorporada al artículo 5 del Estatuto del Tribunal, atendiendo así al deseo expreso del Gobierno de Sierra Leona. El motivo de la inclusión reside en que, pese a que la mayoría de los crímenes que tuvieron lugar en el transcurso de la guerra se encontraban sujetos a lo dispuesto por el Derecho Internacional, se tomó la decisión de permitir la intervención del derecho interno en aquellas circunstancias en las que *“una situación o un aspecto concreto no estaba regulado en el Derecho Internacional o lo estaba de manera inadecuada”*⁸⁴³. De esta manera, el derecho interno sierraleonés era subsidiario del Derecho Internacional, contribuyendo a cubrir las lagunas que pudieran observarse respecto al Derecho Internacional en la redacción de los artículos 2 a 4 del Estatuto⁸⁴⁴.

Los delitos considerados a tal efecto (ambos contenidos en el Derecho Internacional Consuetudinario, pero supeditados a la presencia de conflictos bélicos para poder proceder a su aplicación) fueron dos⁸⁴⁵:

1. Abusos de niñas menores según lo dictado por la Ley de prevención de la crueldad contra la infancia de 1926.

⁸⁴² La prohibición de reclutar niños menores de 15 años se consignó por primera vez en el artículo 4, párrafo 3 c) del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra. Diez años después, la prohibición de reclutar a los niños menores de 15 años en las fuerzas armadas fue establecida en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y de 1998. Más tarde el Estatuto de la Corte Penal Internacional tipificó como delito el reclutamiento y lo calificó como crimen de guerra. CICR. [recurso electrónico] Base de datos sobre DIH. Derecho Internacional Consuetudinario. Norma 136. Reclutamiento de niños. Disponible en: https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rule136. Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁸⁴³ Consejo de Seguridad. *“Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial...”*. Op. Cit. Pág. 5.

⁸⁴⁴ Blanc Altemir, Antonio. *“El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad...”*. Op. Cit. Pág. 123.

⁸⁴⁵ TESL. [recurso electrónico] Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Op. Cit. Art. 5.

2. Crímenes relacionados con la destrucción indiscriminada de bienes, particularmente el incendio provocado, de conformidad con la Ley de daños intencionales de 1861.

La aplicación de ambos sistemas jurídicos podía resultar en una complicación considerable del trabajo del Tribunal, del fiscal y de los abogados defensores, ya que los elementos de los delitos estaban definidos por la respectiva legislación nacional o internacional, con distintas normas de prueba atendiendo a la naturaleza del delito cometido, común o internacional. La solución era la ofrecida en el artículo 14 del Estatuto del Tribunal, que disponía que las reglas de procedimiento y prueba del TPIR serían aplicables, *mutatis mutandis*, a la sustanciación de los procesos ante el Tribunal Especial para Sierra Leona, dando la posibilidad a sus magistrados, siempre por unanimidad, de enmendar dichas reglas o adoptar otras cuando no fueran capaces de resolver una situación concreta o no lo hicieran de manera suficientemente satisfactoria.

6.5.2.- Competencia Ratione Loci.

El artículo 1 establece que el TESL sería competente en el interior de las fronteras del país. Esta atribución admite una crítica referida al menester de ampliarla, como ya hiciera el TPIR para dar cabida a los crímenes cometidos dentro de la frontera de Sierra Leona, pero también fuera de la misma siempre que fueran cometidos por sus ciudadanos)⁸⁴⁶. El Tribunal Especial para Sierra Leona debería haber perseguido también los actos cometidos en la vecina Liberia, cuyo gobierno estuvo directamente implicado en los sucesos que llevaron al conflicto civil y su desarrollo posterior, evitando, como finalmente ocurrió que ciertos individuos quedaran impunes con la fórmula elegida.

Finalmente, en cuanto a las normas de procedimiento y prueba del Tribunal Especial, se aplicó el Derecho Penal Internacional, entendido por el Estatuto de la TESL y las reglas de procedimiento y prueba del TPIR⁸⁴⁷:

“Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que se obtengan en el momento de la creación del Tribunal

⁸⁴⁶ Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad...*”. Op. Cit. Pág. 124.

⁸⁴⁷ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 535.

Especial se aplicarán mutatis mutandis a la sustanciación de los procedimientos judiciales ante el Tribunal Especial”⁸⁴⁸.

Además, se dio cierta libertad a los jueces del Tribunal Especial para Sierra Leona en aquellas situaciones que no se encontrasen establecidas en el momento del proceso en las normas de procedimiento y prueba, pudiendo cambiar el contenido de algún artículo o apartado de las normas de procedimiento y prueba del TPIR y/o aplicar los preceptos recogidos en la Ley de Procedimiento Penal de Sierra Leona⁸⁴⁹:

“Los jueces del Tribunal Especial en su conjunto pueden enmendar las Reglas de Procedimiento y Prueba o adoptar reglas adicionales cuando las Reglas aplicables no prevean, o no lo hagan adecuadamente, una situación específica. Al hacerlo, pueden guiarse, según proceda, por la Ley de procedimiento penal de Sierra Leona de 1965”⁸⁵⁰.

6.5.3.- Competencia Ratione Temporis.

Aunque el conflicto comenzó en 1991, la competencia temporal finalmente fue fijada en el 30 de noviembre de 1996, fecha coincidente con la firma del fallido Acuerdo de Paz de Abidján. A este punto se le puede hacer una crítica, ya que dejaba fuera de la jurisdicción del Tribunal Especial un buen número de crímenes cometidos durante los primeros cinco años de la guerra, pues la elección de esta fecha está basada en criterios prácticos y realistas. Retrotraer la competencia hasta el inicio de las hostilidades suponía que en la práctica convertiría al Tribunal Especial en inviable⁸⁵¹.

En relación con la cuestión de la competencia temporal, es necesario realizar un breve análisis sobre la cuestión de la legalidad de la amplia amnistía concedida conforme al

⁸⁴⁸ En el original en inglés: “*The Rules of Procedure and Evidence of the International Criminal Tribunal for Rwanda obtaining at the time of the establishment of the Special Court shall be applicable mutatis mutandis to the conduct of the legal proceedings before the Special Court.*”. TESL. [recurso electrónico] “*Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*”. Op. Cit. Art. 14.1

⁸⁴⁹ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 536.

⁸⁵⁰ TESL. [recurso electrónico] *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*. Op. Cit. Art. 14.2.

⁸⁵¹ Boutros Ghali sopesó dos alternativas: el 25-05-1997, golpe de Estado del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, y el 6-01-1999, inicio de las operaciones militares del FRU, en las que se perpetraron las violaciones más graves y sistemáticas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario contra la población civil. Las razones del rechazo se basaban en que la elección de la primera fecha comportaba un matiz político no deseable y la segunda dejaba fuera todos los delitos cometidos con anterioridad. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento...*”. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

Acuerdo de Paz de Lomé (firmado el 7 de julio de 1999)⁸⁵², el cual ponía en peligro la labor que debía desarrollar el TESL ya que, de haberse considerado válida, hubiese impedido juzgar todos los crímenes, limitando la competencia temporal exclusivamente a los ocurridos con posterioridad⁸⁵³. Afortunadamente, la postura de Naciones Unidas, contraria a amnistiar los crímenes cometidos, fue aceptada por el Gobierno de Sierra Leona, quedando reflejada en la negociación del Estatuto del Tribunal Especial, al establecer en su artículo 10 que:

*“La amnistía concedida a una persona respecto de la cual el Tribunal Especial tenga competencia en relación con uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no constituirá un impedimento para el procesamiento”*⁸⁵⁴.

Al no reconocer efectos jurídicos a la amnistía, dada su ilegalidad conforme al Derecho Internacional, desapareció el obstáculo para fijar la fecha de la *Ratione Temporis*.

6.5.4.- Competencia Ratione Personae.

El artículo 1.1 del Estatuto del Tribunal determinaba la facultad del mismo para someter a juicio a quienes ostentaran *la más grande responsabilidad* por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario y del derecho nacional sierraleonés⁸⁵⁵. La expresión abarca a los dirigentes políticos o militares *“que, al cometer tales crímenes, han amenazado el establecimiento y la implementación del proceso de paz en Sierra Leona.”*⁸⁵⁶, lo que requiere que el fiscal se concentre en los comandantes y demás mandos superiores, en lugar de en los perpetradores directos, permitiendo una estrategia

⁸⁵² Contemplaba la amnistía general y total para el FRU, su transformación en un partido político (integrado en un gobierno de unidad nacional con Foday Sankoh como vicepresidente) y la creación de la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de la Verdad y el Tribunal Especial de Naciones Unidas. Adicionalmente, se ofrecían siete cargos ministeriales a miembros del grupo armado y se acordaba la creación de la Comisión para el Manejo de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo, igualmente bajo la dirección del líder del FRU. Wabgou, Maguemati. Quishpe Contreras, Rafael. *“Participación política de los excombatientes: reflexiones desde Sierra Leona para el caso colombiano.”* Documentos de Políticas Públicas. N° 4. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2014. Pág. 4.

⁸⁵³ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. *“Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...”*. Op. Cit. Pág. 535.

⁸⁵⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona. Doc. S/1999/777.

⁸⁵⁵ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. *“Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...”*. Op. Cit. Pág. 534.

⁸⁵⁶ TESL. *“Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona”*. Op. Cit. Art. 1.1.

específica dirigida a un uso más eficaz de unos recursos bastante limitados. En circunstancias en las que los recursos disponibles dictan que no todos los perpetradores podrán ser castigados, se requiere que los *autores intelectuales* de los crímenes se conviertan en el centro de atención de los procesos, dejando de lado con frecuencia a los infractores de nivel medio y bajo, con el propósito de que respondan por sus crímenes ante otros mecanismos, como los tribunales nacionales o Comisiones de la Verdad⁸⁵⁷.

No obstante, también pueden considerarse máximos responsables otras personas que ejercían autoridad a niveles jerárquicos inferiores, cuando participaron en crímenes graves o en masa. Este establecimiento de responsabilidades podía convertir en inoperante al Tribunal Especial ante el elevado número de responsables previstos, considerándose oportuno limitar el número de éstos en función de la autoridad y funciones de dirección ejercidas, así como la gravedad y amplitud de los crímenes cometidos⁸⁵⁸.

En opinión del Secretario General de Naciones Unidas, la expresión “*mayor responsabilidad*” no debería considerarse un baremo o límite mínimo, “*sino una orientación para el Fiscal con objeto de que este adopte una estrategia de acusación o decisiones de procesamiento en determinados casos*”⁸⁵⁹. La limitación al número de acusados y la competencia coincidente con los tribunales internos implicaba una dualidad de regímenes entre los acusados perseguidos y juzgados, tal como ocurre con otros Tribunales Penales Internacionales, así como de las penas y modalidades de ejecución, especialmente porque la pena de muerte no estaba contemplada en el Estatuto del Tribunal Especial, pero sí en el derecho interno de Sierra Leona⁸⁶⁰.

Un primer problema que planteaba lo anterior era que la jurisdicción del TESL era limitada respecto de las fuerzas de paz de Naciones Unidas que se encontraban desplegadas en el territorio de Sierra Leona, puesto que el personal de mantenimiento de la paz desplegado en Sierra Leona, en virtud de un acuerdo entre el gobierno de Sierra Leona, y el Estado de envío y las Naciones Unidas, solo podía ser investigado por el Tribunal Especial para Sierra Leona en caso que el Estado de envío de las fuerzas no

⁸⁵⁷ Williams Sarah. “*Hybrid and internationalized criminal tribunals...*”. Op. Cit. Pág. 143

⁸⁵⁸ Fraschina, Andrea Verónica. “*Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales...*”. Op. Cit. Pág. 70.

⁸⁵⁹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento...*”. Op. Cit. Pág. 7.

⁸⁶⁰ Fraschina, Andrea Verónica. “*Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales...*”. Op. Cit. Pág. 70.

deseara o no pudiera llevar a cabo una investigación y el Consejo de Seguridad autorizara el ejercicio de jurisdicción para tales efectos⁸⁶¹.

El segundo problema serio era el planteado con los menores entre 15 y 18 años, que solían ser nombrados *generales de brigada*⁸⁶² a edades tan cortas como los 11 años⁸⁶³. La gravedad de los delitos permitiría su sometimiento a la competencia del Tribunal Especial, quedando incluidos en la expresión “*personas a las que cabe la mayor responsabilidad*”⁸⁶⁴, pues la brutal violencia del conflicto bélico de Sierra Leona hizo que los niños pasaran de ser víctimas a autores a gran velocidad, demostrando un muy elevado grado de violencia y brutalidad en la ejecución de sus crímenes, tanto en las acciones militares como en aquellas que tenían como objetivo la población civil y los no combatientes.

La inclusión de menores dentro de la jurisdicción personal del Tribunal Especial para Sierra Leona planteó un dilema moral para los diseñadores del tribunal. Por un lado, los críticos con esta posibilidad argumentaron que los niños deberían ser considerados exclusivamente víctimas del conflicto armado. Por otro lado, los defensores de su procesamiento, particularmente en la propia Sierra Leona, consideraron que no se podían establecer excepciones para los autores de delitos graves, incluso si eran menores en el momento del delito. En última instancia, no se basó en esta disposición, ya que el Fiscal anunció que la fiscalía no enjuiciaría a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito, ya que no se puede considerar que los niños estén entre los que tienen la mayor responsabilidad por los delitos⁸⁶⁵.

Finalmente, el anuncio del Fiscal se materializó en la redacción del artículo 7 del Estatuto del TESL, en un intento de equilibrar la cuestión, excluyendo del alcance del Tribunal Especial a quienes no habían cumplido 15 años en el momento de la comisión de sus

⁸⁶¹ Williams Sarah. “*Hybrid and internationalized criminal tribunals...*”. Op. Cit. Pág. 143.

⁸⁶² Rango perteneciente a los ejércitos de tierra y aire, así como de ciertos cuerpos de la armada. Su jerarquía es inmediatamente superior a la de coronel e inferior a la de general de división. Su equivalente en la armada es el cargo de contralmirante. Suele estar al mando de una brigada (3.000-5.000 soldados).

⁸⁶³ Consejo de Seguridad. “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento...*”. Op. Cit. Pág. 7.

⁸⁶⁴ Según el Secretario General de la ONU, el procesamiento de niños se debatió con todos los interlocutores y miembros de la sociedad e instituciones participantes en programas rehabilitación. Asimismo, manifestó que el Gobierno sierraleonés y los representantes civiles civil deseaban un proceso judicial para los niños combatientes que presuntamente habían cometido delitos sujetos a la competencia del Tribunal, pues no se vería con buenos ojos que el TESL no les hiciera rendir cuentas. Fraschina, Andrea Verónica. “*Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales...*”. Op. Cit. Pág. 70.

⁸⁶⁵ Williams Sarah. *Hybrid and internationalized criminal tribunals: jurisdictional issues*. Durham theses, Durham University. 2009. Pág. 143.

crímenes y fijando un régimen especial para aquellos que hubieran cumplido entre 15 y 18 años cuando cometieron los delitos, garantizando a su vez que serían tratados con dignidad y sentido de su valía,

“[...] teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y de que asuma un papel constructivo en ella, y de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos, en particular los derechos del niño”⁸⁶⁶.

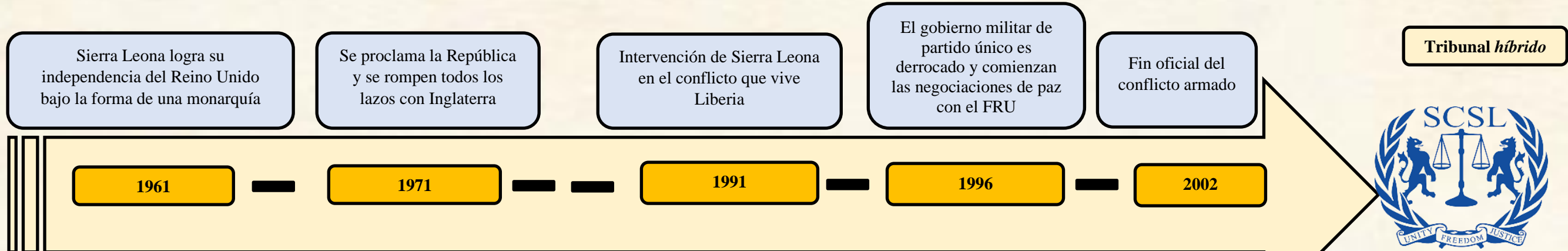
Para hacer de esto una realidad, el artículo 13 establecía que el Tribunal Especial debería estar integrado por Magistrados con avalada experiencia en una diversidad de ámbitos, incluida la administración de justicia de menores, y el artículo 15.4 establecía que la oficina del fiscal debería contar con personal con experiencia en justicia de menores, para así velar por no poner en peligro el programa de rehabilitación de los menores y por recurrir a los mecanismos alternativos para la verdad y la reconciliación existentes. Además, al dictar el fallo, los Magistrados no podrían imponer la pena de privación de libertad, imponiendo en su lugar, algún tipo de medida de protección y reinserción para el menor de entre las disponibles en el catálogo de medidas de carácter correctivo y educativo, enumeradas en el artículo 7.3 (f) del Estatuto:

“[...] órdenes de servicio en la comunidad, asesoramiento, asignación a hogares de guarda, a programas correccionales, de enseñanza o deformación profesional, a escuelas aprobadas o, según proceda, a programas de desarme, desmovilización y reinserción o programas de organismos de protección a la infancia”⁸⁶⁷.

Un rasgo distintivo del Tribunal Especial para Sierra Leona respecto a otros, anteriores o posteriores, era su competencia para juzgar infracciones de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz y su personal conexo en Sierra Leona, siempre que contase con la autorización del Consejo de Seguridad por anticipado y el Estado de envío no se mostrase dispuesto a investigar y/o encausar a los responsables, o cuando verdaderamente fuera incapaz de hacerlo.

⁸⁶⁶ En el original en inglés: “*he or she shall be treated with dignity and a sense of worth, taking into account his or her young age and the desirability of promoting his or her rehabilitation, reintegration into and assumption of a constructive role in society, and in accordance with international human rights standards, in particular the rights of the child*”. TESL. “Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona”. Op. Cit.

⁸⁶⁷ Ibidem.



TESL - 2002

La pirámide poblacional sierraleonesa está formada por un total de 18 etnias. Sin embargo, contrariamente a conflictos como el de los Balcanes o Ruanda, nos encontramos ante una guerra carente de acicates de carácter étnico o religioso en su gestación (basada fundamentalmente en el control de las minas de diamantes)



Puede ser considerado el comienzo de la gestación de los conflictos que culminaron en una de las más largas y cruentas guerras civiles que tuvieron lugar durante el pasado siglo XX

La respuesta de Liberia será la creación de una milicia antigubernamental en la frontera con Sierra Leona que llevará a este último país a una sangrienta guerra civil

El conflicto dejará más de 50.000 víctimas mortales y se calcula en 250.000 mujeres y niñas (el 33% de la población femenina del país) las víctimas de violaciones, esclavitud sexual y tortura sexual

CREADO MEDIANTE UNA RESOLUCIONES DE LA ONU QUE RATIFICA EL ACUERDO CON EL GOBIERNO

NATURALEZA JURÍDICA DEL TESL

RESOLUCIÓN 1315 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.
En respuesta a la carta enviada por el presidente de Sierra Leona, el Consejo de Seguridad solicitaba al Secretario General negociar con el gobierno el establecimiento de un Tribunal Especial e independiente

CARTA DEL PRESIDENTE DE SIERRA LEONA AL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU
El 12 de junio de 2000, el presidente de Sierra Leona remitió al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas una carta en la que solicitaba la creación de un Tribunal que tendría la misión de presentar ante la justicia a los miembros del FRU responsables de la comisión de crímenes contra la población, así como por haber mantenido en calidad de rehenes a personal de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. En dicha comunicación se manifestaba que, por muy buena voluntad que tuviera, Sierra Leona carecía de la capacidad y de la pericia necesarias para cumplir los objetivos declarados

Pese a que su instauración es debida a la intervención del Consejo de Seguridad mediante una resolución¹, también responde a la voluntad demostrada por el gobierno de Sierra Leona en el acuerdo alcanzado con Naciones Unidas

Al no tratarse de un Tribunal creado por las leyes nacionales de Sierra Leona, el TESL no puede ser considerado como un tribunal internacionalizado (este sería el caso de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la antigua Yugoslavia), sino que se trata más bien de un tribunal mixto o híbrido

De acuerdo al artículo 8 de su estatuto, el Tribunal Especial posee jurisdicción confluyente con los tribunales del país, aunque goza de preeminencia en relación a éstos

Aunque Sierra Leona había ratificado el Estatuto de Roma y se sometía a la acción de la Corte Penal Internacional, esta no podía intervenir en casos anteriores al 1 de julio de 2002 (fecha de entrada en vigor del ER), lo que hacía inviable la intervención de la Corte Penal Internacional como solución al problema de una búsqueda de justicia

Acciones tipificadas como delitos según el Derecho Interno de Sierra Leona

Atendiendo a la particularidad del conflicto (que incluyó la participación de niños soldado) se establecieron dos categorías: los menores de 15 años quedaron absueltos y para aquellos que tenían entre 15 y 18 se fijó una jurisdicción especial

- COMPETENCIA RATIONE MATERIAE
- COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS
- COMPETENCIA RATIONE LOCI
- COMPETENCIA RATIONE PERSONAE

- Crímenes sancionables por el Derecho Internacional:
 - Crímenes de Lesa Humanidad
 - Crímenes de Guerra
 - Otras infracciones del DIH
- Desde el 30 de noviembre de 1996
- El territorio de Sierra Leona
- Los máximos responsables de infracciones graves del DIH y del Derecho Nacional sierraleonés



Mapa conceptual 6.- Tribunal Especial para Sierra Leona. Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO 7



LA ACTUACIÓN DE LAS SALAS ESPECIALES
EN LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA.

Introducción.

Con el Tribunal Especial para Sierra Leona daba comienzo una nueva etapa en lo referente al establecimiento de tribunales de carácter internacional. Por primera vez un Estado daba el primer paso en la búsqueda de justicia y se apropiaba, parcialmente al menos, de la potestad para establecer este tipo de tribunales en su territorio, dotándolos de una mayor legitimidad, cuando menos social, al tratarse de una iniciativa del gobierno y no de una imposición de un organismo de la Comunidad Internacional.

Este es el caso de Camboya una vez que recuperó la democracia con la caída definitiva del régimen comunista que, en tan solo cuatro años de vigencia, provocó uno de los genocidios con mayor número de víctimas.

En este capítulo se hablará de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, el segundo Tribunal Internacional de carácter híbrido por su personal (internacional y nacional), así como por el derecho que era aplicable (Derecho Internacional y legislación interna de Camboya). Estas Salas Especiales tenían como misión juzgar los acontecimientos ocurridos entre 1975 y 1979, cuando Pol Pot dirigió con mano de hierro la actual Camboya y llevó a cabo uno de los mayores genocidios de la historia contra su propio pueblo, aunque el análisis se centrará en el caso 002/02, dedicado exclusivamente al juicio de los crímenes sexuales que sufrieron miles de mujeres y niñas camboyanas durante la dictadura jemer.

Como ya se ha hecho en capítulos anteriores, se comenzará con un análisis sociohistórico que permita conocer la existencia de la Kampuchea Democrática y su deterioro hasta la puesta en marcha de un genocidio y una violencia sexual en la región del sudeste asiático sin precedentes desde la ocupación japonesa en la Segunda Guerra Mundial.

A continuación, se analizará en profundidad todo lo relacionado con el establecimiento de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, centrandó la atención en el caso 002/02 por tratar exclusivamente la violencia sexual desatada en el país.

7.1.- Contextualización histórica de la Kampuchea Democrática.

Tras haber conseguido dejar de ser una colonia francesa en 1954, bajo el control de un monarca hereditario, el príncipe Norodom Sihanouk, Camboya se vio inmersa por completo en las luchas de poder en el este de Asia, como muchos de sus países vecinos, también recién independizados y que celebraban el ascenso al poder de gobiernos comunistas (aliados de la Unión Soviética o de China), lo que provocó la intervención (fracasada en muchas ocasiones) de las principales potencias occidentales⁸⁶⁸. No obstante, Camboya vivió de manera relativamente pacífica durante sus primeros años como nación independiente, hasta la escalada de la guerra de Vietnam a fines de la década de 1960, que provocó que sus fronteras se volvieran vulnerables y sometiera a su población a bombardeos de las fuerzas estadounidenses. Aunque el gobierno de Norodom Sihanouk⁸⁶⁹ no dudó en desarrollar una política de mano dura contra el comunismo, se opuso a la intervención estadounidense en el conflicto de Vietnam, declarando a Camboya una nación neutral. Este movimiento fue visto con desconfianza por los Estados Unidos, por lo que en 1970 favorecieron un pronunciamiento militar protagonizado por el General Lon Nol, que convirtió a Camboya en aliado de Estados Unidos y Vietnam del Sur, pero, al mismo tiempo, dando entrada en la política camboyana a un nuevo actor: la casi desconocida hasta ese momento guerrilla de los Jemeres Rojos.

⁸⁶⁸ Kiernan, Ben. “*Conflict in Cambodia, 1945-2002*”. Critical Asian Studies. N° 34. Routledge. Londres. 2010. Pág. 486.

⁸⁶⁹ (31 de octubre de 1922 – 15 de octubre de 2012). Es la persona que más puestos políticos y por más tiempo ha tenido en la historia del siglo XX. Tras su acceso al trono 28 de octubre de 1941, en un principio el joven monarca, multifacético e inteligente, afable de trato y refinado de gustos, se entregó a actividades tan diversas como el periodismo, la poesía, la música, la coreografía de jazz y la experiencia contemplativa monacal. Pero, al mismo tiempo, mostró pasión por la política. Tres días después de oficializarse la ocupación militar japonesa, el 12 de marzo de 1945, denunció los tratados que ligaban a Camboya con Francia y rechazó la oferta del general de Gaulle sobre una amplia autonomía que excluía los asuntos de defensa, relaciones exteriores y política económica y monetaria. Ante la realidad del retorno de la administración gala tras la rendición de Japón, hubo de aceptar el marco autonómico en enero de 1946, pero no cesó de exigir la independencia. Camboya la obtuvo formalmente el 8 de noviembre de 1949 como Estado Asociado dentro de la Unión Francesa, pero, mediada por un autoexilio del monarca en Tailandia desde 1952 como medida de presión al Gobierno francés, aquella no se hizo efectiva hasta el 9 de noviembre de 1953, fecha en que el samdech (título habitual de los dignatarios camboyanos que significa *padre reverenciado*) regresó triunfalmente a Phnom Penh. Prestigiado ante su pueblo, Sihanuk decidió lanzarse de lleno a la política nacional con el objetivo central de salvaguardar la neutralidad del país. CIDOB. Barcelona Center for International Affairs. [recurso electrónico] Norodom Sihanouk. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/camboya/norodom_sihanuk Último acceso el 30 de julio de 2021.

Liderada por un personaje del que se sabía muy poco, Pol Pot⁸⁷⁰, esta guerrilla de inspiración maoísta pronto ganó popularidad, hasta el extremo de que en 1973 controlaba el 60 % del territorio, dando comienzo una marcha segura hacia la capital con el respaldo de numerosos camboyanos que estaban convencidos de que protegerían a la monarquía y a su príncipe, ya que los guerrilleros decían actuar en su nombre. Poco tiempo después, en los inicios de 1975, el desenlace se resolvía a gran velocidad: tanto Estados Unidos como sus aliados en la región se retiraban precipitadamente de países como Laos, Vietnam del Sur o Camboya mientras las fuerzas comunistas tomaban el control. El 17 de abril, los guerrilleros jemerres tomaban Nom Pen, una ciudad que en ese momento albergaba más de 2.000.000 de habitantes, la mayoría refugiados, proclamando que daba comienzo una nueva etapa (conocida como *Camboya Año Cero*) y que el país abandonaba su nombre para pasar a ser conocida como *Kampuchea Democrática*, un nuevo Estado dirigido por Pol Pot y sus guerrilleros⁸⁷¹.

“Con la evacuación de Phnom Penh se daba inicio al intento más brutal en todo el siglo XX de reestructurar bajo ideas visionarias maoístas a toda una sociedad”⁸⁷². Comenzaba de esta manera un régimen de terror que ordenó la evacuación de la totalidad de las ciudades del país en favor del campo, la supresión de la moneda y del sistema de mercado, la paralización del sistema de enseñanza y la prohibición de todo aquello que tuviera relación con la literatura, el arte y la religión⁸⁷³.

⁸⁷⁰ Pseudónimo de Saloth Sar. (19 de mayo de 1925 – 15 de abril de 1998). Procedente de una familia campesina, fue monje durante algún tiempo en un monasterio budista. Entre 1939 y 1945 se unió a las fuerzas de Ho Chi Minh y al acabar la guerra, ingresó en el Partido Comunista de Camboya. Realizó una estancia en París (1949-1953), durante la cual se dedicó a la agitación política. A su regreso fue maestro en la capital (1954-1963), hasta que decidió consagrarse a la reorganización del partido y a la lucha clandestina, contra el príncipe Norodom Sihanouk y luego contra la dictadura de Lon Nol. Creó el movimiento guerrillero de los *jemerres rojos*, con el cual tomó el poder en 1976. Ejerció una dictadura maoísta, dispuesta a exterminar todo rastro de burguesía, clases medias, intelectuales, disidentes, e influencia occidental. Para lograr su objetivo impuso trabajos forzados, campos de concentración, torturas y asesinatos en masa. Derrocado en 1979 por una intervención del vecino Vietnam (prosoviético), se refugió en la jungla, encabezando nuevamente la guerrilla *jemer* e imponiéndose de manera sangrienta a cuantos le disputaban el mando. En 1985 se anunció oficialmente su sustitución y en 1997 fue juzgado por un tribunal de la guerrilla. Acorralado por la presión militar del gobierno, de las facciones *jemerres* disidentes y del ejército tailandés, murió de un ataque al corazón. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Biografía de Pol Pot. Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pol_pot.htm Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁸⁷¹ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 544.

⁸⁷² Aguirre, Mark. Camboya: el legado de los Jemerres Rojos. Editorial El viejo topo. Barcelona. 2009. Pág. 56.

⁸⁷³ Ibidem.

En el terreno político se prohibieron los partidos y dio comienzo una campaña de eliminación sistemática de los opositores, sus familiares y de todo lo que el nuevo régimen considerase contrario o a los principios del Estado, incluyendo entre sus prácticas habituales la violencia sexual⁸⁷⁴. Para controlar el territorio, dividieron Camboya en siete zonas, y estas a su vez en 32 regiones administrativas⁸⁷⁵.



Mapa 18.- Territorio de la Kampuchea Democrática (actual Camboya) 1975-1979. Fuente: Pérez Gay, José María. El príncipe y sus guerrilleros la destrucción de Camboya⁸⁷⁶



Imagen 6.- Bandera y escudo del régimen jemer de la Kampuchea Democrática. Fuente: Mirada sobre la historia⁸⁷⁷.

Se impuso un aislamiento absoluto del país, impidiendo la actividad de observadores internacionales, provocando que la situación en Camboya fuera prácticamente desconocida. Siguiendo los pasos de la *revolución cultural china*, será destruido por amenazante cualquier signo de intelectualidad occidental, lo que supondrá el asesinato masivo de profesores, médicos, abogados y antiguos funcionarios del régimen, así como la destrucción de cualquier rastro de cultura occidental, como escuelas, bibliotecas, cines e incluso, hospitales⁸⁷⁸. Los dirigentes revolucionarios pretenden diseñar un nuevo Estado

⁸⁷⁴ Escobar, Adriana. “Desarme, desmovilización y reintegración en Camboya”. Colombia Internacional. Nº 77. Universidad de los Andes. Bogotá. 2013. Pág. 77.

⁸⁷⁵ Aguirre, Mark. “Camboya: el legado...”. Op. Cit. Pág. 56.

⁸⁷⁶ Pérez Gay, José María. El príncipe y sus guerrilleros, la destrucción de Camboya. Cal y Arena. Ciudad de México. 2004. Pág. 9.

⁸⁷⁷ Mirada sobre la historia. [recurso electrónico] Los jemereros rojos: cuando el sueño de la razón produce monstruos. Disponible en: <https://miradahistorica.com/2017/05/15/los-jemereros-rojos-cuando-el-sueno-de-la-razon-se-convierte-en-monstruo/>. Último acceso el 23 de abril de 2021.

⁸⁷⁸ Escobar, Adriana. “Desarme, desmovilización y reintegración...”. Op. Cit. Pág. 78.

basado en la grandeza del extinto imperio Jemer de Angkor. El extinto reino es considerado la utopía perdida, la forma de Estado a la que se debe aspirar: independiente, poderoso y fuerte. Además, siendo los protagonistas los mismos camboyanos, no había ningún obstáculo capaz de impedir al pueblo jemer alcanzar su consecución⁸⁷⁹.

En palabras de Pol Pot: “*Si Camboya construyó Angkor, puede hacer todo lo que se proponga*”⁸⁸⁰, obviando que aquellos a los que hacía referencia fueron templos erigidos por esclavos sin derechos y con una enorme carga de obligaciones, algo muy similar al modelo que el nuevo gobierno instaurará. Debido a que todo lo que pueda relacionarse con algún signo de progreso es considerado como imperialista e invasor, los Jemeres Rojos reducirán la sociedad a un enorme estado agrícola, forzando a los habitantes a sobrevivir a duras condiciones de trabajo a cambio de poco más que permitir su supervivencia en medio de numerosas purgas de individuos que son tachados de sospechosos.

En el nuevo régimen, los antiguos marginados de la sociedad fueron ganando importancia, entre ellos traficantes, vagabundos, alcohólicos, violentos y analfabetos. Estos grupos tenían en común una cultura de resentimiento que hacía de ideología y un ferviente deseo de revancha contra un orden que les había humillado y alienado, motivo por el que fueron derivados principalmente cargos que tenían como tarea la represión⁸⁸¹.

Con la invasión por Vietnam en 1979 y la deposición de los Jemeres Rojos comenzaba el lento y doloroso proceso destinado a descubrir la realidad, muchas veces obstaculizado por la corrupción existente en todas las cotas de poder, lo que produjo una lentitud exagerada de los procesos, la aprobación de amnistías para los principales líderes y otros obstáculos. Las cifras de las muertes que se produjeron mientras el régimen se mantuvo todavía son inciertas, estimándose en no menos de 2.000.000 de damnificados, sin restricciones de edad o condición social⁸⁸².

⁸⁷⁹ Martín Sanz, Álvaro. “*Camboya año cero. La reconstrucción de la antiutopía de los Jemeres Rojos en La imagen perdida (2013) de Rithy Pahn*”. Cauce, Revista Internacional de Filología, Comunicación y sus Didácticas. Nº 41. Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. 2019. Pág. 55.

⁸⁸⁰ Aguirre, Mark. “*Camboya: el legado...*”. Op. Cit. Pág. 56.

⁸⁸¹ Bruneteau, Bernard. El siglo de los genocidios: violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia a Ruanda. Editorial Alianza. Madrid. Págs. 190-192

⁸⁸² Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 544.

7.2.- Violencia sexual en la Kampuchea Democrática.

“Algunas [mujeres] fueron llevadas [a la cárcel] porque se habían negado a casarse... violaron a esas mujeres... no tengo idea de cuántas personas me violaron por noche, violaron mujeres frente a nosotros y yo simplemente cerré los ojos. Mi cuerpo estaba temblando. Lloré día y noche ... ahí era una niña, era tan hermosa pero murió después de una noche porque la violaron hasta la muerte”⁸⁸³.

Los matrimonios tradicionales en Camboya con frecuencia eran el resultado de acuerdos entre familias. Pese a que los familiares de los contrayentes estaban estrechamente involucrados en todo el procedimiento, los matrimonios generalmente no eran coercitivos y requerían del consentimiento de ambas partes, en una práctica que durante siglos sirvió como mecanismo de establecimiento de fuertes alianzas (por necesidad y conveniencia) entre familias enteras en lugar de solo individuos. La unidad familiar cohesionada era honrada por constituir los cimientos de una sociedad armoniosa⁸⁸⁴.

Como institución, el matrimonio tenía un propósito, derechos y responsabilidades particulares para cada cónyuge. Al igual que en muchas otras culturas, estos roles y responsabilidades se diferenciaron por género y las mujeres se ubicaron en posiciones subordinadas. De las mujeres se esperaba que fueran esposas e hijas obedientes, haciéndolas responsables del mantenimiento del honor familiar. Además, debían ser castas hasta el matrimonio, no pudiendo mantener relaciones sexuales que no fueran con su marido y tras la boda. De los hombres se esperaba que ganaran un salario que sería administrado en el hogar por sus mujeres. Estos actos tenían un impacto significativo en el estatus de la mujer en la sociedad y la reputación de su familia.

Todo cambió con el fin de la guerra civil camboyana, cuando el régimen de los jemes rojos utilizó la violencia sexual en forma de matrimonios forzados y de relaciones

⁸⁸³ En el original en inglés: “Some [women] were brought [to prison] because they had refused to marry...they raped those women...I have no idea how many people raped me per night, they raped women in front of us and I just closed my eyes. My body was shaking. I cried day and night...there was one girl, she was so beautiful but she died after one night because they raped her to death.”. De Langis, Theresa; Strasser, Judith; Kim, Thida; Taing, Sopheap. “Like ghost changes body. A Study on the Impact of Forced Marriage under the Khmer Rouge Regime”. *Transcultural Psychosocial Organization Cambodia (TPO)*. Phnom Penh. 2014. Pág. 24.

⁸⁸⁴ Ibidem. Pág. 24.

conyugales forzadas como estrategia para establecer y mantener un estado militar ultranacionalista. En todo el país, el *Angkar*⁸⁸⁵ instituyó procedimientos de matrimonios forzados eficientes y generalizados, considerando que el matrimonio no debía ser una unión privada entre dos personas; más bien debía ser un instrumento para beneficiar al Estado⁸⁸⁶. Esta campaña brutal también tuvo como objetivo controlar la sexualidad de la ciudadanía, asegurando así que no existieran lazos emocionales, sino solamente lealtad a la revolución jemer, lo que garantizaría un aumento en las tasas de natalidad y que estos niños serían adoctrinados en los principios revolucionarios desde sus primeros años y desde el ambiente familiar.

La violación y otras formas adoptadas por la violencia sexual fueron generalizadas durante el tiempo de vigencia del nuevo régimen. Los Jemeres Rojos emplearon este tipo de violencia como estrategia para controlar e intimidar a las comunidades (tanto política como socialmente), desarrollar su programa de limpieza étnica, recompensar a los soldados leales y crear un Estado agrario rural ultracomunista⁸⁸⁷. Las estructuras familiares tradicionales y las costumbres matrimoniales fueron reemplazadas por el matrimonio forzado y la violación conyugal. Las mujeres también eran *entregadas* a los soldados y miembros leales del gobierno como *regalos*, esposas o esclavas sexuales. Debido a que las mujeres fueron obligadas a contraer estos matrimonios, el sexo que ocurría dentro de estas uniones constituía una violación⁸⁸⁸.

⁸⁸⁵ Aproximadamente dos años después de la asunción del poder, el Partido Comunista de la Kampuchea (PCK), se refirió a sí mismo como el "Angkar" (La Organización). Escobar, Adriana. "*Desarme, desmovilización y reintegración...*". Op. Cit. Pág. 78.

⁸⁸⁶ De Langis, Theresa; Strasser, Judith; Kim, Thida; Taing, Sopheap. "*Like ghost changes body...*". Op. Cit. Pág. 26.

⁸⁸⁷ Peltola, Larissa. [recurso electrónico] Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War and Genocide. Claremont McKenna College *Senior Theses*. 2018. Pág. 42. Disponible en: https://scholarship.claremont.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2921&context=cmc_theses. Último acceso el 21 de agosto de 2019.

⁸⁸⁸ Es importante aclarar qué significa consentimiento en un contexto como este. El consentimiento no puede darse en la guerra, el genocidio y otros contextos caracterizados por el dominio de un grupo sobre otro. Los miembros del grupo subyugado no pueden dar su consentimiento libremente. La erudita Rebecca Whisnant ofrece una visión esencial de esta comprensión del consentimiento: "[...] *ya que es de esperar que en una sociedad patriarcal los hombres frecuentemente ocupen posiciones de poder social, legal y / o institucional sobre las mujeres y, por lo tanto, estén en condiciones de retener importantes beneficios de mujeres que les niegan el acceso sexual, además de amenazarles con daños y sanciones. Ver al menos ciertos tipos de presiones coercitivas no violentas como incompatibles con el consentimiento significativo puede llevar a la conclusión de que cierto acoso sexual quid pro quo también es violación*". En el original en inglés: "[...] *since it is to be expected that in a patriarchal society men frequently hold positions of social, legal, and/or institutional power over women and are thus positioned to withhold important benefits from women who refuse them sexual access, in addition to threatening harms and penalties. Viewing at least certain kinds of nonviolent coercive pressures as incompatible with meaningful consent may yield the conclusion that some quid pro quo sexual harassment is also rape.*". Whisnant, Rebecca. [recurso

Para mantener el control de la población y crear una cultura de miedo, intimidación y lealtad al régimen, el Angkar asumió el papel de padre al unir a los cónyuges sin el consentimiento de cada uno. Con frecuencia las parejas eran completamente desconocidas, a menudo conociéndose el día en que se suponía que se iban a casar. A los familiares no se les permitía asistir a las bodas y ni las mujeres ni los hombres tenían la opción de rechazar su pareja⁸⁸⁹.

Si bien la violencia sexual se cebó con mujeres y hombres, las más afectadas fueron ellas. La violación en los matrimonios (extremadamente común, dado el carácter forzado de las uniones) era estimulada por las autoridades y castigada si no se producía:

“40. [...] La Cámara concluye que después de las ceremonias de boda, las autoridades locales solían hacer arreglos para que las parejas recién casadas durmieran en un lugar asignado, supervisado por milicianos, específicamente para tener relaciones sexuales. Tanto hombres como mujeres se sintieron obligados a tener relaciones sexuales con su nuevo cónyuge y, por lo tanto, lo hicieron en contra de su voluntad. Las parejas que se descubrió que no habían tenido relaciones sexuales fueron reeducadas o amenazadas con ser castigadas o asesinadas”⁸⁹⁰.

Con estos matrimonios no se pretendía unir a familias y comunidades como marcaba la tradición del país, sino conseguir el objetivo de obtener hijos para asegurar el porvenir de la revolución:

“39. La Sala concluye que existía una política nacional para regular la construcción de la familia y el matrimonio, que fue implementada por cuadros del Partido en todos los niveles administrativos y militares. El CPK diseñó esta política, reemplazando el papel de los padres en la selección de

electrónico] "Feminist Perspectives on Rape". The Stanford Encyclopedia. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/feminism-rape/> Último acceso el 18 de agosto de 2021.

of Philosophy, Stanford University

⁸⁸⁹ De Langis, Theresa; Strasser, Judith; Kim, Thida; Taing, Sopheap. "Like ghost changes body. A Study on the Impact of Forced Marriage under the Khmer Rouge Regime". Op. Cit. Pág. 28.

⁸⁹⁰ En el original en inglés: "40. [...] The Chamber concludes that after the wedding ceremonies, local authorities used to arrange for newly married couples to sleep in an assigned place, supervised by militiamen, specifically to have sexual relations. Both men and women felt compelled to have sex with their new spouse and therefore did so against their will. Couples found not to have sex were reeducated or threatened with punishment or murdered." SEKD. Summary of Judgement. Case 002/02 Against Nuon Chea and Khieu Samphan (Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia). Sentencia (002/19-09-2007/ECCC/TC), de 16 de noviembre de 2018. Párr. 40.

un cónyuge adecuado, obligando a las parejas a casarse y obligando a la producción de hijos, con el propósito de aumentar la población del país en un plazo de 10 a 15 años”⁸⁹¹.

Los Jemeres Rojos establecieron prisiones, campos de *reeducción* y de trabajo forzado por todo el país para castigar y controlar a los ciudadanos considerados *no revolucionarios*, entre quienes se encontraban las personas que no estaban dispuestas a contraer un matrimonio forzado. Muchos de ellos eran lugares en los que los soldados violaban y abusaban sexualmente de las reclusas. La violencia sexual contra las mujeres en prisiones y campos fueron vistos como herramientas efectivas para reeducar a los subversivos y lograr que fueran leales al gobierno. Nadie estaba a salvo, ni siquiera los oficiales o soldados del Angkar⁸⁹². Nam Mon, una superviviente del régimen cuyo padre era un soldado del Angkar y luego prisionero, intentó ocultar su identidad por temor a que la violaran y la mataran por las acciones de su padre.

“Después de que mataron a mis padres, fui violada. Le ordenaron a mi hermano que matara a mis padres. Después de eso mataron a mi hermano. En ese momento, no les dije [a los jemeres rojos] que era su hija. Si revelara que era su hija, tal vez me mataran, ya que mi padre era un alto funcionario del gobierno”⁸⁹³.

Durante su encarcelamiento en la Oficina S-21⁸⁹⁴ fue torturada e interrogada repetidamente para obtener su afiliación familiar y conocer sus *secretos enemigos*. Cuando los guardias finalmente descubrieron que era hija de un traidor, fue violada:

⁸⁹¹ En el original en inglés: “39. *The Chamber finds that there existed a nationwide policy to regulate family-building and marriage, which was implemented by Party cadres at all administrative and military levels. The CPK designed this policy, replacing the role of parents in the selection of a suitable spouse, forcing couples to marry and forcing the production of children, for the purpose of increasing the country’s population within 10 to 15 years.*”. Ibidem. Párr. 39.

⁸⁹² Peltola, Larissa. [recurso electrónico] “*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War...*”. Op. Cit. Pág. 43.

⁸⁹³ En el original en inglés: “*After the time they killed my parents, I was raped. They ordered my brother to kill my parents. After that they killed my brother. At that time, I didn’t tell them [the Khmer Rouge] I was my parents’ daughter. If I revealed I was their daughter, maybe I would be killed, since my father was a high government officer.*” SEKD. “*Summary of Judgement. Case 002/02...*”. Op. Cit. Párr. 39.

⁸⁹⁴ También conocida como *Santebal* (en jemer "Seguridad Especial"). Centro de interrogación, tortura y ejecución diseñado para eliminar a los enemigos de la Kampuchea Democrática. Establecida en las instalaciones del antiguo y prestigioso Instituto Tuol Svay Prey, fue inaugurada en mayo de 1976, pasando por ella hasta 1979 al menos 14.000 personas, de las cuales sólo sobrevivieron 12, entre ellas 5 niños. Para evitar la fuga de los reos, sus edificios se cerraron con alambre de espino y las ventanas se cubrieron con barras de hierro. Las antiguas aulas fueron subdivididas en pequeñas celdas individuales de ladrillo y los pisos superiores se dejaron para reclusión colectiva. Los prisioneros fueron al principio miembros del depuesto gobierno o personas relacionadas con el mismo, después vietnamitas, chinos y aquellos

*“[el guardia] colocó un calcetín eléctrico cerca de mis piernas y brazos, al principio pensé que solo me interrogaría, pero luego comenzó a abusar de mí. No me atreví a gritar porque tenía miedo de que me disparara a matar. No me pude mover Él tenía una pistola. Yo era joven, virgen, no entendía lo que estaba pasando”*⁸⁹⁵.

Otra víctima superviviente de la prisión S-21, contó que había sufrido múltiples violaciones en grupo durante el régimen jemer. Durante su primera violación, se resistió a sus atacantes y trató de escapar, arañándolos con las uñas, lo que provocó que recibiera una brutal paliza con la que perdió el conocimiento, despertándose sin ser capaz de recordar cuántos hombres la habían violado. Durante su segunda violación por parte de los soldados no se defendió: *“Me llevaron al bosque y recé para que la virtud de mis padres me salvara. Pensé, otra vez me violarían. Decidí no contraatacar esta vez, y es posible que tengan misericordia de mí para mantener mi vida. No me atreví a decir una palabra o a moverme”*⁸⁹⁶. Los testimonios de estas mujeres destacan las posiciones horribles, comprometidas e insostenibles en las que fueron colocadas las mujeres durante el genocidio Jemer: resistir y luchar, lo que podría resultar en sufrir brutales palizas, tortura, hambre o muerte, o cambiar sexo por supervivencia⁸⁹⁷.

Pese a todo lo dicho hasta ahora, y aunque era el castigo más extendido, la violación no fue la única forma de violencia sexual que experimentaron las mujeres a manos de los Jemeres Rojos. Los soldados también recurrieron a la mutilación, la humillación sexual y los desnudos forzados para adoctrinar por la fuerza, intimidar e infligir terror a los considerados como *grupos enemigos*. Testimonios de mujeres y hombres supervivientes del genocidio permitieron conocer algunas prácticas contra mujeres consideradas subversivas, las cuales eran violadas con objetos, generalmente madera y bambú, que a

considerados por cualquier razón "*enemigos del estado*" y por último los mismos camaradas acusados de "*atentar contra el partido*". Centro Internacional para la Protección de los Derechos Humanos – UNESCO. [recurso electrónico] Museo del genocidio Tuol Sleng. Disponible en: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/museo-del-genocidio-tuol-sleng/> Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁸⁹⁵ En el original en inglés: *“[the guard] put electric sock near my legs and arms, and I thought at first he would just interrogate me, but then he started to abuse me. I dared not to shout since I was afraid he would shoot me dead. I couldn’t move. He had a gun with him. I was young, a virgin, I did not understand what was happening.”* Peltola. Larissa. "*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War...*". Op. Cit. Págs. 50 y 51.

⁸⁹⁶ Korn, Leang. [recurso electrónico]. Interview with Theresa de Langis, *Cambodian Women’s Oral History Project: Life Stories of Survival Under the Khmer Rouge Regime*. Disponible en: <http://cambodianwomensoralhistory.com/#/leang-korn-60-koh-kong/> Último acceso el 18 de agosto de 2021.

⁸⁹⁷ Peltola. Larissa. "*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War...*". Op. Cit. Págs. 50 y 51.

menudo eran seguidas de la mayor mutilación del cuerpo femenino, incluido el corte de los senos o las nalgas de una mujer.

Un objetivo prioritario para los soldados en cuanto a la limpieza étnica que se desarrolló en todo el país fueron los jemeres cham (musulmanes camboyanos), de los que los expertos calculan que fueron exterminados aproximadamente el 36% de una población total de 300.000 individuos⁸⁹⁸ y especialmente sus mujeres, cuando fueron forzadas a cortarse el pelo y a no usar sus modestos pañuelos tradicionales o cuando fueron obligadas a casarse con camboyanos no musulmanes y a abandonar totalmente sus prácticas religiosas⁸⁹⁹. Si la práctica de los desnudos forzados afectó a numerosas mujeres durante el genocidio, las mujeres cham fueron especialmente víctimas de esta forma específica de humillación. Debido a que la cultura cham alentaba la modestia femenina, los soldados obligaban a las mujeres a desvestirse y permanecer quietas frente a los soldados y otros hombres, ya fuera en sus propias comunidades o en prisiones y campamentos.

Durante el reinado de terror de los Jemeres Rojos la comida, las medicinas y otras necesidades eran escasas e inaccesibles. Debido a la pérdida de todos los hospitales y empresas de propiedad individual y con poco o ningún comercio externo, los camboyanos dependían de su gobierno para obtener alimentos, medicamentos, servicios médicos y bienes. La desesperación y la pobreza extrema obligaron a muchas mujeres a intercambiar sexo por alimentos, medicinas y más (para ellas o sus familias) en una decisión que fue particularmente brutal para ellas, ya que eran valoradas por su castidad y pureza sexual⁹⁰⁰. Muchas mujeres lo arriesgaron todo por sus seres queridos, en muchos casos exponiéndose a una posible ejecución o encarcelamiento si eran descubiertas, pues se esperaba que las hijas se sacrificaran a sí mismas, a sus cuerpos y a su honor por el bien de sus familias, lo que resultó en brutales violaciones y abusos sexuales de mujeres que intercambiaban sus cuerpos por su supervivencia y la de sus familiares.

Muchos soldados buscaban mujeres jóvenes y hermosas para su violación y explotación sexual. Posteriormente, para encubrir sus crímenes, en muchas ocasiones mataban a las mujeres que habían violado, lo que contribuyó al establecimiento de una cultura del miedo a que la violación y el asesinato iban juntos. Las mujeres desarrollaron el temor a que

⁸⁹⁸ BBC News. [recurso electrónico] Los terribles crímenes cometidos por los jemeres rojos por los que dos de sus líderes fueron condenados por genocidio en Camboya. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46239822> Último acceso el 28 de marzo de 2021.

⁸⁹⁹ Peltola. Larissa. "*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War...*". Op. Cit. Pág. 52.

⁹⁰⁰ Ibidem. Pág. 52.

sus atacantes las mataran si se resistían, por lo que muchas de ellas no intentaron luchar contra sus violadores y entregaron sus cuerpos a cambio de sobrevivir.

El Angkar también estableció sistemas de control en el ámbito familiar a través de la destrucción de las unidades familiares y de una política de embarazos forzados dirigida a incrementar la población. Para cumplir este propósito se construyeron chozas destinadas a la reproducción de parejas que trabajaban en campos diferentes y se encontraban esporádicamente tras ser elegidos por las autoridades. Por supuesto, no se tenían en cuenta las necesidades básicas de las mujeres embarazadas, que estaban obligadas a continuar con jornadas agotadoras y no recibían ninguna alimentación especial, con lo que los abortos involuntarios y las muertes de mujeres embarazadas fueron un hecho común, así como una alta mortalidad durante los partos. Los abortos provocados se convirtieron en una práctica común siempre que resultaba posible⁹⁰¹.



Fotografía 18.- Imagen de archivo de un matrimonio forzado. Fuente: Elpaís.com⁹⁰². Autor: Archivos del centro de documentación de Camboya.

Lamentablemente, con la intervención de Naciones Unidas con una misión especial para el país no terminaron los abusos sexuales. Se calcula que en 1991 había unas 5.000 prostitutas en toda Camboya, incrementando su número hasta superar las 20.000 tan solo

⁹⁰¹ Peltola. Larissa. "*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War...*". Op. Cit. Pág. 54.

⁹⁰² Elpaís.com. [recurso electrónico]. Camboya juzga a los jemes rojos por imponer matrimonios forzados masivos. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471895226_090033.html Último acceso el 18 de agosto de 2021.

un año más tarde, cuando fue desplegada la UNTAC, muchas de ellas menores de edad y casi todas pertenecientes a la comunidad vietnamita⁹⁰³.

En 1995 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que en Camboya había entre 40.000 y 50.000 personas infectadas de VIH-SIDA, tasas que ponían al país en los primeros puestos por tasa de infección en Asia⁹⁰⁴. Los centros de prostitución se establecieron principalmente en lugares próximos a las bases militares, pudiéndose ver con frecuencia vehículos blancos con las letras UN aparcados a las puertas de los mismos.

Las denuncias de abusos sexuales cometidos por Cascos Azules participantes en la misión contra mujeres y niñas nativas salpicaron especialmente a los contingentes francés, búlgaro y a algunos procedentes de Estados africanos. La situación llegó a ser tan alarmante que el propio príncipe Sihanouk expresó su malestar ante el director de la misión, Yasushi Akashi, quien no solo no tomó medidas al respecto, sino que restó importancia a tales sucesos aduciendo que eran sucesos motivados por las necesidades que *“todo hombre tiene en su juventud”*⁹⁰⁵.

⁹⁰³ García-Galán, Ignacio. M. *“La UNTAC y la guerra civil de Camboya.”* Instituto Español de Estudios Estratégicos. Nº 6 Ministerio de Defensa. Madrid. 2018. Pág. 9.

⁹⁰⁴ Ibidem.

⁹⁰⁵ Allais, Carol. *“Sexual exploitation and abuse by un peacekeepers: the psychosocial context of behaviour change”*. Scientia Militaria, South African Journal of Military Studies. Nº 1. Stellenbosch University. 2011. Pág. 3.

7.3.- El largo camino hasta la Resolución A/57/806 (2003). Aprobación del proyecto de acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya.

Con la ocupación del país por Vietnam y su mantenimiento hasta 1989, los sucesos de la Kampuchea Democrática cayeron en el olvido. Sin embargo, con la recuperación de la independencia plena del país, los anhelos de justicia volvieron a activarse. Desde 1993, coincidiendo con el establecimiento de la administración temporal del país por Naciones Unidas a través de la UNTAC⁹⁰⁶, se comenzó a solicitar llevar ante los tribunales a los altos dirigentes del régimen Jemer por la comisión de crímenes de guerra.



Imagen 7.- Bandera y escudo del mandato de Naciones Unidas en Camboya (1992-1993) Fuente: Wikimedia Commons⁹⁰⁷.

Las negociaciones comenzaron el 21 de junio de 1997, cuando el Príncipe Norodom Ramariddh y Hun Sen, Primer Ministro y Vicepresidente de Camboya respectivamente, enviaron una carta al Secretario General de la ONU⁹⁰⁸, solicitando la asistencia de Naciones Unidas para hacer comparecer ante los tribunales a los máximos causantes del genocidio y de crímenes de lesa humanidad que se habían producido durante el lapso de

⁹⁰⁶ **Autoridad Provisional de Naciones Unidas en Camboya.** Misión multinacional de mantenimiento de la paz desplegada en el entonces Estado de Camboya entre marzo de 1992 y septiembre de 1993, en cumplimiento de la Resolución 745 del Consejo de Seguridad. El mandato de la misión establecía un amplio espectro de responsabilidades: la administración civil del país, la preparación de unas elecciones generales, el mantenimiento del orden público, la garantía del cumplimiento de los Derechos Humanos, el retorno de los refugiados o la mejora de las infraestructuras básicas. García-Galán, Ignacio. M. “*La UNTAC y la guerra civil...*” Op. Cit. Págs. 8 y 9.

⁹⁰⁷ Wikimedia Comons. [recurso electrónico] Bandera de Camboya bajo la Autoridad Provisional de Naciones Unidas. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Flag_of_Cambodia_under_UNTAC.svg. Último acceso el 29 de octubre de 2020.

⁹⁰⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 23 de junio de 1997 dirigidas por el Secretario General dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad. Doc. A/51/930, de 23 de junio de 1997.

tiempo que estuvo vigente la Kampuchea Democrática (1975-1979)⁹⁰⁹. El Secretario General hizo llegar dicha carta a los presidentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad⁹¹⁰ y posteriormente designó un grupo de expertos que, tras analizar la solicitud, presentaron un informe con la recomendación de establecer un Tribunal Internacional⁹¹¹ que se hiciera cargo de los juicios a los dirigentes de los Jemeres Rojos⁹¹² en la región de Asia-Pacífico, pero no en Camboya⁹¹³, propuesta que fue impugnada por el gobierno camboyano, lo que llevó a una paralización de las negociaciones hasta el 17 de junio de 1999, cuando el gobierno camboyano solicitó formalmente la reanudación de las negociaciones a través del Primer Ministro Hun Sen, pidiendo a la ONU el envío de un grupo de expertos, en esta ocasión no con el propósito de crear un Tribunal Internacional, sino para ofrecer el apoyo técnico necesario para llevar a cabo la redacción de una legislación interna que permitiera establecer un Tribunal Nacional Especial, con el mismo objetivo que la Corte Internacional rechazada dos años antes y que dispusiera la participación de magistrados y fiscales extranjeros⁹¹⁴.

Dando importancia a la búsqueda de justicia y no a la actitud del gobierno de Camboya, la ONU dedicó sus esfuerzos a alcanzar un acuerdo sobre cómo debería organizarse y funcionar el tribunal si Naciones Unidas se encargaba de proporcionar o coordinar la asistencia para su creación y funcionamiento. Estas negociaciones se alargaron durante dos años y medio, sin que el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan⁹¹⁵,

⁹⁰⁹ En respuesta, la Secretaría General estableció un grupo de expertos que aconsejaron el establecimiento de un nuevo tribunal para Camboya administrado por la ONU, quien ejercería el control sobre los elementos claves del tribunal, con el fin de combinar la experiencia de los tribunales ad hoc establecidos por el Consejo de Seguridad con los beneficios de un tribunal local que adelantara los juicios sin las dificultades que afrontaban los primeros. Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. *“Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...”*. Op. Cit. Pág. 545.

⁹¹⁰ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 23 de junio de 1997 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Doc. S/1997/488, de 23 de junio de 1997.

⁹¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 52/135. Situación de los Derechos Humanos en Camboya. Doc. A/52/135 (1998), de 27 de febrero de 1998. Párr. 16.

⁹¹² Asamblea General de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 15 de marzo de 1999 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Doc. A/53/850, de 16 de marzo de 1999. Véase también, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 23 de junio de 1997 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Doc. S/1999/231, de 16 de marzo de 1999.

⁹¹³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Expertos sobre Camboya establecido en cumplimiento de la Resolución 52/135 de la Asamblea General. Resolución Doc. S/1999/231, de 16 de marzo de 1999. Párr. 219.

⁹¹⁴ Williams Sarah. *“Hybrid and internationalized criminal tribunals...”*. Op. Cit. Pág. 63.

⁹¹⁵ (8 de abril de 1938 – 18 de agosto de 2018) Secretario General de Naciones Unidas entre enero de 1997 y diciembre de 2006. Fue escogido por el Consejo de Seguridad y confirmado en la Asamblea General de la ONU, rompiendo con su elección, el turno rotativo entre continentes. Su prioridad fue la reforma de la ONU, siendo su primera iniciativa importante la presentación del Plan de reforma para la Renovación de

consiguiera avances significativos, llegando a declarar: “*En febrero de 2002 llegué a la conclusión de que no estaba en condiciones de proseguir las negociaciones*”⁹¹⁶.

Durante el curso de las negociaciones, el gobierno de Camboya rechazó la mayoría de las enmiendas solicitadas por Naciones Unidas, trabajando de forma paralela a las negociaciones con la ONU, en su propio proyecto, promulgando la *Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales en los tribunales de Camboya para el procesamiento de los crímenes cometidos en el período de la Kampuchea Democrática*⁹¹⁷ el 10 de agosto de 2001. En ella se decretaba que la asistencia internacional que se pudiera recibir para la implantación y puesta en marcha de la actividad de las Salas Especiales sería prestada por mediación de Naciones Unidas⁹¹⁸.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General aprobó la resolución 57/228 en la que se ponía en valor la aprobación de la Ley sobre las Salas Especiales y se solicitaba a Kofi Annan que reanudara las negociaciones para alcanzar un acuerdo, así como la presentación de un informe relativo al desarrollo de dicha resolución incluyendo recomendaciones para el funcionamiento de las Salas Especiales:

“[...] *Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Secretario General y del Gobierno Real de Camboya [...],*

1. Aprueba el proyecto de Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento, con arreglo al derecho de Camboya, de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, que figura en el anexo de la presente resolución;

Naciones Unidas. Asimismo, se pronunció en repetidas ocasiones en favor de luchar activamente contra el VIH-SIDA. El 1 de enero de 2002 fue renovado su mandato por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General hasta el 31 de diciembre de 2006. En 2003 se manifestó en contra de la invasión de Iraq y en 2004 la consideró ilegal. Fue galardonado, junto a Naciones Unidas, con el Premio Nobel de la Paz en 2001 y en 2012 recibió el Premio Confucio de la Paz. CIDOB. Barcelona Centre for International Affairs. [recurso electrónico] Kofi Annan. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/ghana/kofi_annan Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁹¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/57/769, de 31 de marzo de 2003. Pág. 4.

⁹¹⁷ Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. [recurso electrónico] Law on the establishment of extraordinary chambers in the courts of cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of democratic Kampuchea. Disponible en: https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf. Último acceso el 19 de agosto de 2021.

⁹¹⁸ Williams Sarah. “*Hybrid and internationalized criminal tribunals...*”. Op. Cit. Pág. 64.

2. Insta al Secretario General y al Gobierno Real de Camboya a que adopten todas las medidas necesarias para que el proyecto de Acuerdo que se menciona en el párrafo 1 entre en vigor y se aplique cabalmente después de ello; [...]

*4. Pide al Secretario General que le informe sobre la aplicación de la presente resolución en su quincuagésimo octavo período de sesiones. [...]*⁹¹⁹.

También recomendaba que las Salas Especiales tuvieran jurisdicción material sobre los asuntos contemplados en la Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya y competencia personal respecto de las altas jerarquías de la Kampuchea Democrática y de quienes pudieran ser considerados portadores de la responsabilidad por dichos crímenes⁹²⁰.

Poco después, el 26 de febrero de 2003, mediante la Resolución 57/225⁹²¹, la Asamblea General añadía una solicitud a su Secretario General en la forma de presentación de un informe relativo a la situación de los Derechos Humanos en Camboya⁹²². Tras dos rondas negociadoras en la Sede de Naciones Unidas y en la capital camboyana, los implicados lograron un borrador de Acuerdo, publicado el 17 de marzo de 2003⁹²³ y unos meses más tarde, el 5 de mayo, el Representante Permanente de Camboya ante la ONU envió una carta al Secretario General, expresando la aceptación del borrador de Acuerdo propuesto, no sin expresar su disconformidad con el informe presentado por Kofi Annan, ya que

⁹¹⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/228 B (2002), de 18 de diciembre de 2002. Procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/RES/57/228 B. Pág. 1.

⁹²⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Pág. 5.

⁹²¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/225. Situación de los Derechos Humanos en Camboya. Doc. A/RES/57/225, de 26 de febrero de 2003.

⁹²² La respuesta a dicha solicitud, fue el informe A/58/317, de 22 de agosto de 2003, en el que el Secretario General informaba sobre la celebración de las terceras elecciones nacionales desde la firma del acuerdo de París de 1991, así como también sobre la creación de instituciones democráticas, el cumplimiento de la ley, las garantías constitucionales, la economía y el reparto de las tierras agrícolas. En referencia al acuerdo entre la ONU y el Gobierno de Camboya, lo considera una oportunidad que no se debía dejar escapar, para que el pueblo camboyano cicatrizara sus heridas y se reconciliara con su historia reciente. En ese sentido, manifestaba la importancia de la labor de información pública sobre los juicios, para velar por que estén en plena conformidad con las normas internacionales de justicia, tal como solicitaba la Asamblea General.

⁹²³ Asamblea General de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Resolución A/57/806 (2003). Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Doc. A/57/806, de 6 de mayo de 2003.

consideraba que los esfuerzos del gobierno de Camboya para alcanzar el Acuerdo habían sido mucho más grandes de lo plasmado en el documento.

“[...] Como resultado de nuestro esfuerzo conjunto y con el firme apoyo de los Estados Miembros, hemos llegado a una fórmula que creemos puede ayudar a contribuir al desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y la reforma legal y judicial en Camboya. Observamos que el proyecto de acuerdo está plenamente en consonancia con la resolución 57/228 de la Asamblea General, en la que esta última acogió con beneplácito la promulgación de la ley que establece salas extraordinarias y solicitó al Secretario General que concluir con el Gobierno de Camboya un acuerdo basado en negociaciones previas y en la creación de cámaras extraordinarias en el espíritu de las disposiciones de esta resolución, con el objetivo de que estas cámaras puedan comenzar a funcionar lo antes posible. [...]

4. Estamos obligados a comentar sobre el tono y el contenido del informe del Secretario General. Nos sorprende observar que este último, si bien considera que el proyecto de acuerdo <<incluye mejoras considerables>>, no acogió con satisfacción el hecho de que este texto fuera el resultado de nuestros esfuerzos conjuntos y que el mandato que tenía por la Asamblea General en resolución 57/228 se ha completado. El Secretario General tampoco recomienda que los Estados Miembros aprueben el proyecto de acuerdo y creen salas extraordinarias. [...] De todo el informe se desprende un tono extremadamente negativo y pesimista, y el Secretario General sigue expresando "dudas" sobre la credibilidad de las salas extraordinarias y expresando su escepticismo con respecto al compromiso del Gobierno de Camboya de aplicar el acuerdo. No menciona una vez la honestidad y la buena fe del Gobierno durante todas las negociaciones, ni acoge con satisfacción la adopción unánime de la ley por parte de la Asamblea Nacional y el Senado. [...] ha optado por dedicar la mayor parte de su informe a la historia de las negociaciones, paso a paso, culpando a la parte camboyana de todos los retrasos y todas las dificultades encontradas. Al mismo tiempo,

aprovecha la oportunidad para criticar en general la situación de los derechos humanos en Camboya y la debilidad del poder judicial”⁹²⁴.

Finalmente, una vez pudieron superarse todos los obstáculos, el 6 de mayo de 2003 la Asamblea General, aunque con algunas modificaciones respecto al texto recogido en la resolución anterior, hacía efectiva por consenso la Resolución A/57/806 (2003)⁹²⁵, de 13 de mayo, con la aprobación del proyecto de Acuerdo, a falta únicamente de su ratificación por Camboya, la cual llegó en junio de 2003 a través de los representantes del Gobierno. En dicha resolución se establecía por parte de la Asamblea General la decisión relativa a financiar los juicios mediante contribuciones voluntarias de los Estados en lugar de por la vía del presupuesto ordinario de la ONU:

“[...] 3. Decide que los gastos de las Salas Especiales que incumba pagar a las Naciones Unidas en virtud de las disposiciones pertinentes del proyecto de acuerdo se sufraguen mediante contribuciones voluntarias de la comunidad internacional, según se indica en el párrafo 9 de la resolución 57/228 de la Asamblea General, y hace un llamamiento a la comunidad

⁹²⁴ En el original en francés: “À la suite de notre effort commun et avec l’appui important des États Membres, nous sommes parvenus à une formule qui peut, selon nous, aider à contribuer au développement du droit international humanitaire ainsi qu’à la réforme juridique et judiciaire au Cambodge. Nous constatons que le projet d’accord est pleinement conforme à la résolution 57/228 de l’Assemblée générale, dans laquelle celle-ci s’est félicitée de la promulgation de la loi portant création de chambres extraordinaires et a prié le Secrétaire général de conclure avec le Gouvernement cambodgien un accord fondé sur les précédentes négociations et portant sur la création de chambres extraordinaires dans l’esprit des dispositions de la présente résolution, le but étant que ces chambres puissent commencer à fonctionner au plus tôt. [...] 4. Nous nous voyons contraints de faire quelques observations sur la tonalité et la teneur du rapport du Secrétaire général. Nous sommes surpris de constater que celui-ci, tout en estimant que le projet d’accord «comporte des améliorations considérables», ne s’est pas félicité que ce texte soit le fruit de nos efforts communs et que le mandat qui lui a été confié par l’Assemblée générale dans la résolution 57/228 ait été mené à bien. Une tonalité extrêmement négative et pessimiste ressort de l’ensemble du rapport et le Secrétaire général ne cesse d’exprimer des «doute» concernant la crédibilité des chambres extraordinaires et de manifester son scepticisme quant à l’engagement du Gouvernement cambodgien d’appliquer l’accord. Il ne mentionne pas une seule fois la démarche empreinte d’honnêteté et de bonne foi du Gouvernement durant toutes les négociations, ni ne se félicite de l’adoption unanime de la loi par l’Assemblée nationale et le Sénat. [...] a choisi de consacrer la plus grande partie de son rapport à l’historique des négociations, étape par étape, rejetant sur la partie cambodgienne la responsabilité de tous les retards et de toutes les difficultés rencontrées. En même temps, il en profite pour critiquer d’une manière générale la situation des droits de l’homme au Cambodge et la faiblesse du pouvoir judiciaire.” Asamblea General de Naciones Unidas. Carta de Fecha 17 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Doc. A/57/808, de 7 de mayo de 2003. Págs. 2-4.

⁹²⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Texto completo del Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento de los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática. 13 de mayo de 2003. Doc. A/57/806. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/khmtrial.html>. Último acceso el 12 de marzo de 2022.

internacional para que preste asistencia a las Salas Especiales, incluida asistencia financiera y de personal [...]"⁹²⁶.

El proyecto de Acuerdo contenido en la resolución constaba de un total de 32 artículos entre los que destacaban la creación de las *Salas Especiales*, compuestas por una Sala de Primera Instancia y una Sala de la Corte Suprema enmarcadas en la estructura judicial camboyana y compuestas por magistrados camboyanos e internacionales. De acuerdo a la resolución, los fallos serían adoptados por una mayoría de cuatro magistrados en las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia, y de cinco magistrados cuando se tratara de la Sala de la Corte Suprema.

También contemplaba las funciones de los jueces de instrucción, uno camboyano y uno internacional, que debían ejercer conjuntamente las funciones del cargo con total independencia respecto a cualquier gobierno u otras fuentes, los fiscales, uno camboyano y uno internacional, competentes para actuar ante las dos Salas establecidas y que tenían a su cargo la sustanciación de las causas, gozando de absoluta independencia en el desempeño de sus funciones, las reglas de procedimiento, los derechos de los acusados (consagrados en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos de 1966) y las reglas sobre prestación de testimonio de testigos y peritos, así como la garantía de la seguridad de los testigos y los acusados.

Respecto de las amnistías, aspecto que se había convertido en uno de los mayores escollos en la negociación ONU-Gobierno de Camboya por la aprobación de algunas dirigidas a altos cargos políticos (algunos en activo en el momento de dar inicio a los procesos) el proyecto establecía que "*El Gobierno Real de Camboya no pedirá la amnistía ni el perdón para ninguna persona contra la cual pueda hacerse una instrucción o dictarse sentencia condenatoria por los crímenes a que se hace referencia en el presente Acuerdo*"⁹²⁷.

En lo referente a la pena máxima que las Salas Especiales podían imponer se estableció la cadena perpetua, manteniéndose el criterio establecido en Tribunales creados a través de la actividad del Consejo de Seguridad (el TPIY o el TPIR), o a través de la colaboración internacional (TESL), imponiéndose así a la legislación de un país que sí contempla en su Código Penal la pena de muerte para determinados crímenes.

⁹²⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución A/57/806 (2003), de 6 de mayo de 2003. Doc. A/57/806, de 6 de mayo de 2003. Párr. 3.

⁹²⁷ Ibidem. Artículo 11.



Fotografía 19.- Sede de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya en Nom Pen (Camboya). Fuente: Wikimedia Commons⁹²⁸.

⁹²⁸ Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Sede de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya en Nom Pen (Camboya). Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Main_building_of_Extraordinary_Chambers_in_the_Courts_of_Cambodia.jpg Último acceso el 5 de mayo de 2020.

7.4.- Naturaleza jurídica de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

Estamos ante la misma situación que se dio con la instauración del Tribunal Especial para Sierra Leona, un acuerdo internacional entre la ONU y un gobierno nacional, que debe aplicarse de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 26: *Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” y 27: “*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”⁹²⁹, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

El acuerdo bilateral establece que este tendría fuerza de ley en el país una vez ratificado, según lo establecido en su artículo 31, en una imposición a Camboya por la que debía modificar su legislación siempre que no fuera coincidente con los términos del acuerdo. Camboya únicamente podría enmendar su legislación interna para hacerla compatible con lo dispuesto en el Acuerdo ONU – Gobierno Real de Camboya, por lo que quedaría garantizado que la legislación camboyana cumpliría la función esencial de ofrecer garantías, vinculantes en el Derecho Internacional, de que las Salas Especiales tendrían la estructura y la organización definidas en el Acuerdo y que funcionarían y ejercerían sus facultades de acuerdo a los procedimientos en él establecidos⁹³⁰.

Esto condujo a un proceso lento en el que el Kofi Annan y la Asamblea General tuvieron que instar repetidas veces al gobierno a ratificar el Acuerdo⁹³¹. No obstante, las piezas empezaron a encajar a partir del 27 de octubre de 2004, cuando la Asamblea Nacional de Camboya enmendó la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales, adaptándola a las exigencias recibidas y permitiendo la ratificación del acuerdo con Naciones Unidas, hecho que fue notificado el 16 de noviembre por parte de Naciones Unidas⁹³². El 28 de abril de 2005 Kofi Annan hizo saber al gobierno camboyano que se consideraban cumplidos los requisitos legales para la entrada en vigor del acuerdo bilateral de

⁹²⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Doc. A/CONF.39/27, de 23 de mayo de 1969. Artículos 26 y 27.

⁹³⁰ Fraschina, Andrea Verónica. “Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales...”. Op. Cit. Pág. 62.

⁹³¹ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...”. Op. Cit. Pág. 544.

⁹³² Ibidem. Pág. 545.

conformidad con el artículo 32, hecho que se produjo un día después⁹³³. El 6 de marzo de 2006 el Secretario General entregaba la lista con los nombres de los magistrados y fiscales internacionales propuestos y el 4 de mayo el Consejo Superior de la Magistratura de Camboya hizo el nombramiento, dando comienzo a la actividad de las Salas Especiales⁹³⁴, cuya estructura es considerada única entre los tribunales híbridos:

- a. Se hallan dentro de la jurisdicción camboyana, pero con el apoyo administrativo de la ONU. Las Salas Especiales fueron creadas en cumplimiento de lo estipulado en la legislación nacional camboyana y posteriormente enmendadas para dar cabida a las exigencias del acuerdo bilateral alcanzado con Naciones Unidas y por lo tanto son tribunales internos del país⁹³⁵, no como hasta ahora, órganos subsidiarios de Naciones Unidas⁹³⁶.
- b. Pueden ser entendidas como un paso más en la apropiación, por los Estados, de la justicia posconflicto, por la competencia exclusiva que ejercen sus salas. En las cuestiones judiciales, los fiscales, los jueces de instrucción y las Salas Especiales aplican los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación camboyana, pero si se diera la coyuntura de que una materia no está regulada específicamente o en la que hubiera dudas sobre su interpretación o aplicación, podría acudir a la normativa internacional⁹³⁷.
- c. Su administración es bicéfala, con un Director de la Oficina de Administración de Camboya y un Director General designado por la Oficina de Administración de Naciones Unidas. Las Salas Especiales cuentan con una codirección de la Fiscalía, en donde un fiscal es escogido por el Gobierno de Camboya y el otro por Naciones Unidas⁹³⁸.

⁹³³ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/60/565, de 25 de noviembre de 2005. Pág. 2.

⁹³⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/62/304, de 27 de agosto de 2007. Pág. 6.

⁹³⁵ Fraschina, Andrea Verónica. “*Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales...*”. Op. Cit. Pág. 76.

⁹³⁶ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 546.

⁹³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Anexo a la Resolución 57/806. Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento de los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática. Doc. A/57/806, de 6 de mayo de 2003. Artículo 12.1.

⁹³⁸ Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 546

- d. El Tribunal se organiza en Salas de Primera Instancia, conformadas por tres jueces camboyanos y dos internacionales, y la Cámara de la Corte Suprema de Camboya, (funciona como Sala de Apelaciones y de Última Instancia), con cuatro magistrados camboyanos y tres internacionales. Tanto los jueces internacionales como los camboyanos acceden por nombramiento del Consejo Supremo de la Magistratura de Camboya, de entre los propuestos en una lista de siete expertos enviada por el Secretario General de Naciones Unidas. Pese a la mayoría de jueces nacionales, las Salas deben contar con, al menos, un voto favorable de un juez extranjero para la adopción de las decisiones⁹³⁹.
- e. Las Salas Especiales ejercen su jurisdicción conforme a los principios internacionales de justicia, equidad y garantías procesales del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos de 1966⁹⁴⁰. Queda así asegurado el respeto de los derechos de los acusados durante el juicio, pudiendo ser asistidos por un defensor de su elección y estableciendo la posibilidad de contratar, o que les sea asignado en caso de insuficiencia económica, un abogado que no tenga nacionalidad camboyan⁹⁴¹. El tribunal debe aplicar un régimen combinado de derecho interno y Derecho Internacional, que sanciona tanto las violaciones del Código Penal camboyan⁹⁴¹, como las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y demás Tratados Internacionales de los que Camboya es parte⁹⁴².

⁹³⁹ La toma de decisiones debía ser unánime; en caso de que no fuera posible en las decisiones de la Sala de Primera Instancia, debía lograrse como mínimo, el voto de cuatro jueces. Del mismo modo, en las decisiones de la Cámara de la Corte Suprema de Camboya debía contarse con al menos cinco votos. Estas reglas aseguraban que la decisión no podía ser tomada exclusivamente por los jueces nacionales y se requería al menos un voto positivo de un juez internacional. *Ibidem*.

⁹⁴⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. 1966. Artículos 14 y 15.

⁹⁴¹ Asamblea General de Naciones Unidas. “*Anexo a la Resolución 57/806. Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya...*”. Op. Cit. Artículo 13.

⁹⁴² Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 547.

7.5.- Estatuto de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

Como se ha podido ver con los Tribunales Internacionales anteriores, la resolución que instauraba las SETC puso de relieve la debilidad de las estructuras e instituciones del Estado, siendo en este caso más difícil negociar, pues el gobierno de Camboya rechazaba reiteradamente las propuestas de Naciones Unidas, cuyo Secretario General llegó a considerar imposible la continuación de las negociaciones en varias ocasiones. No obstante, la aprobación definitiva del Estatuto para las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya demostraba la firme voluntad de los gobernantes camboyanos de hacer justicia y de Naciones Unidas por consolidar el modelo de justicia internacional de carácter híbrido, con un protagonismo creciente de los gobiernos implicados y prestar ayuda al Estado que la había solicitado⁹⁴³.

Como había ocurrido con anterioridad, se decidió que la ubicación del Tribunal no sería establecida en la Haya, aunque en esta ocasión sí hubo una pequeña sorpresa, las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya desarrollarían su actuación desde Nom Pen, capital del país, siendo una decisión lógica al tratarse de un tribunal, aunque con participación internacional, integrado en la estructura judicial del país.

Como en los casos anteriores, encontramos cuatro tipos de competencias (material, personal, geográfica y temporal), que serán analizadas con cierto detenimiento a continuación.

7.5.1.- Competencia *ratione materiae*.

Las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya ostentaban la competencia material para conocer de crímenes internacionales y crímenes tipificados en el Código Penal camboyano de 1956.

El texto del acuerdo ONU – Gobierno Real de Camboya establecía que:

*“El presente Acuerdo reconoce que las Salas Especiales tendrán la misma jurisdicción *ratione materiae* que la "Ley sobre el establecimiento de las*

⁹⁴³ Ibidem. 545.

*Salas Especiales en los tribunales de Camboya para el procesamiento de los crímenes cometidos en el período de la Kampuchea Democrática" (en lo sucesivo, la "Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales"), tal como fue aprobada y modificada por el Parlamento de Camboya con arreglo a su Constitución. [...]"*⁹⁴⁴.

Esta jurisdicción *ratione materiae* a la que hacía referencia el mencionado acuerdo internacional quedaba fijado en el Estatuto de las Salas Extraordinarias de la Cortes de Camboya, concretamente en su artículo 9, pudiendo dividirse en tres grandes grupos:

- 1º. Crímenes perseguidos con arreglo al Derecho Internacional.
 - a. Genocidio, conforme está definido en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948⁹⁴⁵.
 - b. Crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a su definición en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998⁹⁴⁶.

No obstante, es importante señalar que la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales no sigue en sentido estricto ni la definición de Genocidio establecida en la Convención de 1948, ni la de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma⁹⁴⁷.

- c. Infracciones graves de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁹⁴⁸.
- 2º. Crímenes de Derecho común, tipificados en el Código penal de 1956 del Reino de Camboya.
 - a. Homicidio.
 - b. Tortura.

⁹⁴⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. "Anexo a la Resolución 57/806. Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya...". Op. Cit. Artículo 1.

⁹⁴⁵ Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. [recurso electrónico] Law on the establishment of extraordinary chambers in the courts of cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of democratic Kampuchea. Art. 4. Disponible en: https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf. Último acceso el 19 de agosto de 2021

⁹⁴⁶ Ibidem. Art. 5

⁹⁴⁷ Respecto del Genocidio, la descripción típica contenida en esta no incluye como formas de participación punibles la incitación pública a cometer genocidio, ni la tentativa o conspiración. De igual forma, en la definición de los crímenes de lesa humanidad se añade unos criterios de discriminación específicos que no contiene el Estatuto de Roma (el ataque generalizado o sistemático deberá estar basado en criterios de nacionalidad, étnicos, raciales, religiosos o políticos). Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. "Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...". Op. Cit. Pág. 547.

⁹⁴⁸ Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. [recurso electrónico] "Law on the establishment of extraordinary chambers...". Op. Cit. Art. 6.

- c. Persecución religiosa.
- 3°. Infracciones de aquellos Convenios Internacionales de los que Camboya sea un Estado parte⁹⁴⁹.
- a. Destrucción de bienes culturales en el transcurso de conflictos bélicos, en circunstancias vetadas en cumplimiento de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
 - b. Delitos contra individuos que gocen de protección internacional en coyunturas prohibidas en virtud de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Las sanciones a imponer por los crímenes cometidos se encuentran recogidas en el capítulo XI de la Ley camboyana de 2004, previendo dos tipos⁹⁵⁰:

1. Condenas de prisión por cometer alguno de los crímenes tipificados en los artículos 3 a 8 de la Ley: de cinco años a cadena perpetua.
2. Confiscación de bienes personales, dinero y bienes inmuebles adquiridos por medios fraudulentos, que serán devueltos al Estado.

El acuerdo con Naciones Unidas contempla la imposibilidad de aplicar la pena de muerte a los que resulten declarados culpables (la pena máxima prevista era la cadena perpetua)⁹⁵¹, así como de aprobar indultos o amnistías⁹⁵².

Este último punto presentaba una dificultad añadida, consistente en que ya se había concedido un indulto en 1979 a uno de los máximos responsables de la comisión de crímenes durante la vigencia de la Kampuchea Democrática (genocidio), lo que era incompatible con el espíritu del texto consensuado entre Naciones Unidas y el gobierno camboyano y la labor que debían desarrollar las Salas Especiales. Finalmente se optó por no cuestionar en ese momento la vigencia de la amnistía y establecer en el acuerdo que sería un asunto resuelto por las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya⁹⁵³.

⁹⁴⁹ Ibidem. Arts. 7 y 8.

⁹⁵⁰ Ibidem. Art. 39.

⁹⁵¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Anexo a la Resolución 57/806. “*Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya...*”. Op. Cit. Art. 10; Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. “*Law on the establishment of extraordinary chambers...*”. Op. Cit. Art. 40.

⁹⁵² Ibidem. Art. 11.1.

⁹⁵³ Ibidem. Art. 11.2.

7.5.2.- Competencia Ratione Loci.

A diferencia de los Tribunales Penales Internacionales anteriores (TPIY, TPIR y TESL), en las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya no se encuentra fijada de forma explícita su competencia territorial, pero dado que son parte del sistema judicial del país, es posible asumir que está limitada al territorio de Camboya durante el período en el que fue conocido como Kampuchea Democrática⁹⁵⁴, de acuerdo al artículo 2.1 del Acuerdo ONU-Reino de Camboya:

“Artículo 2. La Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales

1. *El presente Acuerdo reconoce que las Salas Especiales tendrán la misma jurisdicción ratione materiae que la "Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales en los tribunales de Camboya para el procesamiento de los crímenes cometidos en el período de la Kampuchea Democrática" [...], tal como fue aprobada y modificada por el Parlamento de Camboya con arreglo a su Constitución [...]*⁹⁵⁵.

7.5.3.- Competencia Ratione Temporis.

La competencia temporal de las Salas Especiales está restringida a los crímenes que tuvieron lugar entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979, período coincidente con la vigencia de la Kampuchea Democrática, de acuerdo al texto del artículo 1 del Acuerdo ONU-Reino de Camboya:

“Artículo 1. Objeto.

*[...] regular la cooperación entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya para procesar a los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los crímenes y graves transgresiones [...] cometidos en el período comprendido entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979. [...]*⁹⁵⁶.

⁹⁵⁴ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “Responsabilidad penal del individuo...”. Op. Cit. Pág. 198.

⁹⁵⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. “Anexo a la Resolución 57/806. Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya...”. Op. Cit.

⁹⁵⁶ Ibidem.

7.5.4.- Competencia Ratione Personae.

Establecida en el artículo 2 del Estatuto, el cual

“[...] reconoce que las Salas Especiales tendrán competencia ratione personae respecto de los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los crímenes mencionados en el artículo 1 del Acuerdo [...]”⁹⁵⁷.

Esto podía ser considerado una debilidad de este Tribunal especial, pues juzgar únicamente a las más altas jerarquías de la Kampuchea democrática no garantizaba la aplicación correcta de la justicia, ya que no todos los integrantes de la cúpula Jemer eran responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, pero sí un buen número de mandos intermedios y personas sin rango. Esto se debía a que algunos altos cargos no sabían lo que sucedía realmente, o al menos no tomaban parte en las decisiones, mientras que ciertos dirigentes locales, de centros de interrogatorio o de tortura, cargos intermedios o de bajo rango del partido, desempeñaron un rol importante en la comisión de los crímenes, pero debido a la competencia *Ratione Personae* establecida, quedaban fuera de cualquier juicio⁹⁵⁸.

Esta decisión estuvo justificada en que ampliar las persecuciones podría haber creado inestabilidad política y cierto pánico en la sociedad camboyana, ya que durante el control del país por los Jemeres Rojos era muy complicado distinguir en los niveles jerárquicos más bajos a las víctimas de los miembros activos del partido.

Por ello, la Asamblea General, en su resolución 57/228, de 18 de diciembre de 2002, hacía una recomendación referente a que las Salas pudieran ejercer la *ratione personae* respecto a quienes tuvieran una gran responsabilidad en los crímenes cometidos, sin especificar más:

“[...] 3. Recomienda también que las salas especiales tengan competencia, ratione personae, respecto de los altos dirigentes de Kampuchea

⁹⁵⁷ Ibidem.

⁹⁵⁸ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “Responsabilidad penal del individuo...”. Op. Cit. Págs. 197 y 198.

*Democrática y aquellas personas a quienes incumba mayor responsabilidad por los crímenes mencionados en el párrafo 2 supra*⁹⁵⁹.

Su aplicación implicaba que el rango ostentado carecía de relevancia a la hora de establecer la responsabilidad individual por la comisión de los delitos estipulados en el Acuerdo ONU-Reino de Camboya. Aunque solamente se trataba de una recomendación, la ley camboyana la hizo suya, estableciendo que la responsabilidad se extendía a todo sospechoso de planear, instigar, ordenar o colaborar en la comisión de algunos de los delitos recogidos. Además, este artículo contemplaba expresamente la irrelevancia del rango del sospechoso para mitigar la pena, así como que el deber de obediencia no excluía la responsabilidad criminal⁹⁶⁰.

Esa previsión era desarrollada señalando la responsabilidad del superior por los crímenes que pudieran haber cometido sus subordinados, si aquél tenía mando efectivo y control o autoridad respecto de sus subordinados y sabía, o tenía suficientes razones para saber que el subordinado podía cometer tales actos o los había cometido, sin hacer lo necesario y razonable para evitar o castigar ese comportamiento. En el otro sentido se establece que el deber de obediencia no constituye causa de exclusión de la responsabilidad criminal⁹⁶¹.

A todo ello debe añadirse el régimen de prescripciones contemplado en el Código Penal de Camboya: diez años para crímenes, cinco para delitos y uno para infracciones de policía, lo que suponía en la práctica que todos los crímenes previstos en la competencia de las Salas habrían prescrito, como máximo, en enero de 1989, al cumplirse diez años de la caída del régimen Jemer.

La respuesta a esa cuestión vino de la Ley para el establecimiento de las Salas Especiales, que eliminaba la prescripción para los crímenes más graves, como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, a la vez que ampliando el plazo de prescripción en treinta años respecto de los crímenes recogidos en el Código Penal camboyano de 1956: ” *El plazo de prescripción establecido en el Código Penal de 1956 se extenderá por 30 años*

⁹⁵⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/228 (2003). Procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/RES/57/228, de 27 de febrero de 2003. Pág. 2.

⁹⁶⁰ Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “*Responsabilidad penal del individuo...*”. Op. Cit. Págs. 197 y 198.

⁹⁶¹ Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. [recurso electrónico] “*Law on the establishment of extraordinary chambers...*”. Op. Cit. Arts. 29.3 y 29.4.

*adicionales para los delitos enumerados anteriormente, que se encuentran dentro de la jurisdicción de las Cámaras Extraordinarias”*⁹⁶².

Hay que destacar que, pese a los esfuerzos demostrados, desde el principio no fue posible juzgar a todos los máximos responsables de los Jemeres Rojos debido a la promulgación, por parte del Gobierno camboyano, de diversas amnistías que favorecieron a antiguos dirigentes Jemeres. Anteriormente se ha mencionado que el Acuerdo ONU-Reino de Camboya incluía la imposibilidad de aprobar indultos o amnistías, pero la Ley para el establecimiento de las Salas especiales no contemplaba referencias a las amnistías ya dispensadas, destacando entre todas ellas la otorgada a Ieng Sary, antiguo Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de la Kampuchea Democrática, quien seguía negando haber participado en las atrocidades de las que se acusaba a los miembros del Jemer Rojo⁹⁶³. Este extremo fue recogido en la Ley, apuntándose que el Gobierno de Camboya no concedería más amnistías o perdón a aquellas personas investigadas o convictas por los crímenes contemplados en los artículos 3 a 8. Respecto a la amnistía ya concedida, finalmente se optó por no cuestionar en ese momento su vigencia y establecer que sería un asunto resuelto por las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

⁹⁶² En el original en inglés: “[...] *The statute of limitations set forth in the 1956 Penal Code shall be extended for an additional 30 years for the crimes enumerated above, which are within the jurisdiction of the Extraordinary Chambers.*”. Ibidem. Art. 3

⁹⁶³ El 14 de septiembre de 1996 un Decreto Real no sólo concedía al acusado el perdón por la pena de muerte y la confiscación de todas sus propiedades impuesta el 19 de agosto de 1979, cuando un tribunal de Phnom Penh le condenaba, junto a Pol Pot, por genocidio, sino que le amnistiaba en relación con su enjuiciamiento conforme a la Ley de ilegalización del Grupo de la Kampuchea Democrática, promulgada por Decreto Real de 14 de julio de 1994. Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. “Responsabilidad penal del individuo...”. Op. Cit. Pág. 197.



Fotografía 20.- La Sala de Primera Instancia en la apertura de la audiencia inicial en el Caso 002. Fuente: Flickr⁹⁶⁴. Autor: Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia.

Entre las mejores aportaciones realizadas por las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, destaca la creación de un proceso dedicado exclusivamente a los crímenes de violencia sexual que habían tenido lugar desde la instauración del régimen Jemer (caso 002/02)⁹⁶⁵, algo que no había sucedido antes con ningún Tribunal Internacional. Lo máximo que se había conseguido (en los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda) había sido incluir en sus estatutos la competencia del Tribunal para juzgar ese tipo de crímenes y algunos avances muy importantes en el Derecho Internacional, como las primeras condenas por crímenes de violencia sexual o el reconocimiento de la violación y el embarazo forzado como una forma de genocidio que no busca eliminar a un grupo étnico por el asesinato, sino modificando su configuración poblacional.

⁹⁶⁴ Flickr [recurso electrónico] Khmer Rouge Tribunal (ECCC). Disponible en: <https://www.flickr.com/photos/krtribunal/24111527167/>. Último acceso el 27 de agosto de 2021.

⁹⁶⁵ Genocidio, crímenes de lesa humanidad como violación y matrimonios forzados, y los crímenes que se cometieron en el campo de concentración S-21, que fueron objeto del caso 001. El juicio comenzó el 17 de noviembre 2014 y finalizó el 23 de junio de 2017, contando en total con 283 días de juicio, el más largo hasta ahora, en el que se escucharon 185 testimonios de víctimas agrupadas en 63 partes civiles. Bonilla-Tovar, Vanessa; Buitrago-Rey, Nicolás Eduardo; Canosa-Cantor, Janluck. “*Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos...*”. Op. Cit. Pág. 552.

Además, las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya no se limitaron a juzgar los crímenes sexuales más comunes o conocidos, como la violación o los embarazos forzados, sino que amplió la acción de la justicia a otros menos conocidos (e incluso tolerados en algunos países de la región en la que estaban actuando) como la tortura sexual o los matrimonios forzados.

El modelo elegido permitía evitar las críticas vertidas sobre otros Tribunales Internacionales como, por ejemplo, la Corte Penal Internacional, a la que algunos países acusan de falta de imparcialidad por hacerse cargo principalmente de investigaciones en el continente africano. En este caso, no podía hacerse dicha acusación, pues el establecimiento de las Salas Especiales respondía a una petición originada en el gobierno camboyano y en ellas colaboraban jueces nacionales e internacionales (con mayoría de jueces camboyanos en sus salas).



Camboya accede a la independencia bajo el reinado de Norodom Sihanouk

1954

Pronunciamiento militar del General Lon Nol, que convirtió a Camboya en aliado de Estados Unidos y Vietnam del Sur

1970

Los Jemeres Rojos toman la capital y comienza un nuevo régimen

1975

El ejército vietnamita invade Camboya y pone fin al régimen de los Jemeres Rojos

1979

Tribunal híbrido



SETC - 2004

Decidido por la inestabilidad en la región, el 11 de agosto de 1863, el rey Norodom firmó un tratado reconociendo a un protectorado francés sobre su reino, el cual se mantuvo hasta la independencia del país bajo el reinado de su hijo.



Dotó al país de estabilidad internacional, pero mismo tiempo dará entrada en la política camboyana a un nuevo actor: la casi desconocida hasta ese momento guerrilla de los Jemeres Rojos



Se desplegó una campaña de eliminación todo lo que el nuevo régimen considerase contrario o a los principios del Estado, **incluyendo entre sus prácticas la violencia sexual**

Comenzaba el lento y doloroso proceso destinado a descubrir la realidad, muchas veces obstaculizado por la corrupción existente en todas las cotas de poder, lo que produjo una lentitud exagerada de los procesos, la aprobación de amnistías para los principales líderes y otros obstáculos

CREADAS MEDIANTE UNA RESOLUCIONES DE LA ONU QUE RATIFICA EL ACUERDO CON EL GOBIERNO REAL DE CAMBOYA

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SETC

RESOLUCIÓN A/57/806 DEL LA ASAMBLEA GENERAL.
Las negociaciones culminarán en la adopción de una resolución que ponía en valor el acuerdo alcanzado con el gobierno de Camboya y financiaba los juicios mediante contribuciones voluntarias en lugar de por la vía del presupuesto ordinario de la ONU

CARTA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REAL DE CAMBOYA AL SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS
El Príncipe Norodom Ramariddh y Hun Sen, Primer Ministro y Vicepresidente de Camboya envían una carta al Secretario General solicitando la asistencia de Naciones Unidas para hacer comparecer ante los tribunales a los máximos causantes del genocidio y de crímenes de lesa humanidad que se habían producido durante el lapso de tiempo que estuvo vigente la Kampuchea Democrática (1975-1979)

El acuerdo bilateral establece que este tendría fuerza de ley en el país una vez ratificado, según lo establecido en su artículo 31, en una imposición a Camboya por la que debía modificar su legislación siempre que no fuera coincidente con los términos del acuerdo

Al no tratarse de un Tribunal creado por las leyes nacionales de Sierra Leona, las Salas Especiales para los Tribunales de Camboya no pueden ser consideradas como un tribunal internacionalizado (este sería el caso de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la antigua Yugoslavia), sino que se trata más bien de un tribunal mixto o híbrido

Crímenes de Derecho común, tipificados en el Código penal de 1956 del Reino de Camboya
- Homicidio
- Tortura
- Persecución religiosa

Infracciones de aquellos Convenios Internacionales de los que Camboya sea un Estado parte
- Destrucción de bienes culturales en el transcurso de conflictos bélicos
- Delitos contra individuos que gocen de protección internacional

- COMPETENCIA RATIONE MATERIAE
- COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS
- COMPETENCIA RATIONE LOCI
- COMPETENCIA RATIONE PERSONAE

- Crímenes de Derecho Internacional:
 - Crímenes de Lesa Humanidad
 - Genocidio
 - Graves infracciones de los Convenios de Ginebra
- Entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979
- No se menciona, pero puede considerarse el territorio de Camboya
- los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los crímenes mencionados en el artículo 1 del Acuerdo



Mapa conceptual 7.- Salas Especiales para los Tribunales de Camboya. Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO 8



TRIBUNALES Y JURISDICCIONES ESPECIALES EN
EL ORDEN NACIONAL.

Son innegables los avances conseguidos en el Derecho Internacional respecto a los crímenes de naturaleza sexual cometidos contra mujeres y niñas en ámbitos de conflictos armados y una vez terminados estos. Basta con analizar la legislación existente hasta el momento para confirmar que mujeres y niñas gozan de más protección que nunca, y diversos Tribunales Internacionales han juzgado y condenado a criminales de guerra por delitos de naturaleza sexual, siendo cada vez más fácil su creación (aumentan los Estados que solicitan la ayuda de la Comunidad Internacional, a través de Naciones Unidas, para implementar en su territorio un Tribunal mixto).

Pero el recurso a los Tribunales Internacionales no debe ser la única opción, ni siquiera la primera, para las mujeres y niñas supervivientes de crímenes de violencia sexual. Deben poder acudir en primera instancia a los tribunales propios, algo que puede ser beneficioso, pues las personas que ya han sido juzgadas en tribunales nacionales por actos que entran en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y otros Tribunales Penales Internacionales (o híbridos) pueden ser juzgadas de nuevo ante esas Cortes de justicia internacionales sin violar el principio de *non bis in idem*⁹⁶⁶.

En el presente capítulo se analizarán diversos tipos de tribunales en el orden nacional que pueden adaptarse a distintas situaciones o necesidades con el objetivo de garantizar la justicia a las mujeres y las niñas que hayan sido víctimas de violencia sexual durante los conflictos armados, sin llevar a una sobrecarga de trabajo a los Tribunales Internacionales (puros o híbridos) que hayan podido ser creados y sin que esto suponga tampoco una sobrecarga para los tribunales estatales (muchas veces colapsados ante la ingente cantidad de casos recibidos y debilitados por la falta de personal, la corrupción remanente de los tiempos de conflicto que pone en duda la imparcialidad de las sentencias o faltos de infraestructuras e incluso de personal para resolver todos los casos y recursos).

⁹⁶⁶ Artículo 9.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 9.2 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 10.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Las ventajas de estos tribunales son muchas. Además de agilizar los procesos judiciales, se puede personalizar mucho más el ejercicio de la justicia (por ejemplo, adaptándola a los de menores, concentrándola en una gama concreta de delitos, confiando la resolución de los casos a sistemas tradicionales o garantizando el acceso a la acción de la justicia incluso en zonas remotas), fortalecer la confianza de las sociedades que surgen del conflicto, pues ven que la justicia llega desde sus propias instituciones, alejando el fantasma del rechazo a imposiciones extranjeras y acelerar el proceso de transición y de cierre de las heridas dejadas por el conflicto, dejando el camino despejado a las acciones políticas, educativas y de otra naturaleza, necesarias para la reconstrucción del Estado posconflicto.

En aquellos casos en los que haya pasado mucho tiempo o resulte especialmente difícil hacer justicia a las víctimas, se pueden poner en las acciones de la sociedad civil y de las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, creando *Tribunales* ajenos a los circuitos legales del país que, aun cuando no tienen capacidad real de sanción, son capaces de denunciar y sacar del silencio institucional algunos de los peores acontecimientos vividos en el pasado (el mejor ejemplo de esto son los tribunales de mujeres). Todas estas cuestiones serán debidamente tratadas en las siguientes páginas.

8.1.- Mecanismos de justicia comunitaria. Los Tribunales *Gacaca*.

El objetivo de la justicia posconflicto es *lograr un equilibrio entre la venganza y el perdón*, dos conceptos de justicia distintos y contradictorios. La venganza es retributiva, ya que busca castigar a los malhechores por sus transgresiones contra los valores de la sociedad en la que se encuentran. Para los crímenes de lesa humanidad, especialmente el genocidio, los actos son tan atroces que ofenden a todos los seres humanos, lo que justifica una respuesta internacional que trasciende el principio sagrado de los Estados soberanos⁹⁶⁷. Los juicios de Nuremberg representan el ejemplo clásico de cómo la comunidad internacional castiga las atrocidades cometidas contra la humanidad en su conjunto a través de procesos judiciales occidentales tradicionales. De hecho, una característica definitoria de la justicia retributiva, en el Derecho Internacional, ha sido la adopción de la institución de la justicia penal occidental para juzgar crímenes en un tribunal (a menudo internacional). La contraparte de la venganza es el perdón, que expresa justicia restaurativa. Frente a delitos violentos está justificado en muchas sociedades, incluidas las sociedades africanas tradicionales y occidentales. El perdón reconoce que después del acto, por terrible que sea, tanto los sobrevivientes como los perpetradores a menudo deben vivir juntos⁹⁶⁸.

Los mecanismos de justicia no oficiales o comunitarios, basados en el concepto africano de *Ubuntu*⁹⁶⁹, son a menudo la única forma de justicia disponible para las mujeres en situaciones de posconflicto. Estos sistemas pueden ser fundamentales para lograr la solución del conflicto, la reconciliación y cierto grado de rendición de cuentas, en particular cuando las instituciones del Estado son muy débiles.

Un buen ejemplo de justicia comunitaria es posible encontrarlo en la Ruanda posgenocidio. Ciertamente, la magnitud del caso provocó que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creara un Tribunal Internacional destinado a la persecución de los

⁹⁶⁷ Kirkby, Coel. “*Rwanda’s gacaca courts: a preliminary critique*”. *Journal of African Law*. N° 50. School of Oriental and African Studies. Londres. 2006. Pág. 94.

⁹⁶⁸ *Ibidem*. Pág. 95.

⁹⁶⁹ Concepto africano que hace referencia a la esencia del ser humano puesto en valor en un discurso pronunciado por Desmond Tutu en 2003. Una persona es una persona solo a través de otras personas, que mi humanidad está atrapada en la tuya. Soy completamente solo yo, si eres todo lo que puedes ser. Tutu, Desmond. *Speech: No Future Without Forgiveness (Version 2)*. Archbishop Desmond Tutu Collection Textual N° 15. University of North Florida. 2003. Pág. 7.

crímenes cometidos, pero el limitado alcance de su jurisdicción y el elevado número de casos que se debían resolver desembocó en la búsqueda de alternativas judiciales a nivel nacional y local. El país necesitaba, con la misma urgencia, hacer justicia y garantizar la convivencia pacífica en un territorio todavía sacudido por el miedo y la violencia entre las etnias principales.

La respuesta a la incapacidad del TPIR⁹⁷⁰ y del propio sistema judicial ruandés, en el que “*El personal judicial quedó reducido a 20 investigadores, varios secretarios judiciales y 19 abogados para todo el país*”⁹⁷¹, para atender la avalancha de casos es la designación de un sistema de justicia comunitaria tradicional conocida como *Tribunales Gacaca*⁹⁷², una vez reformado sustancialmente para acomodarlo a la legislación vigente como Servicio Nacional de Jurisdicciones Gacaca (SNJG), por medio de la Ley Orgánica 40/2000 del 26 de enero de 2001⁹⁷³ (consolidado en virtud del artículo 152 de la Constitución de Ruanda), con el objetivo de investigar los hechos ocurridos, ordenar detenciones, dictar sentencias, evaluar los daños y perjuicios y confiscar bienes.

La ley es descrita, en términos generales, y como lo establece la misma Ley Orgánica, como un “*Procedimiento de Confesión y Aceptación de Cargos*”⁹⁷⁴, que prevé significativas reducciones de pena en dichos escenarios. Este procedimiento está previsto

⁹⁷⁰ En respuesta al genocidio de 1994, la Comunidad Internacional creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Casi diez años después de su puesta en funcionamiento, el TPIR continuaba experimentado una serie de dificultades más allá de la enorme cantidad de casos pendientes, desde una burocracia incompetente, a luchas políticas internas y acusaciones de parcialidad. De hecho, para la mayoría de los detenidos y muchos hutu, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda representa una *justicia de los vencedores* que no respeta los principios de justicia o equidad, ya que todos los sospechosos son hutu y no incluyen a los soldados del FPR que presuntamente cometieron ejecuciones extrajudiciales. ⁹⁷⁰ Kirkby, Coel. “*Rwanda’s gacaca courts...*”. Op. Cit. Pág. 98.

⁹⁷¹ Coello, Isabel. “*Justicia popular en Ruanda*”. Papeles de Cuestiones Internacionales. Centro de Investigaciones para la Paz. Madrid. 2002. N° 80, Pág. 107.

⁹⁷² *Gacaca*, en kinyarwanda, significa “Hierba”, en referencia al lugar donde tradicionalmente se reunían las comunidades para resolver sus conflictos de propiedad, matrimonio, división de bienes durante un divorcio y deudas incumplidas, entre otros. Fueron modernizados por el Gobierno en 1998. En los *Gacaca* tradicionales los ancianos cumplían la función de mediadores y los conflictos eran resueltos a través del diálogo. No se determinaban culpables, pues se llegaba a una serie de acuerdos o compromisos que contribuían a la armonía social. La versión moderna de los *Gacaca* permitió alternativas de castigo que residen en el trabajo comunitario, contribuyendo a avanzar en la satisfacción del derecho a la reparación integral de las personas en las comunidades locales. Domínguez Mendoza, Karen Giselt; Rosero González, Tatiana Andrea. Justicia sobre la hierba. Tribunales Gacaca, lecciones de reconciliación para Colombia. Estudios Políticos. Universidad de Antioquia. 2017. N° 51. Pág. 225.

⁹⁷³ CICR. [recurso electrónico] Ley Orgánica n° 40/2000 por la que se crean las “Jurisdicciones *Gacaca*” (*J.O.R.R.* , n° 6, 15 de marzo de 2001; enmendada, *J.O.R.R.* , n° 14, 15 de julio de 2001). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdql5.htm>. Último acceso el 12 de marzo de 2022.

⁹⁷⁴ Refworld.org [recurso electrónico] Organic Law No. 08/1996 of 31 August 1996 on the Organization of Prosecutions for Offenses constituting the Crime of Genocide or Crimes Against Humanity committed since 1 October 1990 until 1 September 1996. Capítulo 3, Sección 1. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4f64.html>. Último acceso el 14 de diciembre de 2020.

para todos los victimarios, excepto los culpables de los crímenes más graves (contenidos en la categoría 1).

Los rasgos principales presentados por los Tribunales Gacaca, en su artículo 2, eran:

1°. División de los acusados y fijación de las penas en función de cuatro categorías, de acuerdo a la Ley Orgánica 08/96 de 31 de agosto de 1996:

“En la categoría 1 figuran los instigadores y planificadores del genocidio, los asesinos destacados y los violadores. En la 2, los que causaron la muerte a alguien. En la 3, los que provocaron daños personales. En la 4, los que causaron daños en las propiedades”⁹⁷⁵.

2°. Sus sentencias eran definitivas, no existiendo el derecho al recurso.

3°. Contaban con una Asamblea General y un total de nueve jueces, los cuales debían abstenerse si un familiar, un amigo o un miembro del comité de coordinación estaba involucrado.

4°. No existía la figura del abogado. Aunque a priori esto pueda ser considerado un error y una falta de garantías, principalmente para los acusados, su justificación se basaba en que esta figura era considerada como una amenaza a la propuesta abierta y reconciliadora de estos tribunales.

5°. Existía una tabla de sentencias preestablecida, según si los acusados confesaban durante el juicio, lo habían hecho antes, no confesaban o si tenían entre 14 y 18 años en el momento en que cometieron los crímenes:

⁹⁷⁵ Castel, Antoni. “La justicia tradicional en la reconciliación de Rwanda y Burundi”. Revista CIDOB d’Afers Internacionals. N° 87. Barcelona. 2009. Págs. 54 y 55.

	Culpable sin confesión	Culpable con confesión durante las sesiones	Culpable con confesión previa al inicio de las sesiones	Menor de edad en el momento de la comisión del delito (14-18 años)
Crímenes de categoría 2 [Subcategorías 1 y 2]	Entre 25 y 30 años de prisión.	Entre 12 y 15 años de prisión.	Entre 7 y 12 años de prisión.	Entre 8 y 10 años de prisión si es declarado culpable sin confesión. De lo contrario la mitad de la condena de un adulto.
		Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad, excepto cuando no haya confesión.
Crímenes de categoría 2 [Subcategoría 3]	Entre 5 y 7 años de prisión.	Entre 3 y 5 años de prisión.	Entre 1 y 3 años de prisión.	La mitad de la condena de un adulto.
	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.	Posible conmutación de la mitad de la pena por servicios a la comunidad.
Crímenes de categoría 3	Reparaciones por los daños causados o su equivalente en servicios a la comunidad.			

Tabla 5.- Sentencias establecidas para los Tribunales Gacaca. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en: Hermann, Juddith. "A critical análisis of the transitional justice measures incorporated by Gacaca and their effectiveness"⁹⁷⁶

El tribunal, habiendo escuchado a las partes y basándose en las pruebas presentadas, decidía por consenso, o por mayoría cuando este era imposible, sobre la culpabilidad y condena del acusado, previa comunicación a la Asamblea. Las condenas podían combinar

⁹⁷⁶ Hermann, Juddith. "A critical análisis of the transitional justice measures incorporated by Gacaca and their effectiveness". James Cook University Law Review, N° 90. Townsville. 2012. Pág. 112.

estancias en prisión con prestar servicios a la comunidad, con el objetivo de no saturar las prisiones del país, que no estaban preparadas para albergar una población reclusa tan grande. En última instancia, estos tribunales buscaban crear un nuevo pacto comunitario basado en el reconocimiento de las antiguas malas acciones y el respeto por un nuevo orden moral inclusivo, a través del proceso de *avergonzar* a los responsables de los delitos. Los líderes tradicionales o las élites reconocen públicamente la culpabilidad de los perpetradores en relación con sus víctimas. Por lo tanto, los supervivientes pueden superar el dolor y la vulnerabilidad del pasado y trabajar con sus antiguos opresores para reconstruir la sociedad⁹⁷⁷. En este contexto, el *ubuntu* es una base de perdón aún más precisa, ya que busca reintegrar a un individuo ofensor a su comunidad restaurando la relación con los sobrevivientes y la comunidad en general.

El 12 de octubre de 2000, la Asamblea Nacional de Transición adoptó los tribunales *Gacaca* como solución a la cuestión del genocidio. Aunque reciben el nombre de una práctica tradicional de resolución de disputas, los tribunales *Gacaca* son, irónicamente, tribunales judiciales de estilo occidental injertados en las estructuras administrativas centralizadas y jerárquicas de Ruanda erigidas durante la era colonial. Sin embargo, son un verdadero experimento nacido de la necesidad política y financiera, y un deseo proclamado de lidiar con el genocidio a través de la justicia restaurativa. En 2002, los Tribunales *Gacaca* comenzaron como un proyecto piloto y en julio de 2006 los juicios se expandieron a todo el país. Estos tribunales pretenden asegurar que ningún genocida escape a la justicia por sus acciones y su objetivo final es la reconciliación. Las comunidades que se unen para exponer la verdad en los tribunales pueden castigar a los culpables y luego reintegrarlos a sus aldeas de origen, en un delicado equilibrio de justicia retributiva y restaurativa⁹⁷⁸.

⁹⁷⁷ Kirkby, Coel. “*Rwanda’s gacaca courts...*”. Op. Cit. Pág. 96.

⁹⁷⁸ Ibidem. Pág. 100.

Este sistema de impartición de justicia resultó ser más eficaz en la recopilación de información a bajo coste debido a su estructura inherente. Esto se debía a que el genocidio afectó a millones de ruandeses, cada uno de los cuales podía aportar pequeñas cantidades de información sobre los hechos ocurridos⁹⁷⁹. Al hablar con la comunidad “*los líderes locales determinan quién vivía en un área en particular en 1994, quién fue asesinado, qué propiedad fue destruida y quién se sospecha que participó en el genocidio*”⁹⁸⁰.

Los tribunales *Gacaca* pudieron acceder a este conocimiento local para generar archivos con los testimonios de miembros de la comunidad y la categorización de sospechosos en función del delito, generando una gran cantidad de información sobre los hechos ocurridos durante el genocidio, así como sobre la inocencia o culpabilidad de los sospechosos⁹⁸¹. El Archivo Gacaca contiene 63 millones de páginas de documentos junto con contenido audiovisual que actualmente se está digitalizando⁹⁸².



Fotografía 21.- 19.000 cajas de archivos con documentación recopilada por los Tribunales *gacaca*. Fuente: The New Times⁹⁸³. Autor: Faustin Niyigena.

⁹⁷⁹ O'Reilly, Colin; Zhang, Yi. “*Post-genocide justice: The *gacaca* courts*”. Development Policy Review. Overseas Development Institute. Londres. 2017. Pág. 567.

⁹⁸⁰ En el original en inglés: “*local leaders determine who lived in a particular area in 1994, who was killed, what property was destroyed, and who is suspected of participating in the genocide*” Rettig, Max. “*Gacaca: Truth, Justice, and Reconciliation in Postconflict Rwanda?*” African Studies Review. N° 3. Cambridge University Press. 2008. Pág. 31.

⁹⁸¹ O'Reilly, Colin; Zhang, Yi. “*Post-genocide justice...*”. Op. Cit. Pág. 568.

⁹⁸² The New Times. [recurso electrónico] Digitalisation of Gacaca archives to be completed by June 2018. Disponible en: <http://www.newtimes.co.rw/section/read/219339> Último acceso el 29 de agosto de 2021.

⁹⁸³ Ibidem.



Fotografía 22.- 8.000 cintas analógicas, casetes y discos compactos (CD) todavía no están documentados. Fuente: The New Times⁹⁸⁴. Autor: Faustin Niyigena.

Antes de caer en la euforia por el buen funcionamiento de estos tribunales y su capacidad para recopilar información sobre el genocidio en cantidades y a una velocidad superior a cualquier otro tribunal del país (además de a un coste mucho más bajo), debemos hacernos algunas preguntas, tales como ¿Era precisa esta información? ¿su obtención permitió mejorar los resultados?⁹⁸⁵

Debido a los mayores costes de recopilación de información y las limitaciones financieras que debía afrontar el gobierno formado tras el genocidio, es fácil suponer que las alternativas formales habrían recopilado menos información que los *Tribunales Gacaca*. Además, pese a la importante ayuda financiera recibida del exterior, gran parte de los costes de administrar justicia recayó en el gobierno de Ruanda, suponiendo coste de oportunidad adicional en la medida en que todo el dinero dirigido a un sistema de justicia todavía ineficaz se le estaba negando a otras prioridades (sanidad, educación o seguridad interior, entre otros). Por el contrario, los *Tribunales Gacaca* pudieron lograr estos resultados con una fracción del coste esperado de estas alternativas formales y la evidencia empírica indica que los *Tribunales Gacaca* conducen a resultados similares a los ofrecidos por las instituciones judiciales formales⁹⁸⁶.

⁹⁸⁴ The New Times. Rwanda's leading daily. [recurso electrónico] Digitilisation of Gacaca archives to be completed by June 2018. Disponible en: <https://www.newtimes.co.rw/section/read/219339>. Último acceso el 12 de marzo de 2022.

⁹⁸⁵ O'Reilly, Colin; Zhang, Yi. “*Post-genocide justice...*”. Op. Cit. Pág. 568.

⁹⁸⁶ Ibidem.

Durante su funcionamiento hasta el 18 de junio de 2012, una década después de su lanzamiento, la jurisdicción gacaca, repartida en un total de 12.103 tribunales⁹⁸⁷ había juzgado a más de 1,9 millones de sospechosos⁹⁸⁸. Aunque inicialmente las campañas emprendidas, tanto local como internacionalmente, lograron excluir explícitamente los crímenes sexuales de los Tribunales Gacaca, excepto en la etapa de obtención de evidencias, como el sistema gacaca avanzaba a un ritmo mucho más rápido que los tribunales convencionales, la mayoría de los casos restantes de categoría 1, incluidos al menos 8.000 crímenes de violación y violencia sexual, se transfirieron al sistema de Tribunales *Gacaca* en 2008⁹⁸⁹.

Lamentablemente, esta decisión sirvió para descongestionar los pocos tribunales que funcionaban en el país, pero no fue favorable a los intereses de las mujeres y niñas, debido a la vergüenza, la estigmatización social y el trauma psicológico, las mujeres ruandesas se mostraron muy reacias a hablar de sus experiencias en una audiencia pública. Así, el traslado de casos de violación de los tribunales convencionales a gacaca provocó importantes dificultades para las supervivientes de violencia sexual, comprometiendo gravemente su privacidad. El gobierno de Ruanda reaccionó estableciendo salvaguardias para garantizar la confidencialidad de las víctimas de violación, permitiéndoles denunciar los casos en reuniones privadas. Sin embargo, a pesar de que los testimonios de casos de violación se registraron a puerta cerrada, las víctimas aún temían que sus identidades fueran reveladas a su comunidad, pues los juicios con frecuencia se celebraban en las proximidades de oficinas administrativas o escuelas y las mujeres que entraban a una sala para testificar fácilmente podrían ser visto por terceros⁹⁹⁰.

⁹⁸⁷ Distribuidos y organizados en 9.103 *Gacaca* de célula, 1.545 *Gacaca* de sector, con otros dos niveles superiores de *Gacaca* de distrito y de provincia, contaron con la participación de 169.442 jueces o *inyangamugayo* —aquellos que son íntegros—. Al elegir a los jueces por sufragio universal, el Gobierno los dotaba de legitimación ante la Comunidad Internacional. Sin embargo, no todos los jueces resultaron ser tan “íntegros”, puesto que el Gobierno ha tenido que sustituir a muchos que estaban implicados en el genocidio. Castel, Antoni. “*La justicia tradicional en la reconciliación...*”. Op. Cit. Pág. 56.

⁹⁸⁸ Ibidem. Pág. 93.

⁹⁸⁹ IRIN, Integrated Regional Information Networks [recurso electrónico] Rwanda: Rape, justice and privacy. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4dec9aaa2.html> Último acceso el 30 de julio de 2021.

⁹⁹⁰ Hermann, Juddith. “*A critical análisis of the transtitional justice measures...*”. Op. Cit. Pág. 93.



Fotografía 23.- Tribunal Gacaca. Fuente: BBC News.⁹⁹¹

En ese sentido, es necesario cuestionarse su validez. Su imparcialidad más que cuestionable ha sido uno de sus principales problemas. Fue evidente que el papel que se le dio a la población con la designación por voto popular de los magistrados no fue un asunto muy meditado debido a su limitada capacitación en términos jurídicos y a la falta de objetividad⁹⁹². Peor aún, muchos jueces acabaron viéndose implicados en corrupción, sobornos, ayudas a los procesados para lograr su absolución, interferencias en la toma de decisiones e incluso, resultaron imputados por la comisión de presuntos delitos de genocidio⁹⁹³. En ese sentido, Naciones Unidas publicó en 2009 un informe demoledor en sus conclusiones respecto al recurso a este tipo de tribunales, concluyendo que:

“[...] el Comité constata con preocupación que el sistema de administración de justicia por la jurisdicción Gacaca no funciona según las normas fundamentales relativas al derecho a un proceso justo, en particular por lo que se refiere a la imparcialidad de los jueces y la protección de los derechos de los acusados. Siguen constituyendo motivo de preocupación para el Comité la falta de formación jurídica de los jueces y la corrupción de la que se ha informado, así como las cuestiones relativas al ejercicio del derecho a la defensa y el respeto del principio de la igualdad de medios procesales, en particular cuando se trata de la aplicación de penas de hasta 30 años de reclusión [...].”⁹⁹⁴.

⁹⁹¹ BBC News. [recurso electrónico] *Rwanda «Gacaca» genocide courts finish work*. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-africa-18490348>. Último acceso el 30 de octubre de 2020.

⁹⁹² Domínguez Mendoza, Karen Giselt. Rosero González, Tatiana Andrea. “*Justicia sobre la hierba...*” Op. Cit. Pág. 228.

⁹⁹³ Ibidem. Págs. 228 y 229.

⁹⁹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes conforme al artículo 40 del pacto. Observaciones finales del

Paradójicamente, los *Tribunales Gacaca* tuvieron mayor aceptación por parte de la población. De acuerdo al Barómetro de Reconciliación Ruandés de 2010, realizado por la Comisión Nacional de Unidad y Reconciliación⁹⁹⁵, los ruandeses se mostraban mayoritariamente satisfechos. El 83,4% de los consultados declararon confiar en la imparcialidad de los jueces *Gacaca*⁹⁹⁶. Cuatro años después, cuando se hicieron públicos los resultados de un nuevo barómetro, el 91,4% de los consultados declaraba que los procesados por los *Tribunales Gacaca* habían recibido un castigo justo⁹⁹⁷, lo que convertía a este tipo de tribunales en una herramienta válida, si no para la Comunidad Internacional, sí para los principales afectados.

Sin embargo, los problemas no se hicieron esperar. Aunque los *Tribunales Gacaca* han ayudado a las familias y han contribuido a poner en marcha la reconciliación y la participación en el seno de las comunidades de un país que quedó dramáticamente dividido, hay una serie de deficiencias y fracasos que no han permitido un desarrollo efectivo de los tribunales, cosechando éxitos desiguales⁹⁹⁸:

La versión moderna de los *Tribunales Gacaca* permitió alternativas de castigo basadas en el trabajo comunitario (principalmente la construcción y reparación de carreteras, escuelas y viviendas para las personas supervivientes del genocidio), contribuyendo a avanzar en la satisfacción del derecho a la reparación integral de las personas en las comunidades locales. En contraste, los condenados por homicidio expresan que el servicio comunitario es una forma de trabajo forzoso y se sienten explotados por el Gobierno. Además, no cuentan con condiciones dignas para la realización de estas

Comité de Derechos Humanos. Doc. CCPR/C/BWA/CO/1, de 24 de abril de 2008. Pág. 4. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/BWA/CO/1> Último acceso el 21 de octubre de 2020.

⁹⁹⁵ Establecida para lograr la reconciliación de las partes involucradas en la Guerra Civil y el genocidio, mediante la Ley de Gobierno de Unidad Nacional N° 03/99. Un error común es creer que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda está asociado con la Comisión de Unidad y Reconciliación Nacional. La labor de esta Comisión tampoco debe confundirse con la del Panel internacional de personalidades eminentes para investigar el genocidio de 1994 y los acontecimientos circundantes, creado por la Organización de la Unidad Africana en 1998. También es distinta de la Comisión Nacional para la Lucha contra el genocidio, que fue establecida por el gobierno de Ruanda en 2007. Domínguez Mendoza, Karen Giselt. Rosero González, Tatiana Andrea. “*Justicia sobre la hierba...*” Op. Cit. Pág. 225.

⁹⁹⁶ National Unity and Reconciliation Commission (NURC). [recurso electrónico] Rwanda Reconciliation Barometer. 2010. Págs. 65 y 66. Disponible en: http://www.nurc.gov.rw/index.php?id=70&no_cache=1&tx_drblob_pi1%5BdownloadUid%5D=16 Último acceso el 21 de octubre de 2010.

⁹⁹⁷ National Unity and Reconciliation Commission (NURC). [recurso electrónico] Rwanda Reconciliation Barometer. 2015. Pág. 168. Disponible en: http://www.nurc.gov.rw/index.php?id=70&no_cache=1&tx_drblob_pi1%5BdownloadUid%5D=55 Último acceso el 21 de octubre de 2020.

⁹⁹⁸ Ibidem. Págs. 231 y 232.

labores⁹⁹⁹. Las condenas alternativas permitieron descongestionar las prisiones, pero la comunidad en general ha manifestado que siente miedo de convivir con sus victimarios, pues temen posibles venganzas¹⁰⁰⁰.

La participación comunitaria, una de las bases fundamentales de estos tribunales, con el tiempo se volvió escasa; así, para lograr la asistencia a las jornadas las autoridades locales trataron de persuadir a las personas cerrando las tiendas y amenazando con multas, convirtiendo en la práctica en obligatorio que la comunidad participara en el proceso. Sin embargo, el absentismo no dejó de crecer ante el elevado número de procesos que tenía lugar, dando como resultado la pérdida de interés de los habitantes y que los funcionarios locales perdieran el control de la asistencia, renunciando a instaurar cualquier tipo de sanción¹⁰⁰¹.

Como se ha podido observar, estamos ante un claro ejemplo de justicia restaurativa que ha recibido tantas críticas como apoyos. Para los pesimistas, esta jurisdicción tradicional no cumplía con las garantías mínimas exigibles a un proceso penal respetuoso del Derecho Internacional y los Derechos Humanos, argumentando la dudosa legalidad de la elección de un juez por votación popular¹⁰⁰². Pese a estas dudas legales y a la situación creada por algunos magistrados corruptos o criminales, los optimistas celebraron la recuperación de esta forma de impartir justicia como un ejemplo de la regeneración democrática del país basada en sus costumbres, evitando que hubiera más violencia al dar lugar a estallidos de justicia comunitaria espontánea. En un término intermedio, nos encontraremos con los realistas, aquellos que, sin compartir completamente el establecimiento de los *Tribunales Gacaca*, consideraron que atendiendo al caos imperante desde 1994, fueron el mejor sistema posible para favorecer la reconciliación y evitar la instauración de la sensación de que aquellos crímenes quedaban impunes¹⁰⁰³.

⁹⁹⁹ Ibidem. Pág. 231.

¹⁰⁰⁰ Human Rights Watch. [recurso electrónico]. Ruanda: el legado mixto de los tribunales comunitarios para el genocidio. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2011/05/31/ruanda-el-legado-mixto-de-los-tribunales-comunitarios-para-el-genocidio> Último acceso el 30 de julio de 2021.

¹⁰⁰¹ Ibidem.

¹⁰⁰² Criminología y Justicia [recurso electrónico] La justicia de los Tribunales Gacaca. Disponible en: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/in-albis1/item/270-la-justicia-de-los-tribunales-gacaca> Último acceso el 30 de julio de 2021.

¹⁰⁰³ Ibidem.

En definitiva, los *Tribunales Gacaca* han estado imbuidos por la contradicción propia de la complejidad de reconstruir un país después de un genocidio de tales proporciones. Los cambios y modificaciones transformaron a los *Tribunales Gacaca* en una institución híbrida con elementos del mecanismo informal original de resolución de conflictos y del sistema judicial formal¹⁰⁰⁴. Esto lo convirtió en un sistema judicial innovador, con diferentes tradiciones y objetivos que posiblemente se refuerzan entre sí, pero también lo hizo frágil cuando las fuentes heterogéneas de inspiración y los resultados previstos tendían a ser irreconciliables y neutralizarse entre sí. Por otra parte, las mujeres y las niñas, principales víctimas de la violencia sexual desatada en el genocidio no fueron debidamente integradas en el nuevo sistema. Pese a que el gobierno reaccionó pronto a los problemas relacionados con la falta de confidencialidad, las soluciones no fueron las más adecuadas, pues los lugares elegidos eran demasiado visibles por la comunidad.

En estas circunstancias, ¿fueron los *Tribunales Gacaca* fundamentales para iniciar un orden justo? Esta pregunta es importante porque, pese a los desafíos que implica garantizar la justicia para las mujeres y las niñas que sufrieron violencia sexual durante el genocidio, la mayoría de los casos continuará tramitándose en esta instancia. Por lo tanto, es importante apoyar a las mujeres y las niñas para que puedan definir y configurar estos foros, incluso mediante la participación de líderes tradicionales y religiosos, los cuales pueden dotar de más autoridad en la comunidad a estos tribunales comunitarios. Una nación herida por un pasado violento y reconstruida sobre la ley del más fuerte y una ética de la utilidad parece menos estable en comparación con una sociedad anclada en valores y principios inalienables, como la inclusión y el Estado de Derecho.

¹⁰⁰⁴ Domínguez Mendoza, Karen Giselt. Rosero González, Tatiana Andrea. “*Justicia sobre la hierba...*” Op. Cit. Pág. 232.

Datos generales sobre el Genocidio de Ruanda	Datos Generales sobre los <i>Tribunales Gacaca</i>
<p>Abril a julio de 1994.</p> <p>Entre 600.000 y 800.000 tutsi asesinados</p> <p>Elevada participación de civiles</p> <p>Sistema judicial destruido</p> <p>Decisión política: responsabilizar a todos los participantes (sin amnistías ni comisiones de la verdad)</p> <p>Más de 130.000 reclusos (año 2000)</p> <p>Tiempo necesario mediante la justicia <i>clásica</i> calculado en más de 100 años</p> <p>Decisión política: modernizar el sistema tradicional de resolución de disputas <i>gacaca</i></p>	<p>Activos entre 2002 y 2012</p> <p>Más de 14.000 Cortes descentralizadas</p> <p>Aproximadamente 170.000 jueces laicos (no profesionales, elegidos por voto popular en 2001)</p> <p>1.003.227 procesados por los <i>Tribunales Gacaca</i> (es imposible conocer el número real, probablemente será sensiblemente menor)</p> <p>Mayoría de los casos fueron saqueos y destrucción de propiedades (importante incremento en el número de juicios sobre violencia sexual conforme pasaban los años)</p> <p>Confesiones: 13% en los casos múltiples y 87% en acusados individuales</p> <p>Coste: 45 millones de dólares aprox.</p>
Tribunales Gacaca tradicionales	Nuevos Tribunales Gacaca
<p>Encargados de disputas menores</p> <p>Los mediadores eran los ancianos</p> <p>Objetivo: restaurar la cohesión social</p> <p>Castigos: Principalmente simbólicos,</p> <p>Mecanismos de justicia informal evolucionó gradualmente hacia un organismo semi administrativo vinculado al Estado</p> <p>Recurso espontáneo solicitado tras el genocidio, relacionado con el saqueo.</p>	<p>Crímenes de genocidio (incluyen violaciones y asesinatos)</p> <p>Jueces laicos, miembros de la comunidad local -a menudo mujeres y jóvenes-</p> <p>Objetivos oficiales: establecer la verdad, acelerar los casos, erradicar la impunidad, contribuir a la reconciliación, demostrar la autosuficiencia de Ruanda</p> <p>Piedras angulares: descentralización de la justicia, negociación de los cargos, categorización según el tiempo.</p>

Tabla 6.- Descripción general de las características, objetivos y logros de los Tribunales Gacaca. Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en Ingelaere, Bert. “*The Gacaca Courts in Rwanda: Contradictory Hybridity*”¹⁰⁰⁵.

¹⁰⁰⁵ Ingelaere, Bert. [recurso electrónico] “*The Gacaca Courts in Rwanda: Contradictory Hybridity*”. E-International Relations. Disponible en: <https://www.e-ir.info/2014/05/04/the-gacaca-courts-in-rwanda-contradictory-hybridity/>. Último acceso el 30 de octubre de 2020.

8.2.- Llevando la justicia a todos los rincones. Los tribunales móviles.

Especialmente mientras los conflictos están activos, pero también en los primeros pasos tras la finalización de los mismos, puede ser muy difícil conseguir que los mecanismos de la justicia funcionen debidamente. En muchas ocasiones las Cortes de Justicia son destruidas o, aun cuando consiguen resistir, resulta demasiado peligroso para el personal de justicia residir de manera permanente en un ciudad o región que se ha convertido en el objetivo de las partes en conflicto o desplazarse a zonas rurales o de difícil acceso en las que, aunque haya presencia militar, no pueda garantizarse la seguridad de los residentes. Una vez terminado el conflicto, los Tribunales Internacionales cumplen una función crucial en la aplicación de justicia por los crímenes de género cometidos en el transcurso del conflicto armado, pero sólo tienen el mandato de procesar a los principales responsables¹⁰⁰⁶. Por ello, es indispensable fortalecer los sistemas nacionales de justicia para acabar con la brecha de impunidad e impulsar la paz y la estabilidad a largo plazo, por lo que los llamados tribunales móviles son, en muchas ocasiones, la única opción viable para llevar la justicia a lugares recónditos.

Estos tribunales son ubicados en zonas rurales o de difícil acceso para las instituciones permanentes, aunque también pueden ubicarse de manera temporal en entornos específicos, por ejemplo, en las prisiones, y su funcionamiento es, a priori, como el de cualquier otro tribunal de justicia ordinario del Estado organizador. En consecuencia, los delitos de los que podrá hacerse cargo son diferentes en cada país, dependiendo de su marco legal y del tipo de tribunal móvil que prefieran las autoridades. No obstante, vinculado a su carácter no permanente, los Estados frecuentemente limitan su jurisdicción a los casos más sencillos, dado que pueden resolverse en sesiones relativamente breves, pudiendo mejorar de esta manera la cadena de justicia¹⁰⁰⁷.

¹⁰⁰⁶ ONU Mujeres. [recurso electrónico]. El progreso de las mujeres en el mundo 2011-2012: en busca de la justicia. Nueva York. 2011. Pág. 92. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2011/progressoftheworldswomen-2011-es.pdf?la=en&vs=2822> Último acceso el 9 de febrero de 2020.

¹⁰⁰⁷ Noticias ONU. [recurso electrónico] Cómo la ONU ayuda a las comunidades a combatir el crimen en áreas remotas y peligrosas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/05/1455201> Último acceso el 26 de noviembre de 2019.

Han resultado un éxito en diversos países, especialmente en los primeros compases tras la finalización de un conflicto armado, para acercar la justicia a las mujeres, fundamentalmente a las que viven en lugares de difícil acceso (por incapacidad para dejar sus lugares de residencia, pues en muchos países provienen de familias pobres, lo que las convierte en trabajadoras del campo y proveedoras de los recursos que necesite la familia o incluso, el resto de la comunidad, aunque también puede deberse a la falta de medios para pagar el desplazamiento y el alojamiento o simplemente por desconocimiento de sus derechos más básicos y de su capacidad para reclamar justicia y una reparación por los daños sufridos) o que presentaban más reticencias para participar en los sistemas de justicia ordinarios.

Un ejemplo exitoso de esta práctica es la labor desarrollada por el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) junto al ministerio de trabajo de *Somalilandia*,¹⁰⁰⁸ que ha logrado establecer tribunales móviles en sus seis capitales regionales¹⁰⁰⁹. Los casos atendidos aumentaron exponencialmente conforme se difundía la labor del tribunal móvil, constatándose por los trabajadores de este tipo de tribunal un incremento relevante en el recurso a este servicio por parte de mujeres y personas desplazadas internamente¹⁰¹⁰.

Otro ejemplo es el de los tribunales móviles establecidos en la República Democrática del Congo para luchar contra los elevados niveles de violencia sexual que se viven en el país como resultado de los frecuentes enfrentamientos tanto internos como con países vecinos. Los tribunales móviles en la República Democrática del Congo, con el apoyo de la MONUSCO, han resultado ser una herramienta fundamental en los esfuerzos dirigidos a erradicar la impunidad de los crímenes cometidos al amparo de los conflictos, obteniendo numerosas condenas y sentencias, entre ellas por violencia sexual y de género.

¹⁰⁰⁸ Estado independiente de facto, ubicado al noroeste de Somalia, con reconocimiento limitado, proclamado el 18 de mayo de 1991 por los clanes del norte, separándose unilateralmente de Somalia. Dotado de Constitución, moneda y gobierno propios, e incluso mejor desarrollo económico, además de mayor estabilidad política que Somalia, ayudado por la influencia de un clan dominante. En septiembre de 2005 celebraron unas elecciones multipartidistas que venció el partido UDUB (Para la Unidad, Democracia e Independencia, en somalí *Ururka Dimuqraadiga Ummadda Bahawday*), que contó con la participación de observadores de siete países, que declararon que las elecciones fueron libres y justas, facilitando a Somalilandia el reconocimiento internacional limitado como estado soberano. El Orden Mundial. [recurso electrónico] ¿Qué es Somalilandia y en qué se diferencia de Somalia? Disponible en: <https://elordenmundial.com/que-es-somalilandia-y-en-que-se-diferencia-de-somalia/> Último acceso el 31 de julio de 2021.

¹⁰⁰⁹ Las seis regiones que componen Somalilandia son: Awudal. Capital, Baki; Saaxil, Capital, Berbera; Sanaag. Capital, Erigavo; Sool. Capital, Las Anod; Togdheer. Capital, Burao; Wogooyj Galbeed. Capital, Hargeisa. Ibidem.

¹⁰¹⁰ ONU Mujeres. “*El progreso de las mujeres en el mundo...*”. Op. Cit. Pág. 93.

También han sido implantados Tribunales Móviles, con ayuda de Naciones Unidas a través de su misión UNMISS,¹⁰¹¹ en Sudán del Sur. Esta iniciativa se está llevando a cabo desde 2018 para que las instituciones nacionales puedan llevar ante la justicia a los responsables de crímenes de violencia sexual y otras violaciones graves contra los civiles bajo la protección de la UNMISS, consiguiendo hasta la fecha la remisión de un total de 61 casos a las autoridades nacionales y 12 condenas con sentencias que van desde los 18 meses hasta los 16 años y enviando una señal inequívoca de que la violencia sexual y otras violaciones graves no quedarán impunes, sin que la acción de la justicia pueda verse afectada por el desarrollo de un conflicto armado.¹⁰¹²

También pueden ser un recurso valioso en aquellos países que albergan campos de refugiados, para los que supone solucionar el problema de la larga espera que deben afrontar antes de que sus casos lleguen a los tribunales, y para promover la denuncia de determinados delitos, como la violación, la agresión sexual o la violencia doméstica que tienen lugar en el interior de los campos. Esto es lo que podemos encontrar en el campo de refugiados de Nakivale (Uganda), en el que residen ciudadanos ugandeses y somalíes. Se trata de un proyecto piloto en la región que se está llevando a cabo gracias a la colaboración establecida entre el gobierno ugandés y Naciones Unidas (a través de ACNUR), siendo gratuito para los refugiados, quienes son representados por abogados asignados por el gobierno¹⁰¹³. Hasta ahora se han celebrado dos sesiones en un centro de formación profesional que han durado entre cinco y quince días, juzgando un total de 45 casos que han abarcado asesinatos, robos, pedofilia, robo de ganado y negligencias. Anteriormente, los casos se juzgaban de manera esporádica.

¹⁰¹¹ **Misión de Asistencia de Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur.** Fuerza internacional de mantenimiento de la paz desplegada en Sudán del Sur tras su independencia. Su mandato fue establecido en la resolución 1996 (2011) del Consejo de Seguridad, estableciendo como objetivos principales: apoyar la consolidación de la paz, prestar apoyo al gobierno para la prevención y solución de los conflictos, protección de civiles y apoyo al gobierno para proporcionar la seguridad y justicia propia de un Estado de Derecho. Tras la crisis de diciembre de 2013, el Consejo de Seguridad, en su resolución 2155 (2014), reforzó la misión y reorientó sus prioridades hacia la protección de los civiles, la vigilancia de los derechos humanos, el apoyo a la asistencia humanitaria y la aplicación del Acuerdo de Cese de hostilidades. Naciones Unidas. Mantenimiento de la Paz. [recurso electrónico] UNMISS Ficha informativa. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/es/mission/unmiss> Último acceso el 31 de julio.

¹⁰¹² Noticias ONU. [recurso electrónico] “*Cómo la ONU ayuda a las comunidades...*”. Op. Cit.

¹⁰¹³ ONU Mujeres. “*El progreso de las mujeres en el mundo...*”. Op. Cit. Pág. 93.

Cuando los Tribunales Móviles disponen de todos los recursos necesarios, refuerzan la protección de las mujeres frente a la violencia de género por diversos motivos ¹⁰¹⁴:

- a. Ayudan a garantizar la rendición de cuentas por parte de los agresores y la protección de las víctimas.
- b. Optimizan la gestión de los recursos del sistema, proveyendo instalaciones para audiencias a puerta cerrada.
- c. Colaboran con el mantenimiento de la paz y la seguridad en los países en los que actúan, proporcionando acceso directo y simple a la justicia, además de permitir ver a la víctima que esta tiene lugar ante sus ojos y aumentando la confianza en el sistema judicial del país.
- d. Contribuyen al fomento de sociedades pacíficas, ya que los conflictos son resueltos recurriendo a los mecanismos legales del Estado, no mediante el recurso a venganzas o cortes tradicionales carentes de garantías legales y, en muchas ocasiones, con claros sesgos patriarcales que tienden a sobreproteger al criminal cuando es un hombre.



Fotografía 24.- Tribunal móvil apoyado por la MONUSCO¹⁰¹⁵ en Dungu, República Democrática del Congo. Fuente: MONUSCO. Autor: Lassana Dabo¹⁰¹⁶.

¹⁰¹⁴ ONU Mujeres. “*El progreso de las mujeres en el mundo...*”. Op. Cit. Pág. 93.

¹⁰¹⁵ **Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.** Activa en cumplimiento de la Resolución 1925 del Consejo de Seguridad. Su mandato abarca la protección de los civiles, el personal humanitario y los defensores de los Derechos Humanos que se encuentren en peligro inminente de sufrir violencia física y apoyar al Gobierno de la RDC en la estabilización y consolidación de la paz. Naciones Unidas. Mantenimiento de la Paz. [recurso electrónico] MONUSCO Ficha informativa. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/es/mission/monusco> Último acceso el 31 de julio de 2021.

¹⁰¹⁶ Noticias ONU. [recurso electrónico] Cómo la ONU ayuda a las comunidades a combatir el crimen en áreas remotas y peligrosas. Op. Cit.

8.3.- Más allá de los circuitos judiciales nacionales. Los Tribunales de Mujeres.

“Era el sueño de hace muchos años. Un sueño para romper el silencio que envuelve a la violencia, para reescribir las historias de las mujeres, para recuperar nuestra memoria, para buscar nuevas formas de aprendizaje, nuevas formas de justicia, para encontrar nuevas visiones para nuestros futuros. Para contar nuestras historias, no solo de dolor sino también de valentía y supervivencia, para encontrar otra lógica, otra forma de saber”¹⁰¹⁷.

En contextos donde los procesos oficiales no han escuchado todavía la demanda de las mujeres por justicia, ciertas organizaciones de la sociedad civil han instaurado sus propios tribunales donde se dan a conocer sus experiencias. Si bien las sentencias de estas cortes no son vinculantes, ayudan a poner fin al silencio que usualmente rodea a los crímenes sexuales y ejercen una presión moral para que se reconozca formalmente la violación de los derechos de las mujeres y de las niñas. Los *Tribunales de Mujeres* se proponen entretejer la realidad *objetiva* (analizando los problemas) con los testimonios *subjetivos* de las mujeres, los personales y los políticos, mediante el recurso a vídeos de testimonios, declaraciones en persona, participación de testigos y reconocimiento (o negación) de los hechos por los responsables o sus representantes, entre otros.

Los procesos judiciales convencionales tradicionalmente han protegido, con razón, el derecho indiscutible de cualquier persona a ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad; Sin embargo, es casi una obviedad recordar que, al tiempo que se protege este derecho humano básico, se ha permitido con demasiada frecuencia que la injusticia quede impune y que los derechos de quienes han sufrido no sean reconocidos. En ese sentido, los tribunales de mujeres han sido durante décadas una conciencia pública y un recordatorio de este sufrimiento.

Es importante destacar que muchas mujeres han percibido esto como un apoyo. Se entiende por sí mismo que estos juzgados y tribunales nunca han pretendido presentarse

¹⁰¹⁷ Kumar, Corinne. “*Los Tribunales de Mujeres El Taller Internacional y el Consejo de Derechos Humanos de las Mujeres Asiáticas*” En: *Mujeres en Resistencia: Experiencias de África y Asia frente a la violencia machista*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz. 2018. Pág. 10.

en modo alguno como un sustituto de los procesos judiciales oficiales, sino un complemento importante y muy necesario para ellos¹⁰¹⁸.

Los tribunales de mujeres están estructurados hasta cierto punto como procedimientos judiciales ordinarios, pero sólo de manera metafórica, ya que, en un aspecto fundamental, estos tribunales están estructurados casi en oposición directa a los procedimientos jurídicamente vinculantes. Es decir, estos procedimientos no son contradictorios, no tienen poder punitivo y, por lo tanto, no pueden hacer cumplir sus sentencias. Pero lo que también se desprende de este concepto es que, precisamente por eso, no deben tener en cuenta lo que de otro modo se denominan derechos reconocidos de los imputados. El objetivo del proceso es mucho menos el énfasis en los nombres individuales, centrándose en nombrar y, con la mayor precisión posible, designar las fuerzas sociales, políticas y económicas que han ofrecido apoyo estructural a la injusticia y, en consecuencia, han conducido a ella¹⁰¹⁹.

Analizaremos a continuación los dos principales tribunales de este tipo, el Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés, de 2000 y el Tribunal de mujeres de Kosovo, de 2015.

8.3.1.- Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés (2000).

Derrotado el imperio japonés en 1945, cuando el ejército se retiró, las mujeres y niñas que habían sido víctimas de agresiones sexuales y del sistema de prostitución forzada establecido por el gobierno y el ejército japonés en los territorios ocupados generalmente fueron abandonadas, pero algunas también fueron asesinadas en los llamados *suicidios colectivos*¹⁰²⁰ que tuvieron lugar hacia el final de la guerra.

¹⁰¹⁸ Duhaček, Daša. “*Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice*”. European Journal of Women’s Studies. Nº 2. SAGE Journals. 2015. Pág. 163.

¹⁰¹⁹ Ibidem. Pág. 162.

¹⁰²⁰ Tuvieron su origen en la difusión de falsas advertencias de que el Ejército Estadounidense torturaría a los civiles y violaría a las mujeres, además de la deshonra personal que supondría para los *no combatientes* que los soldados lanzasen cargas *banzai* contra el enemigo mientras sus familias se rendían, algo que desaprobaba el *Código Bushidô*. Para evitar la vergüenza como pueblo, los militares organizaron partidas armadas que recorrieron las aldeas incitando al suicidio, a veces violentamente, por lo que familias enteras se quitaron la vida. Igualmente, muchas mujeres y niñas víctimas de violencia sexual fueron obligadas a suicidarse para evitar que pudieran dar su testimonio. Pese a que constituyeron una cifra mínima en comparación con las muertes ocasionadas por las acciones bélicas del enemigo, las víctimas se contaron

A pesar de que estos hechos se conocieron durante la celebración del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el tema no fue mencionado en gran medida, ya que la violencia sexual contra las mujeres, como tal, no fue reconocida como un crimen de guerra. Cincuenta años después, la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer dejó constancia de que estas mujeres y niñas soportaron:

*"[...] violaciones múltiples a diario en las 'casas militares de confort', estrictamente controladas por el ejército[...] Según se afirma, los jefes alentaban a los soldados a recurrir a las "mujeres de solaz" más que a los prostíbulos civiles "con el objeto de estabilizar la psicología de los soldados, estimularlos espiritualmente y protegerlos de las enfermedades venéreas" así como para impedir los saqueos y las violaciones generalizadas durante las operaciones militares en las aldeas"*¹⁰²¹.

En términos de Derecho Internacional, podía acudirse al artículo 46 de las *Leyes y costumbres de la guerra terrestre*,¹⁰²² el cual, aunque solo preveía condenas en casos de violación si se consideraba vulnerado el honor familiar, podría haber sido considerado suficiente dado el elevado número de mujeres que fueron engañadas y separadas de sus familias con falsas promesas de trabajo y la importancia que la tradición japonesa otorgaba a la mujer en la familia, aprovechando que los fiscales de los Países Bajos, China y Francia habían presentado pruebas por escrito de la violencia infligida a las *mujeres de consuelo* en Indonesia, Timor Oriental, China e Indochina¹⁰²³.

Estos actos violentos también fueron denunciados durante los juicios de criminales de guerra de Clase B y C, por ejemplo, en China, Guam y Saigón. Pero solo se consideraron los males sufridos por las mujeres de los países aliados¹⁰²⁴. Durante casi cincuenta años, las mujeres de Asia tuvieron que permanecer en silencio en sus países de origen, y

por miles, todas por responsabilidad exclusiva del Ejército Imperial Japonés. Rees, Lawrence. El Holocausto Asiático. Los crímenes japoneses en la Segunda Guerra Mundial. Crítica. Barcelona. 2009. Págs. 133-135

¹⁰²¹ Consejo Económico y Social. [recurso electrónico] Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la Resolución 1994/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/42, de 22 de noviembre de 1994. Párr. 288.

¹⁰²² CICR. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención de la Haya de 1907. Artículo 46.

¹⁰²³ Lévy, Christine. "The women's International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000: a feminist response to revisionism?" Clio. N° 39. Editions Belin. París. 2014. Pág. 127.

¹⁰²⁴ Los criminales de guerra de clase A fueron responsables de crímenes contra la Paz. Los de clase B, de Crímenes de guerra y los de clase C de crímenes contra la humanidad. Prieto Sanjuán, Rafael. "La Internacionalización de la Jurisdicción Penal...". Op. Cit. Pág. 30.

continúan manteniendo su silencio hasta el día de hoy en Indonesia y en Malasia¹⁰²⁵, donde solo una mujer se ha presentado como una antigua *mujer de consuelo*. Los tratados bilaterales firmados por Corea y Japón en 1965 no mencionan en ningún momento su existencia.

¿Cómo pudo una experiencia de este calibre, compartida por millones de soldados y miles de mujeres supervivientes, haber sido ignorada en el propio Japón? Elevada a la categoría de mito en determinadas representaciones literarias y cinematográficas, la magnitud y el horror del sistema de prostitución forzada establecido por el Ejército Imperial Japonés sólo salieron a la luz en 1973 con la publicación de un ensayo, el primero en introducir el término *jugun-ianfu* (mujer de consuelo al servicio del ejército)¹⁰²⁶. Pero no fue hasta los inicios del movimiento de democratización surcoreano de la década de 1980 que los historiadores coreanos se interesaron. Por parte de Japón, aunque los historiadores no ignoraron por completo la existencia de las mujeres de solaz, hubo que esperar a la década de 1990 para que la historia de las mujeres de consuelo pudiera ocupar un lugar específico en los debates políticos e ideológicos japoneses. En Japón, el objetivo final siempre es preservar la armonía del grupo¹⁰²⁷.

El interés por la historia pronto se trasladó a la sociedad civil, especialmente a las supervivientes, quienes en un número cada vez mayor se atrevían a romper su silencio y a exigir reconocimiento y reparaciones por el daño sufrido. Así, en mayo de 1990, durante la visita oficial del presidente surcoreano a Japón, las organizaciones de mujeres coreanas exigieron reparaciones para las mujeres reclutadas en el *cuerpo de mujeres voluntarias* (*teishintai*¹⁰²⁸, un eufemismo utilizado tanto en Corea del Sur como en Corea del Norte para referirse a las *mujeres de consuelo*)¹⁰²⁹.

¹⁰²⁵ Un artículo publicado en el periódico Asahi Shinbun con fecha del 13 de octubre de 2013, reveló que el 30 de julio de 1993 el Ministro de Relaciones Exteriores de Japón había enviado una directiva confidencial a las embajadas de Japón en Indonesia, Filipinas y Malasia solicitando que no interrogaran a las poblaciones locales sobre el Problema de las mujeres de consuelo. Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 127.

¹⁰²⁶ De [w]ian, “consolar y entretener”, y *bu/fu*, “mujer adulta”. Un término general que podría abarcar tanto a las mujeres que solo habían trabajado en fábricas como a las que habían sido reclutadas para la esclavitud sexual.

¹⁰²⁷ Rees, Lawrence. El Holocausto Asiático. Los crímenes japoneses en la Segunda Guerra Mundial. Op. Cit. Pág. 202.

¹⁰²⁸ Higashi, Julie. Yoshikata, Yeki. Field Norma. Yamaguchi, Tomomi. [recurso electrónico]. “*Comfort Women’ Denial and the Japanese Right*”. The Asia-Pacific Journal. N° 30. 2015. Pág. 3.

¹⁰²⁹ Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000: a feminist response to revisionism?*” Op. Cit. Pág. 128.

El 6 de junio de 1990, en respuesta a una pregunta del senador socialista Motooka Shoji, un miembro del gobierno japonés provocó fuertes reacciones en Corea del Sur y Japón al negar toda responsabilidad directa por parte del ejército en la organización de un sistema de prostitución forzada. En respuesta a la insistencia de los políticos japoneses de que las mujeres eran reclutadas únicamente por empresarios privados, treinta y siete grupos feministas coreanos crearon el Consejo Coreano para las Mujeres Reclutadas para la Esclavitud Sexual por Japón y presentaron sus siete demandas¹⁰³⁰ en una carta dirigida al gobierno nipón.

Por otra parte, un número cada vez mayor de mujeres supervivientes que no estaban dispuestas a permitir que los crímenes que habían sufrido quedaran impunes, algunas antiguas *mujeres de consuelo* y quienes las apoyaban presentaron diez denuncias ante tribunales japoneses, siendo desestimadas seis de ellas, y sumando fallos en contra en las otras cuatro, por el Tribunal Supremo (lo que agotaba la vía judicial en el país), además de abrir causas en Estados Unidos. Supervivientes filipinas incoaron una acción judicial grupal en Japón en 1993, las supervivientes coreanas en 1994 y las neerlandesas en 1995, todas ellas sin lograr ningún éxito en sus demandas¹⁰³¹.

“289. Sólo ahora que han superado sus propios sentimientos de vergüenza y culpa, así como el estigma social asociado a la condición de víctima de una violación, y sólo ahora que en los archivos nacionales japoneses se han descubierto pruebas documentales [...], las pocas sobrevivientes se han atrevido a hablar. Exigen a) que el Gobierno del Japón saque a publicidad todos los registros e informes que posea sobre la cuestión, b) una disculpa oficial pública en que se reconozca la culpabilidad del Japón, c) el pago de las debidas indemnizaciones a las víctimas sobrevivientes y a sus familias, y d) el castigo de los culpables. Las mujeres de solaz filipinas y coreanas

¹⁰³⁰ Sus siete demandas eran:

1. Reconocimiento de que se utilizó la fuerza para reclutar a las mujeres de consuelo.
2. Una disculpa pública y oficial por el Estado japonés.
3. Revelación plena de la barbarie de los actos cometidos contra ellos.
4. Establecimiento de un monumento dirigido a la memoria y en honor de todas las mujeres y niñas víctimas de esclavitud sexual por el Ejército Imperial Japonés.
5. Pago de indemnizaciones legalmente reconocidas a las víctimas supervivientes o a sus familiares.
6. Inclusión de los hechos en el currículo educativo para su conocimiento por las generaciones futuras a través de la educación en historia.
7. Creación de un archivo y un centro de documentación. Ibidem.

¹⁰³¹ Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Japón: continúa la espera 60 años después. Justicia para las sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual militar de Japón. Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Madrid. 2005. Pág. 16.

*también han entablado juicios contra el Gobierno del Japón. Cabe considerar que estas demandas constituyan el marco de acciones futuras sobre la responsabilidad del Estado por la violencia cometida contra la mujer durante conflictos armados*¹⁰³².

En respuesta a la continua impunidad de la violencia sexual en tiempos de guerra, a la falta de reparaciones para las supervivientes del sistema de esclavitud sexual japonés y como medio de honrar a todas las víctimas (muchas ya habían fallecido o su vergüenza seguía siendo demasiado grande como para reconocer públicamente que formaban parte de las víctimas), así como para instar a la Comunidad Internacional a que tuviera en cuenta las peticiones de justicia hechas por las *mujeres de consuelo*, se reunieron activistas por los derechos de las mujeres para establecer el conocido como Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés, dando comienzo, el 8 de diciembre de 2000 con la asistencia de 1.300 personas, la primera sesión del Tribunal en el auditorio principal del *Kudan Kaikan Hall* en Tokio¹⁰³³.

El Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés fue redactada por un Comité Organizador Internacional¹⁰³⁴ y aprobada por jueces que habían sido seleccionados al efecto por su probada reputación en el liderazgo de campañas dirigidas a detener la violencia contra las mujeres¹⁰³⁵:

Gabrielle Kirk McDonald, ex Presidenta de la Asociación Penal Internacional en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia; Carmen Argibay, miembro de la Corte Suprema de Argentina y Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces; Christine Chinkin, Profesora de Derecho Internacional en Londres y participante en muchas Misiones de Observadores de Naciones Unidas y Willy Mutunga, presidente

¹⁰³² Consejo Económico y Social. [recurso electrónico] “*Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer...*”. Op. Cit. Párr. 289.

¹⁰³³ Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*” Op. Cit. Pág. 132.

¹⁰³⁴ Compuesto por organizaciones del país infractor (Japón), organizaciones de áreas donde las personas fueron victimizadas (Sur y Norte de Corea, China, Taiwán, Filipinas, Indonesia, Malasia y otros) y el Comité Asesor Internacional (integrado por eminentes académicos y activistas de derechos humanos).

¹⁰³⁵ Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal on Japan’s military sexual slavery: a legal and feminist approach to the ‘comfort women’ issue.*” New Zealand Journal of Asian Studies. Nº 3. New Zealand Asian Studies Society. 2001. Pág. 49.

del Colegio de Abogados y de la Comisión de Derechos Humanos de Kenia¹⁰³⁶. También pudo contarse con el testimonio de dos exsoldados japoneses que participaron en una violación¹⁰³⁷.

El Tribunal no estaba conectado al sistema judicial de cualquier Estado o grupo de Estados, ni formaba parte de una organización internacional. Aun así, para muchos representaba una autoridad moral bajo la que tratar de condenar retroactivamente la impunidad de la que habían gozado los responsables de los crímenes sexuales hasta la fecha, entre ellos, el ya fallecido emperador Hirohito. En consecuencia, este tribunal popular fue el producto de la voluntad de sus fundadoras activistas¹⁰³⁸ para sacar a la luz la verdad y llamar la atención sobre las normas del Derecho Internacional que podrían aplicarse a asuntos de interés público. El papel del Tribunal era hacer oír las voces de las antiguas mujeres de consuelo. Su corta duración (cinco días contando el dedicado a la lectura de la sentencia), teniendo en cuenta que los juicios por crímenes de guerra de Tokio duraron 28 meses, muestra que fue principalmente un evento mediático¹⁰³⁹.



Fotografía 25.- Hotel Kudan Kaikan (Tokio), sede del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés. Fuente: Japan Property Central.¹⁰⁴⁰

¹⁰³⁶ Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*” Op. Cit. Pág. 131.

¹⁰³⁷ Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 49.

¹⁰³⁸ Una representante del Women Drafted for Military Sexual Slavery by Japan (Consejo Coreano para las Mujeres Forzadas a ejercer la Esclavitud Sexual Militar por Japón), Yun Chung Ok, una representante de VAWW-NET Japan -Violence Against Women in War Network- (red de mujeres contra la violencia en la guerra) Yayori Matsui, y una representante del Asian Centre for Women’s Human Rights -ASCENT- (Centro Asiático para los Derechos Humanos de las Mujeres), Indai Saior. Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*”. Op. Cit. Pág. 132.

¹⁰³⁹ Ibidem. Pág. 128.

¹⁰⁴⁰ Japan Property Central. [recurso electrónico] Historic Kudan Kaikan redevelopment plans announced. Disponible en: <http://japanpropertycentral.com/2017/09/historic-kudan-kaikan-redevelopment-plans-announced/> Último acceso el 17 de enero de 2020.

En el Tribunal estuvieron representados no solo los testimonios de las víctimas, sino también el gobierno japonés, el cual fue invitado a asistir, pero que, para indignación de organizadores y víctimas, rechazó la propuesta argumentando que carecía de un estatus oficial. Es por ello que fue sustituido por abogados japoneses que actuaron como *amicus curiae*¹⁰⁴¹. A lo largo de sus sesiones, se destacó la esclavitud sexual sistemática sufrida por decenas de miles de mujeres que fueron conocidas bajo el eufemístico nombre de *mujeres de consuelo*, en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial. Para ello hizo recomendaciones basadas en conclusiones jurídicas y brindó a las supervivientes la oportunidad de testificar en un entorno formal y de obtener reconocimiento público de sus experiencias, algo considerado indispensable para resarcir los sentimientos de vergüenza y culpa¹⁰⁴².

El Estatuto del Tribunal estableció la jurisdicción del tribunal para cubrir los crímenes de lesa humanidad, incluidos los crímenes sexuales y requería que el tribunal determinara la culpabilidad o inocencia de los acusados basándose en las pruebas presentadas¹⁰⁴³, aunque el artículo 14 especificaba que, debido a la destrucción masiva de documentos en el momento de la derrota de Japón, también sería posible registrar un veredicto indeterminado en algunos casos¹⁰⁴⁴.

Fueron incluidos especialistas en violencia contra la mujer y representantes involucrados en la defensa de las mujeres de consuelo. Las fiscales jefas Patricia Viseur Sellers y Usitinia Dolgopol los representaron. En sus presentaciones al Tribunal, solicitaron que el veredicto se determinara en aplicación de las leyes vigentes en el momento de la comisión de los crímenes, enumerando las disposiciones internacionales del período que el gobierno y el ejército japoneses habían violado e hicieron hincapié en que las negaciones y el silencio del gobierno japonés habían perpetuado esta violación del Derecho Internacional¹⁰⁴⁵.

¹⁰⁴¹ Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 49.

¹⁰⁴² Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*”. Op. Cit. Pág. 132.

¹⁰⁴³ The Women’s International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan’s Military Sexual Slavery. Appendix A. Charter of the Women’s International War Crimes Tribunal 2000 for the Trial of Japanese Military Sexual Slavery. Art. 9.

¹⁰⁴⁴ Ibidem. Art. 14.

¹⁰⁴⁵ Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*”. Op. Cit. Pág. 133.

Este Tribunal Internacional de Mujeres de Tokio pretendía continuar la acción de la justicia donde la había dejado el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en una fecha tan lejana como 1946 y aprovechar las críticas emitidas por la izquierda y la extrema izquierda sobre la exención de responsabilidad del Emperador. Tanto la acusación como el veredicto que se dictó ilustran ampliamente esto. En la práctica, el foco central del juicio sería la cuestión de la responsabilidad del Emperador, acusado de permitir que el sistema de esclavitud sexual se mantuviera en silencio y consiguiendo una sentencia histórica al cuarto día.

El veredicto fue publicado como texto definitivo el 4 de diciembre de 2001 en La Haya. A diferencia de lo ocurrido en 1946, el general Matsui no fue el único condenado por crímenes de violencia sexual, entre los que destaca especialmente el emperador Hirohito, quien fue declarado culpable de negligencia criminal de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal¹⁰⁴⁶. El anuncio de su culpabilidad trajo una alegría intensa y demostraciones de gran satisfacción por parte de las víctimas y de todos los presentes. al declarar culpable al Emperador Hirohito y reconocer la responsabilidad del Estado japonés respecto a la escala sin precedentes de violencia sexual cometida contra las mujeres durante la guerra¹⁰⁴⁷:

*"El Tribunal determina, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí, que la Fiscalía ha probado su caso contra el acusado emperador Hirohito, y lo declara culpable de responsabilidad por violación y esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad, según los cargos 1-2 de la acusación y culpable de violación como crimen de lesa humanidad bajo el cargo 3 de la acusación. Además, los jueces determinan que el gobierno de Japón ha incurrido en responsabilidad estatal, según lo reconoce el Artículo 4 de la Carta, por su establecimiento y mantenimiento del sistema de confort"*¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁶ The Women's International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan's Military Sexual Slavery. Appendix A. "Charter of the Women's International War Crimes Tribunal 2000...". Op. Cit. Art. 3.

¹⁰⁴⁷ Lévy, Christine. "The women's International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...". Op. Cit. Pág. 133.

¹⁰⁴⁸ En el original en inglés: "The Tribunal finds, based on the evidence before it, that the Prosecution has proved its case against the accused Emperor Hirohito, and finds him guilty of responsibility for rape and sexual slavery as a crime against humanity, under Counts 1-2 of the Common Indictment, and guilty of rape as a crime against humanity under Count 3 of the Common Indictment. Additionally, the Judges determine that the government of Japan has incurred state responsibility, as recognized under Article 4 of the Charter, for its establishment and maintenance of the comfort system". The Women's International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan's Military Sexual Slavery. The Prosecutors and the people of Asia-Pacific Region vs. Hirohito, Emperor Showa; Ando, Rikichi; Hata, Shunroku; Itagaki, Seishiro; Kobayashi, Seizo; Matsui, Iwane; Umezu, Yoshijiro; Terauchi, Hisaichi; Tojo, Hideki; Yamashita, Tomoyuki; and the Government of Japan. Caso N° PT-2000-1-T. Sentencia del 31 de enero de 2002.

Aunque se trataba de una sentencia simbólica, pues el Tribunal no estaba facultado para ejecutar la sentencia que había dictado, dio legitimidad internacional a las demandas de estas ex mujeres de consuelo. Además, el emperador Hirohito había fallecido en 1989, lo que hacía imposible cualquier acción en su contra (sin olvidar que la figura del emperador es inviolable). No obstante, tuvo una gran efectividad. Ser reconocidas por la Comunidad Internacional trajo a las víctimas tanto una catarsis como un sentimiento de apoyo moral, animándolas a continuar con su acción y a dejar atrás años de silencio para finalmente morir en paz o prepararse para hacerlo¹⁰⁴⁹. Como podía leerse en uno de los párrafos de su sentencia:

“[...] Este juicio histórico finalmente marcará el fin de más de 55 años de silencio sobre la violación sistemática y generalizada, la esclavitud sexual, el aborto forzado, la violencia sexual, la esterilización forzada y la violación infantil, cometidos por los soldados imperiales japoneses contra las ex 'mujeres de consuelo. durante la Segunda Guerra Mundial”¹⁰⁵⁰.

El Tribunal criticó la ceguera de género y la omisión de la violación en el Tribunal de Tokio de 1946. Si bien en el período inmediato de la posguerra se consideró políticamente conveniente proteger al emperador, ahora no se aplican tales consideraciones¹⁰⁵¹. Cabe señalar que, debido a la destrucción sistemática de documentos por parte del Ejército Imperial Japonés conforme se acercaba la derrota en el frente bélico, el Tribunal decidió no pronunciarse sobre la culpabilidad de los demás acusados, basándose en el precedente establecido por el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que se abstuvo de dictar fallos sobre los casos de dos imputados¹⁰⁵². La impunidad del gobierno japonés en el caso de las mujeres de solaz fue atribuida al Tribunal de Crímenes de Guerra de Tokio que, aunque consciente de los hechos, había mostrado una discriminación grave en sus fallos, convirtiéndose en el principal responsable por no haber hecho nada durante más de medio siglo y luego permanecer indiferente a las demandas formuladas desde la década de 1990.

¹⁰⁴⁹ Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 58.

¹⁰⁵⁰ En el original en inglés: “*This historic Judgment will finally signal the end of more than 55 years of silence about the systematic and widespread rape, sexual slavery, forced abortion, sexual violence, enforced sterilization and child rape, committed by the Japanese Imperial soldiers against the former 'comfort women' during the Second World War.*”. The Women’s International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan’s Military Sexual Slavery. “*The Prosecutors and the people of Asia-Pacific Region...*”. Op. Cit.

¹⁰⁵¹ Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal...*”. Op. Cit. Pág. 53.

¹⁰⁵² Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000...*”. Op. Cit. Pág. 139.

El Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés ha contribuido a la afirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y su concepto central, los crímenes de lesa humanidad. Con su actuación, el Tribunal afirmó una serie de principios del Derecho Internacional Humanitario que podrían influir en sus aplicaciones futuras: reconoció el derecho de las personas a actuar en virtud del Derecho Internacional y sugirió que el límite de tiempo para fijar la prescripción de los delitos no es aplicable a los crímenes de lesa humanidad. Señaló que los Estados no pueden acordar mediante un Tratado renunciar a la responsabilidad de otro Estado por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Concluyó que el Tratado de Paz de San Francisco y los Tratados bilaterales firmados por Japón y otros Estados no han disminuido el derecho individual a la compensación, contrariamente a las repetidas afirmaciones realizadas por distintos gobiernos japoneses. El Tribunal también señaló que los gobiernos japoneses de la posguerra no procesaron debidamente a todos los responsables y que no ofrecieron las debidas reparaciones a todas las personas afectadas, y que este descuido de la posguerra, además de la violencia bélica en sí, constituye una base legal suficiente para la reclamación de indemnizaciones. La afirmación de estos principios permitirá que el Derecho Internacional Humanitario se convierta en una poderosa herramienta en las luchas futuras contra la violencia sexual relacionada con los conflictos armados.

8.3.2.- Tribunal de Mujeres de la antigua Yugoslavia (2015). Una aproximación feminista a la justicia.

El segundo Tribunal de Mujeres que se analizará aquí es el de Tribunal de mujeres de la antigua Yugoslavia, un tribunal simbólico llevado a cabo para juzgar los crímenes cometidos contra las mujeres en las guerras que tuvieron lugar en las Repúblicas que formaban la antigua Yugoslavia en la década de 1990, debido a que, pese a diferencia de Japón, tras la Guerra de los Balcanes se impuso un Tribunal Internacional que tuvo en cuenta la violencia sexual y logró varias sentencia, ningún proceso judicial a nivel local o regional había considerado la violencia contra las mujeres y las niñas en las guerras de los Balcanes, de la misma manera que sus contribuciones a la justicia transicional habían sido invisibilizadas.

La iniciativa de iniciar el proceso de establecimiento de un tribunal de mujeres se expresó por primera vez en Sarajevo en el año 2000, recibiendo el apoyo de más de cien participantes de una conferencia internacional sobre los nuevos paradigmas de la justicia. Fue presentado por Zarana Papić, activista feminista y teórica serbia, y Corinne Kumar, reconocida activista internacional por la paz de la India¹⁰⁵³. Dirigido en gran medida por Mujeres de Negro de Belgrado¹⁰⁵⁴, o lo que es lo mismo, una organización del país *agresor* (Serbia), el Tribunal de Mujeres permitió la exposición pública de la violencia sexual ejercida contra las mujeres y las niñas de la antigua Yugoslavia en el ámbito público y en el privado, a través de la recogida de miles de testimonios de víctimas y testigos, en un claro desafío a la aproximación tradicional y masculina a la justicia, con la pretensión de alcanzar una verdadera reconciliación y una colaboración de todas las víctimas de violencia sexual durante la guerra¹⁰⁵⁵. Este tribunal ha pretendido crear un espacio para los testimonios de las mujeres, donde todas sus voces sean escuchadas y sus formas de resistencia reconocidas¹⁰⁵⁶.

Su funcionamiento estuvo basado en relaciones y dinámicas horizontales, sobre la base de lo que la iniciativa identificaba como una *pedagogía* y una *concepción* feminista y plural de los conflictos armados y de la justicia transicional en la antigua Yugoslavia. Considerando que las organizaciones que fueron establecidas oficialmente para desarrollar los procesos de justicia transicional en la región de los Balcanes marginaron sistemáticamente las experiencias de las mujeres, desde su comienzo la acción del Tribunal fue definida como una *reimaginación feminista* del concepto y la práctica de los tribunales, donde las propias víctimas son el pilar y el centro del proceso de justicia¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵³ Duhaček, Daša. “*Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice*”. Op. Cit. Pág. 166.

¹⁰⁵⁴El 9 de octubre de 1991 se fundó Mujeres de Negro de Belgrado. Desde esa fecha el grupo ha estado presente en las calles de Belgrado, manifestando su protesta contra el militarismo, el nacionalismo excluyente, el sexismo, las violaciones de mujeres en la guerra y la limpieza étnica en Kosovo. Practican su resistencia a través de vigiliadas silenciosas vestidas de luto y la educación para la paz. Su actividad más importante es la atención a mujeres a través del “Centro autónomo de mujeres contra la violencia sexual”, fundado en 1993, el “Centro De Terapia para Mujeres Médica Zenica de Bosnia-Herzegovina” y una red de apoyo telefónico activo durante el conflicto bélico como respuesta a las situaciones de desesperación y ansiedad que padecían las mujeres. Además, realizan protestas, encuentros internacionales, apoyo a refugiadas, distribución de ayuda humanitaria, apoyo a objetores de conciencia, formación mediante talleres ambulantes, talleres internos y otros proyectos de autofinanciación y de actividad editorial. Oion Encina, Rakel. “*El tratamiento por parte de Naciones Unidas...*”. Op. Cit. Pág. 8.

¹⁰⁵⁵ Zagović, Stasa: “The Women’s Court – A Feminist Approach to Justice: Review of the Process of Organizing of the Women’s Court”, en Women in black. (ed.): *Women’s Court: About the Process*, Belgrado. 2015. Pág. 13.

¹⁰⁵⁶ Women in black (ed). *Women’s Court: About the Process*, Women in Black. Belgrado. 2015. Pág. 4.

¹⁰⁵⁷ Bennoune, Karima. “*The Women’s Court: A Feminist Approach to Justice*”. European Journal of Women's Studies. Número 2. SAGE Publications. Londres. 2015. Pág. 161.

La ética feminista del cuidado, en este caso orientada a las mujeres víctimas, ha sido una de las claves principales de la acción, que ha tenido como objetivo garantizar un espacio libre y seguro para ellas.

Después de que Milošević muriera en 2006 en La Haya sin recibir condena, Mujeres de Negro revivió la iniciativa de trabajar en el Tribunal de Mujeres citando principalmente los numerosos crímenes cometidos por el régimen de Milošević, relacionados en particular con las guerras de la desintegración de la antigua Yugoslavia en la década de 1990. El hecho de que Milošević no fuera declarado culpable (murió de un ataque al corazón mientras esperaba su juicio), ni condenado por ningún delito, amplifica lo que probablemente habría salido a la luz de todos modos: que los sistemas judiciales oficialmente reconocidos, nacionales o internacionales, en muchas ocasiones pueden no ser suficientes en el proceso de obtención de justicia¹⁰⁵⁸.

Este Tribunal de Mujeres posee unas características que lo diferencian de otros similares, como son la duración de su proceso de preparación y organización, que fue posible gracias a un profundo trabajo de campo llevado a cabo en toda la antigua Yugoslavia para localizar y recoger los testimonios de víctimas y testigos y el alto grado de apropiación del proceso por parte de las víctimas, lo que convierte al Tribunal de Mujeres de la antigua Yugoslavia en un modelo único. Su preparación resultó en una labor constante durante cinco años, en los que no se escatimaron esfuerzos para permitir a las afectadas definir el formato del tribunal y los objetivos perseguidos. Se celebraron centenares de reuniones en las que participaron grupos de supervivientes con el propósito declarado de que fueran las protagonistas quienes dieran forma y se apropiaran del proceso, convirtiéndose en un proceso extremadamente respetuoso y con una gran capacidad para empoderar a las víctimas y supervivientes, centrandose su actividad en las diversas violencias de género: crímenes de guerra de violación y embarazo forzado, violencia masculina contra las mujeres y represión política de las mujeres defensoras de Derechos Humanos¹⁰⁵⁹.

Esta iniciativa tuvo que luchar contra la falta de comprensión del concepto de responsabilidad por los crímenes ocurridos en los conflictos armados. La población de la región balcánica en general carece de esta concepción, sea moral o política, debido a que el fuerte nacionalismo todavía existente hace que la responsabilidad siempre sea transferida hacia *las otras* naciones, minimizándose o directamente negándose la

¹⁰⁵⁸ Duhaček, Daša. “*Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice*”. Op. Cit. Pág. 168.

¹⁰⁵⁹ Zagović, Stasa: “*The Women’s Court – A Feminist Approach to Justice...*”. Op. Cit. Pág. 16.

existencia de crímenes de guerra cometidos por las comunidades a las que se pertenece¹⁰⁶⁰.

La primera audiencia pública de este Tribunal de Mujeres tuvo lugar en Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) entre el 7 y el 10 de mayo de 2015. En ella, mujeres originarias de todos los países que integraban la antigua Yugoslavia, superando todas las diferencias que habían llevado a la guerra a sus países (étnicas, religiosas o territoriales), detallaron a este tribunal los crímenes de guerra que habían padecido, tanto durante los conflictos armados como después de estos y que permanecían impunes, logrando ofrecer públicamente una imagen de unidad¹⁰⁶¹. Las menos numerosas fueron las mujeres kosovares (aunque un número mayor participó directamente en el proceso de creación del Tribunal de Mujeres a través de la Red de Mujeres de Kosovo), pudiendo atribuir su ausencia a dos posibles motivos: en primer lugar, el idioma principal del proceso ha sido el serbio, lo cual ha hecho difícil llegar a muchas víctimas que no dominan esa lengua y en segundo lugar, aunque se haya realizado un extenso trabajo de campo que incluyó Kosovo –tanto en áreas urbanas como sobre todo rurales–, ha sido difícil encontrar mujeres supervivientes que hayan querido y/o podido participar en el tribunal por diversas razones (reticencias a ofrecer su testimonio o limitaciones para realizar desplazamientos, entre otros).

A su vez, debe tenerse en cuenta el silencio alrededor de la violencia sufrida por las mujeres kosovares durante el conflicto armado, silencio que se mantenía vigente durante la organización del Tribunal. En diversas zonas del territorio, si la violencia tiene lugar en el ámbito privado, está legitimada como parte de la tradición social y, en consecuencia, es difícil para muchas mujeres identificar esta como injusta. Además, cuando sí identifican esa violencia como una opresión, no siempre están en disposición de denunciarla o de participar en un proceso de las características del Tribunal de Mujeres, ya que hacerlo tendría probables consecuencias negativas para ellas.

El Tribunal de Sarajevo contó con la asistencia de mujeres de diversos países que habían padecido crímenes similares. Por ejemplo, mujeres de Argentina, de Israel, de Palestina o de Argelia. También se contó con representación de organizaciones de mujeres que no representaban a ningún colectivo víctima de violencia sexual, pero que quisieron aportar

¹⁰⁶⁰ Duhaček, Daša. “*Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice*”. Op. Cit. Pág. 167.

¹⁰⁶¹ Mujika Chao, Itziar. “*Acción feminista en la resistencia civil...*”. Op. Cit. Pág. 54.

su ayuda¹⁰⁶². Como ocurrió con el Tribunal japonés, se dio voz a mujeres que habrían muerto silenciadas y avergonzadas, además de sentarse las bases para la actuación de futuros tribunales de este tipo.

Queda claro pues, que los Tribunales de Mujeres suponen la existencia de una herramienta deseable para alcanzar la paz y visibilizar aquellos casos que la justicia ordinaria (deteriorada tras un conflicto armado) y la sociedad no pueden, o simplemente no quieren, dar a conocer. Aun cuando no se puedan conseguir sentencias de prisión, se puede conseguir una mejor concienciación de la sociedad y de la Comunidad Internacional. Puede servir también para mejorar los procedimientos que tratan de evitar la violencia sexual durante los conflictos o su castigo, al sacar a la luz incluso los casos olvidados. Para las mujeres supone una liberación. Pueden hablar de lo sucedido con el propósito de que su situación sea reconocida y evitada en el futuro en la forma de un tribunal, con abogados y fiscales para ambas partes y que emitirá una sentencia razonada (aun cuando no sea vinculante), no será el resultado de una entrevista para un periodista que de pronto ha percibido la publicidad que puede conseguir con su artículo y que dará una opinión personal sobre el asunto.

Los Tribunales de mujeres desarrollan una jurisprudencia específica, capaz de contextualizar y ubicar los crímenes en su contexto, sin recurrir a una justicia vindicativa, consiguiendo una justicia que tiene como objetivos el resarcimiento y la reparación a las víctimas. La jurisprudencia de este tipo de tribunales supone la búsqueda de la verdad y la reconciliación entre los individuos y las comunidades¹⁰⁶³.

Los testimonios ofrecidos en los Tribunales de Mujeres son de gran utilidad no solo para las mujeres y niñas que han sido víctimas y las comunidades a las que pertenecen, también pueden ser utilizados en la planificación y ejecución de campañas locales, nacionales e internacionales dirigidas a la erradicación de las diferentes formas que adopta la violencia, de violencia, tales como la guerra y la militarización, los crímenes sexuales como arma de guerra y la feminización de la pobreza¹⁰⁶⁴.

¹⁰⁶² SER. Hora 14 fin de semana. [recurso electrónico] Tribunal de Mujeres de Sarajevo. Disponible en: https://cadenaser.com/programa/2015/05/31/hora_14_fin_de_semana/1433072155_547498.html. Último acceso el 21 de noviembre de 2019.

¹⁰⁶³ Mujika Chao, Itziar. “Acción feminista en la resistencia civil...”. Op. Cit. Pág. 54.

¹⁰⁶⁴ Zagović, Stasa: “The Women’s Court – A Feminist Approach to Justice: Review of the Process of Organizing of the Women’s Court”, en Women in black. (ed.): *Women’s Court: About the Process*, Belgrado. 2015. Pág. 15.

La puesta en valor de estos tribunales, como algo más que actividades testimoniales organizadas y ejecutadas por las interesadas, siendo reconocidos por las autoridades políticas surgidas de las cenizas de los conflictos, aporta un importante número de conocimientos útiles para cuestionar las formas tradicionales de pensamiento que han llevado a la comisión de crímenes contra mujeres y niñas, así como para generar nuevas formas de pensamiento, instituciones e instrumentos dedicados en exclusiva al análisis, prevención y persecución y castigo cuando esta última haya fallado de graves violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas (a cualquier nivel, local, nacional o internacional)¹⁰⁶⁵.

El subtítulo del Tribunal de Mujeres de la antigua Yugoslavia: *una aproximación feminista a la justicia* resulta clave para comprender que este Tribunal no pronunciaría un veredicto y emitiría una sentencia (como había ocurrido con el Tribunal de Mujeres de Tokio), únicamente nombraría los crímenes y a quienes los había cometido, denunciaría públicamente los nexos entre las diferentes formas de violencia que las mujeres padecieron en el transcurso de la guerra y que aún hoy sufren en las distintas Repúblicas herederas de la antigua Yugoslavia, como consecuencia de las mismas (violadas, humilladas, culpabilizadas, obligadas a guardar silencio sobre lo sucedido), exigiría justicia y se comprometería a dar seguimiento a las respuestas ofrecidas por las autoridades implicadas¹⁰⁶⁶.

¹⁰⁶⁵ Mujika Chao, Itziar. “Acción feminista en la resistencia civil...”. Op. Cit. Pág. 53.

¹⁰⁶⁶ Duháček, Daša. “Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice”. Op. Cit. Págs. 163 y 164.

LLEVANDO LA JUSTICIA A TODOS LOS RINCONES; TRIBUNALES COMUNITARIOS Y TRIBUNALES MÓVILES

TRIBUNALES GACACA

Sistema de justicia comunitaria tradicional reformado sustancialmente por medio de la Ley Orgánica 40/2000 del 26 de enero de 2001, con el objetivo de investigar los hechos ocurridos durante el genocidio ruandés, ordenar detenciones, dictar sentencias, evaluar los daños y perjuicios y confiscar bienes.

Han tramitado más de un millón y medio de casos.

Aunque inicialmente se logró excluir explícitamente los crímenes sexuales, excepto en la etapa de obtención de evidencias, ante la gran cantidad de casos atrasados en los tribunales ordinarios, se procedió a reformar la ley en 2009 para permitir que procesaran también esta clase de delitos.

Es importante apoyar a las mujeres para que puedan definir y configurar estos foros, incluso mediante la participación de líderes tradicionales y religiosos.



RASGOS PRINCIPALES:

- División de los acusados y fijación de las penas en función de cuatro categorías.
- Sentencias definitivas.
- Contaban con una Asamblea General y nueve jueces (no podían intervenir si algún acusado era familiar o amigo).
- No existía la figura del abogado.
- Existía una tabla de condenas preestablecida.
- Siempre que fuera posible, el tribunal debía tomar sus decisiones por consenso.

TRIBUNALES MÓVILES

Tribunales apoyados por Naciones Unidas, ubicados en zonas rurales o de difícil acceso para las instituciones regulares y permanentes, aunque también pueden ubicarse de manera temporal en entornos específicos.

Su funcionamiento es, a priori, como el de cualquier otro tribunal del sistema de justicia ordinario del Estado organizador.

Cuando los tribunales móviles disponen de todos los recursos necesarios, refuerzan la protección de las mujeres frente a la violencia de género:

- Ayudan a garantizar la rendición de cuentas por parte de los agresores.
- Garantizan la protección y la seguridad de las víctimas.
- Optimizan la gestión de los recursos del sistema.

Contribuyen a la promoción de una sociedad pacífica, ya que los conflictos son resueltos recurriendo a los mecanismos legales del Estado, no mediante venganzas y otros actos violentos.

Vinculado a su carácter no permanente, los Estados frecuentemente limitan su jurisdicción a los casos más sencillos, dado que pueden resolverse en sesiones relativamente breves.

MÁS ALLÁ DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES NACIONALES ORDINARIOS; LOS TRIBUNALES DE MUJERES

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE MUJERES SOBRE CRÍMENES DE GUERRA PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LA ESCLAVITUD SEXUAL A MANOS DEL EJÉRCITO JAPONÉS (2000).

La cuestión no fue mencionada en gran medida, ya que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, como tal no fue reconocida como un crimen de guerra en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio)

En respuesta a la continua impunidad, así como para instar a la Comunidad Internacional a que tuviera en cuenta las peticiones de justicia de las *mujeres de consuelo*, activistas por los Derechos de las Mujeres dieron comienzo al Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés el 8 de diciembre de 2000, con la asistencia de unas 1.300 personas.

Estuvieron representados no solo los testimonios de las víctimas, sino también el gobierno japonés, invitado a asistir, pero que no respondió, siendo sustituido por abogados japoneses que actuaron como *amicus curiae* al presentar los cargos propuestos.

Su sentencia fue histórica, declarando culpable al ya fallecido emperador Hirohito y reconociendo la responsabilidad del Estado japonés respecto a la escala sin precedentes de la violencia sexual cometida contra mujeres y niñas durante la guerra.

Si bien las sentencias de estas *Cortes de Justicia* informales no son vinculantes, ayudan a poner fin al silencio que usualmente rodea a los crímenes sexuales relacionados con los conflictos armados y ejercen una presión moral para que se reconozca formalmente la violación de los Derechos Humanos de las mujeres y de las niñas.

Los Tribunales de mujeres desarrollan una jurisprudencia específica, capaz de contextualizar y ubicar los crímenes en su contexto, sin recurrir a una justicia vindicativa, consiguiendo una justicia que tiene como objetivos el resarcimiento y la reparación a las víctimas.

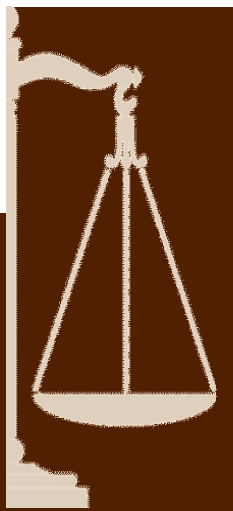
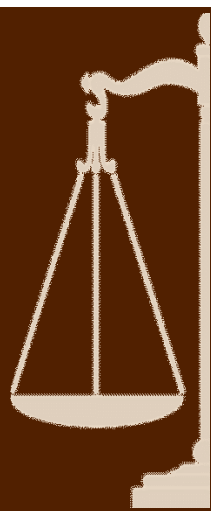
TRIBUNAL DE MUJERES DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA (2015). UNA APROXIMACIÓN FEMINISTA A LA JUSTICIA

Tras la Guerra de los Balcanes se impuso un Tribunal Internacional que sí tuvo en cuenta la violencia sexual e incluso dictó varias sentencias, pero ningún proceso judicial a nivel local o regional había considerado las diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas durante los conflictos armados y sus contribuciones a la justicia transicional habían sido invisibilizadas.

La primera audiencia pública de este Tribunal de Mujeres tuvo lugar en Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) entre el 7 y el 10 de mayo de 2015. En ella, mujeres originarias de todos los países que integraban la antigua Yugoslavia detallaron a este tribunal los crímenes de guerra que habían padecido, tanto durante los conflictos armados como después de estos y que permanecían impunes. Las menos numerosas fueron las mujeres kosovares.

El Tribunal de Sarajevo contó con la asistencia de mujeres de diversos países que habían padecido crímenes similares. Por ejemplo, mujeres de Argentina, de Israel, de Palestina o de Argelia. También se contó con representación de organizaciones de mujeres que no representaban a ningún colectivo víctima de violencia sexual, pero que quisieron aportar su ayuda.





CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

Llegamos al final de la presente tesis. Hasta ahora se ha tratado de analizar, de una manera razonablemente sistemática, el proceso que ha llevado de la ignorancia de cualquier aspecto relacionado con la violencia sexual contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto y posteriores a ellas, al establecimiento de una Corte Penal Internacional que supone la mejor herramienta de la que dispone la Comunidad Internacional para combatir la impunidad y perseguir este tipo de crímenes allá donde se cometan y el juzgamiento y condena de un número cada vez mayor de crímenes de naturaleza sexual. De manera paralela a la actividad de la CPI se ha visto cómo los Estados asumen cada vez con más frecuencia y decisión la necesidad de impartir justicia tras los conflictos. Esto ha llevado a una evolución de los Tribunales Penales Internacionales, en la que se aleja el fantasma de la imposición (mediante Tratados Internacionales de las potencias vencedoras o recurriendo a resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas) para afianzarse la colaboración entre los Estados y Naciones Unidas, dando como resultado la instauración de Cortes de Justicia en los países que cuentan con ayuda (técnica, financiera y personal) de la Comunidad Internacional.

Por otra parte, se ha tratado de ir más allá de la violación como arma de guerra, principal fuente de análisis en gran parte de los textos estudiados para la redacción del texto, abarcando otros crímenes reconocidos por el Estatuto de Roma, pero que resultan menos conocidos y que, además, no han sido juzgados por la CPI o por muy pocos Tribunales Especiales (el caso del matrimonio forzado, por ejemplo, solo ha sido juzgado por las Salas Especiales para los Tribunales de Camboya).

Hay que reconocer que no ha sido una tarea fácil, ni ha quedado concluida con todo lo aquí abarcado. Es por ese motivo que se cierra la tesis con este epígrafe, en el que se ofrecerán las conclusiones de la investigación, pero también se analizarán los principales desafíos que se han afrontado en su desarrollo y que han impedido una mayor profundidad en las explicaciones ofrecidas. Por último, se analizarán algunas cuestiones que, principalmente por razón de espacio, no han sido incluidas en esta tesis, pero que resultaban de interés y que pueden servir en un futuro, espero que no muy lejano, para la redacción de artículos o ponencias que sirvan para ampliar la información aquí ofrecida.

CONCLUSIONES.

1.- Persistencia, en la actualidad, de los conflictos armados y de la violencia sexual a ellos asociada.

En esta conclusión pueden hacerse dos afirmaciones: una es que a pesar de los esfuerzos internacionales y del sistema desplegado por Naciones Unidas, el mundo ha sido incapaz de erradicar los conflictos armados. Estamos asistiendo, además, a una transformación de los mismos, en la que disminuyen hasta casi desaparecer los conflictos internacionales y se mantienen activos un buen número de conflictos de carácter interno en los que diferentes potencias, regionales y mundiales, aprovechan para interferir y ampliar su esfera de influencia, alargando los conflictos y convirtiéndolos en más cruentos todavía.

La otra afirmación que se puede hacer es que la violencia sexual en los conflictos no sólo se mantiene como una constante, sino que además se está convirtiendo en un arma más de entre las que disponen las distintas fuerzas enfrentadas. Además, se está produciendo un cambio en su percepción por estas fuerzas, pasando de ser una recompensa para los soldados por los esfuerzos realizados y una parte más del botín del vencedor (sirvan como ejemplo las numerosas violaciones cometidas en Europa durante la Segunda Guerra Mundial o las estaciones de prostitución forzada del ejército japonés en Asia) a un instrumento de terror que logra el abandono de áreas estratégicas o de elevado interés económico (zonas de África ricas en recursos naturales o con tierras de cultivo especialmente fértiles o ubicadas en espacios con grandes reservas de agua, por ejemplo) o incluso a una herramienta destinada a la erradicación de grupos étnicos completos.

Por todo ello, es necesario ubicar la violencia sexual relacionada con los conflictos armados en el centro del debate y no permitir que caiga en el olvido, a pesar de que tenga lugar en otros territorios, alejados de nuestras pacíficas y acomodadas sociedades y de que, con demasiada poca frecuencia, se muestre en los medios de comunicación, pues lo que no se nombra, no existe y el silencio del que se alimenta este tipo de violencia recae sobre los cuerpos de las mujeres y las niñas, alimentando nuevos conflictos.

Para acabar con la violencia sexual contra mujeres y niñas relacionada con los conflictos armados, el primer paso es visibilizarla.

2.- El lento, pero seguro, camino para el reconocimiento de los Derechos Humanos de mujeres y niñas en situaciones de conflictos armados y posconflictos.

Durante siglos la violencia sexual contra mujeres y niñas fue aceptada como una parte más de la guerra. Igualmente era aceptado como cierto que los hombres tenían ciertas *necesidades o impulsos* naturales que debían ser satisfechos. En ese sentido, las mujeres eran consideradas parte del botín, siendo útiles como esposas, concubinas, esclavas o como un simple trofeo en el campo de batalla.

No obstante, de manera paralela a esta concepción fueron teniendo lugar tímidos intentos de prohibición de la violencia sexual contra mujeres y niñas durante los conflictos armados. En la Europa medieval, aunque las mujeres eran consideradas como un género inferior por la ley, la Iglesia Católica hizo esfuerzos por impedir las violaciones durante las guerras feudales, recurriendo a la institución de la *Paz y Tregua de Dios*, que desalentaba a los soldados de atacar a las mujeres y la población civil en general, a través de la propagación de una versión cristianizada del ideal de la Caballería, en que el caballero protegía a los inocentes y no se involucraba en la anarquía.

La jurisprudencia militar islámica medieval, desarrolló en su práctica severas sanciones para quienes eran acusados de ejecutar ataques sigilosos y propagar el terrorismo. Esta categoría consideraba los secuestros, el envenenamiento de los pozos de agua, incendios, atentados contra los viajeros, las agresiones nocturnas, y la violación. El castigo de esos delitos era grave, incluso la muerte, independientemente de las convicciones políticas y religiosas del autor.

Más próximo en el tiempo podemos encontrar la Escuela Española de Derecho, representada por Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, en lo que supondrá el primer intento de limitar las posibilidades de acción de los Estados durante los conflictos armados al plantearse la existencia de derechos universales y ciertas responsabilidades. Hugo Grocio será el encargado de desarrollar estas ideas, defendiendo en su obra la introducción de cierta moderación en la guerra, más allá de lo permitido por el derecho.

De acuerdo a este autor, la integridad de los niños y de las mujeres debía ser especialmente respetada (con la excepción de que estas últimas hubieran cometido ciertos crímenes, o usurpado el oficio de los hombres). No obstante, pese a ser un avance considerable, el respeto a la integridad no se consideraba una obligación (cuyo incumplimiento acarrearía

un castigo), sino que actuar en un sentido o en otro estaba vinculado a la buena fe del guerrero.

Debemos avanzar hasta pasada la primera mitad del Siglo XIX para poder asistir a la tipificación de la violencia sexual como un delito, en el conocido como *Código Lieber* (un manual de instrucciones para el ejército estadounidense). En él se establecía la pena de muerte para cualquier soldado que cometiera crímenes sexuales en el transcurso de un conflicto (inicialmente en la guerra civil que estaba viviendo el país, pero con vistas a cualquier enfrentamiento de Estados Unidos con otros países). Por primera vez vemos una prohibición expresa de la violencia sexual contra mujeres y niñas en un texto legal.

A partir de aquí, la protección con perspectiva de género irá tomando forma, aunque de manera muy limitada hasta la segunda mitad del Siglo XX. Las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 reconocerán cierto grado de protección a las mujeres, pero siempre vinculado al honor de la familia y atendiendo a su rol de madres. La Comisión Lansing (al acabar la Primera Guerra Mundial) y los procesos de Leipzig no aportarán nada a la protección de mujeres y niñas.

La Segunda Guerra Mundial y el elevado número de crímenes sexuales que tendrán lugar en Europa y en Asia por parte de todos los ejércitos implicados acelerará el cambio de perspectiva respecto a la tolerancia de la violencia sexual contra mujeres y niñas en los conflictos armados. A partir de aquí, habiendo aprendido numerosas lecciones, la Comunidad Internacional comenzará a desarrollar en profundidad el Derecho Internacional, teniendo cada vez más presente la necesidad de una protección particular para mujeres y niñas (aunque todavía hoy resulte insuficiente). El Tribunal de Núremberg resultó inútil para juzgar crímenes de violencia sexual cometidos en Europa, pues estos no fueron contemplados en su Estatuto (algo que intentó resolverse sin mucho éxito mediante la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado). El Tribunal de Tokio, por el contrario, sí incluyó la violencia sexual como uno de los crímenes sobre los que tenía jurisdicción, e incluso consiguió una condena por ellos (relacionada con las mujeres de consuelo y la masacre de Nankín). Desde este momento se irán aprobando un número cada vez mayor de Tratados Internacionales que incluirán algún tipo de perspectiva de género, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Cuarta Convención de Ginebra (1949) y sus Protocolos Anexos (1977 los Protocolos I y II. 2005 el Protocolo III), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1993) y su Protocolo (1999), la Declaración de Viena (1993) o la Declaración y el Programa de Acción de Beijing (1999).

Por poco que se mencionase en esos textos legales internacionales la violencia sufrida por las mujeres y las niñas, puede considerarse un gran avance, pues el pasado no había sido especialmente generoso en este ámbito. El reconocimiento en textos internacionales supone un impulso a los derechos de las mujeres y a las políticas de los Estados, que deben modificar sus legislaciones y trabajar en la transformación de sus sociedades para no perder el tren de la modernidad y evitar posibles enconzonazos con la Corte Penal Internacional o algún Tribunal Penal Internacional (puro o híbrido).

No puede olvidarse el avance que supuso el cambio operado en el Derecho Internacional con el reconocimiento de la responsabilidad individual por los crímenes cometidos, frente a la responsabilidad del Estado vigente hasta entonces. Este cambio, sumado a la pérdida de la inmunidad por ocupar un alto cargo o la imposibilidad de que los Estados afectados decreten amnistías o indultos ante los peores crímenes supone una fuente de confianza en el Derecho Internacional.

3- Éxito del modelo de Tribunales Penales Internacionales y perfeccionamiento del sistema.

Desde la creación de los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio hemos asistido a una progresiva expansión de su implementación, su mejora y una cada vez mayor apropiación por parte de los Estados.

Los primeros Tribunales Penales fueron el resultado de sendos Tratados Internacionales negociados y firmados por las potencias vencedoras, resultando en unas Cortes de Justicia muy cuestionadas por las dudas sobre la imparcialidad de sus integrantes y la elevada necesidad de conseguir condenas ejemplarizantes que desterraran la posibilidad de repetición de una conflagración a nivel mundial. No obstante, pese a las dudas que puedan generar, pueden considerarse un éxito (el Tribunal de Tokio incluso llegó a sentenciar crímenes de violencia sexual, aunque ciertamente de manera muy limitada) y sentaron las bases para las siguientes generaciones de estos Tribunales.

La segunda generación corresponde a la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda. Aunque en ambos casos se trataba de tribunales impuestos, como los anteriores, estos responden a una lógica distinta. En primer lugar, ya no son el resultado de las negociaciones de las potencias vencedoras en el conflicto, sino de la aprobación de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En segundo lugar, no estamos ante conflictos de carácter internacional (en el caso de la antigua Yugoslavia se trata de una serie de conflictos internos, en alguno de los cuales llegó a intervenir la OTAN, por lo que podrían considerarse internacionalizados) y de un genocidio cometido en el interior de las fronteras de un país independiente.

En ambos casos existió un fuerte componente de violencia sexual, que fue reconocido en los Estatutos de ambos Tribunales y que conllevó a un considerable número de condenados por estos hechos. La actuación del TPIY y del TPIR fueron decisivos en la lucha contra la violencia sexual en los conflictos armados, dando el impulso definitivo a la creación de la Corte Penal Internacional, contribuyendo al establecimiento de una lista específica de crímenes sexuales (que pueden ser considerados crímenes de guerra o de lesa humanidad, según el contexto en que tengan lugar) e incluso a la definición de alguno de ellos (concretamente, se adoptó la definición de violación propuesta en su Estatuto por el TPIR).

Aún llegaría un tercer tipo de Tribunal Penal Internacional en el proceso de perfeccionamiento y apropiación por los Estados al que nos estamos refiriendo: el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, ambos Tribunales Penales Internacionales híbridos. En el caso de Sierra Leona los juicios fueron llevados a cabo por el sistema sierraleonés con apoyo de Naciones Unidas tras el fin de la guerra civil vivida en el país. Para Camboya la justicia tardó más en llegar, pero también fue el fruto de un acuerdo entre Naciones Unidas y las autoridades del País en el que se debía establecer la sede del Tribunal (ninguno de estos dos Tribunales Internacionales tuvo su sede en La Haya, como había ocurrido con la antigua Yugoslavia y Ruanda, aunque el Tribunal Especial para Sierra Leona tuvo su sede fuera del país, concretamente en Arusha -Tanzania-). Estos dos ejemplos, en ningún caso suponen el final del camino, existen otros Tribunales Penales Internacionales (como el de Timor Oriental o el Tribunal Especial para el Líbano), que no han sido tratados en la presente tesis por no guardar relación con el tema de la misma. Por otra parte, la Corte Penal Internacional mantiene abiertas diversas investigaciones en distintos lugares, lo que sin duda llevará a la implantación de más Tribunales Internacionales, con toda seguridad de carácter híbrido, en los que los Estados ven reforzado su papel de garantes de la paz y proveedores de justicia para todas las víctimas al tiempo que la Comunidad Internacional supervisa esos procesos y aporta los recursos necesarios para que la justicia y las reparaciones lleguen a todas las víctimas.

La principal contribución de los tribunales de tercera generación es la consolidación y perfeccionamiento del camino emprendido por los Tribunales Penales Internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda. Aunque no se ha conseguido erradicar la violencia sexual durante los conflictos, se ha continuado luchando contra la impunidad y mandando un claro mensaje de que la Comunidad Internacional, a la que ahora se suman países concretos por propia iniciativa, continuará persiguiendo y enjuiciando este tipo de crímenes.

La actividad de los nuevos tribunales ha permitido ampliar la jurisprudencia disponible, haciendo más fácil la labor de jueces y fiscales, a la vez que dotando de una mayor seguridad a las sentencias dictadas, pues estas responden cada vez más a la experiencia contrastada de otros tribunales y a la aplicación de la legislación interna de los Estados organizadores.

Respecto al perfeccionamiento, cabe mencionar que los tribunales de tercera generación no se han quedado en los crímenes sexuales más comunes o conocidos, como la violación o los embarazos forzados, ampliando la acción de la justicia a otros como, por ejemplo, los matrimonios forzados juzgados por las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya en el caso 002/02. Igualmente destacable es la participación de los gobiernos nacionales en el establecimiento de estos tribunales, lo que contribuye a mejorar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y limita las posibilidades de los criminales de salir impunes, pues sus propios estados están dispuestos a afrontar lo sucedido y a ponerle remedio. sin presiones de la Comunidad Internacional. Esto supone un gran paso en la toma de conciencia y en la protección de mujeres y niñas.

4.- Pese al éxito demostrado por los distintos modelos de Tribunales Penales Internacionales implantados hasta ahora y la mejora del sistema internacional, persisten algunas debilidades.

El desarrollo del Derecho Internacional, el número creciente de Tratados y Convenciones que recogen algún tipo de perspectiva de género y una cada vez mayor apropiación por los Estados de los Tribunales encargados de juzgar los abusos cometidos durante los conflictos hace pensar que vamos por el buen camino. Sin embargo, si bien dicha afirmación es cierta, no podemos dejarnos cegar por sus aparentes bondades.

Cuando en julio de 1998 se votó el Estatuto de Roma, el acuerdo internacional que alumbraba la Corte Penal Internacional, una abrumadora mayoría de Estados procedieron a su aprobación: 120 Estados a favor, 7 en contra y 12 abstenciones. Comenzaba así el sueño contra la impunidad, plasmado en el establecimiento del primer Tribunal Penal Internacional con carácter permanente en 2002. Sin embargo, menos de dos décadas después, dicho sueño agoniza lentamente cuando más se le necesita por las masacres de civiles que se están produciendo en Siria, Yemen, la República Democrática del Congo, Afganistán o Myanmar, por solo nombrar algunos. Rusia anunciaba en 2016 su retirada del Tratado (un gesto más bien simbólico, pues Moscú nunca había ratificado su adhesión, pero de gran calado debido al peso internacional del país), las acusaciones de ser un tribunal con una fuerte ideología colonialista se disparan y están provocando que cada vez más países africanos retiren su firma (precisamente en aquellos lugares donde más se necesita la acción de la CPI, pues África concentra el mayor número de conflictos armados activos desde hace años)

La Corte Penal Internacional es el mejor instrumento para asegurar la justicia a nivel internacional, sin embargo, su Tratado fundacional no está firmado por un número considerable de países, lo que dificulta su actividad al únicamente poder actuar frente a aquellos Estados que la hayan reconocido. Un problema añadido a la falta de reconocimiento de la CPI es la talla de algunos de los ausentes, como Estados Unidos (el principal país en llevar a cabo intervenciones en territorio extranjero), Rusia y China (dos gigantes conocidos por su tibieza en el respeto a los Derechos Humanos y que deben hacer frente a importantes desafíos territoriales en el interior de sus fronteras, algunos de los cuales se están resolviendo mediante el recurso a la fuerza armada por al menos una de las dos partes).

Aunque de menor peso internacional, también hay que señalar la existencia de países africanos y asiáticos que han rechazado la competencia de la CPI y que presentan en el interior de sus fronteras, no solo conflictos armados activos, también elevados índices de violencia sexual, certificados por Naciones Unidas, vinculados a los mismos.

Persisten muchos países en los que las desigualdades de género superan las concepciones sociales, estando amparadas por la ley (pensemos en Arabia Saudí, Irán y otros). Aunque países de este tipo se adhieran a los compromisos internacionales, es difícil creer que estos serán interpretados debidamente en clave interna. Los Convenios y Pactos internacionales no contienen disposiciones sancionadoras para aquellos Estados que los incumplan. Pretenden regular o prohibir ciertos comportamientos y actividades, pero no incluyen un régimen sancionador que debe ser incorporado a la legislación interna de cada país que lo ratifica. Esto en la práctica, supone una debilidad de los acuerdos que puede dificultar su aplicación.

Una vez estalla un conflicto, se puede enviar una misión de paz. Pero esto implica dos cuestiones peliagudas: una es que, en numerosas ocasiones, las misiones de paz se han visto enturbiadas por comportamientos de sus integrantes que han supuesto crímenes sexuales contra mujeres y niñas, como pueden ser la trata con fines de explotación sexual, prostitución forzada o intercambio de sexo a cambio de comida o acceso a ciertos lugares, entre otros. Los participantes en las misiones de paz no deben dar cuenta de sus acciones ante la CPI, sino ante los tribunales de sus países de origen. Si en estos países las prácticas llevadas a cabo son legales (la más común es la permisividad hacia la prostitución), no llevarán ante la justicia a muchos criminales. En ocasiones lo que puede ocurrir es que el Estado de origen no quiera ver manchada su reputación y prefiera esconder los casos que llegue a conocer. Todo esto contribuye al establecimiento de una sensación de impunidad que puede agravar las situaciones y aumentar el número de abusos cometidos.

El sistema establecido en Naciones Unidas se ha demostrado en la práctica inoperante, pues, pese a la existencia de una Asamblea General compuesta por todos los Estados con reconocimiento internacional, las decisiones de mayor calado son tomadas por un Consejo de Seguridad muy reducido y en el que cualquiera de los cinco miembros que gozan de carácter permanente puede frenar todo tipo de iniciativas que sean planteadas, algo que han hecho con frecuencia (especialmente aquellos Estados más poderosos y que han rechazado firmar y/o ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, me refiero claro está, a Estados Unidos, Rusia y China).

5.- La Comunidad Internacional y los propios Estados han dado buenas respuestas a los crímenes sexuales, pero todavía hay espacio para nuevas propuestas.

Naciones Unidas ha establecido todo un sistema dirigido a preservar la paz en el mundo, en el que, con el paso de los años, se han creado organismos de muy diversa índole, algunos dirigidos concretamente a la protección y promoción de las mujeres y la infancia. Se han firmado numerosos Tratados Internacionales y Regionales para prevenir y combatir las peores conductas. Se han creado Tribunales Penales Internacionales que han evolucionado desde la imposición de los vencedores, plasmada en un Tratado, hasta la petición de la implementación de estas Cortes de Justicia por los propios Estados, auxiliados en su labor por los expertos y la financiación de Naciones Unidas.

En algunos Estados, incluso se han podido ver esfuerzos mayores, adaptando ciertos tribunales tribales al sistema de justicia nacional. Con las debidas modificaciones, estos tribunales tradicionales han dado visibilidad a los crímenes sexuales (entre otros) cometidos en regiones remotas y/o de muy difícil acceso de los países que han terminado un conflicto armado y están haciendo sus mejores esfuerzos por lograr una transición a la paz exitosa. También han servido para ofrecer justicia a las víctimas y en la medida de lo posible, reparaciones por los daños causados (muchas veces a la sociedad en su conjunto, mediante trabajos comunitarios).

La sociedad civil no se ha quedado atrás, siendo numerosos los ejemplos de organizaciones que han buscado la justicia y las garantías de no repetición para todas las víctimas del conflicto y especialmente para las mujeres y niñas, las más afectadas. Destaca en este aspecto el establecimiento de Tribunales de Mujeres, representaciones de juicios a gobiernos y máximos responsables de crímenes sexuales contra mujeres y niñas cometidos durante los conflictos y que, una vez terminados estos, niegan los hechos, son amnistiados o simplemente, nunca son perseguidos para responder ante la justicia. Dos son los ejemplos que destacan, el Tribunal de Mujeres de Tokio y el Tribunal de Mujeres de Sarajevo, separados ampliamente en el tiempo respecto a los hechos de su competencia (el primero juzgó crímenes cometidos en el transcurso de un conflicto en las décadas de 1930 y 1940 en las zonas ocupadas por el imperio japonés y el segundo los crímenes cometidos en la década de 1990 en la Península balcánica), pero próximos en la fecha de realización (Tokio en 2000 y Sarajevo en 2015) y ambos con un mismo fin: luchar contra

el silencio impuesto por sus propios gobiernos y el reconocimiento de la existencia de miles de delitos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas.

Más allá de estas acciones tan directas, podemos encontrar la colocación de estatuas en conmemoración de las víctimas, los tímidos reconocimientos de los hechos por parte de algunos gobiernos, la negociación de reparaciones a las víctimas (el caso japonés, por ejemplo, con la creación de un fondo para las *mujeres de consuelo* supervivientes, financiado por la iniciativa privada) o la incorporación de mujeres y supervivientes a los equipos negociadores de paz (el mejor ejemplo es sin duda Colombia, un país que inicialmente solo contaba con negociadores -campesinos, guerrilleros, soldados y políticos- y que en el último minuto de la negociación dio un paso atrás para incorporar a mujeres -campesinas, guerrilleras, supervivientes de agresiones sexuales-, permitiendo tener una visión completamente nueva y ampliada del conflicto, sus consecuencias y las necesidades de reparación y garantías de no repetición).

Como puede verse, son numerosas las acciones que se han implementado tras el fin de los conflictos armados, pero todavía hay espacio para más mejoras. Por ejemplo, se puede garantizar el acceso a un mayor número de mujeres a los nuevos Parlamentos, pues está demostrado que una mayor implicación de las mujeres en la política y unos Parlamentos nacionales más igualitarios redundan en mejores condiciones para la sociedad en su conjunto. Los Tribunales de Mujeres han demostrado ser una herramienta muy eficaz en la lucha contra el silencio y el olvido, sin embargo, son el resultado de la actividad de organizaciones de mujeres. No pertenecen al circuito judicial de los Estados, por lo que carecen de capacidad punitiva real, algo que debería cambiar.

Se debe garantizar la adopción de leyes que impidan las amnistías, demasiado corrientes ante el temor de que las fuerzas rebeldes que han quedado tras el conflicto puedan desestabilizar la transición a la paz, consiguiendo únicamente que muchas víctimas no tengan acceso a la justicia y las reparaciones que merecen. Estas fuerzas rebeldes, si no son debidamente reincorporadas a la sociedad (una vez hayan sido debidamente juzgadas) seguirán provocando inestabilidad, independientemente de que existan o no amnistías para sus miembros, pues percibirán que no han logrado sus objetivos y continuarán queriendo cambiar la situación.

La comisión de crímenes de violencia sexual contra mujeres y niñas puede responder a una política de terror y/o exterminio muy concreta. Se ataca a mujeres y niñas porque son consideradas una propiedad de los hombres (por lo tanto, al atacarlas se daña al hombre),

son las encargadas de transmitir a las nuevas generaciones los valores, las costumbres y las creencias (se daña a la comunidad en su conjunto) o son las encargadas de la reproducción (se puede impedir el nacimiento de nuevos miembros de una etnia concreta o aumentar los nacimientos de otra alterando, en cualquier caso, el equilibrio poblacional hacia la etnia dominante o que aspira a serlo). Por todo ello, estos crímenes y estas mujeres y niñas necesitan una atención individualizada, incluso en la justicia. Los procesos de transición a la paz deben garantizar una protección especial a estas supervivientes para animarlas a declarar en los juicios contra sus agresores, deben asegurarles medios de vida suficientes en la nueva etapa vital que van a comenzar (con frecuencia, una vez atacadas, estas mujeres y niñas son rechazadas por su familia e incluso por su comunidad. En ocasiones, como resultado de las violaciones o de los embarazos forzados tienen hijos que heredan la discriminación y las dificultades por su origen) y deben disponer de Cortes de Justicia, que se encarguen específicamente de crímenes sexuales, que estén compuestas (si no en su totalidad, sí en su mayor parte) por mujeres y expertas en violencia sexual, cuestiones de género y psicología. No estamos ante un hecho fortuito y aislado, sino ante, en muchas ocasiones, auténticas campañas bien planificadas y con unos objetivos muy bien delimitados que merecen una respuesta igual de contundente y planificada, pero siempre desde la perspectiva que ofrece el derecho.

6.- La inversión en cuestiones de género es más importante que nunca.

No basta con la aprobación de Tratados Internacionales o Regionales, tampoco con la aplicación de leyes sin más. Es necesario lograr una transformación completa de la sociedad. Tienen que cambiar los valores y las prácticas culturales, pues existen Estados que legalmente prohíben una práctica (por ejemplo, en India, el matrimonio infantil) y después en amplias zonas se continúa su ejercicio aprovechando lo remoto de la ubicación, recurriendo a sobornos a las autoridades encargadas de su prohibición o viajando a otros países más permisivos para regresar con el matrimonio formalizado, por ejemplo.

Las sociedades que emergen de un conflicto armado son más débiles en todos los aspectos y los diferentes grupos tratarán de afianzarse en la nueva situación, incrementándose esos esfuerzos en la medida en que se sientan discriminados o afectados por la situación pasada y presente. Por eso se hace especialmente necesario que las nuevas autoridades (apoyadas en lo que sea necesario por la Comunidad Internacional) garanticen un nivel mínimo de bienestar y procedan a la mayor brevedad posible a la inclusión de la perspectiva de género en todos los ámbitos posibles.

La nueva legislación debe ir acompañada de un sistema judicial, sanitario y educativo paritario y que contribuya a desterrar las concepciones de inferioridad de mujeres y niñas que se ven exacerbadas en situaciones de conflicto armado y posconflicto.

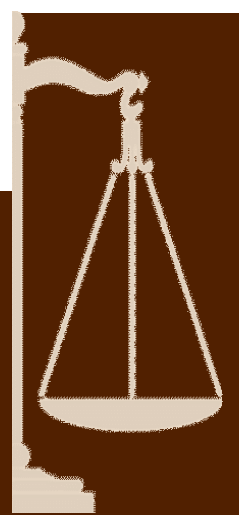
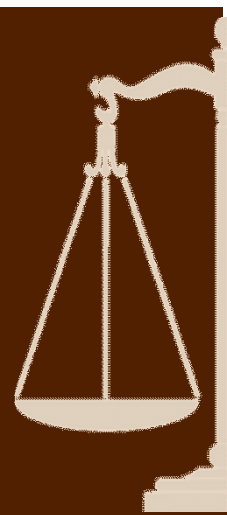
En estas situaciones, mujeres y niñas deben ocupar un lugar preferente en la concesión de ayudas y en la reinserción social, además de ser especialmente tenidas en cuenta a la hora de negociar la paz. Solo así se conseguirá una transformación gradual, pero completa de la sociedad que nos permitirá hablar con garantías de reparación y no repetición.



BIBLIOGRAFÍA

y

WEBGRAFÍA



LIBROS.

Abellán, José Luis. Historia crítica del pensamiento español, Tomo II. Espasa-Calpe SA. Madrid. 1986.

Aguirre, Mark. Camboya: el legado de los Jemeres Rojos. Editorial El viejo topo. Barcelona. 2009.

Beevor, Anthony. Berlín. La caída: 1945. Editorial Crítica. Barcelona. 2002.

Beltrán Montoliu, Ana. Los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda: organización, proceso y prueba. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003.

Benavente, María Cristina., Donadio, Marcela., Villalobos, Pamela. Manual de formación regional para la implementación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a las mujeres, la paz y la seguridad. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile. 2016.

Brammetz, Serge y Jarvis, Michelle. Prosecuting Conflict-Related Sexual Violence at the ICTY. Oxford University Press. Oxford. 2016.

Cabezudo Rodríguez, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Dykinson. Madrid. 2002.

Castillo Daudí, Mireya. Salinas Alcega, Sergio. Responsabilidad penal del individuo ante los Tribunales Internacionales. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007

Chapell, Louise. The politics of gender justice at the International Criminal Court. Legacies and legitimacy. Oxford University Press. Oxford. 2016.

Chinchón Álvarez, Javier. Derecho Internacional y Transiciones a la Democracia y la Paz. Ediciones Parthenon. Sevilla. 2007.

Cohn, Carol (ed.) Las mujeres y las guerras. Ediciones Bellaterra. Barcelona. 2015.

Cucarella Galiana, Luis-Andrés. Derecho Procesal y delitos contra la comunidad internacional (control de convencionalidad y principio de personalidad pasiva). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

De Brouwer, Anne-Marie. Supranational prosecution of sexual violence: the ICC and the practice of the ICTY and the ICTR. Intersentia. Cambridge. 2013.

Des Forges, Alison. Aucun témoin ne doit survivre. Le génocide au Rwanda. Éditions Karthala. París. 1999.

Fraschina, Andrea Verónica. Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados. Fundació Càtedra Iberoamericana. Universitat de les Illes Balears. 2008.

Huband, Mark. África después de la Guerra Fría: la promesa rota de un continente. Paidós. Barcelona. 2004.

Irigoyen Chávez, Sara. La responsabilidad de proteger y los crímenes internacionales. Progresos en el Derecho Internacional Actual. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2018.

Jiménez Sánchez, Carolina. Las mujeres en los conflictos armados: conflicto, proceso de paz y posconflicto. Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga. Málaga. 2015.

Jiménez Sánchez, Carolina. La dimensión de género en los Tribunales Penales Internacionales. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2016.

Kolko, Gabriel. El Siglo de las Guerras. Política, conflictos y sociedad desde 1914. Paidós. Madrid. 2005.

Kritz, Neil J. (ed.) Transitional Justice: how emerging democracies reckon with former regimes. Volume I. General Considerations. United States Institute of Peace, Washington D.C. 1995.

Liñán Lafuente, Alfredo. El crimen contra la humanidad. Editorial Dykinson. Madrid. 2016.

Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados. Editorial Alianza. Pamplona. 2016.

Lirola Delgado, Isabel. Martín Martínez, Magdalena María. Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario. Institut Català Internacional per la Pau. Barcelona. 2013.

- MacDonogh, Giles.** Después del Reich. Crimen y castigo en la posguerra alemana. Galaxia Gutenberg. Barcelona. 2010.
- Moreyra, María Julia.** Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2007.
- Naimark, Norman M.** The Russians in Germany: A History of the Soviet Zone of Occupation, 1945–1949. Harvard University Press. 1997.
- Navas Pascual, Ana.** TFG. Estaciones del confort. Evolución y análisis crítico de los burdeles japoneses en Shanghái. Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. Madrid. 2018.
- Pascual y Lagunas, Eulália.** Tesis Doctoral: La violencia sexual en los conflictos armados: una reflexión crítica sobre su configuración jurídica, jurisprudencial y doctrinal. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona. 2017
- Pérez Gay, José María.** El príncipe y sus guerrilleros, la destrucción de Camboya. Cal y Arena. Ciudad de México. 2004.
- Prieto Sanjuán, Rafael.** La Internacionalización de la Jurisdicción Penal. De Versalles a Bagdad. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2005.
- Rees, Lawrence.** El Holocausto Asiático. Los crímenes japoneses en la Segunda Guerra Mundial. Crítica. Barcelona. 2009.
- Robertson, Geoffrey.** Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global. Siglo XXI Editores. Madrid. 2008.
- Roht-Arriaza, Naomi. Mariezcurrena, Javier. (eds.).** Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice. Cambridge University Press. Cambridge. 2006.
- Segato, Rita Laura.** La guerra contra las mujeres. Traficantes de Sueños. Madrid. 2016.
- Servín Rodríguez, Christopher Alexis.** El artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: Renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega. Los acuerdos Bilaterales de EE. UU. ¿Una celada que limita la competencia de la Corte y pone en riesgo su efectividad? Universidad Internacional de Andalucía. Sevilla. 2014.
- Suárez, Francisco.** Guerra, intervención, paz internacional. Espasa-Calpe. Madrid. 1956

Williams, Sarah. Hybrid and internationalized criminal tribunals: jurisdictional issues. Durham theses. Durham University. 2009.

■ *CAPÍTULOS DE LIBROS.*

Ambos, Kai. Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma. En: Ambos, Kai; Guerrero, Oscar Julián (Compiladores). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999. Págs. 101-146.

Chaparro Moreno, Liliana Rocío. Reflexiones sobre la investigación de crímenes de violencia sexual en el marco de la justicia transicional. En: Hurtado Pozo, José (dir.), Silva Ticllacuri, Luz Cynthya (coord.). Género y derecho Penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne Pacífico Editores. Lima. 2017. Páginas 465-492.

Chirino Sánchez, Alfredo. Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el caso Lubanga. En Ambos, Kai; Malarino, Ezequiel y Steiner, Christian. Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga. Unión Gráfica Ltda. Bogotá. 2014. Págs. 23-62.

Cohen, David. “Prosecuting sexual violence from Tokyo to the ICC”, en Bergsmo, Morten; Butenschøn, Alf; Wood, Elisabeth. (Eds), Understanding and Proving International Sex Crimes, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher. Beijing. 2012. Págs. 13-64.

Conde Belmonte, José Enrique. El enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual y el deber de especial protección de sus víctimas en el ámbito de la Corte Penal Internacional. En: Salinas de Frías, Ana; Petit de Gabriel, Eulalia. La Corte Penal Internacional 20 años después. Tirant lo blanch. Valencia. 2021. Págs. 315-326.

Díez Peralta, Eva. La protección internacional de la mujer en el conflicto armado. En: En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Págs. 137-162.

Escobar Hernández, Concepción. La cooperación jurídica con la Corte Penal Internacional. En: Salinas de Frías, Ana; Petit de Gabriel, Eulalia. La Corte Penal Internacional 20 años después. Tirant lo blanch. Valencia. 2021. Págs. 25-52.

Frieyro de Lara, Beatriz. Mujeres: Objetivo militar. En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Páginas 63-116.

D'ávila Lopes, Ana Maria. Mont'altverne Barreto Lima, Martonio. Género y justicia transicional: la violencia contra la mujer en el marco de los conflictos armados. En: Moreira Maués, Antonio. Almada, Martín. (coordinadores.). Verdade, justiça e reparação na América Latina. Lumen Juris Editora. Rio de Janeiro. 2015. Páginas 11-34

Gamboa-Rubiano, Sandra. Alcance y limitaciones en las actuaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En: Olasolo, Héctor, Buitrago Rey, Nicolás Eduardo; Bonilla Tovar, Vanessa; Canosa Cantor, Jannluck (Coords.). Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. Págs. 495-529.

Jiménez Sánchez, Carolina. Las reparaciones a mujeres y niñas víctimas de crímenes basados en el género. En: Vélez Rodríguez, Luis Andrés (Editor). Sociedad y Fuerza Pública ante los retos de la paz; Justicia Transicional, víctimas y consolidación democrática. Grupo Editorial Ibáñez. (2007). Bogotá. 2017. Págs. 389-414.

Kimani, Mary. RTLM: the Medium that Became a Tool for Mass Murder. En Thompson, Allan. (ed.). The Media and the Rwanda Genocide, Pluto Press. Londres. 2007. Págs. 55 y 56.

Kuzmanovic, Jasmina. La mujer en Yugoslavia. El fruto agridulce de la democracia. En: Vivir la reconciliación – hacer la paz. Estrategias de mujeres contra la opresión, la guerra y el armamentismo. Mujeres de un solo mundo. 1992. Págs. 126-132.

Manguel, Tomas. Alcance y limitaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En: Olasolo, Héctor, Buitrago Rey, Nicolás Eduardo; Bonilla Tovar, Vanessa; Canosa Cantor, Jannluck (Coords.). Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4. Valencia. Tirant lo Blanch. 2018. Págs. 451-494.

Mujika Chao, Itziar. Acción feminista en la resistencia civil noviolenta, guerra y posguerra en Kosovo. En: Amandine Fulchiron, Amandine; Guzmán Orellana, Gloria;

Zirion Landaluze, Iker, et al. Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad. Universidad del País Vasco. Leioa (Bizkaia). 2017. Pág. 53.

Robles Carrillo, Margarita. La acción de la ONU en materia de género, infancia y seguridad. En: Robles Carrillo, Margarita (Coord.) Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones. Editorial Universidad de Granada. Granada. 2012. Pág. 113-135.

Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis. El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En: Rodríguez-Villasante José Luis (Coordinador). El derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales. Marcial Pons. Madrid. 2006. Página 157-178.

Urios Moliner, Santiago. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. En: Gómez Colomer, Juan Luis; González Cussac, José Luis y Cardona Lloréns, Jorge (Coords.) La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar) Tirant lo blanch. Valencia. 2003. Págs. 23-60.

REVISTAS.

REVISTAS EN FORMATO FÍSICO.

Aguilar Palacios, José Antonio. “*De Nuremberg a la Haya. Reflexiones jurídicas e históricas*”. La Toga. Núm. 150. Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Sevilla. 2004. Págs. 61-73.

Allais, Carol. “*Sexual exploitation and abuse by un peacekeepers: the psychosocial context of behaviour change*”. Scientia Militaria, South African Journal of Military Studies. Nº 1. Stellenbosch University. 2011. Págs. 1-15.

Anderson, Leticia, “*Politics by Others Means: When does Sexual Violence Threaten International Peace and Security*”. Journal of International Peacekeeping. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Págs. 244-260. Pág. 247.

Arthur, Paige. “*How Transitions Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice*”. Human Rights Quarterly. Nº 31. 2009. Págs. 321-367.

Askin, Kelly Down. “*Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles*”, Berkeley Journal of International Law. Berkeley. 2003. Págs. 288-350.

Bassiouni, Mahmoud Cherif. “*Perspectivas extranjeras de Versalles a Ruanda en 75 años: la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional Permanente*”. Revista de Derecho Público. Universidad de los Andes. Bogotá. 2009. Págs. 45-103.

Biddiscombe, Alexander Perry. “*Dangerous Liaisons: The Anti-Fraternization Movement in the U.S. Occupation Zones of Germany and Austria, 1945–1948*”. Journal of Social History Número 34. Oxford University Press. 2001. Págs. 611-647.

Blanc Altemir, Antonio. “*El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario*”. Anuario Español de Derecho Internacional. Nº 19. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Pamplona. 2003. Págs. 101-138.

Bugariski, Ranko. *Lengua, nacionalismo y la desintegración de Yugoslavia*. Revista de Antropología Social. Nº 13. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1997.

Casanova, Marina. “*La revolución de terciopelo y el movimiento intelectual checoslovaco.*”. Espacio Tiempo Y Forma. Serie V, Historia Contemporánea. Nº 10. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 1997. Págs. 369-382.

Cassese, Antonio. *The ICTY: A Living and Vital Reality.* Journal of International Criminal Justice. Nº 2. Oxford University Press. 2004. Págs. 585-597.

Céspedes Gonzalez, Lillian. “*La Paz y la Tregua de Dios*”. Arqueología, historia y viajes sobre el mundo medieval. Nº 45. EDM editores. 2012. Págs. 84-95.

Cissé, Catherine. “*The End of a Culture of Impunity in Rwanda? Prosecution of Genocide and War Crimes before Rwandan Courts and the International Criminal Tribunal for Rwanda.*” Yearbook of International Humanitarian Law. Volumen 1. de 1998. Páginas 161-188.

De Langis, Theresa; Strasser, Judith; Kim, Thida; Taing, Sopheap. “*Like ghost changes body. A Study on the Impact of Forced Marriage under the Khmer Rouge Regime*”. Transcultural Psychosocial Organization Cambodia (TPO). Phnom Phen. 2014.

Duhaček, Daša. “*Women’s Court: A Feminist Approach to In/Justice*”. European Journal of Women’s Studies. Nº 2. SAGE Journals. 2015. Págs. 159-176.

Escola de Cultura de Pau. Alerta 2021!. Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz. Icaria. Barcelona. 2021.

Espinosa Antón, Francisco Javier. “*La guerra y la paz en Francisco de Vitoria*”. Fragmentos de Filosofía. Nº 12. Universidad de Sevilla. 2014. Págs. 47-65.

Hernández Zubizarreta, Itziar; Rodríguez Álvarez, Arantxa. “*Hacia el nuevo milenio. De Nairobi a Beijing*”. Cuadernos de Hegoa. Nº 17. Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Economía Internacional. Bilbao. 1996. Págs. 28-44.

Jenkins, Robert; Goetz, Anne-Marie. “*Addressing Sexual Violence in International Mediated Peace Negotiations*”. Journal of International Peacekeeping. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Págs. 261-277.

Kiernan, Ben. “*Conflict in Cambodia, 1945-2002*”. Critical Asian Studies. Nº 34. Routledge. Londres. 2010. Págs. 483-495.

Kirkby, Coel. “*Rwanda’s gacaca courts: a preliminary critique*”. Journal of African Law. Nº 50. School of Oriental and African Studies. Londres. 2006. Págs. 94-117.

Lévy, Christine. “*The women’s International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000: a feminist response to revisionism?*” *Clio*. N° 39. Editions Belin. París. 2014. Págs. 125-145.

Lobato, María. “*Forced pregnancy during the Khmer Rouge Regime. Acknowledging Forced Pregnancy As a distinct crime in the ECCC proceedings*”. Cambodian Human Rights Action Coalition. Phnom Penh. 2016.

Loyo Cabezudo, Joana. “*La llave del “interés de la Justicia” en el Estatuto de Roma: su controvertido empleo en el caso de Afganistán*”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 73. Núm 1. Marcial Pons. Madrid. 2021.

Maina, Peter Chris. “*El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos*”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144. Ginebra. 1997. Págs. 741-750.

Escobar, Adriana. “*Desarme, desmovilización y reintegración en Camboya*”. *Colombia Internacional*. N° 77. Universidad de los Andes. Bogotá. 2013. Págs. 75-105.

Fernandez Liesa, Carlos Ramón. “*El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional (Decisión de la Sala de apelación de 2 de octubre de 1995, en el asunto Tadic-competencia)*”. *Revista Española de Derecho Internacional*. 1996. N° 2. Págs. 11-44.

Ferreira Navarro, Marcos. “*Crisis y conflictos en el siglo XX. Yugoslavia: Desde la idea nacional hasta la Guerra de Croacia*”. *Tiempo y sociedad*. N° 18. 2015. Págs. 87-132.

García-Galán, Ignacio. M. “*La UNTAC y la guerra civil de Camboya*.” Instituto Español de Estudios Estratégicos. N° 6 Ministerio de Defensa. Madrid. 2018. Págs. 1-14.

García Otero, Ruth. “*Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional*”. *Justicia*, N° 27. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla (Colombia). 2015. Págs. 135-152.

García Ramírez, Sergio. “*El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma*”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 4. Universidad Autónoma de México. Ciudad de México. 2004. Págs. 149-188.

Hall, Christopher Keith. “*La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente*”. Revista Internacional de la Cruz Roja N° 145. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra 1998. Págs. 63-82

Herrero, José Luis. “*¿El final de la gran guerra africana?*”. *FP, Foreign Policy edición española*. N° 9. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Madrid. 2005. Págs. 68-71.

Jara Gómez, Ana María. “*Terrorismo sexual y garantías de los derechos humanos en áreas de conflicto y post conflicto*”. Revista de Ciencias Sociales (Cr). Núm. 159. Universidad de Costa Rica. 2018. Págs. 93-109.

Jean Wood, Elisabeth. “*Conflict-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*”. International Review of the Red Cross. N° 96. Ginebra. 2015. Págs. 457-478.

Johnson, Gabriel. “*Can the Japan-Korea Dispute on “Comfort Women” be Resolved?*” Korea Observer. N°. 46. Institute of Korean Studies. Seúl (República de Corea). 2015. Págs. 489-515.

Kuperman, Alan J. “*El genocidio de Ruanda, una reconsideración*”. Política Exterior. N° 74. Estudios de Política Exterior SA. Madrid. 2000. Págs. 132-133.

Mafokozi, André. “*Hutu-tutsi: ¿adónde vamos?*”. Tiempo de paz. N° 42. Movimiento por la Paz. Madrid. 1996. Págs. 15-24.

Mantovanni, Mauro. “*Algunas notas sobre la teoría de la “guerra justa” en Francisco Suárez*”. Sophia. N° 27. Universidad Politécnica Salesiana del Ecuador. 2017. Págs. 239-263.

Martín Sanz, Álvaro. “*Camboya año cero. La reconstrucción de la antiutopía de los Jemeres Rojos en La imagen perdida (2013) de Rithy Pahn*”. Cauce, Revista Internacional de Filología, Comunicación y sus Didácticas. N° 41. Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. 2019. Págs. 53-76.

Martínez, Andrés. Garzón, Oscar. “*Ilegitimidad de los juicios de Nuremberg: la versión no oficial de la Segunda Guerra Mundial*”. CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional. N° 2. Universidad de San Buena Ventura. Bogotá. 2009. Págs. 265-281.

Mazimpaka Niberere, Vicente. “*Rwanda: pasado, presente y futuro*”. Tiempo de paz. Crisis y tragedia en los Grandes Lagos. Nº 42. 1996. Págs. 25-29.

Morgan Planas, Iván. “*La violencia sexual y nuevas guerras*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos”. Nº 112. Ministerio de Defensa. Madrid. 2009. Págs. 159-184.

Neuner, Matthias. When Justice is left to the losers: The Leipzig War Crimes Trials. En: Bergsmo, Bergsmo, Morten; Wi Ling, Chea; Ping, Yi (editores). Historical Origins of International Criminal Law Nº 20. Torkel Opsahl Academic EPublisher. Bruselas. 2014. Págs. 333-377.

Odio Benito, Elisabeth. “*De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (Crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*”. Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Nº 49. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). 2001. Págs. 98-113.

Ojinaga Ruiz, María del Rosario. “*La prohibición y criminalización en Derecho internacional de las violencias sexuales contra mujeres civiles en conflictos armados*”. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. Nº 19. Universidad Española de Educación a Distancia. Madrid. 2002. Págs. 199-268.

O’Reilly, Colin; Zhang, Yi. “*Post-genocide justice: The gacaca courts*”. Development Policy Review. Overseas Development Institute. Londres. 2017. Págs. 561-576.

Pozo Block, Juan Felipe. “*La destrucción de la yugoslavidad. Una introducción*”. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Nº 194. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2005. Págs. 79-100.

Plümper, Thomas; Neumayer, Eric. “*The Unequal Burden of War: The Effect of Armed Conflict on the Gender Gap in Life Expectancy*”. International Organisation. Nº 3. Cambridge University Press. Cambridge (Reino Unido). 2006. Págs. 723-754.

Puertas Macías, Esther. “*Sierra Leona. Gestación de un conflicto*”. Asociación para las naciones Unidas en España. Barcelona. 2004.

Raper, Jessica. “*The Gacaca Experiment: Rwanda's Restorative Dispute Resolution Response To The 1994 Genocide*”. Pepperdine Dispute Resolution Law Journal Vol. 5. Nº 1. Pepperdine University. 2005. Págs. 1-57.

Rettig, Max. “*Gacaca: Truth, Justice, and Reconciliation in Postconflict Rwanda?*” African Studies Review. N° 3. Cambridge University Press. 2008. Págs. 25-50.

Reyntjens, Filip. “*El genocidio de los tutsi en Ruanda*”. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. N° 91. Universidad de Deusto. Bilbao. 2018.

Rhenán Segura, Jorge. “*El Tribunal (Penal) Internacional para la ex-Yugoslavia*”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. N° 12. San José. 2012. Páginas 45-57.

Rodríguez Cedeño, Víctor; Guerrero Peniche, Juan Nicolás. Contribución al estudio de la competencia de la corte penal internacional y su ejercicio. Derecho Penal y Criminología. N° 69. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Págs. 77-114.

Rodríguez Vázquez, Daniel. *El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto.* Instituto Español de Estudios Estratégicos. N° 59. Ministerio de Defensa. Madrid. 2017.

Roesler, Claudia Rosane. Carneiro de Mello Senra, Laura. “*Gênero e justiça de transição no Brasil*”. Revista Jurídica da Presidência. N° 105. Centro de Estudos Jurídicos da Presidência. Brasília. 2013. Págs. 35-67.

Sakamoto, Rumi. “*The Women’s International War Crimes Tribunal on Japan’s military sexual slavery: a legal and feminist approach to the ‘comfort women’ issue.*” New Zealand Journal of Asian Studies. N° 3. New Zealand Asian Studies Society. 2001. Págs. 49-58.

Salzman, Todd. Rape Camps as a means of ethnic cleansing: religious, cultural, and ethical responses to rape victims in the Former Yugoslavia. Human Rights Quarterly. Vol. 20. No. 2. John Hopkins University Press. Baltimore. 1998. Págs. 348-378.

Sánchez-Bayón, Antonio. Campos García de Quevedo, Gloria. Fuente Lafuente, Carlos. [recurso electrónico] “*Sistemas regionales de derechos humanos: aclaraciones y consejos para su exigibilidad*”. Derecho y Cambio Social. N° 55. 2019. Páginas 8-24.

Sandoval Mesa, Jaime Alberto. “*El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio*” Revista Prolegómenos Derechos y Valores de la Facultad de Derecho. N° 29. Editorial Neogranadina. Bogotá. 2012. Págs. 35-55.

Schick, Franz. “*El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro*”. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. N° 38. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 1948. Págs. 109-145.

Shoemaker, Jolynn. “*Women and wars within status: Internal conflict, women’s rights and international security*”. *Civil Wars Journal*. Vol. 4. N° 3. Routledge. Londres. 2001. Págs. 1-34.

Tachou-Sipowo, Alain-Guy. “*The Security Council on women in war: between peacebuilding and humanitarian protection*”. *International Review of the Red Cross*. N° 877. Cambridge University Press. Cambridge. 2010. Págs. 197-219.

Tejan-Cole, Abdul. “*The Special Court for Sierra Leone: Conceptual concerns and alternatives*”. *African Human Rights Law Journal*. N° 107. Pretoria University Law Press. Pretoria. 2001. Págs. 107-126.

Tomás Ortíz de la Torre, José Antonio. “Pasado y presente: el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya y el laudo de 12 de julio de 2016 sobre el mar de China Meridional”. *Anales de la Real Academia de Doctores de España*. Número 2. 2016. Págs. 28-63.

Torreblanca Cárdenas, Godofredo. “*La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad de la ONU: dificultades y límites de la revisión judicial*”. *Agenda Internacional*, N° 27. Pontificia Universidad Católica de Perú. Lima. 2209. Páginas 165-211.

Tryggestad, Torunn. “*Trick or Threat? The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace and Security.*” *Global Governance. A Review of Multilateralism and International Organizations*. N° 5. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2009. págs. 539-557.

Tryggestad, Torunn. “*The UN Peacebuilding Comisión and Gender: A case of Norm Reinforcement*”. *Journal of International Peacekeeping*. Vol. 17. N° 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Págs. 159-171.

Tutu, Desmond. Speech: No Future Without Forgiveness (Version 2). Archbishop Desmond Tutu Collection Textual N° 15. University of North Florida. 2003.

Vega González, Paulina. “*El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte*”. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Nº 5. Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. Mendoza. 2006. Págs. 19-41.

Vilanova Trías, Pere. “*Los Acuerdos de Dayton: una evaluación.*”. Anuario Internacional CIDOB. Nº 1. Fundación CIDOB. Barcelona. 1996. Págs. 173-184.

Villellas Ariño, María. “*La violencia sexual como arma de guerra*”. Quaderns de construcció de pau., Nº. 15. Barcelona. 2010.

Waldorf, Lars. “*Mass Justice For Mass Atrocity: Rethinking Local Justice as Transitional Justice*” en Temple Law Review. Vol. 79. Nº 1. Temple University. 2006. Págs. 1-87.

Wembou, Djiena. “*Tribunal Penal Internacional para Ruanda – Cometido del Tribunal en la realidad africana*”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Nº 144. Ginebra. 1997. Págs. 731-740.

Willett, Susan. “*Introduction: Security Council Resolution 1325: Assessing the Impact on Women, Peace and Security*”. Journal of International Peacekeeping. Vol. 17. Nº 2. Brill | Nijhoff. Leiden (Países Bajos). 2010. Págs. 142-158.



REVISTAS EN FORMATO ELECTRÓNICO.

American Journal of International Law. [recurso electrónico] “*Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties*”. Nº 14. Páginas 95-154. Cambridge University Press. Cambridge (Reino Unido). 2007. Disponible en: <http://www.legal-tools.org/doc/63159c/pdf/>. Último acceso el 4 de octubre de 2019.

Bou Franch, Valentín. [recurso electrónico] “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”. Revista electrónica de Estudios Internacionales. Nº 24. 2012. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/crimenes-sexuales-jurisprudencia-internacional> Último acceso el 9 de febrero de 2020.

Bürgin, Annina Cristina. [recurso electrónico] “*Las salas especiales de los tribunales de camboya veinte años después de la solicitud del gobierno camboyano para su creación*” Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Nº 3. 2017. Disponible en: <http://revistacienciasjuridicas.webs.uvigo.es/images/revistas/03/05.pdf> Último acceso el 19 de febrero de 2020.

Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. [recurso electrónico]. “*La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex –Yugoslavia y Ruanda*”. InDret. Revista de Análisis para el Derecho. 2011. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/844.pdf> Último acceso el 25 de agosto de 2021.

Dorado Porras, Javier. [recurso electrónico] “*Justicia transicional*”. Revista Eunomía. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. Nº 8. Universidad Carlos III. Madrid. 2015. Páginas 192-204. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369> Último acceso el 29 de abril de 2020.

Estupiñan Silva, Rosmerlin. *Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales.* Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Nº 12. Universidad Autónoma de México. México DF. 2012. Págs. 133-173.

Human Rights Watch. [recurso electrónico] “*We Will Kill You If You Cry: Sexual violence in the Sierra Leone conflict*”. Vol. 15, núm. 1. 2003. Disponible en: https://www.peacewomen.org/sites/default/files/vaw_wellkillyouifyoucrysexualviolencewidespreadinthesierraleoneconflict_jan2003_0.pdf Último acceso el 17 de enero de 2020.

Human Rights Watch. [recurso electrónico]. Ruanda: el legado mixto de los tribunales comunitarios para el genocidio. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2011/05/31/ruanda-el-legado-mixto-de-los-tribunales-comunitarios-para-el-genocidio> Último acceso el 30 de julio de 2021.

Kucukalic Ibrahimovic, Esma. [recurso electrónico] “*Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia, dobles víctimas del conflicto 20 años después.*” Documentos de Opinión. Nº 35 Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). Madrid. 2014. Páginas 1-23. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEEO35-2014_GuerraBosnia_DDHH_EsmaKucukalic.pdf Último acceso el 17 de enero de 2020.

Mendoza Bautista, Katherine. [recurso electrónico] “*La Corte Penal Internacional y la justicia de género*”. Revista General de Derecho Procesal. N° 7. 2007. Págs. 1-13.

Muiña Fano, Víctor. [recurso electrónico]. “*Los diez mandamientos hutu.*”. La Soga, revista cultural. Disponible en <http://lasoga.org/los-diez-mandamientos-hutu> Último acceso el 11 de agosto de 2021

Nowen, Sarah. [recurso electrónico] “*Hybrid Courts: The Hybrid Category of a New Type of International Criminal Courts*”. *Utrecht Law Review*, No. 2. 2006. Páginas 190-214. Disponible en: <https://www.utrechtlawreview.org/articles/abstract/10.18352/ulr.32/> Último acceso el 4 de abril de 2021.

Núñez del Prado, Fabiana. [recurso electrónico] “*Definiendo la violación sexual en el derecho internacional: la contribución de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc*”. Agenda Internacional. Vol. 19. Núm. 30. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2012. Páginas 21-44.

Odio Benito, Elisabeth. [recurso electrónico] “*El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia -Justicia para la paz-*”. Revista IIDH, N° 24. 1996. Págs. 133-156. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1399/revista-iidh24.pdf> Último acceso el 24 de agosto de 2021.

Odio Benito, Elisabeth. [recurso electrónico] “*La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma*”. Revista IIDH. N° 59. 2014. Págs. 245-302. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1116/revista-iidh-59.pdf> Último acceso el 12 de septiembre de 2019.

Peltola, Larissa. [recurso electrónico] “*Rape and Sexual Violence Used as a Weapon of War and Genocide*”. Claremont McKenna College Senior Theses. 2018. Disponible en: https://scholarship.claremont.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2921&context=cmc_theses. Último acceso el 21 de agosto de 2019.

Pérez, María del Pilar. [recurso electrónico] *Poscolonialismo y Derechos Humanos en el este de Asia. El caso de las ex esclavas sexuales de la armada imperial japonesa: de la prostitución forzada al feminismo humanitario*. Revista Pilquen, Sección de ciencias sociales. Vol. 18. n°1, Págs. 14-24 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347536840002> Último acceso el 20 de julio de 2021.

Rocha Herrera, Mónica. [recurso electrónico] “*Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio a la Corte Penal Internacional: Sentando las Bases de la Justicia Internacional*”. Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México. Ciudad de México. 2018. Disponible en: [file:///C:/Users/FRG/AppData/Local/Temp/Evolucion del Derecho Internacional Pen a-1.pdf](file:///C:/Users/FRG/AppData/Local/Temp/Evolucion%20del%20Derecho%20Internacional%20Pen%20a-1.pdf) Último acceso el 11 de julio de 2020.

Sánchez de Madariaga, Elena. [recurso electrónico] “*Género y guerras: La criminalización de la violencia sexual*”. Journal of Feminist, Gender and Women Studies. Número 3. Universidad Autónoma de Madrid. 2016. Páginas 45-55. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/4185/4486>. Último acceso el 13 de noviembre de 2020.

Sandoval Villalba, Clara. [recurso electrónico] “*Transitional justice: key concepts, processes and challenges*”. Institute for Democracy & Conflict Resolution (IDCR) – Briefing Paper, IDCR-BP-07/11. Colchester. 2001. Disponible en: http://repository.essex.ac.uk/4482/1/07_11.pdf. Último acceso el 13 de noviembre de 2020.

Sifris, Ronli. [recurso electrónico] “*Conceptualising Involuntary Sterilisation as "Severe Pain or Suffering"*” for the Purposes of Torture Discourse”, Netherlands Quarterly of Human Rights. N° 28. 2010. Páginas 523-547. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25754.pdf> Último acceso el 17 de enero de 2020.

Skjelsbæk, Inger. [recurso electrónico] “*The Elephant in the Room: An Overview of How Sexual Violence came to be Seen as a Weapon of War*”. Peace Research Institute Oslo (PRIO). Oslo. 2010. Disponible en: <https://www.prio.org/utility/DownloadFile.ashx?id=332&type=publicationfile> Último acceso el 15 de enero de 2020.

Skinnider, Eileen. [recurso electrónico] “*Experiences and Lessons from Hybrid Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia.*” Symposium for the International Criminal Court. Beijing. 2007. Disponible en: <http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/ICC%20Reports/ExperiencesfromInternationalSpecialCourts.pdf> Último acceso el 4 de abril de 2021.

Tirso Muñoz de Cote Otero, Alfonso. [recurso electrónico]. “*El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Problemática de su instauración*”. Revista de la Facultad de Derecho de México. N° 258. 2012. Páginas 41-61.

Viseur Sellers, Patricia [recurso electrónico] “*The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation*”, Women's Human Rights and Gender Unit. 2008. Pág. 6. Disponible en: https://www.peacewomen.org/sites/default/files/paperprosecution_sexualviolence_0.pdf Último acceso el 26 de julio de 2021.

ACTIVIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.

RESOLUCIONES.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2263 (XXII). Doc. S/A/RES/2263(XXII), de 7 de noviembre de 1967. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2263\(XXII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2263(XXII)) Último acceso el 25 de agosto de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 44/39. Responsabilidad penal Internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos. Doc. A/RES/44/39, de 4 de diciembre de 1989. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/555/21/IMG/NR055521.pdf?OpenElement>. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 48/104 (1994). Doc. A/RES/48/104, de 23 de febrero de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/48/104>. Último acceso el 22 de septiembre de 2019.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 49/53. Doc. A/RES/49/53, de 9 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/49/53> Último acceso el 26 de julio de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 50/46. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/40/56, de 18 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/50/46> Último acceso el 26 de julio de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 51/207. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/51/207, de 16 de enero de 1997. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/761/50/PDF/N9776150.pdf?OpenElement>. Último acceso el 9 de diciembre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 52/135. Situación de los derechos humanos en Camboya. Doc. A/52/135 (1998), de 27 de febrero de 1998. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/52/135> Último acceso el 18 de agosto de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 52/160. Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Doc. A/RES/52/160, de 28 de enero de 1998. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/52/160> Último acceso el 26 de julio de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1325 (2000). Doc. S/RES/1325, de 31 de octubre de 2000. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf) Último acceso el 26 de agosto de 2021.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/225. Situación de los Derechos Humanos en Camboya. Doc. A/RES/57/225, de 26 de febrero de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/225>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. [recurso electrónico] Resolución 57/228. Procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/RES/57/228, de 27 de febrero de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/228>. Último acceso el 12 de diciembre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/228 B (2003). Procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/RES/57/228 B, de 27 de febrero de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/228%20B>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 57/806. Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Doc. A/57/806, de 6 de mayo de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/57/806>. Último acceso el 12 de diciembre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Anexo a la Resolución 57/806. Proyecto de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento de los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática. Doc. A/57/806, de 9 de mayo de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/57/806> Último acceso el 19 de agosto de 2021.

INFORMES.

Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Suplemento No. 38 (A/49/38), de 8 de febrero de 1994. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cedm/A-49-38.html>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/57/769, de 31 de marzo de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/57/769>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/60/565, de 25 de noviembre de 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/60/565>. Último acceso el 12 de diciembre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre los procesos contra el Khmer Rouge. Doc. A/62/304, de 27 de agosto de 2007. Página 6. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/62/304>. Último acceso el 12 de diciembre de 2020.

CARTAS.

Asamblea General de Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas. 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xvi/index.html> Último acceso el 7 de mayo de 2019.

Asamblea General de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 23 de junio de 1997 dirigidas por el Secretario General dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad. Doc. A/51/930, Doc. S/1997/488 de 23 de junio de 1997. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1997/488>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 15 de marzo de 1999 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Doc. A/53/850, de 16 de marzo de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/53/850>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Asamblea General de Naciones Unidas. Carta de Fecha 17 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Doc. A/57/808, de 7 de mayo de 2003. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/349/36/PDF/N0334936.pdf?OpenElement>.. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS.

RESOLUCIONES.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/RES/780, de 6 de octubre de 1992. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/484/43/PDF/N9248443.pdf?OpenElement> Último acceso el 10 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 798 (1992). Doc. S/RES/798, de 18 de diciembre de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/798%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/798%20(1992)) Último acceso el 25 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 820 (1993). Doc. S/RES/820, de 17 de abril de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/820%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/820%20(1993)). Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 827 (1993). Doc. S/RES/827, de 25 de mayo de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/827\(1993\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/827(1993)). Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 918 (1994). Doc. S/RES/918 (1994). Disponible en: [https://www.undocs.org/es/S/RES/918\(1994\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/918(1994)) Último acceso el 28 de febrero de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 925 (1994). Doc. S/RES/925, de 8 de junio de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/925\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/925(1994)) Último acceso el 20 de febrero de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 928 (1994). Doc. S/RES/928, de 20 de junio de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/928\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/928(1994)) Último acceso el 28 de febrero de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 935 (1994). Doc. S/RES/935, de 1 de julio de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/935\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/935(1994)). Último acceso el 8 de diciembre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 955 (1994). Doc. S/RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20(1994)) Último acceso el 24 de julio de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997. Doc. S/RES/1132. Disponible en: [https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1132\(1997\)](https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1132(1997)) Último acceso el 30 de julio de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1888 (1999). Doc. S/RES/1888, de 30 de septiembre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1888\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1888(2009)) Último acceso el 26 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1315 (2000). Doc. S/RES/1315 (2000), de 14 de agosto de 2000. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1315\(2000\)](https://undocs.org/es/S/RES/1315(2000)). Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1325 (2000). Doc. S/RES/1325. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf). Último acceso el 18 de septiembre de 2019.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1503 (2003). Doc. S/RES/1503, de 28 de agosto de 2003. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1503%20\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1503%20(2003)). Último acceso el 11 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1820 (2008). Doc. S/RES/1820, de 19 de junio de 2008. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1820\(2008\)](https://undocs.org/es/S/RES/1820(2008)). Último acceso el 17 de marzo de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1888 (2009). Doc. S/RES/1888, de 30 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf?view=1>. Último acceso el 18 de septiembre de 2019.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1889 (2009). Doc. S/RES/1889, de 5 de octubre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1889\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1889(2009)). Último acceso el 26 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1960 (2010). Doc. S/RES/1960, de 16 de diciembre de 2010. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1960\(2010\)](https://undocs.org/es/S/RES/1960(2010)). Último acceso el 26 de agosto de 2021.

INFORMES.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992). Anexo I. Doc. S/1994/674 (1994). Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/1994/674>. Último acceso el 22 de julio de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad. Doc. S/25274, de 25 de febrero de 1993. Anexo II. *Report of a Preliminary Exploration of a Mass Grave near Vukovar, Former Yugoslavia.*

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe final de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992). Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/1994/674> Último acceso el 22 de julio de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 del Consejo de Seguridad. Doc. S/25704, de 20 de mayo de 1993. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25704>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Segundo Informe del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de Naciones Unidas a Ruanda. Doc. S/1994/360, de 30 de marzo de 1994. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/197564?ln=es> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la Situación en Ruanda. Doc. S/1994/565, de 13 de mayo de 1994. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/197564?ln=es> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la Resolución 780. Doc. S/1194/674, de 27 de mayo de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1994/674> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe definitivo de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 del Consejo de Seguridad. Doc. S/1994/1405, de 9 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1994/1405> Último acceso el 9 de julio de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Expertos sobre Camboya establecido en cumplimiento de la Resolución 52/135 de la Asamblea General. Resolución Doc. S/1999/231, de 16 de marzo de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/53/850> Último acceso el 18 de agosto de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Quinto informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona. Doc. S/2000/751, de 31 de julio de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2000/751>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona. Doc. S/2000/915, de 4 de octubre de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2000/915>. Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Decimotercer informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Liberia. Doc. S/2006/958, de 11 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2006/958>. Último acceso el 1 de noviembre de 2020.

Consejo de Seguridad de las naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados. Doc. S/2016/361, de 20 de abril de 2016. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2016/361> Último acceso el 5 de abril de 2021.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Doc. S/2018/250, de 23 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ad4da0c4.pdf> Último acceso el 25 de septiembre de 2019.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General. Violencia sexual relacionada con los conflictos. Doc. S/2019/280, de 29 de marzo de 2019. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2019/280>. Último acceso el 15 de enero de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Doc. S/2020/487, de 3 de junio de 2020. Párrafo 10. Disponible en: <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2020/06/2019-REPORT-OF-THE-SECRETARY-GENERAL-ON-CRSV-SPANISH.pdf>. Último acceso el 20 de noviembre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Informe especial del secretario general sobre la misión de asistencia de las naciones unidas para Ruanda. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/197542?ln=es> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

CARTAS.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Carta de fecha 28 de septiembre de 1994 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas. Doc. S/1994/1115, de 29 de septiembre de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1994/1115>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Cartas idénticas de fecha 23 de junio de 1997 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Doc. S/1997/488, de 23 de junio de 1997. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1997/488>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Anexo de la carta de fecha 9 de agosto de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas. Doc. S/2000/786, de 10 de agosto de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2000/786>. Último acceso el 26 de octubre de 2020.

ACUERDOS DE PAZ.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona. Doc. S/1999/777. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/1999/777>. Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Anexo a las cartas idénticas de fecha 13 de noviembre de 2000 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Malí ante las Naciones Unidas: Acuerdo de cesación del fuego y de las hostilidades entre el Gobierno de la República de Sierra Leona, representado por Salomón Ekuma Berewa, y el Frente Revolucionario Unido, (FRU), representado por Jonathan Jim Kposowa. Doc. S/2000/1091. 14 de noviembre de 2000. Disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SL_001110_CessationofHostilitiesSierraLeone-RUF%28esp%29.pdf. Último acceso el 11 de marzo de 2022.

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Artículo 4.e Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/Ruanda.pdf>. Último acceso el 6 de mayo de 2021.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos. Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia de menores. Doc. E/CN.4/RES/2000/39, de 20 de abril de 2000. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=4740. Último acceso el 1 de noviembre de 2020.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de Derechos Humanos. Resolución sobre Derechos Humanos. Derechos del Niño. Doc. E/CN.4/RES/2000/85, de 28 de abril de 2000. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3b00f2b97.html>. Último acceso el 1 de noviembre de 2020

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos del Niño. Resolución sobre Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/RES/2005/44, de 19 de abril de 2005. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/45377c5e0.html>. Último acceso el 1 de noviembre de 2020.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de Derechos Humanos. Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos, Doc A/HRC/RES/18/12, de 14 de octubre de 2011. Párrafo. 13. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9643.pdf>. Último acceso el 1 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL.

Comisión de Derecho Internacional. [recurso electrónico] Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Doc. A/CN.4/L.1S, de 7 de julio de 1951. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_115.pdf. Último acceso el 9 de diciembre de 2020.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Comité de Derechos Humanos. [recurso electrónico] Observación general N° 24: Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN24. Último acceso el 18 de enero de 2020.

Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes conforme al artículo 40 del pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Doc. CCPR/C/BWA/CO/1, de 24 de abril de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/BWA/CO/1> Último acceso el 21 de octubre de 2020.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. [recurso electrónico] Recomendación general N° 19. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>. Último acceso el 23 de agosto de 2019.

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.

Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional.

[recurso electrónico] Proposal submitted by Holy See. Doc. A/AC.249/1998/DP.13, de 1 de abril de 1998. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/f8ff69/pdf/> Último acceso el 7 de agosto de 2021.

ONU MUJERES.

ONU Mujeres. [recurso electrónico]. Sexual Violence and Armed Conflict: United Nations Response. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/public/cover.pdf> Último acceso el 25 de octubre de 2020.

ONU Mujeres. [recurso electrónico]. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing +5. Disponible en: https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755 Último acceso el 16 de mayo de 2020.

ONU Mujeres. [recurso electrónico]. El progreso de las mujeres en el mundo 2011-2012: en busca de la justicia. Nueva York, 2011. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2011/progressoftheworldswomen-2011-es.pdf?la=en&vs=2822> Último acceso el 9 de febrero de 2020.

ONU Mujeres. [recurso electrónico]. Declaración de la señora Pramila Patten, Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, y de la señora Sima Bahous, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/declaracion/2022/04/ucrania-el-alto-funcionariado-de-las-naciones-unidas-exige-celeridad-en-la-investigacion-de-las-acusaciones-de-violencia-sexual-y-llama-a-fortalecer-las-medidas-adoptadas-para-proteger-a-las-mujeres-y-las-ninas>. Último acceso el 28 de abril de 2022

TRATADOS INTERNACIONALES.

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm> Último acceso el 9 de agosto de 2019.

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención de la Haya de 1907. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> Último acceso el 17 de enero de 2020.

Tratado de Paz de Versalles. 28 de junio de 1919. Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> Último acceso el 19 de abril de 2019.

Tratado de Sèvres. 10 de agosto de 1920. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3680/tratado-de-sevres-1920/>. Último acceso el 28 de octubre de 2020.

Convención sobre la Esclavitud. 25 de septiembre de 1926. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> Último acceso el 5 de octubre de 2019.

Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf Último acceso el 20 de marzo de 2021

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf Último acceso el 27 de abril de 2019.

III Convenio de Ginebra. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> Último acceso el 15 de agosto de 2019.

IV Convenio de Ginebra. Anexo II: Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles. 12 de agosto de 1949. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#AnejoII2> Último acceso el 15 de agosto de 2019.

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 20 de marzo de 1952. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf Último acceso el 31 de julio de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Último acceso el 10 de febrero de 2020.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 8 de junio de 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> Último acceso el 17 de enero de 2020.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 8 de junio de 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> Último acceso el 17 de enero de 2020.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_CEDAW.pdf Último acceso el 27 de abril de 2019.

Declaración y Programa de acción de Viena. 25 de junio de 1993. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/viennadeclaratio21.html> Último acceso el 16 de agosto de 2019.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm> Último acceso el 17 de enero de 2020.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 6 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_OP-CEDAW.pdf Último acceso el 27 de abril de 2019.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. 4 de noviembre de 1950. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c5a.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

TRATADOS REGIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2 de mayo de 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. 30 de abril de 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcff5.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm Último acceso el 3 de marzo de 2020.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c3d.html>. Último acceso el 8 de marzo de 2022.

Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño. 11 de julio de 1990. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>. Último acceso el 1 de noviembre de 2020.

Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. 5 de agosto de 1990. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50acbf1c2.html>. Último acceso el 8 de marzo 2022.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA (TPIY).

TPIY. SPI. Prosecutor vs Dragoljub Kunarac et al, Caso N° IT-96-23 y Caso N° IT-96-23/1-A. Sentencias del 22 de febrero de 2001.

TPIY. SPI. Prosecutor vs. Radovan Karadžić, Ratko Mladic. Review of the indictments pursuant to Rule 61 of the rules of procedure and evidence Caso N° IT-95-5-R61 y Caso N° IT-95-18-RG1. Sentencias del 18 de junio de 1996.

TPIY. SPI. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. Caso N° IT-94-1-T. Sentencia del 14 de julio de 1997.

TPIY. SPI. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion on Jurisdiction on the Tribunal. Caso N° IT-94-I-T. Sentencia del 10 de agosto de 1995.

TPIY. SPI. Prosecutor vs Duško Tadić A/K/A "DULE". Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. Caso N° IT-94-1-AR72. Sentencia del 2 de octubre de 1995.

TPIY, SPI, Prosecutor vs Zejnil Dedalic, Zdravko Mucić, also known as "PAVO", Hazim Delic, Esad Landžo, also known as "ZENGA". (Celebici Prison-camp I), Caso N° IT-96-21-T. Sentencia del 16 de noviembre de 1998.

TPIY, SPI, Prosecutor vs Anto Furundžija, Caso N° IT-95-17/1-T. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

TPIY. Prosecutor vs. Boskoski and Tarculovski. Caso N° IT-04-82-A. Sentencia del 19 de mayo de 2010.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA (TPIR).

TPIR. SPI. Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, Caso N° ICTR-96-40-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

TPIR. SPI. Prosecutor vs Alfred Musema. Caso N° ICTR-96-13-A. Sentencia del 27 de enero de 2000.

TPIR. SPI. Prosecutor vs Jean Pierre Bemba Gombo, *Prosecutor's Submission on Further Information and Materials* Caso N° ICC-01/05-01/08-29-Red. Sentencia del 27 de mayo de 2008.

TPIR. Sala de Juicio III. Prosecutor vs Jean-Baptiste Gatete. Caso N° ICTR-2000-61-T. Sentencia del 31 de marzo de 2011.

TPIR. Sala de Juicio III. Prosecutor vs Jean Pierre Bemba Gombo, "*Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*". Caso N° ICC-01/05-01/08-3399. Sentencia del 21 de junio de 2016.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA (TESL).

TESL. Sala de Apelaciones. Prosecutor vs Kallon, Norman and Kamara. Decision on Constitutionality and Lack of Jurisdiction. Casos N° SCSL-2004-14-PT, SCSL-2004-15-PT, SCSL-04-16-PT. Sentencia de 13 de marzo de 2004. Párr. 48.

TESL. Sala de Primera Instancia. Prosecutor vs Sam Hinga Normann, Moinana Fofana, Allieu Kondewa. Caso N°. SCSL-04-14-PT. Sentencia del 20 de mayo de 2004.

Disponible en:
http://www.worldcourts.com/scsl/eng/decisions/2004.05.20_Prosecutor_v_Norman_Fofana_Kondewa.htm Último acceso el 6 de septiembre de 2021.

TESL. Sala de Apelaciones. Prosecutor vs Moinana Fofana. Decision on Preliminary Motion on Lack of Jurisdiction materiae: Illegal delegation of powers by the United Nations. Caso N° SCSL-2004-14-AR-72(E). Sentencia del 25 de mayo de 2004.

Disponible en:
http://www.worldcourts.com/scsl/eng/decisions/2004.05.25_Prosecutor_v_Fofana1.htm
Último acceso el 6 de septiembre de 2021.

TESL. SPI. Prosecutor vs Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao.
Sentencia Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009.

SALAS ESPECIALES EN LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA (SETC).

SEKD. Summary of Judgement. Case 002/02 Against Nuon Chea and Khieu Samphan (Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia). Caso N° 002/19-09-2007/ECCC/TC. Sentencia del 16 de noviembre de 2018.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ).

Corte Internacional de Justicia. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina vs Serbia and Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007.

CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI).

Corte Penal Internacional. SPI. Prosecutor vs Uhuru Muigai Kenyatta, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61 (7) (a) and (b) of the Rome Statute. Caso N° ICC-01-09-02/11-382-Red. Sentencia del 29 de enero de 2012.

Corte Penal Internacional. SCP II. Prosecutor vs Uhuru Muigai Kenyatta, Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali. Caso N° ICC-01/09-31-Red2. Sentencia del 15 de diciembre de 2010.

Corte Penal Internacional. SCP II. Prosecutor vs Uhuru Miugai Kenyatta. Situation in the Republic of Kenya in the case of the prosecutor vs. Uhuru Muigai Kenyatta. Caso N° ICC-01/09-02/11. Sentencia del 18 de octubre de 2013.

Corte Penal Internacional. SCP III. Prosecutor vs Jean-Pierre Bemba Gombo, Warrant of Arrest for Jean-Pierre Bemba Gombo. Caso N° ICC-01/05-01-08-1-tENG. Sentencia del 23 de mayo de 2008.

Corte Penal Internacional. SCP III. Prosecutor vs Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest against Jean Pierre Bemba Gombo. Caso N° ICC-01/05-01/08-17tENG. Sentencia de 10 de junio de 2008.

Corte Penal Internacional. SCP III. Prosecutor vs Jean-Pierre Bemba Gombo. Situation in the Central African Republic in the case of the prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo. Caso N° ICC-01-05-01/08. Sentencia del 21 de marzo de 2016.

Corte Penal Internacional. SCP VI. Prosecutor vs Bosco Ntaganda. *Decision on Prosecution application under Rule 68(2)(b) and Regulation 35 for admission of prior recorded testimony of Witness.* Caso N° ICC-01/04-02/06 Sentencia del 19 de enero de 2017.

Corte Penal Internacional. Sala de Juicio IX. Prosecutor vs Dominic Ongwen. Caso N° ICC-02/04-01/15. Sentencia del 4 de febrero de 2021.

**TRIBUNAL INTERNACIONAL DE CRÍMENES DE GUERRA DE
MUJERES PARA EL JUICIO DE LA ESCLAVITUD SEXUAL
MILITAR EN JAPÓN.**

The Women's International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan's Military Sexual Slavery. The Prosecutors and the people of Asia-Pacific Region vs. Hirohito, Emperor Showa; Ando, Rikichi; Hata, Shunroku; Itagaki, Seishiro; Kobayashi, Seizo; Matsui, Iwane; Umezu, Yoshijiro; Terauchi, Hisaichi; Tojo, Hideki; Yamashita, Tomoyuki; and the Government of Japan. Caso N° PT-2000-1-T. Sentencia del 31 de enero de 2002.

RECURSOS ELECTRÓNICOS.

PRENSA.

Alerta digital. [recurso electrónico] Los refugiados de tercera que la UE desprecia: 250.000 serbios fueron expulsados de sus casas en 1995 en la mayor operación de limpieza étnica en Europa. Disponible en: <https://www.alertadigital.com/2017/08/27/los-refugiados-de-tercera-que-la-ue-desprecia-250-000-serbios-fueron-expulsados-de-sus-casas-en-1995-en-la-mayor-operacion-de-limpieza-etnica-en-europa/> Último acceso el 19 de marzo de 2021

BBC News. [recurso electrónico] Los terribles crímenes cometidos por los jemeres rojos por los que dos de sus líderes fueron condenados por genocidio en Camboya. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46239822> Último acceso el 28 de marzo de 2021.

BBC News. [recurso electrónico] Rusia y Ucrania | Violencia sexual, trata de personas y partos en condiciones deplorables: los riesgos extremos que enfrentan las ucranianas. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-60786175>. Último acceso el 28 de abril de 2022.

Blogs.20minutos.es. [recurso electrónico] La guerra contra las mujeres de Bosnia. Almira Bektovic y la casa de Karaman. Disponible en: <https://blogs.20minutos.es/enguerra/2010/07/26/la-guerra-contra-las-mujeres-de-bosnia-almira-bektovic-y-la-casa-de-karaman/comment-page-2/> Último acceso el 13 de septiembre de 2019.

Bussiness Insider. [recurso electrónico] Ukraine prosecutor-general says Russian soldiers raped a woman after breaking into her home and killing her husband. Disponible en: <https://www.businessinsider.in/international/news/ukraine-prosecutor-general-says-russian-soldiers-raped-a-woman-after-breaking-into-her-home-and-killing-her-husband/articleshow/90399849.cms>. Último acceso el 28 de abril de 2022.

El Mundo. [recurso electrónico]. Cierra el tribunal de Yugoslavia tras 10.000 días de juicios a criminales de guerra. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/12/21/5a3ba9bb468aeb27498b4597.html> Último acceso el 11 de mayo de 2020.

El Mundo. [recurso electrónico]. Un nuevo emblema humanitario internacional, el cristal rojo, entra en vigor. <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/01/12/solidaridad/1168621498.html> Último acceso el 15 de agosto de 2019.

El Mundo. [recurso electrónico]. Viaje a la ciudad violada. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/07/16/internacional/1373962079.html>. Último acceso el 18 de noviembre de 2020.

El Mundo. [recurso electrónico]. El líder de los albaneses del sur de Serbia firma un acuerdo de desmilitarización de su guerrilla. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2001/05/21/internacional/990459879.html> Último acceso el 19 de marzo de 2021

El Mundo [recurso electrónico]. Tito a los 40 años de su muerte: el 'macho alfa' comunista que plantó cara a Stalin. Disponible en: <https://www.elmundo.es/loc/celebrities/2020/05/04/5eac399b21efa0035a8b45f4.html>. Último acceso el 23 de abril de 2021.

El País. [recurso electrónico] Una ofensiva de Serbia debilita el reconocimiento internacional de Kosovo. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-03-11/la-ofensiva-de-serbia-logra-reducir-los-reconocimientos-de-kosovo-como-estado.html> Último acceso el 19 de marzo de 2021.

El País. [recurso electrónico] Mujeres y niñas como botín de guerra: Ucrania denuncia violaciones por soldados rusos en zonas ocupadas. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-04-13/mujeres-y-ninas-como-botin-de-guerra-ucrania-denuncia-violaciones-por-soldados-rusos-en-zonas-ocupadas.html>. Último acceso el 28 de abril de 2022.

El periódico [recurso electrónico]. Genocidio Ruanda, lección olvidada. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20190406/genocidio-ruanda-leccion-olvidada-7393302>. Último acceso el 8 de diciembre de 2020.

La crónica de Salamanca. [recurso electrónico] “El pensamiento democrático nació en Salamanca”. Disponible en: <https://lacronicadesalamanca.com/203792-el-pensamiento-democratico-nacio-en-salamanca/> Último acceso el 28 de agosto de 2021.

La vanguardia [recurso electrónico] Lo que se jugaron Truman y Stalin en la Conferencia de Potsdam. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200802/27162/que-jugaron-truman-stalin-conferencia-potsdam.html> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

La Vanguardia. [recurso electrónico] ¿A quién importó el genocidio de Ruanda? Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20190710/47310026353/a-quien-importo-el-genocidio-de-ruanda.html> Último acceso el 27 de agosto de 2021.

Noticias ONU. [recurso electrónico] Cómo la ONU ayuda a las comunidades a combatir el crimen en áreas remotas y peligrosas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/05/1455201> Último acceso el 26 de noviembre de 2019.

SER. Hoy por Hoy. [recurso electrónico] Los Jemeres Rojos, al banquillo por forzar matrimonios: "Sólo había dos historias, o casarse y vivir u oponerse y morir". Disponible en: https://cadenaser.com/programa/2016/08/25/hoy_por_hoy/1472152294_078809.html Último acceso el 22 de enero de 2020.

Vives Chillida, Julio. La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz. Universidad del País Vasco. Vitoria-Gasteiz. 2004. Pags. 333-383.

Abrisketa, Joana. [recurso electrónico]. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48> Último acceso el 22 de septiembre de 2019.

Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Corte Penal Internacional, un tribunal para perseguir los peores crímenes. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/corte-penal-internacional-un-tribunal-para-perseguir-los-peores-crímenes/> Último acceso el 27 de julio de 2021.

Amnistía Internacional [recurso electrónico]. Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/amr230402004es.pdf> Último acceso el 16 de marzo de 2021.

Amnistía Internacional. [recurso electrónico]. La violencia sexual contra mujeres y niñas: arma de guerra y de tortura. Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/04/1975/violacion-sexual-como-arma-de-guerra> Último acceso el 16 de marzo de 2021.

Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Mujeres yazidíes, las esclavas del siglo XXI. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/mujeres-yazidies-las-esclavas-del-siglo-xxi/>. Último acceso el 10 de diciembre de 2020.

Amnistía Internacional. [recurso electrónico]. Sierra Leona: Reparación para las sobrevivientes de violencia sexual. Madrid. 2007. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/60000/afr510052007es.pdf>. Último acceso el 11 de diciembre de 2020.

Amnistía Internacional. [recurso electrónico] Ruanda: Marcadas para morir. Sobrevivientes de violación afectadas de VIH/sida. 2004. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/afr470072004es.pdf> Último acceso el 23 de julio de 2021.

Ardila, Dorys. [recurso electrónico]. Justicia Transicional.: Principios básicos. Disponible en: <https://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf> Último acceso el 12 de febrero de 2020.

Agoravox, Le média citoyen. [Recurso electrónico] “*Pologne: une statue représentant une femme violée par un soldat russe déclenche l’ire de Moscou.*”. Disponible en: <https://www.agoravox.fr/actualites/international/article/pologne-une-statue-representant-142512> Último acceso el 18 de abril de 2019.

Corte Penal Internacional. [recurso electrónico]. Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> Último acceso el 28 de julio de 2021.

De Luna, Giovanni. [recurso electrónico] “*Il caso delle donne italiane stuprate durante la seconda guerra mondiale al centro di nuove ricerche. La ciociara e le altre.*” Disponible en: <http://www.cassino2000.com/cdsc/studi/archivio/n06/n06p16.html> Último acceso el 18 de abril de 2019.

Human Rights Watch. [recurso electrónico] Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Universidad Iberoamericana. México. 2010.

Molinero Gerbeau, Yoan. [recurso electrónico] Ruanda 94: ¿una pesadilla mathusiana? Disponible en: <https://apuntesdedemografia.com/2014/06/12/ruanda-94-una-pesadilla-mathusiana/> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

Política Exterior [recurso electrónico] La esencia de la Perestroika. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulo/la-esencia-de-la-perestroika/> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

LEGISLACIÓN.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. 17 de julio de 1998. Doc. A/CONF.183/10*. Disponible en: <https://www.dipublico.org/conferencias/cortepenal/A-CONF.183-10.pdf>. Último acceso el 11 de marzo de 2022

Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma. [recurso electrónico] Resolución RC/Res.6, Anexo I, de 11 de junio de 2010. Véase, LO 5/ 2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los Crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010. [recurso electrónico] BOE núm. 227, de 18 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/18/pdfs/BOE-A-2014-9481.pdf> Último acceso el 15 de febrero de 2020.

Constituteproject.org. [recurso electrónico]. Sierra Leone's Constitution of 1996 with Amendments through 2008. Art. 120.1. Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/sie127449.pdf> Último acceso el 5 de septiembre de 2021.

Control Council. Law No. 10 Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/ffda62/pdf/> Último acceso el 14 de agosto de 2021.

Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] **Reglas de Procedimiento y Prueba.** Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nueva York. 2002. Disponible en: www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf Último acceso el 27 de julio de 2021.

Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] **Elementos de los crímenes.** Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf> Último acceso el 6 de agosto de 2021.

CICR. [recurso electrónico] **Estatuto del tribunal militar internacional de Núremberg.** Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66. Último acceso el 28 de agosto de 2021.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. [recurso electrónico] Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/> Último acceso el 18 de enero de 2020.

Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. [recurso electrónico] Disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf> Último acceso el 18 de enero de 2020.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. [recurso electrónico]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> Último acceso el 1 de junio de 2019.

Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991. [recurso electrónico]. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Estatuto_Tribunal_ex_Yugoslavia.pdf/efb7b462-3b2c-497a-8e00-3f5b1b271434. Último acceso el 5 de noviembre de 2020.

Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. [recurso electrónico] Law on the establishment of extraordinary chambers in the courts of cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of Democratic Kampuchea. Disponible en: https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf. Último acceso el 19 de agosto de 2021.

Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General № 100. [recurso electrónico] Disponible en: <https://web.archive.org/web/20161220071739/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1158/4.pdf> Último acceso el 2 de octubre de 2019.

Senato della Repubblica. [recurso electrónico] Disegno di lege d'iniziativa dei senatori Magliocchetti e Bonatesta comunicato a lla presidenza il 25 luglio 1996. Norme in favore delle vittime di violenze carnali in tempo di guerra. Disponible en: <http://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00001012.pdf> Último acceso el 18 de marzo de 2021.

The Women's International War Crimes Tribunal For the Trial of Japan's Military Sexual Slavery. Appendix A. Charter of the Women's International War Crimes Tribunal 2000 for the Trial of Japanese Military Sexual Slavery.

IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS, GRÁFICOS Y OTROS.

Armed Conflict Location & Event Data Project (ACLED). [recurso electrónico] ACLED, Fact Sheet: Sexual Violence in Conflict. Disponible en: [https://acleddata.com/acleddatanew/wp-content/uploads/2019/06/ACLED-Fact-Sheet - Sexual-Violence-in-Conflict_6.2019.pdf](https://acleddata.com/acleddatanew/wp-content/uploads/2019/06/ACLED-Fact-Sheet_-_Sexual-Violence-in-Conflict_6.2019.pdf). Último acceso el 20 de noviembre de 2020.

Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Biografía de Francisco de Vitoria. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitoria.htm> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Biografía de Paul von Hindenburg. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hindenburg.htm> Último acceso el 19 de julio de 2021.

Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Biografía de Pol Pot. Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pol_pot.htm Último acceso el 30 de julio de 2021.

Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. [recurso electrónico] Biografía de Ban Ki-Moon. Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/ban_ki_moon.htm Último acceso el 26 de agosto de 2021.

BBC.com [recurso electrónico] Por qué se desintegró Yugoslavia. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-57318555> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

Britannica.com [recurso electrónico] Tadeusz Mazowiecki. Prime minister of Poland. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Tadeusz-Mazowiecki> Último acceso el 22 de julio de 2021

Britannica.com [recurso electrónico] Paul Kagame. President of Rwanda. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Paul-Kagame> Último acceso el 23 de julio de 2021.

Britannica.com [recurso electrónico] Geneva Conventions. Disponible en: <https://www.britannica.com/event/Geneva-Conventions>. Último acceso el 2 de diciembre de 2020.

Casafrica.es [recurso electrónico] Grégoire Kayibanda. Disponible en: <https://www.casafrica.es/es/persona/gregoire-kayibanda> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

Central Intelligence Agency. [recurso electrónico] The World Factbook. Sierra Leone. Disponible en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/sl.html>. Último acceso el 10 de diciembre de 2020.

Centro Internacional para la Protección de los Derechos Humanos – UNESCO. [recurso electrónico] Museo del genocidio Tuol Sleng. Disponible en: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/museo-del-genocidio-tuol-sleng/> Último acceso el 30 de julio de 2021.

Centro de Investigación y Difusión en Estudios Sociales [recurso electrónico] Francisco Suárez de Toledo Vázquez de Utiel y González de la Torre. Disponible en: <https://cidesoc.com/category/entrevista/> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

CIDOB Barcelona Centre for International Affairs [recurso electrónico] Slobodan Milošević. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/serbia/slobodan_Milošević Último acceso el 30 de mayo de 2021.

CIDOB Barcelona Centre for International Affairs. [recurso electrónico] Franjo Tuđman. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/croacia/franjo_tudjman Último acceso el 30 de mayo de 2021.

CIDOB. Barcelona Centre for International Affairs. [recurso electrónico] Ahmad Tejan Kabbah. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/sierra_leona/ahmad_tejan_kabbah Último acceso el 30 de julio de 2021.

CIDOB. Barcelona Centre for International Affairs. [recurso electrónico] Norodom Sihanouk. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/camboya/norodom_sihanuk Último acceso el 30 de julio de 2021.

CIDOB. Barcelona Centre for International Affairs. [recurso electrónico] Kofi Annan. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/ghana/kofi_annan Último acceso el 30 de julio de 2021.

Corte Penal Internacional. [recurso electrónico] Ms. Fatou Bensouda. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp/who-s-who/pages/fatou-bensouda.aspx> Último acceso el 28 de julio de 2021.

Criminología y Justicia. [recurso electrónico] La justicia de los Tribunales Gacaca. Disponible en: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/in-albis1/item/270-la-justicia-de-los-tribunales-gacaca> Último acceso el 30 de julio de 2021.

El Orden Mundial [recurso electrónico] La colonización de África (1815-2015). Disponible en: <https://elordenmundial.com/la-colonizacion-de-africa-1815-2015/> Último acceso el 23 de julio de 2021.

El Orden Mundial. [recurso electrónico] ¿Qué es Somalilandia y en qué se diferencia de Somalia? Disponible en: <https://elordenmundial.com/que-es-somalilandia-y-en-que-se-diferencia-de-somalia/> Último acceso el 31 de julio de 2021.

Flickr. [recurso electrónico] Khmer Rouge Tribunal (ECCC). Disponible en: <https://www.flickr.com/photos/ktribunal/24111527167/> Último acceso el 27 de agosto de 2021.

France24.com [recurso electrónico] Así fueron los 100 días más oscuros en la historia de Ruanda (1/2). Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190405-genocidio-ruanda-tutsi-hutus-masacre> Último acceso el 23 de julio de 2021.

Historia del siglo xx [recurso electrónico] El Pacto Briand-Kellogg de 1928. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/pactobriandkellogg.htm> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

Historia Hoy. [recurso electrónico] El juicio a los doctores en Núremberg. Disponible en: <https://www.historiahoy.com.ar/el-juicio-los-doctores-nuremberg-n451> Último acceso el 24 de julio de 2021.

Human Rights Watch. [recurso electrónico] EE. UU. amenaza a la Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/03/16/ee-uu-amenaza-la-corte-penal-internacional> Último acceso el 4 de abril de 2021.

Human Rights Watch. [recurso electrónico] Waging War to Keep the Peace: The ECOMOG Intervention and Human Rights. Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/1993/liberia/> Último acceso el 30 de julio de 2021.

Lahistoria.net [recurso electrónico] Biografía de Grégoire Kayibanda. Disponible en: <https://lahistoria.net/biografia/gregoire-kayibanda> Último acceso el 11 de agosto de 2021.

Korn, Leang. [recurso electrónico]. Interview with Theresa de Langis, *Cambodian Women's Oral History Project: Life Stories of Survival Under the Khmer Rouge Regime*. Disponible en: <http://cambodianwomensoralhistory.com/#/leang-korn-60-koh-kong/> Último acceso el 18 de agosto de 2021.

La web de las biografías [recurso electrónico] Josip Broz Tito. Disponible en: <http://www.mcncbiografias.com/app-bio/do/show?key=tito-josip-broz>. Último acceso el 30 de mayo de 2021.

Library of Congress Prints and Photographs Division. Brady-Handy Photograph Collection. [recurso electrónico]. Prof. Frances Lieber. Disponible en: <http://loc.gov/pictures/resource/cwpbh.01402/> Último acceso el 16 de enero de 2020.

Mujerpalabra.net. [recurso electrónico] Breve historia de Mujeres de Negro. Disponible en: https://mujerpalabra.net/activismo/mdnmadrid/pages/articles/HistoriaMdnMadrid_052012.pdf Último acceso el 31 de julio de 2021.

Naciones Unidas. Mantenimiento de la Paz. [recurso electrónico] UNMISS Ficha informativa. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/es/mission/unmiss> Último acceso el 31 de julio.

Naciones Unidas. Mantenimiento de la Paz. [recurso electrónico] MONUSCO Ficha informativa. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/es/mission/monusco> Último acceso el 31 de julio de 2021.

National Geographic. [recurso electrónico] Los líderes europeos firman el tratado para poner fin a la Primera Guerra Mundial en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/06/el-tratado-de-versalles-puso-fin-la-primera-guerra-mundial-y-desato-la-segunda> Último acceso el 6 de julio de 2020.

Países desaparecidos [recurso electrónico] Países desaparecidos y antiguas colonias – Siglo XX. Disponible en: <https://paisdesaparecidos.wordpress.com/italia-republica-social/> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

Philosophica.info. [recurso electrónico] Francisco de Vitoria. Enciclopedia filosófica online. Disponible en: <https://www.philosophica.info/archivo/2011/voces/vitoria/Vitoria.html> Último acceso el 28 de mayo de 2021.

Ramos, Jessica y Volantín Micheelle. Programa Universitario de Estudios sobre Asia y África. [recurso electrónico]. Una cicatriz eterna: Conmemoración de los 25 años del Genocidio en Ruanda. Disponible en: <http://pueaa.unam.mx/multimedia/una-cicatriz-eterna-conmemoracion-de-los-25-anos-del-genocidio-en-ruanda>. Último acceso el 8 de diciembre de 2020.

Studiacroatica [recurso electrónico] 1971: “La primavera croata”. Disponible en: <http://www.studiacroatica.org/glavic/glavic091.htm> Último acceso el 30 de mayo de 2021.

The Guardian.com [recurso electrónico] Cherif Bassiouni obituary. Legal academic and human rights activist whose work led to the creation of two international criminal courts. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2017/oct/22/cherif-bassiouni-obituary> Último acceso el 16 de agosto de 2021.

United Nations Audiovisual Library of International Law. [recurso electrónico] M. Cherif Bassiouni. Distinguished Research Professor of Law at DePaul University. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ls/Bassiouni_bio.pdf Último acceso el 10 de agosto de 2021.

Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Bandera de Camboya bajo la Autoridad Provisional de Naciones Unidas. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Flag_of_Cambodia_under_UNTAC.svg. Último acceso el 29 de octubre de 2020.

Wikimedia Commons. [recurso electrónico] Imperio Japonés. Disponible en: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Japanese_Empire_\(orthographic_projection\).s](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Japanese_Empire_(orthographic_projection).svg)vg. Último acceso el 6 de diciembre de 2020

Wikimedia Commons. [recurso electrónico] A map of the ethnic groups of Sierra Leone. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Sierra_Leone_ethnic_groups.svg Último acceso el 4 de abril de 2021.

Wikipedia.org [recurso electrónico] Hugo Grocio. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo_Grocio Último acceso el 28 de mayo de 2021.

Wikipedia.org [recurso electrónico] Agathe Uwilingiyimana. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Agathe_Uwilingiyimana Último acceso el 23 de julio de 2021.

Wikipedia.org [recurso electrónico] Radio Télévision Libre des Mille Collines. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Radio_T%C3%A9l%C3%A9vision_Libre_des_Mille_Collines Último acceso el 23 de julio de 2021.

Wikipedia.org [recurso electrónico] Flag of the Rwandan Democratic Movement. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Interahamwe#/media/Archivo:Flag_of_the_Rwandan_Democratic_Movement.svg Último acceso el 23 de julio de 2021.

Wikipedia.org. [recurso electrónico] Interahamwe. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Interahamwe> Último acceso el 23 de julio de 2021.

Wikipedia.org. [recurso electrónico] Fatou Bensouda. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Fatou_Bensouda Último acceso el 28 de julio de 2021.

Wikipedia.org. [recurso electrónico] Charles Ghankay Taylor. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Charles_Ghankay_Taylor Último acceso el 30 de julio de 2021.

Wikipedia.org. [recurso electrónico] Foday Sankoh. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Foday_Sankoh Último acceso el 30 de julio de 2021.

Biblioteca Digital de Naciones Unidas. [recurso electrónico] UNOMIL and ECOMOG: [Cartographic material] concept of operations: [Liberia]. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3845900?ln=es> Último acceso el 30 de julio de 2021.

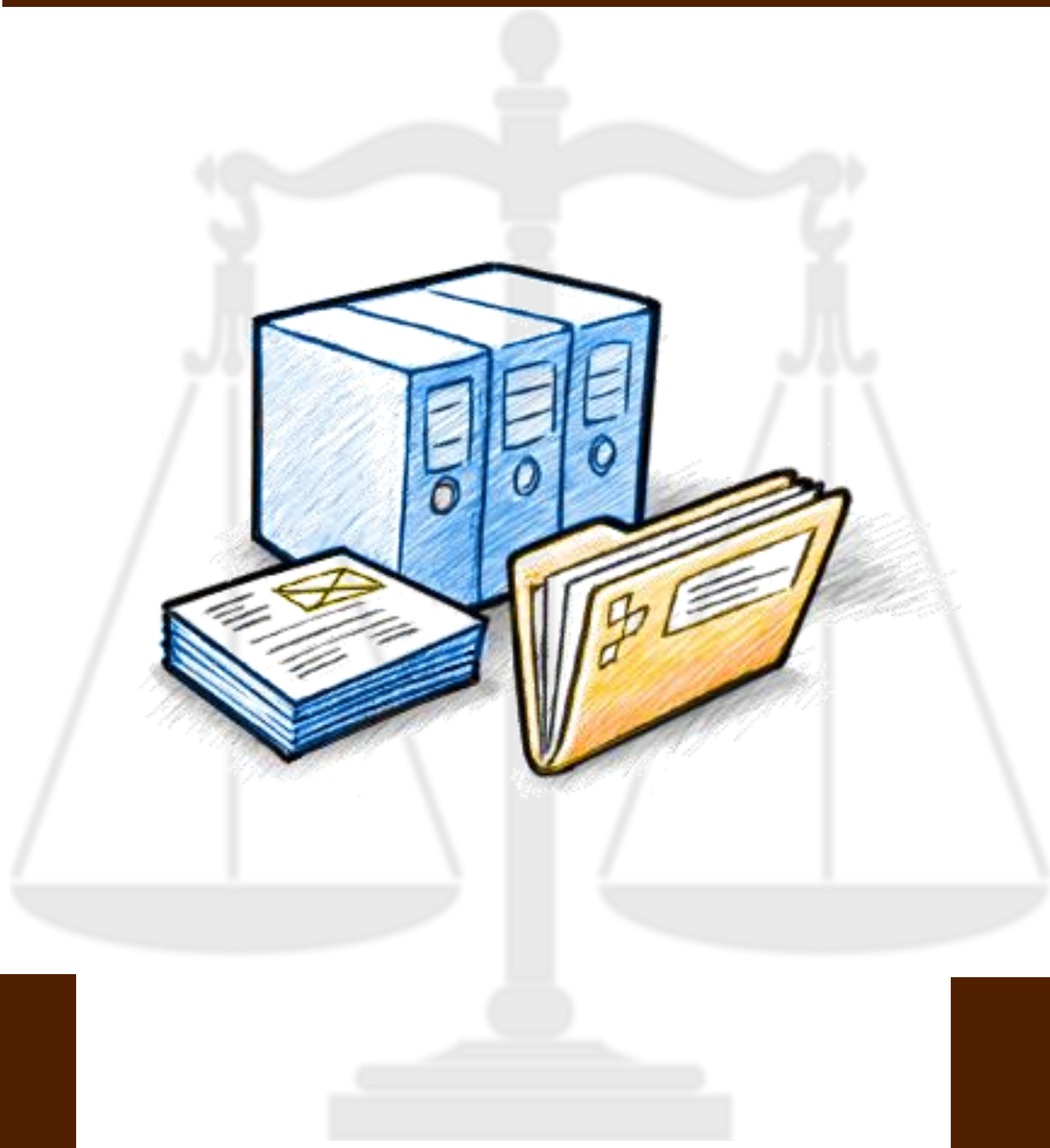
Organización de las Naciones Unidas. [recurso electrónico]. Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/icj/permanent.shtml> Último acceso el 9 de diciembre de 2020.

Organización de las Naciones Unidas. [recurso electrónico]. RESÚMENES de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1992-1996). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>. Último acceso el 17 de enero de 2020.

UN.org. [recurso electrónico] Estatuto de Roma. Preguntas y Respuestas. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>. Último acceso el 25 de noviembre de 2020.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE).

OSCE. [recurso electrónico] Report on violations of International Humanitarian Rights, Law, War Crimes and Crimes Against Humanity committed in Ukraine since 24 february 2022. Pág. 76. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/f/a/515868.pdf>. Último acceso el 28 de abril de 2022.



ANEXOS

Anexo I.- Actores armados (estatales y no estatales) identificados como potenciales responsables de la comisión de actos sistemáticos de violación y otras formas de violencia sexual.

	Agentes Estatales	Agentes no Estatales
República Centroafricana		<p>Ejército de Resistencia del Señor</p> <p>Facciones ex-Seleka.</p> <p>Unión por la Paz en la República Centroafricana.</p> <p>Movimiento Patriótico por la República Centroafricana.</p> <p>Frente Popular para el Renacimiento de la República Centroafricana-facción gula.</p> <p>Frente Popular para el Renacimiento de la República Centroafricana-facción Abdoulaye Hussein.</p> <p>Agrupación Patriótica para la Renovación de la República Centroafricana.</p> <p>Movimiento Nacional por la Liberación de la República Centroafricana.</p> <p>Movimiento de Libertadores Centroafricanos para la Justicia.</p> <p>Frente Democrático del Pueblo Centroafricano-Abdoulaye Miskine. Revolución y Justicia.</p> <p>Retorno, Reclamación y Rehabilitación-Abbas Sidiki.</p> <p>Milicias asociadas a los antibalaka.</p>
República Democrática del Congo	<p>Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo.</p> <p>Policía Nacional Congoleesa.¹⁰⁶⁷</p>	<p>Alianza de Patriotas por un Congo Libre y Soberano-Janvier.</p> <p>Alianza de Patriotas por un Congo Libre y Soberano-Renovada, encabezada por el “General” Mapenzi Bulere Likuwe.</p> <p>Fuerzas Democráticas Aliadas.</p> <p>Fuerzas para la Defensa del Congo.</p>

¹⁰⁶⁷ Ambas partes se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

		<p>Milicias Bana Mura.</p> <p>Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda.</p> <p>Fuerza de Resistencia Patriótica de Ituri.</p> <p>Kamuina Nsapu.</p> <p>Ejército de Resistencia del Señor</p> <p>Nduma Defensa del Congo.</p> <p>Nduma Defensa del Congo-Renovado, encabezado por el “General” Guidon Shimiray Mwisa.</p> <p>Mai-Mai Kifuafua.</p> <p>Todas las facciones Mai-Mai Simba.</p> <p>Nyatura.</p> <p>Mai-Mai Raia Mutomboki.</p> <p>Mai-Mai Apa Na Pale</p> <p>Mai-Mai Malaika</p> <p>Mai-Mai FimboNa Fimbo</p> <p>Mai-Mai Yakutumba</p> <p>Milicias lendus</p> <p>Todas las milicias twas</p>
Iraq		<p>Estado Islámico en el Iraq y el Levante.</p>
Mali		<p>Movimiento Nacional de Liberación de Azawad.¹⁰⁶⁸</p> <p>Ansar Eddine.</p> <p>Movimiento para la Unificación y la Yihad en África Occidental.</p> <p>Al-Qaida en el Magreb Islámico.</p> <p>Grupo de Autodefensa de los Tuaregs Imgad y sus Aliados.¹⁰⁶⁹</p>

¹⁰⁶⁸ Sus integrantes se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁶⁹ Sus integrantes se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

Myanmar	Fuerzas Armadas de Myanmar (Tatmadaw Kyi) ¹⁰⁷⁰	
Somalia	Ejército Nacional Somalí. ¹⁰⁷¹ Fuerza de Policía Somalí (y sus milicias aliadas). ¹⁰⁷² Fuerzas de Puntlandia.	Al-Shabaab.
Sudán del Sur	Fuerzas de Seguridad del Gobierno de Sudán del Sur, incluidas las siguientes: ¹⁰⁷³ Fuerzas de Defensa del Pueblo de Sudán del Sur. Servicio de Policía Nacional de Sudán del Sur.	Ejército de Resistencia del Señor. Movimiento por la Justicia y la Igualdad Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán en la Oposición partidario de Riek Machar. ¹⁰⁷⁴ Fuerzas del Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán en la Oposición alineadas con el Vicepresidente Taban Deng.
Sudán	Fuerzas Armadas Sudanesas Fuerzas de Apoyo Rápido.	Movimiento por la Justicia y la Igualdad; Ejército de Liberación de Sudán-facción Abdul Wahid.
República Árabe Siria	Fuerzas Armadas Árabes Sirias Servicios de Inteligencia Sirios Fuerzas de Defensa Nacional y milicias progubernamentales.	Estado Islámico en el Iraq y el Levante. Hay'at Tahrir al-Sham, encabezada por el Frente Al-Nusra (Organización para la Liberación del Levante). Ejército del Islam. Ahrar al-Sham.

Fuente: Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Violencia sexual relacionada con los conflictos.¹⁰⁷⁵

¹⁰⁷⁰ Se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁷¹ Se ha comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁷² Se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁷³ Se han comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁷⁴ Se ha comprometido formalmente a adoptar medidas para hacer frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto.

¹⁰⁷⁵ Op. Cit..Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. "Violencia sexual relacionada con los conflictos..." Páginas 32 y 33

Anexo II.- Resumen comparativo de los diferentes Tribunales Internacionales analizados en la tesis.

DISPOSICIÓN	TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÚREMBERG	TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE	TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA	TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA	CORTE PENAL INTERNACIONAL	TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA	SALAS ESPECIALES PARA LA KAMPUCHEA DEMOCRÁTICA
Instrumento constituyente	Acuerdo de Londres de 1945	Acuerdo de Londres de 1945	Estatuto del Tribunal Penal Internacional, adoptado el 25 de mayo de 1993	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptado el 8 de noviembre de 1994	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de junio de 1998.	Resolución 57/228 B (2003) de 22 de mayo de la Asamblea General de Naciones Unidas	Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales de Camboya, de 10 de agosto de 2002, modificada el 27 de octubre de 2004 y Acuerdo ONU - Gobierno de Camboya, de 6 de junio de 2003.
Entidad fundadora	Consejo de los Aliados	Consejo de los Aliados	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, actuando conforme al Capítulo 7 de la Carta de la ONU.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, actuando conforme al Capítulo 7 de la Carta de la ONU.	Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas.	Asamblea General de Naciones Unidas y Gobierno de Sierra Leona.	Asamblea General de Naciones Unidas y Gobierno de Camboya.
Sede de la Corte	Núremberg (Alemania)	Tokio (Japón)	La Haya (Países Bajos)	Arusha (Tanzania)	La Haya (Países Bajos)	Free Town (Sierra Leona)	Nom Pen (Camboya)
Ratione Personae	Mayores criminales de guerra del Eje europeo que no tenían una localización geográfica precisa, bien a título individual, bien como miembros de organizaciones	Mayores criminales de guerra del Lejano Oriente, bien a título individual, bien como miembros de organizaciones	Presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.	Presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario,	Presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional, siempre que sean personas físicas mayores de 18 años	Quienes ostentaran la mayor responsabilidad en las infracciones graves del DIH y del Derecho Nacional Sierraleonés.	Dirigentes de más alto rango y a quienes se pudiera atribuir la más alta responsabilidad sobre los crímenes contemplados en las competencias ratione materiae y temporis.
Ratione Temporis	Periodo comprendido entre el triunfo del Partido Nazi y el fin de la Segunda Guerra Mundial	Periodo comprendido entre 1939 y 1945 (Segunda Guerra Mundial)	Actos ocurridos después de 1991	Actos ocurridos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.	Solo puede actuar frente a actos ocurridos con posterioridad a julio de 2002.	Actos ocurridos desde el 30 de noviembre de 1996	Actos ocurridos entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979.
Ratione Loci	Actos ocurridos en el estado alemán y los territorios ocupados durante la Segunda Guerra Mundial	Actos ocurridos en el Estado japonés y los territorios ocupados durante la Segunda Guerra Mundial	Limitada a los actos que tuvieron lugar en el territorio de la ex Yugoslavia	Limitada a los actos ocurridos en Ruanda y territorios vecinos por acciones de ruandeses.	Los Estados Partes del Estatuto aceptan la jurisdicción de la CPI, ejercerla sobre su territorio	Territorio de Sierra Leona	Territorio de Camboya (en ese momento conocido como Kampuchea Democrática)
Ratione Materiae	Crimen de agresión (crímenes contra la paz), los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad	Crimen de agresión (crímenes contra la paz), los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad	Incumplimientos de los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones del ius in bello, genocidio y crímenes contra la humanidad.	Genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II.	Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, como están definidos en los artículos 5-8 del Estatuto de Roma	Crímenes de lesa humanidad y de guerra; Infracciones del DIH; ataques civiles, personal humanitario o instalaciones; Derecho Interno: abusos de niñas y destrucción de bienes.	Crímenes de genocidio y de lesa humanidad e infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; crímenes de Camboya homicidio, tortura y persecución religiosa;
Jurisdicción-exclusividad	Tenía primacía sobre los tribunales nacionales	Tenía primacía sobre los tribunales nacionales	La jurisdicción coincide con las Cortes Nacionales, pero el TPIY tiene primacía y puede pedir que las cortes nacionales estén en deferencia a su competencia.	La jurisdicción coincide con las Cortes Nacionales, pero el TPIR tiene primacía y puede pedir que las cortes nacionales estén en deferencia a su competencia.	Complementaria a la jurisdicción penal nacional. La CPI no puede juzgar un caso que está siendo o ha sido auténticamente investigado o procesado a nivel nacional	La jurisdicción coincide con las Cortes Nacionales, pero el TESL tiene primacía y puede pedir que las cortes nacionales estén en deferencia a su competencia	La jurisdicción coincide con las Cortes Nacionales, pero las SEKD tienen primacía y pueden pedir que las cortes nacionales estén en deferencia a su competencia

Estructura general	Un único órgano con 11 jueces	Un único órgano, compuesto por x magistrados	Tres órganos: las Cámaras (tres de juicio y una de apelaciones), el Fiscal y la Secretaría.	Tres órganos: las Cámaras (tres de juicio y una de apelaciones), el Fiscal y la Secretaría	Cuatro órganos: Presidencia, Salas de Cuestiones Preliminares, de Juicio, de Apelaciones, Fiscal y Secretaría	Dos órganos: Sala de Primera Instancia y Sala de apelaciones	Tres órganos: Sala de Cuestiones Preliminares, Sala de Primera Instancia y Sala de apelaciones
Imposición de la Pena de Muerte	Sí. Fue aplicada en x ocasiones.	Sí. Fue aplicada en x situaciones.	No es posible. La pena máxima es la cadena perpetua.	No es Posible. La pena máxima es la cadena perpetua.	No es posible. La máxima condena es la cadena perpetua.	No es posible. La pena máxima es la cadena perpetua.	No es posible. La pena máxima es la cadena perpetua.
Derecho a apelaciones	No	Fueron admitidas dos apelaciones al Tribunal Supremo estadounidense, que se inhibió porque el de Tokio no era un tribunal de Estados Unidos	Sí. Motivado por errores de hecho o de derecho (arts. 25 y 26).	Sí. Motivado por errores de hecho o de derecho (arts. 24 y 25).	Por errores de procedimiento, de hecho o de derecho. Dudas sobre la imparcialidad o la fiabilidad de procedimientos y/o decisiones	Sí. Motivado por errores de hecho o de derecho.	Sí. Motivado por errores de hecho o de derecho.
Papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	No existía el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el momento del establecimiento de este tribunal	No existía el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el momento del establecimiento de este tribunal	Actúa como mecanismo para asegurar conformidad en Estados que se nieguen a cooperar; Crea un fondo de jueces permanentes y no permanentes.	Actúa como mecanismo para asegurar conformidad en Estados que se nieguen a cooperar; Crea un fondo de jueces permanentes y no permanentes.	Puede remitir casos a la CPI y/o puede pedir que la Fiscalía difiera la investigación	No actúa en este Tribunal Internacional	No actúa en este Tribunal Internacional.
Obligación a cooperar	-----	-----	Los Estados deben cooperar con la investigación y a la condena de personas acusadas. No hay un desarrollo real de esta obligación.	Los Estados deben cooperar con la investigación y a la condena de personas acusadas. No hay un desarrollo real de esta obligación.	Provisiones extensas sobre la cooperación internacional y la asistencia judicial entre autoridades nacionales y la CPI	Los Estados deben cooperar con la investigación y a la condena de personas acusadas. No hay un desarrollo real de esta obligación	Los Estados deben cooperar con la investigación y a la condena de personas acusadas. No hay un desarrollo real de esta obligación
Financiación	Gastos asumidos por las potencias aliadas	Gastos asumidos por las potencias aliadas	Gastos asumidos por el presupuesto regular de la ONU	Gastos asumidos por el presupuesto regular de la ONU	Gastos asumidos por los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma	Gastos asumidos en su mayor parte por el presupuesto de Sierra Leona y el Fondo Fiduciario de la ONU	Gastos asumidos en su mayor parte por el presupuesto de Camboya y el Fondo Fiduciario de la ONU
Enmienda del instrumento constituyente	No fueron incluidos mecanismos de enmienda al instrumento constituyente	No fueron incluidos mecanismos de enmienda al instrumento constituyente	Enmendado por el Consejo de Seguridad de la ONU.	Enmendado por el Consejo de Seguridad de la ONU.	Únicamente transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma	Enmendado por acuerdo de Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona	Enmendado por acuerdo de Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya

Fuente: elaboración propia.

Anexo III. Alcance de las sentencias por cr menes de violencia sexual relacionada con los conflictos en los diferentes Tribunales Internacionales analizados en la tesis

TRIBUNAL	PERSONAS PROCESADAS EN CASOS CONCLUIDOS	PERSONAS ACUSADAS POR DELITOS QUE IMPLICAN VIOLENCIA SEXUAL EN CASOS CONCLUIDOS	SENTENCIAS EN QUE LA CONDENA INVOLUCR� PRUEBAS O VEREDICTOS DE VIOLENCIA SEXUAL
TRIBUNAL MILITAR DE N�REMBERG	24	0	0
TRIBUNAL MILITAR DE TOKIO	25	6	3
TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA	93	44	29
TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA	54	21	11
TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA	8	6	6
SALAS ESPECIALES PARA LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA	6	2	2

Fuente: elaboraci n propia.

Anexo IV. Violencia sexual en la invasión rusa de Ucrania.

El conflicto entre Rusia y Ucrania todavía no ha terminado y, dado que Rusia no forma parte del Estatuto de Roma de la CPI, siendo muy difícil que pueda verse una verdadera acción de la justicia internacional contra los responsables de crímenes de guerra que incluyen violaciones y otros delitos sexuales, no ha sido posible incluir un capítulo al respecto en la presente tesis. No obstante consideramos que la situación y el número creciente de denuncias por la comisión de violaciones y otros crímenes sexuales (además de la amenaza de otros crímenes especialmente vinculados al género, como la trata con fines de explotación sexual o el intercambio de sexo por cruzar la frontera -principalmente entre las mujeres más jóvenes y las niñas que huyen del conflicto no acompañadas-) hacen imprescindible su mención y un breve análisis de la actuación de Naciones Unidas (a través del Consejo de Seguridad y ONU Mujeres) y de organizaciones civiles y no gubernamentales.

Como muy bien dicen la señora Pramila Patten, Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, y la señora Sima Bahous, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres:

“[...] Estos conflictos y sus consiguientes desplazamientos incrementan el riesgo de todas las formas de violencia sexual, incluida la trata de personas, con efectos desproporcionados en las mujeres y las niñas. Debe llevarse a cabo una exhaustiva investigación sobre las acusaciones de violencia sexual que garantice justicia y exija cuentas, como aspecto central para la disuasión y prevención de estos crímenes. Es fundamental que se hagan todas las gestiones necesarias para asegurar la protección y la provisión de servicios vitales y de recuperación para las sobrevivientes de violencia sexual. Si bien las restricciones de seguridad y acceso siguen planteando desafíos considerables a las Naciones Unidas en materia de verificación de la información, esta situación no debería paralizar la acción urgente e inmediata para adoptar medidas de prevención y respuesta.”¹⁰⁷⁶

¹⁰⁷⁶ ONU Mujeres. [recurso electrónico]. Declaración de la señora Pramila Patten, Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, y de la señora Sima Bahous, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/declaracion/2022/04/ucrania-el-alto-funcionariado-de-las-naciones-unidas-exige-celeridad-en-la-investigacion-de-las-acusaciones-de-violencia-sexual-y-llama-a->

Hasta el momento, más de 5.000.000 de personas han abandonado Ucrania huyendo de la guerra, debiendo destacar que la mayoría de ellas son mujeres y niñas, pues los hombres entre 18 y 60 no tienen permitido salir del país. Pero existen también desplazados internos dentro del país que no pueden ser considerados todavía refugiados al no haber cruzado ninguna frontera. Su número es también enorme y se ubican principalmente en el oeste del país, aprovechando la ausencia de operaciones militares a gran escala en esa zona.

*“El Fondo de Población, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF publicaron un comunicado conjunto diciendo que hasta 15 de marzo se habían documentado 31 ataques a servicios de salud, tanto centros como ambulancias.”*¹⁰⁷⁷ El 7 de abril, fecha de la última actualización publicada por la Organización Mundial de la Salud, esta cifra había aumentado hasta los cien ataques a instalaciones y transportes sanitarios.

Los partos tienen lugar en condiciones deplorables. Pese a los esfuerzos para tratar de limpiar y adaptar el espacio, un sótano no es lugar para que una mujer dé a luz, por carecer de las condiciones higiénicas imprescindibles. En las estaciones de metro la situación es todavía peor, con un mayor hacinamiento y con las dificultades que puede tener que enfrentar una mujer embarazada para acceder a las instalaciones al mismo tiempo que otros cientos de personas huyendo de un bombardeo. Muchas mujeres no se atreven a acudir a los hospitales que no han sido destruidos por miedo a sufrir un ataque mientras estén ingresadas. Todo ello hace imposible conocer el número de mujeres que han podido sufrir abortos espontáneos, prolapsos u otras complicaciones sin la debida atención médica y en espacios, como ya se ha dicho, carentes de las condiciones higiénicas necesarias para llevar a cabo intervenciones, poniendo en peligro su vida y la de sus bebés (en el mejor de los casos) o incluso perdiéndola en tales circunstancias.

En una noticia del diario El País, podía leerse lo siguiente: *“El alcalde de Bucha confirma que las fuerzas de Moscú abusaron sexualmente de 25 niñas y adolescentes durante un mes en un sótano de la localidad ucrania.”*¹⁰⁷⁸

fortalecer-las-medidas-adoptadas-para-proteger-a-las-mujeres-y-las-ninas. Último acceso el 28 de abril de 2022.

¹⁰⁷⁷ BBC.com [recurso electrónico] Rusia y Ucrania | Violencia sexual, trata de personas y partos en condiciones deplorables: los riesgos extremos que enfrentan las ucranianas. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-60786175>. Último acceso el 28 de abril de 2022.

¹⁰⁷⁸ ELPAIS.COM [recurso electrónico] Mujeres y niñas como botín de guerra: Ucrania denuncia violaciones por soldados rusos en zonas ocupadas. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022->

“El alcalde de Bucha ha confirmado este martes que las fuerzas rusas abusaron sexualmente de 25 niñas y adolescentes, de entre 11 y 14 años, durante el mes que las tuvieron encerradas en un sótano en la localidad” (al parecer nueve de ellas quedaron embarazadas como resultado de las agresiones)¹⁰⁷⁹, en acciones demasiado parecidas a las cometidas durante los conflictos en los Balcanes y que fueron juzgados por un Tribunal Penal Internacional.

La presencia de mercenarios y la falta de cohesión entre los combatientes del mismo bando —dos elementos presentes en el caso ruso, con mercenarios procedentes de Siria y Chechenia al menos, a los que hay que añadir a los ucranianos prorrusos— tiene como consecuencia un incremento del número de violaciones ante una mayor falta de control y la necesidad de motivar a estas tropas para que continúen arriesgando sus vidas por un tercer Estado.

Por su parte, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa también ha registrado posibles crímenes de guerra de violencia sexual en su informe del pasado 12 de abril:

*“Desde el estallido del actual conflicto, se advierte que los conflictos armados conducen convencionalmente a un fuerte aumento de la violencia de género. [...] Los desarrollos posteriores han confirmado esta predicción. Los informes indican casos de violencia de género relacionada con el conflicto, como violación, violencia sexual o acoso sexual. Las mujeres también han estado expuestas a un mayor riesgo de trata de personas y han enfrentado dificultades cuando buscan acceder a atención médica específica para su género.”*¹⁰⁸⁰

[04-13/mujeres-y-ninas-como-botin-de-guerra-ucrania-denuncia-violaciones-por-soldados-rusos-en-zonas-ocupadas.html](https://www.osce.org/files/f/documents/f/a/515868.pdf). Último acceso el 28 de abril de 2022.

¹⁰⁷⁹ Ibidem.

¹⁰⁸⁰ En el original en inglés: “Since the outbreak of the current conflict, there have been warning that armed conflicts conventionally lead to a steep increase in gender-based violence. [...] The subsequent developments have confirmed this prediction. Reports indicate instances of conflict-related gender-based violence, such as rape, sexual violence or sexual harassment. Women have also been exposed to an increased risk of human trafficking and have faced difficulties when seeking to access gender-specific healthcare.” OSCE. [recurso electrónico] Report on violations of International Humanitarian Rights, Law, War Crimes and Crimes Against Humanity committed in Ukraine since 24 february 2022. Pág. 76. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/f/a/515868.pdf>. Último acceso el 28 de abril de 2022.

Desde que dio comienzo la invasión, Ucrania ha sido testigo de un aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas. En ese sentido, tanto el Ministro de Relaciones Exteriores, Dmytro Kuleba, como la parlamentaria Lesia Vasylenko, han formulado acusaciones de violación y otras formas de violencia sexual por parte de las fuerzas armadas rusas¹⁰⁸¹. En el pueblo de Bovary, cerca de Kiyv, un soldado ruso borracho presuntamente irrumpió en una casa, asesinó a su dueño y violó a su esposa varias veces, en presencia de su hijo pequeño.¹⁰⁸² Este es solo un ejemplo de las muchas denuncias de violaciones, incluidas violaciones en grupo, cometidas por soldados rusos en muchas otras regiones de Ucrania. Todas las denuncias de tales actos deben investigarse adecuadamente y los culpables deben ser sancionados.¹⁰⁸³

La situación actual pone en peligro la seguridad de todos los ucranianos y hace que las mujeres y las niñas, en particular, corran un mayor riesgo de sufrir violencia sexual y de género, especialmente las refugiadas o desplazadas de sus hogares. En situación de extrema vulnerabilidad como la que se vive actualmente, una de las mayores amenazas es la presencia de redes de tráfico de personas que ya están operando en países limítrofes y en el interior de Ucrania ante el creciente número de mujeres y niñas desplazándose en solitario. A todo esto hay que añadir otros graves peligros. Se espera que unas 80.000 mujeres den a luz en los próximos tres meses, exponiéndose al riesgo de partos sin unas mínimas condiciones de seguridad e higiene.

Estos factores deben ser contemplados en todos los esfuerzos para supervisar y responder a la situación. La participación plena y significativa de las mujeres es vital para mejorar los procesos de paz y seguridad, debiendo ser reconocida la labor que están desempeñando sobre el terreno diversas organizaciones civiles y no gubernamentales, convirtiéndose en contrapartes fundamentales de Naciones Unidas para conseguir amplificar las voces de las mujeres y las niñas y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

¹⁰⁸¹ *Ibidem*.

¹⁰⁸² Mia Jankowicz, ‘Ukraine prosecutor-general says Russian soldiers raped a woman after breaking into her home and killing her husband’, Business Insider, 23 March 2022, at: <https://news.yahoo.com/ukraine-prosecutor-general-says-russian-114537176.html>.

¹⁰⁸³ OSCE. [recurso electrónico] “Report on violations of International Humanitarian Rights...” Pág. 76.

Las acusaciones de violencia sexual plantean graves cuestiones sobre la comisión de posibles crímenes de guerra. El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben categóricamente cualquier forma de violencia sexual, deben ser respetados por todas las partes implicadas en los enfrentamientos. Por ello resulta inaplazable la emisión de órdenes por parte de las líneas de mando, que prohíban, con efecto inmediato, la violación y cualquier otra forma de violencia sexual, además de incluir medidas de prevención que contemplen plazos concretos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 2106 y 2467 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El hecho de que el país agresor (la Federación Rusa) no haya admitido la jurisdicción de la CPI no puede servir de excusa para impedir la acción de la justicia. El gobierno ruso debe colaborar con la Comunidad Internacional para detener las agresiones y garantizar la obtención de justicia y reparaciones para las víctimas, además de poner al servicio de éstas todos los mecanismos legales y judiciales internos, pues la violación y otros crímenes sexuales están contemplados en el Código Penal ruso. Además, aunque no ha ratificado el Estatuto de Roma de la CPI, la Federación Rusa sí ha firmado y ratificado todos y cada uno de los Convenios y Tratados Internacionales analizados en la presente tesis, y todos ellos contemplan algún tipo de protección para las mujeres y las niñas, por lo que hay que exigirle su cumplimiento.